



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## NOVIEMBRE 2013

NÚM. 1236 • AÑO 104<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA







## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- Disciplinaria. El artículo 271 del Código Procesal Penal, establece entre otras cosas que: *“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento”*. Da acta conclusiones. Acoge el retiro de la acusación. Ordena el archivo del expediente. 19/11/2013.  
Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz.....3
- Disciplinaria. El artículo 9 del Código Procesal Penal, aplicable, por analogía, al caso de que se trata, establece sobre la *“Única Persecución”*, que: *“Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”*. Inadmisibile. 19/11/2013.  
Licda. Rosa María Reyes y Lic. Geraldo Ortiz .....8
- Cheques. La obligación de pago respecto de los imputados, Sergio Julio Muñoz Morales, diputado de la República, Sergio Julio Muñoz Rambalde y la compañía Cumany Gas, ha cesado por haber saldado los cheques girados, por lo que al tenor del artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal, la acción penal se extinguió por conciliación. Se levanta acta, de que las partes han llegado a un acuerdo de conciliación. 28/11/2013.  
Sergio Julio Muñoz Morales y compartes ..... 18

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- Cancelación de hipoteca convencional. De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del fondo gozan del poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, siempre que sus decisiones contengan motivaciones claras y precisas, que consignent el análisis que ha realizado el tribunal sobre los puntos de hecho y de derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y reenvía. 6/11/2013.  
Agustín Araujo Pérez Vs. Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados,  
C. por A..... 29

- **Cheques. El Juzgado a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, y al declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, sin haber confirmado el cumplimiento del acuerdo de conciliación levantado. Casa y envía. 13/11/2013.**  
 Cobro y Créditos de Oro, S. A. .... 44
- **Requerimiento de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios. En la sentencia impugnada se establecieron los hechos y circunstancias de la causa de manera coherente, con todas sus consecuencias legales. Rechaza. 13/11/2013.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. John Fitzgerald Reyna Pérez ..... 52
- **Daños y perjuicios. La corte a qua, tras hacer un cálculo de los valores que correspondían al demandante por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la duración del contrato y el salario devengado, llegó a la conclusión de que la suma ofertada y consignada, alcanzaba la totalidad de esas indemnizaciones, por lo que fue correcta la decisión de la corte a-qua en ese sentido. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Raquel Bonilla Peralta Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 68
- **Nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios. Para que una desnaturalización pueda conducir a la casación de la sentencia es necesario que la desnaturalización alegada no quedara cubierta y justificada por otros motivos, en hecho y en derecho. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Norberto Antonio Quezada Estrella Vs. José Rafael Caraballo Pérez y compartes..... 79
- **Partición de bienes comunidad de hecho. La corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Alejo Fortunato Vs. Alfonsa Berigüete Ramírez ..... 90
- **Resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, que impide determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho. Casa únicamente**

**en lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal y reenvía. Rechaza los demás aspectos. 27/11/2013.**

Leonidas Rafael Lozada Montás Vs. Henry Anderson Rodríguez García ..... 101

- **Partición de bienes de la comunidad. Los medios enunciados manifiestan una inconformidad general con la sentencia dictada, y con los alegatos de violaciones procesales cometidas por la corte de envío. Inadmisibles. 27/11/2013.**

Pedro Pablo Castro Vs. Sandra Solano Ladoo ..... 117

- **Estafa. En la sentencia impugnada no se verifica ninguna de las violaciones invocadas, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la corte a qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho. Rechaza. 27/11/2013.**

Patricia López Liriano Vs. Banco Múltiple Las Américas, S. A. .... 126

### *Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 13/11/2013.**

Rigoberto Feliciano Sepúlveda Vs. Mani Cambio y Nicolás Rodríguez ..... 139

- **Solicitud de otorgamiento de exequátur para ejecución de laudo arbitral. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 4to. del Art. 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, se cita lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la corte sobre la suspensión, no pueden ser objeto de dicho recurso.” La decisión objetada, no puede ser impugnada, al tratarse de una ordenanza proveniente del presidente de la corte de apelación. Inadmisibles. 13/11/2013.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Owens-Brockway Glass Container, Inc. .... 146

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Franklin Rafael Hernández Rodríguez Vs. Maribel Maritza Morales Pavón..... 152
- **Rescisión de contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Coralmar, S. A. Vs. Yudelkis Almonte Báez y compartes ..... 160
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Francisco Antonio Alonso Reynoso Vs. Bernardo Díaz Matos..... 167
- **Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo conservatorio. La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 13/11/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. U y C Comercial, C. por A. .... 174
- **Referimiento. Los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio; sin embargo la necesidad de responder, solo obliga si se trata realmente de un medio y no de un simple argumento. Casa y envía. 13/11/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A..... 182
- **Liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo. El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia**

definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”. Casa y envía. 13/11/2013.

Ramona Altigracia Arias Paulino Vs. La General de Seguros, S. A. .... 189

- **Daños y perjuicios. Los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, por lo que en esas atenciones, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil. Rechaza. 13/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Emely Muebles, C. por A. y Lorenzo Jerez Marte .... 196

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. Ha sido juzgado que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando, ante la existencia de una demanda reconventional, el tribunal apoderado omite pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la misma, tal como ocurrió en la especie; que, también ha sido juzgado que se trata de una cuestión prioritaria que debe ser resuelta antes de toda consideración pertinente al fondo del litigio y que, ante la omisión de estatuir y carencia de motivos sobre la misma, caracteriza una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en falta de base legal. Casa y envía. 13/11/2013.**

Constructora Gómez, C. por A. Vs. Shirley Acosta Luciano ..... 205

- **Embargo inmobiliario. Cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado; en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudi-**

**cación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisible. 13/11/2013.**

Domingo Juan José Fernández Mera Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ..... 223

- **Referimiento. Si bien es cierto que la facultad de fijar el pago de una astreinte también le ha sido reconocida al juez de los referimientos en el artículo 107 de la ley 834, no menos cierto es que, dado su carácter accesorio, no puede interponerse la demanda en fijación de astreinte luego de dictada la sentencia que pone una obligación a cargo de la persona contra la cual se pretenda ejecutar el astreinte, salvo el caso de las sentencias irrevocables que tengan dificultad para su ejecución. Casa por vía de supresión y sin envío. 13/11/2013.**  
 García Tallaj & Asociados, S. A. y Jesús S. García Tallaj Vs. Helmut Josef Maurerbauer..... 230
- **Daños y perjuicios. Al darle la corte a qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión. Casa y envía. 13/11/2013.**  
 Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno Vs. Juan de Jesús Santos Mora..... 242
- **Rescisión de contrato. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 13/11/2013.**  
 Jehoshua Computer, C. por A. Vs. Bernardo Díaz Matos ..... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/11/2013.**  
 Seguros Banreservas, S. A. y Marielle Antonia Garrigó Pérez Vs. Ana Luisa Ledesma..... 262



- **Subrogación de persecución.** La jurisdicción de referimiento hizo uso de la apariencia del derecho que le permite, haciendo un juicio de valor sobre las pruebas aportadas y sin prejuzgar el fondo, determinar sea la verosimilitud o aparente certeza del derecho pretendido o apreciar, sin examen alguno, el objeto o fundamento jurídico de la pretensión, de cuya apreciación concluyó que tenía la apariencia de un incidente de embargo inmobiliario y, por tanto, debía ser conocido ante el juez apoderado del embargo. Rechaza. 13/11/2013.

José A. Machado y Wilfredo Chireno Vs. Simón Bolívar Andino Maldonado..... 278
- **Cosa juzgada.** En el estado actual de nuestro derecho, a partir del 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, se instauró que contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe ser interpuesto por ante el Tribunal Constitucional. Rechaza. 13/11/2013.

Biwater Internacional Limited Vs. Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar..... 286
- **Resciliación de contrato.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Rechaza excepción de incompetencia. Inadmisibile. 13/11/2013.

ARS Futuro, S. A. Vs. ARS Biosalud Dominicana, S. A..... 300
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/11/2013.

Carmen Dinorah Vicens Bello Vs. María de Lourdes Hernández Rodríguez..... 313
- **Resciliación de contrato de alquiler y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.

Erin Sundy Martínez Abreu Vs. Antonio León Sasso..... 320

- **Rescisión de contrato de alquiler y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
 Juan Antonio Cruz Albizu Vs. Antonio León Sasso..... 327
- **Cancelación de duplicados de acreedor hipotecario. El incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia. Casa y envía. 20/11/2013.**  
 Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. Isidro Adonis Germoso ..... 334
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
 Francisca Inés Jiménez Johnson Vs. Egidio Guerrieri ..... 341
- **Demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo. La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante Vs. Pedro Pablo Pérez ..... 349
- **Resolución de contrato, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
 Autobritánica LTD, S. A. Vs. Rafael Antonio Guerrero Méndez ..... 357
- **Partición de bienes de la comunidad. La corte a-qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Teodoro Evangelista de Sena Vs. Altagracia de la Rosa ..... 365

- **Resolución de contrato, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
 Constructora Peña Pagán, S. A. y Constructora PC, S. A.  
 Vs. Yaniris Yohanni Pérez De Oleo..... 376
- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses se encuentren dentro del promedio de las tasas activas establecidas por el mercado al momento de su fallo, y las mismas no resulten excesivas, ni irracionales, sino que debe encontrarse dentro de la órbita del promedio imperante en el mercado. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (EDE-Norte) Vs. Arelis Josefina García Mata..... 384
- **Daños y perjuicios. La sentencia objetada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales han permitido verificar que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Digna Josefina Méndez Pimentel ..... 394
- **Nulidad de acto de venta y restitución de bien de la comunidad. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis Vs. Jocelín de la Rosa Puello ..... 404
- **Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de bienes. El tribunal a-quo no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de**

orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. Casa y envía. 20/11/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Robert Flavio Chery Caban..... 416

- **Daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**

Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Ángel Mercedes Villalona Évora..... 425

- **Daños y perjuicios. Para modificar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado en la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), la corte a qua se sustentó en que el mismo era excesivo, fijándolo en la cantidad de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00), por entender que era el monto adecuado y conforme a los daños ocasionados a consecuencia del incendio. Rechaza. 20/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras. .... 437

- **Recurso de apelación. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 20/11/2013.**

Ocsagna Marleny Mena Sosa Vs. Evaristo Luciano Ratchel..... 447

- **Cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo. El error que se deslizó en la decisión atacada referente a la distracción de las costas procesales, tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo, primero porque no se estaba discutiendo si la parte gananciosa había incurrido o no en defecto; segundo porque a excepción de esa parte de la ordenanza en las demás el tribunal hizo constar la comparecencia de ambas partes litigantes; y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de**

**ese considerando y no en los puntos de derecho analizados por el tribunal a quo. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. .... 454

- **Daños y perjuicios. Los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en los medios de casación propuestos, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 27/11/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Antonio Castillo y compartes..... 465
- **Daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Rafael Núñez Vs. Verónica García de Jesús ..... 474
- **Daños y perjuicios. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 27/11/2013.**  
 Mercedes Emilia Guzmán Vs. Miguel Nesrala Murani ..... 482
- **Daños y perjuicios. El recurso fue admitido y examinado solo respecto a la señora Juanita Helena, esto así por haber tenido Edenorte, ganancia de causa respecto a las pretensiones de la señora Miralba Georgina Grullón Helena, al haber sido rechazadas las pretensiones de esta demandante original, tanto en primer grado como por ante la corte a qua. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena ..... 493
- **Reintegración en el goce de locales alquilados. Los motivos en que el tribunal se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer objetivamente si la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la recurrente, a causa de la**

- violación del contrato de arrendamiento intervenido entre esta y la recurrida. Casa el ordinal cuarto. Envía. 27/11/2013.**  
 Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Milcenis Margarita Hernández ..... 505
- **Cobro de pesos. El recurrente en casación, siendo la parte condenada al pago de los intereses referidos, carece de interés para invocar la imposibilidad de ejecución de la condenación, en tanto a que esto solo puede ser invocado por la parte beneficiaria de la misma. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Eduardo Rafael Fernández Reyes Vs. Vigilantes del Cibao, S. A. .... 521
  - **Oferta Real de Pago y Consignación. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las consideraciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/11/2013.**  
 MCK Comercial, S. R. L. Vs. Silvestre Antonio Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez..... 530
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/11/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Mariano Antonio Contreras Morillo ..... 543
  - **Nulidad de hipoteca. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisibile. 27/11/2013.**  
 Antonio Leonardo Romero Vs. María Altagracia Santos Romero ..... 553
  - **Daños y perjuicios. La responsabilidad aludida se origina en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta del cable eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Johansel Johanny Lara Jiménez..... 560

- Daños y perjuicios. La corte a qua no invirtió el fardo de la prueba, toda vez que no estableció que la parte demandada ahora recurrente tenía la obligación de probar los daños materiales y morales ocasionados al demandante, sino que indicó que la certificación expedida por el señor Yoni Roberto Carpio, como prueba de su condición de empleador del señor Servio Odalis Sánchez Castillo, si bien se trata de una prueba expedida por la misma parte, no procedía descartarla de oficio porque dicha prueba no fue debatida por la parte contraria. Rechaza. 27/11/2013.  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Yoni Roberto Carpio ..... 568

*Segunda Sala Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Homicidio voluntario. Resulta evidente que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la corte a qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, expresara el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; y no como hizo, evaluando de forma superficial el recurso y en cámara de consejo; contrario a las reglas del debido proceso, incurriendo con ello en una evidente violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 5/11/2013.  
Gilberto Antonio Carrasco Pérez ..... 581
- Accidente de tránsito. La corte a qua no tomó en cuenta la conducta de la víctima en cuanto a la falta de casco protector, situación que contribuyó en el incremento del daño causado, por lo que no solo hubo una responsabilidad en cuanto al efecto causado por la falta generadora del accidente cometida por el imputado, sino que también la misma le es atribuible a la víctima en menor proporción, situación que esta Suprema Corte de Justicia, procede a estimar en un ochenta por ciento (80%) a cargo del imputado y en un veinte por ciento (20) a cargo de la víctima fallecida; por consiguiente, procede fijar una indemnización más justa y apegada a los hechos. Declara culpable. Declara oponible. 11/11/2013.  
Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A. .... 587
- Asociación de malhechores y falsedad de documentos públicos. La pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter

netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso el puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia. Casa en cuanto a la pena. Dicta sentencia directa. 11/11/2013.

Aneuris Filiberto Soler Casado..... 601

- Asociación de malhechores, robo y porte ilegal de arma de fuego. La corte a qua omitió pronunciarse en torno al alegato de falta de motivación de la pena fijada, no es menos cierto que al rechazar el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, adoptó implícitamente los motivos externados por el tribunal de primer grado, el cual al momento de determinar la pena observó los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que a su entender fueron los que incidieron para aplicar la pena de diez (10) años que le impuso al hoy recurrente. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación. Confirma la pena de diez (10) años de reclusión mayor. 11/11/2013.

Geury de Jesús Rosario..... 616

- Cheques. Si bien es cierto que la recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citada, ni tampoco su abogado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación, y en consecuencia, la extinción de la acción penal a la parte acusadora privada por su incomparencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 11/11/2013.

Inversiones Suárez, S. A..... 624

- Robo y destrucción de propiedad. La corte a qua procedió incorrectamente al dictar la decisión objeto del presente recurso debido a que la etapa procesal en la que fue planteado el medio



de inadmisión por falta de calidad se encontraba precluida, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/11/2013.

Manuel Oscar de los Santos ..... 629

- **Traslado o retención ilegal de niño, niñas o adolescentes.** La corte aqua al decidir como lo hizo, no contestó todos los planteamientos formulados en el recurso de apelación, colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión, situación que constituye una violación al debido proceso de ley y las garantías constitucionales, lo que imposibilita determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 11/11/2013.

Héctor Arias Valenzuela ..... 649

- **Violación de propiedad.** La corte a qua, para confirmar el descargo de los imputados en torno a los hechos imputados, se fundamentó en que éstos ocuparon la propiedad objeto de la litis, mediante los actos de venta que figuran depositados en el expediente; sin embargo, no observó el peritaje que se realizó al respecto ni mucho menos la cantidad de metros que se le vendieron a los imputados y la cantidad de metros que ocupan, por lo que desnaturalizó los hechos y brindó una motivación que no contiene una adecuada valoración de los medios de pruebas, por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 11/11/2013.

Víctor Corporán Robles y compartes ..... 665

- **Accidentes de tránsito.** La corte a qua, al confirmar la multa, no observó que ésta excedía el monto que se le había fijado al recurrente, toda vez que en la primera sentencia condenatoria éste fue condenado al pago de una multa de RD\$2,000.00, y en ocasión de su recurso de apelación se ordenó la celebración de un nuevo juicio, en el cual se le impuso una multa de RD\$3,000.00, con el solo recurso de él y del tercero civilmente demandado; por lo que de esa manera al imputado le fue impuesta una sanción más grave que la recurrida por él en apelación, que aún cuando la misma está dentro del marco de aplicación que prevé el artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, se incurrió en una errónea aplicación de la ley al agravarle su situación. Casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío solo en lo relativo al excedente de la multa. Rechaza en los demás aspectos. 11/11/2013.

José Antonio Trejo Francisco ..... 674

- **Robo con fractura y escalamiento.** El tribunal a quo, al declarar extinguida la acción penal, por haberse depositado el acto conclusivo fuera del plazo de 10 días previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, violentó el debido proceso y por ende el derecho de defensa de los querellantes. Casa y envía. 11/11/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana..... 684
- **Accidente de tránsito.** De la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como sostienen los recurrentes, fue ordenada la distracción de las costas del procedimiento a favor de un abogado distinto del que ha asistido durante todo el proceso a la parte querellante constituida en actora civil, ya que por las piezas que componen el caso se evidencia que quien ha asumido la representación en justicia de los ahora recurrentes ha sido el Licdo. Tomás González Liranzo. Modifica ordinal tercero. Confirma las demás aspectos. 11/11/2013.

Blas Brito Acosta y compartes ..... 693
- **Daños y perjuicios.** Para evitar que se dicten decisiones contradictorias sobre el mismo proceso, se hace necesario sobreseer sobre los recursos de casación depositados, hasta tanto otro tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación del cual fue apoderado, a fin de mantener la tutela judicial efectiva, y las garantías consagradas en la Constitución. Sobresee y Casa. 11/11/2013.

General Cigar Dominicana, S. A. y compartes..... 699
- **Asociación de malhechores, robo.** Al entender el tribunal a quo que la parte imputada podía beneficiarse de una extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, no obstante ser la promotora de la solicitud que estancó el caso por el indicado período de tiempo, convierte su decisión en manifiestamente infundada. Casa y envía. 11/11/2013.

Orange Dominicana, S. A. .... 712
- **Homicidio voluntario.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de

**inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, lo que no ocurrió en el caso de que se trata. Casa y envía. 18/11/2013.**  
 Héctor Rodríguez Pinales..... 718

- **Asociación de malhechores, robo agravado. La corte a qua omitió estatuir sobre el tercer medio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, inobservando con su decisión lo establecido por la normativa procesal penal, la cual impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa y transparente. Casa y envía. 18/11/2013.**  
 Rafael Antonio Mora Capellán..... 729
- **Accidente de tránsito. Se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; de igual modo sucede con la aplicación del quantum de las penas, ya que, si bien pertenecen al ámbito de la soberanía del juzgador, se impone el examen de las mismas cuando son desproporcionadas, y generan de este modo, una desnaturalización de su función resocializadora. Casa sin envío el aspecto civil. Confirma el resto de la decisión. 18/11/2013.**  
 José Alberto Zapata Beltré y compartes ..... 737
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no perjudicó arbitrariamente al imputado, pues su decisión se ampara en el recurso de apelación incoado por la parte querellante, quien solicitó a la alzada el aumento de la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado, lo que hizo la corte atendiendo a las circunstancias del hecho culposo fijado y sus devastadoras consecuencias. Rechaza. 18/11/2013.**  
 Lépidio Manzueta Hernández y compartes..... 744
- **Sustracción de menor. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; lo que se podría comprobar, en toda sentencia, con una exposición del comportamiento de las partes durante el proceso, para determinar la incidencia de cada una de ellas en la dilación del mismo y lo que ha impedido la solución**

rápida del caso; descripción esta que no se observa en la decisión impugnada, todo lo cual imposibilita verificar si, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/11/2013.

Marcia Ruiz Soto..... 753

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua decidió examinar de manera conjunta los recursos de apelación que presentaron todos los imputados, pero en la fundamentación brindada se remite a la valoración de la sentencia de primer grado sin establecer con precisión los elementos de pruebas que den lugar a configuración de los requisitos necesarios para la determinación de la infracción de ocultar y desaparecer las cosas a sabiendas de que eran sustraídas; por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 18/11/2013.

Eneury Alfredo Mora Rosario..... 762

- **Drogas y sustancias controladas.** La sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, en virtud de que la corte a-qua lacera el derecho de defensa del recurrente al estimar que las pruebas a cargo eran suficientes, independientemente de las pruebas a descargo, cuando lo cierto es que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de valorar cada prueba producida, y expresar los motivos de su rechazo o aceptación, así como el grado de valoración, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Casa y envía. 18/11/2013.

Edwin Rijo Rodríguez..... 775

- **Extinción acción penal.** El representante del Ministerio Público depositó su acto conclusivo dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal penal, por ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de conformidad con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal. Casa y envía. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín..... 782

- **Extinción acción penal.** Si bien es cierto que al Ministerio Público se le notificó la intimación para que presentara un requerimiento conclusivo, no menos cierto es que en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal, el plazo tanto para éste

como para la víctima es un plazo común, y para que el juez de la instrucción declare la extinción de la acción penal debe darse la condición de que dicha intimación le sea notificada también a ésta última. En otro orden, el artículo 143 del Código Procesal Penal, en su parte in fine establece que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, siendo la última realizada a la víctima en fecha con la cual también se beneficiaba el Ministerio Público. Casa y envía. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín..... 786

- **Objeción dictamen Ministerio Público. De acuerdo a lo legalmente establecido y en virtud a que el proceso se encuentra en la fase preparatoria, el recurso de apelación debe ser conocido por el pleno de una corte de apelación; por lo que por consiguiente se dispone la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Declara incompetencia. Declina. 25/11/2013.**

Deivis Vicente Cabrera Heredia y compartes ..... 797
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al desestimar el medio alegado por el recurrente en grado de apelación actuó correctamente, contestando con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, toda vez que como se infiere de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado no fue puesto en la condición de referirse a la cuestión planteada. Rechaza. 25/11/2013.**

Cristofer Rosario (a) Bayacanes ..... 804
- **Cheques. La corte a qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, no tomó en cuenta la certificación de entrega de sentencia que le fue hecha al imputado y que a la razón social del caso, no le fue notificada la misma. Casa y envía. 25/11/2013.**

José Luis Marte ..... 813
- **Extinción acción penal. El juzgado a-quo, al decidir como lo hizo, incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, pues previo a la decisión de pronunciar extinguida la acción penal a favor del imputado, por haber vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acu-**

sación u otro requerimiento conclusivo, el Ministerio Público había depositado ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de éste, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 309.3 literales b, c y e del Código Penal dominicano y el artículo 50 de la Ley 36. Casa y envía. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín..... 820

- **Violación sexual contra menor de edad. Para la corte a-qua proceder al rechazo de los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, dio por sentado que los jueces de primer grado cumplieron a cabalidad con las normas del debido proceso de ley, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy recurrente en casación, disponiendo que la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la corte a qua, al confirmar la decisión, actuó correctamente. Rechaza. 25/11/2013.**

Domingo Enrique Soto Soto..... 828
- **Drogas y sustancias controladas. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 25/11/2013.**

Orlando Rodríguez Paulino ..... 835
- **Drogas y sustancias controladas. El plazo razonable para la culminación del archivo provisional es el de los tres años que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, para la extinción de la pena. Anula. Remite ante fiscal investigador. 25/11/2013.**

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Sandra Calderón..... 843

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación o violación a la valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 20/11/2013.  
Oscar Moreau Vs. Gifh Shop Gibonetto..... 853
- Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo procedió a examinar la simulación alegada, basándose en todos los elementos de juicio existentes, incluidas las pruebas testimoniales estableciendo que las pretensiones invocadas por dichos recurrentes eran infundadas puesto que los elementos examinados por el tribunal demostraban que hubo venta y que esta no fue simulada. Rechaza. 20/11/2013.  
Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro  
Vs. Aurelia Vásquez de la Cruz Vda. Carrera..... 860
- Litis sobre derechos registrados. El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, por lo que su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; por ser una formalidad sustancial y de orden público. Inadmisible. 20/11/2013.  
Danny Antonio Francisco Pichardo Vs. Diógenes del Rosario  
Martínez y compartes..... 870
- Litis sobre derechos registrados. Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el tribunal de alzada realizó una incorrecta aplicación del citado texto legal, una mala aplicación del derecho, y errada interpretación del mismo. Casa y envía. 20/11/2013.  
Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla Vs. Xingyn Wu  
y compartes..... 878
- Sanciamiento. El recurso de casación es tardío, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5

**de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Declara la caducidad del recurso. 20/11/2013.**

Inmobiliaria Debre, C. por A. Vs. Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes..... 885

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera contradicción de motivos, ni violación al debido proceso y las garantías fundamentales del mismo. Rechaza. 20/11/2013.**

Granitos y Marmolites Veganos Vs. Joaquín Antonio López Fernández..... 907
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada revela que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 20/11/2013.**

Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional del Crédito, S. A.) Vs. Colegio Anacaona, S. A. y compartes..... 917
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del texto que conllevó que al recurrente se le conculcara su derecho de defensa, al impedirsele que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable, y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 20/11/2013.**

Luis Manuel González Tejeda Vs. Colegio Anacaona, S. A..... 927
- **Deslinde. La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**

Corporación 29131, S. A. Vs. Farida Altagracia Abud Peña..... 937



- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua actuó de manera correcta, por tanto, los jueces han dado motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Águeda Carolina del Orbe y Oliría Trigo Vda. del Orbe  
 Vs. Domingo Rodríguez y compartes ..... 948
- **Litis sobre derechos registrados. La compra del inmueble fue realizada en el año 1977, e inscrita en el año 1978, mientras que el matrimonio fue realizado en el año 2010, de donde resulta evidente que el inmueble no ingresó a la comunidad, sino que es un bien propio, tal como fue decidido por el tribunal a quo, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en la especie ha sido efectuada una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Rafael Peña Méndez Vs. Elcida Altagracia García Rodríguez ..... 963
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes se han limitado a copiar los artículos de la Constitución de la República, así como el artículo 40 de la Ley sobre Reforma Agraria, sin precisar en cuales aspectos del fallo atacado los jueces incurrieron en las alegadas inobservancias, a fin de poder apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibles. 20/11/2013.**  
 Agustín de Jesús Paulino y compartes Vs. Pedro Agustín Almánzar Ureña ..... 973
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/11/2013.**  
 Sindicato de Choferes Profesionales de Boca Chica,  
 (Sichoproboch) Vs. Paulino García Obispo ..... 980
- **Desahucio. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, (ARS Asemap)  
 Vs. Francisco Eduardo Almonte Almonte ..... 983
- **Litis sobre derechos registrados. Lo solicitado por el recurrente no se corresponde con medios de derecho que le puedan ser**

imputados a los jueces que emitieron el fallo en cuestión, sino a asuntos ajenos a esta decisión, por lo que se trata de un medio nuevo y como tal, inadmisibile en casación, lo que acarrea la inadmisibilidad del recurso, al no cumplir con los requisitos sustanciales que debieron ser observados para su validez. Inadmisibile. 20/11/2013.

Julio César de los Santos Vs. Máximo Fernández Liberato ..... 992

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo procedió a declarar la nulidad de la venta suscrita entre el Banco de Reservas y el hoy recurrente, sin examinar que los derechos que le eran oponibles a dicho banco en su calidad de adjudicatario eran los que estuvieran inscritos al momento de este inscribir la hipoteca y posteriormente adjudicarse el inmueble, lo que fue invocado ante dicho tribunal por el banco en sus conclusiones del recurso de apelación por este interpuesto, según se evidencia del examen del fallo; en consecuencia, al no evaluar este aspecto, que resultaba esencial para la suerte del proceso, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 20/11/2013.

Juan Aquilino Peralta Vs. Sucesores de Pablo Mejía Mejía y compartes..... 999

- **Litis sobre derechos registrados.** El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.

Héctor Antonio Núñez Vs. Luca Evangelista Matos y compartes..... 1009

- **Saneamiento.** Los recurrentes no han podido establecer frente a los jueces del fondo que su posesión haya sido a título de propietario pues ha quedado comprobado que los mismos ocupan el inmueble en calidad de inquilinos y subinquilinos conforme los contratos depositados ante la corte a qua, contrario a sus adversarios, quienes sí pudieron probar su calidad de propietarios; de ahí que los recurrentes no estuvieron prescribiendo por sí solos sino por otros; en consecuencia, ante la carencia de una de las características válidas para prescribir con fines de saneamiento es evidente que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.

Domingo A. Fortunato G. y compartes Vs. Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz..... 1020

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada no se encuentra viciada por falta de base legal, ya que la misma sustenta adecuadamente sus motivos en hecho y derecho, conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes que fundamentan su dispositivo. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Rafael Leonor Arias Arias Vs. Reynaldo Antonio Paulino Miranda..... 1029
- **Suspensión de ejecución de fuerza pública. En la especie, como no se había emitido la autorización de desalojo conforme a lo previsto por el artículo 48, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los hoy recurrentes no podían acudir a la vía del referimiento para pretender suspender la ejecución de una orden de desalojo inexistente, tal como lo decidió el tribunal a-quo en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten apreciar que en el caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
 José Armando Cruz y compartes Vs. Water Yvan Arias Santos  
 y Quilcy Elizabeth Santos García..... 1036
- **Recurso contencioso administrativo. El fallo criticado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Ana María Bock Henríquez Vs. Cámara de Diputados de la  
 República Dominicana..... 1045
- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Enemencio Solís Fortuna y compartes Vs. Ayuntamiento  
 municipal de Los Alcarrizos (AMA)..... 1053
- **Prestaciones laborales. La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados, y no se advierte que en la relación de los hechos se haya cometido desnaturalización alguna. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Carlos Espinosa Vs. Hotel Oasis Hamaca Beach Resort,  
 Spa & Casino..... 1064

- **Saneamiento.** Los sucesores tenían la ocupación física del inmueble en cuestión, lo cual fue verificado a través del estudio de las piezas y documentos del proceso y del análisis de las declaraciones y los hechos que han fundado el caso, atribución exclusiva de los jueces de fondo, sin que en la especie se verificara una desnaturalización de los hechos de la causa; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios presentados. **Rechaza. 27/11/2013.**

Uladislao Rivera Lantigua y compartes Vs. Porfirio Brito  
y compartes..... 1073
- **Recurso contencioso tributario.** El fallo criticado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 27/11/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Exelencia Travel  
Hub, C. por A..... 1081
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 27/11/2013.**

María Tomasina Taveras Vs. Bernardo Rodríguez ..... 1090
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. **Rechaza. 27/11/2013.**

Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo Vs. Miguel Angel  
Concepción Jiménez y compartes..... 1099
- **Partición de derechos registrados y transferencia.** La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 27/11/2013.**

Luis Enrique Fernández Vs. Olinda Dolores Minaya Peña  
y compartes..... 1110

- **Litis sobre derechos registrados.** El plazo de un mes establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. **Inadmisión. 27/11/2013.**

Rosendo Henríquez Medina y compartes Vs. Hotel Gran Bahía, S. A. y Francisco V. Cabreja Matos ..... 1124
- **Litis sobre derechos registrados.** El Tribunal de Tierras, al fallar como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin vulnerar el derecho de defensa ni violar el artículo 47 de la Constitución dominicana, relativo a la irretroactividad de la ley, sino que por el contrario establece de manera clara, como lo ordena la ley, que cualquier demanda en contra de una sentencia de saneamiento, las partes tienen además del recurso ordinario, el recurso extraordinario de la revisión de por causa de fraude, y que una vez vencido el plazo de un año establecido en el mismo, a partir de la expedición del certificado de título, las sentencias de adjudicación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Rechaza. 27/11/2013.**

Instituto Agrario Dominicano Vs. José Altagracia Fernández González ..... 1131
- **Dimisión.** En el ordinal segundo de su dispositivo, “la corte revoca en todas sus partes” la sentencia impugnada, sin dar un solo motivo al respecto, lo que significa que la misma tiene una ausencia absoluta de motivos que justifiquen el dispositivo, violando las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Casa y envía. 27/11/2013.**

Hansel Michel Guzmán Vs. Ferretería Americana, C. por A. .... 1137
- **Recurso contencioso tributario.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.” Inadmisible. 27/11/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Larlín Inversiones, S. A. .... 1145

### *Autos de Presidente*

- **Estafa, abuso de confianza.** Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Dolly Herminia Nin Cavallo. 5/11/2013.  
Auto núm. 95- 2013 ..... 1153
- **Objeción a dictamen del Ministerio Público.** Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la indicada querrela con constitución en actor civil interpuesta por René Bienvenido Soler Hungría, en contra de Milagros Margarita Báez Draiby, quien no ostenta la calidad que se requiere para ser juzgada por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto a la jurisdicción de derecho común. Declara incompetencia. Ordena e envío del expediente por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere del caso al juez de la instrucción que corresponde conforme el sistema de sorteo aleatorio instituido al efecto. Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. 5/11/2013.  
Auto núm. 96-2013 ..... 1159
- **Objeción dictamente del Ministerio Público.** Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General de la Corte de Apelación en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa a la Magistrada

**Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5/11/2013.**

Auto núm. 97-2013 ..... 1169

- **Gastos y honorarios. Habiendo sido generadas las costas del procedimiento por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es por ante ese tribunal que deben ser sometidas las partidas generadas en ocasión del recurso para su aprobación. Declina por ante la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dr. Dámaso Méndez. 5/11/2013.**

Auto núm. 99-2013 ..... 1174

- **Solicitud expedición nuevo auto de emplazamiento. Otorgar un nuevo auto para emplazar a favor de un recurrente que ha dejado caducar su recurso de casación por incumplimiento de la obligación que le impone la ley sería equivalente a derogarla a su favor y en perjuicio de la contraparte sin intervención expresa del legislador. Rechaza. Rafaela Santos Díaz. 26/11/2013.**

Auto núm. 2012-6202 ..... 1178

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público. El juicio disciplinario tiene características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal; por lo que un procesado podría ser descargado en un proceso penal y no obstante puede ser condenado en un juicio disciplinario y viceversa; en razón de que los hechos a ser juzgados en uno y otro juicio, en principio, son de naturaleza distinta; esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que, es de su competencia el juicio disciplinario fundamentado en la mala conducta notoria del abogado, cuando en la querrela se hagan valer causas fácticas suficientes para aperturar el juicio por la indicada violación. Revoca. Retiene competencia. Dr. Radhamés Telemin Paula y compartes. 27/11/2013.**

Auto núm. 105-2013 ..... 1181







## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Primer Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Martha Olga García Santamaria*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casasnova*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccion*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*





**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 1**

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesado:</b>	Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yohana Rodríguez Cuevas, Licdos. Basilio Guzmán, Juan Taveras y Velvin Peralta Madera.
<b>Querellante:</b>	Alberto Noesy Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Kingley.

Audiencia del 19 de noviembre de 2013.  
Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, en contra de: Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 031-0014576-6, abogado y Notario Público de los del número de Santiago, domiciliado y residente en la calle 2 No. 5 Urbanización Risol, Santiago;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al procesado Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz, Notario Público de los del número de Santiago, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0014576-6, profesión u oficio abogado, domiciliado y residente en la calle 2 Núm. 5 Urbanización Risol, Santiago;

Oído: al alguacil llamar al querellante, Alberto Noesy Díaz, en representación de la entidad Alberto Noesy, S.R.L., quien no ha comparecido;

Oído: al Lic. Robert Kingley quien tiene la defensa del querellante Alberto Noesy, S.R.L., en el presente proceso, quien no compareció;

Oída: a la Licda. Yohana Rodríguez Cuevas, conjuntamente con los Licdos. Basilio Guzmán, Juan Taveras y Velvin Peralta Madera, quienes asumen la defensa del procesado, Ramón Mercedes Peña Cruz;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que luego de la presentación del caso y de las argumentaciones del Ministerio Público; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al abogado del procesado para que haga los reparos de lugar al apoderamiento hecho por el Ministerio Público; manifestando el primero que: *“Hay un desistimiento que se hizo por parte del querellante, estamos aquí en representación de un amigo, ante ese desistimiento es un asunto de sensibilidad humana, no sé cómo lo están manejando ustedes, si pudiera acogerse. Vamos a solicitar que se haga efectivo el desistimiento efectuado por la parte querellante en el presente caso y en consecuencia, se proceda al archivo definitivo del presente caso”*;

**Considerando:** que tras las citadas conclusiones, la secretaria hace constar que, la parte querellante no se presentó a esta audiencia no obstante haber sido citada por Acto No. 1157-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, notificado por el ministerial Adalberto Ventura,

Alguacil Ordinario del Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del Ministerio Público, representado por Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República y Coordinador de los Procesos Disciplinarios ante esta Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que a continuación fue referida la palabra al representante del Ministerio Público para que se refiera al pedimento hecho por los abogados de la defensa, a lo que el Lic. Carlos Castillo Díaz, como representante del mismo, manifestó al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia: *“Solicitamos que se libre acta de que estamos retirando en estos momentos la acusación presentada en contra de Ramón Mercedes Peña”*;

**Considerando:** que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz, en ocasión de una querrela de fecha 15 de marzo de 2013, interpuesta por la entidad Alberto Noesy, S.R.L., debidamente representada por Alberto Noesy Díaz, a través de su representante legal, el Lic. Lic. Robert Kingley, por presunta violación al Art. 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre el Notariado Dominicano;

**Considerando:** que luego de la presentación de la querrela de que se trata, la parte querellante firmó una declaración jurada, legalizada por el Lic. José Germosén de Aza, en su calidad de Notario Público de los del número de Puerto Plata;

**Considerando:** que en dicha declaración jurada la parte querellante, al suscribir la misma hace constar: *“Haber llegado a la conclusión de que el querrellado es un ciudadano serio y ejemplar cuya hoja de servicio profesional no amerita ser estigmatizada y a continuación desiste del indicado querrellamiento disciplinario”*;

**Considerando:** que la indicada declaración jurada fue al mismo tiempo firmada por el abogado del querellante Lic. Roberto Kingley, como por el representante de la compañía querellante Alberto Noesi Díaz;

**Considerando:** que la parte querellante, Alberto Noesy, S. R. L., no se ha presentado a esta audiencia, pese a la notificación de fecha 9 de octubre del año 2013, arriba identificada; lo que es una demostración de falta de interés en mantener la acción inicialmente incoada;

**Considerando:** que igualmente en esta audiencia el representante del Ministerio Público ha concluido en el sentido de que retira la acusación que había formulado en contra de la parte procesada,

**Considerando:** que el Artículo 271 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas que: *“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento”*;

**Considerando:** que es criterio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia que el proceso disciplinario tiene carácter *suis generis* y que la Suprema Corte de Justicia, en tales atribuciones, tiene facultad para retener la acción disciplinaria aun en ausencia de la acción por parte del Ministerio Público, pero también es facultad, según las circunstancias del proceso, no proceder al procesamiento de la persona perseguida disciplinariamente;

**Considerando:** que las circunstancias procesales precedentemente expuestas en esta decisión son suficientes para decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta Resolución;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Da acta de las conclusiones de la parte procesada, Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz, en el sentido de que se acoja el desistimiento de la parte querellante, entidad Alberto Noesy, S.R.L., representada por Alberto Noesy Díaz, de la querrela de que se trata; **SEGUNDO:** Da acta de las conclusiones dadas por el representante del Ministerio Público, en cuanto a que se libre acta de que se retiró la acusación presentada en contra del Lic. Ramón Mercedes Peña; **TERCERO:** Acoge el retiro de la acusación hecha por el

representante del Ministerio Público, en contra del Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz, por alegada violación de los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, en fecha 15 de noviembre de 2013; **CUARTO:** Ordena el archivo del expediente de que se trata, por entender que no queda nada por juzgar; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día diecinueve (19) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 2**

---

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesados:</b>	Licda. Rosa María Reyes y Lic. Geraldo Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin Peralta Madera, José de los Santos Hiciano y Jackson José Parra Báez.
<b>Querellantes:</b>	Paola Michel Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ninibet Vásquez Polanco.

Audiencia del 19 de noviembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, en contra de: Licda. Rosa María Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral No. 031-0167233-9, domiciliada y residente en Calle Primera, Sector la Moraleja, Provincia Santiago; Lic. Geraldo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 031-0026263-7, domiciliado y residente en la Avenida



Circunvalación, esquina Ramón García, Plaza AG, módulo 212, Ensanche Román I, Provincia Santiago;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar a los procesados, quienes estando presente declararon sus generales;

Oído: al alguacil llamar a las querellantes, Paola Michel Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, quienes han comparecido a la audiencia;

Oído: al Lic. Kelvin Peralta Madera, en defensa del procesado Lic. Geraldo Ortiz;

Oído: al Lic. José de los Santos Hiciano y Jackson José Parra Báez, quien asiste en su defensa a la Licda. Rosa Maria Reyes;

Oída: a la Licda. Ninibet Vásquez Polanco, en nombre y representación de las querellantes Paola Michel Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López;

Comprobada la presencia de los testigos a cargos:

Rafael Reyes Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1624110-0, domiciliado y residente en la calle 26 de Enero, Edif. A-4, Apto. 406, Los Mameyes, Santo Domingo Esta Provincia Santo Domingo;

Eusebia Betances, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 031-0446329-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 74, Carretera Baitoa;

Anibida Altagracia Remigio De Pimentel, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral Núm. 001-0080865-8, domiciliada y residente en la calle José Maria Heredia, No. 8, Gazcue, Distrito Nacional;

Griselda Antonia Caro Perez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-0025152-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, No. 200, San Carlos, Distrito Nacional;

Elida Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0060530-2, domiciliado y residente en la Calle Socorro Sanchez, No. 265, Los Gazcue;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que luego de la presentación del caso y de las argumentaciones del Ministerio Público; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al abogado del procesado, Lic. Geraldo Ortiz, para que, declararan con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quien manifestó: *“Doctor, si me permite acercarme, nosotros hicimos un depósito de documentos, hay un inventario y en dicho inventario hemos depositado pruebas de que primero estamos en una acción que nada tiene que ver con el artículo 8, el Ministerio Público al momento de hacer el apoderamiento, no verifico de qué se le estaba apoderando. Si ustedes observan en la querella se darán cuenta que fue impuesta por violación al Código de Ética, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 73 del Código de Ética. Depositamos ante ustedes la querella que fue interpuesta ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado el siete de julio del año 2011, donde las mismas partes interpuso una audiencia disciplinaria por los mismos hechos los mismos artículos y la misma ley, podrá verificar que tenemos copia certificada, solicitamos que se nos permita depositarla en el expediente. Además conseguimos una certificación que claramente se habla de que se interpuso una querella y que esa querella fue declarada inadmisibile. La decisión del Fiscal Nacional declaro inadmisibile”;*

**Considerando:** que como continuación a la defensa del Lic. Geraldo Ortiz, su abogado establece: *“Aquí está la opinión que ellos le llaman opinión, pero es la decisión de inadmisibilidada, al fin de cabo dice que se declara inadmisibile esa acción. Estamos en un caso donde se habla de faltas a la ética, quienes están sentados aquí, son los que están accionando y en su momento estarán sentados en el lugar de nosotros. Entonces magistrado si usted constata esa querella es idéntica incluso en el desarrollo, incluso no guardaron las apariencias, el Procurador cuando lleo debió fijarse si era en relación al artículo 8, dos cosas 1. La Suprema Corte de Justicia, eso es en cuanto a la incompetencia. 2. En cuanto a la inadmisión. Pero no queremos dejar escapar la*

*oportunidad de plantear la incompetencia no queremos obviar ese paso. Porque hablamos de incompetencia. Bueno la Suprema Corte de Justicia, en nuestro escrito que hicimos inextensa una decisión cuando la Suprema Corte de Justicia es competente, ese punto es neurálgico. Sentencia 4-2013 del Pleno en este caso la Suprema Corte de Justicia, lo declaro de oficio la inadmisibilidad. Fíjese que simplemente basta con que usted evalúe la querella, no está el apoderamiento, si el magistrado lo dijo, para subsanar la falta. La querella está ahí, los elementos y los artículos violados debe venir en la querella, en ninguna parte usted puede ver el artículo 8, ni siquiera como una cita. Que hicieron ellos, el apoderamiento es este, falta al Código de Ética, en ninguna parte aparece el artículo 8. Lo que tiene que ver con ese aspecto solamente la Suprema Corte de Justicia es competente y cuando lo es. Vamos a concluir de manera incidental, **Primero:** Que sea rechazada la presente acción disciplinaria o proceso toda vez que los imputados ya fueron juzgados ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, siendo declarada inadmisibile la querella que interpusieran en su contra por las señoras Paola Michelle Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, en fecha 1ero. de julio del 2012. En consecuencia, tratándose la actual querella de las mismas partes, por los mismos hechos y en violación de los mismos textos de ley, y en virtud de que existe decisión formal al respecto, habiéndose notificado la misma, procede la inadmisión por cosa juzgada; **Segundo:** Que se condene a las señoras Paola Michelle Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Kelvin Peralta Madera, abogado que aviva haberlos avanzado en su totalidad. Bajo toda clase de reservas. Nuestras conclusiones al fondo son: **Primero:** Que sea rechazada la presente acción disciplinaria o proceso disciplinario interpuesto por las señoras Paola Michelle Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, en contra del señor Gerardo Ortiz, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Segundo:** Que se condene a las señoras Paola Michelle Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Kelvin Peralta Madera, abogado que aviva haberlos avanzado en su totalidad. Bajo toda clase de reservas”;*

**Considerando:** que posteriormente fue referida la palabra al abogado de la defensa de Rosa María Reyes, para que declarará con

relación al apoderamiento hecho por el Ministerio Público, si lo estimaba procedente; quien manifestó: **“Primero:** *Que sin examinar el fondo declarar inadmisibile el proceso disciplinario incoado en contra de la Lic. Rosa María Reyes, en virtud de que los hechos que sirven de base a la acusación ya fueron juzgados por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y sobre los mismos intervino una decisión definitiva de descargo;* **Segundo:** *Si se produce el examen del fondo, que sea descargada la Lic. Rosa María Reyes, por no habersele probado ninguna participación en los hechos que se les imputan.* **Tercero:** *Que sean rechazadas las pretensiones penales y civiles de la parte persiguiete por improcedentes y mal fundadas;* **Cuarto:** *Que sean condenados los demandantes al pago de las costas”;*

**Considerando:** que luego fue cedida la palabra a la abogada de la parte querellante Paola Michelle Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, para referirse a las conclusiones formales que han hecho valer los procesados Geraldo Ortiz y Rosa María Ortiz, la cual manifestó: *“Nos vamos a oponer si bien revisa nuestro escrito introductorio, nosotros en esa instancia hicimos mención de esa querrela disciplinaria por ante el Colegio de Abogados. Nosotros no sabemos qué pasó con ese fiscal actuante, porque ellos decidieron que ella tuvo una relación, con un señor y ella tenía que respaldar los compromisos legales de su concubino. Esa turba que hizo ese embargo irregular. Si se interpuso una querrela en el Colegio de Abogados. Si hubo una inadmisibilidat, por eso venimos aquí, como órgano regulador para hacer justicia. En lo que ellos consideran una violación al nom bis in idem, nos vamos a oponer, porque la primera persona que fuimos para que hiciera justicia, vamos a concluir de la manera siguiente: Que se rechace el pedimento de incompetencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que este Pleno funge como órgano supervisor, y de veces de apelación de las decisiones fallidas de el Colegio de Abogados y en cuanto al pedimento de inadmisibilidat, por decir que esta causa juzgada, igualmente que se rechace por improcedente y carente de ase legal, el mismo pedimento para la solicitud de la Lic. Rosa María Reyes”;*

**Considerando:** que en ese sentido, y dada la palabra al representante del Ministerio Público para que se refiera a las argumentaciones y conclusiones anteriores, manifestó al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia: *“En cuanto al querellamiento de que no*

*se señala la violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 111, ese querellamiento pudo presentarse ante el Ministerio Público hasta de manera verbal. Y eso sin nos auxiliáramos de la norma Procesal Penal, pues nos dice, nos señala en el artículo 267, lo que es una querella y en el 268, nos señala la forma y contenido de la querella, no dice que esa querella debe de contener ningún tipo de calificación jurídica, la calificación jurídica se la da él que presenta la acusación, eso es lo que ha hecho el Ministerio Público ha hecho una acusación y le ha dicho que el artículo violado es el 8 de la Ley No. 111, es decir que no es un requisito ni de forma ni de fondo. En cuanto al principio nom bis in idem, la constitución establece nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, el artículo 9 del Código Procesal Penal, señala que nadie puede ser perseguido juzgado dos veces por el mismo hecho. Lo primero es que no ha sido juzgado, lo procesado no ha sido juzgado por ninguna instancia”; “Ningún tribunal lo ha juzgado ni lo ha condenado. En cuanto si ha sido perseguido. Lo que señala la norma es que no puede ser perseguido ni juzgado. Como ya hemos señalado estamos aquí por violación al artículo 8 de la Ley No. 111, ahora bien solicitar a la Suprema Corte de Justicia, declararse incompetente es desconocer los avances que ha tenido la norma de persecución, la norma penal, la norma procesal. Porque nosotros decimos quien no tiene competencia es el tribunal disciplinario del Colegio de Abogado. Lo decimos por lo establecido en la Ley No. 133-11, que es más reciente que la Ley No. 91, en su artículo 30 numeral 26, señala las atribuciones del Procurador General de la República, y en el numeral 26 ejercer la Policía de las Profesiones Jurídicas, de manera que estas disposiciones que le da facultad al Colegio de Abogados, queda derogada y le da facultad al Procurador, por lo que queda sin sustento legal el planteamiento de incompetencia ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que solicitamos rechazar el pedimento que hacen los procesado y que se ordene la continuación del presente proceso”;*

**Considerando:** que dada la palabra al representante del procesado Geraldo Ortiz, para referirse al planteamiento hecho por el Ministerio Público, el mismo estableció: “*Como me va a hablar un representante de la Jurisdicción Penal y no soy penalista, pero hay asuntos que son elementales, que responden a preceptos de derechos fundamentales, yo les voy a hablar del Código Procesal Penal, hay principios fundamentales que debe observarse a pena de nulidad, como son la formulación precisa de cargos, incluido hasta en el debido proceso. El representante del Ministerio Público ha demostrado*

*un desconocimiento de la ley 91, donde las decisiones del Fiscal Nacional son irrecurrible. Es un atropello que no debe pasar, actualmente estamos viviendo una investida en detrimento de los colegas. Las colegas hablo y edifico sobre un embargo que nunca se realizo y eso fue lo que el fiscal nacional observo, que hubo un acuerdo de partes”;*

**Considerando:** que posteriormente, cedida la palabra al abogado de la procesada Rosa Maria Reyes, el mismo manifestó: *“Dice la representante de la querellante dice que nuestro pedimentos es improcedente, porque ella tenía una instancia superior, lo que se ha presentado aquí, no es una apelación, lo que se ha presentado aquí es una instancia repetida por una jurisdicción diferente, y eso viola el principio de la doble persecución, y el colegio de abogados tiene la investidura legal para conocer asuntos en materia disciplinarias. Esos mismos argumentos fueron los que ella utilizo allá, en ese sentido ratificamos. El Ministerio Público ha presentado asuntos que violan el bloque de constitucionalidad, el ha dicho que una querrela no necesita tener una calificación jurídica, de manera igualitaria en el mismo grado, esos criterios externados por el Ministerio Público, nosotros respetamos, no compartimos, pero si podemos decirle que nos asombra. El artículo 21 de la Ley No. 91-86 es el texto que le da competencia al Colegio de Abogado de la policía de las infracciones, este argumentos los utilizo las querellantes, que debieron hacer ellas ya el estatuto del Colegio de Abogados establece la regularidad procesal. Que fue rechazada y declarada inadmisibile, si ellos se sentían afectados debieron recurrirla en apelación, esa decisión que es irrecurrible, adquirió la autoridad de la cosa juzgada y la señora Rosa María, esté siendo doblemente juzgada”;*

**Considerando:** que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido a los Licdos. Geraldo Ortiz y Rosa Maria Reyes, en ocasión de un apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, a raíz de una querrela de fecha 27 de marzo de 2013, interpuesta por Paola Michel Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, a través de su representante legal, la Licda. Ninibet Vásquez Polanco,

por alegada violación al Código de Ética, en sus Artículos 1, 2, 4, 14 y 73, Numerales 3 y 11;

**Considerando:** que son hechos no controvertidos, que:

1. Hubo un intento de trabar un embargo ejecutivo en el domicilio de la parte querellante;

2. El embargo no se materializó ya que los documentos depositados en el expediente no revelan que el embargo se llevara a cabo efectivamente;

3. Fue interpuesta una querrela disciplinaria en fecha 21 de julio de 2011, por alegada violación a los Artículos 1, 2, 4, 14 y 75, de la Ley No. 91, interpuesta por Paola Michelle Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los Licdos. Geraldo Ortiz y Rosa María Reyes;

4. Esa querrela fue conocida por el Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decidiendo en fecha 15 de noviembre de 2011, lo que sigue: *“Desestimar la presente querrela disciplinaria presentada por las señoras Paola Michel Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, en contra de los Licdos. Geraldo Ortiz y Rosa Maria Reyes, por falta de pruebas, toda vez que después de un estudio ponderado de la misma se han podido concluir que los indicados profesionales del derecho no han incurrido en falta ética que amerite sanción disciplinaria”*;

5. La citada decisión del Fiscal del Colegio de Abogados no fue objeto de impugnación alguna;

6. Los mismos hechos presentados ante el Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante querrela del 21 de julio de 2011, sirvieron de causa a una nueva querrela por las mismas partes ante el Procurador General de la República, depositada ésta en fecha 27 de marzo de 2012;

7. El Procurador General de la República dio curso a la querrela del 27 de marzo de 2012, variando la calificación jurídica, es decir de alegada violación a los Artículos 1, 2, 4, 14 y 73, numerales 3 y 11 del Código de Ética, por violación al Artículo 8 de la Ley No. 111,

sobre Exequátur, pero reteniendo los mismos hechos como causa de la imputación;

**Considerando:** que el Artículo 9 del Código Procesal Penal, aplicable, por analogía, al caso de que se trata, establece sobre la “Única Persecución”, que: *“Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”*;

**Considerando:** que de los hechos antes descritos resulta que:

El Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, declaró inadmisibile la querella disciplinaria de que se trata;

Las querellantes, Paola Michel Solís Rodríguez y Rómula Crisálida Rodríguez López, no impugnaron dicha decisión;

Ante las comprobaciones procesales precedentemente descritas, y al no haber sido impugnada dicha decisión, esta jurisdicción está impedida de admitir una nueva persecución, como lo pretende la parte hoy accionante;

**Considerando:** que por lo precedentemente descrito procede decidir con al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el apoderamiento de juicio disciplinario hecho a esta Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República, en contra de los Licos. Rosa María Reyes y Geraldo Ortiz, abogados, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, sobre Exequátur, de fecha 24 de octubre de 2012, en aplicación del Artículo 9 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada



por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día diecinueve (19) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 3**

---

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Querellados:</b>	Sergio Julio Muñoz Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jerry Del Jesús Castillo y Rafael Ceballos Peralta

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Conciliador, asistido de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente decisión:

Con motivo del proceso seguido a Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, Sergio Julio Muñoz Rambalde y la compañía Cumany Gas, imputados de violar el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, en perjuicio de Diógenes Rafael Aracena Aracena;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar a los querellados Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, y estos no encontrarse presentes en la audiencia, no obstante estar debidamente citados;

Oído al alguacil llamar al querellante, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena y éste expresar a la corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa núm. 100, La Romana, centro ciudad.

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador preguntar al querellante lo siguiente: ¿No tiene abogado?

Oído al querellante, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, expresar: *“Él me dijo que viniera, ya que ellos mandaron a decir que iban a pagar, que aceptara el pago y firmara el recibo”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador dar la palabra a los abogados de los querellados para presentar sus calidades;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación del Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a las partes lo siguiente: *“La audiencia anterior se suspendió, para dar una prórroga a las partes a los fines de que ustedes hicieran una propuesta, también porque el señor Aracena no tenía su abogado aquí y tenía un viaje pautado. Estas audiencias como dije anteriormente no son para conocer de la culpabilidad o no, de la persona imputada, simplemente para ver si las partes llegan a un tipo advenimiento, y así quitarle carga judicial al sistema, entonces este es el momento de si tienen propuestas informarle al tribunal”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación de Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, expresar lo siguiente: *“En la audiencia anterior le habíamos comunicado, de que ese proceso viene desde La Romana, y han habido con motivo de esta querrela otras acciones por ejemplo: mandamiento de pago tendente a embargo ejecutorio, se trabó una hipoteca en contra de un inmueble del señor Sergio Julio Muñoz Morales, y en esa ocasión nosotros le planteamos que era prudente cualquier arreglo, que nosotros propusiéramos, que estuvieran presente los abogados que han estado asistiendo durante el proceso al querellante. También le comunicamos en esa ocasión, que nosotros veníamos dispuestos a resolver el asunto, como vinimos hoy, estamos en la disposición de conciliar y llegar a un arreglo con el querellante, se ha presentado la misma situación él no ha traído sus abogados, pero salvo al parecer nosotros de igual modo estamos dispuestos arreglar el asunto”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a las partes lo siguiente: *“Sería bueno que haga su propuesta, porque ya el señor no tiene su abogado, la conciliación se ha aceptado ya que puede ser en cualquier etapa, es decir aun en el juicio si deciden zanjar las diferencias podría llegarse a un acuerdo, es decir si tienen propuesta háganla, que el señor dirá si está en condiciones o no de aceptar la propuesta suya”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación de Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, expresar lo siguiente: *“La querella es en base o en virtud de tres cheques, que había otorgado el señor Sergio Julio Muñoz Morales al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, entonces nosotros andamos con el dinero, para pagar el monto contenido en esos cheques en el día de hoy, estamos hablando de un monto Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), esa es la propuesta que tenemos, pagarle esos cheques o el monto contenido en esos cheques; entonces si él acepta arreglamos en cuanto a la forma y concluimos con respecto a la querella”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador preguntar al querellante Diógenes Rafael Aracena Aracena, lo siguiente: *“¿El monto de sus pretensiones de cuanto es?”*;

Oído al querellante, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, expresar: *“Bueno según mis cálculos, deben pagar los honorarios de los abogados y la casa de cambio me exige el 1% diario, porque yo cambio los cheques al 1% por cada día, pero llegamos a un acuerdo en que ellos lo iban a transar al 20 % mensual, y esa deuda tiene un año”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir al querellante Diógenes Rafael Aracena Aracena, lo siguiente: *“Recuerde que este es un proceso de negociación y conciliación, donde las partes deben de ceder, el tema del interés legal es difícil encontrar una sentencia penal, que establezca interés legal, y si ellos están ofertando la totalidad del monto de los cheques, que es regularmente lo que los tribunales condenan la totalidad, yo creo que ustedes deberían sopesar un poco las demás exigencias, pero esta en libertad de aceptar o no la propuesta que ellos le hacen, que la veo razonable”*;

Oído al querellante, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, expresar: *“Me gustaría saber si ellos están en la disposición de pagar los honorarios, si son de ley, pero si no son de ley, ok”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación del Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, expresar lo siguiente: *“En esta fase se estila que halla una flexibilidad en ambas partes, por tratarse de una fase conciliatoria, me parece que no es pertinente que paguemos los gastos del procedimiento”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a las partes, lo siguiente: *“Se estila mucho en esta fase que cada parte asuma los gastos legales, para viabilizar, porque muchas veces los abogados, no siempre pero en ocasiones, estiman sus honorarios tan altos que obstaculizan la facilidad de llegar acuerdos, y en esta fase, que lo que hay hasta el momento es un documento de querella y dos audiencias, es bueno que sopesen la situación de cada cual asumir los gastos de representación legal, para viabilizar, porque esto puede durar 1 año, 2 años, o 6 meses, no sabemos el tiempo, pero sopesese esa situación usted, por eso sería bueno que estén sus abogados, porque con los abogados es mucho mas fácil tratar los temas, no se porque no vino su abogado”*;

Oído al querellante, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, expresar: *“Pero que hagan una propuesta en cuanto a eso, yo estoy dispuesto”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a la parte querellada, lo siguiente: *“Hagan su propuesta formal”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación de Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, expresar lo siguiente: *“La propuesta que estamos haciendo es pagar el monto de los cheques”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a la parte querellada, lo siguiente: *“¿Con relación a los honorarios?”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación de Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, expresar lo siguiente: *“Que cada cual asuma”*;

Oído al querellante, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, expresar: *“Magistrado, que paguen el monto de los cheques, que yo acepto”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a la parte querellada, lo siguiente: *“Con relación al tema de los porcentajes, no escuche su propuesta”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación del Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, expresar lo siguiente: *“El mandato que tenemos es pagar los cheques”*;

Oído al querellante, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, expresar: *“Para salir de esto magistrado, voy aceptar el monto de los cheques, solamente el monto de los cheques”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a la parte querellada, lo siguiente: *“¿Con relación a la modalidad de pago, en este momento?”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación de Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, expresar lo siguiente: *“En este momento”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a las partes, lo siguiente: *“Entonces lo que vamos hacer es que la secretaria va a librar acta, de que ustedes están ofreciendo en este momento la totalidad del monto reclamado por el querellante, que harán un pago en efectivo, que el querellante se compromete a devolver por ante la secretaria los cheques y que el querellante desiste totalmente de lo civil y penal.*

Oído al querellante, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, expresar: *“Si magistrado”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a las partes, lo siguiente: *“Entonces, secretaria levante acta, de que las partes han llegado a un acuerdo de conciliación con respecto a la querrela que interpusiera el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del Diputado Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, que el demandado ha ofrecido la totalidad de los montos establecidos en los cheques, se ordena el archivo definitivo y la extinción del proceso que se le sigue al señor Sergio Julio Muñoz Morales, se compensan las costas, ya que las partes han acordado, para que cada cual asuma los pagos”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación de Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, expresar lo siguiente: *“Magistrado, con respecto a las otras acciones que el había iniciado, en virtud de los referidos cheques, es bueno que el señor aclare”*;

Oído al Magistrado en funciones de Juez Conciliador decir a las partes, lo siguiente: *“Aquí estamos apoderados de una acción privada por cheque, no se si de aquí en adelante, ustedes ya posteriormente pueden llegar a un acuerdo; yo estoy apoderado de esto, y esto es lo que vamos a decidir, un ofrecimiento que ustedes hacen, y una aceptación del querellante y en virtud de eso nosotros ordenamos el archivo y la extinción del proceso. De ahí en adelante, si ustedes tienen otros procesos por otra vía, pero ya esta causa se extinguió”*;

Oído al Lic. Jerry Del Jesús Castillo, por sí y por el Lic. Rafael Ceballos Peralta, a nombre y representación del Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas, parte querellada, entregar a la secretaria la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para ser entregados a la parte querellante conforme la conciliación, la suma fue retirada de la cuenta del Banco Popular a nombre de Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas;

Oído al secretaria recibir la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00);

Oído al secretaria entregarle la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), al parte querellante el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena;

Oído a la parte querellante el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena recibir la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por motivo de la conciliación;

Oído a la parte querellante el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, entregar a la secretaria los siguientes cheques: a) Cheque núm. 0401 de fecha 12/10/2012, con un monto total de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para pagarse a la orden de Diógenes Aracenas; b) Cheque núm. 0402 de fecha 12/10/2012, con un

monto total de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para pagarse a la orden de Diógenes Aracenas; c) Cheque núm. 0403 de fecha 12/10/2012, con un monto total de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para pagarse a la orden de Diógenes Aracenas;

Resulta, que el 8 de enero de 2013, Diógenes Rafael Aracena Aracena presentó formal acusación y querrela de acción privada con constitución en actor civil en contra de Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Julio Muñoz Rambalde y la compañía Cumany Gas, por violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Resulta, que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se determinó el privilegio de jurisdicción de que goza uno de los justiciables, el señor Sergio Julio Muñoz Morales, por ser Diputado de la República, por la provincia de San Pedro de Macorís; en tal sentido, declinó dicho proceso el 11 de febrero de 2013, por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el 17 de julio de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, dictó el auto núm. 54-2013, mediante el cual apoderó al Pleno para el conocimiento de la admisibilidad del presente caso, el cual en fecha 8 de agosto de 2013, mediante la resolución núm. 2998-2013, admitió la referida querrela-acusación con constitución en actor y civil y nos designó para conocer la audiencia de conciliación;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *“Privilegio de jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

Considerando, que el artículo 154 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: *“Atribuciones. Corresponde exclusivamente*



a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a Senadores, Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria...”;

Considerando, que al tenor del artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), la violación de la Ley de Cheques únicamente es perseguible por acción privada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal, en los casos de infracciones de acción privada, procede la conciliación en cualquier estado de causa;

Considerando, que durante la fase de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo, saldando la parte imputada, en audiencia, su obligación de pago respecto de los cheques que dieron lugar al presente proceso, entregándole a la parte querellante y actor civil, a través de la secretaria del tribunal, en efectivo, la suma total de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), correspondiente al valor global de los tres cheques objetos de la litis;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que ha cesado la obligación de pago respecto de los hoy imputados, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República; Sergio Julio Muñoz Rambalde y la compañía Cumany

Gas, por haber saldado los cheques números 0401, 0402 y 0403, todos de fecha 12 de octubre de 2012, girados a favor Diógenes Aracena, por lo que al tenor del artículo 44 numeral 10, la acción penal se extinguió por conciliación; en consecuencia, cualquier medida de coerción que se haya adoptado previa a esta decisión, queda sin efecto, sin necesidad de que tal actuación se haga constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, y vista la Constitución de la República y el Código Procesal Penal,

### **F A L L A:**

**Único:** Se levanta acta, de que las partes han llegado a un acuerdo de conciliación con respecto a la querrela que interpusiera el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del Diputado Sergio Julio Muñoz Morales, Sergio Muñoz Rambalde y Cumany Gas; que el demandado ha ofrecido la totalidad de los montos establecidos en los cheques, se ordena el archivo definitivo y la extinción del proceso que se le sigue al señor Sergio Julio Muñoz Morales, se compensan las costas, ya que las partes han acordado, para que cada cual asuma los pagos.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente decisión ha sido dada y firmada por el Juez que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Mariano Germán Mejía*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Julio César Castaños Guzmán*

*Martha Olga García Santamaría*

*Victor José Castellanos Estrella*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Hirohito Reyes.*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*





---

**SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Artículo impugnado:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Araujo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

**LA SALAS REUNIDAS***Casa*

Audiencia pública del 06 de noviembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 097/04/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de abril de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058788-0, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, abogados del recurrente, Agustín Pérez Araujo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la compañía recurrida, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.;

Vista: la sentencia No. 399, de fecha 7 de diciembre del 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 13 de marzo del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam German Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 20 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Sara Isahac Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco; y a los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Marcos A. Vargas García, Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Manuel del S. Pérez García, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 6 de junio del 2007, Agustín Araujo Pérez entregó en calidad de préstamo la suma de RD\$2,852,000.00, a Antonius Clemens Maria Arndell, quien consintió hipoteca en primer rango sobre los siguientes inmuebles:

Local Comercial No. 3, segunda planta, del Condominio Plaza D'Oro, construido dentro de la parcela No. 121-A-4, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, con una área de construcción de 15 metros cuadrados y acceso de entrada y salida a la vía pública y consta de un salón y un baño, amparado en el Certificado de Título No. 94-8434;

Local Comercial No. 5, tercera planta, del Condominio Plaza D'Oro, construido dentro del ámbito de la parcela No. 121-A-4, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 165 metros cuadrados y acceso de entrada y salida a la vía pública y consta de un salón, amparado en el Certificado de Título No. 94-8434;

Local Comercial No. 7, cuarta planta del Condominio Plaza D'Oro construido dentro de la parcela No. 121-A-4, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 27 metros cuadrados, y acceso de entrada y salida a la vía pública y consta de un salón, amparado en el Certificado de Título No. 94-8434.

En fecha 7 de septiembre del 2007, Agustín Araujo Pérez firmó un acto mediante el cual autoriza la cancelación de la hipoteca en primer rango inscrita sobre los inmuebles dados en garantía del préstamo indicado precedentemente;

En fecha 3 de julio del 2008, por Acto No. 45/2008, Antonius Clemens Maria Arndell y Leroy Angelo Arndell se reconocieron deudores de la compañía Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., por la suma de RD\$355,388.60, que se comprometen a pagar en la suma de 4 meses a partir de la fecha del acto.

En fecha 1 de diciembre del 2009, por Acto No. 982/2009, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario sobre los siguientes inmuebles:

Local Comercial No. 3, segunda planta, del Condominio Plaza D'Oro, construido dentro de la Parcela No. 121-A-4, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, con una área de construcción de 15 metros cuadrados y acceso de entrada y salida a la vía pública y consta de un salón y un baño, amparado en el Certificado de Título No. 94-8434;

Local Comercial No. 5, tercera planta, del Condominio Plaza D'Oro, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 121-A-4, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 165 metros cuadrados y acceso de entrada y salida a la vía pública y consta de un salón, amparado en el Certificado de Título No. 94-8434;

*Local Comercial No. 7, cuarta planta del Condominio Plaza D'Oro construido dentro de la Parcela No. 121-A-4, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 27 metros cuadrados, y acceso de entrada y salida a la vía pública y consta de un salón, amparado en el Certificado de Título No. 94-8434."*



En fecha 19 de marzo del 2009, por Acto No. 259/2009, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. notificó denuncia de depósito de pliego de condiciones y citación a audiencia;

En fecha 03 de abril del 2009, se celebró la audiencia para lectura del pliego de condiciones, en la cual, según certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el acreedor inscrito declaró: “No tenemos interés en el presente proceso por haber sido satisfecho el pago de la hipoteca que pesa a nuestro favor.”

En fecha 20 de octubre del 2009, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. suscribió un acto mediante el cual desiste formalmente del embargo iniciado por acto No. 679/2009, de fecha 27 de noviembre del 2009, mediante el cual notificó mandamiento de pago, instrumentado por la Ministerial Darky de Jesús, inscrito en fecha 24 de febrero del 2009; y del embargo inmobiliario marcado con el No. 130/2009 del 10 de febrero del 2009, así como de cualquier otra acción procesal que pesa sobre los inmuebles; manteniendo la hipoteca judicial definitiva inscrita en fecha 29 de septiembre del 2009.

En fecha 1 de diciembre del 2009, por acto No. 981/2009, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. notificó el acto de desistimiento indicado en el numeral que antecede.

En fecha 8 de enero del 2010, por Acto No. 982/2009, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. notificó acta de embargo inmobiliario;

En fecha 8 de enero del 2010, por Acto No. 018/2010, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. notificó acta de denuncia de embargo inmobiliario;

En fecha 9 de febrero del 2010, por Acto No. 117/2010, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. notificó depósito de pliego de condiciones;

En fecha 4 de marzo del 2010, por Acto No. 046/2010, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. notificó denuncia de depósito de pliego de condiciones y citación a audiencia;

En fecha 12 de abril del 2010, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. emplazó para lectura del pliego de condiciones;

En fecha 30 de marzo del 2010, por Acto No. 365/2010, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. demandó en cancelación de hipoteca;

En fecha 5 de abril del 2010, la Lic. Cecilia Severino, por Acto Auténtico No. 04/2010 del protocolo del Lic. César Heyaime de los Santos declaró: *“me retracto de las declaraciones recogidas en el acta de audiencia del día tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) relacionada con el expediente 549-09-00998, relativo al proceso verbal de embargo inmobiliario trabado por la compañía INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, S. A., en perjuicio del señor Antonius Clemens Maria Arndell por las razones siguientes: a) Porque no estaba autorizada por el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ a dar esas declaraciones de renuncia a su crédito hipotecario; b) Que ese día 3 de abril del 2009, ella tenía una audiencia como puede verificarse en el rol de audiencia de esa fecha, el abogado de la compañía PÉREZ ÁVILA & ASOCIADOS, S. A., le pidió que en vista de que estaba presente le hiciera el favor de subir a estrado para que manifeste que el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, no tiene interés en ese proceso y que ella con la idea errónea de que había sido saldado el repetido crédito, aceptó complacerlo; y c) Que tanto sus declaraciones recogidas en el acta de audiencia de esa fecha como la representación de AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ es producto de un error y por lo tanto me retracto de todas las consecuencias legales”;*

**Considerando:** que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda incidental en cancelación de hipoteca convencional, incoada por Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. contra Agustín Araujo Pérez y Antonius Clemens Maria Arndell, en el curso de un embargo inmobiliario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, la sentencia No. 1069/2010, de fecha 23 de abril del año 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza cada una de las conclusiones incidentales*

*propuestas por la parte demandada, por los motivos enunciados anteriormente;* **Segundo:** *Rechaza la presente demanda incidental En Cancelación de Hipoteca, incoada por la Razón Social Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., mediante el acto No. 365/2010 de fecha treinta (30) del mes de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Darkey de Jesús, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sala No. 4, en contra de los señores Agustín Araujo Pérez y Antonio Clemens María Arndell, por las razones ut supra indicadas;* **Tercero:** *Ordena la ejecución de la presente sentencia nos obstante cualquier;* **Cuarto:** *Compensa las costas del procedimiento”.*

2) *Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 30 de septiembre de 2005, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 1069 de fecha 23 del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra enunciados; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos”.*

3) *Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Pérez Ávila & Asociados, C. por A. interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 7 de diciembre del 2010, la sentencia No. 399, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 02 de septiembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Carlos A. Méndez Matos y Licdo. Geovanni F. Castro, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.”*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío dictó, el 23 de abril del 2012, la sentencia No. 097/04/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio INMOBILIARIA PÉREZ ÁVILA, C. por A., contra la sentencia civil marcada con el numero 1069 dictada en fecha 23 de abril del 2010 por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, acoge dicho recurso en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por vía de consecuencias: ORDENA AL REGISTRADOR DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL CANCELAR LA HIPOTECA EN PRIMER RANGO QUE PESA SOBRE LOS INMUEBLES..”*El suscrito, Agustín Arayo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058788-0, domiciliado y residente en la Avenida Independencia No. 3 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, por medio del presente documento autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar la hipoteca que afecta en mi favor los inmuebles que se describen a continuación; A) LOCAL COMERCIAL NO. 3, SEGUNDA PLANTA, DEL CONDOMINIO PLAZA D’ORO, CONSTRUIDO DENTRO DE LA PARCELA NO. 121-A-4, DEL DISTRITO CATASTRAL NO.6, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UNA AREA DE CONSTRUCCION DE 15 METROS CUADRADOS Y ACCESO DE ENTRADA Y SALIDA A LA VÍA PÚBLICA Y CONSTA DE UN SALÓN Y UN BAÑO AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 94-8434; B) LOCAL COMERCIAL NO.5, TERCERA PLANTA, DEL CONDOMINIO PLAZA D’ORO, CONSTRUIDO DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NO. 121-A-4, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UN AREA DE CONSTRUCCION DE 165 METROS CUADRADO Y ACCESO DE ENTRADA Y SALIDA A LA VIA PUBLICA Y CONSTA DE UN SALON, AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 94-8434;

C) LOCAL COMERCIAL NO. 7, CUARTA PLANTA D'ORO CONSTRUIDO DENTRO DE LA PARCELA NO. 121-A4, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UN AREA DE CONSTRUCCION DE 27 METROS CUADRADO, Y ACCESO DE ENTRADA Y SALIDA A LA VIA PÚBLICA Y CONSTA DE UN SALON, AMPARADO EN EL CERTIFICO DE TITULO NO. 94-8434” *En razón de que el señor Antonius Clemens María Arndell, propietario de dicho inmueble, me ha pagado el capital e intereses de la suma RD\$2,852,000.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS), que me adeudaba según contrato de préstamo hipotecario de fecha 6 de junio del año 2007; En el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), consentida por el señor ANTONIUS CLEMENS MARLA a favor de AGUSTIN ARAUJO PEREZ, conforme al Acto de Cancelación consentido por este de conformidad con el acto de cancelación de Hipoteca consentida en fecha 7 de septiembre del 2007 y cuya firma esta certificada por el Notario Público de los del numero del Distrito Nacional, Dr. Eladio Pérez Jiménez;* **TERCERO:** *Condenar a los recurridos, señores ANTONIUS CLEMENS MARLA y AGUSTIN ARAUJO PEREZ al pago de las costas.”*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

**Considerando:** que sobre el primer recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pérez Ávila, C. por A., la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “*Considerando, que el examen de la referida demanda incidental en cancelación de hipoteca convencional, incoada por la acreedora persigiente mediante acto núm. 365/2010 de fecha 30 de marzo de 2010, del alguacil Derky de Jesús, ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 4 del Distrito Nacional, copia del cual reposa en el expediente de casación, pone de manifiesto que dicha acción judicial,*

*como se extrae de su contexto, no responde a los lineamientos procesales incursos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la forma, plazos y decisión jurisdiccional sobre los medios de nulidad previstos en dicho texto legal, independientemente de que las causas y objeto del incidente no se refieren específicamente a la regularidad o no del procedimiento en sí, sino puntualmente a la cancelación o nulidad de una hipoteca convencional inscrita por el actual recurrido en el inmueble embargado, sobre el fundamento de haberse cancelado la misma por acuerdo notariizado suscrito entre las partes contratantes de dicha hipoteca; que, en realidad, la demanda incidental calificada en la especie por los jueces del fondo como una acción en nulidad de forma contra el procedimiento anterior a la lectura de pliego de condiciones, no se corresponde, ni por sus causas ni por su objeto, con las previstas en el citado artículo 728, sino más bien con las demandas contempladas en el artículo 718 del mismo código procesal civil, como aduce la recurrente en su memorial, cuyas previsiones, establecidas para la generalidad de los incidentes del embargo inmobiliario, disponen la forma, plazos y modalidades de su ejercicio, requisitos que difieren sustancialmente de los instituidos para los medios de nulidad gobernados por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que, en consecuencia, esta corte de Casación, actuando en puro derecho y en virtud del carácter de orden público que ostenta el procedimiento de embargo inmobiliario, estima que la demanda incidental ejercida en el caso por la hoy recurrente, contrariamente a lo juzgado por los jueces del fondo, ha estado regida por las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, no del 728 del mismo código, ya que, como se ha podido comprobar, el referido incidente no ataca frontalmente el procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, sino que en realidad persigue la anulación de una hipoteca convencional inscrita, cuyo titular fue alegadamente satisfecho con el pago de su acreencia; que, por lo tanto, la sentencia que juzgó en primera instancia el incidente de que se trata, era susceptible de ser recurrida en apelación, a contrapelo del criterio, erróneo por demás, sustentado por la corte a-qua, por lo que procede la casación del fallo objetado.”*

**Considerando:** que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede analizar en primer término los medios de inadmisión propuestos por la recurrida en su memorial de defensa, que se fundamentan en: **a)** la indivisibilidad del objeto litigioso; y **b)** no depósito de las sentencias del proceso;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el caso, no existe pluralidad de demandados, ni demandantes, entre los cuales exista solidaridad alguna; que el caso se limita a una demanda incidental en cancelación de hipoteca en el curso de embargo inmobiliario interpuesta por el persiguiendo Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. contra Agustín Araujo Pérez, cuya solución depende de la existencia del crédito; por lo que, la regla de la indivisibilidad es inaplicable; procediendo, en consecuencia, rechazar el primer medio de inadmisión propuesto;

**Considerando:** que en cuanto a la inadmisibilidad fundamentada en la falta de depósito de las sentencias, después de haber analizado los documentos depositados en el expediente, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la ausencia de las sentencias a las que se refiere la recurrida no imposibilitan el análisis y solución del recurso de casación de que se trata; ya que el objeto del litigio y los puntos de derecho objetados se encuentran claramente identificados y definidos; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

**Considerando:** que en su memorial, los recurrentes desarrollan como medios de casación: **Primero:** *Violación al derecho de defensa, contenido en el Artículo 69 numeral 4, de la Constitución de la República.* **Segundo:** *Falta de base legal, motivación vaga e insuficiente.* **Tercero:** *Desnaturalización de documentos”;*

**Considerando:** que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

El vicio de violación al derecho de defensa queda tipificado y demostrado con la ponderación ni mención por parte de la Corte A-qua de los certificados de título originales depositados en la secretaría del tribunal según inventario de fecha 23 de febrero del 2012, a las 7:40 a.m. lo que indica de manera irrefutable que el recurrente tiene en su poder en calidad de acreedor inscrito del señor Antonius Clemens María Ardell una hipoteca en primer rango por la suma

de RD\$2,852,000.00 esto así porque este no ha saldado la referida acreencia, la no ponderación de los medios de prueba aportado por el recurrente, su inobservancia hizo que la Corte A-qua dictara una decisión errónea;

La Corte A-qua establece la no controversia por parte de Agustín Araujo Pérez del documento de fecha 7 de septiembre de 2007, depositado por Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., contenido de cancelación de hipoteca sin embargo deja de ponderar el contenido del acto de reconocimiento de deuda de fecha 5 del mes de marzo del 2010, donde el señor Antonius Clemens Maria Ardell hace constar mediante una declaración ante notario público que no había saldado la deuda y que Agustín Araujo Pérez sigue siendo acreedor inscrito de los inmuebles construidos dentro de la parcela No. 121-a-4 del D.C. No. 6 del Distrito Nacional, y las consecuencias legales del artículo 1165 del Código Civil; medios de prueba que dicen todo lo contrario a la sentencia, por lo que, la Corte A-qua ha incurrido en falta de base legal;

La Corte A-qua no ponderó los documentos que fundamentan las pretensiones como son la certificación de cargas y gravámenes de fecha 28 de enero del 2010, expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que prueban la acreencia y el rango que posee el recurrente en los referidos inmuebles;

La obligación de motivación y ponderación del juez del fondo constituye una garantía para todo litigante en el debido proceso, que tiene derecho a conocer las razones por las cuales ha sucumbido en un proceso, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Considerando:** que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

*“**CONSIDERANDO:** Que en la especie y como se acaba de establecer resulta ser un hecho no controvertido entre las partes en litis, que el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ consintió la Cancelación de la Hipoteca en Primer Rango que grava los inmuebles embargados, conforme la Autorización consentida por éste en fecha 7 de septiembre del 2007 y cuya firma esta certificada por el Notario Público de los del numero del Distrito Nacional, Dr. Eladio*



*Pérez Jiménez, pero que, sin embargo esta Cancelación no se inscribió en el registro de títulos del Distrito Nacional, para así liberar a dichos inmuebles del gravamen que pesa sobre los mismos.*

**CONSIDERANDO:** *Que no obstante lo afirmado, este documento, cuya veracidad de su contenido no ha sido cuestionada por el acreedor descargante, ha de ser retenido como pruebas del hecho de que ciertamente dicho privilegio fue extinguido voluntariamente por su titular y procede por vía de consecuencia, acoger el recurso de que se trata en tanto y en cuanto procura la revocación de la sentencia impugnada y que se ordene la ejecución forzosa del acto de Cancelación de Hipoteca en Primer Rango consentida en fecha 7 de septiembre del 2007 por el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, sobre los inmuebles embargados, y cuya firma esta certificada por el Notario Público de los del numero del Distrito Nacional, Dr. Eladio Pérez Jiménez, y al hacerlo revocar la decisión impugnada.*

**CONSIDERANDO:** *Que no obstante estar debidamente citado y emplazado el señor ANTONIUS CLEMENS MARIA A. no compareció por lo que procede pronunciar el defecto del mismo por falta de comparecer.”*

**Considerando:** que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de la demanda incidental en cancelación de hipoteca en curso de un proceso de embargo inmobiliario, incoada por Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, en fecha 30 de marzo de 2010, contra los señores Antonius Clemens Maria Arndell y Agustín Araujo Pérez;

**Considerando:** que, la sentencia recurrida revocó la sentencia de primer grado y ordenó la radiación de la hipoteca consentida en primer rango, afirmando en sus motivos que la deuda se había extinguido, fundamentando su decisión en un documento de cancelación de hipoteca firmado por el actual recurrente;

**Considerando:** que el estudio de la sentencia recurrida revela que:

La Corte de envío ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la hipoteca en primer rango inscrita a favor de Agustín Araujo Pérez, sobre el inmueble de su deudor, Antonius Clemens Maria, fundamentando su decisión sobre un documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor;

El contenido de la sentencia recurrida revela, además, que ante la Corte de envío fueron depositados también: un acto de reconocimiento de deuda hecho por el deudor en fecha 05 de marzo del 2010, y una declaración suscrita por la abogada Cecilia Severino Correa por acto auténtico No. 04/2010, en fecha 05 de abril del 2010, del protocolo del Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Lic. César Jorge Heyaime de los Santos, reconociendo carecer de poder para dar descargo en nombre y representación del acreedor;

Resulta evidente que, ante documentos de equivalente valor probatorio en contrario, el deber de la Corte de envío es dirimir el diferendo haciendo un análisis integral de las pruebas sometidas a su consideración, consignando sus motivos para acoger o descartar dichas pruebas;

A juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resultan insuficientes las motivaciones del tribunal, limitándose a afirmar que el acreedor firmó recibo de descargo y consintió la cancelación de la hipoteca en primer rango, cuando existen otros elementos de prueba, como un reconocimiento de deuda firmado por el deudor, de fecha posterior al descargo, indicando que la deuda persistía; que en tales casos, corresponde a los jueces del fondo determinar a cuál de dichos documentos atribuye veracidad por encima de los demás, y establecer en sus motivos los razonamientos que condujeron a tal decisión, lo que no ocurrió en el caso;

Tratándose de una hipoteca inscrita en primer rango, para garantizar la suma de RD\$2,852,000.00, convenida por préstamo hipotecario de fecha 6 de junio del 2007, correspondía a la Corte de envío establecer con rigurosa seguridad la extinción del crédito del acreedor;

Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo gozan del poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, siempre que sus decisiones contengan motivaciones claras y precisas, que consignen el análisis que ha realizado el tribunal sobre los puntos de hecho y de derecho, y la documentación sometida al debate, en aplicación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió en el caso;

Por las razones mencionadas en este mismo “considerando”, procede que la sentencia recurrida sea casada;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia No. 097/04/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de abril de 2012, y envían el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del seis (06) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Marcos Antonio Vargas García y Manuel del S. Pérez García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cobro y Créditos de Oro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Suárez Pérez y Railiny Díaz Fabré.

**LA SALAS REUNIDAS***Casa*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 07 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Cobro y Créditos de Oro, S. A., debidamente representada por el señor Lépido J. Suárez Pérez, con domicilio social ubicado en la Avenida Bolívar, esquina Rosa Duarte, Edificio Elías I, Apto. 2-F del Sector Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actor civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: a la licenciada Sonia Patricia Suárez, en representación de los licenciados Rafael Suárez Pérez y Railiny Díaz Fabrè, actuando en representación de Cobros y Créditos, S. A.;

Visto: el escrito de casación, depositado el 10 de mayo de 2012, en la secretaría del Juzgado A-quo, mediante el cual el recurrente: Cobro y Créditos de Oro, S. A., actor civil, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Rafael Suárez Pérez y Railiny Díaz Fabrè;

Vista: la Resolución No. 3139-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Cobros y Créditos de Oro, S. A., y fijó audiencia para el día 23 de octubre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el juez Manuel

del Socorro Pérez García, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha siete (07) de noviembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; así como a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Matias M. Del Rosario Romero, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 31 de julio de 2008, el imputado, Juan Alberto Saturria, emitió el cheque No. 170, del Banco Popular Dominicano, por un valor de RD\$105,000.00, a favor de la razón social Cobros y Créditos de Oro, S. A.

La razón social Cobros y Créditos de Oro, S. A. procedió a realizar el Acto de Protesto del cheque por falta de provisión de fondos; procediendo luego de transcurrido el plazo establecido en el Acto de Protesto, a efectuar la confirmación o comprobación de los fondos del cheque; resultando la cuenta inexistente.

3. Para el conocimiento del fondo del caso fue asignada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto de asignación, de fecha 12 de septiembre de 2008;

4. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó al respecto la sentencia, de fecha 03 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Homologar, como al efecto Homologamos, el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 08 del mes de febrero del 2011, en el proceso seguido al justiciable Juan Alberto Saturria manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad num. 001-0687137-9, residente en la calle La Noria, No. 35, Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Republica Dominicana. Teléfono: (809) 237-5464, por supuesta violación al artículo 66-A de Ley 2859 sobre expedición de cheque sin provisión de fondos, en perjuicio de Cobros y Créditos de Oro, S. A, el cual versa en los términos siguientes: “A) Las partes acuerdan que la deuda de Ciento Cuarenta Mil Pesos oro con 00/100 (RD\$140,000.00; pagadera en siete (07) cuotas, una primera cuota de Veinticinco Mil Pesos oro con 00/100 (RD\$25,000.00); Una segunda cuota de Quince Mil Pesos Oro 00/ (RD\$,15,000.00 y las cinco cuotas restantes de Veinte Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,000.00, mes tras mes y sin retardo alguno, en las oficinas de la Primera Parte, por concepto de la deuda precedentemente enunciada, estableciéndose para el pago los días siete (07) de cada mes, incluyendo en este monto el pago correspondiente a los gastos del procedimiento, honorarios profesionales, intereses, moratorios y legales, sin retardo alguno. B) De igual forma las partes acuerdan que el término del presente acuerdo es el siete (07) de Agosto del año Dos Mil Once (2011); **Segundo:** Se declara la extinción de la acción penal privada en cuanto al justiciable Juan Alberto Saturria manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad num. 001-0687137-9, residente en la calle La Noria, No. 35, Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Republica Dominicana. Teléfono: (809) 237-5464, en virtud de lo que dispone el artículo 44.10 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura

integral de la presente sentencia para el día (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010); a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las parte representada (Sic)”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Cobros y Créditos de Oro, S. A., actor civil, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 16 de noviembre de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente asignare otra de sus salas, excepto la Segunda;

6. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 07 de marzo de 2012; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara buena y valida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la presente Conciliación suscrito entre las partes; **Tercero:** Declara la Extinción Penal Privada, en virtud del artículo 44 num. 10 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Ordena el archivo definitivo del expediente, en virtud del artículo 281 num. 7 del Código Procesal Penal; **Quinto:** Homologa el presente acuerdo; **Sexto:** Los Honorarios Profesionales están incluidos en el referido acuerdo (Sic)”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Cobros y Créditos de Oro, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 12 de septiembre de 2013, la Resolución No. 3139-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 23 de octubre de 2013;

**Considerando:** que el recurrente: Cobros y Créditos de Oro, S. A., hace valer en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría del Juzgado a-quo, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:**



Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del artículo 44, 124 y 271 del Código Procesal Penal (Sic)”, haciendo valer, en síntesis, que:

El Juzgado a-quo emite una sentencia de archivo definitivo el mismo día que se deposita por ante la Secretaría de dicho tribunal el “Acuerdo de Sobreseimiento”, sin esperar la fecha de término del mismo; sin tomar en consideración, que el imputado pudiera incumplir el acuerdo.

El artículo 39 del Código Procesal Penal establece que en caso de incumplimiento por parte del imputado, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado.

La intención del recurrente Cobros y Créditos de Oro, S. A., con el “Acuerdo de Sobreseimiento” suscrito, no era desistir de la acción penal privada, sino ordenar el sobreseimiento del proceso hasta tanto el imputado diera cumplimiento a su obligación, como lo hacen constar en la redacción del referido acuerdo, por lo que el tribunal falló “extrapetita”.

**Considerando:** que en el caso decidido por el Juzgado A-quo se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el actor civil, Cobros y Créditos de Oro, S. A., por haber interpretado de forma errónea dicho tribunal, el sentido del Artículo 39 del Código Procesal Penal, declarando la extinción de la acción penal, y ordenando el archivo definitivo del expediente;

**Considerando:** que el Juzgado A-quo para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que:

“1. Las disposiciones del artículo 361 del Código Procesal Penal, en estas atenciones ciertamente que las partes en litigio en el día de hoy han hecho alusión y han llegado a un acuerdo entre las partes;

2. Las disposiciones del artículo 44 Núm. 10 del Código Procesal Penal la presente acción penal privada se ha extinguido por el presente acuerdo entre las partes;

3. Que no obstante a todo lo anterior establecido en el artículo 39 del Código Procesal Penal, si se produce la conciliación como

se ha realizado, se levanta acta y se extingue la acción penal privada y si la parte imputada incumple con el acuerdo que han arribado el presente volverá como desde el principio como si no se hubiera conciliado”;

**Considerando:** que el Artículo 39 del Código Procesal Penal establece: “Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

**Considerando:** que en este sentido, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: “...el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima puede solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39...”

**Considerando:** que de lo transcrito precedentemente resulta que, como lo alega el recurrente, y como lo advierten estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado A-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar las disposiciones del Artículo 39 del Código Procesal Penal, y al declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, sin haber confirmado el cumplimiento del acuerdo de conciliación levantado;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, y ordenar el envío para la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo de conciliación;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Cobros y Créditos de Oro, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 07 de marzo de 2012; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la continuación del proceso; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del trece (13) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
<b>Recurrido:</b>	John Fitzgerald Reyna Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Catrain Bonilla, Salvador Catrain y Gregory Sánchez.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 571-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio “Torre Popular”, marcado con el No. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional; debidamente representado por las señoras Verónica Álvarez y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0778924-0 y 001-1488711-0, quienes actúan en sus calidades de Gerente de la División Legal y Gerente Legal Institucional; institución que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Cristian M. Zapata y Yesenia R. Peña Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la suite No. 1102, del piso 11, del edificio Torre Piantini, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Gregory Sánchez conjuntamente con el Dr. Pedro Catrain Bonilla y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, John Fitzgerald Reyna Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2011, suscrito por los Dres. Gregory Sánchez, Dr. Pedro Catrain Bonilla y Salvador Catrain;

Vista: la sentencia No. 269, de fecha 14 de julio del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con

lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 13 de junio del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del treinta y uno (31) de octubre de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

**Considerando:** que en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Francisco A. Ortega Polanco; y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramona Rodríguez López y Pedro A. Sánchez, Jueces Miembros de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 22 de febrero del 2000, John Fitzgerald Reyna Pérez suscribió un contrato de préstamo y línea con garantía hipotecaria, con el Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de

RD\$1,000,000.00; dando en garantía una porción de terreno con una extensión superficial de 06 áreas; 19 centiáreas y sus mejoras y otra extensión superficial de 31 áreas, 35 centiáreas y sus mejoras ambas dentro del ámbito de la parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional;

En fecha 3 de noviembre del 2003, el Tribunal Superior de Tierras por resolución autorizó la subdivisión de las parcela No.18-A, perteneciente a John Fitzgerald Reyna Pérez;

En fecha 13 de diciembre del 2005, el Tribunal Superior de Tierras autorizó los trabajos de subdivisión, ordenando cancelar y expedir nuevos certificados de títulos;

En fecha 26 de mayo del 2006, John Fitzgerald Reyna Pérez pactó la venta del inmueble con la Constructora Hass, S.A., por la cantidad de US\$682,677.83; conviniendo que:

“LA COMPRADORA podrá exigir de EL VENDEDOR, a título de indemnización o cláusula penal, un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los avances que haya realizado en virtud del presente contrato.”

El contrato de venta descrito en el numeral anterior fue rescindido por la imposibilidad del vendedor de entregar de los certificados de títulos a la compradora;

En fecha 01 de junio del 2006, el Banco Popular Dominicano, C. por A., por acto auténtico autorizó la cancelación de la hipoteca inscrita a su favor por haber recibido de John Fitzgerald Reyna Pérez la suma adeudada en principal, intereses y accesorios;

En fecha 28 de junio del 2006, por acto No. 329/06, John Fitzgerald Reyna Pérez intimó al Banco Popular Dominicano, C. por A. a la entrega de los duplicados de título del acreedor hipotecario;

En fecha 29 de junio del 2006, por acto No. 2604/2006, el Banco Popular Dominicano, C. por A. notificó a John Fitzgerald Reyna Pérez que: en fecha 27 de diciembre del 2000 depositó los duplicados de títulos Nos. 64-4743 y 99-9775 correspondientes al acreedor hipotecario por ante la Oficina del Registro de Títulos del Distrito

Nacional; y que estaba agotando el procedimiento ante dicha oficina a los fines de proceder a emitir los correspondientes certificados de título del acreedor hipotecario, y en consecuencia, cancelar las hipotecas inscritas;

En fecha 21 de julio del 2006, John Fitzgerald Reyna Pérez incoó demanda en requerimiento de entrega de certificados de título correspondientes al acreedor hipotecario y reclamación de daños y perjuicios, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

En fecha 17 de octubre del 2006, John Fitzgerald Reyna Pérez demandó en referimiento en liquidación de astreinte al Banco Popular Dominicano, C. por A.;

En fecha 30 de noviembre del 2006, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza No. 1275/06, ordenando la liquidación de astreinte por un monto de RD\$620,000.00;

En fecha 28 de diciembre del 2006, fue suscrito un acuerdo transaccional mediante el cual se otorga descargo y finiquito en beneficio del Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de RD\$620,000.00, aceptada por John Fitzgerald Reyna Pérez en ejecución de la ordenanza descrita en el numeral anterior de este mismo considerando;

En fecha 23 de marzo del 2007, John Fitzgerald Reyna Pérez suscribió un recibo de descargo parcial y entrega de título, mediante el cual da constancia de haber recibido del certificado de título duplicado del acreedor hipotecario No. 2000-3436, quedando pendiente la entrega del certificado de título duplicado del acreedor hipotecario No. 67-4743; a cargo del Banco Popular Dominicano, C. por A.;

En fecha 19 de abril del 2007, John Fitzgerald Reyna Pérez suscribió un recibo de descargo parcial y entrega de título, mediante el cual da constancia de haber recibido del certificado de título duplicado del acreedor hipotecario No. 67-4743;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:



1) Con motivo de una demanda en requerimiento de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios incoada por John Fitzgerald Reyna Pérez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 21 de julio de 2006, la sentencia No. 388/06, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REQUERIMIENTO DE CERTIFICADOS DE TÍTULOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOHN FITZGERALD REYNA PÉREZ, en contra de la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. diligenciada mediante actuación procesal No. 388/06, de fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señor JOHN FITZGERALD REYNA PÉREZ, por los motivos que se contraen; **TERCERO:** CONDENA al señor JOHN FITZGERALD REYNA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados LICDOS. CRISTIAN ZAPATA SANTANA y JESENIA PEÑA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, John Fitzgerald Reyna Pérez, interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 25 de marzo de 2008, la sentencia No. 128, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor John Fitzgerald Reyna Pérez, contra la sentencia núm. 00137/2007, relativa al expediente núm. 035-2006-00642, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge, en parte, la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios incoada por el señor John Fitzgerald Reyna Pérez en perjuicio del Banco Popular Dominicano, C. por A., condenando a dicha entidad bancaria al pago de la suma de ciento sesenta mil dólares (US\$160,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial vigente al momento de rescindir dicho contrato, es decir, en fecha 19 de octubre de 2006; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso recurso de casación; sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 14 de julio del 2010, la sentencia No. 269, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió el 29 de julio del 2011, la sentencia No. 571-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN FITZGERALD REYNA

PÉREZ, mediante acto No. 85/07, instrumentado y notificado el cuatro (04) de abril del dos mil siete (2007), por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00137/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00642, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda original interpuesta en fecha veintiuno (21) de julio del dos mil seis (2006), por el señor JOHN FITZGERALD REYNA PÉREZ en ENTREGA DE CERTIFICADOS DE TÍTULOS Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 388/06, instrumentado y notificado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al señor JOHN FITZGERALD REYNA PÉREZ la cantidad de cientos setenta seiscientos sesenta y nueve mil dólares americanos con cuarenta y cinco centavos (US\$170,669.45), por concepto de indemnización; **QUINTO:** CONDENA al recurrido BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción de las mismas en beneficio del doctor Pedro Catrain Bonilla y de los licenciados Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados del recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

**Considerando:** que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el

conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que la Corte a-qua para establecer la falta del banco afirmó en la sentencia impugnada que “si bien es cierto que los certificados de título del acreedor hipotecario fueron depositados para fines de deslinde y refundición por el banco, no menos cierto es que también figuraban los duplicados del dueño depositados en la misma fecha para los mismos fines, obteniendo éste de la Registradora de Títulos sus duplicados del dueño; que el Banco Popular Dominicano no ha probado ni en primera instancia ni en este tribunal de alzada que los mismos fueron extraviados en el Tribunal Superior de Tierras o en el Registro de Títulos, antes de que se los entregarán; que el Banco Popular Dominicano, C. por A., reconoce la pérdida de dichos certificados de títulos y procedió a solicitar la expedición de los mismos, llegando a entregar uno de los certificados, quedando pendiente el núm. 64-4743, que sería entregado en fecha 19 de abril de 2007, sin que la entrega se haya materializado”;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que tratándose de una responsabilidad civil contractual, es a la parte demandante John Fitzgerald Reyna Pérez a quien le correspondía demostrar la falta cometida del Banco Popular Dominicano, toda vez que al banco depositar su certificado de título de acreedor hipotecario en el Registro de Títulos, a requerimiento del demandante, para fines de subdivisión, correspondía a éste último demostrar que fue expedido el nuevo certificado de título del acreedor hipotecario a favor del banco y que fue retirado por el mismo; que el hecho de que el banco haya realizado un procedimiento de pérdida de los certificados de títulos, no podía ser retenido por la Corte a-qua como un reconocimiento de pérdida de dichos certificados, toda vez que como el mismo banco sustentó ante la Corte a-qua, se trató de una medida tomada a los fines de cumplir con los requerimientos del demandante y así evitar una condenación judicial, por lo que

al no ser probada la falta, la Corte a-qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y base legal, como alegador el recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.”

**Considerando:** que, la parte recurrente desarrolla los medios de casación siguientes:

“**Primer Medio:** Fallo Extra Petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

**Considerando:** que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de una demanda en requerimiento de certificados de título y reparación de daños y perjuicios incoada por John Fitzgerald Reyna Pérez, en fecha 21 de julio de 2006, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

**Considerando:** que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

“el vicio de extrapetita se manifiesta en la sentencia cuando en su dispositivo la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decide condenar al banco al pago de una indemnización en dólares de los Estados Unidos de América, (...) ocultando en el fondo la intención del tribunal de conceder intereses a la parte demandante con su demanda y sancionar al banco por una falta que no cometió, lo que viola el Artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana”

**Considerando:** que para fallar, como al efecto falló la Corte A-qua hizo valer los motivos siguientes:

“**Considerando:** que según el referido contrato el recurrente vendió los inmuebles de referencia a la sociedad de comercio CONSTRUCTORA HASS, S.A., por la cantidad de seiscientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y siete mil dólares norteamericanos con ochenta y tres centavos (US\$682,677.83); de los cuales debía pagarse el cincuenta porcientos (50 %) al momento de la firma del contrato;

**Considerando:** que en la parte final del párrafo I del ordinal séptimo del referido contrato se establece que en caso de que el vendedor, en la especie tiene esa calidad el ahora recurrente, no entregue los certificados de títulos correspondientes “LA COMPRADORA podrá exigir de EL VENDEDOR, a título de indemnización o cláusula penal, un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los pagos o avances que haya realizado en virtud del presente contrato”.

**Considerando:** que, el análisis de la sentencia recurrida revela que:

Apoderada por envío de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retuvo la responsabilidad del banco recurrido, condenándolo al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento setenta mil seiscientos sesenta y nueve con cuarenta y cinco centavos de dólar (US\$170,669.45);

Ciertamente, la solicitud de reparación reclamada por el demandante original, actual recurrido en su demanda, ascendía a la cantidad de RD\$35,000,000.00;

Resulta evidente que la indemnización fijada por la Corte A-qua se fundamentó en su interpretación del Artículo 1149 del Código Civil, que establece que: “Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes.”

Aunque la indemnización fijada por la Corte A-qua lo fue en moneda extranjera, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la indemnización impuesta no excede el monto solicitado inicialmente en el acto introductivo de la demanda original; por lo que, al mantenerse dentro de los límites fijados al iniciar el diferendo, debe descartarse el fallo extrapetita alegado por el recurrente;

Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones

impuestas como consecuencia de los mismos y la apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos;

En adición a lo anterior, estas Salas Reunidas han apreciado soberanamente, que la indemnización así concebida cumple con su objeto esencial, que es la reparación integral del daño, sin que su denominación monetaria constituya por sí sola un obstáculo a su ejecución, ni motivo que justifique la casación con envío; que, la casación de la sentencia por los motivos dados por la entidad recurrente alargarían innecesariamente el proceso y los costos que él acarrea; por lo que, en adición a las demás razones consignadas en este mismo considerando, procede desestimar el primer medio;

**Considerando:** que, procede examinar de manera conjunta los alegatos contenidos en los medios segundo y tercero, por estar estrechamente ligados y convenir a la solución del proceso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no ponderó las conclusiones del Banco Popular Dominicano, en lo relativo a la ausencia total de pruebas de la supuesta falta contractual para condenar, sobre todo porque el recurrido no hizo depósito de ningún elemento que pudiera llevar a revocar la sentencia de primer grado, para lo cual tenían que motivar todo lo relativo al porqué se estaba revocando la sentencia apelada y señalar las pruebas en que se basaron para retener la falta y el vínculo de causalidad entre esta y el supuesto daño.

Tampoco se motivó el monto de la condenación, que es desproporcionado en relación a los supuestos daños; no expresaron un criterio de cómo entendieron que han sido probados los supuestos daños y perjuicios que pueda justificar una indemnización por la suma de US\$170,669.45, suma elevada en más de diez mil dólares, a la que aprobó como sanción la Primera Sala de la Corte Civil que fue casada por desnaturalización, cantidad esta que es abusiva y desproporcionada a los supuestos daños alegados, pues el mismo

John Reyna señala en su escrito ante la Primera Sala que él había tenido que pagar la suma de US\$33,361.09, como penalidad prevista en el contrato de venta de fecha 26 de mayo del 2006, por lo que el monto no solamente es abusivo sino que no va acorde con la alegada falta que dice el recurrido cometió el banco exponente;

La Corte desnaturalizó los hechos de la causa cuando interpretó en su decisión un sentido contrario al correcto, atribuyendo al banco haber ocasionado daños y perjuicios al recurrido en casación, por éste no poder entregar o cumplir con la entrega de los supuestos compradores de unos duplicados de certificados de títulos que amparan la parcela No. 18-A que fue subdividida;

No tomaron en cuenta la existencia de los nuevos duplicados de dueño de los inmuebles subdivididos que fueron retirados por John Reyna, lo que no es un hecho controvertido, y es que la hipoteca sigue al inmueble y no al certificado y suponiendo que el banco no haya depositado su duplicado del acreedor en cada caso, que de todas maneras quedaban anulados, por lo que debían ser expedidos nuevos certificados de acreedor hipotecario que amparan la hipoteca del recurrente sobre los inmuebles resultantes de la subdivisión;

La Corte civil no tomó en consideración que si hubo incumplimiento por parte del banco, éste se produjo por la intervención del hecho de un tercero, en este caso el Tribunal de Tierras que no ordenó la expedición de los nuevos duplicados de acreedor y del Registro de Títulos que no los expidió, obligando al banco exponente a realizar un procedimiento de pérdida, ya que no quiso expedir la certificación solicitada en cuanto a los duplicados y que tampoco compareció a la citación por ante el tribunal de primer grado; que tratándose en este caso del hecho de un tercero, no puede ser imputable al demandado;

**Considerando:** que para fallar, como al efecto falló la Corte A-qua hizo valer los motivos siguientes:

“**Considerando:** que, el alegato invocado por el recurrido relativo a que los certificados de títulos de referencia se extraviaron en la oficina del Registrador de Título del Distrito no es convincente, en razón de que si tal hecho hubiera ocurrido le bastaba con obtener una certificación en la que se diera constancia de dicho acontecimiento;



**Considerando:** que el recurrido, en lugar de gestionar la referida certificación, optó por iniciar el procedimiento previsto para los casos de pérdida de un certificado de título; comportamiento que evidencia que si bien es cierto que se produjo dicha pérdida, la misma es imputable al recurrido y no al Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

**Considerando:** que el recurrido incurrió en una falta contractual grave al dejar extraviar los certificados de títulos de referencia y, en consecuencia, comprometió su responsabilidad;

**Considerando:** que, el recurrente depositó el contrato de venta condicional de inmueble, cuyo objeto son los inmuebles amparados mediante certificados de títulos cuya entrega se viene reclamando, contrato que fue formalizado en fecha 26 de mayo del 2006;

**Considerando:** que según el referido contrato el recurrente vendió los inmuebles de referencia a la sociedad de comercio CONSTRUCTORA HASS, S.A., por la cantidad de seiscientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y siete mil dólares norteamericanos con ochenta y tres centavos (US\$682,677.83); de los cuales debía pagarse el cincuenta por ciento (50 %) al momento de la firma del contrato;

**Considerando:** que en la parte final del párrafo I del ordinal séptimo del referido contrato se establece que en caso de que el vendedor, en la especie tiene esa calidad el ahora recurrente, no entregue los certificados de títulos correspondientes “LA COMPRADORA podrá exigir de EL VENDEDOR, a título de indemnización o cláusula penal, un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los pagos o avances que haya realizado en virtud del presente contrato;

**Considerando:** que el contrato de referencia fue rescindido, en razón de que el recurrido no entregó al recurrente los certificados de títulos que le exigía la compradora”.

**Considerando:** que, el análisis de la sentencia recurrida y de los documentos sobre los cuales se fundamenta revelan que:

Contrario a lo alegado, la Corte de envío pudo determinar que el banco recurrente comprometió su responsabilidad por el hecho

de haber extraviado el duplicado del acreedor hipotecario que se encontraba en su poder; duplicado que debió ser depositado por ante el Tribunal de Tierras y el Registro de Títulos del Distrito Nacional a los fines de que dicha jurisdicción emitiera nuevos certificados de títulos a las partes ligadas al proceso;

La falta, en el caso, se configuró desde el momento en que el banco recurrente alegó haber depositado el duplicado del acreedor hipotecario por ante el Tribunal de Tierras, sin tener documento alguno que probara que dicho depósito fue efectuado, la fecha en que se efectuó, la persona a quien se entregó;

El Banco Popular Dominicano, C. por A. estaba obligado a salvaguardar la integridad de dicho documento frente al señor John Fitzgerald Reyna Pérez; lo que conlleva darle una respuesta cierta sobre el destino o ubicación de su documento; y en todo caso, realizar las reclamaciones correspondientes por ante los órganos competentes; que, es precisamente la negligencia en sus actuaciones la que genera la falta que le compromete frente al titular del inmueble;

La Corte de envió fijó la indemnización fundamentada, tanto en la cláusula penal contenida en el contrato, y la pérdida de los beneficios que le produciría la venta concertada; lo que justifica en su totalidad la indemnización fijada por el tribunal de alzada;

**Considerando:** que, en suma, estas Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, han podido verificar que la sentencia impugnada estableció los hechos y circunstancias de la causa de manera coherente, con todas sus consecuencias legales; por lo que, los medios hechos valer por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 571-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla, y los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del trece (13) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Ramón Horacio González Pérez, Ramona Rodríguez López, Fran Euclides Soto Sánchez, Pedro A. Sánchez Rivera, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raquel Bonilla Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

**SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de julio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Raquel Bonilla Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0068697-1, domiciliada y residente en el No. 2, apartamento No. 1 altos, de la calle J. F. K., del

municipio de San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera No. 50, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y *ad hoc*, en la residencia de la Dra. Fanny J. Castillo C., en la calle El Portal, casa No. 4, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jesús de la Roca Fernández y Miguel Mauricio Durán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León;

Visto: el memorial de casación depositado, el 02 de septiembre de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Raquel Bonilla Peralta interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González;

Visto: el memorial de defensa depositado el 20 de septiembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado constituido de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.;

Vista: la resolución No. 2062-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.;

Vista: la Resolución No. 609-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se revoca la resolución No. 2062-2012, de fecha 10 de mayo del 2012, que pronunció el defecto del Banco Múltiple León, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 24 de octubre del 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 07 de noviembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, y a Banahí Báez Pimentel, Manuel Alexis Read Ortiz y Matías Modesto del Rosario Romero, juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

**Considerando:** que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Raquel Bonilla Peralta en contra del Banco Múltiple León, S.A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 14 de marzo de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

*Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reanudación de labores de trabajadora en esta de gestación y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Raquel Bonilla Peralta, en contra de la empresa Banco Múltiple León, S. A., por haber sido llevada a efecto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto a la demanda en nulidad de la oferta real de pago, se declara inadmisibile la misma por haberse pronunciado este tribunal anteriormente sobre tal aspecto; Tercero: En cuanto al fondo, por los motivos expresados en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda en nulidad de desabucio, reintegro a las labores y pago de retroactivo salarial, interpuesta por la señora Raquel Bonilla Peralta, en contra de la empresa Banco Múltiple León, S. A., por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; Cuarto: En cuanto al desabucio ejercido por la empresa demandada, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se condena a la empresa demandada pagar a favor de la demandante, señora Raquel Peralta Bonilla, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y días de retardo, los valores siguientes: a) RD\$30,549.68, por concepto de 24 días de preaviso; b) RD\$91,649.01, por concepto de 84 días de cesantía; c) RD\$15,274.84, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$26,000.00, por concepto del salario de Navidad; f) RD\$65,463.60, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa y g) RD\$495,463.60, por concepto de los días de retardo, desde los 10 días del desabucio hasta la fecha de esta sentencia; total: RD\$607,222.49, habiéndose deducido de este total la suma de RD\$117,055.91, por haber sido ofertada y consignada a favor de la demandante; Quinto: Se condena a la empresa demandada Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el Banco Múltiple León, S.A., y de manera incidental por la Sra. Raquel Bonilla Peralta, contra la sentencia de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** *Rechaza el medio de inadmisión solicitado en contra de la parte recurrida señora Raquel Bonilla Peralta y propuesto por la parte recurrente Banco Múltiple León, S. A., por las razones precedentemente indicadas en la*

presente sentencia; **Segundo:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación parcial principal y parcial incidental, respectivamente, indicados por: a) la sociedad bancaria Banco Múltiple León, S. A. y b) señora Raquel Bonilla Peralta, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 08-00047, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambos recurrentes”;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 19 de enero de 2011, mediante la cual casó la sentencia impugnada, por carecer de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 21 de julio de 2011; siendo su parte dispositiva:

**‘Primero:** Se rechazan las conclusiones tendentes a que se pronuncie la caducidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Raquel Bonilla Peralta, por lo motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por el Banco Múltiple León, S.A., y el segundo por la señora Raquel Bonilla Peralta, contra la sentencia No. 08-00047 de fecha 14 de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido realizados en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, y por las razones indicadas en la presente decisión, se modifican las letras “a”, “b”, “c”, “e” y “f”, del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al Banco Múltiple León, S.A., al pago de los siguientes valores: A) RD\$21,532.56 por concepto de 28 días de preaviso; B) RD\$64,597.69 por concepto de 84 días de cesantía; C) RD\$16,798.60 por concepto de salario proporcional de navidad del último



año laborado; D) RD\$42,296.11 por concepto bonificaciones proporcional del último año fiscal trabajado; y, E) RD\$10,766.28 por concepto de 14 días de vacaciones; **Cuarto:** Se condena al Banco Múltiple León, S.A., al pago de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción de la trabajadora en el sistema dominicano de seguridad social; **Quinto:** Se revoca la letra “g” del ordinal cuarto de la sentencia”;

**Considerando:** que la parte recurrente, Raquel Bonilla Peralta, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación de los hechos; errónea valoración de los medios de prueba; motivos erróneos; falta de motivos insuficientes; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del principio jurisprudencial: “nadie puede prevalecerse de su propia prueba”; desconocimiento del límite de su apoderamiento”;

**Considerando:** que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua pretende justificar la decisión de admitir la certificación del 27 de mayo del 2008, expedida por el propio Banco Múltiple León, aduciendo que la ahora recurrente no contestó tal documento; y, no obstante haberse pronunciado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, a favor del salario propuesto por la trabajadora a falta de pruebas de la empleadora, ya que ésta última deposita únicamente documentos por ella misma producidos;

La sentencia impugnada no debió pronunciarse sobre la validez o no de la oferta real de pago, debido a que ya había intervenido decisión mediante la cual se anuló la misma sin que encontrara oposición por parte de quien ahora se beneficia de su validez;

**Considerando:** que, con relación al numeral 1 del “Considerando” que antecede, la sentencia recurrida consigna:

“**CONSIDERANDO:** Que el primer punto a decidir tiene que ver con el salario que devengaba la recurrente incidental, en ese sentido fue depositado por la recurrente principal, una copia de la certificación de fecha 27 de mayo del

año 2008, expedida por la propia recurrente, la cual no fue controvertida por la parte adversa, dando cuenta detalladamente de los salarios devengados por la trabajadora desde el inicio de su contrato hasta que el mismo terminó por causa de desahucio (...); **CONSIDERANDO:** *Que del documento anterior, esta Corte llega a la conclusión de que efectivamente, el salario promedio que devengó la demandante original y actual recurrente incidental durante el último año de labores ascendía a la suma de RD\$18,325.75 mensuales, monto sobre el cual será calculado el ofrecimiento real de pago que se le hiciera a esta última, así como los derechos que le puedan ser reconocidos a la demandante en esta sentencia”;*

**Considerando:** que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos, que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como, planillas, carteles y libros de Sueldos y Jornadas, no obstante lo dispuesto en el referido texto legal, la presunción *juris tantum* establecida en el mismo, no impide al empleador combatir por medios probatorios diversos, los alegatos del trabajador referente por ejemplo, al salario, tiempo de vigencia del contrato, entre otros, aún cuando estos medios no sean los usuales y más pertinentes en esos casos, como sí lo serían los formularios y registros exigidos por la legislación nacional;

**Considerando:** que dada la libertad de prueba existente en esta materia y el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, éstos están en facultad de dar por establecido los hechos de la demanda, partiendo del análisis de todos los medios de pruebas;

**Considerando:** que ese poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no les merezcan credibilidad y, en cambio, acoger las que entiendan que están acordes con los hechos de la causa y la realidad de lo acontecido;

**Considerando:** que el establecimiento del monto del salario del trabajador demandante y el pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapan al

control de la casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización. En el caso de que se trata, la Corte dio por establecido el salario devengado luego de haber ponderado los documentos aportados por las partes, incluyendo una certificación de la relación y los pagos mensuales recibidos por la parte recurrente, la cual no fue objetada por la misma, de la que le mereció fe al tribunal en el estudio de la integralidad de las pruebas aportadas y en la valoración y determinación de los jueces del fondo en el examen de las pruebas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

**Considerando:** que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 19 de enero de 2011, mediante la cual resultó apoderada la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 29 de septiembre de 2008, por el siguiente motivo: *“La motivación que da la Corte A-qua para dar por establecido el salario invocado por la demandante es de que “el artículo 16 del Código de Trabajo establece que el documento que debe registrar y conservar el empleador es la planilla de personal fijo, el libro de sueldos y jornales, para demostrar en este caso el salario devengado por la demandante” lo que es una interpretación incorrecta del alcance de dicho artículo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en cuanto a un aspecto esencial para la decisión del caso, como es el salario devengado por la demandante, pues repercute tanto en la validez de la oferta de pago y la consecuente aplicación o no, de la parte in fine del artículo 86 del T, razón por lo cual la misma debe ser casada”;*

**Considerando:** que, contrario a lo que alega la recurrente en el numeral 2 del “Considerando” que desarrolla el medio de casación propuesto, y en atención a las motivaciones transcritas, se evidencia que la Corte A-qua estaba debidamente apoderada para conocer sobre la validez o no de la oferta real de pago hecha mediante el acto de alguacil No. 888/2006, de fecha 07 de diciembre de 2006, por un monto de RD\$1117,055.91, oferta que fue reiterada y consignada mediante el acto No. 922/2006; por lo que, la Corte A-qua no se excedió en su competencia al juzgar en la sentencia ahora impugnada

en casación los aspectos sobre los cuales repercute la variación del monto correspondiente al salario devengado por la actual recurrente;

**Considerando:** que en efecto, la sentencia impugnada consigna: *“Que tal y como se ha podido evidenciar, la suma ofertada (RD\$117,055.91), la cual fue hecha de manera general y sin desglose de los derechos que estaban ofertando pagar, es inferior a la que realmente le correspondía a la trabajadora RD\$155,991.24, queda evidenciado que dicha oferta real de pago no abarca la totalidad de la suma adeudada, siendo ésta una de las condiciones exigidas por el numeral 3ro. del artículo 1258 del Código Civil, anteriormente transcrito”;*

**Considerando:** que, asimismo la sentencia impugnada expresa: *“Que no obstante lo anteriormente expuesto, la suma ofertada por la recurrente principal, supera la cantidad que por concepto de preaviso y cesantía le correspondían a la demandante original, lo que paraliza totalmente el astreinte contenido en el artículo 86 del Código de Trabajo”;*

**Considerando:** que, si bien en la sentencia impugnada queda evidenciado que la oferta real de pago no cumplió con las condiciones exigidas para su validez, específicamente con lo dispuesto en el ordinal 3ro del artículo 1258 del Código Civil, por no abarcar la totalidad de la suma adeudada, no menos cierto es que el razonamiento de la Corte A-qua estuvo orientado en el sentido de paralizar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, ya que la cantidad ofertada, mediante el acto de alguacil precedentemente citado, supera el monto que por concepto de preaviso y cesantía le corresponden a la demandante original;

**Considerando:** que la sentencia impugnada pone de manifiesto que: *“Que atendiendo a la interpretación gramatical del texto transcrito, para que una oferta detenga la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, basta que la misma incluya los derechos por preaviso y cesantía; por tanto, al incluir la oferta hecha por la recurrente principal mediante el acto No. 888-2006 de fecha (07) del año 2006, instrumentado por el Ministerial Julio César Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, es obvio que la oferta superaba los derechos que por tal aspecto se adeudaban a la demandante original, ya que le correspondían la suma de RD\$21,532.56 por concepto de 28 días de preaviso y RD\$64,597.69 por concepto de 84 días de cesantía, por lo que conforme al criterio jurisprudencial indicado, la aplicación*

*del referido artículo 86 debió detenerse al momento de la oferta, por tales aspectos debe revocarse la letra “g” del ordinal Cuarto, y confirmarse las condenas que por preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa contenidas en la sentencia recurrida, pero modificadas en cuanto a los montos que serán los indicados en el dispositivo de la presente sentencia, como consecuencia de la variación del monto fijado por concepto del salario percibido por la recurrente incidental”;*

**Considerando:** que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que para que cese la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía en caso de desahucio, es necesario que la suma de la oferta real de pago responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma exime al empleador de dicha obligación, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción del empleador;

**Considerando:** que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, tras hacer un cálculo de los valores que correspondían al demandante por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la duración del contrato y el salario devengado, llegó a la conclusión de que la suma ofertada y consignada a favor de la ahora recurrente, alcanzaba la totalidad de esas indemnizaciones, por lo que fue correcta la decisión de la Corte A-qua en ese sentido; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raquel Bonilla Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de

julio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veinte (20) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Banahí Báez Pimentel, Manuel Alexis Read Ortiz, y Matías Modesto del Rosario Romero. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del día 30 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Norberto Antonio Quezada Estrella.
<b>Abogados:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro, Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Moisés Galván .
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Caraballo Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José La Paz Lantigua.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de marzo de 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Norberto Antonio Quezada Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal

y electoral No. 051-0001302-7, domiciliado y residente en la casa sin número de la Sección de Santa Ana, municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: Al Lic. Felipe Berroa Ferrand, por sí y por el Lic. Moisés Galván y el Dr. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2006, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida;

Vista: la resolución No. 3366-2006, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 2006, que rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 25/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2006, solicitada por Norberto Antonio Quezada Estrella;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta Del Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos



1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Norberto Antonio Quezada Estrella, contra el señor José Rafael Caraballo Pérez y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó, en fecha 31 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los co-demandados Maria Altagracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcides Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andrés Quezada Monegro y Yanet Cristina Altagracia Quezada Monegro por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra de los señores Luz Celeste Quezada Estrella, Alba Luz Quezada Hidalgo, Rafael Quezada Hidalgo, Sarah Luz Quezada Velázquez representada por su madre Jacqueline Velázquez, Norberto Miguel, Belkis, Mirtha o Milta, Augusto Quezada Abreu, Arlette Quezada

Hidalgo, Hingrid, Celeste, Mirna Quezada Hidalgo, Ysis Noemí Quezada Estrella, Luz Maritza Salome, César Rafael, Rafael, Esther Quezada, Heidde Quezada y Héctor Emilio Quezada Estrella por falta de comparecer; **Tercero:** Se declara buena y válida la demanda en nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Norberto Antonio Quezada Estrella, en contra de José Rafael Caraballo Pérez, Maria Altagracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcides Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andrés Quezada Monegro y Yanet Cristina Altagracia Quezada Monegro, así como también Luz Celeste Quezada Estrella, Alba Luz Quezada Hilario, Rafael Quezada Hidalgo y Compartes; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de nulidad de la parte demandante en cuanto al acto número 409 de fecha 16 de junio del 199 del ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo por haber sido dicho acto notificado conforme a la ley; **Quinto:** Se declara nulo el acto notarial número cinco (5) de fecha 22 de agosto del año 1997 instrumentado por el Doctor Antonio María Jiménez González, Notario Público de los del número para el municipio de Salcedo, contenido de dicho acto de Venta y Adjudicación con motivo de licitación, de parte de la parcela número 310 del Distrito Catastral número 20 del municipio y provincia de La Vega, por el hecho de este tribunal no haber ordenado la licitación por ante Notario ni mucho menos haber fijado o determinado el precio de la venta del inmueble; **Sexto:** Se declara nulo el acto número 166/98 de fecha 10 de marzo del 1998 del ministerial Carlos Rafael Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo acto contiene desalojo del señor Norberto Antonio Quezada Estrella del inmueble y mejoras de la parcela 310 del Distrito Catastral número 20 de la Vega, consistente en estación de gasolinera, por el hecho de ser dicho desalojo la consecuencia de una adjudicación nula de pleno derecho, amparada en una licitación o venta en pública subasta no autorizada por el Notario indicado”;

**Séptimo:** Se ordena la restitución del señor Norberto Antonio Quezada Estrella en la posesión del inmueble de que fue desalojado, por ser conforme al derecho; **Octavo:** Se condena a los señores María Altagracia Monegro Viuda Quezada, Geovanny Rafael Alcides Quezada Monegro, Rafael Alexis Quezada Monegro, Leonel Andres Quezada Monegro, Yanet Cristina Altagracia Quezada Monegro, así como también al señor José Rafael Caraballo Pérez al pago de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), moneda nacional de curso legal en favor del señor demandante Norberto Antonio Quezada Estrella a causa de los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del desalojo de que fue objeto por parte del señor José Rafal Caraballo Pérez, tras la licitación perseguida por los cinco primeros señores; **Noveno:** Se rechaza la demanda reconventional y las demás conclusiones planteadas por el señor José Rafael Caraballo Pérez (co-demandado) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, por considerarse no compatible con la naturaleza del asunto o caso de que se trata; **Décimo-Primero:** Se comisiona al ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo para la notificación de la sentencia a los demandados dentro de provincia de Salcedo; así mismo se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago para la notificación de la sentencia al señor José Rafael Caraballo Pérez, además, se comisiona al ministerial Francisco Frías (Frias) Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de la Vega, para la notificación de la sentencia a las partes domiciliadas dentro de su jurisdicción; **Décimo Segundo:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores José Rafael Caraballo Pérez, Héctor E. Quezada Estrella, Luz Celeste

Quezada Estrella, José A. Quezada Estrella Abreu, Isis Noemí y Luz Maritza S. Quezada Estrella, contra el fallo indicado, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 13 de mayo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Sr. José Rafael Caraballo Pérez, Héctor Quezada Estrella, Luz Celeste Quezada Estrella, José Alcibiades Quezada Estrella, César Rafael Estrella, Norberto Miguel Quezada Abreu, Iris Noemi y Luz Maritza Salome Quezada Estrella y Norberto Quezada Estrella, contra la sentencia No. 255 del 31 de octubre del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por estar de acuerdo a la ley y ordena su fusión para ser decididas por la misma sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de Maria A. Monegro, Giovanni R. Quezada, Rafael Quezada, Yanet Cristina Quezada, Angela Felicia Medina, en calidad de madre y tutora legal de los menores Estefani y Emelyn Quezada, hijos del fallecido Leonel Quezada, Viviana Velazquez en calidad de madre y tutora legal de Sarath Luz Quezada, Rafael Quezada E, Berquiz Quezada Abreu, Bilma Quezada Abreu, Rafael Quezada Hidalgo, Arlette Quezada Hidalgo, Ingrid Quezada Hidalgo, Celeste Quezada, Alba Luz, Haydee Quezada Hidalgo y Esther Quezada, por falta de comparecer; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca los ordinales 3ro., 5to., 6to., 8vo., de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del Sr. Norberto Quezada Estrella, por improcedentes e infundados y se mantiene la decisión que homologó la venta en pública subasta a favor del Sr. José Caraballo Pérez, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Ordena el desalojo de toda persona física o moral que ocupe o detente una porción de terreno de 787 Mts.2, dentro del ámbito de la parcela No. 310 del D. C. No. 20 del Municipio de La Vega, amparada por el Certificado de Título No. 85-467, libro No. 109, folio No. 4 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a favor del Sr. José Rafael

Caraballo Pérez; **Sexto:** Condena el Sr. Norberto Quezada Estrella, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José La Paz Lantigua N., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 10 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de mayo del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, dictó en fecha 30 de marzo de 2006, la sentencia siguiente: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del Recurso de Apelación contra sentencia civil No. 255 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de los Sres. María A. Monegro; Jiovanny R. Quezada; Rafael A. Quezada; Yanet Cristina Quezada; Ángela Felicia Medina, en su calidad de madre y tutora legal de los menores: Estefanía y Emelyn Quezada, hijo del extinto Leonel A. Quezada; Vivian Velásquez, en su calidad de madre y tutora legal: Sarta Luz Quezada V; Rafael Quezada E.; Berquis Quezada Abreu; Bilma Quezada Abreu; Rafael Quezada Hidalgo; Arlette Quezada Hidalgo; Ingrid Quezada Hidalgo; Celeste Quezada Hidalgo; Mirna Quezada Hidalgo; Alba Luz Quezada Hidalgo; Haydee Quezada; Esther Quezada, por falta de comparecer; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la foma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Rafael Caraballo Pérez, Héctor Quezada Estrella, Luz

Celeste Quezada Estrella, José Alcibíades Quezada Estrella, César Rafael Quezada Estrella, Norberto Miguel Quezada Abreu, Isis Noemí y Luz Maritza S. Quezada Estrella, contra la sentencia civil No. 255 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo-segundo de la sentencia impugnada; **Quinto:** En cuanto a la demanda inicial, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, hoy parte recurrente, por las razones precedentemente expresadas, en cuanto al fondo de la misma, se rechaza en todas sus partes, la demanda en nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y daños y perjuicios, presentada por el Sr. Norberto Antonio Quezada Estrella, por improcedente, mal fundada y carecer de fundamento legal; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida Sr. Norberto Antonio Quezada Estrella, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José La Paz Lantigua”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y piezas del expediente. Motivación insuficiente. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 954 y 970 del Código de Procedimiento Civil. Motivación errónea. Motivación insuficiente. Violación de los artículos 141 del Código Civil y 70 de la ley sobre Procedimiento de Casación. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1317 del Código Civil. Violación de la fe debida al acto auténtico. Violación del artículo 1319 del mismo Código. **Cuarto Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de otros documentos de la litis. Motivación errónea. Motivación falsa”;

**Considerando:** que en cuanto al primer y tercer medio invocado, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, el recurrente hace valer la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que en el mismo no figura ni como demandante ni como demandado el heredero César Rafael Quezada Estrella; que tal omisión genera la inadmisión de la apelación con relación con todas las partes envueltas en la litis; que la Corte de envío al sostener que el señor César Rafael Quezada Estrella es parte apelante y que por un error mecanográfico fue identificado como César Rafael Estrella, desnaturalizó una pieza o documento capital del expediente; que también alega el recurrente que la Corte A-qua incurrió en violación a los Artículos 1317 y 1319 del Código Civil, en razón de que el señor César Rafael Quezada Estrella no figura como parte en el acto de apelación y que tal exclusión en un procedimiento indivisible genera la inadmisión del recurso frente a todas las partes;

**Considerando:** que a juicio de estas Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el haber sostenido la Corte de envío de que se trataba de un simple error material el hecho de que figurara en el acto de apelación el señor César Rafael Estrella, en lugar de César Rafael Quezada Estrella, no da lugar a casación, en razón de que se trata de una comprobación puramente material de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sobre la cual la Suprema Corte de Justicia está impedida de hacer juicio, salvo manifiesta desnaturalización, que no es el caso, y con relación a la cual la Corte A-qua hizo constar las motivaciones suficientes que la justifican; que en tal virtud, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento;

**Considerando:** que con relación al segundo medio propuesto y fundamentado, en síntesis, en que el notario designado para la liquidación carece de calidad para proceder a la licitación haciéndose necesaria la designación de un juez o un nuevo notario para realizar sólo la licitación que se le encomiende, la Corte de envío basó su decisión en que el Dr. Antonio María Jiménez González sí tenía calidad para realizar la venta de los bienes relictos ya que, el referido notario había sido nombrado mediante sentencia No. 137, de fecha 31 de julio de 1991, siendo dicha sentencia homologada por decisión

No. 81, de fecha 25 de marzo de 1994, sin que la misma fuera recurrida, y más aún sin que se presentaran incidentes en el procedimiento de partición, licitación y venta; quedando así precluida dicha etapa procesal y como tal no susceptible de ser posteriormente atacada; solución que éstas Salas Reunidas estiman conforme al derecho, por lo que dicho medio de casación debe ser rechazado;

**Considerando:** que en cuanto al cuarto medio de casación, en el cual el recurrente sostiene que la sentencia No. 81, de fecha 25 de marzo de 1994, ha sido desnaturalizada y mal interpretada y se le han atribuido efectos no contemplados en la misma, ya que la misma no contiene orden de licitar, ni designación de notario para hacerlo; ha sido juzgado que para que una desnaturalización pueda conducir a la casación de la sentencia es necesario que la desnaturalización alegada no quedara cubierta y justificada por otros motivos, en hecho y en derecho;

**Considerando:** que, como consta en otra parte de esta sentencia, el Dr. Antonio María Jiménez sí tenía calidad para realizar la venta de los bienes relictos ya que, el referido notario había sido nombrado mediante sentencia No. 137, de fecha 31 de julio de 1991, para que ante él tuvieran lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; por lo que, el medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser rechazado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Norberto Antonio Quezada Estrella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de marzo de 2006, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José A. La Paz Lantigua, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejo Fortunato.
<b>Abogados:</b>	Dres. Geris R. de León E. y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Alfonsa Berigüete Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 209-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Alejo Fortunato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1058587-4, domiciliado y residente en la calle La Cuyaya No. 15, Residencial del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Geris R. de León E. y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 011-0003290-1 y 001-0056224-8, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís No. 6, ensanche Miraflores y ad-hoc en la San Vicente de Paúl No. 3 Edificio Kegis, Apto. No. 3-A, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, Santo Domingo; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Geris R. de León E. y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, abogados del recurrente, Alejo Fortunato, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de noviembre de 2012, suscrito por la Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, abogada de la recurrida, Alfonsa Berigüete Ramírez;

Vista: la sentencia No. 439, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 19 de junio del 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández

Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y a los Magistrados: Banahí Báez Pimentel, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Eduardo Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha 14 de noviembre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente y Fran Euclides Soto Sánchez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en partición de bienes originados en una sociedad de hecho, interpuesta por Alfonsa Berigüete Ramírez, contra Alejo Fortunato; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 09 de diciembre de 2008, la sentencia relativa al expediente No. 3893, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge, como al efecto acogemos, la presente demanda en partición y disolución de sociedad de hecho incoada por la señora Alfonsa Berigüete Ramírez, notificada mediante acto No. 198/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ramón Alfonso Polanco Cruz, alguacil de estrados,*

Presidencia, Cámara Civil y Comercial, Provincia Santo Domingo, contra el señor ALEJO FORTUNATO, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena la partición y disolución equitativa de los bienes muebles e inmuebles patrimonio legal de la sociedad perteneciente a los señores ALFONSA BERIGÜETE RAMÍREZ y ALEJO FORTUNATO; **TERCERO:** Se designa Notario al Lic. Pedro Rodríguez Montero, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como perito al señor Silvestre Santana, perito agrimensor, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así de determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** Nos auto designamos juez comisario; **SEXTO:** Poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”.

2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Alejo Fortunato interpuso recurso de apelación, con relación al cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 24 de junio de 2009, la sentencia No. 251, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejo Fortunato, contra la sentencia civil No. 3893, relativa al expediente No. 549-08-00406, dictada en fecha 09 de diciembre del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, lo acoge, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de motivos y falta de base legal, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte rechaza en todas sus partes la demanda en partición de bienes incoada por la señora Alfonsa Berigüete Ramírez contra el señor Alejo Fortunato, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por no haber solicitado su distracción los abogados de la parte recurrente”.

3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Alfonsa Berigüete Ramírez interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 21 de diciembre del 2011, la sentencia No. 439, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de junio del 2009, cuya parte dispositiva figura en otra parte de este, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cabrera Brito y Luis Martínez del Orbe, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío dictó, en fecha 13 de agosto del 2012, la sentencia No. 209-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarar, como al efecto Declaramos, de oficio, Inadmisible el Recurso de Apelación, deducido por el señor ALEJO FORTUNATO contra la Sentencia No. 3893, contenida en el Expediente No. 549-08-00406, de fecha Nueve (09) de Diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Compensar, como al efecto Compensamos, las costas del procedimiento por haber sido pronunciada de oficio la Inadmisibilidad de que se trata.”*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Alejo Fortunato, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

**Considerando:** que sobre el primer recurso de casación interpuesto por Alfonsa Berigüete Ramírez, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: *“Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que el mismo versa sobre una*

*demanda en partición de sociedad de hecho o comercial incoada por Alfonsa Berigüete Ramírez en contra de Alejo Fortunato, basada, según alega la demandante y ahora recurrente, en que, ella procedió a comprar conjuntamente con el recurrido el Solar núm. 21 de la Manzana núm. 05, ubicado dentro de la Parcela núm. 142-A-5-Ref-Sub-B-21, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 240.96 Metros Cuadrados;*

**Considerando:** que dicha demanda en partición de sociedad de hecho y/o comercial fue rechazada por la corte a-qua por el motivo de que entre las partes no ha existido una sociedad de hecho ni tampoco comercial sino una posible co-propiedad sobre el inmueble aludido; pero,

**Considerando:** que esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, entiende que la rigurosidad exigida por la corte a-qua para admitir la posibilidad de partir el bien inmueble de que se trata entre las partes involucradas en el presente expediente, excede los requerimientos que indica la ley a los fines de que una parte que se considere co-propietaria con otra de un determinado bien, no pueda, bajo la modalidad de partición por sociedad de hecho o comercial, solicitar que el estado de indivisión cese, por el hecho de llamar el pedimento de una manera diferente a la interpretada por la corte a-qua, ya que la misma entendió que lo que debió solicitarse fue la partición por co-propiedad y no por sociedad de hecho y/o comercial;

**Considerando:** que ha sido juzgado en decisiones anteriores que la sociedad de hecho tiene el carácter de poder ser probada por cualquier vía, existiendo la modalidad de la libertad de las pruebas pudiendo ser establecida por cualquier medio; que la circunstancia de que el inmueble cuya partición o cese de estado de indivisión es solicitado por la recurrente el contrato en que las partes lo adquirieron no conste que el fin de la compra era un motivo comercial no implica en modo alguno que esta circunstancia fáctica no puede ser probada por otra vía, como lo pudiera ser la verificación de la intención de las partes al adquirir el indicado inmueble, la causa de la compra, entre otros tópicos cuyo examen corresponden a los jueces del fondo;

**Considerando:** que al no existir en el expediente una evaluación de los contratos que intervinieron entre las partes, algunos de los cuales se atacan su validez, sino que la partición del bien inmueble fue rechazada, por no existir textualmente la expresión sociedad de hecho o comercial, la corte a-qua ha incurrido en una *errónea interpretación de los hechos y del derecho, que coloca en un estado de indefensión a la parte que solicita la partición por co-propiedad, sin examinar los méritos de esa solicitud; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio enunciado en el medio examinado por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.*”

**Considerando:** que en su memorial, el recurrente enuncia como medios de casación: “*Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Inobservancia de la ley.*”; y al efecto hace valer que:

La Corte fue apoderada como resultado de una casación con envío de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el recurso de apelación debió haber sido enviado íntegramente a la Corte de envío, lo que debió ésta tomar en consideración o de lo contrario ordenar una reapertura de los debates a los fines de que se depositara la referida apelación.

La Corte contradice su propia motivación y desconoce su papel en el proceso, ya que no se trata de una cuestión de orden público que obliga al tribunal adoptar una resolución supliendo la negligencia de las partes de depósito del recurso de apelación.

La existencia del recurso de apelación se encontraba refrendado por los recursos intentados contra el mismo.

Desde primer grado el recurrente ha atacado el acto de venta que establece la supuesta sociedad de hecho bajo la prédica de que quien figura en el documento como vendedor nunca ha tenido el derecho de propiedad del inmueble objeto de diversas demandas.

De quedar confirmada la sentencia de primer grado se crearía un limbo jurídico, en razón de que un tribunal ordenaría la venta en pública subasta de un inmueble que quien lo negoció no ha tenido el derecho de propiedad.



La sentencia recurrida no adopta los motivos que la condujeron a declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación que fuera ponderado y fallado anteriormente por otra Corte, por lo que, sus motivaciones resultan insuficientes toda vez que no se produjo decisión respecto del recurso.

Para realizar una interpretación jurídica de la situación discutida, la Corte debió ordenar la reapertura de los debates.

La sentencia recurrida carece de base legal que justifique la decisión de declarar que no ha sido hecha la prueba de la existencia del recurso de apelación y que la negligencia de las partes debe ser sancionada con la inadmisibilidad.

**Considerando:** que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“**Considerando:** que en la especie y para poder entenderse con el presente recurso de apelación la corte necesita de manera perentoria el aporte por la parte, especialmente la recurrente, de un documento de cardinal importancia como lo es: el acto de apelación; que este documento, y según los inventarios tanto del recurrente como de la recurrida, no ha sido incorporado al proceso y en tal virtud debió ser aportado ya por el apelante, ya por el apelado por aquello del principio de comunidad de prueba, la lealtad en el combate jurídico y la circunstancia de poner a la jurisdicción en condición de hacer religión respecto al apoderamiento del que ha sido objeto; que se impone a las partes dentro de la liturgia del proceso tener la previsión de aportar el documento señalado; que no existe excusa que justifique la desidia de las partes, de forma muy señalada del recurrente, pues en la audiencia del día de 17 de abril de 2012 la corte dispuso de manera expresa una comunicación recíproca de documentos por depósito en secretaría en un plazo de 10 días para el depósito y 10 días para tomar comunicación.

**Considerando:** que como los apelantes han observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la mas

mínima idea de las pretensiones de los intimantes, por el no depósito del documento (el acto de apelación) que hemos aludido precedentemente, ha lugar declarar inadmisibles la acción recursoria promovida por el señor ALEJO FORTUNATO, pues si bien es cierto que el recurrente produjo escrito motivado de conclusiones no sabe la corte si esas conclusiones del escrito son las mismas del recurso de apelación, pues no es el escrito sustentario de conclusiones lo que apodera a la Corte sino el acto de apelación.”

**Considerando:** que, en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho, o cuando se trate de casos de reenvío; que, una vez dispuesto el primer envío por sentencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, éste comporta tanto para las partes, como para los jueces, las mismas obligaciones y facultades, que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada;

**Considerando:** que, cuando se trata de una casación general, una vez apoderado del asunto, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; que, corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso, en las mismas condiciones y circunstancias;

**Considerando:** que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que si bien al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso, y en consecuencia se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en el mismo, podrá declararlo inadmisibles, cuando ocurre, como en el caso que:

El depósito del acto contentivo de dicho recurso fue ordenado por la Corte a-qua en el curso de la instrucción del proceso, en la audiencia de fecha 17 de abril del 2012; tomando las precauciones necesarias para instruir debidamente el proceso;

En virtud del principio del impulso procesal, las partes estaban en la obligación de depositar conjuntamente con el acto introductorio del recurso, la sentencia apelada, en adición a todos los demás documentos que pretendieran hacer valer ante los jueces del fondo, para cumplir con las obligaciones puestas a su cargo, por efecto del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, así como por la sentencia in voce dictada en fecha 17 de abril del 2012 por la Corte de Envío; que el aporte del documento en cuestión le corresponde de manera especial y en primer lugar, como un asunto de principio, al apelante, en defensa de sus intereses, asumir la obligación de continuar el proceso ante el tribunal encargado de instruir la nueva instancia;

Contrario a lo alegado por el recurrente ante este Tribunal, el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia no significa en forma alguna que el expediente formado en ocasión del recurso de casación sea enviado íntegramente por ante la Corte de envío; que el depósito de los documentos esenciales para fundamentar y seguir el proceso iniciado en grado de apelación quedan a cargo de las partes, por las razones consignadas en el numeral anterior;

Resulta evidente, que el apelante tuvo oportunidad suficiente para hacer el depósito ordenado por la Corte de envío, lo que nunca ocurrió; lo que refleja una actitud reiteradamente negligente, que retarda innecesariamente el proceso;

**Considerando:** que, en las condiciones descritas, resulta evidente que la Corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa del actual recurrente; por lo que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende procedente rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejo Fortunato contra la sentencia No. 209-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cabrera Brito y Pedro Berigüete Bidó, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonidas Rafael Lozada Montás.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ernesto de Jesús y Engels Valdez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Henry Anderson Rodríguez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.

**LA SALAS REUNIDAS**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 28 de noviembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Leonidas Rafael Lozada Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0909612-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina

Bohechío, Torre Residencial Gil Roma X, Apartamento 6-A, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Jorge Ernesto de Jesús, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0050097-1 y 001-0027363-0, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado No. 34, apto. 202, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Jorge Ernesto de Jesús, por sí y por el Licdo. Engels Valdez Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrida;

Oído: Al Lic. Diómedes Peña, por sí y por los Licdos. Jorge E. de Jesús y Engels Valdez Sánchez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera e Ignacio Camacho, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, así como los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Banahí Báez Gerardo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Matías Modesto del Rosario, Juez Miembro de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en Resolución de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Henry Anderson Rodríguez García contra el señor Leonidas Rafael Lozada Montás, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 3 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Concede, el plazo de gracia, a favor del comprador, señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al tenor de las disposiciones del artículo 1655 del código civil dominicano; contado a partir del día de la notificación de la sentencia de tres (3) meses, a fin de que pague la suma de cientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y seis con 66/100; (RD\$124,666.66); detallados de la siguiente forma: a) cien mil pesos (RD\$100,000.00) consistente en el principal; b) veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) en los intereses judiciales de un año, desde el día de la demanda, de fecha 22/07/2004, fijados en un dos (2) por cientos; c) seiscientos sesenta y seis con 66/00; resultante desde el día 22/07/2005 al 01/08/2005; transcurrido el plazo sin que el demandado haya, satisfecho el*

*principal, y los accesorios, sin perjuicios intereses agotados, contados desde la notificación de la sentencia hasta el término de gracia; vencido éste, sin que el demandando, satisfaga su obligación, se entenderá la presente sentencia de la manera siguiente: Segundo: Declara buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato de Compra Venta y Reparación en Daños y Perjuicios, incoada mediante Acto Procesal No. 525/2004, de fecha 22 del mes de julio del año 2004, instrumentado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, y en consecuencia; Tercero: Ordena la Resolución del Contrato de Venta Condicional de Inmueble, celebrado en fecha 8 de octubre del 2003, entre los señores Leonidas Rafael Lozada Montas y Henry Anderson Rodríguez García. Cuarto: Ordena el Desalojo del señor Leonidas Rafael Lozada Montas, del apartamento A-6, Sexta Planta, Condominio Torre Residencial Gil Roma X, edificado dentro del solar No. 3-Refundido, manzana 1706, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, así como también de cualquier persona que se encuentra ocupando dicho inmueble, al título que fuere; Quinto: Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montas, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$90,000.00), a favor del señor Henry Anderson Rodríguez García, correspondientes a la cláusula penal establecida y acordada en el contrato suscrito entre las partes, a título de daños y perjuicios, al tenor de las disposiciones de los artículos 1225 y 1226 del código civil; Sexto: Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montas, al pago de un interés judicial fijado en uno por ciento (1%), contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la ley 183-02 del 21/11/2002, y el artículo 1153 del código civil; Séptimo: Rechaza la ejecución provisional, por no ser necesaria con el caso y por las razones expuestas; Octavo: Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montas, al pago de las costas del presente procedimiento, a favor y provecho del Lic. Álvaro A. Morales Rivas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Anderson Rodríguez García, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Leonidas Rafael Lozada Montas, por falta de



*comparecer; Segundo: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la entidad el señor Henry Anderson Rodríguez García, mediante acto 514/2005, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0885/05 relativa al expediente núm. 2004-0350-02088, dictada en fecha tres (03) de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación; y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero, quinto y sexto, para que en lo adelante se lean: **Primero:** Concede, el plazo de gracia, a favor del comprador, señor Leonidas Lozada Montás, al tenor de las disposiciones del artículo 1655 del Código Civil Dominicano; contado a partir del día de la notificación de la presente sentencia de tres (3) meses, a fin de que pague la suma de cientos veinticuatro mil seis cientos sesenta y seis con 66/00; (RD\$124,666.66); detallados de la siguiente forma; a) cien mil pesos (RD\$100,000.00) consistente en el principal; b) veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) en los intereses judiciales de un año desde el día de la demanda, de fecha 22/07/2004, fijados en un dos (2) por cientos; c) seis cientos sesenta y seis con 66/100; resultante desde el día 22/07/2005, al 01/08/2005; transcurrido el plazo sin que el demandado haya, satisfecho el principal, y los accesorios, sin perjuicio intereses agotados, contados desde la notificación de la presente sentencia, hasta el término de la presente gracia; vencido éste, sin que el demandado, satisfaga su obligación, se entenderá la presente sentencia de la manera siguiente; **Quinto:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Henry Anderson Rodríguez García, correspondientes a la cláusula penal establecida y acordada en el contrato suscrito entre las partes, a título de daños y perjuicios, al tenor de las disposiciones de los artículos 1225 y 1226 del Código Civil; **Sexto:** Condena al señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de un interés judicial, fijados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a una tasa de interés de un 13% anual fijados, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Confirma en sus demás parte la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **Quinto:***

*Condena a la parte recurrida, señor Leonidas Rafael Lozada Montás, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Álvaro Morales Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos út-supra indicados; Sexto: Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Engels Valdez Sánchez y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoado por el señor Henry Anderson Rodríguez García contra la Sentencia Civil No. 0885/05 de fecha 03 de agosto del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo:* *En cuanto al fondo y por el imperio con que está revestido el tribunal de alzada, revoca los literales a, b y c del ordinal Primero, así como el ordinal Sexto de la sentencia recurrida, por los motivos dados y rechaza en este aspecto la demanda original; Tercero:* *Modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, por lo que condena al señor Henry Anderson Rodríguez García devolverle al señor Leonidas Rafael Lozada Montas el avance del precio pagado por éste último consistente en la suma de Tres Millones Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,050,000.00), todo en base al contrato suscrito por ellos en fecha 08 de octubre del año 2003, reteniendo a su favor la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); Cuarto:* *Confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida, arriba indicada, por lo*

que acoge esos aspectos de la demanda, por los motivos dados con anterioridad;

**Quinto:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;*

5) Que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **Primer medio:** *Violación al Artículo 44 de la Ley 834; Violación al Artículo 1653 del Código Civil; y Violación a la regla “Non Adimpletis Contractus”;* **Segundo medio:** *Violación a las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; exceso de poder, falta de base legal, fallo extra petita;* **Tercer medio:** *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

**Considerando:** que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en razón de que la sentencia recurrida no contiene condenaciones que sobrepasen los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según las previsiones del literal c) del Artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

**Considerando:** que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sobre el fondo del recurso, a examinarlo, de manera previa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

**Considerando:** que la sentencia impugnada condenó al señor Leonidas Rafael Lozada Montás a pagar al señor Henry Anderson Rodríguez la suma de RD\$150,000.00 a título de cláusula penal, como consecuencia de haber operado la resolución de un contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes en fecha 8 de octubre de 2003 y, asimismo, ordena al recurrido devolverle al recurrente la suma de RD\$3,050,000.00;

**Considerando:** que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00 mensuales, conforme Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,472,000.00, cantidad que, como es evidente, resulta ser inferior al valor de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida; por lo que rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

**Considerando:** que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua incurrió en una interpretación errónea del Artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, en razón de que el recurrente tenía todo el derecho de presentar un medio de inadmisión por ante esa instancia, por violación a la regla “Non Adimpletis Contractus”;

La jurisdicción de envío debió limitarse rigurosamente a los puntos del fallo que fueron anulados;

Como puede observarse la Corte A-qua estaba apoderada para decidir sobre la parte que corresponde al aumento de la cláusula penal de RD\$90,000.00 a RD\$150,000.00; y a lo referente a la devolución del dinero pagado por el hoy recurrente en caso de que la rescisión de la venta se hiciera firme por incumplimiento con el pago en el plazo de gracia;

La Corte A-qua incurrió en exceso de poder al revocar el plazo de gracia dado en el Ordinal Primero de la sentencia civil No. 0885/05, de fecha 3 de agosto del año 2005, rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ignorando de esta manera las jurisprudencias más constantes, que dicen que el tribunal de envío no puede fallar más de lo que está apoderado;

**Considerando:** que con respecto a la alegada errónea interpretación del Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, fundamentada en que el recurrente, tenía todo el derecho de presentar un medio de inadmisión por ante la Corte A-qua; en efecto, las inadmisibilidades, según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

**Considerando:** que de igual modo y es conforme al Artículo 45 de la misma ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad;

**Considerando:** que la Corte A-qua no impidió al ahora apelante ejercer su derecho de invocar su medio de inadmisión, procediendo el apelante a invocar la inadmisibilidad del recurso y estatuyendo el tribunal A-quo sobre el mismo, como se consigna en la sentencia recurrida;

**Considerando:** que con relación a los demás alegatos invocados en los medios ahora ponderados y fundamentados, en síntesis, en una alegada violación a los principios que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada, ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la

cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

**Considerando:** que en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento y por aplicación de este principio, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

**Considerando:** que si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente, antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: *“Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal de primera instancia dio motivos más que suficientes para justificar la rebaja del monto de la cláusula penal de RD\$90,000.00 a RD\$60,000.00 pesos por concepto de intereses estipulados entre las partes; que al disponer la Corte lo contrario, sin dar para ello motivo alguno, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de dicha sentencia;.../ Considerando, que sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio y análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, en especial el contrato de venta suscrito entre las partes, anexo al expediente de la casación, que del precio de venta pactado el comprador se comprometía a dar al*

vendedor, a la firma del contrato, un primer pago de RD\$1,500,000.00, y un segundo y último pago de RD\$1,800,000.00 el día 22 de diciembre de 2003; que en dicho contrato se estableció además, que “En caso de que la primera parte y/o el vendedor al momento de hacer el cierre final decida no vender el apartamento, tendrá una penalidad del 10% y si la segunda parte y/o el comprador no cumple con el plazo establecido, tendrá una penalidad de un 10% del dinero dado como avance al momento de la firma del presente contrato”; que como se ha visto, lo expresado en el referido contrato no arroja dudas respecto del compromiso asumido por las partes, en especial por el hoy recurrente en el sentido de liberar, en la fecha establecida, a la parte hoy recurrida, de la operación de compra-venta efectuada, so pena de aplicación de la indicada cláusula penal; Considerando, que de los documentos anexos al expediente se infiere, que llegada la fecha estipulada, en la que el recurrente tenía que hacer el pago final en la operación concertada, y no pudiendo éste cumplir con lo acordado, las partes en causa hicieron, sobre el dinero restante, un nuevo acuerdo, pues el recurrido recibe del recurrente, el 24 de diciembre de 2003 la suma de RD\$500,000.00 por concepto de abono al capital adeudado; que el 1ro de mayo de 2004, el recurrido recibe, esta vez por concepto de intereses moratorios sobre el dinero restante, la suma de RD\$60.,000.00, por parte del recurrente; que así mismo (sic) dicho recurrente efectúa el 26 del mismo mes y año mediante cheque del Banco Popular, el pago al recurrido por la suma de RD\$1,000,000.00, como abono al capital adeudado por la compra del apartamento en cuestión; que más adelante, en junio de 2004, éste abona al capital la suma de RD\$200,000.00, adeudando finalmente sobre el precio de RD\$3,300,000.00, establecido en el contrato de referencia, la suma de RD\$100,000.00; Considerando, que si bien es cierto que es de derecho que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, no menos valedero es, lo que no hizo la Corte a-quá en su decisión, que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido; que en esa virtud, en el evento de hacerse firme la resolución de la venta al no realizarse el último pago pendiente del precio convenido, en el plazo de gracia concedido al comprador, la Corte a-quá debió haber ordenado también para este caso la repetición o reembolso, a favor del adquirente, de la parte del precio pagado aunque esto no fuera demandado; que

*en razón del efecto retroactivo de la resolución de la venta ordenada, el vendedor no tiene derecho a obtener del comprador una indemnización por éste haber utilizado la cosa vendida; que como la Corte a-qua no ponderó esta circunstancia ni dio motivos para ello, procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada”;*

**Considerando:** que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, al igual que el apoderamiento por el acto introductivo de la demanda original, estaba dirigido al establecimiento del monto de la cláusula penal fijada en el contrato de venta, así como en la repetición o reembolso, a favor del adquirente, de la parte del precio pagado en ocasión de la compraventa del inmueble objeto del diferendo; aspecto este último con relación al cual los motivos expuestos por la Corte A-qua no merecen a estas Salas Reunidas ningún tipo de críticas; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto; procediendo sólo a examinar el punto relativo a la aplicación de la cláusula penal pactada originalmente y posteriormente negociada;

**Considerando:** que ciertamente el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de la devolución de la parte del precio pagado por el comprador, estableció lo siguiente: **“Considerando:** *Que con respecto al ordinal primero de la sentencia recurrida, la cual concedió un plazo de gracia al comprador para que saldara el valor restante del precio convenido, de conformidad con el artículo 1655 del Código Civil, que el comprador no hizo uso del indicado plazo para honrar la deuda, plazo que le fue ratificado nuevamente por la sentencia casada y aún así, no cumplió el comprador con el pago restante; razón por la que procede revocar el ordinal Primero de la sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;.../*

**Considerando:** *que como se puede apreciar, el tribunal a qua desnaturalizó el sentido que las partes quisieron dar a sus voluntades, al imponer una sanción inferior a la establecida en el acuerdo suscrito por ellos el 08 de octubre 2003,*



*puesto que el comprador entregó al vendedor Un Millón Quinientos Mil Pesos al momento de suscripción del contrato de venta; que en vez de condenar al comprador por Noventa Mil Pesos, debió haberlo hecho por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos, a favor de el (sic) vendedor, que es lo estipulado en el referido contrato; por lo que procede acoger el pedimento formulado por la parte recurrente, como se dirá en el dispositivo, pero no a título de daños y perjuicios como lo estableció el tribunal a quo;.../ **Considerando:** que la parte recurrente solicita que los demás aspectos de la sentencia sean confirmados, pero no hace referencia a la parte del precio que recibió de manos del comprador, si lo retendrá o lo devolverá; que en ese sentido esta Corte entiende que, aunque no ha sido solicitado por el recurrido y sin caer en disposiciones ultra petita, debe pronunciarse al respecto, para una mejor administración de justicia; **Considerando:** Que cuando se pide la rescisión de un contrato y la misma es acogida, las cosas vuelven a su estado anterior, tal como ha expresado nuestro más alto tribunal de justicia al sentenciar: "...que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido; que en esa virtud, en el evento de hacerse firme la resolución de la venta al no realizarse el último pago pendiente del precio convenido, en el plazo de gracia concedido al comprador, la Corte a-qua debió haber ordenado también para este caso la repetición o reembolso, a favor del adquirente, de la parte del precio pagado aunque esto no fuera demandado..."(Sentencia 26 de marzo 2008, S. C. J.);*

**Considerando:** que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte A-qua ignoró que la sentencia fue casada, para que resolviera lo pactado en la cláusula penal, que fue reducida por el Juez de Primera Instancia de RD\$150,000.00 a R\$90,000.00, y la Corte del Distrito Nacional, la aumentó a RD\$150,000.00, razón por la que protestamos y recurrimos en casación la sentencia No. 580 de fecha 17 de noviembre del año 2005, sentencia que luego fue casada con envío a la Corte de San Cristóbal;

Que la Corte A-qua, no obstante haber renunciado la parte recurrida al aumento de la Cláusula penal, la aumentó sin dar ninguna

razón por la cual no aceptó la renuncia al aumento de la cláusula penal planteada por la parte recurrida, por lo que violó el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Considerando:** que si bien en el aspecto criticado por el recurrente, el envío de la Suprema Corte de Justicia estaba limitado al establecimiento de los límites, en primer lugar, de la cláusula penal estipulada en el Contrato de Compra Venta en cuestión, no menos cierto es que, como se puede apreciar en la sentencia recurrida, el hoy recurrido, señor Henry Anderson Rodríguez García desistió pura y simplemente del beneficio de aumento de la cláusula penal que le otorgó la sentencia anulada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2008, y dio aquiescencia a que el monto de la cláusula penal establecida en el contrato suscrito entre las partes estuviere fijado en la suma de RD\$90,000.00; que no obstante lo anterior, la Corte A-qua no tomó en consideración lo acordado entre las partes y fijó en la suma de RD\$150,000.00 el monto a ser retenido por el vendedor a título de cláusula penal, sin dar motivos por los cuales no consideró la reducción del monto de la cláusula;

**Considerando:** que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, no obstante el actual recurrido haber desistido de la condenación a su favor de la cláusula penal fijada en la suma de RD\$150,000.00, limitándola a la suma de RD\$90,000.00, la Corte A-qua no expone, como se puede apreciar en sus considerandos anteriormente transcritos, ningún motivo por el cual no tomó en consideración lo acordado entre las partes, no obstante la Suprema Corte de Justicia haber determinado, como se consigna anteriormente, que el vendedor había recibido del comprador la suma de RD\$60,000.00 “por concepto de intereses moratorios”; que, al no hacerlo así, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente, que impide a esta Corte de Casación determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al

derecho; por lo que, en tales circunstancias, procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, casar la sentencia atacada únicamente con relación a la fijación del monto de la cláusula penal negociada entre las partes;

**Considerando:** que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 28 de noviembre de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal negociada entre las partes, y reenvía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Manuel Alexis Read Ortiz, Banahí Báez de Geraldo y Matías Modesto del Rosario. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Pablo Castro.
<b>Abogada:</b>	Dra. Zaida Medina Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Solano Ladoo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Aida Azilde Cedeño Nina.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Pedro Pablo Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1464667-2, residente en los Estados Unidos de América; quien

tiene como abogada constituida a la Dra. Zaida Medina Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 018-0013900-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini No. 704, altos de Ciudad Nueva; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Zaida Medina Sánchez, abogada del recurrente, Pedro Pablo Castro, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Aida Azilde Cedeño Nina, abogada de la recurrida, Sandra Solano Ladoo;

Vista: la sentencia No. 85, de fecha 16 de marzo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de julio del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Edgar Hernández Mejía; Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y a los Magistrados: Banahí Báez Pimentel, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Eduardo Sánchez Ortiz y Daniel Nolasco, Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General,

y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha 14 de noviembre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Víctor José Castellanos, Sara I. Henríquez Marín y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 23 de mayo del 1990, fue pronunciado el divorcio de los señores Pedro Pablo Castro y Sandra Solano Ladoo, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Circunscripción de Boca Chica, admitido por sentencia No. 0638, del 12 de febrero del 1990, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

En fecha 3 de febrero del 2005, Pedro Pablo Castro demandó a Sandra Solano Ladoo en partición de bienes de la comunidad por ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Pedro Pablo Castro, contra Sandra Solano Ladoo; la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 13 de enero de 2006, la sentencia relativa al expediente No. 531-06-00250, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio

de la comunidad legal perteneciente a los señores PEDRO PABLO CASTRO y SANDRA SOLANO; **SEGUNDO:** DESIGNA NOTARIO, al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como PERITO al LIC. RAFAEL TOBLÁS GENAO BÁEZ, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual debe prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles, informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **QUINTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Guelinton Silvano Méndez, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”.

2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Pedro Pablo Castro interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 26 de octubre de 2006, la sentencia No. 645, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Solano Ladoo, mediante el acto No. 134/2006, instrumentado y notificado en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil seis (2006) por el ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia civil, relativa al expediente marcado con el No. 531-06-00250 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor del señor Pedro Pablo Castro, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Anula de oficio, la sentencia recurrida, por las razones precedente indicadas y retiene el fondo de la demanda original; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes inmuebles registrados que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Pedro Pablo Castro y Sandra Solano Ladoo, por las motivaciones



anteriormente expuestas; **Cuarto:** Designa, como notario al Licdo. Aquino Lugo Zamora para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Quinto:** Designa como perito al Licdo. Rafael Tobías Genao Báez, para que previamente a estas operaciones y luego de haber prestado el juramento de ley con las partes presentes o debidamente citadas, examine los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; y después de hacer la designación sumaria de los inmuebles, informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, y determine el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Sexto:** Designa como juez comisario al Mag. Jorge U. Reyes Jaquez, Juez Presidente de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Séptimo:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **Octavo:** Comisiona al ministerial William Radbamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de esta sala, para notificar la presente decisión”.

3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Sandra Solano Ladoo interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 85, de fecha 16 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Dra. Ayda Azilde Cedeño Nina, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 19 de enero del 2012, la sentencia No. 005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA SOLANO LADDOO en contra de la sentencia civil marcada con el No. 531-06-00250,

de fecha trece (13) de enero del 2006, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en cuanto al derecho; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencias apelada, y la Corte, por el efecto devolutivo de la apelación, DECLARA INADMISIBLE la demanda en partición de bienes incoada por el señor PEDRO PABLO CASTRO, en contra de la señora SANDRA SOLANO LADOO, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor PEDRO PABLO CASTRO al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la DRA. AIDA AZILDE CEDEÑO NINA, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Castro, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

**Considerando:** que sobre el primer recurso de casación interpuesto por Sandra Solano Ladoo, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 175 de la ley 1542 sobre Registro de Tierras, señalan que nadie puede adquirir por prescripción adquisitiva o posesión detentatoria ningún derecho o interés registrado, también es cierto que tales disposiciones sólo se aplicaban a los inmuebles a ser adquiridos por “usucapión”, o sea, por prescripción adquisitiva, determinable por el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones señaladas por la ley (Art. 2229 del Código Civil), lo que no ocurre con los bienes de la comunidad matrimonial, en la cual el derecho de propiedad sobre los mismos, está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta, por lo tanto, a la prescripción del artículo 815 del Código Civil; Considerando, que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el texto del artículo 815 citado, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese

*intentado dentro de ese plazo la demanda en partición; que según dispone el referido artículo el punto de partida de ese plazo lo constituye la publicación de la sentencia de divorcio; que el estudio de la sentencia recurrida y los documentos que la acompañan le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que no se ha establecido el momento en que se habría iniciado dicho plazo puesto que en ninguna de sus partes se hace constar la fecha en que fue publicada la sentencia de divorcio de los ex cónyuges en litis; que en consecuencia, en el caso, se ha incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin que resulte necesario analizar los demás medios propuestos;”*

**Considerando:** que en su memorial, el recurrente enuncia como medios de casación: **‘Primer Medio: Inobservancia de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.’**; y al efecto hace valer:

**‘CONSIDERANDO:** *que el Juez A-quo desnaturalizó los hechos en relación al verdadero sentido del artículo 815, modificado por la ley 835 del 25 de junio 1935 del Código Civil Dominicano, porque no tuvo en cuenta el espíritu de la ley, en cuanto al derecho inexorable de que “A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión” “Siempre es posible la Partición a pesar de los Pactos y Prohibiciones que establece la ley”... “cada cónyuge conservará lo que tenga en posesión”... siempre el señor CASTRO, ha mantenido la posesión de dicho inmueble, pero ha carecido de mala fe.*

**CONSIDERANDO:** *Que es evidente que el Juez A-quo, no tomó en consideración lo enunciado en los artículos 1140 y 1142, del Código Civil Dominicano.*

**CONSIDERANDO:** *Que en cuanto a la prescripción es importante señalar que dichos terrenos están y han sido registrados por lo cual según el artículo 175 de la ley 1542 de 1947 no se aplica dicha prescripción, en virtud de que son terrenos registrado.”*

**Considerando:** que, el examen del memorial de los medios de casación revelan que:

En su primer párrafo, el recurrente se limita a copiar fragmentos del artículo 815 del Código Civil, sin que puedan apreciarse motivos de derecho que sustenten su alegato de desnaturalización;

En su segundo párrafo, el recurrente se limita a imputarle al tribunal a-quo la ausencia de ponderación de los artículos 1140

y 1142 del Código Civil; sin que sea posible apreciar, que dichos alegatos fueron planteados por ante la Corte de envío; por lo que, al haber sido planteado por primera vez ahora en casación, constituye medio nuevo;

En su tercer párrafo, el recurrente alega la inaplicabilidad de la prescripción contenida en el Artículo 815 del Código Civil, por tratarse de terrenos registrados; punto de derecho que fue dirimido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, consignado en parte anterior de esta misma decisión;

**Considerando:** que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los medios así enunciados manifiestan una inconformidad general con la sentencia dictada, y no alegatos de violaciones procesales cometidas por la Corte de envío; que, en estas condiciones, dichos medios deben ser declarados inadmisibles, por imponderables, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que, conforme al Artículo 65, numeral 2, de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber suplido este tribunal el medio de derecho aplicable.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Castro contra la sentencia No. 005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República, en la audiencia del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patricia López Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Marlyn Rosario Peña, Claudia Castaños de Bencosme, Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain y Dr. Juan B. Cuevas M.
<b>Recurrida:</b>	Banco Múltiple Las Américas, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Aida Azilde Cedeño Nina.

**SALAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 05 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Patricia López Liriano, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0780468-4, domiciliada y residente en la Avenida Núñez de

Cáceres No. 62, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, imputada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al licenciado Juan B. Cuevas, en representación de los licenciados Marlyn Rosario Peña, Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, quienes actúan a nombre y en representación de la recurrente, Patricia López Liriano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 15 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente; Patricia López Liriano, imputada; interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Marlyn Rosario Peña, Claudia Castaños de Bencosme, Julio Alfredo Castaños Zouain, y el doctor Juan B. Cuevas M.;

Vista: la Resolución No. 3082-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 05 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Patricia López Liriano, imputada, y fijó audiencia para el día 16 de octubre de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco

Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Julio César Canó Alfau, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e Ysis Muñiz, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar y Esther Elisa Agelan Casasnovas; así como a los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Juez Segundo Sustituto y Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Pedro A. Sánchez Rivera, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Ramona Rodríguez López, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 14 de enero de 2008, la señora Patricia López Liriano se apersonó a la sucursal del Banco Múltiple Las Américas, S. A., ubicada en la Plaza Comercial Acrópolis, portando un cheque por la suma de \$80,000.00, a fin de realizar una transacción de canje de divisas y adquirir el equivalente en pesos dominicanos, recibiendo la suma de RD\$3,844,000.00. Al momento de la entidad acusadora,



Banco Múltiple Las Américas, S. A., depositar el cheque en su cuenta del extranjero, resultó que el mismo había sido emitido contra una cuenta inexistente, y alterando el signo de la moneda euro, a sabiendas de que se trataba de una cuenta en francos;

2. Luego del auto de apertura a juicio, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del caso, dictó la sentencia del 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara a la imputada Patricia López Liriano, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, la condena a seis (06) meses de prisión, y la condena al pago de las costas penales del procedimiento;* **Segundo:** *Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de la restitución de la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por el Banco Múltiple Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; y solicitado por el abogado del actor civil;* **Tercero:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, en contra de la imputada Patricia López Liriano, por haberse hecho conforme a la ley;* **Cuarto:** *En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de una indemnización a favor y provecho del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada Patricia López Liriano, le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman;* **Quinto:** *Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Johan Manuel Alcántara, representante de la víctima, actor civil y querellante, por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman;* **Sexto:**

Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dos (02) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00. m.); **Octavo:** Vale citación para las partes presentes y representadas (Sic)";

3. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación Patricia López Liriano, imputada; siendo apoderada a tales fines la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de junio de 2012, siendo su dispositivo: **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Patricia López Liriano, (imputada), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales la Licda. Marlyn Rosario Peña y el Dr. Juan B. Cuevas M., en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la Sentencia No. 014-2012, leída en dispositivo en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y de manera íntegra en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **Tercero:** Condena a la señora Patricia López Liriano, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Licdo. Joan Manuel Alcántara, representante de la parte querellante-actor civil (Sic)";

4. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación, por la imputada, Patricia López Liriano, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 12 de noviembre de 2012, casó la decisión impugnada, y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

5. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 05 de marzo de 2013, siendo su parte dispositiva: **Primero:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés de la ciudadana Patricia López Liriano, a través

de sus abogados actuantes, Dr. Juan Cuevas y Licda. Marlyn Rosario Peña, el catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia No. 014-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintiséis (26) de enero del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: **Primero:** Declara a la imputada Patricia López Liriano, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, la condena a seis (06) meses de prisión, y la condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de la restitución de la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por el Banco Múltiple Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; y solicitado por el abogado del actor civil; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, en contra de la imputada Patricia López Liriano, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de una indemnización a favor y provecho del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada Patricia López Liriano, le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; **Quinto:** Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Johan Manuel Alcántara, representante de la víctima, actor civil y querellante, por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dos (02) del mes de

febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00. m.);

**Octavo:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; **Segundo:** Confirma en todo su contenido la sentencia No. 014-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintiséis (26) de enero del año dos mil doce (2012), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; **Cuarto:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil trece (2013) (Sic)”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Patricia López Liriano, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 05 de septiembre de 2013, la Resolución No. 3082-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día, 16 de octubre de 2013;

**Considerando:** que la recurrente, Patricia López Liriano, imputada, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la prescripción, duración máxima del proceso, tipificación del hecho y obligación de motivar las decisiones (Sic)”, haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua en desconocimiento de la prescripción de la acción penal de 3 años para delitos, aplica la prescripción de 10 años prevista para los crímenes sancionados por los artículos 59, 60, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal.

Que el proceso seguido contra la imputada inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, debió terminar dentro de los 3 años, máxime cuando se advierte en el expediente que no existe ningún recurso presentado por la imputada.

Aplicación errónea de la norma jurídica por parte de la Corte A-qua, en razón de que la misma, no probó ni estableció en su

decisión, los elementos constitutivos del delito de estafa, como tampoco indicó la participación de la recurrente en el mismo.

La Corte A-qua no motivó la decisión dictada.

Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como con criterios jurisprudenciales establecidos en relación al pronunciamiento de la extinción de la acción penal.

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por la imputada, Patricia López Liriano;

**Considerando:** que la Corte A-que, para fallar como al efecto lo hizo, estableció entre sus motivaciones que: *“1. Que esta jurisdicción de alzada, tras ponderar los méritos de los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto en interés de la ciudadana Patricia López Liriano, básicamente el atiente a la prescripción de la acción penal, advierte que el acto inicial impulsado por procuración de la parte querellante y actora civil se instrumentó por presunta violación de los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal, cuyo contenido tipifica los crímenes de complicidad, asociación de malhechores y falsedad en escritura pública, ilícitos penales que contemplan una prescripción de hasta diez años de duración para suscitar una especie de olvido por el transcurso del tiempo tendente a dejar borrada la ofensa infligida, en consecuencia, a la vista de similar antecedente fáctico cabe aseverar que el alegato argüido por la recurrente, en el sentido de plantear una supuesta violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica carece de entera veracidad, puesto que en la ocasión queda comprobado que la conversión efectuada regularmente por el representante del Ministerio Público también se operó sobre la misma imputación promovida prima facie. Asimismo, en el caso ocurrente tampoco tiene cabida la extinción de la acción penal por presunta consumación del plazo de mayor duración, ya que a la encartada nunca se le dictó en su contra medida de coerción alguna, por lo tanto, resulta improcedente el argumento relacionado con la conculcación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Lugo, una vez dilucidada esa cuestión, se puede establecer que la sentencia impugnada queda exenta de tales vicios, por lo que es pertinente mantener su plena eficacia, rechazando entonces el escrito impugnativo trabajo en*

*contra de dicho acto jurisdiccional; 2. Que igual suerte ha de correr el otro medio invocado, ya que tampoco la sentencia impugnada contiene el vicio que se contrae a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión atacada, sino que por el contrario, se recoge en el consabido acto jurisdiccional una idónea fundamentación fáctica y jurídica, por lo que cabe confirmarlo en dicho sentido, pues por ante el fuero a-quo se logró determinar la responsabilidad penal de la ciudadana Patricia López Liriano, en lo que respecta a la comisión de la estafa, tras presentarse por ante la entidad bancaria para simular la existencia de un crédito irreal, ficticio o quimérico, de lo cual obtuvo provecho personal, tal como quedó establecido en el juicio seguido en su contra, responsabilidad penal que fue el resultado de la variación de la calificación jurídica del hecho punible suscitado en la instrucción de la causa judicial incurra. Luego, una vez juzgado así el tipo penal, a esta Corte le queda el convencimiento pleno de que el juez de primer grado actuó correctamente, en consecuencia, procede mantener invariable la integridad del fallo criticado”;*

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, para tomar su decisión, respondió a cada uno de los medios del recurso de apelación interpuesto en el caso, dando una motivación adecuada y debidamente fundamentada en derecho, justificando la misma con una clara y precisa indicación de los motivos que le incitaron a decidir como lo hizo;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte A-qua indicó en su decisión, que se había logrado determinar la responsabilidad penal de la imputada, en lo que respecta a la comisión de la estafa, tal y como quedó establecido en el juicio seguido en su contra por el tribunal de primer grado, el cual examinó y ponderó cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, así como la participación de la recurrente, haciendo una clara precisión de la tipificación de cada uno de los elementos en el caso particular de que se trata;

**Considerando:** que aún cuando la recurrente entiende que el proceso inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, estas Salas Reunidas advierten que en el expediente de que se trata, lo que figura es un acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Público,

invitándole a la imputada al despacho del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Narciso Escaño Martínez, a los fines de investigación sobre la querrela interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas; que con anterioridad a la indicada fecha de emisión de acto de citación, lo que consta en el expediente de que se trata es la querrela y acusación con constitución en actor civil, de fecha 30 de mayo de 2008, así como la conversión de la acción pública a instancia privada, de fecha 18 de noviembre de 2010, constando en el dictamen que autoriza la conversión de la acción, que hubo varios intentos amigables por llegar a una solución extrajudicial con la imputada;

**Considerando:** que en este sentido, el Artículo 148 del Código Procesal Penal establece: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*.

**Considerando:** que igualmente ha sido establecido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que: *“... el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún cuando no se le haya impuesto una medida de coerción (Sic)”*, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo de 2013; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta y uno (31) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Ramón Horacio González Pérez, Pedro A. Sánchez Rivera y Ramona Rodríguez López. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

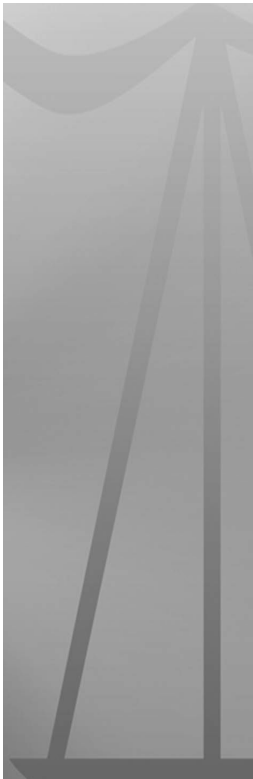
## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Julio César Castaños Guzmán*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*





---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rigoberto Feliciano Sepúlveda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. René Cabrera Sención y José Geovanny Tejada Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Mani Cambio y Nicolás Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gregorio Antonio Fernandez, Licdas. Johannis Capellán y Marisela Estévez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Feliciano Sepúlveda, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 083793823, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 6, del sector Jardines del Yaque, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 000333-2009, dictada el 30 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. René Cabrera S., abogado de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johanny Capellán, abogado de la parte recurrida, Mani Cambio y Nicolás Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. René Cabrera Sención y José Geovanny Tejada Reynoso, abogados de la parte recurrente, Rigoberto Feliciano Sepúlveda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Fernandez, Johannis Capellán y Marisela Estévez, abogados de la parte recurrida, Mani Cambio y Nicolás Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Mani Cambio, contra el señor Rigoberto Feliciano Sepúlveda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 0915, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Condena al señor RIGOBERTO FELICIANO SEPULVEDA REYES, parte demandada, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de MANI CAMBIO, parte demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Fermín Ramírez, abogado que afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Elido Armando

Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Rigoberto Feliciano Sepúlveda, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante de fecha 6 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Oscar Atanael Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 000333-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor RIGOBERTO FELICIANO SEPULVEDA, contra la sentencia civil No. 0915, dictada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MANI CAMBIO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes y DECLARA inadmisibles dicho recurso, por falta de interés de parte de la recurrente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor RIGOBERTO FELICIANO SEPULVEDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERMIN ANTONIO RAMIREZ Y JOHANNIS CAPELLAN, abogados que así lo solicitan y afirman haberlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de las conclusiones del recurrente; falta de motivos, e inobservancia a la regla de derecho, falta de ponderación del recurso de apelación, falta estatuir sobre el interés aplicado a la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 47 de la Ley núm. 834, falta de atribución relativo a las razones para declarar de oficio la inadmisibilidad de la Corte. Fallo ultra petita;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de diciembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de diciembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile el recurso contra la sentencia de jurisdicción original que condenó al ahora recurrente, Rigoberto Feliciano Sepúlveda, al pago a favor de los hoy recurridos, Mani Cambio y Nicolás Rodríguez, de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Feliciano Sepúlveda, contra la sentencia civil núm. 000333-2009, del 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Durán González y Dr. William I. Cunillera Navarro
<b>Recurrido:</b>	Owens-Brockway Glass Container, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aideé Ceballos Santana, Licdos. José B. Pérez Gómez y Pedro Gamundi Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio sito en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, Santo Domingo, representada por su Presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 82, de fecha 27 de junio de 2011, dictada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Durán González, actuando por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Industria Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aideé Ceballos Santana, actuando por sí y por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro Gamundi Peña y Compartes, abogados de la parte recurrida, Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la ordenanza No. 82 de fecha 27 de junio del 2011, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 8 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y al Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Edward Salcedo Oleaga y Christian Molina Estévez, abogados de la parte recurrida, Owens-Brockway Glass Container, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Mena y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de otorgamiento de exequátur para ejecución de laudo arbitral, interpuesta por la razón social Owens Brockway Glass Container Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 27 de mayo de 2011, la ordenanza núm. 038-2011-00112, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: SE OTORGA EXEQUATUR para la ejecución del Laudo Arbitral No. 50133T0032507 de fecha 22 de noviembre del año 2010, dictado por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje, constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en ocasión de diferendos surgidos entre las entidades OWENS BROCKWAY GLASS CONTAINER INC., e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., cuyo dispositivo traducido al español consta en parte anterior de esta decisión, a los fines de que la misma pueda ser ejecutada en territorio dominicano, por los motivos explicados.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Industrias Zanzíbar, S. A., la interpuso formal demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza 038-2011-00112, mediante acto núm. 553-2011, de fecha 21 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual, la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la ordenanza civil núm. 82, de fecha 27 de junio de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda incoada por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER, INC., tendente a obtener la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza No. 038-2011-00112, relativa al expediente administrativo No. 038-2011-00066, dictada en fecha 27 de mayo de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Edward Salcedo Oleaga y Chistian Molina Estévez, quienes afirman haberlas avanzado.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “Primer Medio: Ausencia de base legal; Segundo Medio: Insuficiencia e incongruencia de motivos.”;

Considerando, que por otra parte la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la ordenanza núm. 82 de fecha 27 de junio de 2011, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por aplicación del artículo 40 numeral 4 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial promulgada el 30 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en primer término procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que un estudio del fallo examinado pone de manifiesto que: 1) que como consecuencia de un conflicto suscitado la razón social Owens Brockway Glass Container Inc., e Industrias Zanzíbar, S. A., ventilado por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo dictada en fecha 27 de mayo de 2011, la ordenanza núm. 038-2011-00112, a favor de la actual recurrida; 2) que la citada decisión fue objeto de una demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza 038-2011-00112, mediante acto núm. 553-2011, de fecha 21 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, por la Industrias Zanzíbar, S. A., ahora recurrente; 3) que la referida solicitud de suspensión fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 82, de fecha 27 de junio de 2011, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el numeral 4to. del Art. 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dispone lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.”;

Considerando, que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que la decisión ahora impugnada se trata de una ordenanza proveniente del Presidente de la Corte de Apelación, que decidió una solicitud de suspensión contra un laudo arbitral; que ciertamente la parte final del indicado artículo 40 suprime el recurso extraordinario de casación contra las ordenanzas de referimiento emitidas en las circunstancias precedentemente descritas; que de acuerdo al indicado artículo, y como puede comprobarse se trata de una prohibición por mandato expreso de la ley, por lo que no es aplicable en la especie la disposición del artículo 1 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que se refiere a las sentencias susceptibles de ser recurridas en casación;

Considerando, que, en tales circunstancias y al estar excluido por la ley el recurso de casación contra las decisiones como las que ahora

ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación; que, como el presente recurso resulta inadmisibile, es innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la Industrias Zanzibar, S. A., contra la ordenanza civil núm. 82, de fecha 27 de junio de 2011, dictada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Carmen Cecilia Jiménez Mena, Edward Salcedo Oleaga y Christian Molina Estévez, abogados de la parte recurrida, Owens-Brockway Glass Container, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Rafael Hernández Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Valentín de Jesús y Rafael A. Cruz Durán.
<b>Recurrida:</b>	Maribel Maritza Morales Pavón.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0020467-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 263, dictada el 29 de julio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valentín de Jesús, actuando por sí y por el Lic. Rafael A. Cruz Durán, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Núñez Durán, actuando por sí y por la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, Maribel Maritza Morales Pavón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Rafael A. Cruz Durán, abogado de la parte recurrente, Franklin Rafael Hernández Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Lida. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, Maribel Maritza Morales Pavón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Franklin Rafael Hernández Rodríguez, contra la señora Maribel Maritza Morales Pavón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 00086-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Franklin Rafael Hernández Rodríguez contra Maribel Maritza Morales Pavón, y en cuanto al fondo lo ACOGE parcialmente y en consecuencia: 1. Ordena la ejecución del contrato de promesa de venta de fecha veinte (20) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008), suscrito por los señores Franklin Rafael Hernández Rodríguez y Maribel Maritza Morales Pavón; 2. Ordena al señor Franklin Rafael Hernández Rodríguez realizar al pago de la suma debida restante y fijada como precio de la venta en la persona de la señora Maribel Maritza Morales Pavón según acuerdo de fecha veinte (20) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008); 3. Ordena la entrega de la vivienda objeto del contrato, la cual está constituida por “Una casa construida en un área superficial de (64) metros cuadrados, ubicada en la Parcela No. 16-005.80, del D. C. 11, del D. N., amparada por el Certificado de Título No. 2006-8548, ubicada en la Manzana B-No. 45, Residencial Prados de Pantoja, Provincia Santo Domingo Oeste” tan pronto sea saldado el precio de venta acordado; 4. Condena a la parte demandada, señora Maribel Maritza Morales Pavón, al pago de un astreinte provisional de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00) diarios por cada día que se niegue a cumplir con la sentencia después de la notificación de la

misma; 5. Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandada, señora Maribel Maritza Morales Pavón, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Cruz Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Maribel Maritza Morales Pavón, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto num. 219-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Franklin Rafael Hernández Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto num. 194/2010, de fecha 4 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 263, de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, de manera principal y con carácter general por la señora MARIBEL MARITZA MORALES PAVON, y de manera incidental y con carácter parcial por el señor FRANKLIN RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, ambos contra la sentencia civil No. 00086-2010, relativa al expediente No. 551-08-01807, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 18 de enero del 2010, por haber sido incoados de acuerdo a lo que dispone la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor FRANKLIN RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, por improcedente y mal fundado, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el

recurso de apelación principal incoado por la señora MARIBEL MARITZA MORALES PAVON, por ser justo y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los numerales dos (2) y cuatro (4) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lean de la manera siguiente: “2. ORDENA al señor FRANKLIN RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, pagar en manos de la señora MARIBEL MARITZA MORALES PAVON, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,600,000.00), y saldar la hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto de la compraventa, por los motivos expuestos; 4. RECHAZA la solicitud de condenación a astreinte, propuesta por la parte demandante, por los motivos dados”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones indicadas por la Corte, por las razones previamente expuestas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, en fecha 19 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua previa modificación de los ordinales segundo y cuarto de la sentencia de primer grado, condenó al ahora recurrente, Franklin Rafael Hernández Rodríguez, al pago a favor de la hoy recurrida, Maribel Maritza Morales Pavón, de un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Hernández Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 263, del 29 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 4**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Coralmar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
<b>Recurrida:</b>	Yudelkis Almonte Báez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedrito Altagracia Custodio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Coralmar, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, San Francisco de Macorís, debidamente representada por el Ing. Santiago Canalejo, español, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte



núm. 24755188, contra la sentencia civil núm. 163-08, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente, Compañía Coralmar, S. A., y el Ing. Santiago Canalejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, Yudelkis Almonte Báez, Luis Augusto Almonte Báez y Carmen Luisa Almonte Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago de fecha 26 de mayo del año 1993, suscrito entre los señores César Augusto Almonte, Santiago Canalejo y la Compañía Coralmar, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó, en fecha 6 de mayo de 1998, la sentencia núm. 86-98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Rescisión de Contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago de fecha 26 de Mayo del año 1993, suscrito entre los Señores CÉSAR AUGUSTO ALMONTE, SANTIAGO CANALEJO Y LA COMPAÑÍA CORALMAR, S. A.; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por no estar ajustadas a la Ley; **TERCERO:** Se declara rescindido el Contrato y acuerdo de pago hecho por el señor SANTIAGO CANALEJO Y LA COMPAÑÍA CORALMAR, S. A., y el señor CÉSAR AUGUSTO ALMONTE de fecha 10 de mayo del año 1993 y luego reafirmado el reconocimiento de deuda de fecha 26 del mes de Mayo del 1993, y todos los demás contrato que han sido sustituido por éste; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del Ing. SANTIAGO CANALEJO Y LA COMPAÑÍA CORALMAR, S. A., y de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho edificio objeto de la demanda; **QUINTO:** Se condena SANTIAGO CANALEJO Y LA COMPAÑÍA CORALMAR, S. A., al pago de medio millón (\$500,000.00) pesos oro por los daños y perjuicios causado a los Señores LUIS AUGUSTO, YUDERQUIS (sic) Y CARMEN LUISA ALMONTE, sucesores del finado CÉSAR

AUGUSTO ALMONTE; **SEXTO:** Ordena la ejecución inmediata de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **SÉPTIMO:** Condena al Ing. SANTIAGO CANALEJO Y LA COMPAÑÍA CORALMAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los DRES. PEDRITO ALTAGRACIA CUSTODIO Y RAFAEL VARELA TRINIDAD, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Coralmar, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 140, de fecha 14 de mayo de 1998, instrumentado por el ministerial Temístocles Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó, la sentencia civil núm. 163-08, de fecha 22 de diciembre de 2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la COMPAÑÍA CORALMAR, S. A. Y SANTIAGO CANALEJO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles el presente recurso de apelación por no haber depositado el recurrente el acto contentivo del recurso ni la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA CORALMAR, S. A. Y SANTIAGO CANALEJO, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los DRES. PEDRITO ALTAGRACIA CUSTODIO Y RAFAEL VARELA TRINIDAD, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Cristino Jackson Jiménez, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 68, 75 y 149 del Código de Procedimiento Civil, a la normativa del acto de avenir y la Ley 362 de 1932; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el

presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, letra c), Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 que rige el recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales,

conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente, Santiago Canalejo y la Compañía Coralmar, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Yudelkis Almonte Báez, Luis Augusto Almonte Báez y Carmen Luisa Almonte Báez, cantidad, que como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Coralmar, S. A., y el señor

Santiago Canalejo, contra la sentencia civil núm. 163-08, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, Yudelkis Almonte Báez, Luis Augusto Almonte Báez y Carmen Luisa Almonte Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Alonso Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Lic. Faustino Heredia y Licda. Yagelys de los Santos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Bernando Díaz Matos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Rafael Guzmán y Dr. Carlos Méndez Matos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Alonso Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012042-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306, dictada el 18 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Faustino Heredia, actuando por sí y por la Licda. Yagelys de los Santos Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Guzmán, actuando por sí y por el Dr. Carlos Méndez Matos, abogados de la parte recurrida, Bernardo Díaz Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Yagelys de los Santos Hernández, abogada de la parte recurrente, Francisco Antonio Alonso Reynoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Bernardo Díaz Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Bernardo Díaz Matos, contra el señor Francisco Antonio Alonso Reynoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3616, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante, el señor BERNANDO DIAZ, incoada mediante Acto No. 98/2010, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial FELICIANO RIJO SANTANA, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia: a) CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS CON 00/00 (RD\$60,000.00), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARAR buena y válida, regular en la forma justa en el fondo de la presente demanda en cobros de pesos interpuesta por el señor BERNANDO DIAZ MATOS, contra FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO (FRANCIS ALONSO), por haberse hecho conforme al derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MENDEZ MATOS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a los fines de la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Francisco Antonio Alonso Reynoso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 148/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, instrumentado por el

ministerial Rayniel Elizaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 306, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO, contra la sentencia civil No. 3616 de fecha 13 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MENDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 44 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978, 480 del Código de Procedimiento Civil, 8, 73, 75, de la Constitución de la Republica.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del

presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Francisco Antonio Alonso Reynoso, al pago a favor del hoy recurrido, Bernando Díaz Matos, de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Alonso Reynoso, contra la sentencia civil núm. 306, del 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Antonio Alonso Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Japón Auto Parts, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	U y C Comercial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Bienvenido Montero de los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 299, dictada el 5

de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogado de la parte recurrida, U y C Comercial, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Japón Auto Parts, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, U y C Comercial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de las demandas en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo conservatorio, incoada por la compañía U y C Comercial, C. por A., contra Japón Auto Parts y/o Oriental Auto Parts, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 00723-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS y DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO, interpuesta por U y C COMERCIAL, C. POR A., en contra de JAPÓN AUTO PARTS, CXA, y/o ORIENTAL AUTO PARTS, y en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) CONDENA a JAPÓN AUTO PARTS, CXA, y/o ORIENTAL AUTO PARTS, a pagar en manos de U Y C COPMERCIAL, C. POR A., la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON OCHENTICUATRO CENTAVOS (RD\$356,476.84), pesos dominicanos, por concepto



de deuda, por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena que el embargo trabado conservatoriamente en manos de JAPÓN AUTO PARTS, sea convertido en ejecutivo y ordena en consecuencia la venta de los bienes hasta la concurrencia del crédito principal y accesorios; **SEGUNDO:** CONDENA a JAPÓN AUTO PARTS, CXA, a pagar en manos de U Y C COMERCIAL C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS Y LIC. BIENVENIDO DE JESÚS MONTERO SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.”; b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Japón Auto Parts, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2025/2007, de fecha 11 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 299, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad JAPON AUTO PARTS, C. POR A., contra la sentencia No. 00723-2007 de fecha 26 del mes de abril del año 2007, dictada por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por ser justo y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda originaria en cobro de pesos, reparación de daños y

perjuicios y validez de embargo de que se trata, y en consecuencia, a) CONDENA a la entidad JAPON AUTO PARTS a pagar en manos de la entidad U Y C COMERCIAL, C. POR A., la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$264,781.93), por concepto de la deuda contraída en virtud de las facturas y cheques antes descritos, por los motivos ut-supra indicados;; b) DECLARA nulo el embargo conservatorio trabado por la entidad U Y C COMERCIAL, C. POR A., en manos de la entidad JAPON AUTO PARTS u ORIENTAL AUTO PARTS, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos anteriormente expuestos.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141, 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrente en su medio de casación alega que la corte a-qua se ha limitado a emitir una sentencia condenatoria en su contra por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con noventa y tres centavos (RD\$264,781.93), sin que dicha alzada motivara en derecho los pedimentos hechos por el recurrente, desconociendo además que los documentos aportados como prueba del crédito fueron producidos por la contraparte ahora recurrida; que además aduce dicho recurrente, que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen su dispositivo, lo cual vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por concepto de 15 facturas, mediante la cual la entidad U y C comercial, C. por A. despachó mercancías a

crédito a favor de la entidad Japón Auto Parts, C. por A, por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con noventa y tres centavos (RD\$264,781.93); que la compañía Japón Auto Parts, C. por A., con la intención de pagar las mencionadas facturas emitió tres (3) cheques a favor de U y C Comercial, C. por A., los cuales estaban desprovistos de la debida provisión de fondos; que respecto al crédito reclamado fue acogida por el tribunal de primer grado la demanda que interpusiera la ahora recurrida contra el actual recurrente, aspecto que fue confirmado por la corte a-qua, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: “que con motivo de la demanda originaria interpuesta, esta Corte ha podido constatar que conforme a las facturas y cheques aportados como medios de prueba por la parte demandante hoy recurrida U Y C Comercial C. por A., la entidad JAPÓN AUTO PARTS figura como la única parte deudora en dichas facturas, así como también en los cheques que expide dicha entidad a favor de U Y C Comercial C. por A., figurando uno de ellos con el sello de la entidad bancaria libradora de la misma como “fondos insuficientes”; que al estar además dichos cheques en posesión de la demandante denota que los mismos no han podido ser cobrados por su beneficiaria, ascendiendo en consecuencia al monto adeudado tanto de las facturas como de los referidos cheques a la suma de RD\$264,781.93, deuda que no ha sido controvertida por la parte demandada, lo que demuestra que la parte demandante ha probado un crédito cierto, líquido y exigible en contra de dicha entidad deudora y esta última no haber probado dar cumplimiento a su obligación de pago, razones por las cuales entendemos procedente acoger la demanda en cobro de pesos en cuanto a la entidad JAPON AUTO PARTS y su condena al pago de la referida suma.”;

Considerando que en cuanto al agravio invocado por la recurrente en el medio que se examina, respecto a que la corte a-qua no contestó sus pedimentos, éste no señala qué pedimento o cuáles puntos de derecho a su entender no fueron contestados, limitándose a disentir con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo

adolece de insuficiencia de motivos, que contrario a lo alegado, la corte a-qua, confirmó la decisión de primer grado, respecto al crédito reclamado, por entender que el mismo estaba debidamente justificado en base a la ponderación de las facturas y cheques carentes de fondos, emitidos por el ahora recurrente a favor del recurrido, documentos que fueron depositados y sometidos al escrutinio ante esa alzada, la cual valoró en uso de las facultades que le otorga la ley, que se trataban de pruebas suficientes para retener la existencia de la acreencia reclamada;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, sobre ese aspecto es importante puntualizar, que si bien, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, debiendo entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que en ese orden de ideas, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de una deficiente motivación y que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua, sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A., contra la sentencia núm. 299, dictada el 5 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Japón

Auto Parts, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 7**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hernando Hernández Aristi, Asiaraf Serulle Joa y Richard Lozada.
<b>Recurrida:</b>	Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Inocencio García Javier.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicada en la intersección formada por la

avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su Administrador General, Licdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00011/2010, dictada el 12 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hernando Hernández Aristi, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Inocencio García Javier, abogado de la parte recurrida, Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia No. 00011/2010 del 12 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serulle Joa y Richard Lozada, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Inocencio García Javier, abogado de la parte recurrida, Factoría de Arroz Saturnino Campos C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 23 de febrero de 2007, la ordenanza núm. 0003/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición o paralización a entrega de valores incoada por la FACTORÍA DE ARROZ SATURNINO CAMPOS, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme a los procedimientos; **SEGUNDO:** Se ordena al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el levantamiento de la oposición o paralización de entrega de valores, que pesa sobre las cuentas corrientes Nos. 200-100447-2 y 200101040-5, aperturadas a nombre de la FACTORÍA DE ARROZ SATURNINO CAMPOS; **TERCERO:** Se condena al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una astreinte conminatorio, ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza y a partir de su notificación;



**CUARTO:** Se condena al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN IGNACIO TAVERAS, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 249/2007, de fecha 26 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco D. Francisco Espinal (sic), alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 12 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 00011/2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:**DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la ordenanza civil No. 00003, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto a fondo el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el Ordinal Tercero, de dicha ordenanza e impone un astreinte de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, confirma en los demás aspectos la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y beneficio del LICENCIADO LUIS INOCENCIO GARCÍA JAVIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Primer

Medio: Violación al Artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos. Falta de base legal. Violación al Principio del Papel Activo del Juez. Violación de los Artículos 1334 y 1349 del Código Civil. Violación del Artículo 50 del Código de Procedimiento Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se hace alusión a las conclusiones incidentales planteadas por la recurrente sobre la inadmisión de la demanda original, fundamentadas en la inexistencia de una demanda principal en curso del cual se interpusiera la demanda original en referimiento en levantamiento de oposición, demanda principal en la cual se juzgue el fondo del derecho o el asunto alegado, por lo que no se encontraban reunidos los requisitos para que prosperara la demanda en referimiento; que, a pesar de hacer constar dichos pedimentos en la relación de hechos de la sentencia, la corte a-qua no se pronunció sobre el mismo y procedió directamente a conocer el fondo del recurso del cual estaba apoderada incurriendo en omisión de estatuir y en una violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte a-qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, sobre la inadmisión de la demanda original invocada en audiencia pública por la parte recurrente, el cual fue debidamente contestado por su contraparte, sino que se limitó a expresar en sus considerandos que dicho pedimento se refería a la revocación de la ordenanza entonces apelada, cuestión que se dispuso a examinar en primer orden, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la practica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, además contrario a lo externado por la corte a-qua dicho pedimento estaba sustentado en la inexistencia de una demanda principal, en curso de la cual se interpusiera la demanda original en referimiento en levantamiento de oposición; que, el mismo debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento

del fondo del asunto, en razón de que, al actuar como lo hizo, la corte a-qua también incurrió en la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que el principal efecto de las inadmisibilidades es precisamente eludir el debate sobre el fondo;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que, esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende, y, si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda;

Considerando, que, no obstante se debe precisar que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio; que, sin embargo la necesidad de responder, solo obliga si se trata realmente de un medio y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil 00011/2010, dictada el 12 de enero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Altagracia Arias Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	La General de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lucy Martínez y Lic. José B. Pérez Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Arias Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0021689-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 309/2007, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucy Martínez, abogada de la parte recurrida, La General de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el presente recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, La General de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, incoada por la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, en contra de La General de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 665, de fecha 5 de abril de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** LIQUIDA el astreinte impuesto por la sentencia civil No. 1665 de fecha 3 de Julio de 1998, dictada por este tribunal (a la sazón Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago), en la suma de QUINIENTOS TRES MIL CIEN PESOS ORO (RD\$503,100.00), en adición a la liquidación ya efectuada mediante sentencia civil No. 1703, de fecha 22 de Septiembre del 2004, dictada por este tribunal; **TERCERO:** DECLARA regular y válido el embargo retentivo trabado a requerimiento de la señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO, en perjuicio de la GENERAL DE SEGUROS, S. A., entre las manos del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., según acto No. 433-2005, de fecha 15 de Diciembre del 2005, del ministerial FELIX RAMON RODRIGUEZ, alguacil de estrados de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** ORDENA en consecuencia, al tercer embargo BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.

A., a pagar válidamente, entre las manos del embargante, las sumas de las que se reconozca deudor del tercero embargado, hasta la concurrencia del crédito del embargante, en capital, intereses y demás accesorios de derechos; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, respecto de lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la misma; **SEXTO:** CONDENA a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, abogado quien afirma estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO DESCHAMPS GUZMÁN, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto No. 1354-2006, de fecha 28 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, la entidad La General de Seguros, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 309/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 665, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Abril del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA nula la sentencia recurrida y avocando al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE B. PEREZ GOMEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.”; (sic)



Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone el siguiente medio de casación: “Medio Único: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; violación al artículo 1315 del Código Civil en cuanto a la regla de la prueba; errónea interpretación y aplicación de la autoridad de la cosa juzgada; desnaturalización del fundamento en que sustenta el juez de primer grado su decisión; falta de base legal.”(sic);

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se constata, que la Corte se limitó en su dispositivo, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, a anular la sentencia recurrida, para luego decidir “avocando el fondo”, revocar la sentencia recurrida en todos sus aspectos, sin decidir en él la suerte del asunto;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la segunda parte del artículo ya citado, donde se expresa que los tribunales, en apelación, “podrán también hacerlo”, esto es, avocar el fondo, “cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”, dicha disposición, se refiere, a los casos de revocación de sentencias definitivas sobre un incidente;

Considerando, que, como resulta de las disposiciones del referido artículo 473, al tenor de jurisprudencia ya reiterada al respecto, la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua nom” de que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente, sin decidir sobre el fondo;

Considerando, que, la sentencia apelada sometida al escrutinio de la corte a-qua, decidió el fondo de la demandada original en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, por lo que no se trata de una sentencia interlocutoria o un fallo definitivo respecto de un incidente, como lo requiere la mencionada disposición legal para que sea ejercida la facultad de avocación que es conferida a los jueces de alzada, por tanto la corte a-qua no podía avocar al conocimiento del fondo de la demanda sino que, le correspondía, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estatuir nuevamente sobre el fondo de la demanda, lo que no hizo;

Considerando, que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, era obligación de la alzada, al anular la decisión del tribunal a-quo, conocer en toda su extensión de la demanda, pues el juez de la corte debe resolver el proceso sustituyendo dicha sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado a-quo, por tanto, debió indicar si procedía o no la demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, incoada por la hoy recurrente;

Considerando, que la corte de apelación al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada, por el medio suplido de oficio por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 309/2007, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 13 noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez y Ricardo A. García Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Emely Muebles, C. por A. y Lorenzo Jerez Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 34/11, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No. 34/11, de fecha 28 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de las partes recurridas, Emely Muebles, C. por A. y Lorenzo Jerez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaria y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por EMELY MUEBLES, C. POR A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 1417, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la compañía EMELY MUEBLES, C. POR A. y el señor LORENZO JEREZ MARTE en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las siguientes sumas: a) para la empresa EMELY MUEBLES, C. POR A., la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5.000.000.00) y b) para el señor LORENZO JEREZ MARTE, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5.000.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del incendio, hechos que han sido relatados e (sic) parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO:** se le ordena al Director de Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión sin previo

pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SEXTO:** se le condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MARTÍNEZ MENDOZA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto num. 1097 de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y, de manera incidental la compañía Emely Muebles, C. por A., mediante acto núm. 215, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 34/11, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 1417 de fecha treinta (30) de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechazan los recursos principal e incidental por las razones expuestas, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 1417 de fecha 30 de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; Segundo Medio: Violación del artículo 40,

numeral 15 de la nueva Constitución; Tercer Medio: Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; Cuarto Medio: Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; Quinto Medio: Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal, Exceso de poder” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y parte del quinto medio, nos permite establecer que ciertamente, en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado en relación a un recurso de apelación incidental, que fue declarado inadmisibles; sin embargo, una lectura íntegra de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión que se recurre, pues, si bien es cierto, que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y de un recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Emely Muebles, C. por A., también es cierto, que dichos recursos fueron conocidos y evaluadas sus pretensiones, y así lo señala la corte a-que en su parte dispositiva al señalar: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 1417 de fecha treinta (30) de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial ... **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos principal e incidental por las razones expuestas, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 1417...”; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia estos medios inadmisibles;



Considerando, que en la otra parte del quinto medio de casación, la parte recurrente, argumenta lo siguiente: "... A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5 % de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirven de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar a la parte que sucumba un determinado interés en provecho de una parte. Finalmente, el fallo en crítica adolece del vicio de exceso de poder, que deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo" (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, se mantiene el pago de dicho interés;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongán a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se había afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual (1%), tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse

la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses

judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que así las cosas, la corte a-quia no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra de la sentencia núm. 34/11, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Gómez, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ricardo Fernández, Michelle Camacho, Carlos R. Salcedo C, Julio A. Santamaría Cesa y Natachú Domínguez Alvarado.
<b>Recurrido:</b>	Shirley Acosta Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco A. Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Gómez, C. por A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en apartamento 3-A del edificio César I, ubicado en la calle Rafael Vidal de la Urbanización Las Hortensias, de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidenta, Sonia Gómez Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0005547-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 623-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Ricardo Fernández y Michelle Camacho, abogados de la parte recurrente, Constructora Gómez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Shirley Acosta Luciano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C., Julio A. Santamaría Cesa y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrente, Constructora Gómez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Alcides Misael Brito Durán y Francisco A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Shirley Acosta Luciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta por la señora Shirley Acosta Luciano, contra la razón social Constructora Gómez, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 0534-2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora SHIRLEY ACOSTA LUCIANO en contra de la razón social CONSTRUCTORA GÓMEZ, C. POR A., mediante acto número 1063-2005, diligenciado el 12 de diciembre del año 2005, por el ministerial Okensy Contreras Marte alguacil ordinario de la

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO: CUARTO:** (sic) ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia: a) Condena a la entidad CONSTRUCTORA GÓMEZ, C. POR A., a pagar a favor de la señora SHIRLEY ACOSTA LUCIANO la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños materiales que le fueron ocasionados; b) Condena a la parte demandada CONSTRUCTORA GÓMEZ, C. POR A., a pagar en favor de la demandante señora SHIRLEY ACOSTA LUCIANO la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), por concepto de los daños morales sufridos; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Constructora Gómez, C. por A., mediante acto núm. 1011-07, de fecha 25 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Shirley Acosta Luciano, mediante acto núm. 983-2007, de fecha 20 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 623-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: a) la entidad CONSTRUCTORA GÓMEZ, C. POR A., mediante acto No. 1011/07, de fecha veinticinco (25) de junio del 2007, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Undécima Sala del Distrito Nacional y b) la señora SHIRLEY ACOSTA LUCIANO, por acto No. 983/2007, de fecha veinte (20) de julio del año 2007, del ministerial Edward Dominici Valdez, Ordinario de la Cámara Penal



de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia marcada con el No. 0534/2007, relativa al expediente No. 037-2005-1059, dictada en fecha quince (15) de mayo del 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a la reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE en parte recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que diga: “a) Condena a la entidad CONSTRUCTORA GÓMEZ, C. POR A. a pagar a favor de la señora SHIRLEY ACOSTA LUCIANO la suma Doscientos tres mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$203,610.00) correspondiente a los daños materiales ocasionados; b) Condena a la CONSTRUCTORA GÓMEZ, C. POR A. a pagar a favor de la demandante señora SHIRLEY ACOSTA LUCIANO la suma de DOS MILLONES DE PESOS como justa reparación por concepto de los daños morales sufridos” por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Omisión de estatuir, por no haber decidido la corte a-qua sobre varios incidentes y sobre la demanda reconventional y en intervención forzosa planteados por Constructora Gómez, C. por A.; Segundo Medio: Omisión de estatuir por no decidir sobre pedimento hecho mediante conclusiones formales de comunicación de documentos del expediente no conocidos por la recurrente. Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Violación al debido proceso de ley. Violación a principios fundamentales, del orden procesal y sustantivo, como lo son el principio de oralidad, publicidad y contradicción, derecho de defensa y derecho al doble grado de jurisdicción, por vedarle la posibilidad de recurrir decisiones interlocutorias al no haberlas dictado en el momento oportuno; Cuarto Medio: Violación de la ley. Falta de base legal y de fundamento, por haber valorado un medio

probatorio (Inspección de lugar) sin haberse realizado una medida de instrucción precedente o complementaria, por mandato de la ley. Violación del principio de separación de funciones y del principio de imparcialidad. Violación del principio probatorio -Onus probandi-, violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Falta de fundamentos y de base legal. Violación a la ley y contradicción de motivos y de estos con el dispositivo por haber rechazado o no valorado medios de prueba y luego alegar insuficiencia probatoria. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Sexto Medio: Desnaturalización de las supuestas pruebas y documentos aportados por la apelante incidental y demandante original, al haberle dado la categoría de recibo de entrega del apartamento a un documento no autorizado y desconocido por Constructora Gómez, C. por A., y firmado por alguien que no tenía calidad para ello y que además nunca le dio, como no lo pudo hacer, esa categoría. Falta de ponderación de documentos y pruebas aportadas por la apelante principal y demandada original. Cercenamiento del juicio. Falta de fundamento y de base legal; Séptimo Medio: Contradicción entre los motivos y la sentencia, violación a la ley y falta de fundamento por violación y errónea aplicación de los artículos 1641, 1642, 1644 y 1648 del Código Civil; Octavo Medio: Errónea interpretación de normas de derecho fundamentales, particularmente del principio de igualdad y de un punto de derecho. Inconstitucionalidad e inoponibilidad del artículo 221 del Código Civil erróneamente interpretado por la corte a-qua. Equivocada interpretación de una cláusula contractual mediante la cual se establece como bien propio el apartamento-penthouse de cuyas filtraciones se trata; Noveno Medio: Falta de fundamentos. Errada aplicación de un punto elemental de derecho. Errónea apreciación de la existencia de daño e insuficiencia de motivos para justificar indemnización ordenada. Exceso de poder.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua omitió estatuir sobre varios pedimentos incidentales que planteó, a saber, la solicitud de comunicación de documentos, la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción y por falta de interés, por haber

sido intentada de manera prematura antes de la entrega formal del apartamento, así como tampoco contestó sus demandas reconvenzional y en intervención forzosa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la última audiencia celebrada por ante la corte a-qua, en fecha 18 de febrero de 2009, Constructora Gómez, C. por A., quien ostentaba la calidad de apelante principal, solicitó lo siguiente: Comunicación de documentos; Informativo testimonial inmediato del señor Ramón Prats; Comparecencia personal de las partes; “Librar acta de que conjuntamente con este proceso se está conociendo otra demanda mediante acto 1566/2007 de fecha 22/10/07, y que en fecha 19/11/07 fueron depositados documentos; hemos depositado un total de 35 piezas contenidas en nuestro inventario en fecha 17/8/07”; “Que se pronuncie la inadmisibilidad de la demanda ya que la misma fue ejercida el 12/12/05 mientras que la propia demandante manifiesta haber conocido de las filtraciones del apartamento penthouse para la misma fecha en que se hizo expedir ella misma el supuesto recibo de entrega de apartamento en fecha 25/7/07 habiendo transcurrido desde la última fecha 140 días por lo que la acción se encontraba prescrita, y es sobre la cual se fundamenta el pedimento de inadmisibilidad, conforme al Código Procedimiento Civil”; “Solicitamos la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea ya que la misma es del 12/12/05 mientras la entrega formal del apartamento o penthouse con la entrega de las llaves del mismo así como de la constancia de recepción para esta fecha Diciembre 2005 del precio total de la venta, lo que implica que si el penthouse fue recibido el 23/12/05 por la demandante original su demanda deviene inadmisibile por extemporánea por haberse realizado prematuramente, lo cual va a depender de las pruebas administradas en el proceso”; “que se pronuncie la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la señora Shirley Acosta y falta de mandato para demandar, pues por su acción la demandante original podría obtener indemnizaciones, que de producirse sería del beneficio de la comunidad de bienes en este caso ella no tiene el mandato de su esposo el Sr. Juan Bautista

C. Rojas Tabar en virtud del artículo 1421 del Código Civil que establece la administración legal de bienes; “Que se pronuncie la inadmisibilidad alternativamente sobre la base de falta de calidad o mandato del esposo tanto el contrato de venta condicional del 20/9/05 como el contrato de venta definitivo porque se trata de una cláusula prohibida en virtud de que con ella al hacer el bien propio de la mujer artículo 221 del Código Civil modificado por la ley 855 del 78, Juan Bautista esposo de la Sra. Shirley Acosta es co-demandante, pues de no serlo o permitir tal iniquidad consagrado en el artículo 8 de la constitución y se convirtiera en un privilegio prohibido, establecido en la convención interamericana de los derechos humanos, en consecuencia decretar la inconstitucionalidad del artículo 221 Código Civil y aquellos artículos del Código Civil que igualmente permite un privilegio en favor de la mujer casada, pues el esposo no podría hacer lo mismo; Declarando en consecuencia la nulidad de las cláusulas, igualmente habidas cuentas de una demanda reconventional que podría dar por resultado el crédito nacido de una sentencia a favor de la Constructora Gómez deberá ser ejecutado en contra de la comunidad de bienes de la Sra. Shirley Acosta y Juan Bautista C. Rojas Tabar lo que estaría impedido por las referidas cláusulas prohibidas, declarar la inconstitucionalidad del artículo 221 Código Civil que otorga el privilegio antes mencionado, declarando a su vez la inoponibilidad” (sic); “En cuanto al recurso apelación principal acogerlo como bueno y válido y en consecuencia; 2do. Revocar la sentencia recurrida; 3ero. Rechazar en todas sus partes la demanda de la Sra. Shirley Acosta; Recurso apelación incidental: Rechazar en todas sus partes por improcedente mal fundado y carente base legal; Condenar a la recurrida principal al pago de las costas; 15 días producir escrito; Demanda reconventional: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto del recurso apelación principal; y que se nos otorgue plazo adicional de 15 días escrito ampliatorio conclusiones; 15 días adicional para réplica.”(sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada también se desprende que la corte a-qua se reservó el fallo de todas las conclusiones indicadas precedentemente y que, con relación a las cuestiones incidentales motivó su decisión de la manera que

se transcribe textualmente a continuación: “que procede declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación, por haber sido intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, luego de verificados los actos correspondientes; que para el conocimiento de este expediente la Corte celebró varias audiencias, siendo la última en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2009, en la que se concluyó como se ha dicho en otra parte de esta decisión; que procede de conformidad con el ordenamiento lógico procesal decidir en primer término el medio de inadmisión por falta de calidad o mandato del esposo para demandar en justicia, esta corte entiende que procede rechazarlo toda vez que la Sra. Shirley Acosta, parte recurrida principal y recurrente incidental, demostró al tribunal mediante contrato de compra venta ser la propietaria del inmueble objeto de la presente demanda, por tanto no necesita poder ni mandato del esposo para accionar o reclamar en justicia cualquier derecho con relación a dicho contrato de compra, ya que en la especie no se trata de una disposición del inmueble que conforme al art. 1421 del Código de Procedimiento Civil, si necesitaría dicho poder o mandato, vale decisión que no será necesario plasmar en la parte dispositiva; que en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción, fundamentada en que la misma fue ejercida fuera del plazo en los 90 días que establece el art. 1648 del Código Civil, procede rechazarlo, ya que si bien es cierto que la acción redhibitoria debe de ejercerse cuando se trata de vicios ocultos de inmuebles dentro del término antes señalado, de conformidad con dicho artículo, no menos cierto que el art. 1641 del mismo Código, establece que el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere y que según el recibo de entrega de apartamento de fecha 25 de julio del año 2005, ambas partes reconocieron y acordaron, que las filtraciones detectadas en el apartamento envuelto en la presente litis serían corregidas posteriormente, por lo que es evidente que dicho inmueble presenta filtraciones y que estas fueron reconocidas por la parte demandada, por lo que la prescripción no aplica en el presente caso, que se trata de prescripción previstas en los artículos 1792 y 2270 del Código Civil, la cual, como sabemos no es de 90

días sino de 5 años, por consiguiente al no haber transcurrido dicho plazo, procede rechazar, el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes, vale decisión que no será necesario plasmar en la parte dispositiva; que en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 221 del Código Civil procede rechazarlo, toda vez que en la especie si bien es cierto que en dicho contrato la esposa se beneficia del privilegio del bien reservado de la mujer casada, no es menos cierto, que esto fue convenido y pactado por ambas partes al amparo de las disposiciones del art. 1134 del Código Civil, vale decisión que no será necesario plasmar en la parte dispositiva; que procede ponderar los pedimentos de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes de manera sumaria para una mejor economía procesal; que este tribunal entiende que procede el rechazo de ambas medidas en razón de que: es facultad de los jueces el fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción en uno o en otro sentido; vale decisión que no será necesario plasmar en la parte dispositiva.”;

Considerando, que, con relación al fondo de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, la corte a-qua expresó lo siguiente: “que ponderando los presentes recursos de apelación los cuales se fundamentan en los motivos esbozados precedentemente, esta Sala advierte lo siguiente: que las partes envueltas en la presente litis suscribieron un contrato condicional de compra venta, en fecha 9 de septiembre de 2005, mediante el cual la CONSTRUCTORA GÓMEZ, C. POR A. ofrece a la LICDA. SHIRLEY NEREYS (sic) ACOSTA LUCIANO “comprar de manera CONDICIONAL, de acuerdo a las regulaciones del Código Civil Dominicano y a las disposiciones de la Ley 5038, de fecha 21 de noviembre del 1958 que instruye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos y con las condiciones que establecerán en el presente contrato, el Inmueble que se describe a continuación: “El P.H. 2-11 (DÉCIMA PRIMERA PLANTA) con un área de Construcción de

609.18 M2, recibidor, amplio balcón, sala formal, sala, dos estar, terraza estar, bar, dos (2 ½) medios baños, comedor formal, área de lavado y planchado, dos (2) cuartos de servicio, baño de servicio, estudio, cuatro (4) habitaciones, cada una con baño y vestidor, habitación principal con jacuzzi, Cuatro (4) parqueos para (4) vehículos, ubicado en el residencial Torre Carlos Manuel, con los siguientes linderos: al Norte, Propiedad Contigua; al Este, Calle; al Sur, Avenida Sarasota; y al Oeste, Calle. Del Condominio “RESIDENCIAL TORRE CARLOS MANUEL. Edificado dentro del ámbito de la Parcela No.122-A-1-AGC, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. Amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Título No.2003-7786, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha Catorce (14) de Noviembre del año 2003, por la Dra. Rosabel Castillo; SEPTIMO: DECIMO **PRIMERO: GARANTÍAS; LIMITACIONES: LA VENDEDORA** ofrece Un (1) año de garantía a partir de la fecha de terminación del inmueble, (con excepción de partes externas eléctricas y/o mecánicas, las cuales no están cubiertas en esta garantía) y declara que el mismo ha sido construido de manera satisfactoria, conforme a la buena práctica de la construcción, estableciéndose que LA VENDEDORA no concede ninguna otra garantía referente al inmueble, ni será responsable por deterioro que ocurriera por abandono o uso inadecuado del mismo por parte de LA COMPRADORA; PÁRRAFO: Queda entendido entre las partes que los daños causados por fenómenos naturales, así como por guerra y/o motines no serán cubierto por la garantía emitida por LA VENDEDORA” (sic); que figura un recibo de entrega de apartamento de fecha 25 de julio de 2005, en el cual consta que los señores JUAN BAUTISTA C. ROJAS TABAR y SHIRLEY NERYS ACOSTA LUCIANO recibieron de manos del ING. RAMÓN EMILIO PRATT SUAZO en representación de la compañía CONSTRUCTORA Gómez, C. POR A. el P.H. 2-11 (DÉCIMA PRIMERA PLANTA) con un área de construcción de 609.18 M2, con todas sus dependencias y anexidades, Nota: Queda convenido entre las partes, que la corrección de las filtraciones detectadas en el apartamento antes mencionado, se hará en los próximos días; que obra la comunicación

de fecha 28 de noviembre de 2005, dirigida por la señora Shirley Acosta Luciano a la Constructora Gómez, C. por A., con atención a la Arq. Sonia Gómez vía Lic. Julio Santamaría, en la que se refiere, en síntesis, lo siguiente: “a los fines de solicitarle a la mayor brevedad posible la entrega a la suscrita de las llaves faltantes del apartamento piso 11 del Condominio Residencial Carlos Manuel, localizado en la Avenida Sarasota casi esquina Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo, tras proceder a reparar: a.- una de las puertas de las habitaciones afectada seriamente por las constantes filtraciones que han afectado el apartamento; b.- El llavín correspondiente al locker del apartamento, averiado y la entrega de su llave; c- la identificación y entrega de los parqueos faltantes; d.- El recibo al día de la cuota de mantenimiento correspondiente a dicho apartamento”(sic); que en fecha 1 de diciembre de 2005 mediante comunicación No.005784, de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS dirigida a la señora SHIRLEY ACOSTA LUCIANO mediante la cual se le informa que fue aprobado su solicitud por la suma de Trece Millones Doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$13,200,000.00) a una tasa de 12.50% de interés anual para la compra del P.H. del Residencial Torre Carlos Manuel; que constan además los documentos siguientes: a) Presupuesto de la empresa Espacio dirigido a la señora Shirley de Rojas de fecha 23/12/05 en el cual refiere que para pintar se descascararon varias paredes y techos luego hubo que masillar por el mal estado en que se encontraban producido por la humedad con un costo total de reparaciones y reposición de cortina RD\$57,210.00; b) que en fecha 22/06/2006 la entidad Diseño e Instalación de Duetos hizo una factura firmada por Shirley Acosta para independizar un aire para la cocina y distribuirle 4 rejillas corregirle una filtración en el baño de la niña de drenaje de aire, chequear una gotera en el baño del jovencito arreglar los plafones del baño principal y ponerle aire a una rejilla en el salón de caoba que no le pusieron aire por un monto de RD\$29,800.00; c) varias facturas elaboradas por Judith Calzado, Diseño y Decoración de Interiores que comprende Instalación de 45mts. cuadrados de techo en yeso y 40mts. Lineal de cornisas en cocina de servicio, reparación de techo en yeso en cocina de lujo; reparación de techos en star, sala, balcón,



habitaciones, cuarto de música; reparación de techo en medio baño, de fecha 11/05/2006, por un total de RD\$50,800.00; de fecha 15/6/2006 para pintura de madera área comedor en techo y pisos por valor de RD\$15,000.00; de fecha 15/06/2006, para reparación de 4mts. cuadrados de techo y 3mts. lineales de cornisa RD\$3,300.00; 18/6/2006, para pintura techo cocina de servicio; restauración de pintura techo cocina de lujo; restauración de pintura en 4 habitaciones, 2 baños, sala, estar, pasillo por la suma de RD\$47,500.00; d) Acto de Traslado del Lic. Ramón Cosme González de fecha 21 de diciembre de 2005, a requerimiento de la señora SHILEY ACOSTA en la que se comprueba “ÚNICO: Que en la actualidad existen filtraciones que afectan todo el apartamento descrito anteriormente; especialmente en el baño de la cuarta habitación, filtraciones estas que llegan a las conexiones eléctricas, afectando techos, paredes y puertas, y no habiendo mas nada que comprobar, me retire del lugar siendo las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana (8:45 a.m.) de la misma fecha en presencia de los señores ADAN COHEN y YOTAMA RODRÍGUEZ; e) diversas fotos del apartamento; que en fecha 13 de noviembre de 2008, este tribunal se traslado al referido P.H.2-11 del Residencial Torre Carlos Manuel donde se levantó la siguiente acta: “Pasillo central y habitación del niño con filtraciones en techo y pared, en la esquina sur-este de la habitación con un hoyo en el techo y humedad en las paredes y techo, por el hoy se ve placa de metal, parte sur-oeste habitación niño y entrada con filtraciones en techo, cornisa y paredes, además encima de la puerta de entrada a la habitación, baño habitación de niño, piso corroído, plafón abierto, en marco de la luz (bombilla) oxidado, walking closet, con cubeta plástica para coger agua de las filtraciones, en esquina sur-este; marcas en pared norte de habitación con madera faltante; cuarto de música, con toma corriente de luz filtrando una sustancia blanca, piso cartón flojo, pasillo de habitación y cuarto de música con filtraciones y desprendimiento de la pintura techo y pared entrada, habitación de niños y cuarto de música; habitación de niña con filtración en la parte oeste de la pared y techo con desprendimiento de pintura, parte sur-este filtraciones en pared y techo, marcas de agua en techo, techo walking closet, olor a madera sabina en techo y

paredes con muestras de humedad en madera de techo, abanico que o prende y con oxidación, baño niña sin muestras en techo de filtraciones; habitación principal, pared norte, filtraciones y desprendimiento de pintura, pared este con filtraciones y desprendimiento de pintura; habitación de niño techo walking closet madera mojada, baño con pared este con restos de material blanco con oxido en el hierro del plafón; cuarto televisión, pared norte con desprendimiento de pintura y marcas de agua, techo de toda la parte norte desprendimiento de plafón, mueble de madera con manchas de humedad, pared este-norte esquina con desprendimiento de pintura en la esquina y pared este con desprendimiento de pintura, marco de ventana este con desprendimiento de pintura, marcas de humedad, pared este de cuarto de la tv, totalmente con desprendimiento pintura y marco total de ventana con desprendimiento de pintura y marcas generales de humedad; sala pared este, esquina norte con muestras generales de humedad desprendimiento de pintura moderado. Marco y columna al lado de la ventana este sala con desprendimiento de pintura y rastros de humedad, pared sur este con marcas de humedad y desprendimiento de pintura y grieta vertical; balcón pared este con desprendimiento en todo marco de la ventana y esquina norte con marcas generales de humedad, grieta horizontal en la pared sur entre ventana y marco puerta balcón; cocina pared este mancha vertical agua leve al lado de marco de ventana; cuarto de servicio pared oeste con marco exterior con muestras de humedad en techo; pared sur con marco exterior con muestras generales de humedad y desprendimiento de pintura”(sic); que el juez a-quo fundamentó su decisión en los aspectos, a saber, siguientes: “que del estudio del documento titulado recibo de entrega de apartamento de fecha 25 de julio del año 2005, resulta que si bien es cierto que el mismo fue expedido por la demandante, no menos cierto es que se encuentra firmado por el Ing. RAMÓN EMILIO PRATT SUAZO, quien actúa en representación de la demandada, situación que trata de negar la demandada alegando que dicho señor actuó sin su consentimiento, hecho que no ha sido demostrado por dicha parte; que en el documento descrito anteriormente, este tribunal ha podido

comprobar que la parte demandada cumplió con su obligación de entrega del apartamento, reconociendo la parte demandante en su escrito ampliatorio de conclusiones el cumplimiento de la obligación de la entrega de los documentos necesarios para la aprobación del préstamo utilizado para la compra del mismo; que de la revisión del acto No. 416/05, antes descrito, hemos comprobado también el cumplimiento por parte de la demandada de los aspectos reclamados por la demandante a través de su acto introductivo de demanda, por lo que respecto a la ejecución del contrato, procede sea rechazada la solicitud formulada por la demandante, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que mediante acto notarial No. 268-05 de fecha 20 de diciembre del año 2005, expedido por el LIC. RAMÓN COSME GONZÁLEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, asistido por los señores ADAN COHEN Y YOTAMA RODRÍGUEZ en sus calidades de testigos, luego de trasladarse al condominio residencial Torre Carlos Manuel, al apartamento P.H. 2-11 comprobó que dicho inmueble contiene filtraciones que afectan todo el apartamento, especialmente en el baño de la cuarta habitación, filtraciones que llegan a las conexiones eléctricas, afectando techos, paredes y puertas; que según recibo de fecha 25 de julio del 2005, las partes reconocieron y acordaron que las filtraciones detectadas en el apartamento antes descrito, serían corregidas en los próximos días, por lo que es evidente que el inmueble presenta filtraciones y que estas fueron reconocidas por la demandada; que la garantía contra los vicios ocultos que ampara a la demandante en su calidad de compradora no solo está sustentada en el contrato suscrito por las partes, sino que también se encuentra regulada por nuestro Código Civil”(sic); que en cuanto al alegato del recurrente principal de que la parte recurrente incidental ocupó el apartamento de manera forzosa y violenta procede su rechazo toda vez que no han sido depositadas las pruebas de que esto fuese así, existiendo en contraposición a estas declaraciones el documento timbrado por la entidad recurrente, de fecha 25 de julio de 2005, intitulado recibo de entrega de apartamento; cabe resaltar que tal y como lo verificó el juez a-quo en el mismo se acuerda que las filtraciones detectadas en

el referido inmueble serían corregidas; que de la vista del artículo séptimo del contrato descrito precedentemente se infiere que la entidad recurrente principal tenía la obligación de garantizar los vicios ocultos en dicho inmueble, esto cotejado con el recibo de entrega antes referido, y el obvio incumplimiento de esta garantía hace que este tribunal entienda que procede el rechazo de dicho recurso de apelación principal; que en cuanto al recurso de apelación incidental, el mismo se fundamenta en el monto de la indemnización otorgada por el juez a-quo de RD\$700,000.00 reclamando la recurrente incidental la suma de RD\$30,000,000.00 como justa reparación de los mismos, que al respecto este tribunal entiende que procede acoger en parte dicho pedimento modificando en consecuencia el ordinal segundo de la sentencia impugnada en razón de que debe establecer el monto indemnizatorio una relación de proporcionalidad entre el daño y la cuantía, lo que no ocurrió en la especie; que procede fijar un monto indemnizatorio en cuanto a los daños materiales en razón a los documentos depositados en el expediente en la suma de doscientos tres mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$203,610.00) como justa reparación por los daños materiales y fijar en RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) como justa reparación de los daños morales causados, tras fundamentar el contrato una garantía para vicios ocultos y reparaciones y no haber sido cumplida la misma, y estar el referido apartamento en las condiciones comprobadas por el tribunal en su traslado; y confirmar los demás ordinales de la sentencia impugnada; que el artículo 1641 del Código Civil establece que el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, al haberlos conocido; tal como ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que en la página 26 de la sentencia impugnada figuran claramente depositados en tiempo hábil, los actos contentivos de las demandas reconventional en denegación de mandato y simulación de entrega de inmueble con abono a daños y perjuicios y en intervención forzosa a que hace referencia el recurrente, a

saber, los actos núms. 1517/2007 y 1590/2007, de fechas 22 y 23 de octubre de 2007, instrumentados por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que también figura en la sentencia impugnada que ambas partes concluyeron sobre la demanda reconvenicional aludida y, finalmente, de los alegatos transcritos en dicha decisión se desprende además, que con la demanda reconvenicional interpuesta por la actual recurrente, como medio de defensa, Constructora Gómez, C. por A., pretendía desconocer el recibo de entrega de apartamento del 25 de julio de 2005, suscrito por Ramón Emilio Pratt Suazo, alegando que el mismo no fue firmado por ninguno de sus representantes legales y que dicho recibo fue utilizado por la corte a-qua para sustentar su decisión, sin valorar ni decidir en modo alguno, la demanda reconvenicional de la recurrente, ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo;

Considerando, que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando, ante la existencia de una demanda reconvenicional, el tribunal apoderado omite pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la misma, tal como ocurrió en la especie; que, también ha sido juzgado que se trata de una cuestión prioritaria que debe ser resuelta antes de toda consideración pertinente al fondo del litigio y que, ante la omisión de estatuir y carencia de motivos sobre la misma caracteriza una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en falta de base legal, motivos por los cuales, es evidente que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 623-2009, dictada el 14 de octubre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Juan José Fernández Mera.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda Yleana Polanco Brazobán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Juan José Fernández Mera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326808-0, domiciliado y residente en la calle Montetina núm. 32, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 651, de fecha 26 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;



Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de los señores Domingo Juan José Fernández Mera y Raissa Crespo Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 651, de fecha 26 de julio de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara al persiguierte, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, entidad bancaria que dice estar organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Leopoldo Navarro No. 53, Distrito Nacional, debidamente representada por la Lic. CLARA PEGUERO SANCIÓN (sic), dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA e YLEANA POLANCO BRAZOBÁN, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional común abierto en la avenida Tiradentes No. 14, edificio Alfonso Comercial, tercer piso, ensanche Naco, adjudicataria de los inmuebles subastados, consistentes en: “1) Una porción de terreno con una

extensión superficial de 560.95 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar 26 de la Manzana 2763 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con sus mejoras, matrícula No. 0100016007; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de 423.00 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar 27 de la Manzana 2763 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con sus mejoras, matrícula No. 0100016008; por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 34/100 (RD\$10,303,055.34) precio de la primera puja para los inmuebles, más la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 (RD\$39,094.50), por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO:** ORDENA a los embargados, señores DOMINGO JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ MERA y RAISSA CRESPO HERNÁNDEZ abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando los inmuebles adjudicados, por mandato expreso de la ley; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; Segundo Medio: Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el Art. 153 de la Ley de Fomento Agrícola. (Falta de aplicación)”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de lo establecido por la Ley No. 491-09, del 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de adentrarnos al examen de los fundamentos sobre los que descansa el recurso que ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se impone estatuir, por su carácter perentorio en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que dicha vía de impugnación fue incoada en violación a la Ley 491-08;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; pero, ha sido juzgado que cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo primero 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, dicha sentencia puede ser objeto, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, según proceda, por tanto, declarar inadmisibles el presente recurso, no por los motivos en que se sustenta el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, numeral segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Juan José Fernández Mera, contra la sentencia civil núm. 651, de fecha 26 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 12**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	García Tallaj & Asociados, S. A y Jesús S. García Tallaj.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Cándida Rosario, Jeanine Gisel Santos Blanco, Licdos. Alexander Germoso Almonte, Luis A. Caba C. y Jesús S. García Tallaj.
<b>Recurrido:</b>	Helmut Josef Maurerbauer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Gerardo Rosario Arias.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por García Tallaj & Asociados, S. A., sociedad anónima debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su oficina sucursal abierta en esta misma ciudad, municipio y provincia, en el núm. 25 de la calle Comandante Horacio J. Ornes, y Jesús S. García Tallaj, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099973-9, con su domicilio en el mismo lugar de la oficina de dicha sociedad, en su calidad de presidente-administrador de la citada compañía, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00005 (c), de fecha 22 de enero de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cándida Rosario, abogado de la parte recurrente, García Tallaj & Asociados, S. A., y Jesús S. García Tallaj;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Gerardo Rosario Arias, abogado de la parte recurrida, Helmut Josef Maurerbauer;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2008, suscrito por los Licdo. Alexander Germoso Almonte, Jeanine Gisel Santos Blanco, Luis A. Caba C. y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, García Tallaj & Asociados, S. A., y Jesús S. García Tallaj, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón A. Fermín Santos, Basilio Guzmán R. y Rolando José Martínez A., abogados de la parte recurrida, Helmut Josef Maurerbauer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012 estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por el señor Helmut Josef Maurerbauer, en contra de García Tallaj & Asociados, S. A., Jesús García Tallaj, Quismar Dominicana, S. A., y Gunter Kerbler, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerta Plata, dictó el 16 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 271-2007-00413, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en fijación de Astreinte, incoada por el señor Helmut Josef Maurerbauer, por injustificada conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara ejecutoria provisionalmente y



sin prestación de fianza la presente decisión, por ser de derecho en virtud del artículo 105 de la Ley 834 del 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señor Helmut Josef Maurerbauer, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, a favor y en provecho de (sic) abogados de las partes demandadas Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Jesús S. García Tallaj, Eduardo Heinsen y José Tavárez Cross, quienes afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Rechaza las demás conclusiones de la parte demandante, por los motivos arriba expresados.”; b) que no conforme con la indicada sentencia el señor Helmut Josef Maurerbauer, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 137-2007, de fecha 31 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Ismael Antonio Veras, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2008-00005 (c), de fecha 22 de enero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HELMUT JOSEF MAURERBAUER, contra la Sentencia Civil No. 271-2007-00413, de fecha 16 del mes julio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de Juez de los referimientos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida No. 271-2007-00413, en consecuencia, esta Corte actuando contrario imperio, Condena al Lic. Jesús García Tallaj y a la entidad o fondos de comercio García Tallaj y Asociados S. A., al pago de una Astreinte, consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD\$50,000.00), diarios por cada día que pase sin que los mismos le den total y fiel cumplimiento a la Ordenanza en materia de referimiento No. 271-07-00200, de fecha 13 del mes abril del año 2007, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** Condenan al Lic. Jesús García Tallaj y García Tallaj y Asociados, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y los Licdos. Basilio Guzmán R. y Rolando José Martínez Almonte.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta

de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, páginas 24 a la 28 inclusive; Tercer Medio: Contradicción, ilogicidad e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, páginas 28 a la 37 inclusive; Cuarto Medio: Falta de estatuir; Quinto Medio: Violación al artículo 104 de la Ley 834 sobre el carácter definitivo de la sentencia de referimiento en ausencia de circunstancias nuevas; Sexto Medio: Contradicción de sentencias y violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 16 del Código Civil, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en primer orden resulta útil para una mejor comprensión del caso en estudio, establecer que conforme a la sentencia impugnada y a los documentos que en ella se detallan, son hechos de la causa los siguientes: 1- Que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento y cancelación de oposición, interpuesta el señor Helmut Josef Maurerbauer, contra el señor Jesús S. García Tallaj, García Tallaj & Asociados, Quismar Dominicana, S. A., y el señor Gunter Kerbler, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 13 de abril de 2007, la sentencia núm. 271-2007-00200, mediante la cual fue acogida la referida demanda parcialmente, y rechazado conforme al numeral tercero de su dispositivo el pedimento de fijación de astreinte; 2- Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las sociedades García Tallaj & Asociados y Quismar Dominicana, S. A., contra la ordenanza anterior, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 627-2007-00091, de fecha 26 de noviembre de 2007, mediante la cual fueron confirmados los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la ordenanza recurrida, y en consecuencia ordenó el levantamiento de las oposiciones de pago realizadas por la sociedad de comercio Quismar Dominicana, S. A., y el señor Gunter Kerbler, en perjuicio de Helmut Josef Maurerbauer, mediante actos núms. 158-2006 y 159-2006, de fechas 20 de febrero de 2006, instrumentados por

Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3- Que mediante acto núm. 65-2007, de fecha 19 de abril de 2007, instrumentado por Ismael Antonio Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Helmut Josef Maurerbauer interpuso una demanda en fijación de astreinte en contra del señor Jesús S. García Tallaj y la entidad García Tallaj & Asociados, S. A., hasta tanto dieran cumplimiento a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 13 de abril de 2007, marcada con el núm. 271-2007-00200; 4- que la demanda en referimiento en fijación de astreinte fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 271-2007-00413, dictada en fecha 16 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 5- Que mediante sentencia civil núm. 627-2008-00005 (c), de fecha 22 de enero de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue acogido el recurso de apelación interpuesto por el señor Helmut Josef Maurerbauer, contra la decisión núm. 271-2007-00413, la cual fue anulada, y se condenó al señor Jesús S. García Tallaj y a la entidad de comercio García Tallaj y Asociados, S. A., al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), diarios por cada día que pase sin que los mismos le den cumplimiento a la ordenanza en materia de referimiento núm. 271-07-00200, de fecha 13 de abril de 2007;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, primero, segundo, tercero y quinto, los cuales se reúnen para su estudio por resultar conveniente a la decisión en relación al recurso que nos ocupa, la parte recurrente alega, en síntesis: “Que constituye un hecho cierto y no controvertido, la ausencia de obligación puesta a cargo de los actuales recurrentes, pues, contrario a lo que sostiene la corte a-qua en la sentencia recurrida, ni en el dispositivo de la sentencia civil No. 271-2007-00200 citada, ni en el dispositivo de la sentencia civil No. 627-2007-00091, imponen ni a García Tallaj &

Asociados, S. A., ni al señor Jesús S. García Tallaj obligación alguna de dar, de hacer o de no hacer cuya resistencia al cumplimiento deba ser conminada mediante el establecimiento de una astreinte; ... Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no tomó en consideración que al momento en que estatuyó sobre la demanda originaria de la litis de la especie, ya la misma corte había modificado la sentencia 271-07-00200, y en consecuencia, ya no se ordenaba el levantamiento, la cancelación y la oposición de los fondos propiedad del señor Helmut Josef Maurerbauer, practicado por el señor Jesús S. García Tallaj y García Tallaj & Asociados, S. A., sino que en virtud de la sentencia civil No. 627-2007-00091 citada, la misma corte modificó la fórmula empleada por el juez de primer grado, y en consecuencia ordenaba el levantamiento ‘de las oposiciones de pago, realizadas por la sociedad Quismar Dominicana, S. A., y el señor Gunter Kebbler, en perjuicio del señor Helmut Josef Maurerbauer, ... en manos de la entidad comercial García Tallaj & Asociados, S. A., en su calidad de tercero’; ... En su sentencia la corte se limita a describir este acto como un documento más de los contenidos en el inventario, sin tomar en cuenta que este es el acto contentivo de la oposición de que se trata, el cual se hizo a requerimiento de Quismar Dominicana, S. A., y que la corte le atribuye erróneamente al señor Jesús S. García Tallaj y a la entidad García Tallaj & Asociados, S. A., aceptando y dando por hecho las incongruencias, inexactitudes y errores de la ordenanza 271-07-00200; ... Que no obstante el carácter provisional de la ordenanza de referimiento, y que la misma no tiene autoridad de cosa juzgada respecto al fondo de lo principal, no es menos cierto que respecto a este punto específico de la fijación del astreinte, la corte a-qua, ya había establecido derecho, esto es ya falló al respecto, mediante su sentencia No. 627-2007-00091, citada y, sobre este punto, no debió volver a fallar el tribunal, a menos que surjan nuevas circunstancias y condiciones que lo obliguen a hacer una nueva ponderación respecto a la procedencia o no del pedimento hecho por el señor Helmut Josef Maurerbauer; por lo que al no sobrevenir nuevas circunstancias sobre este punto en cuestión, a la corte a-qua le estaba vedado dictar nueva sentencia que modifique lo que ya había sido objeto de fallo, entre las mismas partes, con idéntico objeto, causa y medios” (sic);

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua expresó lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida y de todos los documentos que obran en el expediente, es evidente, que la sentencia impugnada carece de motivos, porque el juez a-quo ha establecido que del análisis del dispositivo de la sentencia (la decisión No. 271-07-00200), no ordena el levantamiento de la oposición trabada por la razón social Quismar Dominicana, S. A., en manos de Jesús García Tallaj y García Tallaj Asociados, S. A., por lo que el tribunal no puede dictar una condenación en astreinte, en contra de una persona, a fin de conseguir la ejecución de algo que no ha sido ordenado por la autoridad competente. Sin embargo, examinada la demanda inicial, sobre fijación de astreinte, se evidencia que la parte demandante concluye solicitando una condenación en astreinte a cargo del Lic. Jesús S. García Tallaj y a la entidad o fondos de comercio García Tallaj y Asociados, S. A., consistente en el pago de una astreinte por la suma de Diez Mil Dólares Americanos (US\$10,000.00) por cada día que pase sin que los mismos le den total y fiel cumplimiento a la sentencia No. 271-07-00200, y en el dispositivo de dicha sentencia dispone de manera clara y precisa que ordena el levantamiento, la cancelación y la oposición de los fondos propiedad del señor Helmut Josef Maurerbauer, practicado por el señor Jesús S. García Tallaj y la entidad de comercio García Tallaj y Asociados, S. A., en virtud de que la oposición se realizó en franca violación a la ley y a la Constitución de la República Dominicana, así también como por el hecho de no justificar su calidad de acreedor y haber actuado sin calidad ni autorización para trabar la medida, así como también no indicar el monto por el cual se hace la misma, lo cual causa un daño inminente y constituye una turbación manifiestamente ilícita...” (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada, establece además: “Que al fallar el juez como lo hizo, mediante la sentencia No. 271-2007-00413, incurre en una motivación o una decisión carente de motivos, con respecto a lo que ha sido solicitado, pues el juez a-quo motiva su decisión sosteniendo que la ordenanza No. 271-07-00200, no ordena el levantamiento de la oposición trabada por la razón

social Quismar Dominicana, S. A., en manos de García Tallaj & Asociados, S. A., razón por la cual no puede fijar el pago del astreinte solicitado por la parte recurrente; sin embargo, lo que le ha sido solicitado es la fijación o condena al pago de una astreinte a cargo de Jesús S. García Tallaj y la entidad de comercio García Tallaj y Asociados, S. A., cuya solicitud no motivó. Por lo que procede acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Hermut Josef Maurerbauer, en consecuencia anular la sentencia civil en materia de referimientos No. 271-2007-413, de fecha 16 del mes de julio del año 2007, por las razones antes indicadas; Que ante el no cumplimiento o no ejecución de la ordenanza civil en materia de referimientos No. 271-07-00200, por parte de Jesús García Tallaj y García Tallaj y Asociados, S. A., esta Corte actuando por contrario imperio, procede condenar a Jesús S. García Tallaj y García Tallaj y Asociados, S. A., al pago de una astreinte consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicano, diarios por 1740r cada día que pase sin que los mismos le den cumplimiento a la ordenanza civil No. 271-07-00200, de fecha 13 de abril del año 2007.” (sic);

Considerando, que, es menester recordar que el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”; que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas de referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte in fine del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que las circunstancias nuevas a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento; en ese sentido, cabe señalar que la corte a-qua, antes de dictar la sentencia civil núm. 627-2008-00005 (c), de fecha 22 de enero de 2008, mediante la cual acogió la demanda en referimiento en fijación de astreinte, había dictado la sentencia núm. 627-2007-00091, de fecha 26 de noviembre de 2007, mediante la cual fue confirmado el numeral tercero de la ordenanza 271-07-00200, manteniendo el rechazo de la solicitud de fijación de astreinte; que, siendo esto así, ya el aspecto relativo al astreinte se había juzgado, revestido de la provisionalidad característica de la demanda en referimiento, por lo que el juez de los referimientos no podía volver a conocerlo, salvo que se verificara previamente la presencia de las circunstancias nuevas a que se refiere el artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que es importante señalar, por ser una cuestión de trascendencia en la decisión que adoptará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la especie, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2007-00091, de fecha 26 de noviembre de 2007, estableció en su numeral segundo, que en relación al recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial García Tallaj & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 271-2007-00200, el mismo carece de interés, pues, en su condición de tercero embargado, lo convierte en una parte extraña al proceso de la demanda en levantamiento incoada por el señor Helmut Josef Maurerbauer, en perjuicio de la sociedad de comercio Quismar Dominicana, S. A., y confirmó los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la ordenanza recurrida, y en consecuencia ordenó el levantamiento de las oposiciones de pago realizadas por la sociedad de comercio Quismar Dominicana, S. A., y el señor Gunter Kerbler, en perjuicio de Helmut Josef Maurerbauer, mediante actos núms. 158-2006 y 159-2006, ambos de fecha 20 de febrero de 2006, antes descritos; que al confirmarse el numeral tercero del dispositivo de la sentencia anterior, se mantuvo

en consecuencia el rechazo de la astreinte solicitada en el curso de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición;

Considerando, que es preciso recordar, para lo que aquí importa, que la astreinte es un medio de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que si bien es cierto que esta facultad también le ha sido reconocida al juez de los referimientos en el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud del cual el juez estatuyendo en referimiento puede fijar una astreinte, no menos cierto es que, dado su carácter accesorio, no puede interponerse la demanda en fijación de astreinte luego de dictada la sentencia que pone una obligación a cargo de la persona contra la cual se pretenda ejecutar el astreinte, salvo el caso de las sentencias irrevocables que tengan dificultad para su ejecución;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede casar por vía de supresión y sin envió la sentencia impugnada, ya que la ordenanza civil núm. 271-07-00200, de fecha 13 de abril del año 2007, para cuyo cumplimiento la corte fijó el astreinte de RD\$50,000.00 diarios, fue recurrida en apelación, y ante dicha jurisdicción esta decisión fue modificada únicamente para establecer que las oposiciones de pago fueron realizadas por Quismar Dominicana, S. A., y el señor Gunter Kerbler, manteniendo la corte en aquel recurso, el rechazo del astreinte solicitado, de donde resulta que la fijación de astreinte era una cuestión ya decidida, por lo que no solo debieron aportarse elementos probatorios de circunstancias nuevas que la justificaran, sino que, además, debió solicitarse en caso de imposible cumplimiento de una decisión irrevocable que no fue el caso de la ordenanza civil núm. 271-07-00200, la cual fue modificada por la sentencia la sentencia núm. 627-2007-00091, de fecha 26 de noviembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación de Plata; que frente a estas circunstancias la demanda en referimiento en fijación de astreinte de que se trata debió ser declarada inadmisibile;



Considerando, que conforme a los motivos antes señalados, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada más que juzgar, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2008-00005 (c), de fecha 22 de enero de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Licda. María Alejandra Tejada Sanabia.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Jesús Santos Mora.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Espinal Cabrera y Licda. Ursina A. Anico Guzmán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Casa.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0012715-5 y 095-005685-9 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera

Duarte núm. 84, tramo Santiago-Licey al Medio, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00130-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogados del recurrido, señor Juan de Jesús Santos Mora;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar, contra la sentencia No. 00130/2004 del diez (10) de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y la Licda. María Alejandra Tejada Sanabia, abogados de la parte recurrente, Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Ursina A. Anico Guzmán y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan de Jesús Santos Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por los señores Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno, contra el señor Juan de Jesús Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 4 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 137, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLARAR y al efecto DECLARA buena y válida la presente demanda en Daños y Prejuicios, por haber sido interpuesta conforme a las leyes; **SEGUNDO:** Que debe DECLARAR y DECLARA, al señor JUAN DE JESÚS SANTOS, civilmente responsable en virtud de los artículos 1383 y 1384, párrafo 1, del Código Civil y lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de los señores LUIS ERNESTO MORENO Y ROSENIA DEL CARMEN TEJADA DE MORENO, en su condición de padres del finado LUIS MIGUEL MORENO TEJADA, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a los mismos en ocasión de la muerte de su hijo LUIS MIGUEL MORENO TEJADA; **TERCERO:** Que debe CONDENAR y CONDENA al señor JUAN DE JESÚS SANTOS,

al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO y los LICDOS. MARÍA A. TEJADA SANABIA y FREDDY AMÍN NÚÑEZ MATÍAS, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal parcial los señores Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno, mediante acto núm. 117-99, de fecha 10 de abril de 1999, suscrito por el ministerial Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y de manera incidental, el señor Juan de Jesús Santos, mediante acto núm. 185, de fecha 12 de abril de 1999, suscrito por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 00130-2004, de fecha 10 de mayo de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regulares y válidos los recursos de apelación principal parcial e incidental, interpuestos respectivamente por los señores LUIS ERNESTO MORENO, ROSENIA DEL CARMEN TEJADA DE MORENO Y JUAN DE JESÚS SANTOS, contra la sentencia Civil No. 137, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, a) RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores LUIS ERNESTO MORENO, ROSENIA DEL CARMEN TEJADA DE MORENO; B) ACOGE por procedente, fundado y tener base legal, el recurso de apelación incidental interpuesto por

el señor JUAN DE JESÚS SANTOS y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el fallo impugnado por los motivos expuestos en la presente decisión y en consecuencia, RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios interpuesta en su contra por los señores LUIS ERNESTO MORENO y ROSENIA DEL CARMEN TEJADA DE MORENO, mediante acto No. 295/97, de fecha 24 de Noviembre del 1997, instrumentado por el ministerial ANDRÉS DE JESÚS MENDOZA, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente, infundada y carente de base legal, ordenar la ejecución sin fianza de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los señores LUIS ERNESTO MORENO Y ROSENIA DEL CARMEN TEJADA DE MORENO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MANUEL ESPINAL CABRERA y URSINA ANICO GUZMÁN, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: a) Violación del principio del efecto relativo de los contratos (Art. 1165 del Código Civil); b) Confusión entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual; Segundo Medio: a) Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Decisión fundada en elementos jurídicos no pedidos y descartados por las partes. Fallo extrapetita; b) Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación (por falsa aplicación) de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil.”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 25 de octubre de 2004, según consta en el acto núm. 988-2004 instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez Peralta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso de casación fue interpuesto el día 3 de enero de 2005, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de dos meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, tratándose de un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mismo se extendía hasta el lunes 27 de diciembre de 2004;

Considerando, además, que de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que, residiendo la parte recurrente en la ciudad en Santiago, lugar donde fue notificada la sentencia hoy impugnada, y existiendo una distancia de 155 kilómetros entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo, el plazo debe aumentarse en razón de un día por cada treinta kilómetros y por fracción mayor de 15 kilómetros, como indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, la parte recurrente disponía de un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, por lo que dicho plazo vencía el sábado 1ro. de enero de 2005, el cual por ser feriado de Año Nuevo y dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la secretaría

de la Suprema Corte de Justicia del aludido memorial, se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el lunes 3 de enero de 2005, fecha en que tuvo lugar el indicado depósito, lo que revela que el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en la segunda rama de su primer medio y en su segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos y en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en un grave error al afirmar que los entonces recurrentes debieron basar su acción en las reglas de la responsabilidad contractual, en virtud de la existencia de un contrato concluido entre la víctima inicial y el demandado, cuando estos interpusieron la demanda en virtud de los perjuicios que experimentaron personalmente como padres del joven fallecido, y no como herederos o causahabientes del último; que, la corte a-qua incurre en violación al principio de inmutabilidad del proceso al acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrido y revocar la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado debió aplicar el régimen de responsabilidad contractual previsto en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, a pesar de que la parte demandante había fijado el alcance de su reclamación indemnizatoria, de forma exclusiva, en los artículos relativos a la responsabilidad delictual; que, el hoy recurrido solicitó la revocación, en todas sus partes, de la sentencia de primer grado, alegando que el juez que la dictó hizo una errónea interpretación de los hechos y de los elementos de prueba aportados, que comprueban que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima, por lo que hizo una incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al no existir a su juicio los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que evidencia que el litigio quedó enmarcado dentro de la normativa atinente a la responsabilidad delictual; que, habiéndose fijado el objeto y la causa de la demanda y encontrándose en esos términos ligada la instancia entre las partes, la corte a-qua no podía,



sin violar el principio de inmutabilidad del proceso y viciar de nulidad su decisión, fundar esta última en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, relativos a la responsabilidad contractual; que, al aplicar la normativa concerniente a la responsabilidad contractual, a pesar de su evidente improcedencia en la especie, la corte a-qua desnaturalizó los hechos que dieron lugar a la demanda introductiva de instancia y las disposiciones legales aplicables, efectuando una falsa aplicación de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “[...] que la acción en responsabilidad civil que invoca la parte recurrente parcial, se fundamenta en la responsabilidad civil delictual por el hecho personal, por el hecho de la cosa inanimada y la responsabilidad por otro, establecidas en los artículos 1382, 1383, 1384 párrafo 1ro. y 3ro. del Código Civil [...] que en el complejo “Agua Azul”, se cobra una suma de dinero por la utilización de sus instalaciones, de donde resulta, que no existiendo prueba en contrario, la víctima como cualquier usuario de los servicios del centro de esparcimiento, pagó la cuota correspondiente para poder acceder (sic) al mismo y hacer uso de sus instalaciones [...] que establecido que entre la víctima, usuario del servicio y el recurrido, se celebró un contrato de empresa o servicios, por consiguiente, en caso de una acción en responsabilidad civil, el acreedor de la indemnización tiene que invocar las reglas de la responsabilidad civil contractual, establecidas en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil [...] que el juez a-quo, acogió la demanda en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo primero del Código Civil, cuando debió rechazar la misma, en razón de que cuando existe una acción en responsabilidad civil, las reglas a aplicar tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la misma, son las reglas de la responsabilidad civil contractual, no se puede aplicar las reglas de la responsabilidad civil delictual, en razón de que existe un contrato celebrado entre las partes, y un incumplimiento a una obligación contractual, tal como se ha podido establecer por la ponderación de los elementos de instrucción aportados al proceso, en la especie, una obligación de seguridad y de resultado, de rendir al usuario del

servicio ofrecido, sano y salvo, al momento de la terminación de la prestación del mismo [...]”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta Sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio “*Iura Novit Curia*”, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha

denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso; Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de

oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno, contra el señor Juan de Jesús Santos Mora, a fin de que se les ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios recibido por estos, como consecuencia del ahogamiento de su hijo en el complejo “Agua Azul”, cobijando su demanda bajo el amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafos 1ro. y 3ro., del Código Civil que se enmarcan dentro de la responsabilidad delictual y cuasidelictual; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte a-qua incurrió en violación al principio de la inmutabilidad, al retener y juzgar el caso en base a la responsabilidad contractual, consagrada en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, puesto que, como se ha dicho, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que al darle la corte a-qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que es necesario precisar, que con su proceder la corte a-qua, además de haber incurrido en una violación al hacer uso del principio *Iura Novit Curia* sin darle la oportunidad a las partes de presentar sus argumentos, como se ha dicho, ha incurrido en la confusión alegada por la parte recurrente en la segunda rama de su primer medio de casación, al determinar que conforme a los hechos de la causa, los demandante originales debieron fundar su demanda en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil relativos a la responsabilidad contractual, cuando los mismos lanzaron su demanda por los daños y perjuicios experimentados por ellos con la muerte de su hijo, que de acuerdo a los hechos establecidos como ciertos por la jurisdicción de fondo, murió ahogado en la piscina del complejo turístico “Agua Azul”;

Considerando, que el artículo 43 del Estatuto Iberoamericano indica que los jueces al fallar deben hacerlo con equidad, ya que la injusticia extrema no hace derecho;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte a-qua incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente en los medios que se, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar la primera rama del primer medio de casación planteado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00130-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 2004, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y la Licda. María Alejandra Tejada Sanabia, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jehoshua Computer, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Faustino Heredia y Licda. Yagelys de los Santos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Díaz Matos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Rafael Guzmán Taveras y Dr. Carlos A. Méndez Matos.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jehoshua Computer, C. por A., institución constituida bajo el amparo de las leyes dominicanas, con estudio formal abierto en esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Francis Antonio Alonso Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0012042-5, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Faustino Heredia, actuando por sí y por la Licda. Yagelys de los Santos Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Guzmán Taveras, actuando por sí y por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogados de la parte recurrida, Bernardo Díaz Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Yagelys de los Santos Hernández, abogada de la parte recurrente, Jehoshua Computer, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Bernardo Díaz Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la



Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Bernardo Díaz Matos, contra la compañía Jehoshua Computer, C. por A., y el señor Francisco Antonio Alonso Reynoso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3570, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, RENDICIÓN DE CUENTAS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor BERNARDO DÍAZ MATOS, mediante acto No. 97/2010 de fecha diecisiete (17) de Diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial FELICIANO RIJO SANTANA, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la compañía JEHOSHUA COMPUTER, C. POR A. y el señor FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO, en consecuencia: A. ORDENA la rescisión del CONTRATO DE VENTA ACCIÓN DE UNA COMPAÑÍA, de fecha 27 de Abril del año 2008, suscrito entre BERNARDO DÍAZ MATOS y FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO. B. ORDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ALONSO REYNOSO, la devolución de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), pagados por concepto de la referida compra. C. CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO

ALONZO REYNOSO al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), en manos del señor BERNARDO DÍAZ MATOS, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Jehoshua Computer, C. por A., y Francisco Antonio Alonzo Reynoso, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 149-2012, de fecha 28 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Rayniel Elizaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 385, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, JEHOSHUA COMPUTER, C. POR A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor BERNARDO DÍAZ MATOS, del recurso de apelación interpuesto por JEHOSHUA COMPUTER, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 3570, de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, JEHOSHUA COMPUTER, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos

44 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978, 480 del Código de Procedimiento Civil, 8, 73, 75, de la Constitución de la República.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 18 de julio de 2012, a la cual comparecieron ambas partes, sin embargo, la corte a-qua levantó acta de que “el abogado de la parte recurrente abandonó la sala de audiencia sin concluir al fondo de su respectivo recurso”; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, que se ordenara el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, a pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y reservándose el fallo;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que es más que evidente, que la parte recurrente estaba válidamente citada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo no concluyó al fondo del recurso, no obstante la corte a-qua haberla invitado a producir sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea

examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jehoshua Computer, C. por A., contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 15**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A. y Marielle Antonia Garrigó Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lucy Suhely Objío, Licdos. Santiago Tizón, Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Ana Luisa Ledesma.
<b>Abogados:</b>	Dra. Reinalda Gómez Rojas, Lic. Freddy Hipólito Rodríguez y Licda. Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.  
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Distrito Nacional, y por Marielle Antonia

Garrigó Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098417-8, domiciliada y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 393-2010, dictada el 25 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Tizón, actuando por sí y por el Lic. Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogados de la parte recurrida, Ana Luisa Ledesma;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia No. 393-2010, del 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Lucy Suhely Objío, abogados de la parte recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2010, suscrito

por las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida, Ana Luisa Ledesma;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ana Luisa Ledesma, contra la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez, y la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 2007, la sentencia núm. 0330-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora ANA LUISA LEDESMA, contra



la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, mediante el acto No. 426/2006, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, a pagarle a señora ANA LUISA LEDESMA, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta última, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la razon social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza No. 2-501-049197, emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señora ANA LUISA LEDESMA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ÁNGEL IVÁN BAUTISTA BARRIENTOS Y VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ORTEGA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos expuestos precedentemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la referida decisión, mediante acto núm. 1461-07, de fecha 1ro. de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galvía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 329-2008, de fecha 19 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad

comercial SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante el acto No. 1461/07, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial MIGUEL ÁNGEL SOLER GALVÁ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo (sic), contra la Sentencia Civil No. 0330/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0359, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ANA LUISA LEDESMA, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación indicado y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA de oficio el SOBRESERIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal” (sic); c) que al quedar apoderada la corte a-qua de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Luisa Ledesma, decidió el asunto mediante sentencia núm. 393-2010, de fecha 25 de junio de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido (sic), en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora ANA LUISA LEDESMA, mediante los actos procesales No. 426-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 924-2006, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial CRISTIAN GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contra la señora MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora

MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, a pagar a la señora ANA LUISA LEDESMA la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), como indemnización por los daños morales sufridos a propósito del accidente vehicular antes señalado y en el cual perdiera la vida su hijo, el señor HÉCTOR BIENVENIDO LEDESMA, y por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada MARIELLE ANTONIA GARRIGÓ PÉREZ, al pago de un interés del 12% anual que generará la suma indemnizatoria a la cual es condenada la parte demandada, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva de la misma; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia OPONIBLE a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta la suma que cubra la póliza de seguros (sic) del vehículo de motor propiedad del demandado; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; Segundo Medio: Ausencia de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable”;

Considerando, que la parte recurrente, Marielle Antonia Garrigó Perez propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la Constitución de la República. Flagrante violación del artículo 69 de la Constitución de la República en perjuicio de la recurrente, al continuar con el conocimiento del proceso, toda vez que la suerte del mismo se vería completamente cambiada con la comparecencia de la recurrente, en caso de que hubiese sido debidamente emplazada; Segundo Medio:

Violación a la ley y falta de motivación; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar los pedimentos de los recurrentes, relativos a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, los pedimentos de las recurrentes deben ser ponderados antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces

a examinar los alegatos de las recurrentes, en los que sustentan la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el Banco de Reservas de la República Dominicana, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Los peticionarios en el presente recurso sostienen que el mismo resulta ser admisibles a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante se presenta un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbres sobre qué recurso son o pudieren ser admisibles para que sean conocidos bajo el procedimiento de casación; que, en efecto, el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, en los casos como el de la especie en la cual el monto es de RD\$700,000.00 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada, de lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos; que los recursos deben de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido

esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; en ese tenor, el estado tiene un margen de apreciación para tales límites al acceso a los recursos, sin embargo dicho margen de apreciación no es absoluto, en los términos ya señalados; que el legislador no previó las consecuencias de las modificaciones realizadas a la normativa en cuestión, generando un aspecto de incertidumbre en cuanto a si existen causales regladas o no para el acceso al recurso, o si la sentencia impugnada no alcanzada la cuantía establecida, entonces, se excluye su examen, que ante la cuantía de la sentencia de RD\$700,000.00 pesos no implica un acceso al recurso; que los recurrentes ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que el legislador no puede pretender establecer que el factor económico de la sentencia a intervenir en grado inferior como una vía de determinar si impugna la misma con motivos dilatorios o frustratorios o abusivos del recurso de casación; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento; de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que, además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima”;

Considerando, que a su vez, Marielle Antonia Garrigó Pérez, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que las graves violaciones se originan al considerar a la recurrente, la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez, como parte demandada en la especie. Como se ha visto, y con base en la prueba que reposa en el expediente, se puede comprobar que Marielle Antonia Garrigó Pérez no figura como demandada en el acto introductorio de demanda, ni fue puesta en causa en primer grado, ni en segundo grado; que dicha situación jurídica justifica la inaplicabilidad del artículo 5 Párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 toda vez que esta Suprema Corte, como guardiana de la Constitución, está obligada a verificar por vía de excepción o difusa el control de la constitucionalidad de las leyes así como toda norma o decisión jurisdiccional que se le someta para su revisión, se encuentra conforme con la misma, en tal virtud, procede en el presente caso que esta Suprema Corte de Justicia, declare inconstitucional dicho artículo 5 Párrafo II, al constituir una limitación al acceso a la justicia contra una parte que nunca fue emplazada y a la cual por obra del destino le ponen en conocimiento de la existencia de un proceso judicial el cual estaba siendo llevado en su contra, cuando ya el mismo está revestido de su face (sic) final y juzgado en franca violación a la Constitución y las leyes”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la

ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III



de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el

mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declaren inadmisibles los presentes recursos de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que los presentes recursos se interpusieron en fechas 17 y 30 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para las fechas de interposición de los presentes recursos, es decir, el 17 y 30 de septiembre de 2010, respectivamente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando

que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de los presentes recursos extraordinarios de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó a la ahora recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hoy también recurrente, a favor de la hoy recurrida, Ana Luisa Ledesma, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad de los presentes recursos, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Banreservas, S. A., y Marielle Antonia Garrigó Pérez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y

congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., y Marielle Antonia Garrigó Pérez, contra la sentencia núm. 393-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamin, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José A. Machado y Wilfredo Chireno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raimundo E. Álvarez, Eduardo A. Hernández y Licda. Claudia Y. Tejada N.
<b>Recurrido:</b>	Simón Bolívar Andino Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Román Dickson Morales, Manuel Arturo Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José A. Machado y Wilfredo Chireno, dominicanos, mayores de edad, casados, empresarios, domiciliados y residentes en la calle Miguel A. Monclús núm. 215, de esta ciudad, quienes en su momento representaban a la Sociedad Servicios Quisqueya, C. por A., contra la

ordenanza civil núm. 21, de fecha 23 de abril de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez, Eduardo A. Hernández, Claudia Y. Tejada N., abogados de la parte recurrente, José A. Machado y Wilfredo Chireno., en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Román Dickson Morales, Manuel Arturo Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Simón Bolívar Andino Maldonado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que motivo de la demanda incidental en subrogación de persecución, incoada por el señor Simón Bolívar Andino Maldonado, contra Servicios Quisqueya, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 0087-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión promovido por el demandado, el embargado y interviniente forzoso, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda en subrogación notificada mediante Acto Procesal No. 1054-2006, de fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA al señor SIMÓN BOLÍVAR ANDINO MALDONADO subrogarse en los procedimientos, a la persona moral SERVICIOS QUISQUEYA, C. POR A., en las persecuciones del embargo inmobiliario de que se trata, principiando los procedimientos hasta el momento en que el demandado estableció la ejecución forzosa; inscripción del embargo inmobiliario, mediante actos de fechas 4 y 17 de abril



de 1995, inscrito el día 24 de Abril de 1995. (Libro No. 753, Folio No. 143); **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículos 130 numeral 1ro, de la ley 834 del 15/07/1978, 173 de la ley 1542 y criterio jurisprudencial B. J. No. 781, diciembre de 1975, Pág. 2660; **TERCERO:** CONDENA a la demandada Compañía de SERVICIOS QUISQUEYA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción.”; b) que no conformes con dicha decisión, José A. Machado y Wilfredo Chireno, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0270-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en el curso del cual demandaron en referimiento la suspensión de su ejecución, por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Ordenanza Civil núm. 21 de fecha 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la presente demanda incoada por los señores JOSÉ A. MACHADO y WILFREDO CHIRENO, a fin de obtener de esta Presidencia la suspensión de la ejecución provisional de la que se beneficia la sentencia No. 00087/07, relativa al expediente No. 035-2006-00898, dictada en fecha cinco (5) de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo por los motivos antes expuestos dicha demanda; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Manuel Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez, abogados quienes afirman avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación a la ley. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio la parte recurrente expresa, en síntesis, que la ordenanza recurrida adolece de vicios palpables que la hacen objeto de ser casada, en virtud de que el juez a-quo hizo una mala apreciación del derecho toda vez que no ponderó los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa; que si el juez basa su sustentación en suposiciones como “aparentemente” es que real y efectivamente no analizó los documentos depositados como medios probatorios por la parte hoy recurrente, cuando en su misma decisión reconoce el hecho de que no se le dio la oportunidad de depositar ante la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional documentos ni escrito ampliatorio de conclusiones; que una simple vista de los documentos depositados (en la sala que conoció de la demanda en subrogación, la cual fue recurrida), nos encontramos con la realidad procesal de que realmente no se trató de un incidente de embargo inmobiliario, sino más bien de una demanda sobre lo principal. Sin embargo, para defendernos de ese aspecto el juez a-quo, no nos dio la oportunidad de depositar documentos ni mucho menos hacer uso de exponer ante el plenario, de un escrito justificativo de conclusiones, violentándose de este modo nuestro sagrado derecho de defensa; que el contenido del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución Nacional, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se erige frente a los hechos que han generado la presente demanda, para destacar que Servicios Quisqueya, C. por A. no puede ser perjudicada por una sentencia emitida dentro de un proceso en el cual se le impidió el ejercicio de garantías esenciales tendentes a salvaguardar sus intereses, ante una actuación contraria a un derecho consagrado en su favor; que esta innegable realidad procesal, no puede soslayar la base del debido proceso de ley, el cual está conformado, entre otros principios, por el derecho de defensa sobre todo porque la exponente tiene la certeza de haber contado con un ejercicio adecuado de su defensa, otra hubiera sido la suerte del proceso y de la decisión que el juez emitió en primera instancia; que es pues a través de este recurso que la exponente, respetuosamente está solicitando la adopción de cuantas medidas en derecho sean necesarias, para evitar que la sentencia incidental

No. 00087/2007 llegue a ser ejecutada en las condiciones en que inicialmente fue concebida, pues como la referida resolución 1920 ha dejado bien claro, la presencia de condiciones de desigualdad real, obliga a adoptar medidas que eliminen los obstáculos que están impidiendo la defensa eficaz, en el entendido de que el Estado Dominicano es compromisario de tutelar esas garantías;

Considerando, que entre las consideraciones contenidas en la ordenanza impugnada se hace constar que: “procede por el contrario, rechazar las pretensiones de las partes, porque se trata, aparentemente, de un incidente del embargo inmobiliario, regulado procesalmente por las disposiciones del artículo 718 del Código Civil; que, por demás de la lectura de la sentencia en cuestión se deduce que el tribunal a-quo respondió – como era su obligación – a todas las conclusiones que le fueron planteadas; que en cuanto al peligro que entrañaría para los demandantes la subrogación ordenada por el tribunal a-quo, será la Corte quien ponderará ese aspecto que es de derecho, y escapa a las consideraciones del Presidente; ...; que rechazamos el pedimento en el sentido de que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión, en virtud de que las decisiones de la Presidencia, como las del plenario de la corte son inmediatamente ejecutorias;... ” (sic);

Considerando, que, en cuanto al aspecto del medio propuesto relativo a que se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente al no dársele la oportunidad de depositar documentos; que independientemente de que no hay constancia en el fallo impugnado de que dicha parte haya solicitado que se le otorgara un plazo para depósito de documentos, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que en materia de referimiento por el carácter mismo de la urgencia de la demanda y de esta institución jurídica solamente procede la comunicación de los documentos, cuando el juez entiende que ello se hace necesario o cuando, también, a su juicio considera que por las características del caso no está suficientemente garantizado el derecho de defensa de alguna de las partes; que, en la especie, el juez a-quo al estimar que estaba debidamente edificado y garantizado el derecho de defensa de las partes falló del modo que lo hizo, por lo que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que

no ha habido violación al derecho de defensa de los recurrentes; que, por tanto, esta parte del medio examinado debe ser desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida se hizo una mala apreciación del derecho ya que el juez no ponderó los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, al examinar el juez a-quo los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada; que, en consecuencia, este alegato resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que, conforme al criterio jurisprudencial constante, el embargo inmobiliario está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular, por lo que de una forma general, el juez de los referimientos es, en principio incompetente, para conocer de todas las excepciones promovidas por el embargado o por los terceros que toquen el fondo del derecho de las partes, de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes, con excepción de algunos de éstos que son propios de la falsa subasta; que el hecho de que para la introducción de los incidentes del embargo inmobiliario baste un simple acto de abogado a abogado, como lo consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, permite interpretar que dicho texto legal ha señalado implícitamente que la jurisdicción competente, para conocer de una cuestión como la de la especie no es otra que aquella que ha sido apoderada de la acción principal;

Considerando, que sobre lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el juez a-quo basa su fallo en suposiciones al expresar que “aparentemente, se trataba de un incidente del

embargo inmobiliario, se impone señalar que dicha jurisdicción de referimientos hizo uso de la apariencia del derecho, que le permite haciendo un juicio de valor sobre las pruebas aportadas y sin prejuzgar el fondo, determinar sea la verosimilitud o aparente certeza del derecho pretendido o, como en la especie, apreciar, sin examen alguno, el objeto o fundamento jurídico de la pretensión, de cuya apreciación concluyó que tenía la apariencia de un incidente del embargo inmobiliario y, por tanto, debía ser conocido ante el juez apoderado del embargo; que, en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Machado y Wilfredo Chireno, contra la ordenanza No. 21 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José A. Machado y Wilfredo Chireno, al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. Rafael Román Dickson Morales, Manuel Arturo Fermín Cabral y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Biwater Internacional Limited.
<b>Abogados:</b>	Lic. Néstor Guzmán Alberto, Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez.
<b>Recurrido:</b>	Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jottin Cury hijo y Ramón Emilio Hernández Reyes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biwater Internacional Limited, constituida de conformidad con leyes de Londres, Inglaterra, con domicilio social en Biwater House, Station Approach, Dorking, Surrey RH4 1TZ, Londres, Reino Unido, debidamente representada por su gerente general, señor Mike

Anderson, de nacionalidad inglesa, portador del pasaporte núm. P200272450, del mismo domicilio de la compañía que representa, contra la sentencia núm. 628-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Guzmán Alberto, por sí y los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrente, Bewater Internacional Limited;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de la parte recurrida, Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, y el Licdo. Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrente, Bewater Internacional Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Jottin Cury hijo y Ramón Emilio Hernández Reyes, abogados de la parte recurrida, Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013 estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el señor Fulgencio Marcelo Abreu, en contra de las empresas Bewater Internacional LTD, Bewater Dominicana, S. A., y el Consorcio Bewater Civilcad (ahora Bewater-Sinercon), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 139, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y ACOGE, en parte, en cuanto fondo, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, en contra de BIWATER INTERNACIONAL LTD, BIWATER DOMINICANA, S. A., y el CONSORCIO BIWATER DOMINICANA, S. A., y el CONSORCIO BIWATER CIVILCAD (ahora (BIWATER-SINERCON)), mediante el Acto No. 1170/06, de fecha 20 de septiembre de 2006, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a BIWATER INTERNACIONAL LTD, BIWATER- DOMINICANA, S. A., y el CONSORCIO BIWATER-CIVILCAD (ahora BIWATER-SINERCON), a pagar la suma de Nueve Millones Trece Mil Ochocientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 72/100 (US\$9,313,833.72), a favor de la



parte demandante, señor FULGENCIO MARCELO ABREU; y b) RECHAZA la indicada demanda en cuanto a la validez del Embargo Retentivo trabado por FULGENCIO MARCELO ABREU, en contra de BIWATER INTERNACIONAL LTD, BIWATER DOMINICANA, S. A., y el CONSORCIO BIWATER CIVILCAD (ahora (BIWATER-SINERCON)); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, BIWATER INTERNACIONAL LTD, BIWATER DOMINICANA, S. A., y el CONSORCIO BIWATER-CIVILCAD (ahora (BIWATER-SINERCON)), a pagar las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del LIC. ERICK BARINAS GARCÍA, quien hizo la afirmación correspondiente.”(sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, de manera principal por las compañías Bewater Internacional LTD y Bewater Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 577-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y de manera incidental por el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, mediante el acto núm. 931-07, de fecha 17 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y a la vez mediante conclusiones presentadas en audiencia, el Consorcio Bewater-Sinercon (antes denominado Consorcio Bewater-Civilcad), interpuso recurso de apelación incidental, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2008, la sentencia núm. 273-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación, a saber: a) el principal, interpuesto las compañías BIWATER INTERNACIONAL LIMITED y BIWATER DOMINICANA, S. A., contenido en los actos Nos. 531/2007 y 577/2007 (sic), instrumentados y notificados por el ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, de generales precedentemente descritas, de fecha 30 de agosto del año 2007; b) incidental, interpuesto por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU VILLAVIZAR, contenido en

el acto No. 931/07, instrumentado y notificado por el ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, de generales precedentemente descritas, de fecha 17 de septiembre del año 2007; y c) incidental, interpuesto por CONSORIO BIWATER-SINERCON (ANTES DENOMINADO CONSORCIO BIWATER CIVILDAD), mediante conclusiones de audiencia; todos contra la sentencia civil No. 139, relativa al expediente No. 034-2006-820, de fecha 30 de marzo del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, los recursos descritos en el ordinal anterior y en consecuencia modifica la sentencia objeto de los mismos, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, y ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoado por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, en contra de BIWATER INTERNACIONAL, LTD. BIWATER DOMINICANA, S. A., y el CONSORCIO BIWATER-CIVILCAD (AHORA BIWATER-SINERCON, mediante el acto No. 1170/06, de fecha 20 de septiembre del 2006, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia: A) CONDENA a BIWATER INTERNACIONAL, LTD, a pagar la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL (sic) OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA, con 72/100 (US\$9,313,833.72) en beneficio del demandante señor FULGENCIO MARCELO ABREU y B) ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo trabado por FULGENCIO MARCELO ABREU y B) ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo trabado por FULGENCIO MARCELO ABREU, en relación a la empresa BIWATER INTERNACIONAL, LTD; C) RECHAZA la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, en relación a las empresas BIWATER DOMINICANA, S. A. y CONSORCIO BIWATER-CIVILCAD (AHORA BIWATER-SINERCON) y, en

consecuencia ORDENA el levantamiento del mismo, en beneficio de las indicadas empresas”; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.”(sic); c) que la indicada sentencia fue recurrida en casación, cuyo recurso fue resuelto por medio de la sentencia 225 de fecha 9 de junio de 2010, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; d) que sentencia mediante el acto núm. 431-2010, de fecha 18 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arraiga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Biwater Internacional Limited, interpuso formal recurso de revisión civil, contra la sentencia antes descrita, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 628-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por la entidad BIWATER INTERNACIONAL LIMITED, mediante el acto No. 431-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arraiga Alcántara, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Civil No. 273-2008, relativa al expediente No. 026-03-07-00664, de fecha treinta (30) del mes mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juttin Cury Hijo y Ramón E. Hernández.”;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 41 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Violación del artículo 69, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil. Violación por falsa aplicación de la máxima ‘no hay nulidad sin agravio’; Segundo Medio: Violación de los artículos 39, inciso 3 y 68 y 69, inciso 1 de la Constitución de la República.”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, contra las empresas Bewater International, Ltd, Bewater Dominicana, S. A., y Consorcio Bewater Calvicad, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 139, de fecha 30 de marzo de 2007, mediante la cual fue acogida parcialmente la referida demanda; b) Que sobre los recursos de apelación, principal de Bewater International LTD y Bewater Dominicana, S. A., incidental de Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, e incidental de Consorcio Bewater-Sinercon (antes Consorcio Bewater Civilcad), interpuestos contra la decisión anterior, intervino la sentencia núm. 273-2008, dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fueron acogidos parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos antes descritos y, en consecuencia se condenó a Bewater International, Ltd, a pagar la suma de nueve millones trescientos trece mil ochocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América, con 72/100 (US\$9,313,833.72) en beneficio del demandante señor Fulgencio Marcelo Abreu y fue acogida la demanda en validez de embargo retentivo trabado por Fulgencio Marcelo Abreu, en relación a la empresa Bewater International, LTD; c) Que mediante sentencia núm. 225, dictada en fecha 9 de junio del año 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por la entidad Bewater International Limited, en fecha 6 de junio de 2008, contra la sentencia anterior; d) Que mediante acto núm. 431-2010, de fecha 18 de octubre de 2010, instrumentado por Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la entidad Bewater International Limited, interpuso un recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, antes

descrita; e) Que mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 628-2011, dictada en fecha 12 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el referido recurso de revisión civil fue declarado inadmisibile;

Considerando, que por la singular particularidad de la cuestión planteada y por la solución que se le dará al asunto, es conveniente examinar de manera conjunta y armónica las discrepancias que expresa la recurrente contra el fallo impugnado en sus medios de casación, los cuales, por demás, están estrechamente vinculados; en efecto, la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a qua, hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos al hacer cálculos de los plazos establecidos por la ley para interponer un recurso de revisión a un recurrente que tiene su domicilio social en el extranjero, conforme el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al artículo 480 del mismo código; que la actual recurrente, al interponer el recurso de casación no se está excluyendo a sí (sic) misma respecto a la obligatoriedad de la notificación de la sentencia de la corte de apelación, y por tanto, no puede arribarse a la conclusión de que el conocimiento y fallo del recurso de casación hacia (sic) devenir en ‘irrelevante la nulidad del acto de notificación’ como ha afirmado la corte a-qua; que el plazo impartido por el artículo 69, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, debe correr, en buen derecho, a partir de la notificación de la sentencia de fecha 30 de marzo (sic) del año 2008, dictada en apelación por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, erróneamente notificada en manos del Procurador General de la República, y no en manos del Procurador General de la Corte de Apelación, como lo preceptúa el artículo 69, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil y si esa notificación no cumplió con el cometido expreso de la ley, ningún acto posterior puede cubrir ese error, menos aún si el invocado en la sentencia ahora recurrida de que el actual recurrente tuvo la oportunidad de defenderse cuando se conoció el recurso de

casación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de una nulidad –sigue alegando la recurrente- por violación a formalidades de fondo no es necesario demostrar que la omisión o irregularidad ha agraviado el derecho de defensa de la parte que lo invoca; que aduce además la recurrente , que la negativa de la corte a-qua en la sentencia recurrida, a examinar la nulidad de la notificación de la sentencia en apelación emanada de la susodicha corte bajo el argumento de que la Sala Civil de la Suprema ya se pronunció sobre la misma, otorgándole carácter de cosa juzgada a la cuestión, constituye una flagrante violación al derecho constitucional de la recurrente a prevalerse de dicha nulidad, y por ende, a un desconocimiento de los artículos 39, inciso 3 y 68, 69, inciso 1 de la Constitución de la República, en razón de que la sentencia emanada de la Sala Civil de la Suprema es una decisión nula de pleno derecho”. (sic);

Considerando, que sobre ese aspecto, es preciso destacar, que ciertamente consta en la sentencia impugnada, que la parte recurrida en revisión ante la corte a-qua, y hoy recurrida en casación, concluyó de manera incidental en aquella jurisdicción, solicitando la inadmisibilidad del “recurso de revisión civil por haber operado la prescripción del plazo de 2 meses”; que precisamente, para solventar ese pedimento incidental la corte a qua falló de la manera siguiente: “Que respecto a la inadmisibilidad por prescripción del presente recurso, al haberse vencido el plazo de los 2 meses, así como la defensa de la parte recurrida sobre ese punto, en el sentido de que la notificación de la sentencia No. 273-2008, dictada por esta corte es incorrecta por lo que no puede computar plazo alguno para interponer un recurso como el de la especie, procede desestimar la solicitud de prescripción en razón de que no era posible interponer la revisión habiendo recurrido en casación, así como tampoco procede valorar la nulidad del acto de notificación, por cuanto resulta irrelevante verificar la regularidad de esta notificación al tenor del artículo 69 inciso 8vo., en razón de que como ya expresamos, al haber sido interpuesto el recurso de casación en donde la parte hoy recurrente, ejerció su derecho de defensa, quedó suplidada irregularidad alguna al no haberse demostrado un agravio” (sic);

Considerando, que efectivamente, tal y como lo juzgó la corte a qua era irrelevante determinar la regularidad o no del acto núm. 553-08 de fecha 26 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, contenido de la notificación de la sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que esa sentencia originariamente fue notificada, y a consecuencia de esa notificación se aperturó el recurso de casación que fue interpuesto precisamente por la entidad Bewater International Limited, en fecha 6 de junio de 2008, es decir antes de la prealudida notificación, cuyo recurso fue rechazado por medio de la sentencia núm. 225, dictada en fecha 9 de junio del año 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone de manifiesto que la hoy recurrente en casación, a partir de esa primitiva notificación, tuvo la suficiente garantía y el plazo acordado por la ley, para impugnar la reiteradamente citada sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como efectivamente lo hizo; ello revela que cualquier irregularidad que eventualmente pudiera afectar el acto núm. 553-08 de fecha 26 de junio de 2008, quedó palmariamente cubierta por el regular ejercicio del recurso de casación incoado por la actual recurrente, el cual tuvo efecto, como ya se ha dicho, en fecha 6 de junio de 2008; todavía más, es imperioso destacar, que al pronunciarse la sentencia núm. 225, de fecha 9 de junio de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se produjo radicalmente la preclusión de toda cuestión de índole procesal y del derecho material decidido en ese proceso; por consiguiente, no puede la recurrente, como lo hizo por ante la corte a qua, someter la pretendida nulidad del acto núm. 553-08 de fecha 26 de junio de 2008 contenido de la notificación núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, por el motivo de que esa cuestión fue definitivamente juzgada, tal y como se dirá más adelante; por lo tanto, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que sobre lo invocado por la recurrente en su memorial de casación, en el cual le atribuye a la Corte la negativa

de examinar la nulidad de la notificación de la sentencia emanada de la susodicha corte, bajo el argumento de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció sobre la misma, otorgándole carácter de cosa juzgada a la cuestión, lo cual constituye, a su juicio, una flagrante violación al derecho constitucional de la recurrente a prevalerse de dicha nulidad, y por ende, a un desconocimiento de los artículos 39, inciso 3 y 68, 69, inciso 1 de la Constitución de la República, en razón de que la sentencia emanada de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es una decisión nula de pleno derecho; que sobre esos alegatos enarbolados por la recurrente, es menester destacar que la corte a qua para evitar ponderar el recurso de revisión del que fue apoderada dijo de manera motivada, lo que a continuación se consigna: “Que procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso, por cuanto la revisión civil, solo opera en contra de las decisiones contradictorias, pronunciadas en último recurso por los tribunales de primera instancia y de apelación, que en la especie al haberse interpuesto un recurso de casación, en contra de la sentencia de la corte, decidido por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 9 de junio del 2010, ya no estamos ante un último recurso que conoció el juzgado de apelación, es decir el recurso de revisión civil solo hubiera sido posible interponerlo si no se hubiera recurrido en casación, que con la decisión de la Suprema Corte, ya el litigio adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por efecto de este principio la sentencia hoy recurrida, ya no tiene efecto definitivo jurídico respecto del caso, sino la sentencia de la Suprema Corte, quedando anulada toda posibilidad de recurrir en revisión civil la sentencia de la corte de apelación. Además este tribunal tampoco advierte, que los fundamentos de la revisión civil, constituyan una de las condiciones que establece el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para que sea admisible el recurso”.

Considerando, que en esa línea discursiva, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento expuesto por la Corte de origen para decretar la inadmisibilidad del aludido recurso de revisión es correcto y apegado al derecho, por



la sencilla razón de que la sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se convirtió en un acto jurisdiccional firme desde el momento en que el recurso de casación que fuera interpuesto contra ella fue rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, al adquirir el asunto de que se trata el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, a consecuencia del rechazo del recurso de casación, como se ha dicho, es de toda evidencia que la sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no era susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, puesto que, se habían agotados todos los grados de jurisdicción y todas las vías recursivas aperturadas por el legislador en la materia de que se trata para recurrir una sentencia como la del caso que nos ocupa; por lo tanto, la corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibile el susodicho recurso aplicó correctamente las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que la recurrente estaba impedida para actuar por medio del recurso de revisión civil, pues, sobre el caso en cuestión, operó de manera indefectible, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Considerando, que llegado a este punto, es oportuno destacar que la recurrente en el desarrollo de los medios del recurso de casación que se examina articula una serie de irregularidades y supuestas violaciones cometidas alegadamente en la sentencia núm. 225, dictada en fecha 9 de junio del año 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, misma que, recordamos en esta parte de la presente sentencia, fue la que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 273-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2008, la cual a su vez fue recurrida en revisión civil, recurso que fue declarado inadmisibile y cuyo acto jurisdiccional es hoy atacado por medio del recurso de casación que es resuelto por esta sentencia; en ese

contexto, se impone señalar, que constituye doctrina jurisprudencial inveterada de esta Sala Civil y Comercial, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; por lo tanto, los alegatos de la recurrente en modo alguno pueden dirimirse en ocasión del actual recurso de casación, por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, y más concretamente aún, porque las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo los casos muy especiales de revisión por causa de error material, siempre que con dicho recurso no se modifiquen los puntos de derecho, porque eso sería un atentado al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el recurso de oposición a la ejecución de la sentencia en defecto previsto en el artículo 16 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación del 29 de diciembre de 1953; en esa línea de pensamiento, conviene agregar además, para lo que aquí importa, que en el estado actual de nuestro derecho, a partir del 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, se instauró contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por ante el Tribunal Constitucional; por consiguiente, como los alegatos de la recurrente, tal y como ya se dijo, no están orientados a criticar la decisión impugnada, ni se verifican ningunas de las causales citadas en línea anterior para impugnar una decisión de esta alta corte, procede desestimar lo argüido por la recurrente, por las razones expuestas;

Considerando, que como los vicios denunciados por la recurrente en su memorial, no figuran en la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por último, es de lugar señalar, que a pesar de que el recurrido solicitó la condenación en costas de la parte recurrente, y de que dicha parte recurrida obtuvo ganancia de causa, no formuló ningún pedimento respecto a la distracción de las mimas, por lo que, tratándose de una cuestión de puro interés privado, la distracción no puede ser dispuesta de oficio por este tribunal, en

este sentido procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, pero, sin distracción de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Bewater Internacional Limited, contra la sentencia núm. 628-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente, Bewater Internacional Limited, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, conforme a los motivos antes expuestos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	ARS Futuro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Héctor Franco Mercedes y Eric Raful Pérez.
<b>Recurrida:</b>	ARS Biosalud Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alexander Noboa Valenzuela y Germán Bolívar Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza / Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas principales en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva, Dra. Leyda Miguelina Rivera

de Berroa, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de negocios, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008247-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 494-2011, dictada el 30 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Aquino Valenzuela conjuntamente con el Licdo. Héctor Franco Mercedes en representación del Licdo. Eric Raful Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Alexander Noboa Valenzuela, abogado de la parte recurrida, ARS Biosalud Dominicana, S. A.;

Visto el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Erick Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. César Alexander Noboa Valenzuela y Germán Bolívar Ramírez, abogados de la parte recurrida, ARS Biosalud Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Sara Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en resciliación de contrato, incoada por la entidad ARS Biosalud Dominicana, S. A., contra la empresa ARS Futuro, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01256-10, de fecha 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, interpuesta por la entidad comercial BIOSALUD DOMINICANA, S. A., contra ARS FUTURO, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, interpuesta por la entidad comercial BIOSALUD DOMINICANA, S. A., y en consecuencia: A) Ordena la Resciliación del Contrato de Adquisición de Cartera PR-062-04/07, suscrito en fecha 10 de abril de 2007, entre ARS Futuro y ARS Biosalud y el Addendum realizado al mismo en fecha 14 de junio de 2007, por las razones antes expuestas; B) Se condena a la parte demandada,

ARS FUTURO, al pago de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$455,530.00), a favor de la demandante, por concepto de los ingresos dejados de percibir, según los motivos antes indicados; C) Condena a la parte demandada, ARS FUTURO, al pago de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios que se le han causado; D) Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno punto siete (1.7%) como indemnización complementaria sobre el monto otorgado como indemnización, a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, ARS FUTURO, al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho del licenciado Germán Bolívar Ramírez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 841-10, de fecha 29 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Augusto César Díaz Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad ARS Futuro, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 494-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente, empresa ARS FUTURO, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la intimada, entidad comercial BIOSALUD DOMINICANA, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la empresa ARS FUTURO, S. A., contra la sentencia civil No. 01256/10, relativa al expediente No. 036-2008-00472, de fecha 15 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Del (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial BIOSALUD DOMINICANA, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación

de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, ALTAGRACIA ROSARIO DE TORRES (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado CÉSAR NOBOA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley. Declaratoria de Inconstitucionalidad de las disposiciones de los artículos 434, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Exceso de poder; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de motivos y ponderación de los documentos aportados en la solicitud de reapertura de los debates. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Error de derecho.”;

Considerando, que el pedimento de inconstitucionalidad antes indicado, formulado por la recurrente, obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a abordar en primer orden este aspecto del recurso de casación dado su carácter eminentemente perentorio, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha experimentado nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su



conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la Supremacía del bloque de constitucionalidad, el cual implica que las normas allí contenidas son superiores a todas las votadas por el legislador ordinario, como lo es, precisamente, el texto que hoy es atacado de inconstitucional; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que transgreda ese principio deviene nula, cuya sanción, en nuestro caso, está consagrada en el artículo 6 de la Constitución, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad en cuestión;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La Corte de Apelación actuante alega como fundamento principal de su decisión la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual conforme el título que lo precede, es aplicable para la materia sumaria, por lo que no aplica al caso en cuestión;... Que el artículo 150, tanto en su antigua redacción como en la modificada por la Ley No. 845, subordina el acoger las conclusiones del demandante, en caso de defecto del demandado, a la prueba de los hechos alegados en la demanda y al juez fallar conforme al derecho. Esta disposición pone a las partes en desigualdad extrema ante un mismo accionar. Las consecuencias de la incomparecencia del demandante no son las mismas que las del demandado. Para sostener la igualdad de las partes en litis la norma debiera disponer o que ante la incomparecencia del demandante, pronunciándose el defecto por falta de concluir, se examinen los méritos de su demanda, o bien ante la incomparecencia del demandado, se entienda que ha dado aquiescencia a la demanda, siendo estos casos en los que las consecuencias derivadas de un mismo hecho, de la

incomparecencia, dan consecuencias jurídicas equiparables. Que el derecho a la igualdad se encuentra contenido en el artículo 39 de la Constitución y la igualdad procesal o de armas se estipula en los artículos 40 numeral 15 y 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna. Al ser la igualdad una disposición constitucional, enmarcada dentro del catálogo de derechos fundamentales, la misma resulta de orden público y cumplimiento obligatorio, por lo que el presente medio de casación debe ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y puede ser propuesto por primera vez en casación”;

Considerando, que, para el abordaje de las pretensiones de la recurrente relativas a la excepción de inconstitucionalidad de las disposiciones de los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que la recurrente no plantea de manera particular los argumentos en los cuales fundamenta la inconstitucionalidad argüida de cada uno de dichos artículos, sino que, la excepción de inconstitucionalidad ha sido desarrollada sobre la base de la relación que guardan los referidos artículos con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que, el análisis y ponderación de la excepción de que se trata se circunscribirá a la alegada violación al principio de igualdad de las partes en litis y la sostenida imposibilidad de aplicar esta disposición legal en la especie bajo la afirmación que el mismo rige en materia sumaria;

Considerando, que deslindada la excepción de inconstitucionalidad, es menester señalar que el derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte in originem que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” En el caso particular

de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal...”;

Considerando, que, es innegable que la cuestión planteada por la recurrente suscita interés desde el punto de vista constitucional y procesal, pues, si bien el texto argüido de inconstitucional se inserta dentro de una norma estrictamente procesal y los argumentos aducidos por la recurrente responden en principio a un asunto de mera legalidad ordinaria, se invoca, sin embargo, en apoyo de dicha excepción, la vulneración de un valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico con anclaje en el preámbulo de nuestra Constitución, como lo es el de la igualdad, el cual se eleva y se reconoce como un derecho fundamental, consagrado, como se ha visto, en el artículo 39 de la Carta Sustantiva de la nación, y que, según la recurrente, en la sentencia hoy impugnada ha sido violentado;

Considerando, que, es preciso destacar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley, comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley, lo que significa que esta sea aplicada efectivamente de forma igualitaria para todos y que los jueces al momento de aplicarla no establezcan diferencia alguna en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate, y que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que se incardine en su supuesto de hecho y a ningún caso que no se encuentre bajo la esfera de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica. Es, en una palabra, la consagración de la interdicción de la arbitrariedad en el proceso. Y es que, este principio constitucional en el proceso supone la garantía de las partes a que en casos sustancialmente iguales suscitados ante un mismo órgano jurisdiccional la decisión que se adopte sea idéntica a la asumida en fallos anteriores, lo que en modo alguno puede ser interpretado como un estancamiento en la aplicación e interpretación de la norma jurídica, lo cual sería

paralizar la evolución del derecho, pues tal y como ya hemos dicho en sentencias anteriores, se admite que el órgano jurisdiccional puede optar por el cambio de sus antiguas decisiones dictadas ante supuestos idénticos, pero para ello debe excluir todo asomo de arbitrariedad, y que la mutación jurisprudencial se fundamente en razones suficientes y razonables que justifiquen el cambio de criterio;

Considerando, que, llegado a este punto, se impone examinar a la luz del bloque de constitucionalidad, el texto argüido de inconstitucional para verificar si el mismo infringe el principio de igualdad como lo denuncia la recurrente. En efecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 está contenido en el libro II, título XXV, bajo la rúbrica del procedimiento ante los tribunales de comercio, y se expresa en el siguiente tenor: “Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 156 y 157.” Que conviene destacar, que desde épocas pretéritas, con algunas matizaciones en su línea jurisprudencial con respecto al asunto que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido de manera reiterada y constante, sin ningún tipo de ruptura ocasional, ni decisión aislada en contrario, el criterio de que el recurrente en apelación que no asiste a sostener su recurso, su incomparecencia debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pues, si bien esa disposición, como se ha dicho, aparece bajo el epígrafe del procedimiento ante los tribunales de comercio, dicho texto tiene un alcance general, por la razón de que el supuesto de hecho previsto en el texto precitado sobre el defecto del demandante cuando ocurre en materia civil puede, por analogía, válidamente ser subsumido en el contenido del reiteradamente citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil sin que ello implique, como alega la recurrente, un quebrantamiento del principio de igualdad, puesto que dicha

disposición legal se aplica a todos los demandantes que incurran en defecto por falta de concluir y por demás, la hermenéutica utilizada por esta Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la indicada norma ha sido invariable cada vez que ha tenido la oportunidad de aplicar la hipótesis prevista en dicho texto en un caso concreto. Por otro lado, pero sobre lo aquí importa, es preciso dejar sentado que las consecuencias de la incomparecencia del demandante no pueden ser jamás las mismas que la del demandado, como erróneamente lo articula la recurrente, justamente por la naturaleza del conflicto que se suscita en el ámbito de la aplicación del reiteradamente citado artículo 434 del referido código, que no es otro que el del proceso civil, en el cual rige el principio de impulsión de parte y, por consiguiente, de interés eminentemente privado, de ahí que, el tribunal apoderado no podrá ante el defecto del demandante por falta de concluir, examinar los méritos de sus pretensiones, pues, el tribunal no puede hacerlo de oficio, ni ha sido puesto en condiciones de hacerlo, salvo si el demandado concluye al fondo, en cuyo caso, y no en ningún otro, podrá el tribunal examinar el fondo del asunto; por el contrario, el tribunal ante el pedimento del descargo por parte del demandado, estará compelido a pronunciarlo, a consecuencia del desistimiento tácito de su demanda. Empero, ante el defecto del demandado, como ya se ha dicho, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, supedita el acoger las conclusiones del demandante a la circunstancia de que las mismas sean justas y reposen en prueba legal, de manera pues, que el solo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones, ni al juez de fallar conforme a derecho, ello es así, porque el demandante es el que ha decidido llevar al demandado a sede judicial, y por tanto para que sus pretensiones puedan ser acogidas debe probar las mismas y, corresponderá al juzgador determinar si estas son justas y reposan en prueba legal. En el caso que se examina, como el recurrente no asistió ante la corte a-qua, a sostener su acción recursiva, indefectiblemente que esa incomparecencia debe ser interpretada como un desistimiento tácito de su recurso, puesto que el tribunal no ha sido puesto en condiciones por el recurrente, quien fue obviamente quien recurrió, de ponderar los méritos de su propio recurso, ni el recurrido produjo

conclusiones al fondo, pues se limitó, como se dirá más adelante, pura y simplemente a solicitar el descargo del susodicho recurso, que en esas condiciones el alegato que se examina por carecer de fundamento, se desestima.

Considerando, que así las cosas, y al verificar que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, no quiebra en ninguno de los escenarios propuestos por la recurrente el principio de igualdad, es de toda evidencia que la excepción de inconstitucionalidad que se examina debe ser rechazada; que así las cosas, despejada la cuestión de índole constitucional que acaba de rechazarse, es de lugar proceder al examen del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, en ese sentido, la parte recurrida concluyó de manera principal solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, contra ARS Biosalud, toda vez que las sentencias en defecto por falta de concluir en las cortes no son objeto de ningún recurso, puesto que no se juzgó nada.

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 1ero. de junio de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en la audiencia celebrada en fecha 22 de febrero de 2011, por ante la corte a-qua, se ordenó la comunicación recíproca de documentos y se procedió a fijar audiencia por esa misma sentencia para el día 1ero. de junio de 2011, quedando citadas las partes

representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, luego de rechazar una solicitud de reapertura de debates presentada por la otrora recurrente, como es de derecho, acogió las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo

de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, entidad ARS Futuro, S. A., contra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad ARS Futuro, S. A., contra la sentencia núm. 494-2011, dictada el 30 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida, los Dres. César Alexander Noboa Valenzuela y Germán Bolívar Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 13 noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Dinorah Vicens Bello.
<b>Abogados:</b>	Licda. Luisa María Nuño Núñez, Lic. Ángel L. Santana Gómez, Dr. Tomás Hernández Metz y Dra. Marisol Vicens Bello.
<b>Recurrido:</b>	María de Lourdes Hernández Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Dinorah Vicens Bello, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068936-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1351/05,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Ángel L. Santana Gómez, y los Dres. Tomás Hernández Metz y Marisol Vicens Bello, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Rhadamés Polanco, abogados de la recurrida, María de Lourdes Hernández Rodríguez;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo y validez de embargo conservatorio de bienes muebles que guarnecen en lugares alquilados, incoada por la señora María de Lourdes Hernández Rodríguez, contra las señoras Teresa Mateo de la Rosa (inquilina) y Carmen Dinorah Vicens Bello (fiadora solidaria), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de julio de 2004, la sentencia núm. 064-2004-00248, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los medios de Inadmisión de la presente demanda planteados por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y procedente en cuanto al fondo la demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato, Desalojo y Validez de Embargo Conservatorio de Bienes Muebles, que guarnecen en lugares alquilados intentada por la señora MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ, contra las señoras TERESA MATEO DE LA ROSA (inquilina) y CARMEN DINORAH VICENS BELLO, (fiadora solidaria); **Tercero:** Se acoge en parte las conclusiones de la demandante en Cobros de Alquileres, Rescisión de Contrato, Desalojo y Validez de Embargo Conservatorio de Bienes Muebles, intentada por la señora MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ; **Cuarto:** Se condena a las señoras TERESA MATEO DE LA ROSA (inquilina) y CARMEN DINORAH VICENS BELLOS (sic), (fiadora solidaria), al pago de la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN DOLARES NORTEAMERICANOS CON 82/00 (US\$6,921.82), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio establecida en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por concepto de los alquileres vencidos a los meses de abril del año 2003 a septiembre del año 2003, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento más el pago de los intereses legales; **Cuarto (sic):** Se ordena el desalojo de la señora TERESA MATEO DE LA ROSA, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título, la casa ubicada en la entrada del hotel

Embajador No.8-B, del Distrito Nacional; Quinto (sic): Se declara la validez del Embargo Conservatorio trabado sobre los bienes muebles de las demandadas TERESA MATEO DE LA ROSA (inquilina) y CARMEN DINORAH VICENS BELLO, (fiadora solidaria), y se convierte en ejecutivo en todas sus consecuencias legales; Sexto (sic): Se condena a la señora TERESA MATEO DE LA ROSA (inquilina) Y CARMEN DINORAH VICENS BELLO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y a favor de los LICDOS. JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ, JOSÉ RHADAMÉS POLANCO Y SOL VICTORIA ROMÁN JAVIER, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo (sic): Se comisiona al ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala Penal del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, de manera principal la señora Carmen Dinorah Vicens Bello, mediante acto núm. 624/2004, de fecha 30 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Teresa Mateo de la Rosa, mediante acto núm. 831/2004, de fecha 6 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, ambos contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 1351/05, de fecha 14 de noviembre de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de la señora TERESA MATEO DE LA ROSA pronunciado en audiencia pública del día 8 de diciembre del año 2004; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por las señoras TERESA MATEO DE LA ROSA y CARMEN DINORAH VICENS BELLO, mediante acto procesal No. 831/2004, de fecha Seis (06) del mes de Agosto del año 2004, Instrumentado por el ministerial

EDWARD ANTONIO SANTOS VENTURA, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la 3ra sala, y acto No. 628/2004 de fecha 03/08/2004 del Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del DISTRITO NACIONAL; por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por las señoras TERESA MATEO DE LA ROSA y CARMEN DINORAH VICENS BELLO, y en consecuencia; Confirma en parte la Sentencia No. 064-2003-04495(sic), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con la atenuación que en el dispositivo se lea; **Sexto:** Declara la validez del Embargo Conservatorio trabado sobre los bienes muebles de la demanda TERESA MATEO DE LA ROSA (inquilina) mediante acto No. 410/2003 de fecha 05/09/2003, del ministerial JUAN BAUTISTA PÉREZ FIGUEROE, ordinario de la 5ta sala penal del Distrito Nacional, y se convierta en embargo ejecutivo, sin necesidad de levantar acta, en todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señoras TERESA MATEO DE LA ROSA y CARMEN DINORAH VICENS BELLO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN T. CORONADO, JOSÉ RADHAMÉS POLANCO Y SOL VICTORIA ROMÁN JAVIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente señoras TERESA MATEO DE LA ROSA y CARMEN DINORAH VICENS BELLO, al pago de las costas del proceso en provecho de los LICDOS. JUAN T. CORONADO, JOSÉ RADHAMÉS POLANCO Y SOL VICTORIA ROMÁN JAVIER, sin distracción por estos no haberlas solicitado; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Ordinario de la esta Sala, a fin de notificar la sentencia de que se trata, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1184 y 1234 del Código Civil e

inobservancia y desconocimiento del artículo 2015 del Código Civil; Segundo Medio: Errónea aplicación de los artículos 1200, 1201, 1202 y 1203 del Código Civil al condenar a la recurrente al pago de alquileres vencidos en el curso de los procedimientos y violación al derecho de defensa por la falta de motivación para condenar a la recurrente al pago de alquileres vencidos en el curso de los procedimientos; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación por desconocimiento de la Ley 183-02 Ley Monetaria y Financiera. Falta de base legal por contradicción entre motivos y dispositivo.”;

Considerando, que los abogados de la recurrente, Dres. Tomás Hernández Metz y Marisol Vicens Bello, y Licdos. Luisa Nuño Núñez y Francisco Álvarez M., depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de mayo de 2012, una instancia contentiva de un acuerdo transaccional y solicitud de archivo definitivo de expediente y cierre de instancia, donde solicitan lo siguiente: “Único: Que se ordene el archivo definitivo de la instancia contenida en el presente expediente, en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por Carmen Dinorah Vicens Bello en contra de la sentencia número 1351/05 dictada en fecha 14 de noviembre del 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que, junto al documento arriba mencionado, los abogados de la recurrente depositaron el original del Acuerdo Transaccional y Desistimiento, concretado entre María de Lourdes Hernández Rodríguez, representada por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, y Carmen Dinorah Vicens Bello, de fecha 23 de junio de 2006;

Considerando, que los documentos precedentemente señalados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las señoras María de Lourdes Hernández

Rodríguez y Carmen Dinorah Vicens Bello, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1351/05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Erin Sundy Martínez Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Soto Aquino.
<b>Recurrido:</b>	Antonio León Sasso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio León Sasso.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erin Sundy Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029532-2, domiciliado y residente en la calle Fello A. Kidd, en la casa marcada con el núm. 27 del sector de El Toconal de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 559-2012, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio León Sasso, actuando en representación de su persona;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, abogado de la parte recurrente, Erin Sundy Martínez Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Antonio León Sasso, actuando en representación de su persona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por alegada falta de pago, incoada por el Dr. Antonio León Sasso, contra Erin Sundy Martínez Abreu, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 138-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 1 de Junio de 2011, en contra de la parte demandada, señor ERIN SUNDY MARTÍNEZ ABREU, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal. **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Desalojo y Cobro de Alquileres, interpuesta por el Dr. ANTONIO LEÓN SASSO, en contra del señor ERIN SUNDY MARTÍNEZ ABREU, por haber sido hecho conforme al derecho. **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente demanda: A) Condena a la parte demandada, señor ERIN SUNDY MARTINEZ ABREU (inquilino), a pagar a favor de la parte demandante, ANTONIO LEON SASSO (propietario), la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$1,750.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a cinco meses transcurridos desde el mes de Diciembre del año 2010, hasta Abril del año 2011, así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de Trescientos Pesos (RD\$300.00), cada mensualidad; B) Declara la Resiliación del Contrato Verbal de Alquiler de fecha 28 del mes de Enero del año 2006, intervenido entre el Dr. ANTONIO LEON SASSO y el señor ERIN SUNDY

MARTÍNEZ ABREU, registrado en fecha 12 de Mayo del año 2011, en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Hato Mayor, por el incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; c) Ordena el desalojo inmediato de ERIN SUNDY MARTINEZ ABREU (inquilino), de la casa marcada con el No. 27, de la calle Fello A. Kidd, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; D) Condena a la parte demandada, señor ERIN SUNDY MARTÍNEZ ABREU, (inquilino), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio León Sasso, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Eric Noel Payano Hernández, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Erin Sundy Martínez Abreu, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 414-2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 559-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero **RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ERIN SUNDY MARTÍNEZ ABREU, mediante Acto No. 414-2011, instrumentado en fecha 21 de septiembre de 2011, por el ministerial Edward Mariano Inirio Pérez, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia Civil No. 138-2011, de fecha 29 de Agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, a favor del señor ANTONIO LEÓN SASSO y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales. **SEGUNDO:** Condena al

señor ERIN SUNDY MARTÍNEZ ABREU, parte intimante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. ANTONIO LEÓN SASSO, abogado que hizo la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que el recurrente, Erin Sundy Martínez Abreu, propone en su memorial de casación: “Primer Medio: Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 4807 del 1959; así como al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Decreto número 4807 del 1959 que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Erin Sundy Martínez Abreu, al pago de la suma de mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,750.00) a favor del señor Antonio León Sasso, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erin Sundy Martínez Abreu, contra la sentencia civil núm. 559-2012, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Cruz Albizu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Soto Aquino.
<b>Recurrido:</b>	Antonio León Sasso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio León Sasso.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cruz Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0111062-9, domiciliado y residente en la calle Fello A. Kidd, en la casa marcada con el núm. 27 del sector de El Toconal de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 558-2012, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio León Sasso, actuando en representación de su persona;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Cruz Albizu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Antonio León Sasso, actuando en representación de su persona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;



Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por alegada falta de pago, incoada por el Dr. Antonio León Sasso, contra Johony Albizu Sebrón, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 127-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 1 de Junio de 2011, en contra de la parte demandada, señor JOHONY ALBIZU SEBRÓN, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal. **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Desalojo y Cobro de Alquileres, interpuesta por el Dr. Antonio León Sasso en contra del señor JOHONY ALBIZU SEBRÓN, por haber sido hecho conforme al derecho. **Tercero:** En cuanto al fondo, de la presente demanda: A) Condena a la parte demandada (sic), señor JOHONY ALBIZU SEBRÓN (inquilino), a pagar a favor de la parte demandante, ANTONIO LEÓN SASSO (propietario), la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a tres meses transcurridos desde el mes de febrero del año 2011, hasta abril del año 2011, así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de Doscientos Pesos (RD\$200.00), cada mensualidad; B) Declara la Resiliación del Contrato Verbal de Alquiler de fecha 19 del mes de Diciembre del año 1992, intervenido entre el Dr. ANTONIO

LEON SASSO y el señor JOHONY ALBIZU SEBRÓN, registrado en fecha 12 de Mayo del año 2011, en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Hato Mayor, por el incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; c) Ordena el desalojo inmediato de JOHONY ALBIZU SEBRÓN (inquilino), de la casa marcada con el No. 27, de la calle Fello A. Kidd, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquiera persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; D) Condena a la parte demandada, señor JOHONY ALBIZU SEBRÓN, (inquilino), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio León Sasso, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Eric Noel Payano Hernández, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Juan Antonio Cruz Albizu, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 415-2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 558-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO CRUZ ALBIZU, mediante Acto No. 415-2011, de fecha 21 de Septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Mariano Inirio Pérez, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Condena al señor JUAN ANTONIO CRUZ ALBIZU, parte intimante que sucumbe, a pagar las costas causadas en ocasión de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Dr. ANTONIO LEÓN SASSO, quien hizo la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que el recurrente, Erin Sundy Martínez Abreu, propone en su memorial de casación: “Primer Medio: Violación por

inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano; Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Decreto número 4807 del 1959 que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más

alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisibles las decisiones de primer grado, la cual condenó al señor Juan Antonio Cruz Albizu, al pago de la suma de seiscientos pesos con 00/100 (RD\$600.00) a favor del señor Antonio León Sasso, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón

de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cruz Albizu, contra la sentencia civil núm. 558-2012, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Núñez Payamps.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ángela Ma. Arias Cabada y Lic. Vílpido Antonio Rivas García.
<b>Recurrido:</b>	Isidro Adonis Germoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Nicanor Almonte M, José Miguel Minier A y Antonio Enrique Goris.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114317-4, domiciliado y residente en la avenida Francia núm. 46, edificio Nuban de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00271-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Nicanor Almonte M., por sí y por el Lic. José Miguel Minier A., abogados de la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Ángela Ma. Arias Cabada y Vílpido Antonio Rivas García, abogados de la parte recurrente, Ramón Antonio Núñez Payamps, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrida, Isidro Adonis Germoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, interpuesta por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, contra el señor Isidro Adonis Germoso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03262, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, interpuesta por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra el señor Lic. Isidro Adonis Germoso; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicha demanda; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps al pago de las costas.”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1101-2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00271-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, contra la sentencia civil No. 365-11-03262, de fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ISIDRO ADONIS GERMOSO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del recurso de apelación, planteada por el recurrido señor ISIDRO ADONIS GERMOSO y erróneamente calificada por éste como un medio de inadmisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización en ponderación de las pruebas; Errónea aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la ponderación de la prueba.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua excluyó como medio probatorio la copia certificada por la Secretaria del tribunal que emitió la sentencia entonces apelada y que fuera depositada por ante dicho tribunal de alzada, por lo que desnaturalizó dicho documento, ya que desconoció que según el artículo 1335 del Código Civil, los oficiales públicos son depositarios de fe pública y pueden certificar una copia como fiel a su original;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte a-qua se sustentó textualmente en los

siguientes motivos: “Que en relación al fondo del recurso de apelación, el tribunal establece, que la sentencia recurrida, está depositada en tres (3) ejemplares, todos en fotocopias. Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el Secretario del tribunal que la pronuncia y debidamente registrada en la Oficina del Registro Civil, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02, de Documentos y Firmas Digitales. Que las copias de los títulos o documentos cuando existe el original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como dispone el artículo 1334 del Código Civil. Que siendo la sentencia recurrida, el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y está depositada en fotocopia, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que constituye una falta de prueba del objeto del apoderamiento del tribunal, lo que implica el rechazo del recurso.”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, no hay constancia ni en el contenido de la sentencia impugnada, ni en los documentos aportados conjuntamente con el presente recurso de casación, de que dicha parte haya depositado una copia certificada de la sentencia apelada ante la corte a-qua y no, una fotocopia simple, como expuso el tribunal, por lo que mal podría comprobarse la desnaturalización denunciada; que, sin embargo, vale destacar que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte a-qua se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad

y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por el recurrente en su memorial, sino por los que se suplieron, dado su carácter de orden público;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00271-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Inés Jiménez Johnson.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rondón Frías.
<b>Recurrido:</b>	Egidio Guerrieri.
<b>Abogado:</b>	Licda. Marcela Germosén Cortorreal.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Inés Jiménez Johnson, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0021055-1, domiciliada y residente en la calle 10-A núm. 7, del sector de Honduras de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 472-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Rondón Frías, abogado de la recurrente, Francisca Inés Jiménez Johnson;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Rondón Frías, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de derecho que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. Marcela Germosén Cortorreal, abogada del recurrido, Egidio Guerrieri;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Egidio Guerrieri contra la señora Francisca Inés Jiménez Johnson, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 2009, la sentencia núm. 531-09-00159, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores EGIDIO GUERRIERI Y FRANCISCA YNÉS (sic) JIMÉNEZ JOHNSON, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** CONDENA al señor EGIDIO GUERRIERI, al pago de DIEZ MIL (RD\$10,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 mensuales, como pensión alimenticia favor de la menor FRANCESCA FILOMENA, en manos de su madre la señora FRANCISCA YNÉS (sic) JIMÉNEZ JOHNSON; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Cuarto:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio.”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, de manera principal el señor Egidio Guerrieri, mediante acto núm. 120/2009, de fecha 27 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrado de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Francisca Inés Jiménez Johnson, mediante acto núm. 87/2009 de fecha 3 de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuerero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 472-2010, de fecha 21 de julio de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el

siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor EDIGIO (sic) GUERRIERI, mediante acto No. 120/2009, de fecha 27 de marzo de 2009; así como el recurso con carácter incidental, interpuesto por la señora FRANCISCA INÉS JIMÉNEZ JOHNSON, mediante acto No. 87/2009 de fecha 03 de abril del año 2009, ambos contra el ordinal segundo de la sentencia marcada con el No. 531-09-00159, de fecha 28 de enero de 2009, relativa al expediente No. 504-09-01104, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formados conforme las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, en virtud de los motivos anteriormente citados; **TERCERO:** INCLUYE, de oficio, en el dispositivo de la sentencia recurrida un ordinal quinto a la sentencia recurrida que reza de la manera siguiente: “**Quinto:** Otorga la guarda de la menor Francesca Filomena, a su madre, la señora Francisca Inés Jiménez Johnson, en virtud de las consideraciones antes citadas”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, afirmando que la sentencia impugnada contiene las siguientes violaciones de derecho: “Ausencia de motivación, desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso, falta de base legal, violación de las reglas de las pruebas y el derecho de la defensa”, haciendo precisiones con relación al monto fijado como pensión alimenticia en la decisión recurrida;

Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por el recurrido, basada, en síntesis, en que el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la recurrente ha obviado incluir las generales y la residencia del recurrido, y el mismo se notificó en



el domicilio profesional de su abogado, olvidando que los abogados no son las partes en los procesos y dejando a un lado las previsiones del referido artículo, violando con ello su derecho de defensa;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar, como señala el recurrido, que el acto núm. 00/515/010/de fecha 20 de septiembre de 2010, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido, fue notificado en el estudio profesional de la Licda. Marcela Germosén Cortorreal, quien fungió como abogada del mismo en la instancia ante la corte de apelación, y no en su domicilio personal;

Considerando, que si bien es cierto que los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que el recurrido, a pesar de no haber sido notificado en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, también el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por el recurrido obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación, es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos por el hoy recurrido y la hoy recurrente, y en consecuencia, a confirmar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, en la cual se fija una pensión alimenticia a favor de la hija de las partes envueltas en litis, a cargo del hoy recurrido señor Egidio Guerrieri, por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a entregar en manos de la hoy recurrente Francisca Ynés Jiménez Johnson, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones de derecho aducidas por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Inés Jiménez Johnson,

contra la sentencia núm. 472-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 24**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 21 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhamés F. Díaz García.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Pablo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reyes Zeller.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0340563-9 y 031-0063561-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1481, de fecha 21 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Radhamés F. Díaz García, abogado de la parte recurrente, Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrida, Pedro Pablo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Pedro Pablo Pérez, contra el señor Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 19 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 192-35-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, y mal fundado, por las razones expresadas en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales vigentes que rigen la materia; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, CONDENA a FRANKLIN ANTONIO OSORIA Y LUZ MERCEDES INFANTE, a pagar a la parte demandante señor PEDRO PABLO PÉREZ, la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$36,248.00), por los meses de alquileres vencidos y no pagados computados desde Enero hasta Mayo del año 2005, inclusive a razón de RD\$4,840, y de junio hasta julio del año 2005, inclusive a razón de RD\$5,234.00, y la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$1,600.00) por concepto de ocho (8) meses de mantenimiento de áreas comunes a razón de RD\$200.00, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, así

como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** DECLARA la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **QUINTO:** ORDENA el Desalojo inmediato del apartamento 4-A, del Edificio Pérez Casina, ubicado en la Avenida Bartolomé Colón No. 77 de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, ocupado por FRANKLIN ANTONIO OSORIA y LUZ MERCEDES INFANTE, en calidad de inquilino (sic), así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al título que fuere; **SEXTO:** Se convierte de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 726/2005 de fecha 26 de julio del 2005, del Ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, para que a instancia y persecución del demandante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **SÉPTIMO:** CONDENA a FRANKLIN ANTONIO OSORIA Y LUZ MERCEDES INFANTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licenciada CLAUDIA YSABEL GALARDO VENTURA, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión los señores Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 641-2005, de fecha 14 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Brito Pimentel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de G. I. de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 1481, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANKLIN ANTONIO OSORIA Y LUZ MERCEDES INFANTE, contra la Sentencia Civil No. 192/35/2005 de fecha 19 de Octubre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en provecho del señor PEDRO PABLO PÉREZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con



las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por FRANKLIN ANTONIO OSORIA Y LUZ MERCEDES INFANTE, contra la Sentencia antes referida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a FRANKLIN ANTONIO OSORIA Y LUZ MERCEDES INFANTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada Claudia I. Gallardo de Reyes, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Motivación falsa o errónea”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, los recurrentes alegan que el tribunal a-quo fundamentó su sentencia en consideraciones que no se corresponden con la realidad de los hechos y documentos que le fueron sometidos, ya que desconoció los pagos realizados por la recurrente, condenándola a pagar lo no debido, bajo el alegato de que los recibos depositados no constituyen prueba fehaciente, porque estaban dirigidos a personas ajenas a la litis;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 3 de mayo de 2002, Pedro Pablo Pérez, propietario, alquiló el apartamento núm. 4-A, del Condominio Residencial Pérez Casina a Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante, inquilinos, por el precio de RD\$4,000.00; b) en fecha 26 de julio de 2005, Pedro Pablo Pérez, trabó un embargo conservatorio en perjuicio de sus inquilinos, sobre los muebles que guarnecían el inmueble alquilado, mediante acto núm. 726-2005, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) en fecha 18 de agosto de 2005, Pedro Pablo Pérez denunció dicho embargo e interpuso una demanda en cobro de pesos, validez de embargo y desalojo por falta de pago contra Franklin Antonio

Osoria y Luz Mercedes Infante, mediante acto núm. 997-2005, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago mediante sentencia cuyo recurso de apelación decidió el tribunal a-quo a través de la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que según consta en la mencionada sentencia, en el expediente abierto por ante el tribunal a-quo figuraban depositados los siguientes documentos: “1.- Contrato de alquiler de fecha 3 de mayo del 2002, suscrito por las partes. 2.-Certificación de no pago de alquileres al Banco Agrícola, de fecha 5 de julio del 2005. 3.-Certificación de depósito de alquiler No. 16-05000202, de fecha 21-6-2005, expedida por el Banco Agrícola. 4.- Recibo de pago de depósito de alquiler de fecha 21-6-2005, expedido por el Banco Agrícola. 5.- Certificación de IVSS, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12-9-2005, de exención de Impuestos, del local ubicado en el edificio Pérez Casina. 6.- Cintillo expedido por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 27-9-2005, suscrito por el Licdo. Domingo A. Trinidad. 7.- Certificado de título duplicado del dueño, No. 10 (anot. 1) propiedad de Pedro Pablo Pérez. 8.- Sentencia civil No. 192-35-2005, dictada por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, que los actuales recurrentes y entonces, apelantes, en apoyo a su recurso de apelación, alegaron lo siguiente: “Que la demandante cuando se realizó la comunicación recíproca de documentos que ambas partes harán valer en justicia no depositó el título de propiedad de dicho inmueble, el avalúo y la declaración de vivienda suntuaria como lo establece la ley 18-88 y la ley 317. Que la parte demandante no dio en cabeza de la demanda la certificación del Banco Agrícola como lo establece el decreto. Que después de que ambas partes demandante y demandado, concluyeron al fondo, la parte demandante, de una manera irregular e ilegal deposita una

serie de documentos que no fueron sometidos a los debates como lo establece el Código de Procedimiento Civil. Que la sentencia apelada es contraria al derecho, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, toda vez que para condenar a nuestro representado el juez a-quo, no tomó en cuenta la realidad de la deuda la cual debe ser cierta, líquida y exigible y que dicha obligación contractual no se corresponde con la persona del recurrente”;

Considerando, que, finalmente, también figura en el contenido del fallo atacado, que el tribunal a-quo rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la parte recurrida depositó en fecha 31 de enero de 2006, en tiempo hábil, los documentos que sirven de apoyo a sus pretensiones, tales como, el contrato de alquiler, certificación de no pago de alquileres, certificación de depósito de alquileres, recibo de pago de depósito de alquileres, certificación de IVSS, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de septiembre del año 2005, y Cintillo, expedido por la Dirección General de Catastro en fecha 27 de septiembre del 2005. Que por otra parte, la apelante, inquilina no ha demostrado encontrarse liberada de su principal obligación de pagar a la apelada propietaria, los alquileres vencidos del inmueble alquilado objeto de la litis, así como tampoco haber pagado los valores correspondientes a los meses vencidos posteriores a la sentencia apelada”;

Considerando, que, como se advierte, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes no invocaron ante el tribunal a-quo la existencia de los pagos y recibos que ahora alegan dicho tribunal desconoció; que, contrario a lo alegado, tampoco hay constancia, ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos depositados conjuntamente con el presente recurso de casación, de que los recurrentes hayan aportado al tribunal a-quo ninguna evidencia de haberse liberado de su obligación de pago de los alquileres vencidos, tal como acertadamente se estableció en la decisión atacada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante, contra la sentencia civil núm. 1481, dictada el 21 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autobritánica LTD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Carlos Moisés Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Guerrero Méndez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cervantes Peña, Sergio F. Germán Medrano, Lic. Antonio Guerrero Méndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autobritánica LTD, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su contralor y apoderado especial Lic. Rafael Uceta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0453342-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 934/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Álvarez Aquino, actuando por sí y por el Lic. Carlos Moisés Almonte, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cervantes Peña, actuando por sí y por el Lic. Antonio Guerrero Méndez, abogados de la parte recurrida, Rafael Antonio Guerrero Méndez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Guerrero Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Antonio Guerrero Méndez, contra Autobritánica LTD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00917/10, de fecha 11 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en RESOLUCION DE CONTRATO, RESTITUCION DE VALORES Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta mediante Actuación Procesal no. 180/09, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** DECLARA RESUELTO

el contrato de venta condicional estipulado mediante la factura No. 849, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), intervenido entre la entidad AUTOBRITANICA, LTD, C. POR A., y el señor RAFAEL ANTONIO GUERRERO MENDEZ, relativo al “vehículo tipo JEEP, marca LAND ROVER, modelo DISCOVERY 2.7 V6, año 2006, color JAVA BLACK, chasis No. SALLAAA146A373217”; por existir vicios ocultos; **CUARTO:** ORDENA a la entidad AUTOBRITANICA, LTD, C. POR A., la devolución de la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$98,065.00), a favor del señor RAFAEL ANTONIO GUERRERO MENDEZ, más DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES DOLARES NORTEAMERICANOS CON 757100 (US\$2,323.75), como restitución del precio y los gastos del arreglo; **QUINTO:** CONDENA a la entidad AUTOBRITANICA, LTD, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos, a favor del señor RAFAEL ANTONIO GUERRERO MENDEZ, **SEXTO:** CONDENA a la entidad AUTOBRITANICA, LTD, C. POR A., al pago del uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SEPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, excepto en cuanto al ordinal Quinto, por los motivos mencionados anteriormente; **OCTAVO:** CONDENA a la entidad AUTOBRITANICA, LTD, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. SERGIO F. GERMAN MEDRANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Autobritánica, LTD, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1979-2011, de fecha 3 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 934/2012, de



fecha 22 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado mediante sentencia in voce en la audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2012, en contra la parte recurrente, entidad AUTOBRITANICA LTD, C. POR A.; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor RAFAEL ANTONIO GUERRERO MENDEZ, del recurso de apelación interpuesto por la razón social AUTOBRITANICA LTD, C. POR A., mediante acto No. 1979-2011, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00917/10, relativa al expediente No. 035-09-01490, de fecha once (11) del mes de octubre de año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente razón social AUTOBRITÁNICA LTD, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia .”

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley No. 362 de 1932, Insuficiencia de avenir por designar erróneamente abogado requerido. Violación al principio a la contradicción, el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Fallo extrapetita.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación,

porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 28 de septiembre de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 1382/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, del ministerial Víctor Hugo Matero Morillo, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 28 de septiembre de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado

el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Autobritánica LTD, S. A., contra la sentencia núm. 934/2012, dictada el 22 de noviembre de 2012, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 26**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teodoro Evangelista de Sena.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos J. Espiritusanto Germán y Licda. María Altagracia Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Jiménez Solís y Rafael S. Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Evangelista de Sena, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735969-7, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 148 (altos), sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 011, dictada el 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Jiménez Solís, por sí y por el Dr. Rafael S. Ferreras, abogados de la parte recurrida, Altagracia de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos J. Espiritusanto Germán y la Licda. María Altagracia Encarnación, abogados de la parte recurrente, Teodoro Evangelista de Sena, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Bienvenido Jiménez Solís y Rafael S. Ferreras, abogados de la parte recurrida, Altagracia de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la señora Altagracia de la Rosa, contra el señor Teodoro Evangelista de Sena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 14 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 873, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, interpuesta por la señora ALTAGRACIA DE LA ROSA, según acto No. 514/09, de fecha 13 de octubre del año 2009, instrumentado por el Ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Provincia de Santo Domingo, contra el señor TEODORO EVANGELISTA DESENA (sic), por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Altagracia de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 556-2010, de fecha 11 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, el señor

TEODORO EVANGELISTA DE SENA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA DE LA ROSA, contra la sentencia civil No. 873, relativa al expediente No. 549-08-04396, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 14 de abril del 2010, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** ACOGE, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en partición de bienes de que se trata, y en consecuencia, ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes que conforman la comunidad legal fomentada entre los señores ALTAGRACIA DE LA ROSA y TEODORO EVANGELISTA DE SENA, por los motivos út supra indicados; **QUINTO:** DESIGNA al ING. SILVESTRE SANTANA, Agrimensor, No. Del Codia 17462, como Perito Tasador a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar y realice el evalúo y justiprecio de los bienes a partir, indique si son de cómoda división o no en naturaleza y formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** DESIGNA a la LICDA. MARINA CECILIA SANTANA, Notario Público, por ante la cual tendrán lugar las operaciones de inventario, cuenta, liquidación y partición de los bienes que forman la comunidad legal de los señores ALTAGRACIA DE LA ROSA y TEODORO EVANGELISTA DE SENA, en la forma prescrita por la ley; **SÉPTIMO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, como JUEZ COMISARIO para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad de que se trata; **OCTAVO:** CONDENA al señor TEODORO EVANGELISTA DE SENA al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA que las mismas sean deducidas de la masa de bienes a



partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BIENVENIDO JIMÉNEZ SOLÍS y RAFAEL S. FERRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **DÉCIMO:** ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal y Violación por inobservancia de norma de derecho.”;

Considerando, que la recurrida, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la nulidad del acto de alguacil núm. 205-2011, de fecha 4 de marzo del año 2011, mediante el cual el señor Teodoro Evangelista de Sena, actual recurrente, emplaza y notifica el memorial de casación, alegando como fundamento de su pretensión, que el mismo vulnera disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el mencionado acto le fue notificado a los abogados y no a las partes; que, además dicho acto no contiene en cabeza el auto del Presidente que le autorizaba a emplazar, tal y como lo dispone el citado artículo 6 de la indicada Ley 3726; que, aduce la recurrida, aunque posteriormente, mediante acto núm. 280-2011 de fecha 30 de marzo de 2011, el recurrente notificó nuevamente el recurso de casación, mediante el cual dio cumplimiento a las formalidades precedentemente indicadas, sin embargo, el mismo también debe ser declarado nulo, por no haberse depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 15 días, como lo dispone el mencionado artículo 6, invocando también, que el recurrente no renunció al primer acto que había notificado;

Considerando, que previo a la ponderación del fondo del presente recurso, se impone examinar la pertinencia o no de la excepción de nulidad planteada; que esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha verificado el acto núm. 205-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la

parte recurrida, y, así mismo, comprueba, que a pesar de que, como aduce el recurrente, el mismo no contiene en cabeza, el auto que le autorizaba a emplazar, y fue notificado en el estudio profesional de los Dres. Rafael S. Ferreras y Bienvenido Jiménez Solís, quienes fungieron como abogados de la ahora recurrida, en la instancia de la Corte de Apelación; también se observa que estas irregularidades fueron subsanadas mediante el acto de alguacil núm. 280-2011, de fecha 30 de marzo de 2011, el cual contiene en cabeza del mismo auto de autorización a emplazar emitido por el Presidente, en fecha 4 de marzo de 2011; asimismo consta que dicho acto le fue notificado a la parte recurrida, señora Altagracia de la Rosa, en su domicilio ubicado en la carretera de Mendoza núm. 148 (altos) sector de Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, de manera, que habiendo sido subsanada mediante el segundo acto la irregularidad del primero, esa anomalía no lesionó el sagrado derecho de defensa de la recurrida, máxime cuando la irregularidad fue corregida dentro del plazo de 30 días del auto proveído por el Presidente que le autorizaba a emplazar, debiendo ser considerada tal notificación como meramente completiva del acto de emplazamiento y no como un emplazamiento nuevo; que, por otra parte, el hecho de que el citado acto de emplazamiento, no haya sido depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 15 días como indica el artículo 6, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta omisión, sin embargo, no da lugar a la nulidad del acto, más bien la sanción que dispone el artículo 10 de la mencionada ley, para esta eventualidad es su exclusión, la cual se hará a solicitud de la parte recurrida, de lo cual no hay constancia que ocurra en la especie; en tal sentido la argumentación que sustenta la excepción de nulidad carece de fundamento y por tanto la misma debe ser rechazada;

Considerando, que respecto al fondo del presente recurso de casación la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en un primer aspecto que, la corte a-qua no consignó en su decisión haber tenido a la vista el acto mediante el cual fue notificada la sentencia de primer grado, toda vez que, solo mediante la ponderación de ese acto, podía la alzada haber establecido la

admisibilidad o no del recurso, de conformidad con la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dejando en ese sentido la sentencia carente de sustento legal;

Considerando, que en lo concerniente a la queja expresada, del examen y verificación de los documentos que informan la sentencia ahora examinada, consta en su página 5, que la corte a-qua valoró el acto de alguacil núm. 556-2010 de fecha 11 de septiembre de 2010, mediante el cual la demandante original Altagracia de la Rosa, notificó al recurrido la sentencia de primer grado, y por el mismo acto ejerció la vía del recurso de apelación contra dicha decisión; que asimismo figura en la página 10 de la sentencia ahora examinada que la corte de la alzada hizo constar lo siguiente: “que la Corte ha procedido a examinar el acto de apelación que la apodera, y ha podido comprobar que la parte recurrida fue debidamente emplazada para el conocimiento del presente recurso; que en efecto, el indicado acto de apelación fue notificado en la carretera de Mandiga No. 148, altos, Villa Faro, Santo Domingo Este; que consta, igualmente, que el dicho emplazamiento fue recibido en persona por el señor Teodoro Evangelista de Sena; que no obstante lo anterior, el intimado no constituyó abogado para que postulara por él en el presente caso.”;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento civil, el plazo requerido para la interposición del recurso de apelación es de un mes, el cual empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia; que muy por el contrario a lo aducido por el recurrente, según lo pone de relieve el fallo atacado, la corte a-qua admitió como bueno y válido el recurso de apelación, luego de haber comprobado las formalidades requeridas por la ley para su recibimiento, y la regularidad del acto, mediante el cual fue notificada la sentencia de primer grado, y de manera conjunta y en el mismo acto consta que fue ejercida la vía de recurso de apelación; que el actual recurrente no ha probado que la sentencia haya sido notificada por él mediante ningún otro acto, sino que fue la propia apelante que notificó la decisión impugnada, interponiendo además, contra la misma y por ese mismo acto el recurso de apelación, que en ese sentido no existe ninguna

disposición legal que prohíba tal actuación; que es oportuno indicar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los mismos, por lo que es obvio que al convergir en un mismo acto la notificación de la sentencia y el recurso de apelación, este último fue interpuesto en tiempo hábil, tal y como fue comprobado por la corte de la alzada, razones que dejan desprovistos de fundamentos el aspecto examinado y por tanto el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte en un segundo aspecto del medio examinado el recurrente aduce lo siguiente: “mientras por un lado la sentencia marcada con el No. 011 del tribunal a-quo, sobre la cual recae el ejercicio de la vía recursiva a que se contrae el presente memorial, en el octavo ordinal condena al actual recurrente, entonces recurrido, a soportar las costas del proceso puesta a cargo de la sucesión”; que, además invoca el recurrente, “La sentencia No. 873 del expediente No. 549-08-04396 y sobre la cual versó el recurso de apelación cuya dirimisión (sic) se contrae la sentencia 011, carece de condenación en costas, de manera tan burda que dicha sentencia en la secuencia de los ordinales respectivos del dispositivo en cuestión, salta del ordinal primero al ordinal tercero, y en el espacio correspondiente al ordinal segundo que se supone debió de haber contenido la condenación en costas, el mismo aparece borrado con liquipapel (sic) y el sello de la Cámara.”;

Considerando, que como puede comprobarse el recurrente, se ha limitado a exponer que fue condenado en costas mediante la sentencia 011 ahora examinada, sin indicar en qué consiste el agravio que la misma le ha ocasionado, pudiendo evidenciarse que la violación invocada en el segundo aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino que está orientado contra la sentencia núm. 873, de fecha 14 de abril de 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso de

casación que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión no ocurrente en la especie; que, por lo tanto, no procede ponderar dichas denuncias por las razones y motivos que se indican precedentemente;

Considerando, que en el tercer y último aspecto del medio evaluado, aduce el recurrente, que la sentencia impugnada contiene una exposición deficiente e ineficaz tanto en los hechos como en el derecho, lo cual amerita que dicha sentencia sea casada;

Considerando, que, un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: 1) originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad fomentada entre las partes ahora litigantes, señores Teodoro Evangelista de Sena y Altigracia de la Rosa; 2) que el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda, por no haberse probado la disolución del matrimonio; 3) que esa decisión fue impugnada por la actual recurrida, ante la corte a-qua, que luego de dicha alzada haber comprobado la disolución del vínculo del matrimonio, procedió a revocar la sentencia y admitir la mencionada demanda en partición, decisión que se adoptó mediante el fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que la parte recurrente ha procedido a depositar ante esta Corte los documentos que prueban que el vínculo matrimonial que existía entre ella y el recurrido fue disuelto de manera definitiva; que, en efecto, consta en el expediente formado con motivo del presente recurso, el original del acta de pronunciamiento de divorcio No. 000319, libro No. 00004, Folio No. 00039 del año 2008, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; que además consta en el expediente un ejemplar del periódico El nuevo Diario (...) donde fue publicado el indicado pronunciamiento de divorcio; que estos documentos prueban que el vínculo matrimonial existente entre los litigantes fue disuelto de manera definitiva; que además estableció la Corte de la alzada que: “ la Corte ha comprobado, la disolución del matrimonio entre los litigantes, lo que justifica la demanda en partición de bienes (...);

que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiera en contrario; que toda sentencia que recaiga sobre una demanda en partición de bienes comisionará, si hubiera lugar, un juez y al mismo tiempo un notario”;

Considerando, que sobre ese aspecto denunciado, es importante puntualizar, que si bien, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, debiendo entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que en ese orden de ideas, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la corte a-qua, luego de verificar la procedencia de la solicitud de partición que le fuera hecha procedió a ordenar la misma, designando para ello, un juez comisario y nombrando el notario y el perito que se encargarían de las operaciones de cuenta y liquidación correspondiente, en virtud de lo establecido en la ley; que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de una deficiente motivación, toda vez que, la corte a-qua, sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el tercer aspecto del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Evangelista de Sena, contra la sentencia civil núm. 011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente,

señor Teodoro Evangelista de Sena, al pago de las costas del procedimiento a favor de Dres. Bienvenido Jiménez Solís y Rafael S. Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Peña Pagán, S. A. y Constructora PC, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Suárez.
<b>Recurrida:</b>	Yaniris Yohanni Pérez De Óleo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Peña-Coo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Peña Pagán, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Local núm. 13 del Edificio No. 25 de la calle Caonabo de la Urbanización Real, R.N.C. núm. 1-30-580081, y la Constructora PC, S. A., sociedad comercial constituida de



conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Local núm. 13 del Edificio núm. 25 de la calle Caonabo de la Urbanización Real, R.N.C. núm. 1-30-581281, debidamente representada por su presidente, el señor Pedro Ramón Peña Pagan, quien actúa por sí mismo y en representación de las co-recurrentes mencionadas precedentemente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139053-0, domiciliado en el Local núm. 13 del Edificio núm. 25 de la calle Caonabo de la Urbanización Real, contra la sentencia núm. 1046-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Peña-Coo, abogado de la parte recurrida, Yaniris Yohanni Pérez De Óleo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de las partes recurrentes, Constructora Peña Pagán, S. A., Constructora PC, S. A. y Pedro Ramón Peña Pagán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2013, suscrito por

el Dr. Bernardo Peña-Coo, abogado de la parte recurrida, Yaniris Yohanni Pérez De Óleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yaniris Yohani Pérez De Óleo, contra Constructora Peña Pagán, S. A., Constructora PC, S. A. y Pedro Ramón Peña Pagán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01722, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la

forma la demanda en resolución de contrato y referencia de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yaniris Yohanni Pérez de Oleo en contra del señor Pedro Ramón Peña Pagán y las entidades Constructora PC, S. A., y Constructora Peña Pagan, S. A por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** SE ORDENA la Resolución del contrato de venta de promesa de venta de Inmueble suscrito en fecha 14 del mes de julio del año 2008, por los señores Yaniris Yohanni Pérez de Oleo, de una parte, y el señor Pedro Ramón Peña Pagán, de la otra, respecto al inmueble siguiente: “Un inmueble de 92.41 Mts2, en el proyecto residencial Don Tavito, consistente en la casa del solar No. 11, Manzana D, con una medida total de Ciento Setenta Metros Cuadrados (170 Mts2), de “Tres habitaciones, habitación principal con baño y closet, dos dormitorios con su closet, un baño común , sala, comedor, cocina con gabinetes, galería, área de jardín. Área de lavado techado, marquesina techada con piso de hormigón armado forjado, despensa y closet de ropa blanca, pisos en cerámica, cocina tope de marmolite, cocina en yeso, terminación de techo en yeso, ventanas corredizas y salomónicas, salidas para inversor, agua caliente, tinaco, gas, televisión y cable, teléfono, calentador y timbre, lavadero en granito, botiquín, puertas en pino paneladas y playwood”, por los motivos indicados en esta decisión. **TERCERO:** SE CONDENA al señor Pedro Peña Pagán y a las entidades Constructora PC, S. A., y Constructora Peña Pagán, S. A., al pago a favor de la señora Yaniris Yohanni Pérez de Óleo, de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento de su parte del contrato cuya resolución está siendo declarada por esta sentencia. **CUARTO:** SE CONDENA al señor Pedro Peña Pagán y a las entidades Constructora PC, S. A., y Constructora Peña Pagán, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Bernardo Peña-Coo y Larry Amado Pérez Ferreras,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, las sociedades Constructora Peña Pagán, S. A. y Constructora PC, S. A., y el señor Pedro Ramón Peña Pagán, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 574/2012, de fecha 12 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan M. Cárdenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Distrito Nacional; que la señora Yaniris Yohani Pérez De Óleo, interpuso formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 332/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1046-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por las razones sociales CONSTRUCTORA PEÑA PAGAN, S. A. Y CONSTRUCTORA PC, S. A., y el señor PEDRO RAMÓN PELA PAGÁN (sic), mediante acto No. 574/12, de fecha 12 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan M. Cardenes J. Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la señora YANIRIS YOHANNI PÉREZ DE OLEO, según acto No. 332/2012, de fechas 26 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-01722, relativa al expediente No. 038-2011-00227, de fecha 22 de Noviembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada por los motivos antes dados;

TERCERO. COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos.”;

Considerando, que los recurrentes, Constructora Peña Pagán, Constructora PC, S. A. y Pedro Ramón Peña Pagán, proponen en su memorial de casación: “Único Medio: Violación de la ley por falsa aplicación de las previsiones de los artículos 1146, 1315 y 1134, del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Constructora Peña Pagán, S. A., Constructora PC, S. A. y Pedro Ramón Peña Pagán, al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora Yaniris Yohanni Pérez de Oleo, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de casación núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Peña Pagán, S. A., Constructora PC, S. A. y Pedro Ramón Peña Pagán, contra la sentencia núm. 1046-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Bernardo Peña-Coo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 28**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Arelis Josefina García Mata.
<b>Abogados:</b>	Dra. Consuelo Báez, Dr. Francisco Antonio García Tineo, Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte y Licda. María Isabel Rosario Saldúa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte



núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 65-2011, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez, por sí y por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogados de la parte recurrida, Arelis Josefina García Mata;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil No. 39-2011, del 29 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Antonio García Tineo y los Licdos. Jaime Eduardo Gómez Almonte y María Isabel Rosario Saldívar, abogados de la parte recurrida, Arelis Josefina García Mata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por

la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por señora Arelis Josefina García Mata, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 1364, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora ARELIS JOSEFINA GARCÍA en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$4,500,000.00) a favor de la señora ARELIS JOSEFINA GARCÍA, como justa reparación de los daños y

perjuicios sufridos por ésta a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de un interés a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional, por improcedente; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte, por improcedente e infundada; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. FRANCISCO A. GARCÍA TINEO y la LICDA. MARÍA ISABEL ROSARIO SALDÍVAR, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, mediante acto núm. 1109, de fecha 17 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la señora Arelis Josefina García Mata, y de manera incidental, mediante acto núm. 1474, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornélio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos en fecha 29 de abril de 2011, mediante la sentencia civil núm. 65-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia fija la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima en la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) moneda nacional de curso legal; **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** condena a la parte recurrente incidental y demandada principal al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo y la Licda. María Isabel Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal que tratará sobre los siguientes puntos: a) La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (no se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); y b) La desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que la hoy recurrida en casación, Arelis Josefina García Mata, demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por el siniestro ocurrido en su propiedad a causa del desprendimiento del cable del tendido eléctrico que incendió su local comercial; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia núm. 1364 del 26 de julio de 2010, acogió la demanda y condenó la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de RD\$4,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios más el pago de 1.5% de interés mensual; 3- Que la decisión antes mencionada, fue recurrida en apelación de manera parcial y principal por la señora Arelis Josefina García Mata y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), resultando apoderada de ambos recursos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante decisión núm. 65-2011, del 29 de abril de 2011, que acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por la señora Arelis Josefina García Mata y modificó el ordinal segundo y aumentó la indemnización a la suma de RD\$6,000,000.00, rechazó el recurso de apelación incidental de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y confirmó en sus demás aspectos dicha decisión, que es la hoy recurrida en casación;

Considerando, que procede examinar el primer aspecto del medio de casación propuesto por la recurrente, el cual en su provecho aduce, que la motivación consignada en la decisión de la corte a-qua es insuficiente e inadecuada pues, ni siquiera realizó un análisis de los medios de pruebas aportados al debate ni de los argumentos que justifican el recurso de apelación; que continúa alegando la recurrente: “a veces, como en el caso de la especie, motivan la sentencia, pero de una manera insuficiente e incorrecta haciendo uso de situaciones que nunca sucedieron, de medidas de instrucción que nunca se conocieron y mucho menos fueran ordenadas, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal, de manera particular y especial nos referimos al único considerando que sustenta las condenaciones pronunciada en contra de Edenorte Dominicana.”;

Considerando, que con relación al aspecto del medio bajo examen, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua para la instrucción de la causa ordenó: la celebración de una comparecencia personal de las partes, un informativo testimonial y comunicación recíproca de documentos, realizó un análisis y valoración detallado de cada pieza aportada, y de la deposición de las partes y los testigos, verificando además, que se encontraran presentes los elementos de la responsabilidad civil, en la especie, la que se deriva del Art. 1384 párrafo 1 del Código Civil;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela, que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en vicio alguno, pues aplicó correctamente el derecho, por lo que el aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en cuando al segundo aspecto de su medio de casación, en resumen, lo siguiente: que la alzada no ponderó los méritos que sustentan su recurso de apelación ni siquiera advirtió que el recurso de apelación era parcial; que la corte mantuvo la condenación de un 2% de interés judicial mensual, cuando no hay norma legal que lo disponga pues el artículo 91 del

Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 311 que establecía el 1% de interés legal;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente, se advierte del examen de la sentencia, como del depósito que se ha realizado del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), ante esta Suprema Corte de Justicia, se desprende del dispositivo del acto, que la misma solicitó que se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado, por lo cual es un recurso total, sin embargo, quien recurrió parcialmente solo fue en cuanto al aspecto indemnizatorio; que el examen de la decisión impugnada revela, que la alzada cumplió con su deber legal de examinar nuevamente el litigio en hecho y en derecho los puntos sometidos a su consideración, en virtud del efecto devolutivo que comportan los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el juez apoderado en primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de un interés judicial de 1.5% sobre el monto de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la corte a-qua confirmó en ese aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, había mantenido el criterio de que, dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado Código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de

un préstamo o en virtud de cualquier contrato, al establecer en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, es importante señalar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho Código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estableció el criterio, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, que ratifica con la presente decisión, que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de

los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha reconocido que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses se encuentren dentro del promedio de las tasas activas establecidas por el mercado al momento de su fallo, y las mismas no resulten excesivas, ni irracionales, sino que debe encontrarse dentro de la órbita del promedio imperante en el mercado, como sucede en la especie;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la



causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en vicio alguno pues aplicó correctamente el derecho, por lo que el aspecto del medio examinado debe ser desestimado y, con ello, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 65-2011, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo y los Licdos. Jaime Eduardo Gómez Almonte y María Isabel Rosario Saldívar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de abril de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Francisco Puello Herrera y Dr. Antonio E. Fragoso. Arnaud,
<b>Recurrida:</b>	Digna Josefina Méndez Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Franklin Zabala J.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente el señor Luis Ramiro Díaz López, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español núm. 33795275H, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2003-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2002-00014, de fecha 15 de Abril del año 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera y el Dr. Antonio E. Fragozo Arnaud, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrida, Digna Josefina Méndez Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por la señora Digna Josefina Méndez Pimentel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 9 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 197, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que procede rechazar, como al efecto rechaza la reapertura de debates solicitada por la demandada, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora DIGNA JOSEFINA MÉNDEZ PIMENTEL; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, vertidas en el acto no. 252/2002, del 2 de julio del año 2002, y en consecuencia condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora DIGNA JOSEFINA MÉNDEZ PIMENTEL (demandante), por las razones expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente Dr. José Franklin

Zabala J.; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Wilman L. Fernández Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 491-2002, de fecha 22 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y de manera incidental la señora Digna Josefina Méndez Pimentel, mediante acto núm. 542/2002, de fecha 23 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, todos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos, mediante la sentencia civil núm. 319-2003-00014, de fecha 15 de abril de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Dos (2002), por el LIC. JUAN FRANCISCO PUELLO HERRERA y el DR. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, actuando a requerimiento de la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto de Alguacil No. 491/2002, de los del protocolo del Ministerial MARCELINO SANTANA MATEO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra Sentencia civil No. 197 de fecha Nueve (9) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el Recurso de Apelación incidental interpuesto por el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J., a nombre y representación de la

señora DIGNA JOSEFINA MÉNDEZ PIMENTEL, en contra de la Sentencia Civil No. 197, referida anteriormente por haber sido hecho dentro de los plazos y demás requisitos exigidos por la Ley, en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo que se rechace por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y en consecuencia condena a la recurrente demandada originalmente, empresa **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)**, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora DIGNA JOSEFINA MÉNDEZ PIMENTEL, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados con motivo de la muerte de su hija (sic) **CRISTHIAN DUVAL MÉNDEZ**, en la forma indicada en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirmar la recurrida sentencia en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente principal, empresa **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del **DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ**, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Fallo extra-petita; Segundo Medio: Falta o insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el 23 de junio de 2002 la señora Digna Josefina Méndez Pimentel, demandó en daños y perjuicios a la entidad EDESUR por la muerte de su hija Cristhian Duval Méndez a causa del accidente por electrocución con un cable de alta tensión instalado por la referida entidad; 2- Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual acogida mediante decisión de fecha 9 de septiembre de 2002 y condenó a la demandada al pago

de RD\$5,000,000.00; 3- Que ambas partes recurrieron en apelación la sentencia antes mencionada, resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente el cual acogió en parte el recurso de apelación de la entidad EDESUR, S. A., por lo cual modificó la suma indemnizatoria a la cantidad de RD\$2,000,000.00 y rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Digna Josefina Méndez Pimentel; 4- Que dicha decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se constata, que la recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente, que la corte a-qua olvidó que: “el Recurso de Apelación surte dos efectos, devolutivo y suspensivo teniéndose que conocer todo en grado de alzada como si las partes comenzaran nuevamente, es decir, debiendo concluir ellos en lo relativo a la instancia en reparación de daños y perjuicios introducida, a lo que han callado, ya que solo piden en sus conclusiones la revocación de la sentencia apelada.”; que continúan los alegatos de la recurrente, que la corte de apelación con la decisión que adoptó induce a pensar que no nos pronunciamos con relación a demanda en daños y perjuicios, sin embargo, nuestro escrito ampliatorio de conclusiones está dirigido a refutar los alegatos de la demandante original y hoy recurrida tendentes a que se rechace la demanda original por ser esta injusta; que al solicitar la revocación de la sentencia estamos haciendo oposición tanto a las argumentaciones realizadas por la demandante en primer grado como a la evaluación que realizó el juez de primer grado que acogió el acto introductivo de instancia;

Considerando, que con relación al primer medio de casación, se evidencia del estudio de la decisión impugnada, que el actual recurrente en casación concluyó ante la alzada de la siguiente forma: “**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación que mediante el presente acto se interpone; segundo revocar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 197, de fecha Nueve (9) de Septiembre del Dos Mil Dos (2002), Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** condenar a la señora Digna Josefina Méndez Pimentel al pago de los Abogados

de mi requeriente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; que la actual recurrente no concluyó en cuanto al fondo de la demanda; que del estudio de la decisión impugnada se verifica, tal y como indicó la alzada, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto cuando el recurso de apelación tenga un alcance limitado, que no es el caso, pues el actual recurrente concluyó pidiendo la revocación total de la sentencia, ya que solicitó en apelación la revocación de la decisión de primer grado que acogió la demanda, sin limitar de manera expresa el alcance del recurso, de lo que resulta evidente que no está conforme con la decisión que acogió la demanda, por tanto, la corte a-qua cumplió con su obligación de resolver todo lo concerniente al proceso, al cumplir con su deber legal de revisar nuevamente en toda su extensión el litigio que le fuera sometido a través del recurso de apelación, por el efecto devolutivo, por lo que no se ha incurrido en la violación denunciada, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que procede examinar reunidos los medios de casación segundo y tercero, planteados por el recurrente por haber sido propuestos de forma conjunta en su recurso; que, en cuanto a ellos, la recurrente aduce, que la corte a-qua ignoró pronunciarse sobre algunos puntos planteados en su escrito de conclusiones, como son: que producto de las conexiones ilegales realizadas por los comerciantes ocurrió el accidente, este hecho acreditado por la declaración vertida por el testimonio del señor Roberto Dirocie del Rosario; que la corte a-qua no valoró que la empresa EDESUR, S. A. le ofreció a los comerciantes firmar el contrato eléctrico para legalizar su situación. Que la alzada al dejar de ponderar estos puntos, no apreció en su totalidad las circunstancias de la muerte de la joven Cristhian Duval Méndez, cuando es obligación del tribunal de segundo grado motivar su decisión en hecho y en derecho, imponiéndole a EDESUR, S. A., de forma ligera una responsabilidad



que no le corresponde, solo por el hecho de haber realizado las instalaciones eléctricas de las fiestas patronales de San Juan de la Maguana, por lo que la decisión carece de base legal;

Considerando, que con relación a los medios bajo examen, la sentencia ahora impugnada en casación hace constar con relación a la supuesta conexión ilegal y, a la presunción de responsabilidad de la EDESUR, S. A., lo siguiente: “que la presunción de responsabilidad de la propietaria de los cables de electricidad nace desde la instalación de los mismos, sobre todo, por haberlos amarrado a un árbol de caoba sin tomar en cuenta la posibilidad de que la alta tensión podría provocar un corto circuito como aconteció, según puede apreciarse en una de las fotografías depositadas en el expediente en que figura la mata de caoba en que estaban amarrados los cables, semi-quemada, con una serie de alambres colgando hacia el suelo que fueron los que provocaron daños a la occisa Cristian (sic) Duval Méndez y a otras personas en el lugar donde se celebraran las fiestas patronales de San Juan en el mes de junio del año 2002; que los testimonios dados ante la corte por los señores que depusieron en los informativos y contra informativos, contribuyeron para establecer la responsabilidad de la compañía Edesur al no haber brindado un servicio eficiente como lo requería la situación, en su calidad de guardiana y propietaria de los mencionados cables; sobre todo cuando su propio empleado, Roberto Dirocié del Rosario reconoce que no debió haberse instalado cables de alta tensión en una mata, en la especie de Caoba, pero que lo hizo con la brigada que dirigía porque sus superiores le dieron instrucciones de hacerlo de esa manera; consolidándose estas declaraciones con las del técnico electricista Ernesto Sánchez, que estaba para cuidar las bombillas por orden del Síndico Municipal, quien declaró ante esta Corte el día que le tocó deponer, de que la occisa pisó los cables propiedad de Edesur cuando venía de realizar una necesidad fisiológica”; que continúan las motivaciones de la alzada: “entendiendo ésta Corte que no obstante lo expuesto por la defensa, la responsabilidad de Edesur ha quedado estrechamente comprometida, sobre todo, cuando ha demostrado en el presente caso que sus instalaciones no fueron hechas con el suficiente cuidado

y responsabilidad, por tal razón está en la obligación de reparar los daños consignados”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se constata, que la corte a-qua examinó los medios de prueba aportados al debate, tales como: los contratos suscritos entre EDESUR, S. A. y varios usuarios, fotografías del lugar donde ocurrió el accidente, y las deposiciones que realizaran los señores: Roberto Dirocí del Rosario y Ernesto Sánchez; que la alzada comprobó, que la entidad EDESUR es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por ser quien instaló los mismos en la feria de las fiestas patronales de San Juan de la Maguana; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando una de las causales eximentes de responsabilidad: un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, las cuales no fueron acreditadas ante la corte a-qua, como para eximirle de su responsabilidad;

Considerando, que del análisis expuesto en los párrafos anteriores se evidencia que la alzada ponderó y examinó todos los medios probatorios que le fueron presentados y en base a los hechos probados aplicó los fundamentos de derecho correspondientes, por tanto, contrario a lo invocado por la recurrente la decisión apelada no incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de sentencia impugnada se pone en evidencia, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la

especie, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados y por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 319-2003-00014 dictada el 15 de abril de 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Franklin Zabala J., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 30**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Fernando Ciccone Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Jocelín de la Rosa Puello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel R. Polanco Rivera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis, de nacionalidad alemana, mayores de edad, casados, el primero portador del pasaporte núm. 8971072972 y el segundo portador de la cédula de identidad núm. 001-1331582-4, el primero domiciliado y residente en España, y domicilio ad-hoc conjuntamente con el segundo en la calle Respaldo Seminario núm.

18, La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 335-2009, de fecha 19 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel R. Polanco Rivera, abogado de la parte recurrida, Jocelín de la Rosa Puello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Fernando Ciccone Pérez, abogados de la parte recurrente, Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Ángel R. Polanco Rivera, abogado de la parte recurrida, Jocelín de la Rosa Puello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y restitución de bien de la comunidad, interpuesta por la señora Jocelín de la Rosa Puello, contra los señores Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 2007, la sentencia núm. 1136-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23 de agosto de 2007, contra la parte demandante, señor (sic) JOCELÍN DE LA ROSA PUELLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE ACTO DE VENTA Y RESTITUCIÓN DE BIEN DE LA COMUNIDAD, incoada por la señora JOCELÍN DE LA ROSA PUELLO, contra los señores GERARD (sic) ERICH WASCHKUTTIS y GERD WASCHKUTTIS, mediante acto número 780/2006, diligenciado el 25 de julio del 2006, por el ministerial NÉSTOR CÉSAR PAYANO

CUESTA, alguacil Ordinario de la tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la señora JOCELÍN DE LA ROSA PUELLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDO CICCONE PÉREZ y JHOEL CARRASCO MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Jocelín de la Rosa Puello, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1-2008, de fecha 2 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Nestor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 2009, la sentencia núm. 335-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora JOCELÍN DE LA ROSA PUELLO, mediante acto No. 1/2008, de fecha dos (2) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial NÉSTOR CÉSAR PAYANO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1136-2007, relativa al expediente No. 037-2006-0583, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda original y en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del acto de venta bajo firma privada, de fecha

26 de mayo de 1998, suscrito por los señores RAMÓN EDUVIGES CASTRO y ALTAGRACIA BELTRÉ, en su calidad de vendedores, y el señor GERARD (sic) ERICH WASCHKUTTIS, en su calidad de comprador, instrumentado y notariado por el LIC. CARLOS MARTÍN VALDEZ, Abogado Notario de los del número del Distrito Nacional; B) ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del nombre del señor GERARD ERICH WASCHKUTTIS, del Certificado de Título No. 67-1347, folio No. 337, del libro No. 154, del año 1997, por haber sido registrado a su nombre de manera fraudulenta en perjuicio de la comunidad de bienes entre los esposos JOCELÍN DE LA ROSA PUELLO y GERAD (sic) WASCHKUTTIS; B) (sic) ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, transferir el Certificado de Título No. 67-1347, folio No. 337, del libro No. 154, del año 1997, a nombre de la señora JOCELÍN DE LA ROSA PUELLO, en virtud del Acto de Venta de fecha 17 del mes de abril del año 1997, suscrito entre los señores RAMÓN EDUVIGES CASTRO y ALTAGRACIA BELTRÉ, en su calidad de vendedores y JOCELÍN DE LA ROSA PUELLO y GERD WASCHKUTTIS, en su calidad de compradores, notariado por el DR. LUIS E. MARTÍNEZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; C) DECLARA la pérdida del derecho a la porción que el señor GERD WASCHKUTTIS, tenía en el apartamento PENT HOUSE, ubicado en la calle 16 de Julio No. 142, Edificio Temis II, Apto. 4-A, sector de Bella Vista, Distrito Nacional, en virtud de las prescripciones del Art. 1477 del Código Civil Dominicano; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut supra indicados.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 1328 del Código Civil Dominicano, y a los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación.”;



Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan que el contrato de venta anulado por la corte a-qua fue debidamente registrado e inscrito en el Registro de Títulos, por lo que en fecha 16 de marzo de 2006 se le otorgó el Certificado de Título núm. 67-1347 al señor Gerhard Erich Waschkuttis y a pesar de lo expuesto, Jocelín de la Rosa Puello obtuvo la anulación del mismo en base a una copia fotostática de un contrato de venta que nunca se llegó a concretizar ni ejecutar por falta de pago del precio y que tampoco fue debidamente registrado por lo que no era oponible a terceros; que, dicha situación fue alegada por los recurrentes a la corte a-qua pero no fue valorada por el tribunal violando las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, según el cual “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados” y de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario que establecen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esa presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude” “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Gerd Waschkuttis y Jocelín de la Rosa estuvieron casados bajo la comunidad legal bienes durante el periodo comprendido entre el 29 de enero de 1996 y el 29 de abril de 2003; b) en fecha 17 de abril de 1997, Ramón Eduviges Castro y Altagracia Beltré vendieron el apartamento pent house, construido en los pisos 4to. y 5to. del edificio núm. 142, Residencial Temis II, a Gerd Waschkuttis y Jocelín de la Rosa, mediante contrato bajo firma privada, legalizado por el Dr. Luis E. Martínez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; c) en fecha 26 de mayo de 1998, Ramón Eduviges Castro

y Altagracia Castro vendieron el mismo apartamento a Gerhard Erich Waschkuttis, mediante acto bajo firma privada legalizado por el Lic. Carlos Martínez Valdez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; d) en fecha 28 de junio de 2006, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre Gerd Waschkuttis y Jocelín de la Rosa, mediante sentencia civil núm. 2595-06; e) en fecha 25 de julio de 2006, Jocelín de la Rosa Puello interpuso una demanda en nulidad de acto de venta y restitución de bien de la comunidad contra Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis, mediante acto núm. 780-2006, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual estaba fundamentada en que el apartamento descrito fue fraudulentamente distraído de la comunidad legal de bienes formada entre Gerd Waschkuttis y Jocelín de la Rosa Puello a través del segundo acto de venta hecho a favor de Gerhard Erich Waschkuttis, cuya nulidad se demandó; f) que dicha demanda fue decidida mediante la sentencia cuyo recurso de apelación juzgó la corte a-qua a través de la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que luego de la ponderación de los alegatos de las partes, del informativo testimonial, de la documentación aportada, esta sala advierte, que no es un hecho controvertido la existencia de los dos contratos de ventas uno de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 1997, en donde los señores Ramón Eduvigés Castro y Altagracia Beltré, le venden a los señores Jocelín de la Rosa Puello y a Gerd Waschkuttis, el inmueble objeto de la presente litis, y otro de fecha veintiséis (26) de mayo del año 1998, en donde estos mismos señores Ramón Eduvigés Castro y Altagracia Beltré, le venden el mismo inmueble al señor Gerhard Erich Waschkuttis, el mismo inmueble; que aunque el señor Ramón Eduvigés Castro, manifestó en el informativo testimonial, que a quien él reconoce que le vendió

fue al señor Gerhard Erich Waschkuttis, en el segundo contrato, por los documentos depositados, esta sala constata lo contrario, es decir que quienes eran los compradores reales fueron los señores Jocelín de la Rosa Puello y Gerd Waschkuttis, toda vez que en el contrato de fecha 17 de abril del 1997, se estipuló en el segundo numeral lo siguiente: “**SEGUNDO:** El precio de la presente venta ha sido firmado en la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,104,000.00), moneda de curso legal, pagadero de la manera siguiente: UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a la firma del presente contrato, que los vendedores declaran haber recibido de manos de los compradores por lo que el presente contrato, sirve como carta de saldo y finiquito legal por la suma antes indicada; y la suma restante esto es UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL PESOS (RD\$1,104,000.00), deberán los COMPRADORES pagarla a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente contrato”; que en esa virtud consta depositado en el expediente, copia del cheque No. 376, de fecha 17 de abril del año 1997, por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), de la cuenta del señor Gerd Waschkuttis, a favor de la señora Altagracia Beltré, con membrete del Banco Intercontinental, S. A.; cheque este que según el vendedor, manifestó fue con el cual recibió el pago del inmueble, y además es de la misma fecha del primer contrato; que en ese mismo orden no pueden alegar los recurridos que ese inmueble no pertenecía a la comunidad legal de bienes, toda vez que consta depositado en el expediente el acto No. 432/2002, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2002, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el señor Gerd Waschkuttis, le notificó a la señora Jocelín de la Rosa Puello, que la intima y pone en mora formalmente a que de ningún modo, alquile o subalquile, ni total, ni parcialmente, ni ceda, ni traspase, ni venda, ni transfiera, ni inscriba gravámenes, ni permuta, ni realice ningún tipo de

operación que en alguna forma haga variar la propiedad inmobiliaria perteneciente a la comunidad matrimonial, formada por ella con el requeriente, respecto del Pent House 4-A, construido sobre el Edificio Temis II, ubicado en la calle 16 de Julio No. 142, sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo; asimismo para que se abstenga de vender, ocultar, distraer, o de algún modo disponer de los bienes que guarnecen en dicho Pent House, también propiedad de la comunidad matrimonial”; que en ese mismo orden, consta además depositado en el expediente, el acto No. 849/2004, de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde el señor Gerd Waschkuttis, le notifica nueva vez, a la señora Jocelín de la Rosa Puello, que por medio de ese acto le comunica que cualquier persona que se encuentre habitando en el domicilio de ella, ubicado en la calle 16 de Julio No. 142, Edificio Temis II, Apartamento 4-A, Sector Bella Vista, debe abandonar de inmediato el inmueble, por tratarse de una propiedad que forma parte de la comunidad de bienes a ser repartida entre mí requerida y mi requeriente; que de los documentos antes descritos, se puede colegir que los recurridos, tenían conocimiento pleno de que el inmueble objeto de la presente litis pertenecía a la comunidad legal de bienes, y que el segundo contrato de venta antes descrito, se realizó con el fin de sustraer el inmueble de que se trata de la comunidad legal de bienes, existente entre los señores Jocelín de la Rosa Puello y el señor Gerd Waschkuttis, con el fin de perjudicar los derechos de la demandante original, hoy recurrente; que al quedar demostrado que este segundo contrato, fue realizado con el fin de perjudicar los derechos de la parte recurrente, señora Jocelín de la Rosa Puello, y que el mismo fue realizado sin su consentimiento, ya que no consta en dicho contrato que ella estaba de acuerdo y que se dejaba sin efecto el primer contrato, debe ser declarado su nulidad, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia, y en consecuencia revocar la sentencia recurrida, por no ser la recurrente un tercero, frente al contrato que pide su nulidad, ya que

dicho contrato perjudica su derecho como propietaria del inmueble de marras, como erróneamente lo estableció el juez a-quo.”;

Considerando, que, como se advierte la corte a-qua estaba apoderada de una demanda en restitución de bien de la comunidad fundamentada en que el inmueble adquirido por los esposos fue distraído fraudulentamente de la misma mediante la realización de un segundo acto de venta a favor de Gerhard Erich Waschkuttis; que, dicha demanda estaba sustentada legalmente en el artículo 1477 del Código Civil el cual dispone que “Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos”; que, al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la distracción supone la separación maliciosa de la masa de los bienes comunes de algunos efectos o de algunos títulos y derechos de la comunidad, con el fin de sustraerlos al conocimiento de los copartícipes, y de privarlos del ejercicio de su derecho de copropiedad en los bienes sustraídos; que también ha sido juzgado que la distracción u ocultamiento de un bien o efecto de la sucesión por parte de un heredero o del esposo superviviente común en bienes, o de ambos a la vez, supone por parte de éstos, un fraude o una maniobra dolosa y que, no habiendo la ley determinado las circunstancias que caracterizan la ocultación o distracción, los jueces de fondo disponen al respecto de un poder soberano de apreciación; que de lo expuesto se desprende que para configurar la distracción de bienes de la comunidad es preciso demostrar la existencia de una maniobra fraudulenta o maliciosa en perjuicio del cónyuge defraudado, hecho que si bien no se presume, es comprobable por todos los medios de prueba admitidos en nuestro derecho, los cuales son soberanamente apreciados por los jueces de fondo; que en la especie, a juicio de la corte a-qua, la distracción fraudulenta fue demostrada mediante documentos emanados por la propia parte demandada, los cuales fueron apreciados sin desnaturalización alguna, de los cuales derivó no solo el hecho de que se procedió a una segunda venta del mismo inmueble a favor de Gerhard Erich Waschkuttis, quien casualmente era el padre de Gerd Waschkuttis, sino, además, que se pagó una

buena parte del precio mediante un cheque librado por Gerd Waschkuttis y que dicho señor realizó múltiples requerimientos a Jocelín de la Rosa Puello, en los que admitió que el apartamento de que se trata pertenecía a la comunidad matrimonial de bienes formada por ambos; que, ante la prueba de que tanto el contrato de venta como el certificado de título emitidos a favor de Gerard Erich Waschkuttis, fueron obtenidos como consecuencia de un fraude en perjuicio de los derechos de Jocelín de la Rosa Puello, es evidente que, como certeramente consideró la corte a-quá, los mismos carecían de validez y del valor probatorio que les otorgan los artículos 1328 del Código Civil y 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario; que, para un mayor abundamiento, resulta obvio por efecto del primer contrato de venta, que los vendedores originales estaban impedidos de revender el apartamento a Gerhard Erich Waschkuttis, en razón de que conforme al artículo 1599 del Código Civil “La venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”; que, además, el propio artículo 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece el fraude como una excepción a la presunción de exactitud del certificado de título; que, en virtud de lo expuesto, es obvio que al considerar el referido tribunal que ante la prueba del fraude efectuado tanto el acto de venta como el certificado de título emitidos a favor de Gerhard Erich Waschkuttis carecían de validez, en lugar de incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, el mismo realizó una correcta aplicación del derecho y por lo tanto, procede desestimar los medios examinados;

Considerando que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis,

contra la sentencia núm. 335-2009, dictada el 19 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Gerhard Erich Washkuttis y Gerd Washkuttis al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ángel R. Polanco Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 25 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Lapott Robles, Omar Acosta Méndez y Licda. Plarsede Dealacoqui Colón.
<b>Recurrido:</b>	Robert Flavio Chery Caban.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reyes Zeller.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Casa.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en su edificio marcado con el núm. 601



de la avenida George Washington de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, legalmente representada por su administrador general, Ing. Paíno Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00299, dictada el 25 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia No. 00299 del 25 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo Lapott Robles y Omar Acosta Méndez y la Licda. Plarsede Dealacoqui Colón, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrida, Robert Flavio Chery Caban;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de bienes, interpuesta por el señor Robert Flavio Chery Caban, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, dictó el 21 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 277-08-00029, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como Buena y Válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación y Devolución de Bienes dados en Garantía intentada por ROBERT CHERY CABAN, en contra del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** Se acoge como Bueno y Válido en cuanto a la forma el Escrito de Defensa de la Parte Demandada; **TERCERO:** Se rechaza la Solicitud de Incomparecencia solicitada por la Parte Demandada por Improcedente, Mal fundada, Ilógica y Carente de Base Legal y por ser Contrario al Artículo 3, de la Ley 834, de Procedimiento Civil; y por vía de consecuencia se declara competente el Tribunal; **CUARTO:** Se rechaza por falta de Base Legal la Solicitud de Rechazo en cuanto al Fondo respecto al Acto No. 1015/2007, de fecha Trece (13) del Mes de Noviembre del año Dos Mil Siete

(2007), instrumentado por el ministerial, ELVIN ENRIQUEZ (sic) ESTEVEZ GRULLÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; a razón de que la Sentencia de Adjudicación se basta por sí sola y la Parte Demandante no tiene que probar que el Tribunal estuvo apoderado para el conocimiento de la Adjudicación; **QUINTO:** En cuanto al fondo se declara nulo por extemporáneo el Acto No. 048/2001, de fecha Veintiuno (21) del Mes de Diciembre del año Dos Mil Uno (2001), instrumentado por el Ex Ministerial de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, DAVID ISIDRO SANTOS CASTILLO; por no haber ninguna violación al Artículo 186, de la Ley 6186, de Fomento Agrícola y por no existir ninguna cuota vencida y por vía de consecuencia se declara nula la Sentencia de Adjudicación No. 277-03-00005, de fecha Siete (7) del mes de Julio del año Dos Mil Tres (2003), por la Nulidad del Acto ya mencionado y por no estar firmada y sellada por el Juez y la Secretaria actuante en Franca violación al Artículo 19, de la Ley 821 de Organización Judicial; **SEXTO:** Se ordena la Devolución de las Garantías de conformidad al Acta de Incautación de Fecha Veintisiete (27) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Dos (2002), donde incautaron Cuarenta y ocho (48) Vacas, Un (1) Toro, Seis (6) Novillas, Catorce (14) Becerros y Dieciséis (16) Añojas al señor, ROBERT FLAVIO CHERY CABAN; **SÉPTIMO:** Se condena al pago de las Costas del Procedimiento al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. ALBERTO REYES ZELLER, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 242-2008 y 260-2008, de fecha 25 de junio de 2008 y 1ro. de julio de 2008, instrumentados por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00299, ahora impugnada, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra del señor Robert Chery Caban, y sobre la sentencia No. 277/08/0029, de fecha 21/04/2008, emitida por el Juzgado de Paz de Imbert, lanzado mediante acto número no. 242/2008, de fecha veinticinco de junio del 2008, del ministerial Alberto Antonio Castillo Puella, ratificado mediante acto no. 260/2008, de fecha 01 de julio de 2008, del mismo ministerial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsa apreciación de las pruebas; Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 44, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y Falta de motivo; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa. Artículo 8 letra J, de la Constitución de la República Dominicana.”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se indicará más adelante, alega, que el tribunal a-quo, sin que ninguna de las partes lo solicitara declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por él, fundamentando su decisión en una situación que no reviste características de orden público, como es el hecho de que según criterio de la alzada, la sentencia impugnada estaba en fotocopia, estableciendo además, que las copias fotostáticas o simples fotocopias carecen de valor jurídico probatorio y que ninguna de las partes había depositado el original o copia certificada de la misma, sin embargo aduce el recurrente, tales afirmaciones no corresponden a la verdad, puesto que la mencionada sentencia fue depositada ante esa instancia en original mediante el inventario de documentos que sirvió de sustento a su defensa; que además, invoca el recurrente que, al no ponderar la corte a-qua las pruebas que él había depositado, le vulneró su derecho de defensa, procediendo a emitir una sentencia carente de motivos que demuestre la justeza de la decisión adoptada;

Considerando, que por otra parte, el recurrido solicita la nulidad del acto núm. 842-2009 de fecha 28 de mayo de 2009, contentivo de notificación del memorial de casación, alegando como sustento de sus pretensiones que, al momento de la notificación del indicado acto, este no le fue entregado al recurrido señor Robert Flavio Chery Caban, sino que el mismo fue recibido por Dauris Alejandro, el cual no tenía capacidad para recibir dicho acto, por tratarse de una persona menor de edad, según se comprueba en el extracto de acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Estado Civil de Luperón, Puerto Plata, en la que se indica que el mismo nació el 20 de agosto del 1991, que dicha actuación amerita la nulidad del mencionado acto por vulnerar su derecho de defensa, toda vez que el mismo, no le fue entregado a dicho recurrido, sino que este fue encontrado por su esposa en una gaveta, lo que ocasionó que el recurrido, produjera su memorial de defensa tardíamente;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia de la excepción de nulidad planteada por el recurrido;

Considerando, que del estudio del acto núm. 842-2009 del 28 de mayo de 2009, contentivo del emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez, se evidencia, que a pesar de que el mismo no fue recibido en la persona del señor Robert Flavio Chery Caban, sino por Dauris Alejandro, persona que le manifestó al ministerial ser “empleado del mencionado recurrido” y que en efecto, al momento en que recibió el acto tenía 17 años de edad, según lo pone de manifiesto el acta de nacimiento aportada por el recurrido a tal fin, sin embargo, en la especie, el indicado acto de emplazamiento argüido de nulidad, llegó al debido conocimiento del recurrido, señor Robert Flavio Chery Caban, pues este pudo producir convenientemente sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación, por lo que contrario a lo alegado no le causó lesión a su derecho de defensa, toda vez que no ha habido ninguna solicitud de exclusión o defecto en su perjuicio, y como se comprueba ejerció su medio de defensa a través del memorial de defensa ahora examinado;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, tal y como sucedió en la especie, la nulidad no puede ser pronunciada, que por las razones invocadas, se rechaza la excepción de nulidad planteada por el recurrido;

Considerando, que, respecto al fondo del presente recurso de casación, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y restitución de bienes ejecutados dados en garantía, demanda mediante la cual, el actual recurrido, Robert Flavio Chery Caban, obtuvo a su favor y en perjuicio del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, una sentencia gananciosa emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert; que esa decisión fue impugnada por el recurrente, ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo dicho tribunal en calidad de corte de alzada, a declarar la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la sentencia recurrida fue depositada en fotocopia, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que las copias fotostáticas o simples fotocopias carecen de valor jurídico probatorio, y solo el juez tiene la potestad decisoria de establecer cuando una copia es conforme a su original (...); que pese a los plazos concedidos por el tribunal para la comunicación de documentos, vía secretaría, ninguna de las partes depositó un ejemplar en original o copia certificada de la sentencia impugnada marcada con el número 277/08/00029, de fecha veintiuno (21) de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert.”;

Considerando, que como se observa, el tribunal a-quo, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicho tribunal no se había depositado el original o copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, restándole valor probatorio a la

fotocopia de la misma; que aún y cuando el recurrente afirma haber depositado ante esa alzada el original de dicha sentencia, no hay constancia de tal afirmación, sin embargo, el no haber depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad; sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva siempre a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que un análisis de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, que lo importante es, que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por tanto el tribunal a-quo no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, lo cual no ocurre en la especie, por tanto, al fallar el tribunal a-quo en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00299, dictada el 25 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Roberto Flavio Chery Caban, al pago de las costas a favor de los Dres. Teófilo Lapott Robles y Omar Acosta Méndez y la Licda. Parlasede Dealacoqui Colón, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trilogy Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Claudia García Campos, Cynthia Joa Rondón y Lic. Edgar Fuentes Gil
<b>Recurrido:</b>	Ángel Mercedes Villalona Évora.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Frías López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de All América Cables And Radio, Inc.- Dominican Republic / Centennial Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en el cuarto piso del edificio Caribálico, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, del sector La Julia, de esta ciudad, debidamente

representada por su director regional y su vicepresidente financiero regional, señores Jean Carlo Sandy, boliviano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte núm. 3045453, y el señor Luís Oscar Santiago Ayala, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 701265346; contra la sentencia núm. 103, de fecha 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Cynthia Joa Rondón, abogado de la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Claudia García Campos, Edgar Fuentes Gil y Cynthia Joa Rondón, abogados de la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2008, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, señor Ángel Mercedes Villalona Évora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ángel Mercedes Villalona Évora, en contra de la compañía Centennial Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de mayo de 2007, la sentencia núm. 0430-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Ángel M. Villalona Évora, contra Centennial Dominicana, por extemporánea.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Ángel Mercedes Villalona Évora, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 840-2007, de fecha 5 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

dictó, el 6 de marzo de 2008, la sentencia núm. 103, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL M. VILLALONA ÉVORA, mediante acto No. 840-2007, de fecha cinco (05) de Octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala Tres, del Distrito Nacional; contra la sentencia Civil No. 0430-07, relativa al expediente No. 036-06-0855, de fecha dieciséis (16) de Mayo del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso de Apelación en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, en todas su extensión, ordena la continuidad del proceso por ante el tribunal a-quo; por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, CENTENNIAL DOMINICANA a favor del abogado de la parte recurrente el DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ quien hizo la afirmación de rigor.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación e incorrecta aplicación de la Ley No. 288-05 que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información y de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Incorrecta aplicación del derecho; Cuarto Medio: Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, el recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso no ha tomado en cuenta el mandato establecido por el legislador en la ley No. 288-05, que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información, en cuyo artículo 27 establece textualmente lo siguiente: “Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento

previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido“; que el tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación del derecho al afirmar en su sentencia, que, “independientemente de lo consagrado en dicho texto, entendemos que nos se puede imponer de manera imperativa a la parte que persigue una reclamación en justicia, puesto en todo caso la solución que pudiere intervenir en esa fase administrativa no puede ser obstáculo para accionar, es que si visualizamos la situación en el ámbito de lo que prevé la Constitución, mal podría imponérsele a un reclamante agotar esa etapa sin que ello implique un atentado al derecho de acceso a la justicia, se trata más bien de una reglamentación facultativa que el usuario que quisiere puede acceder o no a su aplicación”; que, respecto a la fundamentación en que se sustentó la alzada, alega el recurrente que mal pudo el tribunal a-quo estatuir como lo hizo, puesto que incentivar el incumplimiento de una ley que es obligatoria, es ir contra el espíritu de la ley, esto así porque lo que se busca con el procedimiento administrativo que contiene la Ley No. 288-05 es depurar los casos que se dirigen a la justicia y buscar la conciliación entre las partes; que dicho proceso no es ningún obstáculo a la justicia, sino todo lo contrario, pues está garantizándole al usuario una mayor protección de sus derechos y una rápida y más efectiva solución a sus reclamos; por tanto, hasta que eventualmente no se pronuncie la inconstitucionalidad del referido artículo 27 de la antes citada Ley No. 288-05, el mismo debe ser cumplido y su mandato legislativo no puede ser obviado, ya que su cumplimiento es obligatorio y no facultativo, conforme lo establece el artículo 45 de la Constitución de la República Dominicana; que atendiendo a que la aplicación de una ley con carácter de orden público no es ni puede considerarse como facultativo su cumplimiento, es claro que el tribunal a-quo realizó una violación del derecho, cuya causal justifica la casación de la sentencia; que, prosigue alegando,

la corte a-qua omitió alegatos que si hubieren sido comprobados lo habrían inducido a pronunciarse en otro sentido, en tanto que la sentencia no establece de manera inequívoca el porqué la Ley núm. 288-05, tiene un supuesto carácter opcional para los afectados por los reportes del CICLA y el DATA CREDITO, más aún cuando dicha norma no ha sido declarada inconstitucional; que, en ese sentido, la sentencia recurrida contiene motivos concebidos de manera general y abstracta que impiden a la Corte de Casación ejercer su facultad de control;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio, la corte a-qua dio por establecido: a) que los actuales recurridos interpusieron contra la entidad Centennial Dominicana, (ahora Trilogy Dominicana, S. A.,) una demanda en reparación de daños y perjuicios por “alegadamente haber suministrado una información errada respecto a los estados crediticios del demandante a las compañías del Buró de Crédito”; b) que dicha demanda fue declarada inadmisibile sobre la base de que no fue demostrado que la parte demandante haya agotado, previo a la interposición de la demanda, el procedimiento de reclamación establecido en los artículos del 20 al 27 de la Ley núm. 288-05; c) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido contra la referida decisión, la corte a-qua revocó la decisión apelada, apoyada en los motivos siguientes: que “independientemente de lo que consagran dichos textos, entendemos que no se le puede imponer de manera imperativa a la parte que persigue una reclamación en justicia, puesto en todo caso la solución que pudiese intervenir en esa fase administrativa no puede ser obstáculo para accionar, es que si visualizamos la situación en el ámbito de lo que prevé la Constitución, mal podría imponérsele a un reclamante agotar esa etapa sin que ello implique un atentado al derecho de acceso a la justicia, se trata más bien de una reglamentación facultativa que el usuario que quisiere puede acceder o no a su aplicación; que desde el punto de vista de orden constitucional el derecho de acceder a la justicia debe estar libre de todo obstáculo, por lo que bien pudo acceder a su aplicación, pero de esa misma manera le es dable la

facultad de no hacerlo, es la interpretación que se corresponde con el contenido esencial de la norma constitucional”;

Considerando, que, conforme se advierte, la parte recurrente ataca la postura asumida por la corte a-qua, respecto al agotamiento del preliminar conciliatorio establecido en los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 174, de fecha 20 de marzo de 2013 estableció el criterio que reitera en esta ocasión, que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana;

Considerando, que para sustentar la referida sentencia este alto tribunal de justicia aportó los razonamientos que a continuación se consignan, de manera íntegra: “que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar

reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.” (sic); que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”; Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona,



en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental; Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia; Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso

de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria”;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05, guardando coherencia el fallo impugnado con el precedente jurisprudencial citado en el párrafo anterior y evidencia, sobre todo, una adecuada valoración de la supremacía de la Constitución de la Nación con relación a las normas de carácter legal, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto y el aspecto del cuarto medio de casación examinados;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación plantea el recurrente que la corte a-qua desnaturalizó el hecho originador de la demanda, toda vez que la situación que dio origen a la acción en justicia fue la supuesta inclusión indebida del recurrido en los reportes de crédito del CICLA y el DATACREDITO, cuya regulación entra en el ámbito de la Ley núm. 288-05, sin embargo la corte a-qua sostuvo, erróneamente, que el hecho que dio origen a la demanda fue otro, estableciendo que el acto introductivo de la

demanda no se encontraba dentro del ámbito regulatorio de la Ley núm. 288-05; que incurrió, además, en violación a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834-78 y al criterio jurisprudencial constante que ha señalado que una vez pronunciada la inadmisibilidad de la demanda, el tribunal no deberá hacer ningún examen sobre el fondo de la misma;

Considerando, que conforme se advierte en el fallo impugnado, luego de la sustentación aportada para revocar la decisión que se limitó a estatuir sobre un medio de inadmisión, no estatuyó la alzada sobre aspectos concernientes al fondo del litigio, de igual manera, resulta infundado el argumento sustentado en la alegada desnaturalización del hecho originador de la demanda, toda vez que la corte a-qua mantuvo inalterable el objeto y\_causa en que esta se sustentó, limitándose a estatuir respecto a la improcedencia del medio de inadmisión que fue pronunciado por el juez de primer grado apoyado en las disposiciones de la citada Ley núm. 288-05; que en base a las razones expuestas, se desestiman el segundo y tercer medios de casación y, en adición a los motivos expuestos, se rechaza el presente recurso de casación por evidenciarse, contrario a lo alegado, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de All América Cables And Radio, Inc.-Dominican Republic / Centennial Dominicana), contra la sentencia núm. 103, de fecha 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 33**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros,

debidamente representada por su administrador gerente general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 145-09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2010, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó, el 26 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 620, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los demandantes señores VICTORIANO ANTONIO TAVERAS LÓPEZ y AGUSTINA MERCEDES TAVERAS DE TAVERAS, en contra de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.

(EDENORTE); **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor de los demandantes señores VICTORIANO ANTONIO TAVERAS LÓPEZ y AGUSTINA MERCEDES TAVERAS T. DE TAVERAS ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00) por concepto de daños morales y materiales sufridos por ellos por el siniestro ocurrido como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **CUARTO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la demandante el Licenciado José G. Sosa Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechaza los pedimentos de los demandantes señores VICTORIANO ANTONIO TAVERAS LÓPEZ y AGUSTINA MERCEDES TAVERAS T. DE TAVERAS de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por ser incompatible con la naturaleza del asunto.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2190, de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 31 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 145-09, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 620 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y



contrario imperio modifica el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia fija en la suma de cuatro millones de pesos oro (RD\$4,000,000.00) moneda nacional de curso legal que por concepto de daños y perjuicios debe pagar EDENORTE, S. A., a los señores Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: “Único Medio: a) La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (No se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); y b) La desnaturalización de los hechos.”(sic);

Considerando, que, en el desarrollo del medio propuesto alega la recurrente que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, en tanto que no se analizan los medios de prueba ni las razones que motivaron el recurso de apelación por ella interpuesto, no advirtiendo tampoco la alzada que el mismo era parcial; que se motiva la sentencia de una manera insuficiente e incorrecta haciendo uso de situaciones que nunca sucedieron, medidas de instrucción que nunca se conocieron y mucho menos fueron ordenadas, lo que viene producir una verdadera falta de base legal, de manera particular y especial en el único considerando que sustenta las condenaciones pronunciadas en contra de la hoy recurrente; que ante la jurisdicción de segundo grado la demandante inicial no probó ninguno de los hechos en que sustentó su demanda, no obstante mantener la carga de la prueba; que la corte a-qua “no se detuvo a realizar un análisis de la verdadera causa del accidente, pues no obstante existir las pruebas documentales, solo se limitó a los documentos aportados sin que los mismos hayan sido correctamente elaborados, sin ponderar el informe técnico de los peritos en la materia, en este caso los bomberos del municipio de Espailat”;

Considerando, que, respecto a los alegado, la sentencia impugnada y la relación de los hechos que en ella se recoge, hace constar lo siguiente: a) que los actuales recurridos demandaron a la empresa hoy recurrente en reparación de los daños y perjuicios por ellos sufridos a consecuencia de un incendio provocado por

un alto voltaje que destruyó totalmente su vivienda y el mobiliario que en ella se encontraba, siendo admitida dicha demanda por el tribunal de primer grado; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra el referido fallo la corte a-qua consideró correcta la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada que retuvo el juez de primer grado contra la empresa distribuidora del fluido eléctrico causante del daño, sin embargo redujo la indemnización fijada a favor de los demandantes originales, por considerar que la misma era excesiva;

Considerando, que para sustentar su decisión la alzada dijo lo siguiente: “que de acuerdo a los principios de la responsabilidad civil cuasi delictual del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, sobre el guardián de la cosa inánimada pesa una presunción de responsabilidad que solo puede ser destruida probando un caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, lo que no ha sucedido en la especie, ni en primer grado, ni por ante esta jurisdicción de alzada; que no obstante la posición pasiva de la cosa productora del daño, en la realización del evento desempeñó un papel activo dado que el incendio que destruyó la casa y los ajuares que la guarnecían propiedad de los demandantes originarios y actuales recurridos, se debió a un alto voltaje”; que, expresó además la alzada, que los razonamientos por ella expuestos se corresponden con las afirmaciones de los demandantes originales, la declaración del testigo señor José Antonio Regalado García y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la provincia Espaillat, de fecha doce (12) de octubre del año 2007; en cuanto a que el incendio fue producido por un corto circuito interno producto de un alto voltaje; que todo lo anterior pone de manifiesto que en el presente caso están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tales como: la falta, que como se dijo se presume y no se ha producido ninguna causa liberatoria, el daño, que consistió en la destrucción por incendio de la casa y ajuares de los demandantes primitivos y actuales recurridos cuyo derecho de propiedad está amparado por el certificado de título núm. 86-326, expedido por el Registrador de Títulos de Moca, provincia Espaillat, y el vínculo

de causalidad que se figura en que dicho daño fue consecuencia del corto circuito originado en el alto voltaje en las líneas de transmisión eléctrica”;

Considerando, que la parte recurrente dirige contra el fallo impugnado el vicio de falta de motivos sustentado en que no se analizaron las razones que motivaron su recurso y que no advirtió la alzada que el mismo era parcial, sin embargo, no precisa la recurrente cuál fundamento por ella planteado en su recurso no fue ponderado por la alzada y en qué consistía su repercusión en el proceso, de magnitud a modificar la decisión que fue adoptada, sobre todo si se toma en consideración, conforme consta en el acto del recurso de apelación depositado en el expediente en cuestión, que el único fundamento de derecho por ella invocado, relativo al objeto de la demanda, se orientó a lo siguiente: “que mi requeriente en su momento oportuno probará ante esta jurisdicción que con la sentencia recurrida han sido violados elementales reglas de derecho, muy particularmente a lo atinente a la responsabilidad civil y que la demanda en daños y perjuicios de que se trata resulta improcedente y mal fundada”, de cuyo argumento se advierte que mediante su recurso no aportó prueba alguna de lo alegado, sino que, según sostuvo, en su momento depositaría a la alzada dichos elementos probatorios, sin embargo en ocasión del presente recurso de casación no ha probado que depositara las pruebas que aseguró sometería ante la corte a-qua y que dicha alzada eludiera su ponderación; que, de igual manera, resulta infundada la violación denunciada por la recurrente sustentada en que la alzada no observó que interpuso su recurso de manera parcial, toda vez que en ocasión de su recurso solicitó la revocación de la sentencia y el rechazo en todas sus partes de la demanda interpuesta en su contra;

Considerando, que en cuanto al vicio que dirige la recurrente contra el fallo impugnado, sustentado en que para motivar su decisión la alzada hizo uso de situaciones que nunca sucedieron, debe ser declarado inadmisibles puesto que no precisa en qué consistieron las “situaciones que nunca sucedieron” en base a las cuales, según alega, la corte a-qua sustentó su decisión, constituyendo, por tanto,

un alegato generalizado e impreciso que impide a esta Corte de Casación determinar si la corte a-qua incurre o no en la violación alegada;

Considerando, que respecto al alegato relativo a que la corte a-qua basó su decisión en medidas de instrucción que no fueron celebradas, el fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que para instruir la demanda en reparación de daños y perjuicios fueron celebradas medidas de comparecencia personal, informativo testimonial y contra informativo, en ocasión de las cuales fue escuchado el testigo, señor José Antonio Regalado, cuyas informaciones fueron valoradas por la alzada para forjar su convicción en ocasión del recurso de que fue apoderada;

Considerando, que, prosigue alegando la parte recurrente en el medio de casación propuesto, que ante la jurisdicción de segundo grado los hoy recurridos no probaron ninguno de los hechos en que sustentaron su demanda, no obstante mantener la carga de la prueba, sin embargo, consta en el fallo impugnado que la corte a-qua sometió a su consideración la Certificación del Cuerpo de Bomberos del lugar donde ocurrió el incendio, advirtiéndose, además, que en ocasión de la demanda la parte demandante, hoy recurrida, aportó una relación detallada de los bienes muebles que guarnecían en la casa incendiada, así como fotografías que evidenciaban la destrucción del inmueble a causa del incendio y copia del Certificado de Título que los acreditaba como titulares del derecho de propiedad del mismo; que una vez los demandantes depositaron los documentos orientados a demostrar la responsabilidad que imputaban a la hoy recurrente sobre el hecho ocurrido, sobre esta última, en su calidad de demandada original, se trasladó la carga de aportar, a fin de eximirse de la responsabilidad alegada, los medios de prueba capaces de abatir los hechos que pretendían probar dichos demandantes, prueba esta última que no fue producida; que en ocasión del presente recurso de casación, se limita la recurrente a alegar que los documentos aportados por los hoy recurridos no fueron correctamente elaborados, cuyo argumento resulta inconsistente y, por tanto, ineficaz para hacer anular el fallo impugnado;

Considerando, que finalmente, arguye la parte recurrente que la corte no ponderó el informe técnico emitido por el cuerpo de bomberos del municipio de Espaillat; que, contrario a lo alegado y conforme ya referimos en parte anterior de esta sentencia, la corte a-qua señala, de manera expresa, examinar dicho documento; que habiendo comprobado la alzada el evento incontestable del incendio producto de un corto circuito originado en las redes conductoras del fluido eléctrico del cual es propiedad la hoy recurrente y tomando en consideración que las Empresas Distribuidoras de Electricidad se entienden guardianas de la cosa inanimada causante del daño, retuvo la responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente, en su calidad de empresa distribuidora del fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el incendio;

Considerando, que, respecto a la indemnización establecida por la corte a-qua a favor de los hoy recurridos para resarcir los daños y perjuicios causados, alega la recurrente que el considerando justificativo de las condenaciones pronunciadas adolece de falta de base legal;

Considerando, que sobre el particular, consta en el fallo impugnado que para modificar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado en la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), la corte a-qua se sustentó en que el mismo era excesivo, fijándolo en la cantidad de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00), por entender que era el monto adecuado y conforme a los daños ocasionados a consecuencia del incendio; que para sustentar su decisión valoró, tal y como se desprende del fallo impugnado, el evento incontestable de la destrucción de la vivienda propiedad de los hoy recurridos y del mobiliario que se hallaba en el inmueble siniestrado, siendo oportuno señalar en este punto, que la actual recurrente no ha planteado a esta Corte de Casación argumentos orientados a rebatir la cuantía fijada por la alzada como monto indemnizatorio por los daños causados; que lo expuesto pone de manifiesto que la alzada aportó, aunque de manera suscita, las razones en base a las cuales apoyaba su decisión; que, en base a las razones expuestas, procede desestimar el alegato

planteado por la parte recurrente sustentado en la alegada falta de base de legal y, en adición a los motivos expuestos, al no advertirse en el fallo impugnado las violaciones alegadas en presente recurso, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 145-09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 34**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ocsagna Marleny Mena Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
<b>Recurrido:</b>	Evaristo Luciano Ratchel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ediburgo Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ocsagna Marleny Mena Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127471-4, con su domicilio y residencia en la calle José Eugenio Kunhardt núm. 67, del sector de Provenir, de la provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 244-2009, de fecha 22 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Evaristo Luciano Ratchel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Osagna (sic) Marleny Mena Sosa, contra la sentencia No. 244-2009 del 22 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de la parte recurrente, Ocsagna Marleny Mena Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Evaristo Luciano Ratchel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la sentencia núm.



107-2009, de fecha 10 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual no consta descrita en el expediente que nos ocupa; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ocsagna Marleny Mena Sosa, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 317-2009, de fecha 10 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel Esteban Bitini Matos, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 22 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 244-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, EVARISTO LUCIANO RATCHEL, quien dice representar a las señoras VERONICA MARÍA RATCHEL y ELENA JULIETA RATCHEL, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 317/2009 de fecha 10/04/2009; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial NATIVIDAD SOSA, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora OCSAGNA MARLENY MENA SOSA al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del DR. EDIBURGO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1ro.) por la violación de la Ley 91, del Colegio Dominicano de Abogados, en sus artículos Nos. 14 (sic), y el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados y 2do.) por la violación del Código de Ética de los Abogados, ratificado mediante el Decreto No. 1290,

en sus artículos Nos. 1, párrafo 2, 3, 4, 29, 38, 60 y 61, 63, 66, que en buena lid, es también parte del legajo de las normas procesales de nuestro país; Tercer Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; Cuarto Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de la Ley”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia No. 244-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la razón de que el objeto litigioso su valor no supera los doscientos salarios mínimos, establecido por la nueva ley de casación para que sea conocido el recurso interpuesto;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 17 de septiembre de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 519-2009, de fecha 12 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, el abogado del ahora

recurrido dio avenir al mandatario ad-litem de la parte intimada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 17 de septiembre de 2009, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo

ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Ocsagna Marleny Mena Sosa, contra la sentencia núm. 244-2009, de fecha 22 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Roa Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos Luis Soto y Rafael Pérez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Natera R.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Natera R.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Roa Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158362-2, domiciliada y en residente en la avenida César Nicolás Penson, núm. 80, Sector Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 793-06, de fecha 17 de julio de 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Luis Soto por sí y por el Licdo. Rafael Pérez Paulino, abogados de la parte recurrente, Sandra Roa Guzmán;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Wilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Sandra Roa Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Juan José Natera R., quien actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que motivo de la demanda civil en cobro de alquileres, Resciliación de contrato, desalojo, incoada por el señor Juan José Natera R., contra Sandra Roa Guzmán., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 064-2006-00563, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por LIC. JUAN JOSÉ NATERA contra la señora SANDRA ROA GUZMÁN, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser precedentes y justas, y por reposar en prueba, legal, y en consecuencia: a) ORDENA la Resciliación el Contrato Intervenido entre los señores JUAN BIENVENIDO NATERA CORDERO (propietario), LIC. JUAN JOSE NATERA, (arrendador apoderado) y la señora SANDRA ROA GUZMAN, por falta de pago de los alquileres vencidos; b) CONDENA a la señora SANDRA ROA GUZMÁN, al pago de la suma de US\$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS), o su equivalente en pesos calculados siempre que se vaya a realizar un pago, conforme a la tasa de venta al público de dicha moneda, en el mercado informal o el Banco BHD, correspondiente a los meses de diciembre del 2005 y enero, febrero y marzo del año 2006; c) ORDENA el desalojo de la señora SANDRA ROA GUZMÁN, del inmueble que actualmente ocupa en calidad



de inquilina, o de cualquier otra persona o personas que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; d) ORDENA la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sólo en lo relativo a los alquileres debidos; e) CONDENA: a la señora SANDRA ROA GUZMÁN al pago de las costas judiciales del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. JUAN JOSÉ NATERA, por haberlas avanzado en su mayor parte: **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Sandra Roa Guzmán., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 385-2006, de fecha 21 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso del cual demandó en referimiento la suspensión de su ejecución por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultando la ordenanza civil núm. 793-06 de fecha 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia incoada por la señora Sandra Roa Guzmán, en contra del señor Juan José Natera, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia incoada por la señora Sandra Roa Guzmán, en contra del señor Juan José Natera, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Sandra Roa Guzmán, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan José Natera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción e inobservancia de las

decisiones jurisprudenciales; inaplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (violación de los mismos). Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de estatuir al no pronunciarse sobre los incidentes de la otrora parte demandada, hoy recurrida; falsa aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos e inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare nulo el presente recurso de casación; que dicho pedimento obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa la excepción de nulidad de que se trata, toda vez que las excepciones por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el recurrido se ha limitado a justificar la nulidad del recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente, en el alegato que a seguidas se transcribe: “por haberse incumplido las normas de procedimiento para introducir una demanda civil de acuerdo a las normas que establece El Referimiento”; que, en tales circunstancias, al no especificar el recurrido cuál o cuáles de las formalidades procedimentales concernientes al referimiento fueron violentadas o incumplidas en el caso, su crítica resulta evidentemente vaga e imprecisa y por tanto no puede constituir una causal concreta para acarrear la nulidad del recurso de casación de que se trata, por lo que procede desestimar la referida excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa resulta útil señalar que: 1- mediante sentencia núm. 064-2006-00563, dictada en fecha 9 de junio de 2006 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fue acogida la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo incoada por Juan José Natera contra Sandra Roa Guzmán; 2- esta decisión fue recurrida en apelación por Sandra Roa Guzmán a través del acto No. 385/2006, de fecha 21 de junio de 2006, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3- con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia señalada más arriba, interpuesta por Sandra Roa Guzmán por acto No. 384/2006, de fecha 21 de junio de 2006, del protocolo del mencionado alguacil, la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de julio de 2006, la ordenanza, objeto del presente recurso de casación, núm. 793-06, mediante la cual dicha demanda fue rechazada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente sostiene, básicamente, que la demanda en referimiento se incoó precisamente porque el recurrido pretende poner en ejecución la sentencia del Juzgado de Paz no obstante la recurrente haberle ofrecido sus pagos antes de la sentencia, en la misma audiencia ante el Juzgado de Paz, y posteriormente el pago hecho mediante oferta real; que no cabe la menor duda de que en ningún momento la señora Sandra Roa Guzmán se haya negado a pagar; que cuando un inquilino ofrece el pago en audiencia respecto a los alquileres, y el juez hace caso omiso a ese derecho de pagar en audiencia que le concierne a todo inquilino, entonces se estaría en presencia de un derecho de orden público, y cuando este derecho le es negado es cuando de inmediato se debe acudir al juez de los referimientos a los fines de evitar las perturbaciones manifiestamente ilícitas, el peligro y el daño inminente, que fue lo que la juez a qua inobservó; que la juez en atribuciones de referimiento inobservó los artículos 140 y 141 de la Ley 834, los que prescriben que en todos los casos de urgencia el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que podrá igualmente en el curso de la instancia de apelación suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que al dictar la sentencia de referimiento desnaturaliza los hechos de la causa, se contradice con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia al poner de pretexto que del estudio del expediente no se ha advertido

o comprobado que la decisión atacada estaría afectada de nulidad; y nos preguntamos, qué otra nulidad podría existir si precisamente aquella sentencia del juzgado de paz está afectada de la misma habida cuenta de que en su contenido existen todas las condiciones para ser declarada como tal; que en la sentencia del juzgado de paz, el juez inobservó las calidades del demandante para actuar en justicia, no se pronunció cuando el abogado del inquilino presentó el pago de los alquileres demandados ni mucho menos ordenó a la secretaria tomar nota de tal situación de derecho del inquilino;

Considerando, que entre los motivos de la ordenanza impugnada se consigna que: “la parte demandante lo que pretende es que se suspenda la ejecución provisional de una sentencia, y este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que debe advertirse o comprobarse que la decisión recurrida esté afectada de nulidad evidente por las siguientes razones: 1) ausencia total de motivación; 2) por haber sido producto de un error grosero; 3) por haber sido pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que denuncia la suspensión; 4) por haber sido obtenida en violación flagrante de la ley; 5) cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos; 6) cuando la sentencia recurrida haya sido dictada por un juez incompetente; o cuando conforme las disposiciones del artículo 137 de la ley 834 de 1978, la ejecución provisional esté prohibida por la ley o si existen riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, circunstancias que el tribunal no ha verificado en este caso, razones por las cuales rechaza la solicitud de suspensión de la indicada sentencia”(sic);

Considerando, que la especie, como hemos dicho, se trata de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de una sentencia mediante la cual, entre otras cosas, se condena a la hoy recurrente al pago de US\$3,200.00 o su equivalente en pesos, por concepto de falta de pago de los alquileres vencidos y se ordena el desalojo del inmueble alquilado de dicha recurrente o de cualquier otra persona que lo esté ocupando; que, es preciso recordar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales y que no toquen el fondo de

un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se tomen las medidas provisionales correspondientes;

Considerando, que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, facultan al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento, a ordenar la suspensión, en caso de apelación, de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia; que tales disposiciones son aplicables al presidente de estos tribunales cuando actúan como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz, como acontece en el caso; que la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que, contrario a lo aducido por la recurrente, en el fallo atacado se hace una correcta aplicación de los citados artículos 140 y 141, mediante una motivación pertinente y suficiente, ya que el mismo rechaza la demanda en suspensión de que se trata, especificando, como era su deber, las razones que justifican su decisión, al verificar que no se hallaba presente, en la especie, ninguna de las prescripciones legales establecidas en los mencionados artículos para detener la ejecución provisional ordenada, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que, en relación al alegato de que la ordenanza recurrida se contradice con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la parte recurrente respecto de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 y que, como se ha comprobado, tal violación ha resultado inexistente; que, además, la decisión atacada

fue tomada conforme a los criterios jurisprudenciales, por lo que el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último de sus medios la recurrente alega, en resumen, que como podrá observarse, tal como lo describe la sentencia ya mencionada, durante el proceso de la demanda en suspensión, precisamente el día en que concluyeron ambas partes, el demandado (hoy recurrido) planteó una excepción de incompetencia y un medio de inadmisión, a lo cual la demandante (hoy recurrente) ripostó contestándole con la irrecibibilidad e inadmisión de esos dos incidentes, a todo lo cual la juez se reservó el fallo tanto de los incidentes como sobre el fondo, acumulándolos para resolverlos en la misma sentencia; que era obligación de la juez pronunciarse tanto sobre la excepción de incompetencia como sobre el medio de inadmisión y como puede observarse en la ordenanza evacuada no se pronuncia respecto a dichos incidentes; que independientemente a la falta de estatuir, la juez a-qua comete el grave error de condenar en costas a la recurrente en favor del Lic. Juan José Natera no obstante haber dicho en sus motivaciones que las mismas no las va a acordar ya que no hay abogado a quien distraerlas y también dice que la sentencia fue dictada en defecto sin explicar qué clase de defecto ni en qué circunstancias fue pronunciado;

Considerando, que con relación al argumento de que no fueron ponderadas ni contestadas las conclusiones del actual recurrido relativas a una excepción de incompetencia y un medio de inadmisión, consta en la ordenanza impugnada que las mismas luego de que fueron copiadas en la página 2 de dicho fallo, se les da respuesta en la página 5, cuando se consigna que: “los demandados no especifican porque la inadmisibilidad ni porque la incompetencia; y no motivando dichos pedimentos procede declarar inadmisibles los mismos, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza”(sic);

Considerando, que como se advierte, la jueza a-qua, sí responde las conclusiones formuladas por el recurrido, dando motivos particulares y precisos para ello, contrario a lo expresado por la recurrente, por lo que procede desestimar por infundado, este aspecto del segundo medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cometió el error de condenar en costas a la recurrente en favor del Lic. Juan José Natera R. no obstante haber dicho en sus motivaciones que las mismas no las iba a acordar; que en la ordenanza recurrida se consigna que a la audiencia celebrada en fecha 6 de julio de 2006, día ordinario de las audiencias de los referimientos, comparecieron para conocer del caso ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos, quienes concluyeron como se ha dicho al inicio de esta ordenanza, . . . ; que, por otra parte, en el último considerando de dicha ordenanza se indica que: “el demandante deberá soportar las costas generadas a causa de su demanda por haber sucumbido conforme lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo el tribunal no ordenará la distracción de tales costas pues siendo esta sentencia dictada en defecto, no hay abogado a favor de quien distraerlas conforme a lo indicado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”; que, asimismo, en el ordinal tercero del dispositivo del referido fallo se establece lo siguiente: “**TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Sandra Roa Guzmán, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan José Natera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, en ese orden, se puede advertir, que el error que se deslizó en la decisión atacada referente a la distracción de las costas procesales, tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo, primero porque no se estaba discutiendo si la parte gananciosa había incurrido o no en defecto; segundo porque a excepción de esa parte de la ordenanza en las demás el tribunal hizo constar la comparecencia de ambas partes litigantes; y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de ese considerando y no en los puntos de derecho analizados por el tribunal a-quo;

Considerando, que, en tal virtud, el tribunal a-quo no incurrió en los vicios de falsa aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos e inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso y falta de base legal, por lo que procede desestimar esta parte del medio de casación analizado y rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Roa Guzmán, contra la ordenanza núm. 793-06, de fecha 17 de julio de 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Sandra Roa Guzmán, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan José Natera R., quien actúa en su propio nombre y representación y afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 36**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime Manuel Rodríguez Abreu.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 25-2011, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, abogado de la parte recurrida, José Antonio Castillo, Marilyn de la Cruz, José Dolores Castillo de la Cruz, Hipólito Bonifacio, Manuel Luis Romero Castillo, Daniel Cruz, Agustín Castillo Abreu, Élide Castillo de la Cruz, Enonia Castillo Abreu y Porfirio de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por los sucesores de la finada María de la Cruz Calderón, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 31 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 44-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por los señores JOSÉ ANTONIO CASTILLO, JOSÉ DOLORES CASTILLO DE LA CRUZ, AGUSTÍN CASTILLO ABREU, ÉLIDA CASTILLO DE LA CRUZ Y NONIA CASTILLO ABREU, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00), a favor de los sucesores de la víctima

directa, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su madre MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, a consecuencia de un alto voltaje que produjo un cable eléctrico de la compañía demandada; **TERCERO:** Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ MENA GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de ordenar la ejecución provisional por improcedente.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 1452, de fecha 26 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 25-11, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 44/2010 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2010, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Jaime Manuel Rodríguez Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; Segundo Medio: Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; Tercer Medio: Violación del principio dispositivo, Violación del principio de igualdad consagrado en los

artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y Violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; Cuarto Medio: Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; Quinto Medio: Contradicción en las motivaciones, Falta de base legal, Exceso de poder.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que los sucesores de María de la Cruz Calderón, señores: Marilyn de la Cruz, José Dolores Castillo de la Cruz, José del Carmen Castillo de la Cruz, Hipólito Bonifacio, Manuel Luis Romero Castillo, Daniel Cruz, Agustín Castillo Abreu, Élidea Castillo de la Cruz y Enonia Castillo Abreu, Porfirio de la Cruz y el cónyuge supérstite, señor José Antonio Castillo, demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por el incendio ocasionado por un cable del tendido eléctrico que se desprendiera e hiciera contacto con la casa donde residía la señora María de la Cruz Calderón, la cual resultó totalmente calcinada y perdiera la vida la referida señora; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual acogió dicha demanda y condenó a Edenorte al pago de una suma indemnizatoria de RD\$2,000,000.00; 3-Que la demandada original recurrió en apelación la decisión antes mencionada, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado; 4- Que dicha decisión es objeto del recurso de casación;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios primero, segundo, tercero y cuarto del recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que, en cuanto

a ellos, la recurrente aduce, en síntesis: que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por no haber cumplido las formalidades previstas en la ley, cuando existen normas establecidas a esos fines; que, de igual forma, al haber declarado de oficio la inadmisibilidat del recurso de apelación incidental vulneró el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, convirtiéndose en una parte más del proceso; que, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de 2010, corresponde únicamente al legislador establecer formalidades para la interposición de los recursos, en tal sentido, el juez no puede imponer requisitos legales, pues es una facultad que solo corresponde al legislador, por tanto al declarar inadmisibile el recurso de apelación justificando que no se cumplieron formalidades legales, el tribunal no hizo otra cosa que violar las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 69 de Constitución Dominicana y otros tratados internacionales;

Considerando, que con respecto al quinto medio de casación, la recurrente aduce, que la decisión impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó al pago de 1.5% de interés judicial mensual, sin tomar en consideración que la disposición del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 311 que establecía el interés legal, además, el artículo 24 del mismo Código indica de forma expresa, que las partes tienen la facultad de contratar libremente el interés a pagar;

Considerando, que, del estudio realizado sobre la decisión objeto del recurso de casación se evidencia, que las motivaciones de la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, se refieren, en resumen, a que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), está basado en la demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, la cual está fundamentada en el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, relativo al guardián de la cosa inanimada; que la alzada comprobó que la Edenorte, es la guardiana de los cables del tendido eléctrico, los

cuales tuvieron una participación activa en la producción del daño; que para condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), determinó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues Edenorte no demostró ante la alzada ninguna causa que le eximiera de su responsabilidad; que no hay constancia en la decisión ahora atacada, que la corte de apelación estuviera apoderada de dos recursos de apelación (uno principal y otro incidental) sino únicamente de un recurso de apelación total interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., el cual fue conocido y fallado en su totalidad por la jurisdicción de segundo grado; que, además, la hoy recurrente no depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el acta de audiencia o el acto de apelación incidental, que es lo que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, determinar que la jurisdicción de segundo grado se encontraba apoderada del supuesto recurso de apelación incidental;

Considerando, que con relación al aspecto del medio referente, a que la corte a-qua confirmó lo relativo a la imposición del 1.5% de interés judicial contenido en la sentencia de primer grado, de la revisión de la decisión ahora atacada en casación, no consta que esta confirmara el mencionado interés pues, el mismo no fue establecido en la sentencia de primer grado, por lo que tal condenación no se encuentra establecida en la decisión atacada, por lo que es ajena a la misma;

Considerando, que de lo expuesto se advierte, que los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en los medios de casación propuestos, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, tanto de los motivos en que se sustenta como en la decisión que fue adoptada por el juez apoderado de la demanda en daños y perjuicios, por cuanto sostiene la hoy recurrente en casación, que la corte a-qua cometió un exceso al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental;

Considerando, que dichos argumentos se encuentran desligados del fallo impugnado, puesto que, conforme se consigna en párrafos anteriores, la corte a-qua conoció del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) con relación a la demanda en daños y perjuicios incoada en su contra el cual fue rechazado, decisión que estuvo sustentada en los motivos brevemente descritos anteriormente, respecto a los cuales no hace referencia la recurrente en el presente recurso de casación;

Considerando, que los únicos hechos que debe considerar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia objeto del recurso de casación, como consecuencia de la disposición del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que al no estar contenida la violación alegada por la recurrente en la decisión atacada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 25-2011, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.



Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Leovigildo Tejada Almonte y José Miguel Tejada Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Verónica García de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Valentín Cruz Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0144198-4, domiciliado y residente en la sección de Manga Larga, del municipio y provincia de La Concepción de La Vega, contra la sentencia civil núm. 26-2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Valentín Cruz Peralta, abogado de la parte recurrida, Verónica García de Jesús;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Leovigildo Tejada Almonte y José Miguel Tejada Almonte, abogados de la parte recurrente, Rafael Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Valentín Cruz Peralta, abogados de la parte recurrida, Verónica García de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Verónica García de Jesús, contra los señores Rafael Núñez y Pedro Serafín Liriano Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 495, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor RAFAEL NÚÑEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora VERÓNICA GARCÍA DE JESÚS, en contra de los señores DR. PEDRO SERAFÍN LIRIANO RODRÍGUEZ y RAFAEL NÚÑEZ, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara la responsabilidad civil del DR. PEDRO SERAFÍN LIRIANO RODRÍGUEZ y del señor RAFAEL NÚÑEZ y en consecuencia se condena al DR. PEDRO SERAFÍN LIRIANO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de RD\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) y al señor RAFAEL NÚÑEZ al pago de la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor de la señora VERÓNICA GARCÍA DE JESÚS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados por los hechos de éstos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:**

Se condena a los señores DR. PEDRO SERAFÍN LIRIANO RODRÍGUEZ y RAFAEL NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del DR. CARLOS MANUEL CRUZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Rafael Núñez, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1170-2005, de fecha 25 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega; y de manera incidental el señor Pedro Serafín Liriano Rodríguez, mediante acto núm. 277-2005, de fecha 13 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Mairení Francisco Núñez Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ambos casos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 26-2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 495, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2005, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirma en cuanto al señor Rafael Núñez la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Valentín Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se modifican los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, se ordena la exclusión del Dr. Pedro Serafín Liriano Rodríguez y se rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta en su contra; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roque Encarnación Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua no apoyó su fallo en motivos ni de hecho ni de derecho y que se limitó a fundar su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, por lo que violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende lo siguiente: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo, en el que Rafael Núñez tenía la calidad de empleador y Verónica García de Jesús la calidad de trabajadora; b) que Rafael Núñez requirió a sus empleadas que se realizaran una prueba de VIH, para lo cual gestionó y pagó los servicios de Laboratorio Clínico y Bacteriológico Dr. Liriano; c) el 28 de junio de 2004, el mencionado laboratorio emitió el informe de los resultados de la prueba realizada a Verónica García de Jesús, en el que se expresaba que los mismos eran positivos, sugiriendo que debía repetirse la prueba mediante otro método distinto; d) en fechas 30 de junio, 21 de julio y 12 de octubre de 2004, Verónica García de Jesús se realizó otras pruebas de HIV en los laboratorios Clínico de Referencia y Especialidades García y García y Pedro Jorge Blanco obteniendo resultados negativos en las tres ocasiones; e) en fecha 26 de noviembre de 2004, Verónica García de Jesús interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Plaza Núñez, Rafael Núñez, Laboratorio Clínico y Bacteriológico Dr. Liriano y Pedro Liriano, mediante acto núm. 453-2004, de fecha 26 de noviembre de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco L. Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sustentada en sus alegados, despido injustificado, descrédito moral y negligencia del laboratorio,

la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado mediante la sentencia cuyas apelaciones decidió la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que, con relación al recurrente en casación, la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en lo concerniente al señor Rafael Núñez, apelante principal, todos los elementos de juicio aportados tanto en primer grado como por ante esta jurisdicción de alzada en base al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación conducen a admitir que el mismo comprometió su responsabilidad civil y en consecuencia debe reparar los daños morales causados a la señora Verónica García de Jesús, no solo por despedirla del negocio denominado Plaza Núñez en razón de la prueba positiva sobre SIDA, sino también por haber afectado su dignidad personal y su honor publicitando dicho hecho por ante las demás empleadas y los terceros visitantes de dicho lugar. Que no obstante su negativa a aceptar su responsabilidad, conforme a sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2006, por ante esta corte, no ha sometido como tampoco lo hizo en primer grado ningún elemento probatorio para librarse de la operación que debe a la demandante primitiva y actual recurrente. Que en el caso de la especie son concurrentes los tres elementos indispensables para caracterizar la responsabilidad civil del recurrente principal y demandado originario señor Rafael Núñez tales como la falta al discriminar y dar un trato vejatorio a la señora Verónica García de Jesús, el daño: al afectar el honor y la reputación de la misma, y el vínculo de causalidad, puesto que los daños morales recibidos son consecuencia de la falta cometida”;

Considerando, que el texto transcrito evidencia que, contrario a lo alegado, la corte a-qua determinó la procedencia de la demanda que le fue sometida tras una revisión integral de los hechos y el derecho y que no se limitó a adoptar los motivos de la decisión de primer grado; que, no obstante lo expuesto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden válidamente asumir las motivaciones de

las sentencias dictadas en primera instancia, sin que ello constituya vicio alguno, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que su contraparte nunca hizo prueba fehaciente de los hechos que sustentaban sus pretensiones y además, que las declaraciones de Pedro Liriano ni de Felipe Susana, tampoco podían ser consideradas como pruebas en su contra, sobre todo cuando el tribunal a-quo fundamentó su decisión específicamente sobre el aspecto de que la recurrida había sido despedida de su labor y que se le había difamado e injuriado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que las declaraciones de los señores Pedro Liriano y Felipe Susana fueron escuchadas por ante el tribunal de primer grado, en sus respectivas calidades de co-demandado y médico legista y que dichas declaraciones fueron valoradas tanto por el juez de primer grado como por la corte a-qua para formar su convicción y adoptar las correspondientes decisiones; que según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; que incluso se ha juzgado, de manera particular, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el testimonio prestado en justicia; que, en todo caso, no existe ninguna regla legal de carácter procesal, que impida a los jueces deducir consecuencias en perjuicio de un co-demandado a partir de las declaraciones de otro co-demandado, por lo que siendo evidente que el medio examinado está fundamentado en alegaciones relativas a la valoración de los documentos y demás medios probatorios sometidos por ante los jueces del fondo, su comprobación escapa al control casacional y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, contrario a lo alegado por el recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de



los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a-qua en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez, contra la sentencia civil núm. 26-2006, dictada el 30 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Núñez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Valentín Cruz Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Emilia Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcial Guzmán Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Nesrala Murani.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Julio Abreu Reimen.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Emilia Guzmán, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004954-3, domiciliada y residente en la calle Cuesta Arriba núm. 14, ensanche Galá, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 378-2007, dictada el 3 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado de la parte recurrida, Miguel Nesrala Murani;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Marcial Guzmán Guzmán, abogado de la parte recurrente, Mercedes Emilia Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado de la parte recurrida, Miguel Nesrala Murani;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Nesrala Murani, contra la señora Mercedes Emilia Guzmán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 27 marzo de 2006, la sentencia núm. 0273-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Miguel Nesrala Murani en contra de la señora Mercedes Emilia Guzmán, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Miguel Nesrala Murani en contra de la señora Mercedes Emilia Guzmán, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al demandante, señor Miguel Nesrala Murani, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. Marcial Guzmán Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Miguel Nesrala Murani, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 292-2006, de fecha 9 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 2007,

la sentencia núm. 378-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL NESRALA MURANI, mediante el acto No. 292/2006, contra la Sentencia Civil No. 0273-06, relativa al expediente marcado con el No. 036-05-0107, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MERCEDES EMILIA GUZMÁN, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la señora MERCEDES EMILIA GUZMÁN, al pago de RD\$800,000.00, más el interés anual de un 15% a partir del momento de la demanda, a favor del señor MIGUEL NESRALA MURANI, como justa indemnización por los daños sufridos; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, la señora MERCEDES EMILIA GUZMÁN, a favor del abogado de la parte recurrente, el DR. FRANCISCO JULIO ABREU REIMEN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia que hace una falsa interpretación en cuanto a la figura de la falta delictual como medio principal para sostener una condena en daños y perjuicios, que sirvió de base a la acogencia de la demanda en segundo grado. Errónea interpretación del Art. 91 de la Ley 183-02, que rige el Código Monetario y Financiero; Segundo Medio: Inobservancia de las reglas procesales y violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, el cual reza textualmente lo siguiente: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada a pena de nulidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que estatuyó en un sentido contrario a lo establecido en las pruebas aportadas al expediente, y que dicho tribunal excedió los límites de la demanda de la cual fue apoderado al referirse a los trabajos de deslinde que fueron anulados por el Tribunal de Tierras, ya que no podía interpretar la decisión de dicha jurisdicción de la manera en que lo hizo; que, en efecto, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, no se demostró ante el mismo ninguno de los elementos de la responsabilidad civil, ya que la demandante pretendía ser indemnizada por un error procesal de un agrimensor y por el mantenimiento de una pared levantada en una parte de una parcela que se encuentra en litis, en terrenos que, según la corte a-qua, pertenecían al recurrido y estaban siendo invadidos por la recurrente; además, el supuesto hecho que generó la demanda no le provocó ningún daño a la demandante, ni a su solar ni a nadie de su familia en particular;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende lo siguiente: a) Miguel Nesrala Murani interpuso una litis sobre derechos registrados contra Mercedes Emilia Guzmán, la cual fue acogida parcialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante decisión núm. 65 del 20 de septiembre de 2002, a través de la cual: 1. revocó la resolución del 27 de julio de 1999, del Tribunal Superior de Tierras, que había aprobado los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 110-Ref-Subd-410m del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un área de 493.43 mts<sup>2</sup>., propiedad de Mercedes Emilia Guzmán; 2. declaró nulos los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Moisés Benzán Germán, de los cuales resultó la parcela antes descrita; 3. ordenó la cancelación del certificado de título núm. 99-5405, emitido al efecto; 4. ordenó la expedición de una constancia a favor de Mercedes Emilia Guzmán, amparando la propiedad de 493.3

mts2., dentro de la parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional y, 4. puso a cargo del Abogado del Estado, la destrucción de la pared construida por Mercedes Emilia Guzmán, dentro de la parcela núm. 257, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional y la entrega de 225.75 mts. 2 dentro de la referida parcela, a Miguel Nesrala Murani, propietario de la misma; b) Mercedes Emilia Guzmán apeló dicha decisión por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual declaró inadmisibles las apelaciones, mediante decisión del 10 de junio de 2003; c) Mercedes Emilia Guzmán recurrió en Casación esta última sentencia por ante la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el referido recurso de casación, mediante sentencia del 18 de agosto de 2004; d) Miguel Nesrala Murani interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Mercedes Emilia Guzmán, mediante acto núm. 593, instrumentado y notificado el 17 de diciembre de 2004, por Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en que Mercedes Emilia Guzmán se apropió de una porción de terreno de su propiedad, construyendo una pared dentro de la misma, ya que se encontraba levantando un condominio y carecía de espacio para el parqueo y en que se negó a la destrucción de la pared no obstante haberse comprobado que la misma estaba invadiendo su propiedad, a través de la rectificación de linderos solicitada al Tribunal Superior de Tierras; e) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado al considerar que la violación al derecho de propiedad del demandante no se debía a una falta imputable a la demandada, sino a un error cometido por el agrimensor, ya que ella entendía que el terreno ocupado le pertenecía; f) que la mencionada decisión fue revocada mediante el fallo hoy atacado en casación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que respecto al hecho de que no hay lugar a falta retenida en el caso puesto que la invasión de la porción del terreno del actual recurrente se trató de un error técnico del agrimensor, esta corte ha verificado

según se desprende de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 10 de septiembre de 2002, marcada con el No. 65, las cuales tomamos como medio de prueba irrefutable, en cuanto versa sobre una decisión que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, así como también ha sido rendida por la autoridad y jurisdicción competente para asuntos como los de la especie, dicha decisión estableció que la señora Mercedes Emilia Guzmán, al deslindarse no podía tomar parte de la parcela No. 257 que la colinda y la cual inexplicablemente no figura como tal en el plano presentado por el agrimensor que practicó los trabajos ni en su certificado de título obtenido en fecha 27 de julio de 1997, por lo que en consecuencia, es evidente que la ocupación de la señora Mercedes Emilia Guzmán, no estaba amparada en ningún derecho registrado, puesto que dicha porción irregularmente ocupada no fue incluida en el certificado de título de la recurrida, lo que resulta claro al observar las colindancias, sino que resulta evidente y así lo estableció la jurisdicción inmobiliaria ya que en el caso no existió una duplicidad y coincidencia de registros como erróneamente entendió el tribunal a-quo, sino una ocupación irregular, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación; que el factor intencional en el presente caso se puede establecer en el hecho de que si era cierto que la señora Mercedes Emilia Guzmán, entendía que la parte que ocupaba esa propiedad, que los 225.75 m<sup>2</sup>, correspondientes a la parcela No. 257, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ella entendía que eran suyos, entonces no existe razón lógica para que en los trabajos realizados por el agrimensor contratista a fines de obtener el deslinde por ante el Tribunal de Tierras, este no incluyera en el plano los 225.75 m<sup>2</sup> que la recurrida había invadido ‘porque pensaba que eran suyos’, por lo que el agrimensor no cometió ningún error al realizar el deslinde por los 493.43 m<sup>2</sup> adquiridos en compra al Estado Dominicano; que de los testimonios dados por las partes, así como los informantes Moisés Benzán Guzmán, Eurípides Félix Cuevas, Raquel Adolfo Morales Rodríguez, Mercedes Emilia Guzmán y Miguel Nesrala Murani, esta Corte es del entendido de que la recurrida, al momento de construir



en la propiedad del recurrente, tenía pleno conocimiento de su invasión irregular, por lo que en este hecho se observa la falta de manera indiscutible; que la sentencia del tribunal de tierras ordena la destrucción de la pared a favor del recurrente; que la edificación de la pared materializa la ocupación ilegal de una parte de la porción del recurrente, además la falta quedó más que caracterizada, puesto que luego del levantamiento técnico que se conoció y se discutió ante el juez de jurisdicción original, debió la recurrida adoptar una posición tendente a establecer el lindero y sin embargo no lo hizo; que el perjuicio en su momento implicó la demolición de la pared que colindaba con el inmueble invadido del recurrente; y el vínculo de causalidad queda manifiesto en el hecho de que el daño ocasionado no hubiera ocurrido si no es por falta de la señora Mercedes Emilia Guzmán; que no obstante la parte recurrente solicita RD\$6,000,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios, esta Corte es del entendido que la misma es exorbitante y desproporcional a la realidad misma, puesto que si bien en su momento la recurrida incurrió en falta, no menos cierto es que ya se ordenó la demolición y reintegración en el patrimonio inmobiliario del actual recurrente la parte que le habían quitado, razón por la cual el monto de la indemnización que otorgaremos en el dispositivo de esta decisión se ajustará al valor de las verjas derrumbadas, así como los trabajos y molestias recibidos”;

Considerando, que de la revisión de los documentos aportados, particularmente de la decisión núm. 65, retenida por la corte a qua como fundamento principal de su decisión, se desprende que el Tribunal de Tierras decidió cancelar el certificado de título emitido a favor de Mercedes Emilia Guzmán, entre otros aspectos, porque “el deslinde de la parcela 110-Ref-780-Subd-410 de la cual es propietaria la señora Mercedes Emilia Guzmán Guzmán se hizo ocupando 225 Mts de la parcela No. 257 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, propiedad del señor Miguel Nesrala Murani (...) Que, este Tribunal pudo determinar que la señora Mercedes Emilia Guzmán practicó su deslinde posterior al replanteo realizado por el señor Agrimensor Contratista del señor Miguel Nesrala Murani haciendo

figurar parte de la parcela No. 257 como de la parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, la cual colinda por la parte norte; Que además pudimos comprobar que el Estado Dominicano no posee derechos dentro de la parcela No. 257 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional la cual colinda por la parte norte; Que además pudimos comprobar que el Estado Dominicano no posee derechos dentro de la parcela No. 257 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por lo que la señora Mercedes Emilia Guzmán Vda. De León al deslindarse dentro de la parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional no podía tomar parte de la parcela No. 257 que le colinda y la cual inexplicablemente no figura como tal en el plano presentado por el agrimensor que practicó esos trabajos ni en su certificado de títulos obtenido en fecha 27 de Julio de 1999”;

Considerando, que el examen conjunto de la sentencia impugnada y del acuerdo cuya desnaturalización se invoca, pone de manifiesto que la corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el memorial de casación, por cuanto omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente la citada decisión núm. 65, ya que, contrario a lo expresado por dicho tribunal, en la referida decisión no se evidencia que la recurrente haya omitido la porción de los 225.75 mts<sup>2</sup> de la parcela de Miguel Nesrala Murani de los planos sometidos para el deslinde, sino que por el contrario, estos fueron incluidos como parte de su parcela, existiendo una verdadera irregularidad en el certificado de títulos cuya cancelación se ordenó; que, en efecto, no existe congruencia entre lo decidido por la Jurisdicción Inmobiliaria que consideró que el certificado de títulos emitido a favor de Mercedes Emilia Guzmán era irregular, procediendo su cancelación y lo expuesto por la corte a-qua como fundamento a su decisión en el sentido de que la ocupación irregular de los terrenos de Miguel Nesrala Murani no estaba amparada en el certificado de título cancelado, puesto que si se tratara de una simple ocupación irregular de hecho, no hubiera sido necesaria la cancelación del certificado de título emitido a favor de Mercedes Emilia Guzmán; que, en todo

caso, los trabajos de deslinde son realizados por un agrimensor y supervisados por la Jurisdicción Inmobiliaria, quienes siempre deben comprobar la veracidad y exactitud de los documentos que les someten los ciudadanos; que en la referida decisión núm. 65, la Jurisdicción Inmobiliaria tampoco expresó haber comprobado la comisión de ningún fraude por parte de la recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie; que, como ha quedado establecido, la decisión impugnada estaba fundamentada en la apreciación de la corte a-qua del contenido de la decisión núm. 65, por lo que la desnaturalización cometida constituyó un error causal y determinante de su fallo al respecto, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 378-2007, dictada el 3 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 39**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.
<b>Recurridas:</b>	Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milton Santana Soto, Douglas M. Escotto M, Licda. Gloria Bournigal P, Dras. Jackeline Toribio y Rosa Nelly Almonte.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, Edificio Camargo, Primer Piso, de la Zona Universitaria de esta ciudad,

debidamente representada por su director general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-07-00077, de fecha 22 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Milton Santana Soto, abogado de la parte recurrida, Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de la comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S, A., en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., y las Dras. Jackeline Toribio y Rosa Nelly Almonte, abogados de la parte recurrida, Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Juez Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 19 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 238-2007-00049, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en Responsabilidad civil, Daños y Perjuicios, en cuanto a la forma, incoada por las señoras JUANITA HELENA Y MIRALIA GEORGINA GRULLÓN HELENA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL NORTE, S. A. (Edenorte); **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. (Edenorte), a pagar la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00), más la suma de trescientos mil pesos (RD\$300.000.00) de ajuares, para un total de un millón cien mil pesos RD\$1,100,000.00), por daños materiales y la suma de setecientos mil pesos (RD\$700.000.00), por daños morales; sufridos por la señora JUANITA HELENA, a consecuencia del incendio que redujo a cenizas su vivienda, en fecha catorce (14) de agosto del año 2005, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la co-demandante señora MIRALIA GEORGINA GRULLÓN HELENA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago DEL 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. RAFAEL AUGUSTO ACOSTA GONZÁLEZ Y JACQUELINE de JESÚS TORIBIO, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; y el 50% restante las compensa entre las partes, por haber sucumbido la co-demandante, señora MIRALIA GEORGINA GRULLÓN, en sus pretensiones.”(sic); b) que no conformes con la indicada sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 206, de fecha 22 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, e incidental las señoras Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena, mediante acto núm. 253-2007, de fecha 3 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ambos contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 235-07-00077, de fecha 22 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y



válidos los recursos de apelación, que de manera principal interpuso la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), e incidentalmente por las señoras JUANITA HELENA y MIRALIA GEORGINA GRULLÓN HELENA, en contra de la sentencia civil No. 238-2007-00049, de fecha 19 de febrero del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación ejercido por la Empresa de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por improcedente y mal fundado en derecho, y en cambio, acoge de manera parcial el recurso de apelación que de manera conjunta incoaron las señoras JUANITA HELENA y MIRALIA GEORGINA GRULLÓN HELENA, y en consecuencia, esta Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio: a).- Confirma en todas sus partes los ordinales primero, tercero y cuarto, de la parte dispositiva de dicha sentencia, y b).- Modifica el ordinal segundo, también de la parte dispositiva de la misma, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: **SEGUNDO:** Condena a la Empresa de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), a pagar una indemnización a liquidar por estado, a favor de la señora JUANITA HELENA, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del siniestro que destruyó su casa familiar, ubicada en la dirección que se indica en otro lugar de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. RAFAEL AUGUSTO ACOSTA GONZÁLEZ y JACQUELINE (sic) TORIBIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. (sic)”;

Considerando, que resulta necesario señalar en primer orden, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve: a) que la litis que opone a las partes se originó mediante la interposición de

una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; b) que la jurisdicción de primer grado acogió, parcialmente, la referida demanda respecto a la señora Juanita Helena, y la rechazó en cuanto al fondo respecto a las pretensiones de la señora Miralia Georgina Grullón Helena; c) que apoderada la corte a-qua de los recursos de apelación antes señalados, mantuvo la decisión de primer grado en cuanto al rechazo de la demanda original de la señora Miralia Georgina Grullón Helena;

Considerando, que ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, criterio que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes ‘interesadas’ que hubieren figurado en el juicio”; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma;

Considerando, que, apoyados en los razonamientos expuestos, el interés de una parte que recurre en casación una decisión, puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas

ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada, anteriormente descrita, pone de manifiesto que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., obtuvo ganancia de causa parcialmente, ya que la corte a-qua confirmó el numeral tercero de la sentencia de primer grado, en virtud del cual fue rechazada la demanda original respecto a las pretensiones de la señora Miralía Georgina Grullón Helena, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar en ese aspecto el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación pues, Edenorte, S. A, fue favorecida en este aspecto del fondo del asunto al proceder la corte a-qua a confirmar la decisión de primer grado; que así las cosas, al verificarse en la especie la ausencia de interés de la recurrente en el punto examinado, una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles únicamente en cuanto a la señora Miralía Georgina Grullón Helena, el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que aclarada la cuestión anterior, procede ponderar el único medio propuesto por la recurrente, en fundamento del presente recurso de casación, que en virtud de la decisión anterior ha sido admitido únicamente en cuanto a la señora Juanita Helena; que en ese sentido la recurrente alega en síntesis: "... que la instalación y mantenimiento de las líneas eléctricas internas de una propiedad corresponden a su propietario, el cual en el caso de la especie no cumplió como era su deber al no instalar el cableado interno de su propiedad mediante ayuda de un profesional en la materia, lo cual no fue tomado ni en primer, ni en segundo grado; a que la corte a-qua no tomó estos importantes elementos de falta de pruebas al momento de fallar la decisión de que se trata con lo cual incurrió en una errónea aplicación de la ley y lo que hace que su sentencia deba ser casada; a que la corte a-qua basó sus motivaciones en una certificación del Cuerpo de Bomberos de Montecristi, sin

tomar en cuenta que los mismos se toman atribuciones que no les corresponden ya que no cuentan ni con la logística, ni con la fuerza legal para realizarlas. En efecto el informe realizado por el Cuerpo de Bomberos de Montecristi, determinan las causas del incendio como ‘un alto voltaje que provocó un corto circuito en las líneas de cometida’ dicha información no se corresponde con la realidad logística de dicha institución, ya que no especifican qué tipo de investigación realizaron para llegar a esta conclusión, ni qué técnico autorizado por la ley participó de dichas investigaciones, más bien estas investigaciones recogen la opinión y el parecer de los vecinos del lugar, quienes son interrogados, de lo que resulta que dicha determinación de las causas que ocasionaron el incendio en cuestión no es una prueba científica y no debió ser tomada en cuenta por la corte a-qua” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que en cuanto al argumento utilizado por la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el sentido de que la demandante Juanita Helena, no probó la falta en que incurrió la hoy recurrente, sino que hizo una serie de suposiciones que llevaron a dicha sentencia, violándole su derecho de defensa; que no probó los elementos que comprometieron a la recurrente, sino que quedó probada la falta exclusiva de la víctima, al no realizar las gestiones para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas internas de su propiedad; el estudio de la sentencia recurrida demuestra lo contrario, ya que en una de sus motivaciones el tribunal a-quo expresó de manera motivada lo siguiente: ‘Que la certificación del Cuerpo de Bomberos, entidad estatal que no es parte del proceso, señala que las causas que provocaron el incendio fueron producidas por un alto voltaje que provocó el corto circuito en las líneas de cometida, incendiando dicha vivienda, o sea, en las líneas exteriores de la vivienda, y los comprobantes de pago al demostrar que la empresa Edenorte, suministraba el servicio de energía a la señora Juanita Helena, han permitido a este tribunal edificarse en el sentido de que hubo un hecho que ocasionó un daño, que ese hecho fue causado a través del tendido eléctrico exterior de la vivienda; que el

tendido eléctrico es la cosa inanimada de la que la parte demandada es guardiana y la cosa inanimada escapó al control del guardián cuando el alto voltaje produjo el corto circuito, teniendo así una participación activa; que así las cosas, la empresa Edenorte está en la obligación de resarcir a la señora Juanita Helena, por el incendio de su vivienda y todos los efectos que la guarneceían'. Lo que pone de manifiesto que la jurisdicción de primer grado no fundamentó su decisión en suposiciones, como ha sido alegado por la recurrente, sino que la sentencia es producto de la valoración y ponderación de medios de prueba regularmente aportados al proceso por la demandante, como son los recibos de pago de facturas, mediante los cuales se demostró el vínculo contractual entre la empresa demandada y la señora Juanita Helena, para el suministro de energía eléctrica al local siniestrado y la certificación del Cuerpo de Bomberos civiles de la ciudad de Montecristi, mediante la cual se probó la causa del incendio y que el mismo inició en las instalaciones exteriores, es decir, en los cables que conducen la energía eléctrica que están bajo la guarda y cuidado de dicha empresa, medios de prueba que no cuestionó ni contradujo la recurrente en la jurisdicción a-quo ni en este tribunal de alzada, a través de ningún medio de prueba legal..." (sic);

Considerando, que precisamos acotar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución.

Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.”;

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular el hecho que ocasionó el incendio a raíz del cual resultó destruida la vivienda de la señora Juanita Helena, sino que, conforme certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Civiles de Montecristi, de fecha 17 del mes de agosto de 2005, cuyo contenido fue transcrito en la sentencia impugnada, este se originó a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona, que provocó un corto circuito en las líneas incendiándose la vivienda; ejerciendo con esta apreciación la corte a-qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que a pesar de rebatir la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos antes descrita, sosteniendo en casación la falta de pericia de los bomberos para realizar comprobaciones de este tipo, lo que no puede hacer por primera vez ante esta Corte de Casación, en el análisis de esta pieza se pone en evidencia que el corto circuito fue el producto de un alto voltaje, en virtud de lo cual es válida la ponderación de los hechos de la causa realizada por la corte, la cual no incurrió en su valoración en el vicio de desnaturalización, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso, el cual conforme explicamos con anterioridad fue admitido y examinado sólo respecto a la señora Juanita Helena, esto así por haber tenido Edenorte ganancia de causa respecto a las pretensiones de la señora Miralba Georgina Grullón Helena, al haber sido rechazadas las pretensiones de esta demandante original, tanto en primer grado como por ante la corte a-qua, en virtud de lo cual fue declarado inadmisibile parcialmente el presente recurso, respecto a esta última.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el aspecto examinado el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-07-00077, de fecha 22 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecriti, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., y las Dras. Jackeline Toribio y Rosa Nelly Almonte, abogados de las recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 40**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotelera Bávaro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José María Acosta E. y Frank Reynaldo Fermín.
<b>Recurrida:</b>	Milcenis Margarita Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Hotelera Bávaro, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en el Complejo Turístico Barceló Bávaro, paraje Bávaro, sección El Salado, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su director general, señor José Torres Escandell, español, mayor

de edad, casado, empresario hotelero, portador de la cédula de identificación personal núm. 001-1226239-9, domiciliado y residente en el Complejo Turístico Barceló Bávaro, paraje Bávaro, sección El Salado, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 141-2009, dictada el 30 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. José María Acosta E. y Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrente, Hotelera Bávaro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogados de la parte recurrida, Milcenis Margarita Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reintegración en el goce de locales alquilados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Milcenis Margarita Hernández, contra Hotelera Bávaro, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de febrero de 2009, la sentencia núm. 56-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en vigencia de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ contra la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A., mediante el Acto No. 30-2007, de fecha 15 de enero del 2007, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A., contra la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal en fecha 7 de agosto del 2007, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la

parte demandante respecto de la referida demanda reconvenional; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda reconvenional, se rechaza la misma en todas sus partes, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Respecto al fondo de la demanda principal, se acoge la misma en sus partes esenciales y, en consecuencia: a) Se declara vigente el contrato de arrendamiento intervenido entre la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A., como arrendadora, y la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ, como arrendataria, suscrito en fecha 2 de enero del 2006, legalizadas las firmas por la Lic. Carmen Adonaida Deño Suero; b) Se ordena a la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A., reintegrar a la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ en el goce y disfrute de los locales alquilados conforme a lo dispuesto en el contrato de alquiler de que se trata y asimismo, devolverle las mercancías que le han sido retenidas; **SEXTO:** Se condena a la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A., a pagar a favor de la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ suma (sic) de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), como reparación por los daños causados por el incumplimiento de su obligación; **SÉPTIMO:** Se fija en la suma de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20,000.00) el monto que deberá pagar la sociedad HOTELERA BÁVARO, S. A., a favor de la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ por cada día que deje pasar sin dar cumplimiento a la presente sentencia, tan pronto la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada; **OCTAVO:** Se condena a la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A. al pago de las costas causadas y se ordena la distracción de las mismas a favor de los LICDOS. FÉLIX ANT. CASTILLO GUERRERO y JUANA CORDERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, la señora Milcenis Margarita Hernández, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 111-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia; y de manera incidental, la sociedad de comercio Hotelera Bávaro, S. A., mediante acto núm. 244-2009, de fecha 3 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ambos en contra de la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 30 de junio de 2009, la sentencia núm. 141-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma tanto el recurso de apelación principal como el de apelación incidental, interpuestos por la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ y la Sociedad de Comercio “HOTELERA BÁVARO, S. A.”, contra la sentencia No. 56-09 del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlas gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** DESESTIMA por improcedente, mal fundado y frustratorio, el pedimento de comparecencia personal e informativo testimonial, formulado por la “HOTELERA BÁVARO, S. A.”, y por los motivos aducidos en esta Decisión; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los términos de la apelación incidental incoado por la Sociedad de Comercio “HOTELERA BÁVARO, S. A.”, contenida en el acto No. 244/2009 de fecha 3 de marzo del 2009, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: “**SEXTO:** Se condena a la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A., a pagar a favor de la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta causados por el incumplimiento de la Hotelera de su obligación”; **QUINTO:** Se modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: “**SÉPTIMO:** Se fija en la suma de VEINTE

MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20,000.00) el monto que deberá pagar la sociedad HOTELERA BÁVARO, S. A., a favor de la señora MILCENIS MARGARITA HERNÁNDEZ por cada día que deje pasar sin dar cumplimiento a la presente sentencia, tan pronto le sea notificada”; **SEXTO:** SE CONFIRMAN los demás ordinales de la sentencia atacada y ORDENA que se liquide o justifiquen por estado, el monto de los daños económicos o materiales sufridos por la apelante principal, para proceder a fijar una indemnización justa; **SÉPTIMO:** SE CONDENA A LA HOTELERA BÁVARO, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y los LICDOS. FÉLIX ANTONIO CASTILLO GUERRERO Y JUANA CORDERO PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos. No motivación de la existencia de contrato verbal arrendamiento; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa de la Hotelera Bávaro, S. A.; Tercer Medio: Falta de motivos. Indemnización no razonable.”;

Considerando, que en el segundo medio, el cual se examinará en primer orden por así convenir a la solución que se adoptará, alega la recurrente que la corte a-qua sin haber dado motivos que justificaran su decisión, le rechazó una solicitud de comparecencia de las partes e informativo testimonial, conminándole a concluir al fondo, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa, toda vez que dicha alzada no motivó debidamente su disposición, limitándose a denegarla por frustratoria y carente de base legal;

Considerando, que la comparecencia personal es una medida de instrucción, cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, no estando obligados a disponer la audición de las partes, por el solo hecho del pedimento, cuando a su juicio esta resulta innecesaria a los fines de formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas, y confirmada por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso;

Considerando, que en la especie, respecto a la queja invocada, consta que para la corte a-qua rechazar las medidas de instrucción solicitada, fundamentó su decisión expresando lo siguiente: “(...) que después de haber estudiado y ponderado las incidencias fácticas y toda la documentación aportada del caso de la especie que nos ocupa, más la estructura jurídico- legal y constitucional que la soporta, se hace innecesario e inútil disponer de dichas herramientas procesales ya que al no arrojar ningún tipo de luz en el camino, toda la indicación como se percibe, demuestra que es improcedente, frustratoria y muy mal fundada; que para tomar una decisión luego de la correspondiente deliberación, por tanto, se hace innecesario que las partes declaren sobre lo acontecido, cuando los documentos “hablan por sí solos”(..);”;

Considerando, que como puede comprobarse, contrario a lo alegado por el recurrente la corte a-qua sí motivó su decisión haciendo constar en la sentencia impugnada, que rechazó la referida solicitud de informativo y comparecencia de las partes, por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto al actuar la corte a-qua rechazando las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de la recurrente, que por tales razones procede que el medio propuesto sea desestimado;

Considerando, que en el primer medio de casación, alega la recurrente, que la corte a-qua incurrió en una evidente

desnaturalización de los hechos al considerar como elemento preponderante para emitir su decisión en perjuicio de la Hotelera Bávaro, la existencia entre las partes de un contrato verbal de inquilinato, cuya existencia no fue probada por la demandante original, actual recurrida; que además, aduce la recurrente, la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo para utilizar su poder soberano de apreciación, es necesario que estos ponderen las pruebas aportadas y realicen un análisis de las mismas, y no se limiten a la simple mención de ellas, por tanto, resulta evidente que la corte a-qua ha basado su decisión en inexactitudes, sin precisar ni caracterizar los hechos de la causa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales hace referencia, esta Corte de Casación ha podido establecer, que la corte a-qua realizó las comprobaciones siguientes: a) que desde el mes de junio de 2004, entre la sociedad de comercio Hotelera Bávaro, S. A., y la señora Milcenis Margarita Hernández existió un contrato verbal de alquiler, siendo su objeto, el arrendamiento de dos locales comerciales propiedad del indicado hotel, en el cual la inquilina explotaba las denominadas “Tiendas Tainas”; b) que en vista de que no había ninguna prohibición a sub-alquilar, la señora Milcenis Margarita Hernández, en fecha 1ro. de septiembre de 2005, suscribió con el señor Manuel María Medrano Rodríguez un contrato de explotación, mediante el cual sub-arrendó por espacio de tres (3) años, uno de los indicados locales comerciales; c) que posteriormente, en fecha 2 de enero de 2006, fue formalizado por escrito entre la señora Milcenis Margarita Hernández y la sociedad Hotelera Bávaro, S. A., un contrato de arrendamiento sobre los dos locales comerciales antes mencionados, en el cual fue establecida una cláusula que prohibía el sub-arrendamiento a terceros, conviniendo las partes, la vigencia de un año, a partir de la suscripción de dicho contrato; d) que la sociedad Hotelera Bávaro, S. A., aduciendo que la inquilina había sub-alquilado uno de los inmuebles, rescindió de manera unilateral el contrato, y sin estar amparada en ninguna decisión



judicial, procedió a expulsarla de los locales comerciales, colocando guardias de seguridad que impedían su entrada a las indicadas tiendas; e) que la señora Milcenis Margarita Hernández, invocando haber experimentado daños a consecuencia de la indicada violación contractual, demandó a la ahora recurrente, en reintegración en el goce de los locales alquilados y reparación de daños y perjuicios; f) que el tribunal de primer grado, acogió la demanda, fijando una indemnización en cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) en perjuicio de la demandada original; g) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-quá, la cual modificó el aspecto relativo a la indemnización, decisión que se adoptó mediante el fallo que ahora es examinado en casación;

Considerando, que en lo que se refiere a la queja denunciada, la corte a-quá para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “de acuerdo a la documentación aportada por las partes se trata de una actuación fáctica entre las partes, en la cual se vieron vinculadas por medio de lo que se conoce como contrato verbal de arrendamiento o inquilinato (...) materia propia de la responsabilidad civil contractual; que la apelante informa a esta jurisdicción que ese alquiler o arrendamiento tuvo como objeto dos locales comerciales dentro de las instalaciones hoteleras de la sociedad de comercio “Hotelera Bávaro, S. A.” y donde operó la apelante negocios, cuya denominación era “Tiendas Tainas” tal cual lo consigna en su sentencia el tribunal a-quo; que bajo el escenario de estar operando las tiendas en sendos locales comerciales de la apelada, y con un acuerdo verbal entre las partes litigiosas que se afirma se remonta a junio de 2004, la señora apelante Milcenis Margarita Hernández, en fecha 1ro. de septiembre del año 2005, suscribió un contrato con el señor Manuel Medrano Rodríguez, en virtud del cual cedió uno de los locales, para que fuera él quien lo administrara o explotara; que al respecto no había ninguna prohibición a celebrar un sub-inquilinato o sub-arrendamiento; que no fue hasta el próximo 2 de enero de 2006, que la apelante Milcenis Margarita Hernández y la sociedad de comercio Hotelera Bávaro, S. A., suscribieron un contrato de alquiler o arrendamiento

sobre los dos locales comerciales, incluyendo el que había cedido a Medrano Rodríguez, con la presencia de una cláusula que prohibía el sub-arrendamiento, ... prosigue exponiendo la sentencia recurrida, al suscribir dicho contrato, la apelada sociedad de comercio Hotelera Bávaro, S. A., reconocía la ocupación de hecho de dichos locales por parte de su inquilina, (...)"

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte a-qua comprobó que previo a la suscripción del contrato de inquilinato intervenido en fecha 2 de enero de 2006, entre Hotelera Bávaro, S. A., y la señora Milcenis Margarita Hernández, existía una relación contractual basada en un contrato verbal de inquilinato, valoración que estimó de los hechos, circunstancias y documentos sometidos al escrutinio, especialmente del contrato de explotación y sub- arrendamiento, suscrito en fecha 1ro. de septiembre de 2005 entre la señora Milcenis Margarita Hernández y el señor Medrano Rodríguez, y sendos recibos que fueron examinados por el tribunal de primer grado y la corte, documentos que evidenciaban que la ahora recurrida previo al contrato suscrito, ocupaba lícitamente los locales comerciales propiedad de la recurrente, además, según lo pone de relieve la sentencia examinada se trató de un hecho no controvertido ante los jueces del fondo;

Considerando, que vale destacar, que Hotelera Bávaro, S. A., no ha negado haber incurrido en la actuación que le atribuye la recurrida, de haber rescindido unilateralmente el contrato antes de la llegada del término, sino que el fundamento que ha sostenido dicha recurrente es que la arrendataria, a pesar de la cláusula prohibitoria, sub-alquiló a un tercero, uno de los locales objeto del arrendamiento, comprobando la alzada en ese sentido y así lo hizo constar en su decisión, que el aducido sub-inquilinato que sirvió de fundamento a la indicada acción de la ahora recurrente, fue efectuado durante la vigencia del contrato verbal que existía entre los ahora litigantes, es decir, antes de que se suscribiera el contrato de fecha 2 de enero de 2006, en el cual no se hizo ninguna mención del primero, estableciendo además, dicha alzada en su decisión, que como no

había constancia de negativa a sub- alquilar durante la vigencia del contrato verbal, la recurrida había actuado al amparo del artículo 1717 del Código Civil, el cual dispone: “El inquilino tiene derecho a subarrendar y ceder el arrendamiento a otro, en caso de habersele prohibido esta facultad, lo cual puede hacerse por el todo o parte.”;

Considerando, que, por otra parte, la corte a-qua también retuvo, que la violación contractual irrogada por la recurrente, Hotelera Bávaro, S. A., quedó evidenciada en el contrato de fecha 18 de enero de 2007, mediante el cual dicha hotelera suscribió con el sub-inquilino de la recurrida Milcenis Margarita Hernández, un acuerdo, por medio del cual obtuvo la entrega del local sub-arrendado, reclamación que la recurrente justificó en que, el contrato de fecha 2 de enero de 2006, suscrito con la señora Milcenis Margarita Hernández había llegado a su término, decisión que ejecutó antes de que finalizara dicho contrato, y sin previa notificación a dicha inquilina;

Considerando, que, en efecto, la corte a-qua actuó correctamente, cuando estatuyó que la recurrente, al rescindir el contrato motu proprio, actuó de manera abusiva y contrario a la ley, incumpliendo lo convenido por las partes, en el artículo 14 del contrato de arrendamiento del 2 de enero de 2006, en el cual se estipuló una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de suscripción, estableciéndose además, que si al terminar dicho tiempo ninguna de las partes lo hubiese denunciado, su duración se prorrogaría por un año más y así sucesivamente, hasta que una de las partes avisara por lo menos un (1) mes de anticipación su deseo de rescindirlo;

Considerando, que, en la especie, se advierte, que la relación contractual existente entre los ahora litigantes, estaba regida por la autonomía de la voluntad de las partes, prevista en el artículo 1134 del Código Civil, y por tanto contentiva de la cláusula o condición resolutoria, la que siempre es sobreentendida a los términos del artículo 1184 del Código Civil, relativa a los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación, en efecto, como fue juzgado por la corte a-qua, en la especie, la recurrente debió perseguir la resiliación del contrato judicialmente, puesto que en la esfera de la disposición del artículo 1184 precedentemente citado,

el motivo invocado por dicha recurrente, no constituía un elemento justificativo para la rescisión unilateral del indicado contrato y mucho menos para desahuciar a la inquilina sin la intervención de una decisión judicial definitiva, por tanto, la actuación de la recurrente es contraproducente a la disposición imperativa del citado canon legal; que, además, la recurrente en casación incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no permitirle a la recurrida el disfrute pacífico de los locales arrendados, por el tiempo estipulado, conforme lo establece el ordinal 3ro. del artículo 1719 del Código Civil, actuación, que indefectiblemente comprometió su responsabilidad civil, tal y como fue juzgado por la corte;

Considerando, que, contrario a lo alegado, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización, y en uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de prueba que les fueron sometidos, les otorgó a los hechos y circunstancias de la causa, su verdadero sentido y alcance según se ha expuesto, por lo que el medio de casación carece de fundamentos y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que, por último, alega el recurrente en su tercer medio de casación, que la corte a-qua sin justificar ni motivar en qué fundamentó su decisión, impuso en su perjuicio y a favor de la recurrida, la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) por daños morales, desconociendo que esa decisión violenta el principio constitucional de razonabilidad, pues impone una sobrecarga de sanciones por el mismo hecho, toda vez que además de haberle condenado a la suma indicada, también ordenó en su perjuicio que se liquidara por estado los daños materiales sufrido por la recurrente, confirmando además la imposición del tribunal de primer grado que fijó en su contra, un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios, por cada día que deje pasar en el cumplimiento del fallo indicado;

Considerando, que según se comprueba del fallo impugnado, el tribunal de primer grado condenó a la demandada original, ahora recurrente, Hotelera Bávaro, S. A., al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la inquilina Milcenis Margarita

Hernández, actual recurrida, por los daños materiales y morales sufridos por ella, fijando así mismo el pago de un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), diarios, por cada día de incumplimiento; que la corte a-qua mantuvo la fijación del astreinte y modificó la decisión respecto a la indemnización acordada, disponiendo, en ese orden, que los daños materiales fueran liquidados por estado, y respecto al daño moral condenó a la ahora recurrente al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000.000.00);

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivo justificativo de su disposición, lo siguiente: “que en cuanto a los daños materiales ocasionándoles a la señora Milcenis Margarita Hernández, la no obtención de los beneficios que el contrato hubiese reportado si se hubiera cumplido, esto consiste en los daños económicos sufridos, por la apelante principal, que ha demostrado que toda la mercancía quedó aprisionada en los dos locales porque guardias privados de seguridad de la empresa hotelera así lo dispusieron; que ... prosigue exponiendo la sentencia recurrida, los empleados procedieron a perseguirla judicialmente, como lo demuestra la acción en su contra en tribunales laborales, donde persiguieron sus prestaciones laborales, y le notificaron mandamiento de pago y embargo ejecutivo (...), que al tenor del artículo 1151 del Código Civil, los daños y perjuicio no pueden comprender sino la consecuencia directa de la falta de cumplimiento del contrato, pero como no se han detallado, es necesario ordenar su liquidación por estado (...);”

Considerando, que, además, la corte a-qua estatuyó: “que no así corre la misma suerte, la de los perjuicios morales (...); que así como los daños morales para una persona física pueden encontrarse en el dolor también así sucede con la pérdida de la buena reputación de un comerciante, tal cual acontece en el caso de la especie, que todo perjuicio moral es indemnizable independientemente de la pérdida económica producida por la acción injusta de su contraparte”;

Considerando, que en lo que se refiere al cúmulo de sanciones, alegada por la recurrente, contrario a lo alegado por esta, el astreinte no es una indemnización adicional a la reparación del daño integral, sino un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la

ejecución de una condenación, que los jueces del fondo tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, siendo la misma completamente ajena a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente las que se imponen para reparar los daños y perjuicios, la cual únicamente se materializa ante la inejecución de la misma, en la especie, dicha figura está condicionada al incumplimiento de la sentencia, luego de que la misma le sea notificada al recurrente, por tanto los alegatos formulados en tal aspecto por la recurrente carecen de fundamento;

Considerando, que por otra parte, hay que acotar, que en nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, el incumplimiento del deudor de la obligación, se sanciona con el pago a indemnizar los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, daños estos que pueden ser materiales y morales, comprobando la corte a-qua, que en la especie concurrieron ambos daños, por tanto los mismos debían ser reparados por su causante, de manera, que al haber dicha alzada impuesto indemnizaciones por los mismos, dicha actuación no constituye una doble sanción como aduce la recurrente, ni una violación a la ley, pues las mismas corresponden a la reparación integral de los perjuicios que fueron valorados por la alzada;

Considerando, que, sin embargo, y sin desmedro de lo antes indicado, respecto a la indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000.000.00), impuesta por la corte a-qua a la recurrente, por concepto de daños morales, esta Corte de Casación considera, que si bien ha sido criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no menos cierto es, que tal y como alega la recurrente, los hechos y

circunstancias retenidos por la corte a-qua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, ya que se limita a establecer que la demandante original sufrió daños morales por la “pérdida de la reputación comercial” pero no detalla o retiene ningún elemento ocurrido, que permita establecer una relación cuantitativa entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dicho tribunal se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer objetivamente si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la recurrente, a causa de la violación del contrato de arrendamiento intervenido entre esta y la recurrida; que, en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida por daños morales, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, Hotelera Bávaro, S. A., en su memorial casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia núm. 141-2009, dictada el 30 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, relativo a la indemnización por daños morales impuesta por la corte a-qua, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hotelera Bávaro, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 41**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Rafael Fernández Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hermenegildo Jiménez y Alejandro E. Fermín Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Vigilantes del Cibao, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Rosario Polanco y Gregorio Antonio Fernández Reyes.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Rafael Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131233-2, domiciliado y residente en la sección La Ciénega de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00189/2005, de fecha 8 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Rosario Polanco, por sí y por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández Reyes, abogados de la parte recurrida, Vigilantes del Cibao, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Hermenegildo Jiménez y Alejandro E. Fermín Álvarez, abogados de la parte recurrente, Eduardo Rafael Fernández Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Gregorio Antonio. Fernández Reyes, abogado de la parte recurrida, Vigilantes del Cibao, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Vigilantes del Cibao, S. A., en contra de Eduardo Rafael Fernández Reyes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 04-01232, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor RAFAEL FERNÁNDEZ, al pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (RD\$41,184.00), a favor de VIGILANTES DEL CIBAO, S. A., por concepto de las facturas que aparecen indicadas en la presente sentencia y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** SE CONDENA al señor RAFAEL FERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ, MANUEL G. ROSARIO POLANCO, EDWIN R. PIMENTEL, abogados que afirman estarlas avanzando en su

mayor parte o totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA al Ministerial GUILLERMO ENRIQUE VARGAS ESTRELLA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con la indicada sentencia el señor Eduardo Rafael Fernández Reyes, interpuso formal recurso de apelación, lo que se evidencia por el acto instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Martínez Tavares, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, de fecha 21 de septiembre de 2004, contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00189-2005, de fecha 8 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO RAFAEL FERNÁNDEZ REYES, contra la sentencia civil No. 04-01230, de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos mil Cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de VIGILANTES DEL CIBAO, S. A., por ser conforme con las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, la sentencia recurrida en su ordinal segundo para que exprese: CONDENA al señor EDUARDO RAFAEL FERNÁNDEZ REYES, al pago de la suma de VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTICUATRO (sic) PESOS, (RD\$21,184.00), por concepto de las facturas que aparecen indicadas en la presente sentencia y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** COMPENSA las costas.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal y de motivos; Segundo Medio: Violación a los artículos 1315, 1126 del Código Civil, 90 del Código Tributario, 8 inciso 5 de la Constitución; Tercer Medio: Denegación de justicia y falta de estatuir. (sic)”;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que se trata de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Vigilantes Cibao, S. A., en contra del señor Eduardo Rafael Fernández Reyes, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 04-01232, de fecha 26 de julio de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual el señor Rafael Fernández, fue condenado a pagar a favor de la entidad Vigilantes Cibao, S. A., la suma de RD\$41,184.00, condena que la corte a-qua redujo mediante el fallo impugnado al monto de RD\$21,184.00;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación, los cuales serán reunidos para su ponderación por resultar conveniente a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: "... que ha sido tan recurrente la violación al derecho de defensa del señor Eduardo Rafael Fernández Reyes, que el acto No. 545-2004, de notificación de sentencia contenía de antemano mandamiento de pago a pesar de que la sentencia no fue declarada ejecutoria sobre minuta, ni no obstante cualquier recurso que se interpusiere contra la misma, y esto obedecía a que la notificación fue hecha sin indicarle al recurrente la fecha de la misma, de manera que no pudiese percatarse cuando empezaban a correr los plazos de los recursos, ni cuando terminarían...; Que la empresa Vigilantes Cibao, S. A., al momento de notificar la sentencia y a pesar de que la misma fue dictada en defecto, no ser contradictoria y, no haber sido notificada en su persona, no otorgó el plazo de la oposición que para sentencia como la de la especie debe ser otorgado para proteger de esta forma el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa que posee toda persona; a que la razón en que se fundamenta la demanda en cobro de pesos es por el supuesto hecho de que el acreedor Eduardo Rafael Fernández Reyes, es deudor de la Vigilantes Cibao, S. A., y que para fundamentar tal declaración, la supuesta acreedora emplea como medio de prueba una factura no consentida por el recurrente y de las cuales ignoraba su existencia...; que resulta contradictorio a las normas procesales y al criterio que se tiene sobre el valor de las

pruebas y más aún en un sistema donde lo imperante es el derecho positivo y sobre todo donde lo fundamental para tomar cualquier tipo de decisión en una litis son las pruebas y no las suposiciones como lo ha hecho el tribunal a-qua; que tan confusa fue la sentencia que la corte a-qua estableció que no había contestación sobre el crédito, afirmación totalmente errada toda vez que en fecha 9/6/2003, mediante acto No. 96-03 del ministerial Francisco Alberto Martínez Tavares, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, formal demanda en nulidad de la demanda en cobro pesos, conteniendo dicho acto además demanda en daños y perjuicios por cobro abusivo de lo no debido; que la desaparición del interés legal hace inejecutable la decisión que condene a este tipo de indemnización, por la imposibilidad de que el mismo pueda ser liquidado bajo el amparo de una norma legal que así lo prevea” (sic);

Considerando, que, en primer orden, en cuanto a los fundamentos de violación al derecho de defensa del recurrente, la corte a-qua sostuvo: “Que el recurrente, habla del fraude imputable a la recurrida o intención de perjudicarlo que da como resultado una condena en defecto en su contra, violando su derecho de defensa ya que por haberle notificado tres demandas sin desistir de las anteriores, esto le impidió saber a cuál de ellas debía asistir y aporta como prueba, los actos de fecha 25 (sic) de junio del 2003, 18 de octubre del 2003 y 26 de febrero del 2004; que con relación a ese agravio, este tribunal, ha podido determinar que los actos en cuestión todos descritos en esta sentencia, los de fecha 5 de junio y 18 de octubre del 2003, son simples intimaciones, a pagar la suma de RD\$41,184.00, y solo el acto de fecha 26 de febrero del 2004, tiene emplazamiento y demanda en cobro de la suma indicada, acto en virtud del cual, el tribunal a-quo fue apoderado y pronunció la sentencia recurrida, que el referido acto, notificado en el domicilio del hoy recurrente, la audiencia en la que fue conocida la demanda es del 20 de mayo del 2004, y la sentencia recurrida el 20 de julio del 2004, por lo que se trata de un medio infundado por no ser verdadero que debe ser desestimado; ...Que aun cuando la demanda no le fue notificada personalmente, como alega el recurrente, la misma fue notificada

en su domicilio, y la sentencia fue dictada en primera instancia y no en última instancia, por lo que esa sentencia aunque es en defecto, ella se reputa contradictoria y el recurso a interponer, es tal como lo hizo el demandado originario, hoy recurrente, es la apelación y no la oposición, por lo que la falta de indicación en el acto de notificación de la sentencia del recurso de oposición y el plazo para interponerlo, ejerciendo el recurrente la vía de recurso correcta, la apelación, no se ha violado su derecho de defensa, por lo que se trata de un medio infundado, que debe ser desestimado” (sic);

Considerando, que de lo anterior se desprende con toda evidencia, que resultan infundados los argumentos del recurrente en cuanto a que fue violado su derecho de defensa, ya que conforme se establece en el fallo impugnado, no era cierto que contra el recurrente, demandado original, hayan sido interpuestas tres demandas en cobro de pesos fundadas en un mismo crédito; y en cuanto a lo expresado en el fallo impugnado sobre la no mención del plazo para recurrir en oposición en la notificación de la sentencia de primer grado, como bien señaló la corte a-qua, ejerciendo el recurrente en tiempo hábil el recurso de apelación que era el correspondiente en la especie, la falta de mención del referido plazo, no causó ningún agravio al recurrente, que pueda justificar la nulidad de dicho acto, por lo que los argumentos del recurrente al respecto resultan infundados;

Considerando, que sobre las pretensiones de fondo del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte a-qua, en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: “Que son hechos probados, y no controvertidos y por ende admitidos por ambas partes los siguientes: a) Un crédito original, por la suma de Cuarentiun Mil Ciento Ochenticuatro (sic) Pesos (RD\$41,184.00), a favor de la recurrida y contra el recurrente; b) De ese crédito original, la recurrida ha recibido dos abonos por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10.000.00), cada uno, que totalizan Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), c) Restado el monto de los abonos hechos por el recurrente, al monto original del crédito de la recurrida, el crédito de ésta se reduce a la suma de Veintiún Mil Ciento Ochenticuatro (sic) Pesos (RD\$21,184.00); que los abonos en cuestión, son de fecha 23 de noviembre del 2002, y 20

de diciembre del 2002, o sea anteriores, a la fecha de la demanda en justicia, que es del 26 de febrero del 2004, y no habiendo demostrado la recurrente otro crédito o monto diferente, los intereses legales son debidos desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, pero sobre el monto de Veintiún Mil Ciento Ochenticuatro (sic) Pesos (RD\$21,184.00)”; que de esta parte del fallo impugnado, se comprueba que contrario a las afirmaciones del recurrente, la corte a-qua fundamentó su decisión en una correcta valoración de los elementos de pruebas y no en presunciones ni suposiciones como ha pretendido el recurrente, quien para justificar su liberación de la obligación de pago, debió aportar recibos de descargo de la totalidad de la suma reclamada, y no pretender detener la demanda en cobro, demandando la nulidad de la misma por la vía principal;

Considerando, que es preciso indicar que el análisis de la sentencia impugnada revela que para confirmar con modificaciones la sentencia de primer grado a fin de reducir el monto al que fue condenado el señor Eduardo Rafael Fernández Reyes, la corte a-qua ponderó en su justa extensión los documentos probatorios aportados por las partes, ejerciendo de esta manera su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, razón por la cual, contrario a las afirmaciones del recurrente, valoró correctamente tales piezas, sin incurrir en ni falta de base legal, ni falta de motivos, violaciones a las que se refiere el recurrente en los medios examinados;

Considerando, que el recurrente alega la imposibilidad de aplicar intereses legales, legislación no existe un texto que consagre esa figura, planteando la imposibilidad de que el mismo pueda ser liquidado; que sobre este aspecto es preciso señalar, que el actual recurrente en casación, siendo la parte condenada al pago de los intereses referidos, que siendo esto así, el carece de interés para invocar la imposibilidad de ejecución de esta condenación, en tanto a que esto solo puede ser invocado por la parte beneficiaria de la misma, en el caso en estudio la entidad Vigilantes Cibao, S. A., por lo que las pretensiones del recurrente al respecto devienen en inadmisibles;



Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rafael Fernández Reyes, contra la Sentencia civil núm. 00189/2005, de fecha 8 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eduardo Rafael Fernández Reyes, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Gregorio Antonio Fernández Reyes, y el Licdo. Manuel Rosario Polanco, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 42**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	MCK Comercial, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Carlos Fabián Caro y Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Silvestre Antonio Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miridio Florián Novas y Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza/ Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por MCK Comercial, SRL, entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento sito en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, Local 10-B, Arroyo Hondo,

de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Rafael Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296223-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 646-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Fabián Caro, actuando por sí y por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miridio Florián Novas, actuando por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogados de la parte recurrida, Silvestre Antonio Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Rosa Esperanza Matos Pérez y Juan Carlos Fabián Caro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida, Silvestre Antonio Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, incoada por Silvestre Antonio Jiménez Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez, contra la entidad MKC Comercial, SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 450, de fecha 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en validez de Oferta Real de Pago y Consignación, lanzada por los señores SILVESTRE ANTONIO JIMÉNEZ COLÓN y CRISTINA ALTAGRACIA LUNA DE JIMÉNEZ, en contra de la entidad MKC COMERCIAL, S. A. (sic) por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores SILVESTRE ANTONIO JIMÉNEZ COLÓN y CRISTINA ALTAGRACIA LUNA DE JIMÉNEZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. ROSA ESPERANZA MATOS PÉREZ y JUAN CARLOS FABIÁN

CARO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, Silvestre Antonio Jiménez Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1529-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 646-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores SILVESTRE ANTONIO JIMÉNEZ COLÓN y CRISTINA ALTAGRACIA LUNA DE JIMÉNEZ, mediante acto No. 1529/2011, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 450, relativa al expediente No. 034-10-00540, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía MKC COMERCIAL, S. A. (sic) por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** ACOGE la demanda original contenida en el acto No. 417/2010, de fecha 26 de abril del año 2010, en consecuencia DECLARA con efecto liberatorio de la obligación de las partes apelantes por un monto de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$249,500.00), respecto a las partes demandadas originales y por tanto DISPONE extinción del crédito que se consigna en el contrato de hipoteca de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2005, suscrito por los instanciados; **CUARTO:** DECLARA igualmente válida la consignación realizada, según acto procesal

No. 1528-2011, de fecha 09 de diciembre del año 2011, con efecto liberatorio, respecto a los gastos generados a propósito de la oferta real de pago de referencia; **QUINTO:** ORDENA la cancelación y radicación de la hipoteca inscrita por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a propósito del contrato de hipoteca en cuestión en el libro 115, folio 283, número de inscripción 1130, en segundo rango, inscrita en provecho de la compañía MKC COMERCIAL, S. A., sobre el inmueble siguiente: “Una porción de terreno con una extensión superficial de 1312 metros cuadrados en el ámbito de la parcela No. 110, Ref. 780-26 del Distrito Catastral 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una vivienda de blocks techada de hormigón armado que consta de tres (3) habitaciones, sala, comedor, dos (2) baños, cocina, marquesina y demás anexidades”; **SEXTO:** SE HACE constar que la cancelación de la inscripción de referencia únicamente alude a la hipoteca relativa a la parte recurrida, compañía MKC COMERCIAL, S. A., inscrita en segundo rango, en modo alguno afecta la hipoteca que se alude como inscripción en primer rango; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte recurrida, compañía MKC COMERCIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del doctor Carlos Manuel Ventura Mota, y el licenciado Miridio Florián Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de la prueba. Violación de defensa. Errónea aplicación de recibos de pago. Error en el cálculo del monto de la suma adeudada. Falta de base legal. Contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley. Violación a los artículos 1134 y 1254 del Código Civil Dominicano. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 816 del Código Procesal Civil Dominicano (Errónea interpretación del artículo 816 del Código Procesal Civil Dominicano); Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, MCK Comercial, SRL, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “que el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 no debe ser aplicado en el caso de la especie, toda vez que estamos frente a una demanda que versa sobre la validez de una oferta real de pago, demanda que le atribuye al tribunal únicamente la competencia de evaluar si se han cumplido o no con las condiciones exigidas por la ley (artículos 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano), para que la oferta presentada y su respectiva consignación sean declaradas válidas o no; a que de ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el alegato de las disposiciones del artículo 5, se estaría violentando los sagrados preceptos constitucionales de la tutela judicial, del libre acceso a la justicia, del derecho de defensa y de la igualdad de todos ante la ley, preceptos que constituyen pilares esenciales del régimen democrático, devengando este texto, en el presente caso, no conforme con la Constitución”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas



sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido

proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones

que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quienes solicitan en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación impuesta por la sentencia no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los

presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra:1 las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, señores Silvestre Antonio Jiménez Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez, revocando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procediendo a declarar con efecto liberatorio de la obligación de los señores Silvestre Antonio Jiménez Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez por la suma de doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$249,500.00), respecto de MKC Comercial, SRL, monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, MCK Comercial, SRL, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por MCK Comercial, SRL, contra la sentencia núm. 646-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Miridio Florián Novas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 43**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Abelardo Guridi y Porfirio Veras Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Mariano Antonio Contreras Morillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., institución comercial, con su domicilio social establecido en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina Bartolomé Colón, edificio Haché, Santiago, debidamente representada por el señor Iván Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034624-7, domiciliado

y residente en la calle Samuel Reyes núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, y los señores Alejandro Antonio María Cáceres y Santiago Camilo Escoto, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0124167-3 y 051-0002934-6, domiciliados y residentes en Barranca-La Vega y en la calle Duarte núm. 47, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 95-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Abelardo Guridi, actuando por sí y por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, actuando por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida, Mariano Antonio Contreras Morillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, abogados de la parte recurrente, La Colonial, S. A., Alejandro Antonio María Cáceres y Santiago Camilo Escoto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por



los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Mariano Antonio Contreras Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por el señor Mariano Antonio Contreras Morillo, contra Alejandro Antonio María Cáceres, La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de interviniente forzosa y el señor Enmanuel de León, en calidad de interviniente forzoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 975, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, en perjuicio de ALEJANDRO ANTONIO MARÍA CÁCERES, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor ALEJANDRO ANTONIO MARÍA CÁCERES, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de

TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, de generales que constan en esta sentencia, como justa indemnización por los graves daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito de fecha 24-09-2008; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, el señor ALEJANDRO ANTONIO MARÍA CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento en las que ha incurrido la parte hoy demandante, el señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, en cuanto a la acción en contra de aquél ordenándose la distracción en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante MARIANO ANTONIO CONTRERAS en perjuicio de la demandada SANTIAGO AGENOR CAMILO ESCOTO, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y por los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión; **SEXTO:** Se condena al señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, al pago de las costas del procedimiento en las cuales ha incurrido el hoy demandado, SANTIAGO AGENOR CAMILO ESCOTO, en lo que se refiere a la acción ejercida en su contra, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS PORFIRIO VERAS MERCEDES Y VIRGILIO R. MÉNDEZ, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor demandante en perjuicio de ENMANUEL DE LEÓN CONTRERAS, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; en cuanto al fondo, se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el hoy demandante, señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS, en contra del señor ENMANUEL DE LEÓN CONTRERAS, de generales que constan en esta sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **OCTAVO:** Se condena al señor MARIANO ANTONIO

CONTRERAS MORILLO, al pago de las costas en las cuales ha incurrido el interviniente forzoso, señor ENMANUEL DE LEÓN, en cuanto a la acción en su contra se refiere, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA ANA YAJAIRA BEATO GIL, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, en lo que se refiere a la condena impuesta al señor MARIANO ANTONIO CONTRERAS MORILLO, conductor del vehículo que produjo la colisión, hasta el límite de cobertura de la póliza del referido vehículo por las razones anteriormente expuestas”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la entidad La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto núm. 376, de fecha 29 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; e incidentales, el señor Mariano Antonio Contreras Morillo, mediante acto núm. 681, de fecha 24 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y Mariano Antonio Contreras Morillo (sic), mediante acto núm. 456, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, todos contra dicha decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 95-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara el defecto en contra de los señores Santiago Agenor Camilo Escoto y señor Emmanuel de León Contreras, partes recurridas, por falta de comparecer al proceso; **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra sentencia civil No. 975 de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en parte la sentencia civil No. 975 de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2011, en consecuencia revoca el ordinal quinto, sexto y séptimo de la sentencia, y confirma los demás ordinales de la sentencia; **CUARTO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Mariano Antonio Contreras en contra del señor Agenor Camilo Escoto en calidad de propietario del vehículo causante del daño, en cuanto al fondo se condena al señor Agenor Camilo Escoto al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos (sic) moneda de curso legal a favor del señor Mariano Antonio Contreras Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito producido por el vehículo de su propiedad; **QUINTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** compensa las costas por haber ambas partes sucumbidos (sic) en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 69.5 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Sentencia carente de motivos y base legal. Incremento indemnizaciones sin ningún soporte probatorio. Fallo ultrapetita”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) en que fue interpuesto fuera de plazo; b) por el no depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida, y, c) en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer recurso de casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que no se encuentra depositada la supuesta notificación de la sentencia ahora impugnada, por lo que en ausencia de esta notificación se hace imposible que esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda establecer a partir de cuándo el plazo de treinta (30) días franco, establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, empezó a computarse, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, en cuanto en medio de inadmisión fundado en que la sentencia recurrida no estaba certificada, el mismo, también es infundado, ya que, del estudio de los documentos del expediente de que se trata, se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad en cuanto al monto, hemos podido verificar que el presente recurso, como hemos señalado se interpuso el 8 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado, previa modificación de la sentencia de primer grado, la jurisdicción a-qua condenó al ahora co-recurrente, Alejandro Antonio María Cáceres al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) y también condenó al señor Agenor Camilo Escoto al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), ambas sumas a favor del señor Mariano Antonio Contreras Morillo, con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hoy parte co-recurrente, cuyo monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), resultado de la sumatoria de las condenaciones contenidas en la decisión atacada, es evidente, que no

excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., Alejandro Antonio María Cáceres y Santiago Camilo Escoto, contra la sentencia civil núm. 95-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Colonial de Seguros, S. A., Alejandro Antonio María Cáceres y Santiago Camilo Escoto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 44**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Leonardo Romero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edward del Carmen Ruiz y Dr. Pedro Ramírez Abad.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia Santos Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Miguel Ángel Durán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Leonardo Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0415623-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 17, barrio Manuel Caraballo, del sector Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 064, dictada el 9 de

febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edward del Carmen Ruiz, actuando por sí y por el Dr. Pedro Ramírez Abad, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, actuando por sí y por el Lic. Miguel Ángel Durán, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Santos Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y José Altagracia Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Santos Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de hipoteca, incoada por María Altagracia Santos Romero, contra Antonio Leonardo Romero y el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 533-2005-110, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente Demanda en Nulidad de Hipoteca, interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA SANTOS ROMERO, mediante Acto No. 2060/2002, de fecha Primero (1ro.) del mes de noviembre del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Ministerial DOMINGO ANTONIO NÚÑEZ SANTOS, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional; en contra del señor ANTONIO LEONARDO ROMERO y el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **SEGUNDO:** ORDENA la Radiación de la Hipoteca que pesa sobre el inmueble que se describe a continuación: UNA CASA DE DOS NIVELES, CONSTRUIDA DE BLOCKS, TECHADA DE CONCRETO, CON TODAS SUS ANEXIDADES, CASA MARCADA CON EL No. 17, DE LA

CALLE RESPALDO ANACAONA DEL SECTOR, LUIS ML. CARABALLO, SABANA PERDIDA, EDIFICADA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA No. 3-REF.-A, DEL D. C. No. 17, DEL D. N., DENTRO DE UNA SUPERFICIE DE 120 M2, AMPARADO BAJO EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 72-3913, destacando que dicha radiación versará solamente en cuanto a la Primera Planta del referido inmueble, la cual es propiedad de la Parte Demandante, señora MARÍA ALTAGRACIA SANTOS ROMERO, según Contrato de fecha 12 de Octubre del año 1995; la cual no se hizo compromisoria ni en todo, ni en parte de la Hipoteca en cuestión; **TERCERO:** CONDENA a las Partes Demandadas, señor ANTONIO LEONARDO ROMERO y al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar a la señora MARÍA ALTAGRACIA SANTOS ROMERO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha señora, con motivo de las inadecuadas e improcedentes actuaciones de las Partes Demandadas; **CUARTO:** CONDENA a las Partes Demandadas, señor ANTONIO LEONARDO ROMERO y al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los LICDOS. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ y MIGUEL ÁNGEL DURÁN, Abogados de la Parte Demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** COMISIONA para la notificación de la presente Sentencia al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal. (sic)”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto num. 237-2005, de fecha 16 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e incidental el señor Antonio Leonardo Romero, mediante acto núm. 651-7-2005, de fecha 13 de julio de 2005, instrumentado por ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 064, de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma dos recursos de apelación conocidos: a) recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.; y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ANTONIO LEONARDO ROMERO, contra la sentencia civil No. 533-2005-110, relativa al expediente No. 036-03-0291, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA SANTOS, cuya parte dispositiva fue transcrita anteriormente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y en consecuencia: A) REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida; B) MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: Condena al codemandado, señor Antonio Leonardo Romero a pagar a la señora María Altagracia Santos Romero, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a título de indemnización; C) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente e interpuesto por el señor ANTONIO LEONARDO ROMERO; **CUARTO:** CONDENA al recurrente incidental, señor ANTONIO LEONARDO ROMERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, YESENIA R. PEÑA PÉREZ, ERNESTO JANSEN RAVELO, JOSÉ A. PÉREZ SÁNCHEZ Y MIGUEL ÁNGEL DURÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Irrespeto del debido sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 22 de junio de 2006, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 24 de julio de 2006; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 26 de julio de 2006, según se desprende acto núm. 680-7-2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del

cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Antonio Leonardo Romero, contra la sentencia núm. 064, dictada el 9 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Antonio Leonardo Romero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Durán y José Altigracia Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Nelson Arciniegas Santos y Licda. Nael Fournier Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Johansel Johanny Lara Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el 7mo. piso de la Torre Serrano, marcada con el núm. 47 de la esquina formada por la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director legal, Lic. José Alejandro



Ayuso de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088691-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 79-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 079-2003, de fecha 06 de agosto del año 2003 dictada por la Cámara Civil, de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nelson Arciniegas Santos, y la Licda. Nauel Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de derecho que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado del recurrido, Johansel Johanny Lara Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Genry Yoher Matos Reyes, y el Dr. Ramón Antonio Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Azua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Johansel Johanny Lara Jiménez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 20 de enero de 2003, la sentencia núm. 15, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por JOHANSEL JOHANNY LARA JIMÉNEZ, contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, C.D.E., por las razones indicadas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. Edesur, tanto contra la demanda del demandante como contra el interviniente forzoso, por las razones indicadas en esta sentencia, en tal virtud, declara al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AZUA, libre de faltas; **Tercero:** Declara regular

y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por JOHANSEL JOHANNY LARA JIMÉNEZ, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, Edesur, en la forma, por haberse hecho conforme con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, Edesur, a pagarle al señor JOHANSEL JOHANNY LARA JIMÉNEZ, una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa retribución a los daños morales sufridos por él, a consecuencia de la actuación activa y suficiente de la cosa inanimada, más los intereses legales de la suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** RECHAZA el pedimento de ejecución provisional de esta sentencia, hecho por el demandante, por las razones indicadas y compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 79-2003, de fecha 6 de agosto de 2003, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 15 de fecha 20 de enero del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido incoado conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes, por ser justa en derecho; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez y de los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Juan de León, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos en cuanto a la previsión por parte de la recurrente del día de la terminación y de la apertura al público del puente peatonal; Segundo Medio: Falta de motivos sobre la responsabilidad y desnaturalización de los hechos en cuanto a la forma en que el recurrido entró en contacto con los cables eléctricos aludidos”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente señala, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalizar los hechos al imputar la responsabilidad a la parte recurrente, bajo el supuesto de que pudo prever la peligrosidad de la construcción y apertura al público del puente peatonal; que, no fue tomada en consideración la comunicación de fecha 18 de octubre de 2001 firmada por el Síndico Municipal, donde se solicitó la reubicación de los cables para el día 25 de octubre de 2001, es decir 3 días después de que ocurriera el accidente, lo que demuestra la negligencia del Ayuntamiento Municipal (sic) de Azua de no esperar a que llegara esa fecha para abrir el puente peatonal al público, no pudiendo probar dicho ayuntamiento que puso en conocimiento de la apertura anticipada a la parte recurrente; que, la corte a-qua da por hecho que el cable se desprendió y cayó precisamente sobre el cuerpo de Johansel Lara Jiménez y solamente sobre él, sin observar que este nunca aportó las pruebas de la supuesta caída del cable; que, la corte a-qua obvió que la causa del daño y generadora de la responsabilidad civil aludida, no ha sido el tendido eléctrico propiedad de la parte recurrente, los cuales se encontraban a la altura reglamentaria, sino la concurrencia del hecho de un tercero (la construcción e inauguración indebida del puente peatonal por parte del Ayuntamiento Municipal de Azua) y de la falta de la propia víctima (por la imprudencia de tocar los alambres eléctricos) para que se produjera el accidente en cuestión; finalmente, señala la parte recurrente que constituye una desnaturalización mal intencionada de los hechos, la afirmación contenida en la sentencia recurrida de que esta fue imprudente y

por vía de consecuencia responsable del incidente invocado, por no haber supuestamente dado el curso correspondiente a la solicitud de reubicación de los cables enviada por el Ayuntamiento Municipal de Azua el 18 de octubre de 2001, haciéndola responsable del suceso del 22 de octubre, cuando aún no había llegado la fecha acordada para la reubicación, que debía ser el 25 de octubre de 2001;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, luego de ponderar la documentación justificativa de las pretensiones de las partes en litis, así como las actas de audiencias relativas a las medidas de instrucción realizadas ante la jurisdicción de primer grado, consistentes en informativos testimoniales y la comparecencia personal del entonces demandante, la corte a-qua estableció, entre otros, los siguientes hechos: “[...] que ha quedado establecido, tanto por ante el tribunal a-quo como en esta instancia, que el intimado sufrió los daños considerables que ha alegado, como consecuencia de la descarga eléctrica recibida mientras cruzaba el puente peatonal [...] que consta, en efecto, a los fines de dicha prueba la certificación expedida por el Dr. Leonardo Brito, médico del hospital Dr. Simón Striddels de la ciudad de Azua, en la que comprobó que el intimado sufrió quemaduras por contacto eléctrico en 45% de su cuerpo, 2do. y 3er. grado con lesión invalidante de miembro superior izquierdo [...] que la empresa recurrente había sido enterada de la irregularidad que acusaban los cables colocados sobre el puente peatonal y que ella fue negligente al no acudir de inmediato a realizar la reubicación de los mismos [...] que en efecto, el incidente se produjo en fecha 22 de octubre del 2001; pero ya mucho antes Edesur conocía el peligro existente, como lo revela la declaración del ingeniero Campusano: “Nosotros hicimos saber a los trabajadores que no debían construir el puente encima del cable” [...]”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para

establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba;

Considerando, además, que la responsabilidad aludida en el presente caso se origina en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta el mencionado cable eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba de que el recurrido, Johansel Johanny Lara Jiménez, haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión;

Considerando, que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la parte recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada por ella, cosa que, como bien fue considerado por la corte a-qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que el cable eléctrico que causó la lesión por electrocución a Johansel Johanny Lara Jiménez descrita anteriormente, no fue reubicado de manera oportuna por parte de EDESUR, para que el mismo no representara un riesgo para los transeúntes que utilizaran el puente peatonal construido bajo el mismo; que, correspondía a la ahora recurrente, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho como el de la especie; que, por

consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en los medios examinados, debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas respecto al recurrido Johansel Johanny Lara Jiménez, en razón de que en su memorial de defensa no hace ningún pronunciamiento en cuanto a estas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 79-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Genry Yoher Matos Reyes y el Dr. Ramón Antonio Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Azua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 46**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez
<b>Recurrido:</b>	Yoni Roberto Carpio.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Berto Catalino Montaña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, domiciliados



y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus calidades de gerente y gerente de negocios, respectivamente, contra la sentencia núm. 764, de fecha 14 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Berto Catalino Montaña, abogado de la parte recurrida, Yoni Roberto Carpio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Yoni Roberto Carpio, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 27 de marzo de 2006, la sentencia núm. 0288-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el doctor Yoni Roberto Carpio, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el doctor Yoni Roberto Carpio, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el doctor Yoni Roberto Carpio; **CUARTO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Yoni

Roberto Carpio, quien actúa en su nombre y representación, y de los licenciados Berto Catalino Montaña y Eduardo Luna Vilorio” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Yoni Roberto Carpio, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 0447-06, de fecha 5 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 0286-2006, de fecha 14 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 764, de fecha 14 de diciembre de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en la forma los presentes recursos de apelación: uno principal interpuesto por el señor YONI ROBERTO CARPIO, mediante acto procesal No. 0447/06, de fecha cinco (05) de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y uno incidental interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por acto No. 0286/2006, de fecha catorce (14) de junio del 2006, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia Civil No. 0288-06, relativa al expediente No. 036-05-0117, de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal impulsado por el

señor YONI ROBERTO CARPIO, en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que diga de la manera siguiente: “A) CONDENA a la parte recurrente principal (sic), BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar a favor del señor YONI ROBERTO CARPIO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos; por los motivos út supra enunciados; B) CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada”; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente incidental, la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el DR. YONI ROBERTO CARPIO, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer aspecto de su primer medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua cayó en el vicio de contradecirse en cuanto a la supuesta justificación del daño moral, en efecto, señala que el recurrido en casación no probó sus años de ejercicio de la abogacía, que fuera ex Procurador Adjunto de la Fiscalía, y que le fuere rechazado un préstamo, sin embargo aumenta la indemnización de primer grado; que la corte a-qua incurre en falta de motivos, porque admite que el recurrido no hizo depósito de ningún elemento que pudiera llevar a su conocimiento los hechos que alega en su demanda, entonces definitivamente no existe en la sentencia recurrida evidencia de motivación que lleva a ratificar y sobre todo aumentar la indemnización contenida en la sentencia de primer grado, para lo cual tenían que motivar amplia y profundamente todo lo relativo al porqué se estaba aumentando el monto de la sanción establecida en contra del Banco, pero sobre todo señalar en qué pruebas se basaron para retener la falta y el vínculo de causalidad entre esta y el supuesto daño; que tampoco

se preocuparon en motivar el monto de su condenación, pues es totalmente desproporcionado en relación a los supuestos daños no demostrados, además, no señalan contundentemente en qué se basaron para retener dicho monto;

Considerando, que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, ponen de relieve que si bien dicho tribunal de alzada indica que el señor Yoni Roberto Carpio no demostró que hubiere ejercido su profesión de abogado por quince años, que ejerciere de procurador adjunto de la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo, o que le fuere rechazada una solicitud de préstamo, sin embargo la corte a-qua retuvo suficientes puntos de derecho en cuanto a los daños morales, no contradictorios con los antes enunciados, para suplir la sentencia de primer grado en cuanto a dicho aspecto y así modificarla aumentando el monto de la indemnización, los cuales son, que fue difundida una imagen negativa de los créditos del demandante en los órganos de información crediticia por un lapso de tiempo de más de dos años; que incontestablemente de la documentación aportada de las actas de audiencia suscitadas al tenor de la instrucción del proceso, da a entender que el demandante ciertamente se trataba de un profesional del derecho, el cual fue gravemente afectado, que también ostentaba la condición de empleador del abogado Servio Odalis Sánchez Castillo, según certificación en ese sentido, que no fue contestada por la contraparte;

Considerando, que, continuó motivando la corte a-qua en cuanto a los daños morales, “debe siempre respetarse el derecho que todo ciudadano tiene al buen nombre y a mantener su reputación sin ataque que afecten el derecho a una buena imagen, que por ser derechos inherentes a la personalidad revisten naturaleza y dimensión constitucional”, que “para preservar el derecho a una buena imagen y a la intimidad, en el ámbito latinoamericano, inclusive ha sido reglamentada la figura del habeas data, en tanto que acción constitucional, nos referimos a ciertos países de América del Sur; en tal virtud entendemos que el informe de crédito que se expone precedentemente es violatorio de tales principios”; que “la moral, es un bien extramatrimonial, por lo que no se requiere para su

existencia más que la actuación indebida, la afectación de la imagen y la reputación de un ser humano, en este caso del recurrente, lo cual se produce desde el momento en que indebidamente se ofreció en los referidos buró de crédito la información incorrecta de que el señor Yoni Roberto Carpio era deudor de un préstamo, sin existir dicho préstamo, que había manejado con morosidad una tarjeta de crédito, así como de que era titular de dos tarjetas de crédito, siendo eventos inciertos”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que ciertamente como estableció la corte a-qua nuestra Constitución de fecha 25 de julio de 2002, aplicable en la especie, en su artículo 8 numeral 6, reconoce el derecho a la dignidad y a la moral de las personas, cuando establece que “Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico y oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes”;

Considerando, que nuestro país es suscriptor de varios acuerdos jurídicos internacionales sobre la protección a los derechos humanos, civiles y políticos, los cuales tutelan el derecho a la honra y reputación de las personas, entre los cuales se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 12 establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques”;

Considerando, que asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”;

Considerando, que igualmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa

Rica”, consagra: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”; que el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”, y agrega, en el numeral 2 que “en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido”;

Considerando, que el buen nombre ha sido definido por la doctrina como la reputación o la percepción que de una persona tienen los demás, que se conforma como derecho cuando sufre un menoscabo producto de expresiones ofensivas, falsas o tendenciosas;

Considerando, que este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona le debe ser reconocido tanto por el Estado, como por la sociedad;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio, que los motivos dados por la corte a-qua son suficientes para justificar su decisión en cuanto a los daños morales no incurriendo en contradicción, toda vez que se trató de que al demandante ahora recurrido, señor Yoni Roberto Carpio, le fue gravemente vulnerado su derecho al buen nombre y reputación, al difundirse una imagen negativa en sus créditos, consistente en que poseía un préstamo atrasado y una tarjeta de crédito en estado castigada, violentándose estos derechos constitucionalmente establecidos por un período de tiempo cuya prolongación superó los dos años, así como que se trataba de un profesional del derecho que a su vez era empleador, siendo esto último también válido, toda vez que la mala imagen que se difunde

sobre un profesional es cierto que le perjudica en el ejercicio de su profesión;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el monto otorgado como indemnización es irrazonable, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha mantenido el criterio, relativo a que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos y la apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede su rechazo, toda vez que entendemos que el monto otorgado como indemnización es razonable y se corresponde con los daños morales ocasionados al señor Yoni Roberto Carpio, antes expuestos, por lo que la corte a-qua actuó dentro de su poder soberano de apreciación del monto correspondiente a la indemnización, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en suma, que la corte a-qua no ponderó las cartas de excusas que dice el señor Yoni Roberto Carpio en su demanda haber recibido del Banco y que lo liberan de cualquier daño moral, pues sobre todo se produjeron antes de que el recurrido en casación demandara;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, es necesario destacar que los alegatos hechos por la parte demandada en primera instancia sustentados en las cartas de excusas en el sentido de que la situación objeto de la litis fue subsanada por la institución bancaria en tiempo oportuno y con anterioridad a la demanda, fueron rechazados por el juez a-quo al establecer que “la corrección del error cometido por el Banco no implica que el daño haya sido reparado, ya que con la corrección lo que cesó fue la continuidad del perjuicio”; que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos relativos al expediente, no consta que dicho aspecto de



la decisión de primer grado fuere debatido por el ahora recurrente ante la corte a-qua así como tampoco que la parte recurrente haya planteado ante dicho tribunal de alzada ningún alegato en cuanto a las alegadas cartas de excusas enviadas al cliente, en consecuencia la corte a-qua no tenía que examinar nuevamente dicho aspecto de la decisión de primer grado, no incurriendo por tanto en el vicio denunciado de falta de motivos;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que el artículo 1315 ha sido violado por la sentencia impugnada al invertirse la carga de la prueba en contra del Banco recurrente, al fijar en este la obligación de demostrar que no había provocado los supuestos daños materiales y morales, y sobre todo al señalar de la certificación de empleo del abogado Servio Odalis Sánchez, la cual utiliza la corte a-qua para retener el daño, y a la cual pretendía el Banco le hiciera una prueba en contrario, cuando ese era un documento que simplemente no tenía importancia en relación con el supuesto daño;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente la corte a-qua no invirtió el fardo de la prueba, toda vez que no estableció que la parte demandada ahora recurrente tenía la obligación de probar los daños materiales y morales ocasionados al demandante, sino que indicó que la certificación expedida por el señor Yoni Roberto Carpio, como prueba de su condición de empleador del señor Servio Odalis Sánchez Castillo, si bien se trata de una prueba expedida por la misma parte, no procedía descartarla de oficio porque dicha prueba no fue debatida por la parte contraria; que ciertamente era a dicho demandante ahora recurrido a quien le correspondía probar su condición de empleador, por tanto como la prueba depositada por éste no fue debatida por la parte contraria, la misma podía ser tomada como válida por la corte a-qua al momento de la evaluación de los daños, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por cuanto no ha sido demostrado la irregularidad de la referida certificación, en consecuencia procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 764, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas con distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Berto Catalino Montano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de tránsito.

- De la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como sostienen los recurrentes, fue ordenada la distracción de las costas del procedimiento a favor de un abogado distinto del que ha asistido durante todo el proceso a la parte querellante constituida en actora civil, ya que por las piezas que componen el caso se evidencia que quien ha asumido la representación en justicia de los ahora recurrentes ha sido el Licdo. Tomás González Liranzo. Modifica ordinal tercero. Confirma las demás aspectos. 11/11/2013.  
Blas Brito Acosta y compartes .....693
- La corte a qua decidió examinar de manera conjunta los recursos de apelación que presentaron todos los imputados, pero en la fundamentación brindada se remite a la valoración de la sentencia de primer grado sin establecer con precisión los elementos de pruebas que den lugar a configuración de los requisitos necesarios para la determinación de la infracción de ocultar y desaparecer las cosas a sabiendas de que eran sustraídas; por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 18/11/2013.  
Eneury Alfredo Mora Rosario .....762
- La corte a qua no perjudicó arbitrariamente al imputado, pues su decisión se ampara en el recurso de apelación incoado por la parte querellante, quien solicitó a la alzada el aumento de la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado, lo que hizo la corte atendiendo a las circunstancias del hecho culposo fijado y sus devastadoras consecuencias. Rechaza. 18/11/2013.  
Lépidio Manzueta Hernández y compartes .....744

- La corte a qua no tomó en cuenta la conducta de la víctima en cuanto a la falta de casco protector, situación que contribuyó en el incremento del daño causado, por lo que no solo hubo una responsabilidad en cuanto al efecto causado por la falta generadora del accidente cometida por el imputado, sino que también la misma le es atribuible a la víctima en menor proporción, situación que esta Suprema Corte de Justicia, procede a estimar en un ochenta por ciento (80%) a cargo del imputado y en un veinte por ciento (20) a cargo de la víctima fallecida; por consiguiente, procede fijar una indemnización más justa y apegada a los hechos. Declara culpable. Declara oponible. 11/11/2013.

Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A. ....587
- Se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; de igual modo sucede con la aplicación del quantum de las penas, ya que, si bien pertenecen al ámbito de la soberanía del juzgador, se impone el examen de las mismas cuando son desproporcionadas, y generan de este modo, una desnaturalización de su función resocializadora. Casa sin envío el aspecto civil. Confirma el resto de la decisión. 18/11/2013.

José Alberto Zapata Beltré y compartes .....737
- La corte a qua, al confirmar la multa, no observó que ésta excedía el monto que se le había fijado al recurrente, toda vez que en la primera sentencia condenatoria éste fue condenado al pago de una multa de RD\$2,000.00, y en ocasión de su recurso de apelación se ordenó la celebración de un nuevo juicio, en el cual se le impuso una multa de RD\$3,000.00, con el solo recurso de él y del tercero civilmente demandado; por lo que de esa manera al imputado le fue impuesta una sanción más grave que la recurrida por él en apelación, que aún cuando la misma está dentro del marco de aplicación que prevé el artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, se incurrió en una errónea aplicación de la ley al agravarle su situación. Casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío solo en lo relativo al excedente de la multa. Rechaza en los demás aspectos. 11/11/2013.

José Antonio Trejo Francisco .....674

### Asociación de malhechores y falsedad de documentos públicos.

- La pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso el puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia. Casa en cuanto a la pena. Dicta sentencia directa. 11/11/2013.

Aneuris Filiberto Soler Casado.....601

### Asociación de malhechores, robo agravado.

- La corte a qua omitió estatuir sobre el tercer medio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, inobservando con su decisión lo establecido por la normativa procesal penal, la cual impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa y transparente. Casa y envía. 18/11/2013.

Rafael Antonio Mora Capellán.....729

- La corte a qua omitió pronunciarse en torno al alegato de falta de motivación de la pena fijada, no es menos cierto que al rechazar el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, adoptó implícitamente los motivos externados por el tribunal de primer grado, el cual al momento de determinar la pena observó los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que a su entender fueron los que incidieron para aplicar la pena de diez (10) años que le impuso al hoy recurrente. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación. Confirma la pena de diez (10) años de reclusión mayor. 11/11/2013.

Geury de Jesús Rosario.....616

- Al entender el tribunal a quo que la parte imputada podía beneficiarse de una extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, no obstante ser la promotora de la solicitud que estancó el caso por el indicado período de tiempo, convierte su decisión en manifiestamente infundada. Casa y envía. 11/11/2013.

Orange Dominicana, S. A. ....712

## -C-

### Cancelación de duplicados de acreedor hipotecario.

- El incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia. Casa y envía. 20/11/2013.

Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. Isidro Adonis Germoso.....334

### Cancelación de hipoteca convencional.

- De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del fondo gozan del poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, siempre que sus decisiones contengan motivaciones claras y precisas, que consignen el análisis que ha realizado el tribunal sobre los puntos de hecho y de derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y reenvía. 6/11/2013.

Agustín Araujo Pérez Vs. Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados,  
C. por A. ....29

### Cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo.

- El error que se deslizó en la decisión atacada referente a la distracción de las costas procesales, tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar

a invalidar dicho fallo, primero porque no se estaba discutiendo si la parte gananciosa había incurrido o no en defecto; segundo porque a excepción de esa parte de la ordenanza en las demás el tribunal hizo constar la comparecencia de ambas partes litigantes; y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de ese considerando y no en los puntos de derecho analizados por el tribunal a quo. Rechaza. 20/11/2013.

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. ....454

### **Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo conservatorio.**

- La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 13/11/2013.

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. U y C Comercial, C. por A.....174

### **Cobro de pesos.**

- El recurrente en casación, siendo la parte condenada al pago de los intereses referidos, carece de interés para invocar la imposibilidad de ejecución de la condenación, en tanto a que esto solo puede ser invocado por la parte beneficiaria de la misma. Rechaza. 27/11/2013.

Eduardo Rafael Fernández Reyes Vs. Vigilantes del Cibao, S. A. ....521

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.

Rigoberto Feliciano Sepúlveda Vs. Mani Cambio y Nicolás Rodríguez.....139

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Francisco Antonio Alonso Reynoso Vs. Bernardo Díaz Matos.....167

### Cosa juzgada.

- **En el estado actual de nuestro derecho, a partir del 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, se instauró que contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe ser interpuesto por ante el Tribunal Constitucional. Rechaza. 13/11/2013.**

Biwater Internacional Limited Vs. Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.....286

### Cheques.

- **El Juzgado a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, y al declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, sin haber confirmado el cumplimiento del acuerdo de conciliación levantado. Casa y envía. 13/11/2013.**

Cobro y Créditos de Oro, S. A. ....44

- **La corte a qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, no tomó en cuenta la certificación de entrega de sentencia que le fue hecha al imputado y que a la razón social del caso, no le fue notificada la misma. Casa y envía. 25/11/2013.**

José Luis Marte .....813

- **La obligación de pago respecto de los imputados, Sergio Julio Muñoz Morales, diputado de la República, Sergio Julio Muñoz Rambalde y la compañía Cumany Gas, ha cesado por haber saldado los cheques girados, por lo que al tenor del artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal, la acción penal se extinguió por conciliación. Se levanta acta, de que las partes han llegado a un acuerdo de conciliación. 28/11/2013.**

Sergio Julio Muñoz Morales y compartes .....18



- Si bien es cierto que la recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citada, ni tampoco su abogado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación, y en consecuencia, la extinción de la acción penal a la parte acusadora privada por su incomparencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 11/11/2013.
- Inversiones Suárez, S. A. ....624

-D-

Daños y perjuicios.

- Al darle la corte a qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión. Casa y envía. 13/11/2013.
- Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno  
Vs. Juan de Jesús Santos Mora.....242
- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.
- Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Ángel Mercedes Villalona Évora .....425
- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/11/2013.
- Rafael Núñez Vs. Verónica García de Jesús .....474

- **El recurso fue admitido y examinado solo respecto a la señora Juanita Helena, esto así por haber tenido Edenorte, ganancia de causa respecto a las pretensiones de la señora Miralba Georgina Grullón Helena, al haber sido rechazadas las pretensiones de esta demandante original, tanto en primer grado como por ante la corte a qua. Rechaza. 27/11/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena.....493
- **La corte a qua no invirtió el fardo de la prueba, toda vez que no estableció que la parte demandada ahora recurrente tenía la obligación de probar los daños materiales y morales ocasionados al demandante, sino que indicó que la certificación expedida por el señor Yoni Roberto Carpio, como prueba de su condición de empleador del señor Servio Odalis Sánchez Castillo, si bien se trata de una prueba expedida por la misma parte, no procedía descartarla de oficio porque dicha prueba no fue debatida por la parte contraria. Rechaza. 27/11/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Yoni Roberto Carpio .....568
- **La corte a qua, tras hacer un cálculo de los valores que correspondían al demandante por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la duración del contrato y el salario devengado, llegó a la conclusión de que la suma ofertada y consignada, alcanzaba la totalidad de esas indemnizaciones, por lo que fue correcta la decisión de la corte a qua en ese sentido. Rechaza. 20/11/2013.**

Raquel Bonilla Peralta Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....68
- **La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 27/11/2013.**

Mercedes Emilia Guzmán Vs. Miguel Nesrala Murani .....482
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y Marielle Antonia Garrigó Pérez  
Vs. Ana Luisa Ledesma.....262

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/11/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Mariano Antonio Contreras  
Morillo .....543

- **La responsabilidad aludida se origina en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta del cable eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal. Rechaza. 27/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Johansel Johanny Lara Jiménez.....560

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales han permitido verificar que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Digna Josefina Méndez Pimentel .....394

- **Los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en los medios de casación propuestos, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 27/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Antonio Castillo y compartes .....465

- **Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia**

**de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses se encuentren dentro del promedio de las tasas activas establecidas por el mercado al momento de su fallo, y las mismas no resulten excesivas, ni irracionales, sino que debe encontrarse dentro de la órbita del promedio imperante en el mercado. Rechaza. 20/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Arelis Josefina García Mata .....384

- **Los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, por lo que en esas atenciones, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil. Rechaza. 13/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Emely Muebles, C. por A. y Lorenzo Jerez Marte .....196

- **Para evitar que se dicten decisiones contradictorias sobre el mismo proceso, se hace necesario sobreseer sobre los recursos de casación depositados, hasta tanto otro tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación del cual fue apoderado, a fin de mantener la tutela judicial efectiva, y las garantías consagradas en la Constitución. Sobresee y Casa. 11/11/2013.**

General Cigar Dominicana, S. A. y compartes.....699

- **Para modificar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado en la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), la corte a qua se sustentó en que el mismo era excesivo, fijándolo en la cantidad de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00), por entender que era el monto adecuado y conforme a los daños ocasionados a consecuencia del incendio. Rechaza. 20/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras. ....437

### **Demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo.**

- **La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**  
Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante Vs. Pedro Pablo Pérez .....349

### **Desahucio.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, (ARS Asemap) Vs. Francisco Eduardo Almonte Almonte.....983

### **Desistimiento.**

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/11/2013.**  
Carmen Dinorah Vicens Bello Vs. María de Lourdes Hernández Rodríguez.....313
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/11/2013.**  
Sindicato de Choferes Profesionales de Boca Chica, (Sichoproboch) Vs. Paulino García Obispo.....980

### **Deslinde.**

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**  
Corporación 29131, S. A. Vs. Farida Altagracia Abud Peña.....937

### Dimisión.

- En el ordinal segundo de su dispositivo, “la corte revoca en todas sus partes” la sentencia impugnada, sin dar un solo motivo al respecto, lo que significa que la misma tiene una ausencia absoluta de motivos que justifiquen el dispositivo, violando las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 27/11/2013.  
Hansel Michel Guzmán Vs. Ferreteria Americana, C. por A. ....1137

### Disciplinaria.

- El artículo 271 del Código Procesal Penal, establece entre otras cosas que: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento”. Da acta conclusiones. Acoge el retiro de la acusación. Ordena el archivo del expediente. 19/11/2013.  
Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz.....3
- El artículo 9 del Código Procesal Penal, aplicable, por analogía, al caso de que se trata, establece sobre la “Única Persecución”, que: “Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”. Inadmisible. 19/11/2013.  
Licda. Rosa María Reyes y Lic. Geraldo Ortiz .....8

### Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/11/2013.  
Francisca Inés Jiménez Johnson Vs. Egidio Guerrieri .....341

### Drogas y sustancias controladas.

- El plazo razonable para la culminación del archivo provisional es el de los tres años que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, para la extinción de la pena. Anula. Remite ante fiscal investigador. 25/11/2013.  
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago,  
Licda. Sandra Calderón .....843

- **La corte a qua, al desestimar el medio alegado por el recurrente en grado de apelación actuó correctamente, contestando con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, toda vez que como se infiere de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado no fue puesto en la condición de referirse a la cuestión planteada. Rechaza. 25/11/2013.**  
 Cristofer Rosario (a) Bayacanes .....804
- **La sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, en virtud de que la corte a qua lacera el derecho de defensa del recurrente al estimar que las pruebas a cargo eran suficientes, independientemente de las pruebas a descargo, cuando lo cierto es que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de valorar cada prueba producida, y expresar los motivos de su rechazo o aceptación, así como el grado de valoración, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Casa y envía. 18/11/2013.**  
 Edwin Rijo Rodríguez .....775
- **Los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 25/11/2013.**  
 Orlando Rodríguez Paulino .....835

-E-

**Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.**

- **Ha sido juzgado que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando, ante la existencia de una demanda reconventional, el tribunal apoderado omite pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la misma, tal como ocurrió en la especie; que, también ha sido juzgado que se trata de una cuestión prioritaria**

que debe ser resuelta antes de toda consideración pertinente al fondo del litigio y que, ante la omisión de estatuir y carencia de motivos sobre la misma, caracteriza una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en falta de base legal. Casa y envía. 13/11/2013.

Constructora Gómez, C. por A. Vs. Shirley Acosta Luciano .....205

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.

Franklin Rafael Hernández Rodríguez Vs. Maribel Maritza Morales Pavón .....152

### Embargo inmobiliario.

- Cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado; en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 13/11/2013.

Domingo Juan José Fernández Mera Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....223

### Estafa, abuso de confianza.

- Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las



**infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Dolly Herminia Nin Cavallo. 5/11/2013.**

Auto núm. 95- 2013 .....1153

### Estafa.

- **En la sentencia impugnada no se verifica ninguna de las violaciones invocadas, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la corte a qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho. Rechaza. 27/11/2013.**

Patricia López Liriano Vs. Banco Múltiple Las Américas, S. A. ....126

### Extinción acción penal.

- **El juzgado a quo, al decidir como lo hizo, incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, pues previo a la decisión de pronunciar extinguida la acción penal a favor del imputado, por haber vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, el Ministerio Público había depositado ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de éste, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 309.3 literales b, c y e del Código Penal dominicano y el artículo 50 de la Ley 36. Casa y envía. 25/11/2013.**

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín .....820

- **El representante del Ministerio Público depositó su acto conclusivo dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal penal, por ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de conformidad con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal. Casa y envía. 25/11/2013.**

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín .....782

- Si bien es cierto que al Ministerio Público se le notificó la intimación para que presentara un requerimiento conclusivo, no menos cierto es que en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal, el plazo tanto para éste como para la víctima es un plazo común, y para que el juez de la instrucción declare la extinción de la acción penal debe darse la condición de que dicha intimación le sea notificada también a ésta última. En otro orden, el artículo 143 del Código Procesal Penal, en su parte in fine establece que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, siendo la última realizada a la víctima en fecha con la cual también se beneficiaba el Ministerio Público. Casa y envía. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín .....786

## -G-

### Gastos y honorarios.

- Habiendo sido generadas las costas del procedimiento por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es por ante ese tribunal que deben ser sometidas las partidas generadas en ocasión del recurso para su aprobación. Declina por ante la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dr. Dámaso Méndez. 5/11/2013.

Auto núm. 99-2013 .....1174

## -H-

### Homicidio voluntario.

- Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud

**de una medida de instrucción, lo que no ocurrió en el caso de que se trata. Casa y envía. 18/11/2013.**

Héctor Rodríguez Pinales.....718

- **Resulta evidente que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales establecidos en el código procesal penal, por lo que la corte a qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, expresara el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; y no como hizo, evaluando de forma superficial el recurso y en cámara de consejo; contrario a las reglas del debido proceso, incurriendo con ello en una evidente violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 5/11/2013.**

Gilberto Antonio Carrasco Pérez.....581

## -L-

### Liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo.

- **El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”. Casa y envía. 13/11/2013.**

Ramona Altagracia Arias Paulino Vs. La General de Seguros, S. A. ....189

### Litis sobre derechos registrados.

- **Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, el tribunal de alzada realizó una incorrecta aplicación**

**del citado texto legal, una mala aplicación del derecho, y errada interpretación del mismo. Casa y envía. 20/11/2013.**

Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla Vs. Xingyn Wu  
y compartes .....878

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**

Héctor Antonio Núñez Vs. Luca Evangelista Matos y compartes .....1009

- **El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, por lo que su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; por ser una formalidad sustancial y de orden público. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Danny Antonio Francisco Pichardo Vs. Diógenes del Rosario  
Martínez y compartes.....870

- **El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibile. 27/11/2013.**

Rosendo Henríquez Medina y compartes Vs. Hotel Gran Bahía,  
S. A. y Francisco V. Cabreja Matos .....1124

- **El tribunal a quo procedió a declarar la nulidad de la venta suscrita entre el Banco de Reservas y el hoy recurrente, sin examinar que los derechos que le eran oponibles a dicho banco en su calidad de adjudicatario eran los que estuvieran inscritos al momento de este inscribir la hipoteca y posteriormente adjudicarse el inmueble, lo que fue invocado ante dicho tribunal por el banco en sus conclusiones del recurso de apelación por este interpuesto, según**

**se evidencia del examen del fallo; en consecuencia, al no evaluar este aspecto, que resultaba esencial para la suerte del proceso, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 20/11/2013.**

Juan Aquilino Peralta Vs. Sucesores de Pablo Mejía Mejía y compartes .....999

- **El tribunal a quo procedió a examinar la simulación alegada, basándose en todos los elementos de juicio existentes, incluidas las pruebas testimoniales estableciendo que las pretensiones invocadas por dichos recurrentes eran infundadas puesto que los elementos examinados por el tribunal demostraban que hubo venta y que esta no fue simulada. Rechaza. 20/11/2013.**

Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro Vs. Aurelia Vásquez de la Cruz Vda. Carrera .....860

- **El Tribunal de Tierras, al fallar como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin vulnerar el derecho de defensa ni violar el artículo 47 de la Constitución dominicana, relativo a la irretroactividad de la ley, sino que por el contrario establece de manera clara, como lo ordena la ley, que cualquier demanda en contra de una sentencia de saneamiento, las partes tienen además del recurso ordinario, el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude, y que una vez vencido el plazo de un año establecido en el mismo, a partir de la expedición del certificado de título, las sentencias de adjudicación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechaza. 27/11/2013.**

Instituto Agrario Dominicano Vs. José Altagracia Fernández González .....1131

- **La compra del inmueble fue realizada en el año 1977, e inscrita en el año 1978, mientras que el matrimonio fue realizado en el año 2010, de donde resulta evidente que el inmueble no ingresó a la comunidad, sino que es un bien propio, tal como fue decidido por el tribunal a quo, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en la especie ha sido efectuada una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**

Rafael Peña Méndez Vs. Elcida Altagracia García Rodríguez.....963

- **La corte a qua actuó de manera correcta, por tanto, los jueces han dado motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**

Águeda Carolina del Orbe y Oliria Trigo Vda. del Orbe  
Vs. Domingo Rodríguez y compartes .....948
- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 27/11/2013.**

Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo Vs. Miguel Angel  
Concepción Jiménez y compartes.....1099
- **La corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario que conllevó que al recurrente se le conculcara su derecho de defensa, al impedirsele que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable, y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 20/11/2013.**

Luis Manuel González Tejada Vs. Colegio Anacaona, S. A.....927
- **La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/11/2013.**

María Tomasina Taveras Vs. Bernardo Rodríguez .....1090
- **La sentencia impugnada no se encuentra viciada por falta de base legal, ya que la misma sustenta adecuadamente sus motivos en hecho y derecho, conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes que fundamentan su dispositivo. Rechaza. 20/11/2013.**

Rafael Leonor Arias Arias Vs. Reynaldo Antonio Paulino Miranda...1029
- **La sentencia impugnada revela que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, la corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una**

**mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 20/11/2013.**

Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional del Crédito, S. A.) Vs. Colegio Anacaona, S. A. y compartes. ....917

- **Lo solicitado por el recurrente no se corresponde con medios de derecho que le puedan ser imputados a los jueces que emitieron el fallo en cuestión, sino a asuntos ajenos a esta decisión, por lo que se trata de un medio nuevo y como tal, inadmisibile en casación, lo que acarrea la inadmisibilidad del recurso, al no cumplir con los requisitos sustanciales que debieron ser observados para su validez. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Julio César de los Santos Vs. Máximo Fernández Liberato.....992

- **Los recurrentes se han limitado a copiar los artículos de la Constitución de la República, así como el artículo 40 de la Ley sobre Reforma Agraria, sin precisar en cuales aspectos del fallo atacado los jueces incurrieron en las alegadas inobservancias, a fin de poder apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Agustín de Jesús Paulino y compartes Vs. Pedro Agustín Almánzar Ureña .....973

-N-

**Nulidad de acto de venta y restitución de bien de la comunidad.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**

Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis Vs. Jocelin de la Rosa Puello.....404

## **Nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios.**

- Para que una desnaturalización pueda conducir a la casación de la sentencia es necesario que la desnaturalización alegada no quedara cubierta y justificada por otros motivos, en hecho y en derecho. Rechaza. 27/11/2013.

Norberto Antonio Quezada Estrella Vs. José Rafael Caraballo  
Pérez y compartes .....79

## **Nulidad de hipoteca.**

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisible. 27/11/2013.

Antonio Leonardo Romero Vs. María Altagracia Santos Romero .....553

## **Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de bienes.**

- El tribunal a quo no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. Casa y envía. 20/11/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Robert Flavio  
Chery Caban. ....416



-O-

**Objeción a dictamen del Ministerio Público.**

- **El juicio disciplinario tiene características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal; por lo que un procesado podría ser descargado en un proceso penal y no obstante puede ser condenado en un juicio disciplinario y viceversa; en razón de que los hechos a ser juzgados en uno y otro juicio, en principio, son de naturaleza distinta; esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que, es de su competencia el juicio disciplinario fundamentado en la mala conducta notoria del abogado, cuando en la querella se hagan valer causas fácticas suficientes para aperturar el juicio por la indicada violación. Revoca. Retiene competencia. Dr. Radhamés Telemin Paula y compartes. 27/11/2013.**

Auto núm. 105-2013.....1181
  
- **Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la indicada querella con constitución en actor civil interpuesta por René Bienvenido Soler Hungría, en contra de Milagros Margarita Báez Draiby, quien no ostenta la calidad que se requiere para ser juzgada por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la república; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto a la jurisdicción de derecho común. Declara incompetencia. Ordena el envío del expediente por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere del caso al juez de la instrucción que corresponde conforme el sistema de sorteo aleatorio instituido al efecto. Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. 5/11/2013.**

Auto núm. 96-2013.....1159
  
- **De acuerdo a lo legalmente establecido y en virtud a que el proceso se encuentra en la fase preparatoria, el recurso de apelación debe ser conocido por el pleno de una corte de apelación; por lo que por consiguiente se dispone la declinatoria del caso,**

**por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Declara incompetencia. Declina. 25/11/2013.**

Deivis Vicente Cabrera Heredia y compartes.....797

- **Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General de la Corte de Apelación en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa a la Magistrada Esther Elisa Agelan Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5/11/2013.**

Auto núm. 97-2013.....1169

### Oferta Real de Pago y Consignación.

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las consideraciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/11/2013.**

MCK Comercial, S. R. L. Vs. Silvestre Antonio Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez.....530

-P-

### Partición de bienes comunidad de hecho.

- **La corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa. Rechaza. 27/11/2013.**

Alejo Fortunato Vs. Alfonso Berigüete Ramírez .....90

- **La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**

Teodoro Evangelista de Sena Vs. Altagracia de la Rosa.....365

- Los medios enunciados manifiestan una inconformidad general con la sentencia dictada, y con los alegatos de violaciones procesales cometidas por la corte de envío. Inadmisibile. 27/11/2013.  
Pedro Pablo Castro Vs. Sandra Solano Ladoo .....117

### Partición de derechos registrados y transferencia.

- La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/11/2013.  
Luis Enrique Fernández Vs. Olinda Dolores Minaya Peña y compartes .....1110

### Prestaciones laborales.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación o violación a la valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 20/11/2013.  
Oscar Moreau Vs. Gifh Shop Gibonetto .....853
- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera contradicción de motivos, ni violación al debido proceso y las garantías fundamentales del mismo. Rechaza. 20/11/2013.  
Granitos y Marmolites Veganos Vs. Joaquín Antonio López Fernández .....907
- La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados, y no se advierte que en la relación de los hechos se haya cometido desnaturalización alguna. Rechaza. 27/11/2013.  
Carlos Espinosa Vs. Hotel Oasis Hamaca Beach Resort, Spa & Casino .....1064

## -R-

### Recurso contencioso administrativo.

- **El fallo criticado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos. Rechaza. 27/11/2013.**

Ana María Bock Henríquez Vs. Cámara de Diputados de la República Dominicana .....1045
- **El tribunal a quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/11/2013.**

Enemencio Solís Fortuna y compartes Vs. Ayuntamiento municipal de Los Alcarrizos (AMA) .....1053

### Recurso contencioso tributario.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.” Inadmisibile. 27/11/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Larlin Inversiones, S. A.....1145
- **El fallo criticado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/11/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Exelenzia Travel Hub, C. por A.....1081

### Recurso de apelación.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 20/11/2013.**

Ocsagna Marleny Mena Sosa Vs. Evaristo Luciano Ratchel. ....447

### Referimiento.

- **Los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio; sin embargo la necesidad de responder, solo obliga si se trata realmente de un medio y no de un simple argumento. Casa y envía. 13/11/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. ....182

- **Si bien es cierto que la facultad de fijar el pago de una astreinte también le ha sido reconocida al juez de los referimientos en el artículo 107 de la ley 834, no menos cierto es que, dado su carácter accesorio, no puede interponerse la demanda en fijación de astreinte luego de dictada la sentencia que pone una obligación a cargo de la persona contra la cual se pretenda ejecutar el astreinte, salvo el caso de las sentencias irrevocables que tengan dificultad para su ejecución. Casa por vía de supresión y sin envío. 13/11/2013.**

García Tallaj & Asociados, S. A. y Jesús S. García Tallaj Vs. Helmut Josef Maurerbauer .....230

### Reintegración en el goce de locales alquilados.

- **Los motivos en que el tribunal se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer objetivamente si la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la recurrente, a causa de la violación del contrato de arrendamiento**

**intervenido entre esta y la recurrida. Casa el ordinal cuarto.  
Envía. 27/11/2013.**

Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Milcenis Margarita Hernández .....505

### **Requerimiento de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios.**

- **En la sentencia impugnada se establecieron los hechos y circunstancias de la causa de manera coherente, con todas sus consecuencias legales. Rechaza. 13/11/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. John Fitzgerald  
Reyna Pérez .....52

### **Resciliación de contrato de alquiler y desalojo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Erin Sundry Martínez Abreu Vs. Antonio León Sasso .....320

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Rechaza excepción de incompetencia. Inadmisibile. 13/11/2013.**

ARS Futuro, S. A. Vs. ARS Biosalud Dominicana, S. A. ....300

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Juan Antonio Cruz Albizu Vs. Antonio León Sasso .....327

### **Rescisión de contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**  
Coralmar, S. A. Vs. Yudelkis Almonte Báez y compartes .....160

### **Rescisión de contrato.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/11/2013.**  
Jehoshua Computer, C. por A. Vs. Bernardo Díaz Matos .....255
- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, que impide determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho. Casa únicamente en lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal y reenvía. Rechaza los demás aspectos. 27/11/2013.**  
Leonidas Rafael Lozada Montás Vs. Henry Anderson Rodríguez García.....101

### **Resolución de contrato, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
Constructora Peña Pagán, S. A. y Constructora PC, S. A. Vs. Yaniris Yohanni Pérez De Óleo.....376
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/11/2013.**

Autobritánica LTD, S. A. Vs. Rafael Antonio Guerrero Méndez .....357

### Robo con fractura y escalamiento.

- **El tribunal a quo, al declarar extinguida la acción penal, por haberse depositado el acto conclusivo fuera del plazo de 10 días previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, violentó el debido proceso y por ende el derecho de defensa de los querellantes. Casa y envía. 11/11/2013.**

Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana .....684

### Robo y destrucción de propiedad.

- **La corte a qua procedió incorrectamente al dictar la decisión objeto del presente recurso debido a que la etapa procesal en la que fue planteado el medio de inadmisión por falta de calidad se encontraba precluida, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/11/2013.**

Manuel Oscar de los Santos .....629

-S-

### Saneamiento.

- **El recurso de casación es tardío, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad del recurso. 20/11/2013.**

Inmobiliaria Debre, C. por A. Vs. Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes.....885

- **Los recurrentes no han podido establecer frente a los jueces del fondo que su posesión haya sido a título de propietario pues ha quedado comprobado que los mismos ocupan el inmueble en calidad de inquilinos y subinquilinos conforme los contratos depositados ante la corte a qua, contrario a sus adversarios,**



quienes sí pudieron probar su calidad de propietarios; de ahí que los recurrentes no estuvieron prescribiendo por sí solos sino por otros; en consecuencia, ante la carencia de una de las características válidas para prescribir con fines de saneamiento es evidente que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.

Domingo A. Fortunato G. y compartes Vs. Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz.....1020

- Los sucesores tenían la ocupación física del inmueble en cuestión, lo cual fue verificado a través del estudio de las piezas y documentos del proceso y del análisis de las declaraciones y los hechos que han fundado el caso, atribución exclusiva de los jueces de fondo, sin que en la especie se verificara una desnaturalización de los hechos de la causa; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios presentados. Rechaza. 27/11/2013.

Uladislao Rivera Lantigua y compartes Vs. Porfirio Brito y compartes .....1073

### Solicitud de otorgamiento de exequátur para ejecución de laudo arbitral.

- De acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 4to. del Art. 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, se cita lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la corte sobre la suspensión, no pueden ser objeto de dicho recurso.” La decisión objetada, no puede ser impugnada, al tratarse de una ordenanza proveniente del presidente de la corte de apelación. Inadmisibles. 13/11/2013.

Industrias Zanzibar, S. A. Vs. Owens-Brockway Glass Container, Inc.....146

### Solicitud expedición nuevo auto de emplazamiento.

- Otorgar un nuevo auto para emplazar a favor de un recurrente que ha dejado caducar su recurso de casación por incumplimiento de la obligación que le impone la ley sería equivalente

**a derogarla a su favor y en perjuicio de la contraparte sin intervención expresa del legislador. Rechaza. Rafaela Santos Díaz. 26/11/2013.**

Auto núm. 2012-6202.....1178

### Subrogación de persecución.

- **La jurisdicción de referimiento hizo uso de la apariencia del derecho que le permite, haciendo un juicio de valor sobre las pruebas aportadas y sin prejuzgar el fondo, determinar sea la verosimilitud o aparente certeza del derecho pretendido o apreciar, sin examen alguno, el objeto o fundamento jurídico de la pretensión, de cuya apreciación concluyó que tenía la apariencia de un incidente de embargo inmobiliario y, por tanto, debía ser conocido ante el juez apoderado del embargo. Rechaza. 13/11/2013.**

José A. Machado y Wilfredo Chireno Vs. Simón Bolívar Andino  
Maldonado .....278

### Suspensión de ejecución de fuerza pública.

- **En la especie, como no se había emitido la autorización de desalojo conforme a lo previsto por el artículo 48, párrafo I de la Ley de Registro Inmobiliario, los hoy recurrentes no podían acudir a la vía del referimiento para pretender suspender la ejecución de una orden de desalojo inexistente, tal como lo decidió el tribunal a quo en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten apreciar que en el caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**

José Armando Cruz y compartes Vs. Water Yvan Arias Santos  
y Quilcy Elizabeth Santos García .....1036

### Sustracción de menor.

- **La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; lo que**

se podría comprobar, en toda sentencia, con una exposición del comportamiento de las partes durante el proceso, para determinar la incidencia de cada una de ellas en la dilación del mismo y lo que ha impedido la solución rápida del caso; descripción esta que no se observa en la decisión impugnada, todo lo cual imposibilita verificar si, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/11/2013.

Marcia Ruiz Soto .....753

-T-

Traslado o retención ilegal de niño, niñas o adolescentes.

- La corte aqua al decidir como lo hizo, no contestó todos los planteamientos formulados en el recurso de apelación, colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión, situación que constituye una violación al debido proceso de ley y las garantías constitucionales, lo que imposibilita determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 11/11/2013.

Héctor Arias Valenzuela .....649

-V-

Violación de propiedad.

- La corte a qua, para confirmar el descargo de los imputados en torno a los hechos imputados, se fundamentó en que éstos ocuparon la propiedad objeto de la litis, mediante los actos de venta que figuran depositados en el expediente; sin embargo, no observó el peritaje que se realizó al respecto ni mucho menos la cantidad de metros que se le vendieron a los imputados y la cantidad de metros que ocupan, por lo que desnaturalizó los hechos y brindó una motivación que no contiene una adecuada valoración de los medios de pruebas, por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 11/11/2013.

Víctor Corporán Robles y compartes .....665

**Violación sexual contra menor de edad.**

- **Para la corte a-qua proceder al rechazo de los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, dio por sentado que los jueces de primer grado cumplieron a cabalidad con las normas del debido proceso de ley, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy recurrente en casación, disponiendo que la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la corte a qua, al confirmar la decisión, actuó correctamente. Rechaza. 25/11/2013.**

Domingo Enrique Soto Soto .....828

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Octubre de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## NOVIEMBRE 2013

NÚM. 1236 • AÑO 104<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** El artículo 271 del Código Procesal Penal, establece entre otras cosas que: *“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento”*. Da acta conclusiones. Acoge el retiro de la acusación. Ordena el archivo del expediente. 19/11/2013.  
Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz.....3
- **Disciplinaria.** El artículo 9 del Código Procesal Penal, aplicable, por analogía, al caso de que se trata, establece sobre la *“Única Persecución”*, que: *“Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”*. Inadmisibile. 19/11/2013.  
Licda. Rosa María Reyes y Lic. Geraldo Ortiz .....8
- **Cheques.** La obligación de pago respecto de los imputados, Sergio Julio Muñoz Morales, diputado de la República, Sergio Julio Muñoz Rambalde y la compañía Cumany Gas, ha cesado por haber saldado los cheques girados, por lo que al tenor del artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal, la acción penal se extinguió por conciliación. Se levanta acta, de que las partes han llegado a un acuerdo de conciliación. 28/11/2013.  
Sergio Julio Muñoz Morales y compartes ..... 18

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Cancelación de hipoteca convencional.** De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del fondo gozan del poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, siempre que sus decisiones contengan motivaciones claras y precisas, que consignent el análisis que ha realizado el tribunal sobre los puntos de hecho y de derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y reenvía. 6/11/2013.  
Agustín Araujo Pérez Vs. Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados,  
C. por A..... 29

- **Cheques. El Juzgado a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, y al declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, sin haber confirmado el cumplimiento del acuerdo de conciliación levantado. Casa y envía. 13/11/2013.**  
 Cobro y Créditos de Oro, S. A. .... 44
- **Requerimiento de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios. En la sentencia impugnada se establecieron los hechos y circunstancias de la causa de manera coherente, con todas sus consecuencias legales. Rechaza. 13/11/2013.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. John Fitzgerald Reyna Pérez ..... 52
- **Daños y perjuicios. La corte a qua, tras hacer un cálculo de los valores que correspondían al demandante por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la duración del contrato y el salario devengado, llegó a la conclusión de que la suma ofertada y consignada, alcanzaba la totalidad de esas indemnizaciones, por lo que fue correcta la decisión de la corte a-qua en ese sentido. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Raquel Bonilla Peralta Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 68
- **Nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios. Para que una desnaturalización pueda conducir a la casación de la sentencia es necesario que la desnaturalización alegada no quedara cubierta y justificada por otros motivos, en hecho y en derecho. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Norberto Antonio Quezada Estrella Vs. José Rafael Caraballo Pérez y compartes..... 79
- **Partición de bienes comunidad de hecho. La corte de envió actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Alejo Fortunato Vs. Alfonsa Berigüete Ramírez ..... 90
- **Resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, que impide determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho. Casa únicamente**

- en lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal y reenvía. Rechaza los demás aspectos. 27/11/2013.  
Leonidas Rafael Lozada Montás Vs. Henry Anderson Rodríguez García ..... 101
- **Partición de bienes de la comunidad. Los medios enunciados manifiestan una inconformidad general con la sentencia dictada, y con los alegatos de violaciones procesales cometidas por la corte de envío. Inadmisibles. 27/11/2013.**  
Pedro Pablo Castro Vs. Sandra Solano Ladoo ..... 117
  - **Estafa. En la sentencia impugnada no se verifica ninguna de las violaciones invocadas, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la corte a qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho. Rechaza. 27/11/2013.**  
Patricia López Liriano Vs. Banco Múltiple Las Américas, S. A. .... 126

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 13/11/2013.**  
Rigoberto Feliciano Sepúlveda Vs. Mani Cambio y Nicolás Rodríguez ..... 139
- **Solicitud de otorgamiento de exequátur para ejecución de laudo arbitral. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 4to. del Art. 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, se cita lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la corte sobre la suspensión, no pueden ser objeto de dicho recurso.” La decisión objetada, no puede ser impugnada, al tratarse de una ordenanza proveniente del presidente de la corte de apelación. Inadmisibles. 13/11/2013.**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Owens-Brockway Glass Container, Inc ..... 146

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Franklin Rafael Hernández Rodríguez Vs. Maribel Maritza Morales Pavón..... 152
- **Rescisión de contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Coralmar, S. A. Vs. Yudelkis Almonte Báez y compartes ..... 160
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Francisco Antonio Alonso Reynoso Vs. Bernardo Díaz Matos..... 167
- **Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo conservatorio. La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 13/11/2013.**

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. U y C Comercial, C. por A. .... 174
- **Referimiento. Los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio; sin embargo la necesidad de responder, solo obliga si se trata realmente de un medio y no de un simple argumento. Casa y envía. 13/11/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A..... 182
- **Liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo. El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia**

definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”. Casa y envía. 13/11/2013.

Ramona Altigracia Arias Paulino Vs. La General de Seguros, S. A. .... 189

- **Daños y perjuicios. Los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, por lo que en esas atenciones, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil. Rechaza. 13/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(EDE-Norte) Vs. Emely Muebles, C. por A. y Lorenzo Jerez Marte .... 196

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. Ha sido juzgado que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando, ante la existencia de una demanda reconventional, el tribunal apoderado omite pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la misma, tal como ocurrió en la especie; que, también ha sido juzgado que se trata de una cuestión prioritaria que debe ser resuelta antes de toda consideración pertinente al fondo del litigio y que, ante la omisión de estatuir y carencia de motivos sobre la misma, caracteriza una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en falta de base legal. Casa y envía. 13/11/2013.**

Constructora Gómez, C. por A. Vs. Shirley Acosta Luciano ..... 205

- **Embargo inmobiliario. Cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado; en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudi-**

**cación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisible. 13/11/2013.**

Domingo Juan José Fernández Mera Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ..... 223

- **Referimiento. Si bien es cierto que la facultad de fijar el pago de una astreinte también le ha sido reconocida al juez de los referimientos en el artículo 107 de la ley 834, no menos cierto es que, dado su carácter accesorio, no puede interponerse la demanda en fijación de astreinte luego de dictada la sentencia que pone una obligación a cargo de la persona contra la cual se pretenda ejecutar el astreinte, salvo el caso de las sentencias irrevocables que tengan dificultad para su ejecución. Casa por vía de supresión y sin envío. 13/11/2013.**  
 García Tallaj & Asociados, S. A. y Jesús S. García Tallaj Vs. Helmut Josef Maurerbauer..... 230
- **Daños y perjuicios. Al darle la corte a qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión. Casa y envía. 13/11/2013.**  
 Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno Vs. Juan de Jesús Santos Mora..... 242
- **Rescisión de contrato. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 13/11/2013.**  
 Jehoshua Computer, C. por A. Vs. Bernardo Díaz Matos ..... 255
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/11/2013.**  
 Seguros Banreservas, S. A. y Marielle Antonia Garrigó Pérez Vs. Ana Luisa Ledesma..... 262

- **Subrogación de persecución.** La jurisdicción de referimiento hizo uso de la apariencia del derecho que le permite, haciendo un juicio de valor sobre las pruebas aportadas y sin prejuzgar el fondo, determinar sea la verosimilitud o aparente certeza del derecho pretendido o apreciar, sin examen alguno, el objeto o fundamento jurídico de la pretensión, de cuya apreciación concluyó que tenía la apariencia de un incidente de embargo inmobiliario y, por tanto, debía ser conocido ante el juez apoderado del embargo. Rechaza. 13/11/2013.

José A. Machado y Wilfredo Chireno Vs. Simón Bolívar Andino Maldonado..... 278
- **Cosa juzgada.** En el estado actual de nuestro derecho, a partir del 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, se instauró que contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe ser interpuesto por ante el Tribunal Constitucional. Rechaza. 13/11/2013.

Biwater Internacional Limited Vs. Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar..... 286
- **Resciliación de contrato.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Rechaza excepción de incompetencia. Inadmisibile. 13/11/2013.

ARS Futuro, S. A. Vs. ARS Biosalud Dominicana, S. A..... 300
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/11/2013.

Carmen Dinorah Vicens Bello Vs. María de Lourdes Hernández Rodríguez..... 313
- **Resciliación de contrato de alquiler y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.

Erin Sundy Martínez Abreu Vs. Antonio León Sasso..... 320

- **Rescisión de contrato de alquiler y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
 Juan Antonio Cruz Albizu Vs. Antonio León Sasso..... 327
- **Cancelación de duplicados de acreedor hipotecario. El incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia. Casa y envía. 20/11/2013.**  
 Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. Isidro Adonis Germoso ..... 334
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
 Francisca Inés Jiménez Johnson Vs. Egidio Guerrieri ..... 341
- **Demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo. La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante Vs. Pedro Pablo Pérez ..... 349
- **Resolución de contrato, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
 Autobritánica LTD, S. A. Vs. Rafael Antonio Guerrero Méndez ..... 357
- **Partición de bienes de la comunidad. La corte a-qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Teodoro Evangelista de Sena Vs. Altagracia de la Rosa ..... 365



- **Resolución de contrato, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.

Constructora Peña Pagán, S. A. y Constructora PC, S. A.  
Vs. Yaniris Yohanni Pérez De Oleo..... 376
  
- **Daños y perjuicios.** Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses se encuentren dentro del promedio de las tasas activas establecidas por el mercado al momento de su fallo, y las mismas no resulten excesivas, ni irracionales, sino que debe encontrarse dentro de la órbita del promedio imperante en el mercado. Rechaza. 20/11/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Arelis Josefina García Mata..... 384
  
- **Daños y perjuicios.** La sentencia objetada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales han permitido verificar que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Digna Josefina Méndez Pimentel ..... 394
  
- **Nulidad de acto de venta y restitución de bien de la comunidad.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.

Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis Vs. Jocelín de la Rosa Puello ..... 404
  
- **Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de bienes.** El tribunal a-quo no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de

orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. Casa y envía. 20/11/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Robert Flavio Chery Caban..... 416

- **Daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**

Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Ángel Mercedes Villalona Évora..... 425

- **Daños y perjuicios. Para modificar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado en la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), la corte a qua se sustentó en que el mismo era excesivo, fijándolo en la cantidad de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00), por entender que era el monto adecuado y conforme a los daños ocasionados a consecuencia del incendio. Rechaza. 20/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras. .... 437

- **Recurso de apelación. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 20/11/2013.**

Ocsagna Marleny Mena Sosa Vs. Evaristo Luciano Ratchel..... 447

- **Cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo. El error que se deslizó en la decisión atacada referente a la distracción de las costas procesales, tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo, primero porque no se estaba discutiendo si la parte gananciosa había incurrido o no en defecto; segundo porque a excepción de esa parte de la ordenanza en las demás el tribunal hizo constar la comparecencia de ambas partes litigantes; y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de**

- ese considerando y no en los puntos de derecho analizados por el tribunal a quo. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. .... 454
- **Daños y perjuicios. Los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en los medios de casación propuestos, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada. Inadmisibles. 27/11/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. José Antonio Castillo y compartes..... 465
  - **Daños y perjuicios. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Rafael Núñez Vs. Verónica García de Jesús ..... 474
  - **Daños y perjuicios. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 27/11/2013.**  
 Mercedes Emilia Guzmán Vs. Miguel Nesrala Murani ..... 482
  - **Daños y perjuicios. El recurso fue admitido y examinado solo respecto a la señora Juanita Helena, esto así por haber tenido Edenorte, ganancia de causa respecto a las pretensiones de la señora Miralba Georgina Grullón Helena, al haber sido rechazadas las pretensiones de esta demandante original, tanto en primer grado como por ante la corte a qua. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena ..... 493
  - **Reintegración en el goce de locales alquilados. Los motivos en que el tribunal se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer objetivamente si la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la recurrente, a causa de la**

- violación del contrato de arrendamiento intervenido entre esta y la recurrida. Casa el ordinal cuarto. Envía. 27/11/2013.**  
 Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Milcenis Margarita Hernández ..... 505
- **Cobro de pesos. El recurrente en casación, siendo la parte condenada al pago de los intereses referidos, carece de interés para invocar la imposibilidad de ejecución de la condenación, en tanto a que esto solo puede ser invocado por la parte beneficiaria de la misma. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Eduardo Rafael Fernández Reyes Vs. Vigilantes del Cibao, S. A. .... 521
  - **Oferta Real de Pago y Consignación. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las consideraciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/11/2013.**  
 MCK Comercial, S. R. L. Vs. Silvestre Antonio Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez..... 530
  - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/11/2013.**  
 La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Mariano Antonio Contreras Morillo ..... 543
  - **Nulidad de hipoteca. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisibile. 27/11/2013.**  
 Antonio Leonardo Romero Vs. María Altagracia Santos Romero ..... 553
  - **Daños y perjuicios. La responsabilidad aludida se origina en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta del cable eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Johansel Johanny Lara Jiménez..... 560

- Daños y perjuicios. La corte a qua no invirtió el fardo de la prueba, toda vez que no estableció que la parte demandada ahora recurrente tenía la obligación de probar los daños materiales y morales ocasionados al demandante, sino que indicó que la certificación expedida por el señor Yoni Roberto Carpio, como prueba de su condición de empleador del señor Servio Odalis Sánchez Castillo, si bien se trata de una prueba expedida por la misma parte, no procedía descartarla de oficio porque dicha prueba no fue debatida por la parte contraria. Rechaza. 27/11/2013.  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Yoni Roberto Carpio ..... 568

*Segunda Sala Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Homicidio voluntario. Resulta evidente que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la corte a qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, expresara el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; y no como hizo, evaluando de forma superficial el recurso y en cámara de consejo; contrario a las reglas del debido proceso, incurriendo con ello en una evidente violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 5/11/2013.  
Gilberto Antonio Carrasco Pérez ..... 581
- Accidente de tránsito. La corte a qua no tomó en cuenta la conducta de la víctima en cuanto a la falta de casco protector, situación que contribuyó en el incremento del daño causado, por lo que no solo hubo una responsabilidad en cuanto al efecto causado por la falta generadora del accidente cometida por el imputado, sino que también la misma le es atribuible a la víctima en menor proporción, situación que esta Suprema Corte de Justicia, procede a estimar en un ochenta por ciento (80%) a cargo del imputado y en un veinte por ciento (20) a cargo de la víctima fallecida; por consiguiente, procede fijar una indemnización más justa y apegada a los hechos. Declara culpable. Declara oponible. 11/11/2013.  
Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A. .... 587
- Asociación de malhechores y falsedad de documentos públicos. La pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter

netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso el puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia. Casa en cuanto a la pena. Dicta sentencia directa. 11/11/2013.

Aneuris Filiberto Soler Casado..... 601

- Asociación de malhechores, robo y porte ilegal de arma de fuego. La corte a qua omitió pronunciarse en torno al alegato de falta de motivación de la pena fijada, no es menos cierto que al rechazar el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, adoptó implícitamente los motivos externados por el tribunal de primer grado, el cual al momento de determinar la pena observó los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que a su entender fueron los que incidieron para aplicar la pena de diez (10) años que le impuso al hoy recurrente. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación. Confirma la pena de diez (10) años de reclusión mayor. 11/11/2013.

Geury de Jesús Rosario..... 616

- Cheques. Si bien es cierto que la recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citada, ni tampoco su abogado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación, y en consecuencia, la extinción de la acción penal a la parte acusadora privada por su incomparencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 11/11/2013.

Inversiones Suárez, S. A..... 624

- Robo y destrucción de propiedad. La corte a qua procedió incorrectamente al dictar la decisión objeto del presente recurso debido a que la etapa procesal en la que fue planteado el medio

de inadmisión por falta de calidad se encontraba precluida, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/11/2013.

Manuel Oscar de los Santos ..... 629

- **Traslado o retención ilegal de niño, niñas o adolescentes.** La corte aqua al decidir como lo hizo, no contestó todos los planteamientos formulados en el recurso de apelación, colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión, situación que constituye una violación al debido proceso de ley y las garantías constitucionales, lo que imposibilita determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 11/11/2013.

Héctor Arias Valenzuela ..... 649

- **Violación de propiedad.** La corte a qua, para confirmar el descargo de los imputados en torno a los hechos imputados, se fundamentó en que éstos ocuparon la propiedad objeto de la litis, mediante los actos de venta que figuran depositados en el expediente; sin embargo, no observó el peritaje que se realizó al respecto ni mucho menos la cantidad de metros que se le vendieron a los imputados y la cantidad de metros que ocupan, por lo que desnaturalizó los hechos y brindó una motivación que no contiene una adecuada valoración de los medios de pruebas, por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 11/11/2013.

Víctor Corporán Robles y compartes ..... 665

- **Accidentes de tránsito.** La corte a qua, al confirmar la multa, no observó que ésta excedía el monto que se le había fijado al recurrente, toda vez que en la primera sentencia condenatoria éste fue condenado al pago de una multa de RD\$2,000.00, y en ocasión de su recurso de apelación se ordenó la celebración de un nuevo juicio, en el cual se le impuso una multa de RD\$3,000.00, con el solo recurso de él y del tercero civilmente demandado; por lo que de esa manera al imputado le fue impuesta una sanción más grave que la recurrida por él en apelación, que aún cuando la misma está dentro del marco de aplicación que prevé el artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, se incurrió en una errónea aplicación de la ley al agravarle su situación. Casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío solo en lo relativo al excedente de la multa. Rechaza en los demás aspectos. 11/11/2013.

José Antonio Trejo Francisco ..... 674

- **Robo con fractura y escalamiento.** El tribunal a quo, al declarar extinguida la acción penal, por haberse depositado el acto conclusivo fuera del plazo de 10 días previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, violentó el debido proceso y por ende el derecho de defensa de los querellantes. Casa y envía. 11/11/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana..... 684
- **Accidente de tránsito.** De la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como sostienen los recurrentes, fue ordenada la distracción de las costas del procedimiento a favor de un abogado distinto del que ha asistido durante todo el proceso a la parte querellante constituida en actora civil, ya que por las piezas que componen el caso se evidencia que quien ha asumido la representación en justicia de los ahora recurrentes ha sido el Licdo. Tomás González Liranzo. Modifica ordinal tercero. Confirma las demás aspectos. 11/11/2013.

Blas Brito Acosta y compartes ..... 693
- **Daños y perjuicios.** Para evitar que se dicten decisiones contradictorias sobre el mismo proceso, se hace necesario sobreseer sobre los recursos de casación depositados, hasta tanto otro tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación del cual fue apoderado, a fin de mantener la tutela judicial efectiva, y las garantías consagradas en la Constitución. Sobresee y Casa. 11/11/2013.

General Cigar Dominicana, S. A. y compartes..... 699
- **Asociación de malhechores, robo.** Al entender el tribunal a quo que la parte imputada podía beneficiarse de una extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, no obstante ser la promotora de la solicitud que estancó el caso por el indicado período de tiempo, convierte su decisión en manifiestamente infundada. Casa y envía. 11/11/2013.

Orange Dominicana, S. A. .... 712
- **Homicidio voluntario.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de



<p><b>inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, lo que no ocurrió en el caso de que se trata. Casa y envía. 18/11/2013.</b>                  Héctor Rodríguez Pinales.....</p>	718
<p>• <b>Asociación de malhechores, robo agravado. La corte a qua omitió estatuir sobre el tercer medio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, inobservando con su decisión lo establecido por la normativa procesal penal, la cual impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa y transparente. Casa y envía. 18/11/2013.</b>                  Rafael Antonio Mora Capellán.....</p>	729
<p>• <b>Accidente de tránsito. Se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; de igual modo sucede con la aplicación del quantum de las penas, ya que, si bien pertenecen al ámbito de la soberanía del juzgador, se impone el examen de las mismas cuando son desproporcionadas, y generan de este modo, una desnaturalización de su función resocializadora. Casa sin envío el aspecto civil. Confirma el resto de la decisión. 18/11/2013.</b>                  José Alberto Zapata Beltré y compartes .....</p>	737
<p>• <b>Accidente de tránsito. La corte a qua no perjudicó arbitrariamente al imputado, pues su decisión se ampara en el recurso de apelación incoado por la parte querellante, quien solicitó a la alzada el aumento de la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado, lo que hizo la corte atendiendo a las circunstancias del hecho culposo fijado y sus devastadoras consecuencias. Rechaza. 18/11/2013.</b>                  Lépidio Manzueta Hernández y compartes.....</p>	744
<p>• <b>Sustracción de menor. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; lo que se podría comprobar, en toda sentencia, con una exposición del comportamiento de las partes durante el proceso, para determinar la incidencia de cada una de ellas en la dilación del mismo y lo que ha impedido la solución</b></p>	

rápida del caso; descripción esta que no se observa en la decisión impugnada, todo lo cual imposibilita verificar si, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/11/2013.

Marcia Ruiz Soto..... 753

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua decidió examinar de manera conjunta los recursos de apelación que presentaron todos los imputados, pero en la fundamentación brindada se remite a la valoración de la sentencia de primer grado sin establecer con precisión los elementos de pruebas que den lugar a configuración de los requisitos necesarios para la determinación de la infracción de ocultar y desaparecer las cosas a sabiendas de que eran sustraídas; por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 18/11/2013.

Eneury Alfredo Mora Rosario..... 762

- **Drogas y sustancias controladas.** La sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, en virtud de que la corte a-qua lacera el derecho de defensa del recurrente al estimar que las pruebas a cargo eran suficientes, independientemente de las pruebas a descargo, cuando lo cierto es que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de valorar cada prueba producida, y expresar los motivos de su rechazo o aceptación, así como el grado de valoración, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Casa y envía. 18/11/2013.

Edwin Rijo Rodríguez..... 775

- **Extinción acción penal.** El representante del Ministerio Público depositó su acto conclusivo dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal penal, por ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de conformidad con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal. Casa y envía. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín..... 782

- **Extinción acción penal.** Si bien es cierto que al Ministerio Público se le notificó la intimación para que presentara un requerimiento conclusivo, no menos cierto es que en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal, el plazo tanto para éste

como para la víctima es un plazo común, y para que el juez de la instrucción declare la extinción de la acción penal debe darse la condición de que dicha intimación le sea notificada también a ésta última. En otro orden, el artículo 143 del Código Procesal Penal, en su parte in fine establece que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, siendo la última realizada a la víctima en fecha con la cual también se beneficiaba el Ministerio Público. Casa y envía. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín..... 786

- **Objeción dictamen Ministerio Público. De acuerdo a lo legalmente establecido y en virtud a que el proceso se encuentra en la fase preparatoria, el recurso de apelación debe ser conocido por el pleno de una corte de apelación; por lo que por consiguiente se dispone la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Declara incompetencia. Declina. 25/11/2013.**

Deivis Vicente Cabrera Heredia y compartes ..... 797
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al desestimar el medio alegado por el recurrente en grado de apelación actuó correctamente, contestando con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, toda vez que como se infiere de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado no fue puesto en la condición de referirse a la cuestión planteada. Rechaza. 25/11/2013.**

Cristofer Rosario (a) Bayacanes ..... 804
- **Cheques. La corte a qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, no tomó en cuenta la certificación de entrega de sentencia que le fue hecha al imputado y que a la razón social del caso, no le fue notificada la misma. Casa y envía. 25/11/2013.**

José Luis Marte ..... 813
- **Extinción acción penal. El juzgado a-quo, al decidir como lo hizo, incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, pues previo a la decisión de pronunciar extinguida la acción penal a favor del imputado, por haber vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acu-**

sación u otro requerimiento conclusivo, el Ministerio Público había depositado ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de éste, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 309.3 literales b, c y e del Código Penal dominicano y el artículo 50 de la Ley 36. Casa y envía. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín..... 820

- **Violación sexual contra menor de edad.** Para la corte a-qua proceder al rechazo de los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, dio por sentado que los jueces de primer grado cumplieron a cabalidad con las normas del debido proceso de ley, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy recurrente en casación, disponiendo que la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la corte a qua, al confirmar la decisión, actuó correctamente. Rechaza. 25/11/2013.

Domínguez Enrique Soto Soto..... 828

- **Drogas y sustancias controladas.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 25/11/2013.

Orlando Rodríguez Paulino ..... 835

- **Drogas y sustancias controladas.** El plazo razonable para la culminación del archivo provisional es el de los tres años que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, para la extinción de la pena. Anula. Remite ante fiscal investigador. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Sandra Calderón..... 843

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación o violación a la valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 20/11/2013.  
Oscar Moreau Vs. Gifh Shop Gibonetto..... 853
  
- Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo procedió a examinar la simulación alegada, basándose en todos los elementos de juicio existentes, incluidas las pruebas testimoniales estableciendo que las pretensiones invocadas por dichos recurrentes eran infundadas puesto que los elementos examinados por el tribunal demostraban que hubo venta y que esta no fue simulada. Rechaza. 20/11/2013.  
Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro  
Vs. Aurelia Vásquez de la Cruz Vda. Carrera..... 860
  
- Litis sobre derechos registrados. El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, por lo que su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; por ser una formalidad sustancial y de orden público. Inadmisible. 20/11/2013.  
Danny Antonio Francisco Pichardo Vs. Diógenes del Rosario  
Martínez y compartes..... 870
  
- Litis sobre derechos registrados. Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el tribunal de alzada realizó una incorrecta aplicación del citado texto legal, una mala aplicación del derecho, y errada interpretación del mismo. Casa y envía. 20/11/2013.  
Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla Vs. Xingyn Wu  
y compartes..... 878
  
- Sanciamiento. El recurso de casación es tardío, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5

**de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08. Declara la caducidad del recurso. 20/11/2013.**

Inmobiliaria Debre, C. por A. Vs. Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes..... 885

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera contradicción de motivos, ni violación al debido proceso y las garantías fundamentales del mismo. Rechaza. 20/11/2013.**

Granitos y Marmolites Veganos Vs. Joaquín Antonio López Fernández..... 907
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada revela que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 20/11/2013.**

Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional del Crédito, S. A.) Vs. Colegio Anacaona, S. A. y compartes..... 917
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del texto que conllevó que al recurrente se le conculcara su derecho de defensa, al impedirsele que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable, y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 20/11/2013.**

Luis Manuel González Tejeda Vs. Colegio Anacaona, S. A..... 927
- **Deslinde. La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**

Corporación 29131, S. A. Vs. Farida Altagracia Abud Peña..... 937

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua actuó de manera correcta, por tanto, los jueces han dado motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Águeda Carolina del Orbe y Oliría Trigo Vda. del Orbe  
 Vs. Domingo Rodríguez y compartes ..... 948
- **Litis sobre derechos registrados. La compra del inmueble fue realizada en el año 1977, e inscrita en el año 1978, mientras que el matrimonio fue realizado en el año 2010, de donde resulta evidente que el inmueble no ingresó a la comunidad, sino que es un bien propio, tal como fue decidido por el tribunal a quo, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en la especie ha sido efectuada una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Rafael Peña Méndez Vs. Elcida Altagracia García Rodríguez ..... 963
- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes se han limitado a copiar los artículos de la Constitución de la República, así como el artículo 40 de la Ley sobre Reforma Agraria, sin precisar en cuales aspectos del fallo atacado los jueces incurrieron en las alegadas inobservancias, a fin de poder apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibles. 20/11/2013.**  
 Agustín de Jesús Paulino y compartes Vs. Pedro Agustín Almánzar Ureña ..... 973
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/11/2013.**  
 Sindicato de Choferes Profesionales de Boca Chica,  
 (Sichoproboch) Vs. Paulino García Obispo ..... 980
- **Desahucio. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, (ARS Asemap)  
 Vs. Francisco Eduardo Almonte Almonte ..... 983
- **Litis sobre derechos registrados. Lo solicitado por el recurrente no se corresponde con medios de derecho que le puedan ser**

imputados a los jueces que emitieron el fallo en cuestión, sino a asuntos ajenos a esta decisión, por lo que se trata de un medio nuevo y como tal, inadmisibile en casación, lo que acarrea la inadmisibilidad del recurso, al no cumplir con los requisitos sustanciales que debieron ser observados para su validez. Inadmisibile. 20/11/2013.

Julio César de los Santos Vs. Máximo Fernández Liberato ..... 992

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo procedió a declarar la nulidad de la venta suscrita entre el Banco de Reservas y el hoy recurrente, sin examinar que los derechos que le eran oponibles a dicho banco en su calidad de adjudicatario eran los que estuvieran inscritos al momento de este inscribir la hipoteca y posteriormente adjudicarse el inmueble, lo que fue invocado ante dicho tribunal por el banco en sus conclusiones del recurso de apelación por este interpuesto, según se evidencia del examen del fallo; en consecuencia, al no evaluar este aspecto, que resultaba esencial para la suerte del proceso, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 20/11/2013.

Juan Aquilino Peralta Vs. Sucesores de Pablo Mejía Mejía y compartes..... 999

- **Litis sobre derechos registrados.** El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.

Héctor Antonio Núñez Vs. Luca Evangelista Matos y compartes..... 1009

- **Saneamiento.** Los recurrentes no han podido establecer frente a los jueces del fondo que su posesión haya sido a título de propietario pues ha quedado comprobado que los mismos ocupan el inmueble en calidad de inquilinos y subinquilinos conforme los contratos depositados ante la corte a qua, contrario a sus adversarios, quienes sí pudieron probar su calidad de propietarios; de ahí que los recurrentes no estuvieron prescribiendo por sí solos sino por otros; en consecuencia, ante la carencia de una de las características válidas para prescribir con fines de saneamiento es evidente que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.

Domingo A. Fortunato G. y compartes Vs. Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz..... 1020



- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada no se encuentra viciada por falta de base legal, ya que la misma sustenta adecuadamente sus motivos en hecho y derecho, conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes que fundamentan su dispositivo. Rechaza. 20/11/2013.**  
 Rafael Leonor Arias Arias Vs. Reynaldo Antonio Paulino Miranda..... 1029
- **Suspensión de ejecución de fuerza pública. En la especie, como no se había emitido la autorización de desalojo conforme a lo previsto por el artículo 48, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los hoy recurrentes no podían acudir a la vía del referimiento para pretender suspender la ejecución de una orden de desalojo inexistente, tal como lo decidió el tribunal a-quo en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten apreciar que en el caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
 José Armando Cruz y compartes Vs. Water Yvan Arias Santos y Quilcy Elizabeth Santos García..... 1036
- **Recurso contencioso administrativo. El fallo criticado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Ana María Bock Henríquez Vs. Cámara de Diputados de la República Dominicana..... 1045
- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Enemencio Solís Fortuna y compartes Vs. Ayuntamiento municipal de Los Alcarrizos (AMA)..... 1053
- **Prestaciones laborales. La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados, y no se advierte que en la relación de los hechos se haya cometido desnaturalización alguna. Rechaza. 27/11/2013.**  
 Carlos Espinosa Vs. Hotel Oasis Hamaca Beach Resort, Spa & Casino..... 1064

- **Saneamiento.** Los sucesores tenían la ocupación física del inmueble en cuestión, lo cual fue verificado a través del estudio de las piezas y documentos del proceso y del análisis de las declaraciones y los hechos que han fundado el caso, atribución exclusiva de los jueces de fondo, sin que en la especie se verificara una desnaturalización de los hechos de la causa; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios presentados. **Rechaza. 27/11/2013.**

Uladislao Rivera Lantigua y compartes Vs. Porfirio Brito  
y compartes..... 1073
- **Recurso contencioso tributario.** El fallo criticado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 27/11/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Exelencia Travel  
Hub, C. por A..... 1081
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 27/11/2013.**

María Tomasina Taveras Vs. Bernardo Rodríguez ..... 1090
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. **Rechaza. 27/11/2013.**

Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo Vs. Miguel Angel  
Concepción Jiménez y compartes..... 1099
- **Partición de derechos registrados y transferencia.** La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 27/11/2013.**

Luis Enrique Fernández Vs. Olinda Dolores Minaya Peña  
y compartes..... 1110

- **Litis sobre derechos registrados.** El plazo de un mes establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. **Inadmisibile. 27/11/2013.**

Rosendo Henríquez Medina y compartes Vs. Hotel Gran Bahía, S. A. y Francisco V. Cabreja Matos ..... 1124
- **Litis sobre derechos registrados.** El Tribunal de Tierras, al fallar como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin vulnerar el derecho de defensa ni violar el artículo 47 de la Constitución dominicana, relativo a la irretroactividad de la ley, sino que por el contrario establece de manera clara, como lo ordena la ley, que cualquier demanda en contra de una sentencia de saneamiento, las partes tienen además del recurso ordinario, el recurso extraordinario de la revisión de por causa de fraude, y que una vez vencido el plazo de un año establecido en el mismo, a partir de la expedición del certificado de título, las sentencias de adjudicación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Rechaza. 27/11/2013.**

Instituto Agrario Dominicano Vs. José Altagracia Fernández González ..... 1131
- **Dimisión.** En el ordinal segundo de su dispositivo, “la corte revoca en todas sus partes” la sentencia impugnada, sin dar un solo motivo al respecto, lo que significa que la misma tiene una ausencia absoluta de motivos que justifiquen el dispositivo, violando las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Casa y envía. 27/11/2013.**

Hansel Michel Guzmán Vs. Ferretería Americana, C. por A. .... 1137
- **Recurso contencioso tributario.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.” Inadmisible. 27/11/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Larlin Inversiones, S. A. .... 1145

### *Autos de Presidente*

- **Estafa, abuso de confianza.** Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Dolly Herminia Nin Cavallo. 5/11/2013.  
Auto núm. 95- 2013 ..... 1153
- **Objeción a dictamen del Ministerio Público.** Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la indicada querrela con constitución en actor civil interpuesta por René Bienvenido Soler Hungría, en contra de Milagros Margarita Báez Draiby, quien no ostenta la calidad que se requiere para ser juzgada por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto a la jurisdicción de derecho común. Declara incompetencia. Ordena e envío del expediente por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere del caso al juez de la instrucción que corresponde conforme el sistema de sorteo aleatorio instituido al efecto. Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. 5/11/2013.  
Auto núm. 96-2013 ..... 1159
- **Objeción dictamente del Ministerio Público.** Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General de la Corte de Apelación en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa a la Magistrada

**Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5/11/2013.**

Auto núm. 97-2013 ..... 1169

- **Gastos y honorarios. Habiendo sido generadas las costas del procedimiento por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es por ante ese tribunal que deben ser sometidas las partidas generadas en ocasión del recurso para su aprobación. Declina por ante la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dr. Dámaso Méndez. 5/11/2013.**

Auto núm. 99-2013 ..... 1174

- **Solicitud expedición nuevo auto de emplazamiento. Otorgar un nuevo auto para emplazar a favor de un recurrente que ha dejado caducar su recurso de casación por incumplimiento de la obligación que le impone la ley sería equivalente a derogarla a su favor y en perjuicio de la contraparte sin intervención expresa del legislador. Rechaza. Rafaela Santos Díaz. 26/11/2013.**

Auto núm. 2012-6202 ..... 1178

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público. El juicio disciplinario tiene características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal; por lo que un procesado podría ser descargado en un proceso penal y no obstante puede ser condenado en un juicio disciplinario y viceversa; en razón de que los hechos a ser juzgados en uno y otro juicio, en principio, son de naturaleza distinta; esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que, es de su competencia el juicio disciplinario fundamentado en la mala conducta notoria del abogado, cuando en la querrela se hagan valer causas fácticas suficientes para aperturar el juicio por la indicada violación. Revoca. Retiene competencia. Dr. Radhamés Telemin Paula y compartes. 27/11/2013.**

Auto núm. 105-2013 ..... 1181





Suprema Corte de Justicia

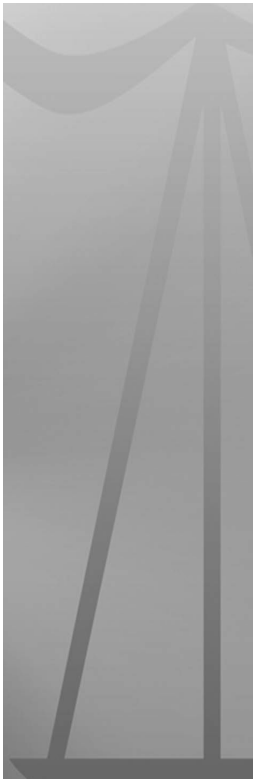
## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Hirohito Reyes.*







---

**SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto Antonio Carrasco Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rosendy Joel Polanco y Dr. Dagoberto Genao Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Carrasco Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0027613-5, domiciliado y residente en Barrigón de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 235-13-00021CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rosendy Joel Polanco y el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, en representación del recurrente Gilberto Antonio Carrasco Pérez, depositado el 12 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Luz Altagracia Pérez Torres, el 16 de marzo de 2009, en contra de Gilberto Antonio Carrasco Pérez, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson Antonio Gómez, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual, el 10 de mayo de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó su sentencia núm. 015-2012, el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la objeción que hizo la defensa del imputado Gilberto Antonio Carrasco Pérez al acta de

defunción del occiso Nelson Antonio Gómez Espinal, por cumplir la misma con los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Gilberto Antonio Carrasco Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0027613-5, domiciliado y residente en Barrigón de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Nelson Antonio Gómez Espinal; **TERCERO:** En consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a lo civil, se acoge la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Anicacio de Jesús Gómez Pérez y Ramona del Carmen Espinal, a través de su abogado, Lic. Mariel Antonio Contreras, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Gilberto Antonio Carrasco Pérez a pagar a los señores Anicacio de Jesús Gómez Pérez y Ramona del Carmen Espinal la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños morales y materiales que los mismos han padecido como consecuencia de los hechos que han dado lugar al presente proceso más al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mariel Antonio Contreras R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados tanto por el imputado como por los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión núm. 235-13-00021 CPP ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Rosendy Joel Polanco y el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, en representación del señor Gilberto Antonio Carrasco Pérez; y el segundo por Anicacio de Jesús Gómez Pérez, Ramona del Carmen Espinal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Mariel

Antonio Contreras R., ambos en contra de la sentencia núm. 015-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes, cuyas diligencias corresponden a la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir, esto en cuanto a la valoración de los medios y motivos invocados en la apelación; Segundo Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por estar sustentados en los mismos argumentos, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “La decisión objeto del presente recurso de casación entra en contradicción con diferentes fallos de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad tanto de los recursos de apelación o de casación tienen un alcance limitado, ya que estos tienen por finalidad, verificar si los recursos reúnen las formalidades requeridas en el Código Procesal Penal; se puede observar de la sentencia de marras, específicamente en la página núm. 5, considerando núm. 3, la Corte de Apelación de Montecristi, conoció en Cámara de Consejo tanto los aspectos formales (impugnabilidad objetiva), y aspectos de fondo (impugnabilidad subjetiva) de los méritos de los motivos esgrimidos en el recurso de apelación; esto así porque tal como ellos señalan, se conoció o examinó de manera administrativa los motivos de apelación, luego analizaron la sentencia recurrida además del expediente, finalmente fallaron aspectos del fondo, señalando que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declarado inadmisibile porque los agravios son vagos e imprecisos”;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado

se limitó a transcribir los medios propuestos por éste mediante su recurso de apelación, las razones que condujeron a los jueces de primer grado a fallar en la forma que lo hicieron y luego establecer que de los argumentos esgrimidos por el recurrente y del examen de la decisión recurrida se evidenciaba, de forma clara y precisa, que no se configuran las violaciones denunciadas;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-qua debe verificar, a priori, los requisitos relativos a la forma; los cuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, que contenga la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; y no como hizo, evaluando de forma superficial el recurso y en cámara de consejo; contrario a las reglas del debido proceso, incurriendo con ello en una evidente violación al derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Carrasco Pérez contra el auto administrativo núm. 235-13-00021CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo

de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 2**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.
<b>Interviniente:</b>	Rosa Esthela de Jesús de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Eduardo Méndez Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 084-0005631-6, domiciliado y residente en la autopista Sánchez núm. 97, Santana de Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes, entidad aseguradora, contra la sentencia

núm. 294-2013-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de septiembre de 2013, a nombre y representación de los recurrentes Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A.;

Oído al Lic. Julián Elías Rodríguez, por sí y por el Lic. Manuel Eduardo Méndez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de septiembre de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Rosa Esthela de Jesús de León;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A., depositado el 24 de mayo de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 131, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 6 de Noviembre, próximo al sector El Cajulito del municipio de Los Bajos de Haina, entre el camión marca Mack, placa núm. L156918, conducido por su propietario Benjamín Pérez Reyes, asegurado en Seguros Patria, S. A.; y la motocicleta marca Honda, color azul, placa núm. NR-JH66, conducido por Ramón Antonio Rojas de Jesús, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 31 de enero de 2011, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 00108/2011, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Benjamín Pérez Reyes, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del joven Ramón Antonio Rojas de Jesús (fallecido), y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con respecto a la sanción de reclusión, bajo la condición de abstenerse del uso de vehículo de motor fuera de sus obligaciones laborales por período de dos (2) años a partir de la notificación de la presente sentencia; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Benjamín Pérez Reyes, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Ramón Rojas Jaime y Rosa Esthela de

Jesús de León, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, en contra del imputado Benjamín Pérez Reyes, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Benjamín Pérez Reyes, por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) a favor y en provecho de la señora Rosa Esthela de Jesús de León, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y b) a favor y provecho del señor Ramón Rojas Jaime, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Patria Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado Benjamín Pérez Reyes, en su doble calidad, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferida, la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once (2011), prorrogada para el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) a las 9:00 A. M., horas de la mañana, mediante al auto núm. 00099/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once (2011) a las 9:00 A. M., horas de la mañana”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Benjamín Pérez Reyes, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 521-2012, el 1 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto se

declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Benjamín Pérez Reyes (imputado y tercero civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A., (entidad aseguradora), de fecha 9 de septiembre del año 2011, contra la sentencia núm. 00108-2011 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 9 de febrero de 2012, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, dictó la sentencia núm. 0002-2013, el 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a Benjamín Pérez Reyes, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49, núm. 1, 61-a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Antonio Rojas de Jesús (fallecido), Ramón Rojas Jaime, Rosa Estela de Jesús de León, y del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de Najayo y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condenar a Benjamín Pérez Reyes, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratificar la validez de la acción civil incoada por Ramón Rojas Jaime y Rosa Estela de Jesús de León, y acoger parcialmente sus pretensiones, condenando a Benjamín Pérez Reyes, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como

justa reparación de los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo Ramón Antonio Rojas de Jesús; **CUARTO:** Condenar a Benjamín Pérez Reyes al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien hizo las afirmaciones de lugar; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza núm. 30079509”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00208, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil tres (2013) (sic), interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre y representación de Benjamín Pérez Reyes, imputado y tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 00002/2013, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil tres (2013) (sic), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, consecuentemente, modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, en cuanto a la indemnización acordada a la víctima y esta Corte obrando por propia autoridad, condena a Benjamín Pérez Reyes, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón Rojas Jaime y Rosa Estela de Jesús de León, como justa reparación de los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo Ramón Antonio Rojas de Jesús. Y en cuanto a los demás aspectos de la sentencia, los mismos quedan confirmados; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas, por haber prosperado en parte de su recurso, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy en la audiencia de fecha

diecisiete (17) de abril del año dos mil tres (2013) (sic), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado plantean los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada; Segundo Medio: No ponderación de medios de apelación. Omisión de estatuir; Tercer Medio: No ponderación de la falta de la víctima, como determinante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) en ninguna parte del cuerpo del fallo atacado se hace alusión a la influencia decisiva que tuvo la falta del menor de edad fallecido, Ramón Antonio Rojas de Jesús, quien conducía su motocicleta sin licencia, ni seguro, ni casco protector, ni con autorización de sus padres, quien provocó su propia muerte al lanzarse imprudentemente a cruzar de un lado a otro a la autopista Sánchez, interrumpiendo el curso normal de marcha del camión conducido por el imputado recurrente, Benjamín Pérez Reyes, a velocidad moderada; b) tampoco consta en dicho fallo cuales fueron las faltas incurridas por dicho imputado al conducir su camión, quien provisto de licencia y seguro de ley, no declaró en el juicio oral de fondo, en uso de su derecho constitucional, endilgándole la violación al artículo 61 de la ley de la materia, relativo a la velocidad, sin señalar de dónde se infiere esa situación de velocidad excesiva; c) si bien la corte de que se trata redujo la indemnización acordada originalmente, el monto acordado de RD\$1,000,000.00 es exorbitante e irrazonable, dado que no se señala en el fallo atacado a cual daño, material o moral, se refiere dicho resarcimiento, todo lo cual configura los vicios de casación denunciados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “Que por la solución que esta alzada dará al presente caso, enfocará su atención en lo atinente a uno de los aspectos planteados en el primer medio, sobre el monto indemnizatorio que fue aumentado de RD\$1,000,000.00, el Juez a-quo a la suma de RD\$2,000,000.00, cuando en la especie

se trató de un nuevo juicio que se produce a consecuencia de un recurso de apelación promovido por la parte imputada. No sin antes establecer que en las páginas 11 y 12 de la decisión, consta el análisis de forma clara y detallada, de la conducta tanto del conductor del vehículo causante del accidente como de la víctima, dejando sentado, a partir del testimonio de Fidel Maldonado Santana, que la falta generadora del accidente lo constituyó la rapidez con la que el imputado Benjamín Pérez Reyes conducía su camión, quien invadió el paseo donde estaba el motorista, al cual arrastró con todo y motocicleta. Y establece además que quedó demostrado que el hecho de que el motorista fallecido no llevara casco protector, ni portara licencia, no incidieron directa ni indirectamente en la ocurrencia del accidente; así mismo es importante destacar, que el argumento relativo a las actas de audiencias, carece de pertinencia, toda vez, que el acta en cuestión fue levantada con las formalidades estipuladas en la normativa procesal vigente, específicamente al tenor de lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal, lo cual se puede comprobar a la vista del acta correspondiente, y que al tenor de lo que establece el artículo 71 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que los actos emanados de sí, en ejercicio de sus funciones, sólo pueden ser impugnados por el procedimiento de inscripción en falsedad; y la argumentación así dirigida en modo alguno tiene que ver con la sentencia, la cual es materia del recurso; que retomando el aspecto relativo a la indemnización, se observa que conforme el historial del caso, ciertamente como señala el recurrente la que había conferido a los reclamantes, conforme la sentencia núm. 00108/2011, del 18 de agosto del mismo año, del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, por un monto de RD\$1,000,000.00, y fue aumentada por el Juez a-quo a la suma de RD\$2,000,000.00; lo cual implica que fue agravada la situación de Benjamín Pérez Reyes en su doble calidad de imputado y civilmente responsable, así como de la entidad aseguradora Patria S. A., quienes en principio resultaron condenados, que recurrieron la decisión y que el nuevo juicio se produce a consecuencia de su recurso; que el vicio así

comprobado, constituye una violación de carácter constitucional establecida en el artículo 69.9 de la Carta Magna, la cual establece que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”. Que el artículo 400 del Código Procesal Penal, entre otras cosas dispone que la corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien lo presentó; que esta alzada es de criterio, que procede decidir conforme las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal que dispone que, al decidir la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Y consecuentemente modificar la sentencia núm. 0002/2013, de fecha 22 de enero del año dos mil tres (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, en su ordinal tercero, en cuanto a la indemnización acordada a la víctima, obrando por propia autoridad y condenar a Benjamín Pérez Reyes, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón Rojas Jaime y Rosa Estela de Jesús de León, como justa reparación de los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo Ramón Antonio Rojas de Jesús. Y en cuanto a los demás aspectos de la sentencia, confirmarlos por los motivos expuestos”;

Considerando, que la sentencia impugnada determinó de manera precisa la responsabilidad penal del imputado, al acoger la valoración de las pruebas en la que se sustentó el Juzgado a-quo para establecer que el camión que conducía el imputado impactó a la víctima en el paseo, arrastrándolo con todo y motocicleta, por lo que estimó que la rapidez en la que se desplazaba el procesado fue la causa generadora del accidente; lo cual constituye una motivación suficiente para determinar la responsabilidad penal del justiciable, pero;

Considerando, que, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que no obstante la Corte a-qua reconocer en su sentencia la aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, y que la situación del

imputado fue agravada en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, no procedió a observar a plenitud las sanciones fijadas por el tribunal de envío, sino que se limitó a resolver el argumento sobre la indemnización excesiva y el agravio que generó la misma a la parte recurrente, en ocasión de su propio recurso contra la primera sentencia;

Considerando, que, como bien señaló la Corte a-qua, los jueces en ocasión de cualquier recurso, tienen competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que en el caso de que se trata, el imputado no impugnó lo relativo a la sanción penal que le fue fijada, aun cuando trató de determinar que el accidente fue por falta exclusiva de la víctima; sin embargo, como se ha expuesto precedentemente, hubo una correcta valoración en cuanto a la destrucción del estado de inocencia que le asiste, quedando debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del justiciable al impactar al motociclista en el paseo por donde transitaba;

Considerando, que de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el imputado y la aseguradora recurrieron la sentencia de primer grado, que en sus ordinales primero y segundo, condenaba al imputado en el aspecto penal a dos (2) años de prisión suspensivos bajo la modalidad de abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales durante ese período; lo cual difiere de la sentencia del tribunal de envío, al condenarlo a dos (2) años de prisión, aspecto que fue confirmado por la Corte a-qua, lo que genera evidentemente un agravio para éste, ya que al no establecer la suspensión condicional, la pena fijada se traduce en dos (2) de prisión en un recinto carcelario;

Considerando, que el incremento de una sanción a través de los vicios denunciados por el propio recurrente, constituye un agravio de índole constitucional, que se recoge en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna, el cual dispone: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva



y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; y también está sustentada en el Código Procesal Penal, en su artículo 404, al referirse al perjuicio de la manera siguiente: “Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio, si se ordena la celebración total de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave”;

Considerando, que, por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua no observó el agravio que presentó el imputado en el aspecto penal, situación que esta Sala procede a enmendar de oficio, ya que confirmar la condena de dos (2) años de prisión sin suspensión, fijada por el tribunal de envío, constituye una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, en virtud de los textos supra indicados; en consecuencia, procede acoger tal aspecto y mantener la condena suspensiva aplicada en la primera fase al procesado, por estar apegada a la ley; en tal virtud rechaza el dictamen del Ministerio Público, quien solicitó “...el rechazo de cualquier otro presupuesto que pretenda modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada, por estar el mismo conforme al derecho”;

Considerando, que ha quedado como un hecho establecido que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de la facultad para transitar en la vía pública y con las condiciones que exige la ley, tales como licencia, seguro y casco protector; no obstante, dichas faltas no contribuyeron en la comisión del hecho, pero la falta de casco protector provocó que la incidencia en la magnitud de las lesiones fuera mayor, por lo que, para un buen examen de la conducta de la víctima, se debió valorar esta situación. En tal sentido, la Corte a-qua al reestablecer la indemnización inicial consistente en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños morales, debió observar la incidencia de la ausencia del casco protector para ratificar

el mismo monto impugnado por los recurrentes en el primer juicio; por lo que en ese tenor, la decisión impugnada no contiene motivos suficientes sobre la valoración de la conducta de la víctima y la indemnización fijada, aspecto que procede acoger, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; lo que conlleva a observar la racionalidad y proporcionalidad entre el grado de la falta cometida, la gravedad del daño recibido y la indemnización a aplicar, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que, en torno a la reflexión realizada por la Corte a-qua en lo que respecta a que la falta de casco protector no incidió directa ni indirectamente en la ocurrencia del accidente; es preciso aclarar, que la falta de casco protector si bien no fue la causa generadora del accidente, sí incide en la consecuencia final del mismo, ya que su ausencia contribuye al incremento de las lesiones en esa área desprotegida y de conformidad con lo descrito en el acta de defunción de la víctima, su muerte se debió a “paro cardio respiratorio, comprensión cerebral, trauma cráneo encefálico severo cerrado”; lo que demuestra la ausencia del casco protector, que de haberlo llevado puesto, la situación pudo haber sido distinta;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte, que la Corte a-qua no tomó en cuenta la conducta de la víctima en cuanto a la falta de casco protector, situación que contribuyó en el incremento del daño causado, por lo que no solo hubo una responsabilidad en cuanto al efecto causado por la falta generadora del accidente cometida por el imputado, sino que también la misma le es atribuible a la víctima en menor proporción, situación que esta Suprema Corte de Justicia procede a estimar en un ochenta por ciento (80%) a cargo del imputado y en un veinte por ciento (20) a cargo de la víctima fallecida; por consiguiente, procede fijar una indemnización más justa y apegada a los hechos, en la forma en que se describe en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia y dicta directamente la solución del caso; **Segundo:** Declara culpable a Benjamín Pérez Reyes de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Antonio Rojas de Jesús (fallecido); en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión suspensivos, con la condición de abstenerse del uso de vehículo de motor fuera de sus obligaciones laborales por un período de dos (2) años, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena a Benjamín Pérez Reyes al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuidos en partes iguales a favor de Rosa Esthela de Jesús de León y Ramón Rojas Jaime, por los daños morales percibidos por la muerte de su hijo Ramón Antonio Rojas de Jesús a consecuencia

de dicho accidente; **Cuarto:** Declara la sentencia oponible a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 3**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aneuris Filiberto Soler Casado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Óscar Alexander de León.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneuris Filiberto Soler Casado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 013-0044302-3, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 25 de la provincia de San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 00342-12 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Santa Josefina Casado, por sí y por el Lic. Óscar Alexander de León, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Aneuris Filiberto Soler Casado;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Óscar Alexander de León, quien actúa a nombre y representación del recurrente Aneuris Filiberto Soler Casado, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 6 de febrero de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1724-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro., de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de marzo de 2012, el Lic. Yván Ariel Gómez Rubio, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de Aneuris Filiberto Soler Casado, Alejandro Félix, Regino Javier, Adreinis Gómez Félix, por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 258, 405, 147 del Código Penal Dominicano y el artículo 40 de la Ley 36 sobre

Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió en fecha 11 de abril de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Aneuris Filiberto Soler Casado, por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 258, 405 y 147 del Código Penal Dominicano y el artículo 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Leonardo Ferreras Báez, Moisés Ferreras, Jhonny Iván Pérez D’Oleo, Alexis Félix Félix, Rafael David Félix Cuevas, Yovanny Mises D’Oleo y el Estado Dominicano; c) que al celebrar el juicio del fondo del presente proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 24 de mayo de 2012, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Desestima las conclusiones de Aneuris Filiberto Soler Casado, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara a Aneuris Filiberto Soler Casado, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y falsedad de documentos públicos, en perjuicio de Leonardo Ferrera Báez, Moisés Ferreras, Alexis Félix Félix y Rafael David Félix Cuevas y el Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Aneuris Filiberto Soler Casado, a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano y ordena su posterior remisión al Ministerio de Interior y Policía del cuerpo del delito consistente en: 1- La pistola Smith & Wesson, serie PBF6027, con un cargador para diez (10) cápsulas; 2- La pistola Smith & Wesson, serie KGE9384 con un cargador para quince (15) cápsulas; 3- La pistola Taurus calibre 9mm, serie TWA30824, con un cargador de quince (15) cápsulas, y 5- Once carnet falsificados para porte y tenencias de las mismas a nombre de distintas personas, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el once (11) de septiembre del dos mil doce (2012) a las nueve (9:00), horas de la mañana,

valiendo citación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 20 de septiembre del año 2012, por el imputado Aneuris Filiberto Soler Casado, contra la sentencia núm. 141, de fecha 20 de agosto del año 2012, leída íntegramente el día once (11) de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado recurrente por improcedentes;* **TERCERO:** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente Aneuris Filiberto Soler Casado, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **‘Único Medio:** *La pena impuesta no es conforme a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces están atados al pedimento de la parte, no pueden imponer penas mayores que las solicitadas; sin embargo, como se observa en las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, este solicita la imposición de 3 años de prisión, más sin embargo el tribunal impone 5 años y la Corte a-qua incurrió en el mismo error confirmando la sentencia cuando lo que debió fue anular dicha sentencia, incurriendo en una franca violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, es por eso que decimos que el Tribunal incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en cuanto al primer punto del medio planteado referente a que la sentencia no analiza o verifica la conducta del imputado se debe precisar que los tribunales penales en su rol de juzgamiento deben analizar en primer lugar si el hecho imputado constituye un ilícito penal conforme a las leyes, en segundo lugar si hay una vinculación entre la persona que se juzga y el hecho que se imputa, mediante la ponderación y valoración de los medios de pruebas sometidas a su consideración por la acusación; en el caso de la especie el Ministerio Público realizó la investigación sobre falsificación de documentos públicos relativos a la expedición de



licencias para porte y tenencia de armas de fuego, presentando acusación contra Aneuris Filiberto Soler Casado, Alejandro Félix, Saturnino Martínez Payano (a) Balbita y Adreinis Gómez Félix (Prófugo), imputándoles la violación de los artículos 265, 266, 267, 258, 405 y 147 del Código Penal y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, presentado como prueba los testimonios de Rafael Davis Félix Cuevas, Leonardo Ferreras Báez, Alexis Félix, Jhonny Iván Pérez D'Oleo, Moisés Ferreras y Giovanni Mieses D'Oleo, víctimas de las acciones llevadas a cabo por los imputados, a quienes entregaron dinero por comprar de armas de fuego y por renovación de licencias para porte y tenencia de armas de fuego, de quienes recibían documentos falsos; además presentaron como pruebas certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, en las cuales consta que las armas descritas en los documentos que acreditaban a esos testigos para el porte y tenencia de las mismas no estaban registradas en dicho Ministerio de Interior y Policía, enviando el Juzgado de la Instrucción a juicio a Aneuris Filiberto Soler Casado y Alejandro Félix, por los hechos imputados, acogiendo los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. En el tribunal de juicio fue declarado en rebeldía el co-imputado Alejandro Félix, por no haber comparecido al juicio no obstante estar legalmente citado y con los medios de pruebas aportados, el Tribunal comprobó la comisión del ilícito de falsedad en escritura pública y la asociación de malhechores para la comisión de esos hechos; y si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece varios parámetros que el tribunal debe tomar en consideración al momento de fijar la pena, entre ellos la conducta del imputado posterior al hecho, no es menos cierto que también expresa dicho artículo que se debe tomar en cuenta la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad de la infracción y el daño causado; es lo que ha tomado en cuenta el tribunal conforme al análisis de la sentencia recurrida, donde ha comprobado se ha dicho antes con los medios de pruebas aportados, la participación del imputado en asociarse para la venta de armas de fuego ilegales y la expedición de licencias falsas para el porte de las mismas, dictando sentencia condenatoria contra dicho imputado consistente en cinco

(5) años de reclusión mayor, para una infracción que conlleva una sanción máxima de diez (10) años de reclusión mayor, para una infracción que conlleva una sanción máxima de diez (10) años y una mínima de tres (3) años de reclusión menor, ordenando además el Tribunal la confiscación a favor del Estado Dominicano, dos (2) pistolas S&W serie PB6027Y y KGE9384, con 25 capsulas para las mismas; dos (2) pistolas Taurus calibre 9mm series T'ZD14254 y TWA30824, con quince (15) capsulas para la misma, remitiéndolas al Ministerio de Interior y Policía conjuntamente con once (11) carnet falsificados para porte y tenencia de las mismas; por lo que el tribunal aplicó una sanción dentro del marco de la ley luego de comprobar los hechos y la participación del imputado recurrente en los mismos.

2) Que alega también el recurrente en sustento de su recurso, que la sentencia viola el plano formal y lógico, ya que el análisis de la conducta influiría en la imposición o descargo civil, lo que no especifica cuales elementos de pruebas le sirvieron de base para formar su sana crítica; que los jueces no se refirieron al aspecto civil.

3) Que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el Tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria en su contra se sustentó en los testimonios de las víctimas Rafael Davis Félix Cuevas, Leonardo Ferreras Báez, Moisés Ferreras y Yovanny Mieses D'Oleo, las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, donde consta que las armas involucradas en el presente caso no están registradas en dicho Ministerio, que es la institución encargada de llevar el control de las armas en poder de las personas, mediante el registro de las mismas, once (11) licencias para el porte de armas las cuales son falsas, y la ocupación y confiscación de cuatro pistolas marcas S&W y Taurus, que se describen más arriba. En lo que respecta a que los jueces no se refirieron al aspecto civil es oportuno aclarar que el tribunal sólo estaba apoderado del aspecto penal de la infracción, en razón de que las víctimas no se constituyeron en parte civil y en tal virtud no podían pedir resarcimiento en daños y perjuicios, como no le hicieron y mucho menos podía el tribunal referirse a ello, por lo que estos argumentos carecen de fundamento.

4) Que en el segundo punto del medio propuesto el imputado recurrente alega que la motivación de la sentencia no es expresa y

que el Tribunal se conforma con realizar una alusión genérica de los elementos probatorios mediante los cuales tiene por acreditados ciertos hechos, pero contrario a estos alegatos el Tribunal a-quo ha establecido de manera motivada que con las declaraciones de David Félix Cuevas, éste compró un arma y fue donde Aneuris y Andreini Gómez, para que le diligenciaran los documentos para portar dicha arma. Que con las declaraciones de Leonardo Ferreras Báez, se estableció que compró un arma a Andreini Gómez y habló con éste y Aneuris para los documentos y les dio Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), dio varios viajes y no le resolvieron porque tenía una ficha que tenía que resolver, que hacer la operación y cuando va a renovar se encuentra con que no está en el sistema; con las declaraciones de Yovanny Mieses D'Oleo, se comprobó que compró una pistola a Aneuris y a un tal Gómez, que les dio Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para los documentos; que por las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía el Tribunal ha establecido que las documentaciones de las pistolas que Aneuris Filiberto Soler Casado y Andreini Gómez, diligenciaban a las víctimas no estaban registradas en el Ministerio de Interior y Policía, por lo que dio por establecido que el imputado recurrente falsificaba documentos para el porte y tenencia de armas de fuego, en ese sentido el Tribunal hizo una análisis y valoración de los medios de pruebas sometidos al debate para dictar sentencia condenatoria contra el imputado, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y procede rechazar el recurso de apelación. 5) Que los abogados de la defensa del imputado recurrente concluyeron en audiencia solicitando de manera principal, que se declare con lugar el recurso de apelación y que esta honorable Corte dicte su propia sentencia y si encontrare culpable a Aneuris Filiberto Soler Casado, tenga a bien condenar al mismo a pena cumplida. Que de esta Corte apreciar que debe ir a un Tribunal de igual jerarquía y distinto al que dictó la sentencia, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, conclusiones estas que deben ser rechazadas, en razón de que el Tribunal a-quo valoró todas las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, con la cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, imponiéndole una sanción

dentro del marco legal establecido para el tipo de infracciones, por las cuales fue juzgado y conforme su participación en los hechos y a la gravedad de los mismos”;

Considerando, que el artículo 336 del Código Procesal Penal, al referirse sobre la correlación entre acusación y sentencia, precisa lo siguiente: *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”*;

Considerando, que uno de los objetivos fundamentales que busca la implementación del proceso penal acusatorio es la tendencia a la privatización del proceso penal, a los fines de que el Ministerio Público se centre en los casos más importantes dejando en un segundo plano los expedientes cuyo bien jurídico a proteger no sean trascendentes y sobre todo permitir a las partes que concilien sus diferendos sin que necesariamente se deba recurrir al término de cada proceso judicial iniciado. Medidas estas que darían lugar a una administración de justicia más eficiente y sobre todo a la satisfacción de los intereses de las víctimas;

Considerando, que como consecuencia de esa privatización del proceso penal, anteriormente señalada, el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga;

Considerando, que el criterio anterior de esta Sala en cuanto a la interpretación del referido artículo 336 del Código Procesal Penal establecía que el juez no estaba ligado al dictamen del Ministerio Público y para ello se fundaba en el principio de separación de funciones, por lo cual al momento del imponer una sanción esta podía ser mayor que la peticionada por el Ministerio Público; sin

embargo, al respecto debemos ponderar primero que el Ministerio Público representa a la sociedad, que en el presente caso, violación al artículo 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, delitos relativos a la paz pública, la víctima es el mismo Estado y resulta y viene a ser que es el propio Ministerio Público quien representa al Estado en cualquier proceso penal en que interviene;

Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso el puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador;

Considerando, que por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala, procede a dictar directamente sobre este aspecto su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho

fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede acoger el quantum de la pena solicitado por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, de 3 años de reclusión mayor;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Aneuris Filiberto Soler Casado, contra la sentencia núm. 00342-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia al dictar propia sentencia condena al imputado Aneuris Filiberto Soler Casado, a tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas; **Quinto:** Compensa las costas del proceso; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ESTHER E. AGELÁN CASASNOVAS:**

La Magistrada que suscribe se permite muy respetuosamente disentir del criterio de mis pares en la solución final dada al caso, en el sentido de variar el precedente jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada con el núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial, 1138, septiembre 2005, conforme al cual se estableció lo siguiente: *“Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente invoca que se violó el artículo 47 de la Constitución, combinado con el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este último le era aplicable, porque la ley se aplica*

*de inmediato al que esté subjúdice o cumpliendo condena, y como el texto del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de acoger el dictamen fiscal, a él no se le podía condenar a diez (10) años, sino a tres (3) que fue la solicitud del Ministerio Público, pero; considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que “en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y sólo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al Ministerio Público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público; considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado”; atendiendo a las siguientes consideraciones:*

Considerando, que la parte in-fine del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;

Considerando, que el voto mayoritario otorga un alcance absoluto al principio dispositivo o de justicia rogada, según el cual el juez viene atado a las pretensiones de las partes, en lo que concierne a la imposición de la pena, realizando una interpretación gramatical o literal de las disposiciones consagradas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece el principio de correlación entre acusación y sentencia;<sup>1</sup>

Considerando, que esta alzada se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación incoado por el Lic. Óscar Alexander de León, actuando a nombre y representación del recurrente Aneuris Filiberto Soler Casado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2013, contra la sentencia núm. 00342-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 2012;

Considerando, que nuestra postura se fundamenta en el análisis mismo del ordenamiento jurídico dominicano regido principalmente por la Constitución de la República cuyo frontispicio, contentivo de la intención del constituyente, establece como pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho Dominicano “los valores supremos, los principios fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el imperio de la Ley...”, entro otros valores fundamentales;

Considerando, que dentro de este ordenamiento jurídico regido por una Constitución Normativa se destaca otro principio fundamental que constituye otra de las características de un Estado Social y Democrático de Derecho, y es el de la separación o indelegabilidad de las funciones, lo que implica que cada Poder del Estado es responsable y compromisario del cumplimiento de su rol

---

1. Art. 336 del Código Procesal Penal “Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación... En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.”



constitucional evitando así confusiones e intromisiones en el rol de los demás estamentos del Estado;

Considerando, que las premisas antes dichas permean de forma contundente el proceso penal acusatorio que rige nuestro país de forma plena a partir del año 2004; dejando atrás supuestos como el de confusión de roles en la investigación e interpretación “a la letra de la Ley” o exegética de las normas que regulaban el proceso penal hasta sus últimas circunstancias;

Considerando, que el Proceso Penal constitucionalizado que hoy nos rige, exige a partir del Pacto Político de una interpretación evolutiva, razonada y racional de los supuestos que éste consagra; es por esto que, coincidimos en lo relativo a que la obligación de perseguir, investigar y probar el hecho más allá de toda duda razonable corresponde constitucionalmente de forma primaria al Ministerio Público, y, en su caso, al acusador privado o particular al tenor del artículo 169 del Pacto Político Dominicano, y los artículos 31, 32 y 296 del Código Procesal Penal, respectivamente, en este aspecto no existe discusión;

Considerando, que el tema en controversia radica en que de acuerdo al Principio de Separación de Funciones, el juzgador del proceso penal dominicano no puede evadir su rol constitucional de: 1) Ser garante de los derechos procesales fundamentales de los intervinientes en el juicio oral; 2) Valorar los medios probatorios en virtud de las reglas racionales de Valoración -sana crítica- de seleccionar aquellas hipótesis que hayan sido demostradas conforme a los hechos ventilados en el proceso, y finalmente, 3) Imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad; todo esto conforme a su función jurisdiccional “indelegable” de acuerdo a la Constitución de la República;

Considerando, que nuestra postura disidente se sustenta en que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez, haciendo uso de su deber jurisdiccional, aplica una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues éste principio se traduce en el hecho de que el juez no pueda condenar por un hecho distinto al que fue

objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, incluyendo los supuestos de ampliación de acusación y variación de calificación, en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa;

Considerando, que de otra parte, se plantea como deber jurisdiccional del juzgador, en virtud del aforismo “UIRA NOVIT CURIA”, otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; por un razonamiento a fortiori, con mayor razón, ese deber jurisdiccional se traduce en la imposición de la sanción;

Considerando, que el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que una interpretación contraria a los argumentos antes dichos sería delegar en el Ministerio Público la función de imponer sanción penal propia del órgano jurisdiccional, relegando la función del juzgador a un “simple espectador y convalidador de los intereses de una parte parcial en el proceso”, contraviniendo así la intención del constituyente al diseñar un sistema de pesos y contrapesos propio de los sistemas democráticos;

Considerando, que el deber del juzgador es justificar de forma racional los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena a la luz del caso concreto, lo que habrá de evidenciar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de la sanción impuesta, esto se traduce en una efectiva Tutela Judicial, pues permitirá a la parte afectada ejercer el debido control a través de la interposición del correspondiente recurso;

Considerando, que nuestra postura es mantener el criterio jurisprudencial consignado en la sentencia núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial núm. 1138, en base a la justificación antes expresada, en cuanto a que el juez puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, y así cumplir con el mandato Constitucional;

Por los citados motivos, y en atención al derecho que me confiere el artículo 333 del Código Procesal Penal, disiento por este medio de mis pares, procediendo a consignarlo al pie de la sentencia sobre el recurso de casación de referencia.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 4**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Geury de Jesús Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geury de Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 22 del sector de Villa Carmen, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 0084-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra, defensor público, a nombre y representación de Geury de Jesús Rosario, depositado el 20 de junio de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Geury de Jesús Rosario, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 2011, a las 12:05 horas de la tarde, Geury de Jesús Rosario y Franklin Ruiz Jiménez, provisto el primero de un arma de fuego ilegal, despojaron a Juan Luis Morales Brache de un sobre manila conteniendo la suma de RD\$418,550.00 en efectivo, siendo apresados cuando trataban de huir; b) que el 31 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra de Geury de Jesús Rosario y Franklin Ruiz Jiménez, imputándolos de violar los artículos 2, 295, 304 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Luis Morales Brache; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la

sentencia núm. 33-2013, el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Geury de Jesús Rosario, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo, portando armas, y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Juan Luis Morales Brache, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano; y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Franklin Ruiz Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo portando armas, en perjuicio de Juan Luis Morales Brache, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Franklin Ruiz Jiménez al pago de las costas penales del proceso, eximiendo a Geury de Jesús Rosario del pago de las mismas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del arma que figura como cuerpo del delito en el presente proceso, consistente en la pistola 9MM, marca Carandai, serial núm. T0620-06C05939. En el aspecto civil: **SEXTO:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Luis Morales Brache, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, conforme auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a los imputados Geury de Jesús Rosario y Franklin Ruiz Jiménez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, a

favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Geury de Jesús Rosario y Franklin Ruíz Jiménez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0084-TS-2013, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lic. Pedro Pablo Valoy, defensor público, asistiendo en sus medios de defensa técnica al imputado Geury de Jesús Rosario, contra la sentencia núm. 33-2013, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Geury de Jesús Rosario, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Geury de Jesús Rosario, por intermedio de su abogado defensor, plantea el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 417.1 del Código Procesal Penal Dominicano: 1) falta de motivación en cuanto al valor dado a las pruebas y 2) falta de motivación de la pena impuesta”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión emitida contiene el vicio contemplado en el artículo 417.1 concerniente a la falta de motivación tanto de las pruebas como de la pena impuesta al

imputado; que los magistrados solo se limitaron a enunciar las supuestas evidencias mencionadas por los entes acusadores; que la sentencia atacada también presenta otro vicio consistente en la falta de motivación de la sanción impuesta al imputado, el tribunal que emitió la susodicha sentencia, se circunscribió a citar el contenido de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, sin tomar en consideración los elementos que dicha norma ordena que deben seguirse al momento de fijar la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “Resolviendo el fondo del asunto la Corte advierte que contrario a lo esgrimido por el recurrente el tribunal de juicio se embarca en una labor de valoración de todos los medios de pruebas acreditados por el ente acusador. Así tenemos que a partir de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia se desprende lo siguiente: 1) que la víctima-testigo luego de salir de la sucursal bancaria del Banco BHD situada en la avenida Núñez de Cáceres del sector Los Prados, donde canjeo un cheque por valor de Cuatrocientos Dieciocho Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$418,550.00), se dirigió con destino a su residencia, la cual se encuentra ubicada en la calle Mercurio, núm. 2, apto. 301, Residencial Mercurio, del sector San Jerónimo; 2) que mientras transitaba por la calle Oloff Farmer, la víctima-testigo se percató por dos ocasiones que estaba siendo perseguido por una persona, hasta ese momento desconocida, quien iba solo a bordo de una motocicleta con chaqueta y casco protector; 3) que en el mismo trayecto se percató igualmente de la presencia de una patrulla de policía que estaba haciendo chequeo en la zona; 4) que ya en el parqueo de su residencia advirtió al motorista parado como a uno doscientos metros, por lo que se desmontó y cuando se disponía abrir la puerta del edificio que aloja su residencia, salió el señor Garuda (sic) de Jesús Rosario, quien tras apuntarlo con un arma de en el cuello lo despojó del sobre que contenía el dinero. Que los hechos así descritos fueron fijados a través de la prueba testimonial de la víctima-testigo, la cual fue corroborada por el acta de registro practicadas a los imputados en la que se establece que como



consecuencia de la requisita le fue ocupada al imputado Geury de Jesús Rosario, en el lado derecho de su cintura, por dentro de su pantalón una pistola marca Carandai, 9mm, serie núm. T0620-06C05939, en su mano derecha el sobre amarillo conteniendo el dinero. Cuestiona el recurrente que en el presente caso no fue aportada dentro de la prueba testimonial la declaración de algunos de los miembros de la policía que actuó en el apresamiento del imputado a fin de confirmar lo consignado en el acta. Pero resulta que la norma procesal penal permite de manera expresa que estas actas puedan ser incorporadas al juicio por su lectura, lo que significa que la ausencia de un testigo instrumental no invalida la prueba y su capacidad probatoria queda sujeta a la valoración que en cada caso realice el juzgador. Que en el caso de la especie fue aportada como prueba material el arma ocupada al imputado, y esto unido a las declaraciones de la víctima permiten, haciendo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas debatidas en el juicio, que se llegue a la inevitable conclusión que el imputado fue la persona que a punta de pistola despojó a la víctima de la suma de dinero que se refiere en otra parte de la presente decisión. Que así las cosas el reclamo no es de recibo y procede su rechazamiento”;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de decidir sobre los aspectos planteados, sólo tomó en cuenta lo relativo de la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la determinación de la responsabilidad penal del procesado, dando motivos correctos en torno a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable; sin embargo, en lo que respecta a lo alegado sobre la falta de motivos en cuanto a la pena fijada, sólo hizo alusión al transcribir los argumentos del recurrente, pero omitió referirse a dicho punto, por lo que generó una falta de base legal que vulneró el derecho de defensa del recurrente; por consiguiente, procede acoger dicho medio, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide directamente por tratarse de razones de puro derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la

casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, suple la falta de motivación sin necesidad modificar la decisión impugnada;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua omitió pronunciarse en torno al alegato de falta de motivación de la pena fijada, no es menos cierto que al rechazar el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, adoptó implícitamente los motivos externados por el tribunal de primer grado, el cual al momento de determinar la pena observó los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que a su entender fueron los que incidieron para aplicar la pena de diez (10) años que le impuso al hoy recurrente, los cuales desarrolla desde la página 27 hasta la página 29; en tal sentido, dicho tribunal al aplicar la pena que figura dentro del marco regulatorio para la infracción que se le imputa al recurrente, acató de manera precisa tanto las disposiciones del referido artículo 339, así como lo contemplado en el artículo 24 de dicho código, sobre la motivación de las decisiones;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Geury de Jesús Rosario, contra la sentencia núm. 0084-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta y rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Confirma la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al imputado Geury de Jesús Rosario, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 al de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Suárez, S. A.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Suárez, S. A., debidamente representada por el señor Lépidio J. Suárez Pérez, con su domicilio social principal en la avenida Bolívar esquina Rosa Duarte, Edificio Elías I, Apto. 2-F del sector de Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 24 el de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de agosto de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de octubre de 2004, la recurrente Inversiones Suárez, S. A. interpuso querrela con constitución en actor civil en contra del señor Eligio Pineda por presunta violación a la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 24 de julio de 2013 dictó su decisión, hoy objeto del recurso de casación que nos ocupa, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declarar el abandono de la acusación y en consecuencia declarar extinguida la acción penal privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil cuatro (2004), interpuesta por la razón social Inversiones Suárez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Patricia Deny Milander Cueto, respecto de los cheques núms. 38, de fecha primero (1) de julio del año dos mil cuatro (2004), por un monto de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) y núm. 39, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por un monto de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), del Banco BHD, en contra del imputado, señor Eligio Pineda, por presunta*

violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en síntesis, lo siguiente: “sentencia infundada, que el querellante en ningún momento ha manifestado su interés de desistir de su acción, contrario al imputado con sus tácticas dilatorias; que la víctima recurrente no fue citada legalmente mediante sentencia in-voce el 03 de julio de 2013, que ciertamente fueron notificados en audiencia los abogados de la parte querellante, no obstante y no le consta al tribunal que la víctima y quien detenta los mismos derechos del imputado haya quedado bien citado, pues debió ser notificado en las mismas condiciones que las demás partes del proceso; que además debió ser beneficiada la víctima con el plazo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que establece el plazo de las 48 horas para justificar su incomparecencia a los fines de garantizar su derecho de defensa, que antes de pronunciar la extinción de la acción el juez debió estimar las razones y circunstancias de la inasistencia de la víctima y su abogado”;

Considerando, que el tribunal para fallar en ese sentido dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “.....Que como se aprecia en el plano fáctico del presente proceso el querellante y actor civil, así como su abogado fueron citados para la audiencia del día veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), mediante sentencia de fecha 03 de julio de dos mil trece (2013), y no han comparecido ni han justificado jurídicamente sus incomparecencias; siendo admitido conforme con los textos legales citas, que en las infracciones de acción penal privada el querellante y actor civil presenta su acusación de manera directa y fundamentada y, cuando éste no comparece al juicio sin causa justificada se considera que ha abandonado la misma; por lo que, ante la incomparecencia a la audiencia del querellante y actor civil y su abogado, previa citación debida y legal, procede declarar el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal en virtud del abandono de la acusación por parte del querellante y actor civil en virtud del artículo 362 del Código Procesal Penal, independientemente de que tal incomparecencia se traduce en un desinterés manifiesto de éste al tenor de las disposiciones contendidas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal .....desinterés que ha ocurrido en la especie, en que la parte acusadora y su abogado no se encuentran presente en la audiencia, no obstante citación legal.....”;

Considerando, que, por la solución que se le da al caso, se analiza únicamente el alegato relativo a la “*errónea aplicación del artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal, el cual, a decir de la recurrente, establece un plazo de 48 horas para justificar su incomparecencia a los fines de garantizar su derecho de defensa, y que antes de pronunciar la extinción de la acción el juez debió estimar las razones y circunstancias de la inasistencia de ésta y su abogado, y no lo hizo*”;

Considerando, que respecto a este aspecto, cabe resaltar que el tribunal declaró el abandono de la acusación y en consecuencia la extinción de la acción penal privada respecto de la querrela con constitución en actor civil de la hoy recurrente en casación, en base a su incomparecencia el día de la audiencia, en virtud del artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal, estableciendo ese organismo que el mismo fue citado y no compareció, pero;

Considerando, que el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “*Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado:*

1. *No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;*
2. *No comparece a la audiencia preliminar;*
3. *No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones;*

*En los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;*

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente Inversiones Suárez, S. A., no compareció a la audiencia para la cual fue citada, ni tampoco su abogado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación y en consecuencia la extinción de la acción penal a la parte acusadora privada por su incomparecencia, no sólo es necesario probar que esa persona haya

sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del texto legal precedentemente citado, lo que no ocurrió en la especie, en violación a su derecho de defensa, por lo que se acoge el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Inversiones Suárez, S. A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y en cuanto al fondo casa la referida decisión por las razones citadas en el cuerpo de ésta, ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Segunda Sala, a los fines de que continúe el conocimiento del proceso; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Oscar de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido López Rojas y Rolando José Martínez Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0097348-6, quien actúa a nombre y representación de la entidad Intesa, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 627-2013-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Bienvenido López Rojas, en representación del Lic. Rolando José Martínez Almonte, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos al Mario del Valle Ramírez, por sí y por los Dres. Carlos Mota Cambero y José Luis Silverio Domínguez, en representación de Pensilvanio Henríquez Echavarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, en representación del recurrente, depositado el 2 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Carlos Mota Cambero y el Lic. José Luis Silverio Domínguez, a nombre de Pensilvanio Henríquez Echavarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez, depositada el 22 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 379 y 401.4 del Código Penal; 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 2012 en horas de la tarde Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persivanio Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, decidieron destruir la verja perimetral de una porción de terreno de la empresa Intesa, S. A., el cual está localizado en el ámbito de la parcela número 225-A, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata,

amparado bajo el certificado de título de propiedad núm. 31 y se encuentra limitado por un lado aledaño a la avenida Circunvalación Sur, irrumpieron de forma ilegal y amenazante en dicho terreno con el propósito de apropiárselo; que no conforme con esto, en fecha 3 de octubre del año 2011 en horas de la arde estos mismos señores irrumpieron de nuevo en los terrenos antes mencionados, pero en esta ocasión de forma amenazante, armados con armas blancas (machete, colines y picos), destruyeron una casa localizada en dicha propiedad, sustrayendo de la misma todas las puertas, todas las ventanas, parte del techo y un (1) inversor marca Trace de 2.00 kilos, dejando la referida casa en completo estado de deterioro e inservible; este hecho más arriba plasmado se perpetró en presencia de Raúl Antonio Lora Durán Jiménez; b) que el 27 de septiembre de 2012 Manuel Oscar de los Santos en representación de Intesa, S. A., presentó acusación con constitución en actor civil en contra de Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, por violación a la Ley 5797 sobre destrucción de propiedad y robo agravado, sancionados por los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal; c) que el 21 de febrero de 2013 mediante sentencia marcada con el núm. 00043/2013, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerta Plata, se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría y Manuel García Díaz, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad; y los artículos 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano; textos legales que instituyen y sancionan las infracciones de destrucción de propiedad y robo simple, ello en perjuicio de la entidad Intesa S. A., por haber sido demostrada mas allá de toda duda razonable su responsabilidad penal, conforme lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría y Manuel García Díaz, a cumplir la pena de dos (2) años

de prisión correccional en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos; Todo ello dispuesto por el artículo 401-4 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; por aplicación de los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría y Manuel García Díaz, de manera solidaria al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, a favor de la entidad Intesa S. A., como justa reparación por los daños y perjuicio por el delito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena a los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría y Manuel García Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Rolando José Martínez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Persirvanio Antonio Henríquez Echevarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata marcada con el núm. 627-2013-00287 dictada el 18 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las a las cuatro y uno (04:01) horas de la tarde, el día quince (15) del mes marzo del año dos mil trece (2013), por el Dr. Carlos Mota Cambero y el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de los señores Pensilvanio Henríquez Echevarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez, en contra de la sentencia penal núm. 00043/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitida mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario

imperio, anula la sentencia impugnada y en consecuencia declara inadmisibles por falta de calidad e interés la querrela acusación con constitución en actor civil por violación a la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad Privada y Robo Agravado sancionado por los artículos 379, 382, 382 del Código Penal, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2012, interpuesta por Intesa S.A., en contra de los imputados señores Pensilvanio Henríquez Echavarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel Oscar de los Santos a nombre y representación de la entidad Intesa, S. A., esgrime como fundamento de su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación de los artículos 336 y 170 del Código Procesal Penal, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada. Que afirma la sentencia en su fundamento jurídico número 22 página 11, que el querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real sobre los bienes lo cual no ocurrió, que por ello no tiene calidad para actuar como tal para promover el proceso penal; que esta afirmación la deduce el tribunal del hecho de que sostiene que el certificado de títulos que aporta el querellante se refiere a la parcela número 225 del DC número 9 de Puerto Plata, inmueble este afirma la Corte a-qua, no ha sido objeto de procedimientos técnicos inmobiliarios, y no se trata de la parcela 225-A del DC9 de Puerto Plata, que es la que indica el querellante en su acusación como de su propiedad, tomando por fundamento este hecho la Corte a-qua declaró que no existía correlación entre acusación y sentencia; que al juzgar como lo hizo la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 336 que establece el principio de correlación entre acusación y sentencia, el artículo 170 del mismo código que instituye el principio de libertad de pruebas en materia penal, el artículo 2279 del Código Civil, que instituye la regla de que “en materia de bienes muebles la posesión vale título”, y el artículo 379 del Código Penal que tipifica el delito de robo; que al juzgar como lo hizo la Corte a-qua violó el artículo 336 al aplicarlo de manera errónea al caso sub judice, pues por un lado reconoce (página

10, párrafo 19) que para que se incurra en violación al principio de correlación entre acusación y sentencia es necesario que “las divergencias entre los hechos acusados y los finalmente acreditados por el tribunal, han de ser esenciales, a los efectos de detectar y controlar la existencia de la correlación entre ambos. Se impone esa condición de esencial porque no puede exigirse una identidad absoluta hasta los más mínimos detalles, entre lo acusado y lo resuelto”; sin embargo, al momento de juzgar, la Corte a-qua declara que la sentencia de primer grado violó dicho principio al no tomar en cuenta que en la acusación el querellante menciona que es propietario de la parcela 225-A del DC 9 de Puerto Plata, que es la que indica en su querrela y posteriormente sólo se acreditó la propiedad de la parcela 225 del DC 9 de Puerto Plata, de modo, que la Corte a-qua ha incurrido en el error de anular la sentencia condenatoria sin darse cuenta que la cuestión relativa al número de la parcela es intrascendente; ello así toda vez que el hecho imputado a los recurridos no es violación de propiedad sino robo; por tanto, tratándose de la sustracción fraudulenta de una cosa mueble el hecho imputado, es intrascendente que la cosa sustraída o robada se encontrara en una heredad cuya propiedad no probó el querellante; que aportar el Certificado de Títulos de la propiedad del inmueble es intrascendente de cara a la prueba de delito de robo; por tanto la Corte a-qua debió rechazar el recurso interpuesto pues no existió en la especie violación al principio correlación entre acusación y sentencia, al no hacerlo incurrió en el vicio denunciado; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 170 del Código Procesal Penal, inaplicación del artículo 2279 del Código Civil, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua incurrió en la violación por inaplicación del texto citado pues afirma en la sentencia recurrida que “el querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes” (página 11 párrafo 22); que lo afirmado por la Corte a-qua es incorrecto desde el punto legal, la prueba que debía hacer el acusador y que en efecto produjo en el juicio de primer grado, que culminó con la sentencia número 00043-2013, emanada del Tribunal a-quo, es la relativa a la propiedad

de los bienes muebles que se encontraban en dicho lugar; que este elemento quedó probado en juicio a partir de la valoración que hizo el tribunal de primer grado de los testimonios vertidos por Raúl Antonio Lora Durán, Francisco Félix Ramírez, Manuel Oscar de los Santos, los cuales declararon en juicio que los recurridos penetraron a una casa en construcción y sustrajeron de allí una determinada cantidad de objetos muebles, entre los que se encontraban inodoros, instalaciones eléctricas, cisternas, las puertas de los baños, baterías y un inversor; objetos estos que poseía y que fueron puestos en dicho lugar por la querellante Intesa, S. A.; que por tanto, la exigencia de la Corte a-qua de que se pruebe la propiedad del inmueble es descabellada y no esta exigida por la ley, lo que se precisaba probar y se probó es que los bienes muebles sustraídos por los imputados eran de la propiedad exclusiva de Intesa, S. A., pues esta los poseía; Tercer Medio: Inobservancia del artículo 379 del Código Penal, incurrió en el caso de sentencia manifiestamente e infundada. Que los hechos fueron calificados por el acusador de violación a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 5797 y 379 y 401 del Código Penal en base a las pruebas que fueron producidas en el juicio oral, tal y como se hace constar en la sentencia del Tribunal a-quo, sin embargo, a pesar de que se probó un hecho material de sustracción, la amenidad de la cosa sustraída, y la intención en la comisión del hecho de cada uno de los perpetradores, hoy recurridos, la Corte a-qua produjo la anulación de la sentencia condenatoria a pesar de que todos los elementos del delito de robo se encontraban perfectamente caracterizados; que al obrar de esa manera la Corte a-qua inobservó el texto indicado, pues establecida la infracción no existía más alternativa que mantener la sanción impuesta en primer grado, sobre todo porque al estar constituida la infracción, si bien podía inadmitirse la acción civil, no podía ocurrir lo mismo con la acción penal; Cuarto Medio: Errónea aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal, artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, incurra en el caso de sentencia manifiestamente infundada. Que el hoy recurrente propuso el rechazamiento a la Corte a-qua del medio de inadmisión propuesto en su momento por el recurrente en apelación

quien planteó la falta de calidad de Intesa, S. A., para interponer su querrela penal, por el hecho de que dicho medio de inadmisión no fue propuesto en primer grado y por tanto no podía ser propuesto en segundo grado al haberse admitido el debate al fondo; que la Corte a-qua incurrió en el error de declarar inadmisibles la querrela por falta de calidad en segundo grado, bajo el predicamento de que no era cierto lo que afirmaba Intesa, S. A., en el sentido de que la excepción no había sido propuesta en primer grado, pues dice la Corte a-qua que así constaba en la página 4 de la sentencia de primer grado; que al decidir de la manera indicada la Corte a-qua ha violentado el artículo 85 del Código Procesal Penal, 44 de la Ley 834, contrario a lo afirmado por la Corte a-qua en la página 4 de la sentencia no consta que los imputados hoy recurridos, hayan planteado el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad, si os fijáis, en la página 4 lo que hacen los imputados Pensilvano Antonio Enríquez Echevarría es concluir sobre el fondo del asunto, solicitando el descargo por falta de pruebas, es claro que no se planteó en ningún momento ningún medio de inadmisión deducido de la falta de calidad del hoy recurrente; que los imputados aceptaron el debate al fondo y pidieron su descargo por falta de pruebas; que en tales condiciones no podía la Corte a-qua declarar una inadmisión por primera vez en grado de apelación, pues al hacerlo violó al recurrente el derecho al doble grado de jurisdicción establecido por los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución”;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la decisión de primer grado y decidir en la forma en lo hizo estableció lo siguiente: “1) que antes de estatuir sobre los méritos del recurso de apelación que se examina, es procedente que de manera perentoria, la Corte decida sobre la procedencia de la exclusión de los medios de pruebas ofertados por el recurrente en su escrito de apelación, a fines de valoración, por no indicar que se pretende probar con ello; 2) que al efecto, examinado el recurso de apelación de que se trata, la defensa técnica de la parte recurrente, a los fines de sustentar el mismo, enuncia y deposita unas series de medios de pruebas documentales, sin indicar que pretende probar con los mismos; 3) que si bien es



cierto, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurrente puede proponer con su recurso de apelación medios de pruebas, esto está sujeto a que indique que pretender probar con los indicados medios, para que la parte recurrida pueda ejercer adecuadamente sus medios de de defensa, como parte integral del debido proceso de ley, garantía constitucional consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, en virtud del cual toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respecto al debido proceso de ley conformada por las garantías mínimas, por lo que es procedente acoger las pretensiones del recurrido y excluir los medios de pruebas depositados por el recurrente a los fines de valoración por esta Corte de Apelación; 4) que también es perentorio, que antes de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata, que la Corte estatuya sobre la falta de calidad de la querellante, para interponer su querellamiento penal en contra de los imputados; 5) que a esos fines, sostiene en sus argumentaciones, la parte recurrente, que en la querella y el acto de conversión de la acción pública a penal privada, realizada por el Ministerio Público, para que las partes sobrellevaran el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 359 del Código Procesal Penal, se indica que parcela afectada y los bienes sustraídos son de la propiedad de la parcela 225-A, que es propiedad de Intesa S. A., por lo que el Tribunal a-quo debió de examinar la formulación precisa de cargos respecto de los imputados para demostrar un subsunción entre los hechos y el derecho, lo que no hizo refiriéndose que la parcela 225-A como que es propiedad de la querellante, certificado de título núm. 31, lo cual es una falacia, pues esa parcela pertenece a Vinícola del Norte, S. A., que la formulación de cargos tiene rango procesal y constitucional, por lo que el medio debe de prosperar; 6) que en ese orden de ideas la acusación formulada por el acusador privado, se fundamenta en los hechos siguientes: “A que en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil once (2011), en horas de la tarde los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persiviano Antonio Henríquez Echavarría y Manuel

García Díaz, decidieron destruir la verja perimetral de una porción de terreno propiedad de la empresa Intesa, S. A., el cual está localizado en el ámbito de la parcela número 225-A, del Distrito Catastral número 9, de esta ciudad de Puerto Plata, amparado bajo el certificado de título de propiedad número 31 y se encuentra limitado por un lado aledaño a la Avenida Circunvalación Sur, irrumpieron de forma ilegal y amenazante en dicho terreno con el propósito de apropiárselo; no conforme con esto, en fecha tres (3) del octubre del año dos mil once (2011) en horas de la tarde, estos mismos señores irrumpieron de nuevo en los terrenos antes mencionados, pero en esta ocasión de forma amenazante, armados con armas blancas (machete, colines y picos), destruyeron una casa localizada en dicha propiedad, sustrayendo de la misma todas las puertas, todas las ventanas, parte del techo y un (1) inversor marca trace de 2.00 kilos, dejando la referida casa en completo estado de deterioro e inservible; este hecho más arriba plasmado se perpetró en presencia del señor Raúl Antonio Lora Durán Jiménez”; por lo que es procedente acoger las pretensiones del recurrido y excluir los medios de pruebas depositados por el recurrente a los fines de valoración por esta corte de apelación; 7) que también es perentorio, que antes de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata, que la Corte estatuya sobre la falta de calidad de la querellante, para interponer su querellamiento penal en contra de los imputados; 8) que a esos fines, sostiene en sus argumentaciones, la parte recurrente, que en la querrela y el acto de conversión de la acción pública a penal privada, realizada por el Ministerio Público, para que las partes sobrellevaran el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 359 del Código Procesal Penal, se indica que parcela afectada y los bienes sustraídos son de la propiedad de la parcela 225-A, que es propiedad de Intesa S. A., por lo que el Tribunal a quo debió de examinar la formulación precisa de cargos respecto de los imputados para demostrar un subsunción entre los hechos y el derecho, lo que no hizo refiriéndose que la parcela 225-A como que es propiedad de la querellante, certificado de título núm. 31, lo cual es una falacia, pues esa parcela pertenece a Vinícola del Norte, S. A., que la formulación de cargos tiene rango procesal y constitucional,

por lo que el medio debe de prosperar; 9) que en ese orden de ideas la acusación formulada por el acusador privado, se fundamenta en los hechos siguientes: “A que en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil once (2011), en horas de la tarde los señores Reyes García Vásquez, Eladio Domínguez González, Persiviano Antonio Henríquez Echavarría y Manuel García Díaz, decidieron destruir la verja perimetral de una porción de terreno propiedad de la empresa Intesa, S. A., el cual está localizado en el ámbito de la parcela número 225-A, del Distrito Catastral número 9, de esta ciudad de Puerto Plata, amparado bajo el certificado de título de propiedad número 31 y se encuentra limitado por un lado aledaño a la Avenida Circunvalación Sur, irrumpieron de forma ilegal y amenazante en dicho terreno con el propósito de apropiárselo; 10) que no conforme con esto, en fecha tres (3) del octubre del año dos mil once (2011) en horas de la tarde, estos mismos señores irrumpieron de nuevo en los terrenos antes mencionados, pero en esta ocasión de forma amenazante, armados con armas blancas (machete, colines y picos), destruyeron una casa localizada en dicha propiedad, sustrayendo de la misma todas las puertas, todas las ventanas, parte del techo y un (1) inversor marca trace de 2.00 kilos, dejando la referida casa en completo estado de deterioro e inservible; este hecho más arriba plasmado se perpetró en presencia del señor Raúl Antonio Lora Durán Jiménez”; 11) que ponderada la referida acusación, en lo que se refiere a la formulación precisa de cargos, la Corte puede comprobar, que tal y como indica la defensa técnica del recurrente, el bien inmueble afectado, se refiere a la parcela núm.225-A, del Distrito Catastral número 9, de esta ciudad de Puerto Plata, amparado bajo el certificado de título de propiedad número 31; 12) que según resulta de la sentencia impugnada, el querellante para probar el derecho de propiedad de su inmueble, que describe en su acusación, deposita para fines de valoración ante el Tribunal a-quo: A) Certificado de Título núm. 1500006710, de la parcela 225, DC 09, emitido por el Registrador de Título de esta ciudad de Puerto Plata, Lic. Evelyn Rivera de Finke; B) Mensura Catastral de la parcela núm. 225 (resto)-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia

de Puerto Plata, realizada por el agrimensor Miguel Muñoz, el cual es poseedor del número de Codia 7827; 13) que el certificado de título depositado por el querellante, valorado por el Tribunal a-quo, se refiere a la parcela núm. 225 , del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, que implica de que se trata de un inmueble que no ha sido objeto de procedimientos técnicos inmobiliarios, como por ejemplo un deslinde y no de la parcela núm. 225-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, amparada por el certificado de título núm. 31, que es la parcela que indica el querellante como de su propiedad, en la formulación precisa de cargos, que realiza el querellante en su querellamiento en contra de los imputados; de donde resulta que al indicar el Tribunal a-quo como el inmueble afectado refiriéndose a la parcela núm. 225-A del D. C. núm.9 del municipio de Puerto Plata, no existe correlación entre la acusación y sentencia, tal y como prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal debió de examinar la formulación precisa de cargos, donde el querellante se refería como el inmueble de su propiedad, la parcela núm. 225-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, amparada por el certificado de título núm. 31, en la cual fundamenta el acusador privado su acusación. El hecho de que el querellante depositara la mensura catastral de la parcela núm. 225 (resto)-A, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, realizada por el agrimensor Miguel Muñoz, el cual es poseedor del número de Codia 7827; para justificar la propiedad de la parcela núm. 225 del D. C. núm. 9 del municipio de Puerto Plata, que es la que indica como de su propiedad en la querella, resulta irrelevante, ya que lo que prueba la propiedad del inmueble de acuerdo a la ley inmobiliaria es el certificado de título correspondiente; 14) que el juzgador en la sentencia puede acreditar el mismo hecho acusado; puede concluir que no se llegó a acreditar en definitiva, o en forma completa, o bien que hay duda en su delimitación, puede variar la calificación de los hechos; pero no puede modificar los hechos acusados (eliminandole elementos esenciales acusados o agregándole elementos fundamentales no requeridos), para condenar

con base en ellos, porque así lesiona el derecho de defensa y el principio acusatorio; 15) que la formulación precisa de cargos, está contenida en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual, el órgano persecutor, en un sistema procesal acusatorio, está obligado, de individualizar, describir, detallar y concretizar el tipo penal del que se le acusa un imputado, debiendo indicar la calificación jurídica y fundamentar su acusación, lo que es la formulación de cargos, ante el juez o tribunal. El artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano, recoge este principio, el cual tiene rango constitucional; 16) que indudablemente que esa garantía constitucional y procesal, no solamente está unida a la garantía del debido proceso sino también a una garantía fundamental e inviolable que es el derecho de defensa, derecho reconocido por la Constitución, en su artículo 69, Código Procesal Penal, artículo 18 y los artículos 8.2 y 14 Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantía que constituye una limitante al poder punitivo del estado; 17) la resolución núm. 1920-2003, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, indica cuales requisitos debe de contener la formulación precisa de cargos, que son a saber: El hecho en su contenido histórico, es decir fecha, y lugar de los hechos, las circunstancias de mismo, los medios utilizados, los motivos, y los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la acusación, para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa; 18) por consiguiente, como indica el autor Julio B. J. Maier, una imputación precisa, conduce a consecuencias jurídicas penales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible, de donde resulta, por lo tanto que el imputado pueda ejercer eficientemente su defensa de la acusación, negando todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar sus consecuencias jurídico penal o agregar otros elementos que combinados con los afirmados, guían también a evitar las consecuencias o a reducirlas. (Derecho Procesal Penal, I fundamentos, Julio B. J. Maier, Pág. 533); 19) que el

artículo 336 del Código procesal Penal, consagra el principio de correlación y sentencia, en virtud del cual la sentencia no puede tener por acreditado otros hechos o circunstancias diferentes a lo de la acusación, (sic); 17) que es de jurisprudencia constante que las divergencias entre los hechos acusados y los finalmente acreditados por el Tribunal, han de ser esenciales, a los efectos de detectar y controlar la existencia de la correlación entre ambos. Se impone esa condición de esencial, porque no puede exigirse una identidad absoluta hasta en los más mínimos detalles, entre lo acusado y lo resuelto, lo cual resulta frecuentemente de difícil acaecimiento. La exigencia de la correlación entre acusación y sentencia, posee, en principio, una doble finalidad, un doble objeto de tutela. El primero de ellos, raramente mencionado, pero cuya vigencia garantiza la pureza del proceso, es el respeto al principio acusatorio, dándole plena vigencia a la prohibición del juez de proceder de oficio -*net procedat iudex ex officio*-, implicando ello que el poder jurisdiccional ha de entrar en escena por iniciativa de un sujeto distinto del juez, quien, con su actuación, delimitará el objeto de conocimiento de éste en el proceso, especialmente durante la fase de juicio. Este es uno de los principales logros alcanzados por el modelo procesal mixto, que es el que rige en nuestro medio y que pretendió solventar los abusos e inconvenientes que se daban, sobre todo para la vigencia de los derechos fundamentales de inocencia, defensa y debido proceso de las personas investigadas penalmente, así como el lograr racionalizar el poder represivo estatal, distribuyendo sus labores en funcionarios distintos e independientes. El segundo y más conocido objeto de tutela del principio mencionado, es el derecho de defensa. Sin duda, en la delimitación del objeto del proceso no puede asignársele un papel relevante a la defensa, porque ese rol le corresponderá en definitiva al ente acusador. Sin embargo, una vez fijada la materia de conocimiento del proceso por la acusación definitiva, luego de la instrucción realizada, ese objeto procesal no puede ser variado, salvo las excepciones previstas por el Código de Procesal Penales variaciones que en todo caso realiza siempre el titular de la acusación y que deben ser puestas en conocimiento de la

defensa, pero no puede ser nunca variado por el juzgador, en ninguna forma, sin lesionar seriamente el derecho de defensa y el principio acusatorio, este último, por más que el representante del Ministerio Público haya avalado en sus conclusiones dicho cambio, porque hablamos aquí de los principios fundamentales del proceso, cuya titularidad no ostenta funcionario alguno, sino que son el fundamento mismo del proceso. La correlación entre acusación y sentencia es el parámetro para controlar la vigencia del derecho de defensa y del principio acusatorio, según los términos expuestos; 20) que por consiguiente si bien es cierto, que de acuerdo al principio de separación de funciones 22 del Código Procesal Penal, las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional y que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público actos jurisdiccionales, esto no implica que la acusación no esté exenta de control judicial, por lo que existiendo una acción de conversión de la acción pública a la acción privada, conforme a las disposiciones del artículo 359 del Código Procesal Penal, este tribunal tiene el control de la querrela y de la acusación, porque es que realiza las funciones de instrucción, quien deberá determinar si la querrela reúne las condiciones de forma y fondo para su admisibilidad y si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de condena, según resulta de las disposiciones de los artículos 294 y 303 del Código Procesal Penal; 21) que la calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en los artículos 1, 2, 4 de la ley núm. 57997 sobre destrucción De Propiedad y los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal que sancionan el robo agravado; 22) que por consiguiente, el querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el querellante entonces no tiene calidad para actuar como tal, para promover el proceso penal por acción pública o solicitar intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público, ya que tiene que demostrar su calidad de víctima, conforme dispone la norma legal contenida en el artículo 85 del Código Penal, por lo que la querrela debe de ser declarada inadmisibile, por falta de

calidad e interés, medio de inadmisión que contrario a lo indicado por la parte recurrida, no ha sido propuesto por primera vez en grado de apelación, sino también por la defensa técnica de los imputados, ante el tribunal de primer grado, según resulta de las conclusiones formuladas por la misma, contenidas en la página 4 de la sentencia impugnada, anulada la sentencia impugnada y sin necesidad de examinar el fondo y las demás pretensiones del recurrente; 23) que en virtud de que las partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones, es procedente compensar las costas, por aplicación de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que dentro de la organización del proceso penal el legislador, en su interés de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda proponer contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así ocurre en la fase preparatoria y también previo a la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, respectivamente;

Considerando, que si bien como establece la Corte a-qua, la formulación precisa de cargos o principio de imputación, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución de la República, no menos cierto es que admitir que una parte pueda proponer incidentes una vez agotado el momento procesal oportuno, como ocurrió en el caso de la especie, equivaldría a permitir un quebrantamiento al principio de igualdad entre las partes que rige al proceso penal dominicano;

Considerando, que en el presente caso, los imputados Pensilvanio Henríquez Echavarría, Manuel García Díaz, Eladio Domínguez González y Reyes García Vásquez, tuvieron conocimiento de la acusación presentada en su contra el 27 de septiembre de 2013 por Manuel Oscar de los Santos en representación de la entidad Intesa,



S. A., por violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad, y los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal; comparecieron a la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2012 ante el Tribunal a-quo, en la cual se levantó acta no conciliación, por no haber arribado las partes a ningún acuerdo amigable;

Considerando, que el 18 de octubre de 2012 conforme instancia titulada escrito de defensa, presentación de pruebas e incidentes, suscrita por el Dr. Carlos Mota Cambero y la Licda. Celia Laura Henríquez Gilbert, en representación de los referidos imputados, estos solicitaron al Tribunal a-quo lo siguiente: “**Primero:** Que en cuanto a la forma se acogida la querrela convertida en acusación por conversión solicitada por el Ministerio Público y otorgada por este aun cuando con esa decisión se vulnera el debido proceso de ley, por tratarse la querrela acusación de una supuesta infracción de orden público, lo que viola el derecho de los imputados a un procedimiento correcto, amen de que por haber sido presentada más de dos veces esa investigación y acusación por los mismos hechos y la misma propiedad, la convierte en ser violatoria de derecho fundamentales consagrado en la Constitución; **Segundo:** Que en cuanto al fondo declararéis el sobreseimiento del presente proceso por estar la jurisdicción inmobiliaria apoderada con anterioridad a todos estos casos de las reclamaciones del derecho de propiedad. Y que, para que cualquier ciudadano haga una presentación de acusación reclamando derecho de propiedad, como en el presente caso que nos ocupa, primero debe ser propietario de la cosa que reclama, pues en este caso quien presente reclamación sobre la parcela 225-A como propietario de la misma es Intesa, S. A. y/o el señor Manuel Oscar de los Santos en representación y anteriormente había presentado acusación la Vinícola del Norte, S. A., esto puede constatarse en la sentencia incidental núm. 00269-2010 procesos núm. 272-2010-00251 de fecha 16 de noviembre del año 2010, en la página 4 presentada como pruebas documentales la núm. 1 y la núm. 2 y en la página 5 pruebas documentales de Hachtmann y Boscovitz; **Tercero:** Que en el hipotético caso que ese tribunal entienda que

debe de conocer sobre dicha acusación que declaréis la absolución de los imputados por insuficiencias de pruebas y por falta de vinculación de la existente con la acusación o pretendida acusación; **Cuarto:** Que condenéis a la empresa Intesa, S. A., como persona moral y al señor Manuel Oscar de los Santos como persona física al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes”;

Considerando, que el 21 de febrero de 2013 conforme acta de audiencia del Tribunal a-quo, éste resolvió en relación a dichas conclusiones de la manera siguiente: “Oída: a la magistrada juez miembro Irina Ventura Castillo motivar in-voce lo siguiente: En el caso de la especie conforme ha sido planteado por las partes se plantea un incidente sobre sobreseimiento por la defensa técnica de los imputados, alegando la existencia de una litis sobre terreno registrado ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierra de este departamento judicial. Verificada las piezas que conforman el registro del proceso el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que no puede ser atendido el pedimento formulado por la defensa, toda vez que si bien es cierto tanto que existe esa litis sobre terreno registrado y que versa sobre una misma parcela, no esta claramente establecido de que se trate de la misma porción de terreno, en cuyo lugar alega la parte querellante, se dio lugar a la turbación que constituye el objeto de nuestro apoderamiento. Por demás, también es preciso establecer que los hechos que constituye el apoderamiento del tribunal únicamente no versan sobre la turbación de la propiedad con la posición que alega la entidad Intesa en este proceso, sino que se alegan otros hechos de otra índole y que son precisamente lo que justifican el apoderamiento de este tribunal, en estas condiciones, puesto que es claramente conocido por los letrados que si se tratara únicamente de una violación propiedad no sería ésta la jurisdicción apoderada para conocer del fondo del proceso, en vista de esas circunstancias el tribunal decide lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el incidente planteado por la defensa técnica de los imputados; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza en base a las motivaciones expuestas; **Tercero:** Ordena la continuación de la presente audiencia”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que los imputados produjeron su escrito de incidentes en el plazo legalmente establecido, lo cual en definitiva es el procedimiento trazado por el Código Procesal Penal previo al conocimiento del juicio a fin de evitar dilaciones; por lo que, el examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de las incidencias del caso revelan que, contrario a lo establecido por la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil por falta de calidad e interés de Manuel Oscar de los Santos quien actúa a nombre y representación de la entidad Intesa, S. A., incurrió en las violaciones denunciadas, ya que estos tuvieron la oportunidad de plantear dicha inadmisibilidad conforme lo establece la normativa procesal a tales fines y no lo hicieron en el tiempo y plazo oportuno, máxime cuando de la glosa del expediente se advierte que en el presente caso no está en discusión el derecho de propiedad, sino que se trata de un querrellamiento por destrucción de propiedad conforme los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 5797, así como por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401.4 del Código Penal, por lo que, la Corte a-qua procedió incorrectamente al dictar la decisión objeto del presente recurso; debido a que la etapa procesal en la que fue planteado el medio de inadmisión de referencia se encontraba precluida, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 122 de nuestra normativa procesal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos, quien actúa a nombre y representación de la entidad Intesa, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 627-2013-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Arias Valenzuela.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Eduardo Guzmán Suero.
<b>Recurridos:</b>	Zacarías Suero Báez y compartes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 033-0006442-9, domiciliado y residente en la calle Chucho Colón núm. 30 del sector Tito Cabrera del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0202/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Miguel Eduardo Guzmán Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 092-0013610-0, domiciliado y residente en Puente de Los Guamacho núm. 32, salida del pueblo Laguna Salada, Valverde, Mao;

Oído a la recurrida Zacarías Suero Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 092-0003755-5, domiciliada y residente en Jaibón, Laguna Salada, Paraje C, Valverde, Mao;

Oído al recurrido Miguel Eduardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 092-0009793-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 66, Jaibón, Laguna Salada, Paraje C. Valverde, Mao;

Oído al recurrido Danilo Suero, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula de identidad y electoral núm. 092-0008401-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 66, Jaibón, Laguna Salada, Paraje C, Valverde, Mao;

Oído al recurrido Fernando Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, cédula de identidad y electoral núm. 092-0008404-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 66, Jaibón, Laguna Salada, Paraje C, Valverde, Mao;

Oído a los Licdos. Bidó Alejandro Balcácer Valenzuela, y Zaida Gertrudis Polanco y el Dr. Ramón Pina Acevedo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Arias Valenzuela;

Oído al Dr. Rafael Ortega Grullón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurridos, Miguel Eduardo Guzmán Suero, Zacarías Suero Báez, Miguel Eduardo Guzmán, Danilo Suero y Fernando Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., y la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Arias Valenzuela, depositado

en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de junio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Miguel Eduardo Guzmán, Zacarías Suero, Miguel Guzmán Suero, Carlixta Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 26 de julio de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en contra de Héctor Arias Valenzuela, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-3, 304 y 354 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Fania María Guzmán Suero; 2) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió en fecha 20 de octubre de 2008, auto de apertura a juicio en contra de Héctor Arias

Valenzuela, por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 303 del Código Penal Dominicano; 3) Que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó en fecha 7 de marzo de 2012, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Héctor Arias Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 033-0006442-9, domiciliado y residente en la calle Chucho Colón, casa número 30 del sector Tito Cabrera del municipio de Esperanza, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, provincia Valverde; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos: a) Héctor Ramón Arias Valenzuela, dominicano, de 25 años de edad, estudiante, casado, identificado con la cédula de identidad núm. 033-0035065-3; b) Silvia Santos, dominicana, mayor de edad, de 48 años de edad, soltera, Licenciada en Educación, portadora de la cédula de identidad 033-0009637-1; c) Patricia Jamil Arias Santos, dominicana, 23 años de edad, estudiante, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 033-0036747-5, domiciliada y residente en la calle Chucho Colón, casa núm. 30 del sector Tito Cabrera, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, no culpables, del ilícito penal que se les imputan consistente en cómplices de delito de traslado o retención ilegal de niño, niñas o adolescentes, previsto y sancionado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 405 de la Ley 136-03, Código Para la Protección y Derechos Fundamentales del Niño, Niña y Adolescentes, en virtud del artículo 337-1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor y les exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Miguel Eduardo Guzmán, Zacarías Suero y Jonathan González Suero, representado por la señora Zacarías Suero, por haber sido



interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Héctor Arias Valenzuela, al pago de: a) Un (RD\$1,000,000.00) Millón de Pesos, a favor del señor Valenzuela, al pago de: a) Un (RD\$1,000,000.00) Millón de Pesos, a favor del señor Miguel Eduardo Guzmán, en su calidad de padre de la hoy occisa; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de la señora Zacarías Suero, madre de la occisa; c) Al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del menor de edad Jonathan González Guzmán, representado por la señora Zacarías Suero, en su calidad de hijo de la occisa, como justa indemnización de los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal cometido por el ciudadano Héctor Arias Valenzuela; **CUARTO:** Se condena a Héctor Arias Valenzuela, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael Ortega Grullón, quien afirma avanzarlo en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la constitución en querellante y actor civil, formulada en contra de los ciudadanos Héctor Arias Santos, Silvia Santos y Patricia Jamil Arias Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Ordena el envío de un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral del presente decisión para el día catorce (14) de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve (9: 00) horas de la mañana, quedando convocados todas las partes presentes y representadas, sic”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Héctor Arias Valenzuela, por intermedio de la licenciada Saida Gertrudis Polanco; 2) Por el doctor Rafael Ortega Grullón, en representación de las víctimas constituidas en parte Miguel Eduardo Guzmán, Zacarías Suero, Miguel Guzmán Suero, Carlixa Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero, en contra de la sentencia núm. 028-2012 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012),

dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que el recurrente Héctor Arias Valenzuela, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Sentencia manifiestamente infundada, así como omisión de estatuir. La Corte a-qua al desestimar el recurso de apelación deja de dar respuesta a las solicitudes siguientes: a) Solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado, en razón de que el imputado había solicitado al Tribunal la división del juicio seguido en su contra conforme a lo establecido en los artículos 348 y 349 del Código Procesal Penal, pedimento que fue rechazado bajo el alegato de improcedente, sin una pizca de motivación; b) Esta decisión fue recurrida en oposición y fue resuelto mediante la coletilla de que se rechazaba porque no habían variado las fundamentaciones fácticas y jurídicas que le dieron origen a la decisión. Que esta respuesta es tiránica, y no encaja dentro del principio pilar del debido proceso, consistente en la obligación de los magistrados de motivar sus decisiones, y la Corte a-qua no establece nada al respecto. Además es infundada la sentencia objeto del presente recurso, en razón de que le fue planteado a los magistrados la falta de motivación de la decisión apelada y estos no respondieron a cabalidad la totalidad de los vicios planteadas, omitiendo referirse en cuanto a: 1) La solicitud de la defensa técnica del recurrente de que se acogieran las más amplias circunstancias atenuantes a favor del ciudadano Héctor Arias Valenzuela; 2) La solicitud de la defensa técnica del recurrente de que el Tribunal de primer grado no motivó la decisión de prohibirle en el transcurso del juicio replicar las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y el abogado de los querellantes con respecto al recurso de oposición planteado, sobre la solicitud de extinción y rechazó de oposición sin dar motivos y lo que es peor tampoco dio razones para no permitir la réplica a la abogada de la defensa del recurrente; 3) La solicitud por la defensa técnica del

imputado recurrente de la inconstitucionalidad del proceso seguido a cargo del mismo, sin embargo el tribunal respondió rechazando tal pedimento por improcedente y carente de fundamentación legal, sin más preámbulos, pero lo insólito es que el tribunal frente al recurso de oposición incoado por la defensa a los fines de que rectificara su decisión con relación al rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad del proceso fallara “rechaza el recurso de oposición interpuesto por no haber variado las fundamentaciones fácticas y jurídicas que le dieron origen a la decisión emitida...” pero cuales fundamentos si en el pedimento inicial ni siquiera dan una pizca de motivación; 4) La solicitud de incorporación probatorio al juicio de dos proyectiles presuntamente extraídos del cuerpo de la víctima, los cuales no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, sin embargo el tribunal los incorpora en razón de que los mismos fueron recuperados del cuerpo de la occisa, sin dar ninguna explicación, violentando el derecho de defensa de que es titular el recurrente, toda vez que no fueron ofertados como prueba en la acusación; 5) Al no establecer cuál es el valor que le otorga a cada uno de los elementos de prueba que fueron aportados al debate para arribar a la conclusión final e imponer al recurrente tan drástica sanción, sin explicar porque le merecen crédito tales declaraciones que en su mayoría son interesadas, y porque no le mereció ningún tipo de ponderación la tesis del imputado de que actuó de manera involuntaria, tras verse perseguido y acorralado, por un vehículo desconocido por él y que para protegerse y proteger su familia, sobó la pistola y en el momento en que la occisa le da alcance le va encima inmediatamente y es cuando se le dispara el arma que portaba, la cual era una pistola automática; 6) La solicitud de la defensa técnica del imputado recurrente de que sea rechazada la querrela y constitución en actor civil interpuesta por la señora Zacarías Suero Báez, en su presunta condición de ser tutora del menor Jonathan González Suero, la cual debió ser rechazada por falta de calidad y capacidad para actuar en justicia, en razón de que la tutoría del referido menor de edad no le ha sido otorgada conforme a las normas establecidas en el Código Civil relativas a la tutoría y demás porque tampoco se

ha constituido Consejo de Familia a favor del referido menor de edad, que le autorice a la señora Zacarías Suero Báez a representar a dicho menor en justicia. Tampoco se refirieron a la solicitud de rechazo de la constitución en actor civil de Miguel Eduardo Guzmán y Zacarías Suero Báez, ya que la hoy occisa tenía hijo que reclamaran por daños y perjuicios; 7) La solicitud de la defensa técnica de la extinción de la acción penal la cual tuvo como respuesta que uno de los imputados había solicitado distintos aplazamientos, frente a lo que interpusimos recurso de oposición, el cual fue rechazado sin ser objeto de la más mínima motivación; Segundo Medio: Falta de base legal e inobservancia de una norma legal procesal. Falta de motivos. A la Corte a-qua le fue planteado la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 3, 21, 393, 335, 407 y 408 del Código Procesal Penal y artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y consecuente violación al derecho al acceso efectivo a la justicia y a las normas relativas a la inmediación, oralidad, concentración y publicidad del juicio. Que ante este planteamiento la Corte a-qua se limitó a manifestar que el hecho de que la sentencia íntegra no le fuera entregada al recurrente en la fecha acordada no produce la nulidad de la decisión, sin adentrarse a contestar los demás vicios invocados; Tercer Medio: Violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. La Corte a-qua al fallar como lo hizo viola las disposiciones antes invocadas, ignorando su deber de administrador y tutor de los derechos de los ciudadanos, en consecuencia desecha la vinculación que tiene como órgano del Estado de velar por la aplicación equitativa de la Constitución. En ese mismo orden la Corte a-qua al omitir estatuir y dictar una decisión carente de motivos y base legal deja a los recurrentes desprovistos de una tutela de sus derechos e incumple su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, razón por la cual entendemos que debe ser casada la decisión impugnada”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Héctor Arias Valenzuela, como lo hizo, la Corte

a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Como primer motivo del recurso plantea falta de motivación, y se queja de que el a-quo no le dio respuesta al pedimento de que se declare inconstitucional, por falta de notificación de esas imputaciones, los artículos “...303, 296, 297, 298, 302, 304, 309-3, 354 del Código Procesal Penal y 110, 396 y 405 de la Ley 136-03, en razón de que esos tipos penales no han sido notificados al imputado a los fines de que prepare su defensa”. También plantea, como reclamo por falta de motivos, que el a-quo no le dio contestación al pedimento en el sentido de que el imputado fuera condenado por homicidio involuntario, es decir, Héctor Arias Valenzuela, pretendía una variación en “...la calificación al presente proceso de 295 y 303 por la de 319 y 320 del Código Procesal Penal”; 2) El examen de la sentencia apelada revela que el a-quo condenó al imputado por “violar los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao”, lo que implica que el reclamo de que al recurrente no se les notificaron las imputaciones de los “...artículos “...303, 296, 297, 298, 302, 304, 309-3, 354 del Código Procesal Penal y 110, 396 y 405 de la Ley 136-03” y que por tanto no se defendió de ellas en violación (el tribunal) de la Constitución, resulta inatendible, pues la decisión no le causó agravio en ese sentido. O sea, que la condena se produjo por imputaciones diferentes a las reclamadas como no notificadas; 3) En cuanto al reclamo en el sentido de que el tribunal de juicio no le dio contestación al pedimento de cambió de calificación a homicidio involuntario, el a-quo dejó muy claro que se trató de un homicidio intencional o voluntario y no involuntario como quiere la defensa. Textualmente el tribunal de sentencia dijo “Que en la especie el tribunal constató la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, toda vez que se estableció: a) La existencia previa de una vida humana destruida, hecho no controvertido y probado por el Informe de Autopsia Judicial núm. 249-08 de fecha 20 de mayo del año 2008, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al cuerpo de la hoy occisa Fania María Guzmán, según el cual éste

falleció debido a choque hipovolémico por heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego; b) El elemento material, manifestado en el hecho de que nos ocupa por la acción del encartado Héctor Arias Valenzuela, de propinar a la hoy occisa las heridas con el uso de un arma de fuego, las cuales le ocasionaron la muerte a Fania María Guzmán Suero; y c) El elemento moral o intencional, que igualmente quedó demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que el imputado ocasionó las heridas a Fania María Guzmán Suero, donde el animus necandi quedó de manifiesto en el hecho de que el imputado disparó en repetidas ocasiones contra la víctima, a quien infringió cuatro impactos de bala en distintas partes del cuerpo, hecho establecido de conformidad con las declaraciones del testigo Danilo Suero y corroborado por el informe de autopsia judicial”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 4) Como segundo motivo del recurso plantea violación, inobservancia y errónea aplicación “de los artículos 3, 21, 393, 335, 407 y 408 del Código Procesal Penal” y artículos 8.2.h de la Convención Americanas de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y aduce en ese sentido, en resumen, que el fallo integral no se produjo en el plazo de 5 días que establece el artículo 335 Código Procesal Penal; 5) La Corte reitera (fundamentos jurídicos 8 y 9, sentencia 1105/2007 del 26 de septiembre, 3 sentencia 14/6/2011) que el hecho de que el tribunal no dictara la sentencia integral en el plazo establecido por la ley, en este caso 5 días hábiles de acuerdo al artículo 335 del Código Procesal Penal, no es un hecho que produzca su nulidad. En un reclamo sobre la violación al plazo de los tribunales para decidir, la Suprema Corte de Justicia dijo lo siguiente: “Considerando, que la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de la Instrucción, y en consecuencia, según el artículo 413 del Código Procesal Penal dentro de los diez días siguientes de la recepción del caso debía decidir sobre la admisibilidad del recurso y resolver sobre la procedencia del mismo en una sola decisión debiendo fijar audiencia sólo si lo estima necesario y útil, en el presente caso, la

Corte a-qua no evaluó antes de fijar la audiencia la admisibilidad del recurso de apelación; sin embargo, esto no es una inobservancia que produzca la casación de la sentencia, en razón de que no vulnera los derechos de ninguna de las partes. Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no tomó su decisión dentro del plazo establecida por el artículo 413 del Código Procesal Penal, no menos cierto que éste hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido, ya que para esos casos el referido texto legal prevé en el artículo 152 la que queja por retardo de justicia; en consecuencia, procede también desestimar esta parte del medio propuesto”. (SCJ, B.J. núm. 1135, Vol. II, página. 648 sentencia de fecha 22-06-2005)”. En el caso singular a la sentencia apelada fue leída en audiencia pública según se hace constar en la propia sentencia el día 24-3, le fue notificada en fecha 24 de abril de 2012, según se desprende del acto de notificación de sentencia y ejercieron recurso de apelación en tiempo hábil; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 6) Como tercer motivo del recurso plantea “ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, y lo que cuestiona el apelante bajo ese título es la fundamentación producida por el a-quo sobre el problema probatorio y la suficiencia de las pruebas como base de la condena en su contra; 7) El examen del fallo atacado pone en evidencia, que para producir la condena contra el recurrente, el a-quo dijo “Que luego de ser informado de los derechos que le asisten en el presente proceso, tal y como se consigna precedentemente, el imputado Héctor Arias Valenzuela, decidió hacer uso de su derecho a declarar y en ese sentido, manifestó ante el plenario lo siguiente: “Conocí a la señora Rita (Fania) en un Car Wash donde ella trabajaba. Me la presentó un amigo mío y nos mantuvimos en contacto. Ella me pidió que le ayudara a pagar la casa, así hicimos una relación. Ella también me dijo que quería tener un hijo mío. Cuando sucedió el hecho, era un día domingo, ese día mi esposa y yo fuimos a Santiago temprano. Yo tenía 16 días que había regresado de New York y ese día le dije a mi esposa que quería ir a Villa Elisa, donde tenía una propiedad. Yo no tenía contacto con Fania, no la llamaba, siempre le pedía a mi hijo Héctor Ramón, que fuera a buscar el niño y ella me

lo mandaba con él. Ese día le dije a mi hijo que pasara por allá para yo compartir un rato con el niño. Mi hijo la llamó para que nos prestara los niños, le dijimos la hora a la que íbamos a pasar por ahí. Cuando llegamos a la casa, nos estacionamos cerca de la casa pero no en el frente. Luego llegó mi hijo Héctor Ramón, con el niño y me dijo que Fania se estaba bañando, pero que el papá de ella le entró el niño y que la niña se quedó porque estaba llorando. Nos fuimos del lugar y luego veo que viene un carro blanco detrás de nosotros, siguiéndonos. Yo no reconocí el vehículo. Como no conocía el vehículo, yo sobé la pistola porque no sabía quién me estaba siguiendo. Tampoco pude identificar a las personas que iban en el carro, sabía que eran dos, pero no los reconocía porque los cristales del vehículo eran un poco oscuros. Para evadir la persecución decidí devolverme y cuando crucé por la Barranquita, vi de nuevo el carro y le dije a mi familia: miren el carro donde viene. Llegué a Batey Dos, a partir de ahí la carretera ya no estaba asfaltada y pensé que ese carro no iba a entrar, pero la camioneta cayó en un hoyo, me tuve que bajar a empujar y le dije a mi hijo Héctor Ramón que manejara; en eso el carro nos alcanzó. Del vehículo salieron Rita y su hermano. Ella estaba muy agresiva, me fue encima y le di un empujón. Luego vi que ella estaba herida. En ese momento, momentáneamente yo perdí el juicio y me estaba volviendo loco. El hermano de ella prendió el carro y se fue. Yo quedé desorientado, pensaba en darme un tiro y le dije a mi familia que llevaran a Rita al médico, pero ellos no quisieron dejarme. Yo sabía que ella estaba herida pero no sabía la profundidad, luego procedí a entregarme. Yo sé que tengo una responsabilidad. Todo esto me pasó por yo estar detrás de mis hijos. La verdad es que yo soy responsable de homicidio involuntario. Le pido perdón a mi familia y a la familia de Rita también”. Agregó el a-quo, “Que respecto a las pruebas testimoniales, entre las pruebas aportadas al proceso se encuentra el testimonio de Danilo Suero, quien tras ser juramentado, expresó lo siguiente: Que la señora Fania María Guzmán Suero, era su hermana y que el hecho tuvo lugar en fecha 27 de abril de 2008, aproximadamente a la 1:30 pasado meridiano. Que todo empezó cuando Héctor Ramón, hijo de Héctor



Arias Valenzuela entró a la casa y se llevó el niño Héctor Manuel de 3 años. Que Héctor Ramón no pidió permiso para llevarse al niño y que eso motivó que su hermana saliera desesperada, por lo que él se montó con ella en un vehículo y empezaron a perseguir a Héctor Arias Valenzuela y a su familia, quienes iban en una camioneta con el niño. Que el imputado Héctor Arias Valenzuela tomó su pistola y se la puso delante. Que en el vehículo que perseguían iban 5 personas: Héctor Arias Valenzuela, quien manejaba la camioneta marca Isuzu, cabina y media; Héctor Ramón Arias Santos, Silvia Santos y las dos hijas del imputado, de nombre Patricia Arias Santos y Chery Arias Santos. Que mientras perseguían el vehículo del imputado, una persona desde dentro les hacía señales, como indicándoles que los siguieran. Que cuando les dieron alcance a los imputados, el vehículo de ellos estaba enchivado en un lodazal. Que él se desmontó del vehículo y se acercó a Héctor Arias Valenzuela para decirle que le entregaran el niño, que ellos no querían problemas pero que el imputado lo que hizo fue sobarle la pistola y le dijo que el problema ya estaba. Que en ese momento salió la mujer de Héctor Arias Valenzuela del vehículo con el niño en los brazos y dijo que ese niño era de ellos y le dijo a su hermana Fania que el niño ya no le pertenecía. Que ahí mismo el imputado le dio cuatro balazos a Fania María Suero, un primer disparo en el pecho, luego se acercó y le dio los demás disparos. Que al ver la acción del imputado, se montó en el vehículo para huir del lugar, pero el vehículo suyo tampoco no se movía por el lodazal y tuvo que irse corriendo entrando por el monte. Que el camino donde ocurrió el hecho conducía a la finca de Héctor Arias Valenzuela y ese sector se llama Barraca de Batey Dos. Que más tarde regresó al lugar, pero el cuerpo de su hermana ya no estaba ahí, porque ellos la llevaron a una clínica. Que el niño Héctor Manuel visitaba a su papá con el consentimiento de su madre. Que la hoy occisa Fania María Suero tenía tres hijos menores de edad. Que Héctor Ramón Arias estuvo entre 5 a 10 minutos en la casa, antes de llevarse al niño. Que unas tres semanas antes de ocurrir el hecho Fania María Suero le entregó el niño a Héctor Arias para que compartiera con él, pero que ese día Héctor Ramón, lo fue a buscar

y se lo llevó sin permiso”. Sigue diciendo el tribunal de juicio, “Que fue aportada al juicio como elemento de prueba un informe de autopsia judicial identificado con el núm. 249-08, de fecha 20 de mayo de 2008, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicada al cuerpo de la señora Fania María Guzmán Suero. En el referido informe se establece que el cuerpo de la occisa presentó: 1) Herida de entrada, a distancia, por proyectil de arma de fuego cañón corto en hemitórax izquierdo, 6to y 7mo espacio intercostal, línea medio clavicular, describiendo una trayectoria de delante hacia atrás y de debajo hacia arriba, recuperándose el proyectil en la región dorsal; 2) Herida de entrada, a distancia, por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en la región periumblical izquierda, describiendo dicho proyectil una trayectoria de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, recuperándose dicho proyectil entre la 4ta y 5ta vértebra lumbar; 3) Herida de arma a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en la cara externa del antebrazo izquierdo y salida en cara interna del mismo antebrazo; 4) Herida de entrada, a distancia, por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en la rodilla derecha con salida en la cara posterior. Asimismo, dicho informe concluye indicando que el deceso de Fania María Guzmán Suero se debió a choque hipovolémico por heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. De igual manera, los dos proyectiles encontrados en el cuerpo de la occisa fueron presentados conjuntamente con el informe de necropsia”; 8) De modo y manera que la condena se produjo, esencialmente, porque al a-quo le merecieron credibilidad las declaraciones del testigo Danilo Suero, quién dijo, en resumen, que estaba presente cuando el imputado le dio cuatro balazos a la víctima Fania María Guzmán Suero, en combinación con el informe de autopsia judicial núm. 249-08 de fecha 20 de mayo de 2008, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que corrobora esa versión; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que en la especie, por la solución que se le dará al proceso esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, procederá al examen en conjunto de los medios de casación esbozados por el recurrente Héctor Arias Valenzuela, en el recurso interpuesto;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión impugnada se advierte que ciertamente, como alega el recurrente Héctor Arias Valenzuela, la Corte a-qua al decidir como lo hizo no contestó todos los planteamientos realizados por éste en su recurso de apelación, colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión, situación que constituye una violación al debido proceso de ley y las garantías constitucionales, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si hubo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Eduardo Guzmán, Zacarías Suero, Miguel Guzmán Suero, Carlixa Suero, Silverio Suero, Fernando Suero y Danilo Suero en el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias Valenzuela, contra la sentencia núm. 0202/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Corporán Robles y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tamárez Taveras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Corporán Robles, Marcelino Corporán y Luisa Romero Robles, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núms. 002-00331591-9, 002-0086037-7 y 002-0025055-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 294-2013-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, a nombre y representación de Víctor Corporán Robles, Marcelino Corporán y Luisa Romero Robles, depositado el 18 de junio de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Arisleida Silverio, a nombre y representación de Fenix Transporte y Agregados, S. A., Balsequillo Industrial y Ramón Eduardo Montalvo Franco, depositado el 28 de junio de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Corporán Robles, Marcelino Corporán y Luisa Romero Robles, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de febrero de 2011, Marcelino Corporán Robles, Víctor Corporán Robles y Luis Marino Valdez Romero presentaron por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Balsequillo Industrial, Fran Montalvo, Fenix Transporte y Agregados, S. A., Ramón Eduardo

Montalvo y la compañía Concredom, representada por su vicepresidente Robín Rodríguez, imputándolos de violar los artículos 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; 456 del Código Penal Dominicano; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; b) que dicho tribunal dictó la sentencia núm. 074/2011, el 18 de julio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpables al señor Ramón Eduardo Montalvo Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal número 001-0168775-4, domiciliado en la calle García Godoy núm. 02, Barsequillo, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, en su calidad de representante de las sociedades de comercio Barsequillo Industrial, S. A., y de Fenix Transporte y Agregados, S. A., así como al señor Robín Donival Rodríguez (Sic) Quintana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal número 031-0030122-9, domiciliado en la calle García Godoy núm. 02, Barsequillo, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, representante de Concredom, S. A., de violar las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana en perjuicio de los señores Marcelino Corporán, Víctor Corporán Robles y Luis Marino Valdez Romero, y en consecuencia se les condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se ordena a los señores Ramón Eduardo Montalvo Franco y Robín Donival Rodrogez (sic) Quintana, en sus respectivas calidades procedan a restituir a los señores Marcelino Corporán, Víctor Corporán Robles y Luis Marino Valdez Romero, la cantidad de 24.30 tareas dentro de la Parcela núm. 377 del D. C. núm. 22, del municipio de San Cristóbal, sección El Pomier, municipio y provincia de San Cristóbal, y que por vía de consecuencia se proceda al retiro inmediato de cualquier maquinaria de su propiedad dedicada a la explotación de rocas calizas, y a la suspensión de cualquier trabajo relacionado con dicha actividad; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción intentada por los señores Marcelino

Corporán, Víctor Corporán Robles y Luis Marino Valdez Romero, querellantes y actores civiles, debidamente representados por sus abogados constituidos Dr. Francis Ramón Romero y el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, por ser hecha ésta conforme a derecho según disponen los textos legales dispuestos en la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a las sociedades de comercio Barsequillo Industrial, S. A., Fenix Transporte y Agregados, S. A., y Concredom, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores Marcelino Corporán, Víctor Corporán Robles y Luis Marino Valdez Romero, como justa reparación por los daños sufridos; **QUINTO:** Se condena a Barsequillo Industrial, S. A., Fenix Transporte y Agregados, S. A., y Concredom, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francis Ramón Romero y el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Robin Donival Rodríguez Quintana, Ramón Eduardo Montalvo Franco, Balsequillo Industrial, S. A., y Transporte & Agregados, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 3567, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas, a nombre y representación de Robín Donival Rodríguez Quintana, de fecha 26 de agosto del año 2011; y Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan Peralta Peña y Dr. Ernesto Medina Félix, a nombre y representación de Ramón Eduardo Montalvo Franco, Balsequillo Industrial, S. A., y Transporte & Agregados, S. A., todos contra la sentencia núm. 074-2011 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de



conformidad con el Art. 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, tanto en el aspecto penal como en lo civil, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, se designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 11 de noviembre del 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0003/2013, el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución del señor Ramón Eduardo Montalvo y la razón social Balsequillo Industrial y Fénix Transporte, S. A., porque no se ha probado la acusación, relativa a violación de propiedad; al tenor de lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, intentada por los señores Víctor Corporán, Marcelino Corporán y la señora Luisa María Robles, en contra del encartado Ramón Eduardo Montalvo y la razón social Balsequillo Industrial y Fénix Transporte, S. A., por ser hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos, **CUARTO:** Condena a los señores Víctor Corporán, Marcelino Corporán y la señora Luisa María Robles, al pago de las costas civiles del proceso, sin establecer distracción, ya que no ha sido solicitada; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso”; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada nuevamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia

núm. 294-2013-00240, objeto del presente recurso de casación, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Licdo. José Tamárez Taveras, actuando a nombre y representación de los señores Víctor Corporán Robles, Marcelino Corporán y Luisa Romero Robles, en contra de la sentencia núm. 00003-2013, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; cuyo dispositivo figura acopiado en parte anterior de la presente sentencia. Consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los querellantes, actores civiles, hoy parte recurrente por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, los querellantes señores Martín Carvajal Pérez y Teresa Cruz, del pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Corporán Robles, Marcelino Corporán y Luisa Romero Robles, por intermedio de su abogado plantean los siguientes medios: “**Único Medio:** sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio alegan, en síntesis, lo siguiente: “que le plantearon a la Corte los medios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos; que lo declarado por los testigos disiente mucho a lo acreditado en la sentencia, en virtud de que la esencia de lo declarado es que las 22 tareas vendidas por la entonces propietaria a los hoy demandados ubicadas en la parcela 377 estaban, al momento de la venta, claramente identificadas, por lo que no ha lugar a tergiversar tales informaciones para asumir que los imputados actuaban conforme a la ley; cuando es más que evidente que los mismos traspasaron sin ningún reparo los límites de los terrenos de su propiedad (22 tareas), lucrándose

irregularmente a costa y sacrificio de los derechos de los querellantes; que el señor Florencio Corporán no tiene tierra en la parcela 377; que la sentencia adolece del vicio de falta de motivación en cuanto a la misma es muda al momento de esbozar los fundamentos que en su opinión hacen inexistente la violación de propiedad, a pesar de haberse probado ampliamente, mediante la documentación aportada bajo inventario y corroborada con la declaración de los testigos, la intromisión de los demandados en terrenos de terceras personas tales como Marcelino Corporán, Víctor Corporán y Luisa Romero Robles, sin contar con el permiso de sus dueños; que sobre tales inferencias, la Corte de Apelación ha desnaturalizado la esencia de la misma, ya que con la motivación brindada por esta, se puede establecer uno de los vicios acreditados, pues en el fundamento y acreditación de los vicios del recurso se atribuye la desnaturalización, pues al no valorar de manera positiva las declaraciones de ese testigo y de una forma armoniosa, concatenada con las pruebas documentales que se hacen referencia es más que evidente que se violó una de las normas señaladas, además la respuesta dada por la Corte constituye un argumento calificado como infundado; que en el caso de la especie fueron desnaturalizadas las declaraciones de los testigos Santo Jorge Corporán y Concepción Castillo Cordero, cuando éstos fueron lo suficientemente claros al decir que los imputados habían penetrado más allá del ámbito de su propiedad a realizar explotaciones mineras, a la propiedad de los querellantes, todo esto pone de manifiesto que la sentencia de la Corte en base a los pedimentos solicitados por los recurrentes devienen en infundados; que la Corte a-qua incurrió en la falta de motivación de una sentencia, lo cual constituye en una omisión del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “Que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención se comprueba que los querellantes señores Víctor Corporán Robles, Marcelino Corporán y Luisa (Sic) Romero Robles, no probaron la acusación de violación de propiedad en contra de los señores Balsequillo Industrial, Fénix Transporte y Agregados, S. A., y

el señor Ramón Eduardo Montalvo ya que para que exista la infracción contenida en la Ley 5869 es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa; y en la especie, los imputados hoy recurrentes demostraron que los terrenos que ocupan fueron adquiridos mediante actos de ventas que figuran depositados en el expediente”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua para confirmar el descargo de los imputados en torno a los hechos imputados se fundamentó en que éstos ocuparon la propiedad objeto de la litis, mediante los actos de venta que figuran depositados en el expediente; sin embargo, la Corte a-qua no observó el peritaje que se realizó al respecto ni mucho menos la cantidad de metros que se le vendieron a los imputados y la cantidad de metros que ocupan, por lo que desnaturalizó los hechos y brindó una motivación que no contiene una adecuada valoración de los medios de pruebas, por lo que resulta ser manifiestamente infundada, tal y como argumentan los recurrentes, por lo que procede acoger el vicio denunciado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fenix Transporte y Agregados, S. A., Balsequillo Industrial y Ramón Eduardo Montalvo Franco, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Corporán Robles, Marcelino Corporán y Luis Romero Robles, contra la sentencia núm. 294-2013-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, a fin de

que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Trejo Francisco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe Emiliano Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Drullard Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Fermín Hernández y Lorenzo Castillo Vásquez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Trejo Francisco, contra la sentencia núm. 229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 2013;

Visto el escrito de réplica al presente recurso, el cual es suscrito por los Licdos. Juan Fermín Hernández y Lorenzo Castillo Vásquez, en fecha 12 de agosto de 2013, en representación de la parte recurrida señores Antonio Drullard Encarnación, Yesenia Drullard Encarnación y Saida Mota Boyer;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 28 de octubre de 2013;

Vistas las conclusiones del Dr. Felipe Emiliano Mercedes, abogado que representa al recurrente José Antonio Trejo Francisco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de febrero del año 2009 ocurrió un accidente entre el jeep conducido por el señor José Antonio Trejo Francisco y la motocicleta conducida por Mariano Drullard Fermín, falleciendo éste último a causa de las lesiones recibidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, el cual dictó sentencia el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** a) Declara culpable al señor José Antonio Trejo, de violar las disposiciones de los artículos 49,

letra d, 61 y 102 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99, que tipifican golpes y heridas que ocasionaron la muerte al señor Mariano Drullard Fermín, por un vehículo de motor, por imprudencia negligencia e inobservancia de las normas, y en consecuencia, se condena cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; b) Se condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, realizada por los señores Antonio Drullard Encarnación, Yesenia Drullard Encarnación y Saida Mota Boyer, a través de sus abogados Licdos. Juan Fermín Hernández y Lorenzo Vásquez Castillo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al imputado José Antonio Trejo, por su hecho personal, conjunta y solidariamente al señor Sabino de la Rosa, en su condición de propietario del vehículo (tercero civilmente responsable) al pago de Dos Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$2,150,000.00) a favor de Antonio Drullard Encarnación, Yesenia Drullard Encarnación y Saida Mota Boyer, querellantes y actores civiles, a título de indemnización, por los sufridos por éstos consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condena al imputado José Antonio Trejo y al señor Sabino de la Rosa García, y a la compañía aseguradora Pepín, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Juan Fermín Hernández y Lorenzo Castillo Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible hasta el monto de la póliza, a la razón social compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y el tercero civilmente demandado ante la Corte a-quá, anulando ésta última la decisión y ordenando la celebración total de un nuevo juicio en fecha 8 de marzo de 2012; d) que fruto del envío de la Corte a-quá resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná, el cual dictó su decisión en fecha 31 de julio de 2012 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En



cuanto a la forma acoge como bueno y válida la excepción a la extinción de la acción penal, hecha por la defensa técnica del imputado José Antonio Francisco Trejo, por haber sido hecho de acuerdo a los parámetros legales existentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la excepción relativa a la extinción de la acción penal, por haber no haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, solicitado por la defensa técnica del imputado José Antonio Francisco Trejo, por conducto de su abogado, por los motivos expuestos; en cuanto al fondo de proceso; **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable al ciudadano José Antonio Francisco Trejo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sanciona los golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de vehículo de motor cuando causen la muerte, las reglas básicas de velocidad y la conducción temeraria o descuidada en perjuicio del señor Marinao Drullard Fermín, y en consecuencia lo condena a una pena de dos (2) años de prisión correccional y una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Suspende condicionalmente la pena anteriormente impuesta de manera total e impone por vía de consecuencia las siguientes reglas por un período de dos (2) años consistente de residir la calle Altagracia casa núm. 11 Puerto Plata, Los Ciruelos, Rep. Dom. dirección habitual que siempre ha dado en todos los actos del proceso; **CUARTO:** Condena al ciudadano José Antonio Francisco Trejo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria esta sentencia a la Tribunal de Ejecución de la Pena; en cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Antoni Drullard Encarnación, Yesenia Drullard Encarnación y Saida Mota Boyer, a través de los Licdos. Juan Fermín Hernández y Lorenzo Castillo Vásquez, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal existente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil de manera parcial; **TERCERO:**

Acoge la solicitud de exclusión de tercero civilmente demandando señor Sabino de la Rosa Gracia, por considerar que se produjo el desplazamiento y guarda del vehículo envuelto en el accidente de acuerdo al contrato de fecha 28 del mes de febrero del año 2008, debidamente registrado en el Registro Civil, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; **CUARTO:** Condena a los señores Antonio Drullard Encarnación, Yesenia Drullard Encarnación y Saida Mota Boyer, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Héctor Francisco Martínez y Severo Cordero Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al señor José Antonio Francisco Trejo, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) La suma de Tres Cientos Cincuenta Mil (RD\$350,000.00) Pesos a favor del señor Antonio Drullard Encarnación; b) La suma de Tres Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) Pesos a favor del señor Yesenia Drullard Encarnación y c) la suma de Tres Ciento Mil Pesos a favor de la señora Saida Mota Boyer, como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por la muerte del señor Mariano Drullard Fermín; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de su póliza; **SÉPTIMO:** Condena el señor José Antonio Francisco Trejo al pago de la costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan Fermín Hernández y Lorenzo Castillo Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles 8 de agosto de 2012, a las nueve horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes y representadas, la misma fue aplazada, ya que la magistrada estaba asignada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Fijando nueva fecha para el día 21 del mes de agosto del año 2012"; e) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 27 de diciembre de 2012 dictó su

sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado y los recursos de apelación incoados: a) Por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, a nombre y representación del imputado José Antonio Francisco Trejo, en fecha 21 de agosto de 2012, así como por el Licdo. (sic) sentencia núm. 299. José Antonio Francisco Trejo, Bienvenido P. Aragonés Polanco, a nombre y representación del imputado José Antonio Francisco Trejo, la persona civilmente responsable Sabino de la Rosa y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en fecha 27 de agosto 2012, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 102-2012, de fecha 31 de julio de 2012, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná, Distrito Judicial de Samaná, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte incurrió en falsedad judicial haciendo la sentencia infundada, dando por acreditados hechos que no fueron planteados ni controvertidos en el proceso como es lo relativo al rechazo de su solicitud de extinción de la acción penal en razón de que la Corte dijo que no procedía porque el imputado en la etapa preparatoria recurrió varias veces en apelación y éste depositó unas certificaciones de fecha 1 y 2 de julio de 2013 de la secretaria del Juzgado de Paz de las Terrenas donde se conoció la etapa preparatoria que demuestran que el imputado no presentó recurso alguno en esa etapa del proceso, por lo que solicita que la Suprema examine su recurso de apelación y anexos y decida sobre la solicitud de extinción de la acción penal; falta de estatuir de su quinto motivo con relación al hecho de que el tribunal de envío agravó la situación del imputado aumentándole la multa de RD\$2,000.00 Pesos a RD\$3,000.00 con el único recurso de éste, ya que el actor civil y querellante no había recurrido la primera decisión, obviando la Corte responder este aspecto”;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos, alude el recurrente que la sentencia es infundada, toda vez que solicitó ante

la Corte la extinción de la acción penal, estableciendo ésta que la misma no procedía porque él recurrió varias veces en apelación, depositando el mismo dos certificaciones de fechas 1 y 2 de julio de 2013 que dan constancia que éste no presentó recurso alguno en la etapa preparatoria; que las conclusiones del recurrente ante esta Sala el día de la audiencia en que se conoció su recurso, versan sobre lo mismo en el sentido de que se declare extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que en este aspecto la Corte a-qua para fallar estableció en síntesis lo siguiente: "...En cuanto a la conclusión incidental del abogado de la defensa que solicita la declaración de la extinción penal, procede su rechazo en virtud de lo que establece la resolución núm. 1920 del año 2003 sobre las medidas anticipadas al Código Procesal Penal que trata sobre el plazo razonable que siguiendo con la contestación del incidente de extinción de la acción penal propuesto por el recurrente en cuanto señala que el presente caso seguido al ciudadano José Antonio Trejo Francisco, se inició en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), se precisa que aún cuando a la fecha de hoy seis (6) de diciembre del año dos mil doce (2012), este proceso tiene en el sistema de justicia tres años, nueve meses y veintisiete días, sin que a la fecha haya intervenido una sentencia irrevocable, lo que podría entenderse que en el presente caso ha transcurrido el plazo máximo de tres años y seis meses que prevé el artículo 178 del Código Procesal Penal, sin embargo, este plazo de extinción de la acción penal no podrá ser tomado en cuenta por la Corte, bajo el entendido de que en las actuaciones a que se contrae este proceso penal, se puede apreciar que en la etapa preparatoria el imputado José Antonio Trejo Francisco, recurrió varias veces en apelación que además la sentencia de condena ha sido recurrida y conocida en dos ocasiones en esta Corte de Apelación, es decir, que la primera vez que la Corte conoció aquella sentencia fue anulada y se ordenó el conocimiento de un nuevo juicio, por tanto, ahora en el conocimiento de la segunda sentencia de condena como es el caso ocurrente; de ahí que esta tribunal, haciendo suya la resolución núm. 2802-2009 de fecha 25

de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara “que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, sólo se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento retirado de parte del imputado de incidentes y pedimentos que tienda a dilatar las fases preparatorias o de juicio correspondiendo en cada caso, al tribunal apoderado, evaluar en consecuencia las actuaciones del imputado” ....por tanto estima esta Corte, que en el presente caso concreto, no se debe acoger la solicitud de extinción de la acción penal planteada, toda vez que de acogerla sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se le siguen.....”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar que la Corte a-qua al rechazar su solicitud de declarar extinguida la acción actuó conforme al derecho, toda vez que tal y como ésta afirma, el proceso a cargo del recurrente fue objeto de un segundo juicio, en ocasión del recurso de éste y del tercero civilmente demandado señor Sabino de la Rosa García, lo cual incide en la dilación del proceso, por lo que se rechaza su alegato, y en consecuencia sus conclusiones ante esta Sala en ese sentido, por resultar las mismas improcedentes;

Considerando, que en la otra parte de su recurso aduce el recurrente omisión de estatuir de uno de sus medios de apelación, el cual versa sobre la violación a los artículos 69 inciso 9 de la Constitución y el 404 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal de primer grado, apoderado por la Corte a-qua para la celebración de un nuevo juicio agravó la situación del imputado aumentándole la multa que le fuere impuesta en el primer juicio de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) a Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), con su solo recurso;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso en ese sentido, supliendo la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que el artículo 69, de la Constitución de la República, en su ordinal 9) establece lo siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, por otra parte el artículo 404 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave, los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado”;

Considerando, que, en cuanto al planteamiento del recurrente con relación al aumento de la multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) fijada por el tribunal de envío, ciertamente la Corte a-qua al confirmar la misma no observó que ésta excedía el monto que se le había fijado al recurrente, toda vez que en la primera sentencia condenatoria éste fue condenado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y en ocasión de su recurso de apelación se ordenó la celebración de un nuevo juicio, en el cual se le impuso una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), con el solo recurso de él y del señor Sabino de la Rosa García, en su calidad de tercero civilmente demandado; por lo que de esa manera al imputado le fue impuesta una sanción más grave que la recurrida por él en apelación, que aún cuando la misma está dentro del marco de aplicación que prevé el artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, se incurrió en una errónea aplicación de la ley al agravarle su situación, por lo que esta Segunda Sala casa por vía de supresión y sin envío ese aspecto de la decisión, excluyendo el excedente de la multa impuesta en el segundo juicio al recurrente;

Considerando, que además el recurrente concluyó pidiendo ante esta Corte de Casación la reducción del monto indemnizatorio en razón de que la víctima influyó en un 50% en la ocurrencia del accidente, pero esta solicitud no procede, toda vez que éste no fue un vicio atribuido a la sentencia impugnada en su memorial de casación,

de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que se rechazan sus conclusiones así como los demás alegatos de su recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Juan Fermín Hernández y Lorenzo Castillo Vásquez, en fecha 12 de agosto de 2013, en representación de la parte recurrida señores Antonio Drullard Encarnación, Yesenia Drullard Encarnación y Saida Mota Boyer, en contra del recurso de casación interpuesto por José Antonio Trejo Francisco contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación; **Tercero:** Casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío solo en lo relativo al excedente de la multa y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Exime al recurrente al pago de las costas penales y lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyente Juan Fermín Hernández, Nicolás Roques Acosta y Lorenzo Castillo Vásquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de la decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 10**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, contra la resolución núm. 106-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;



Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, depositado el 5 de julio de 2013 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 379 y 384 del Código Penal; 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 2012 fue emitida la orden de arresto marcada con el núm. 418-2012 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra Chael localizable en Las Colinas de San Pedro de Macorís, investigado por presunta violación al artículo 379 y 401 el Código Penal en perjuicio de Amauris Félix Méndez; b) que el 23 de septiembre de 2012 mediante resolución marcada con el núm. 341-01-12-00802, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la solicitud de imposición de medida de coerción presentada por el ministerio público en contra del imputado Israel Calderón Tellerías, dominicano, mayor de edad, estado civil soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle: calle Principal núm. 8 barrio la La Laguna de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por la presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de los señores Marcelin Wilner, Daniel Julio Guerrero Wallace, José Amaury Félix Méndez y Keila Altagracia Mota Mejía Castro, por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, impone como

medida de coerción al imputado Israel Calderón Tallerías, de generales que constan, la medida establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en la prisión preventiva por tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, por no haberse desvirtuado el peligro de fuga respecto del mismo y demás motivos expuestos; **TERCERO:** Fija para el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2012, la revisión obligatoria de la medida impuesta al encartado Israel Calderón Tallerías, por ante este Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, siendo este el tiempo de duración de la medida de coerción personal impuesta; **CUARTO:** Advierte a la representante del Ministerio Público que cuenta con el plazo de tres (3) meses para culminar su investigación y presentar el correspondiente acto conclusivo en el presente caso; **QUINTO:** Esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en un plazo de cinco (5) días”; e) que a requerimiento de Xiomara E. Hirujo Tamárez, secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo las 9:00A. M., del día 28 de diciembre de 2012, fue notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el auto de intimación marcado con el núm. 183-2012 dictada por dicho juzgado el 27 de de diciembre de 2012, advirtiéndole que cuenta con un plazo de 10 días a partir de la fecha de dicha notificación para presentar el requerimiento conclusivo conforme el artículo 151 del Código Procesal Penal, notificación que fue recibida por la Lic. Suleyka Mateo T.; d) que el día 12 de marzo de 2013, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Alvin Rafael Dorotero Mota, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se trasladó a la calle Prolongación Independencia núm. 25 del Ingenio Porvenir de dicha ciudad, que es donde tiene su domicilio José Amauris Félix y una vez allí, hablando con Keila , quien me dijo ser su persona de mi querido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, notificado el auto de intimación núm. 183-2012, de fecha 27 de

diciembre de 2012, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la cual anexamos copia conforme al original, por lo que se le intima a presentar cualquier requerimiento conclusivo en el proceso seguido contra Israel Calderón Tellerías, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Procesal Penal, advirtiéndole que de no obtemperar al indicado requerimiento en el plazo ya enunciada, será pronunciada la extinción de la acción penal a favor del indicado ciudadano”; e) que el día 12 de marzo de 2013, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Alvin Rafael Dorotero Mota, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se trasladó a la calle Prolongación Independencia núm. 2 de barrio Azul de dicha ciudad, que es donde tiene su domicilio Julio Guerrero Wallage y una vez allí, hablando con Keila Altagracia, quien me dijo ser su persona de mi querido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, notificado el auto de intimación núm. 183-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la cual anexamos copia conforme al original, por lo que se le intima a presentar cualquier requerimiento conclusivo en el proceso seguido contra Israel Calderón Tellerías, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Procesal Penal, advirtiéndole que de no obtemperar al indicado requerimiento en el plazo ya enunciado, será pronunciada la extinción de la acción penal a favor del indicado ciudadano”; f) que el día 12 de marzo de 2013, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Alvin Rafael Dorotero Mota, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se trasladó a la calle Primera núm. 26 de barrio Azul de dicha ciudad, que es donde tiene su domicilio Keila Altagracia Mota Mejía Castro, y una vez allí, hablando con Keila Altagracia, quien me dijo ser su persona de mi querido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, notificado el auto de intimación núm. 183-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictado por el Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la cual anexamos copia conforme al original, por lo que se le intima a presentar cualquier requerimiento conclusivo en el proceso seguido contra Israel Calderón Tellerías, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Procesal Penal, advirtiéndole que de no obtemperar al indicado requerimiento en el plazo ya enunciado, será pronunciada la extinción de la acción penal a favor del indicado ciudadano”; g) que el día 12 de marzo de 2013, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Alvin Rafael Dorotero Mota, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se trasladó a la calle Ocho núm. 7 del Ingenio Santa Fe de dicha ciudad, que es donde tiene su domicilio Marcellin Wilner y una vez allí, hablando con Keila Altagracia, quien me dijo ser vecina de mi querido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, notificado el auto de intimación núm. 183-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la cual anexamos copia conforme al original, por lo que se le intima a presentar cualquier requerimiento conclusivo en el proceso seguido contra Israel Calderón Tellerías, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Procesal Penal, advirtiéndole que de no obtemperar al indicado requerimiento en el plazo ya enunciado, será pronunciada la extinción de la acción penal a favor del indicado ciudadano”; h) que el 25 de marzo de 2013, fue depositada la acusación y solicitud de apertura a juicio en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, suscrita por la Procuradora Fiscal de dicho departamento judicial Dra. Yuberkis Rosario Santana; g) que el 20 de junio de 2013, mediante resolución núm. 106-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal, a favor del señor Israel Calderón Tellerías, en virtud de que por auto número 183-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictado por esta misma jurisdicción, notificado en fecha 28 del mismo mes y año, a las 3:20 horas de la tarde, se intimó al Ministerio Público a presentar requerimiento conclusivo, el cual lo

presenta el día 25 de marzo de 2013, a las 03:00 horas de la tarde, fuera del plazo de los diez días, previsto en el artículo 151, del Código Procesal Penal, según los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, dispone el cese de la medida de coerción impuesta en contra del imputado Israel Calderón Tellerías, consistente en prisión preventiva, según resolución número 341-01-12-0802, de fecha 23 de septiembre de 2012, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente de esta ciudad, por haberse extinguido la acción penal, según lo previsto en el artículo 44, numeral 12, del mismo código, disponiendo su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** La lectura in voce a las partes, del dispositivo de la presente resolución, vale notificación y obliga al Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra agencia investigativa, a darle fiel e inmediato cumplimiento”;

Considerando, que la recurrente Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, plantea el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), ya que se precisa en la resolución impugnada violaciones a la ley por inobservancia de normas jurídicas. Que en la presente resolución que dispone la extinción de la acción penal existe una violación flagrante al sagrado de derecho que tienen las víctimas, toda vez que a ellos (las víctimas) no le fueron notificada a cada unas por separadas, es decir, en debida forma tal como lo establecen los artículos 84 numerales 6 y 7, 85 del Código Procesal Penal, ya que los mismos no fueron notificados en su persona ni mucho menos en sus domicilios, a los fines de que esas notificaciones que a todas luces son realizadas en franca violación a la norma procesal; que en la decisión recurrida es arduamente diáfana la vulneración al sagrado debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, como al artículo 84 del Código Procesal Penal, por ello no fueron tutelados razonablemente los derechos fundamentales que tiene la víctima, de igual manera no se actuó conforme al debido proceso de ley”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo declarar la extinción del proceso de que se trata, estableció lo siguiente: “a) que analizando las

actas y documentos que reposan en el expediente, se encuentra lo que es la resolución número 341-01-12-0802, de fecha 23 de septiembre de 2012, dictada por la Ofical Judicial de Atención Permanente de esta ciudad, mediante la cual se le impuso como medida de coerción al imputado Israel Calderón Tellerías, la prisión preventiva por espacio de tres meses; por otro lado, reposa el auto de intimación número 183-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictado por esta misma jurisdicción, mediante el cual se produce a intimar al Ministerio Público y la víctima, para que en el plazo común de diez días y según los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, presenten requerimiento conclusivo con relación al presente caso, el cual fue debidamente notificado en fecha 28 de diciembre de 2012, a las 3:20 horas de la tarde, por su lado, la víctima se constituye en querellante, no obstante, no presenta acusación particular, sino que se adhiere a la acusación del Ministerio Público; b) que así las cosas, la Doctora Yuberkis Rosario Santana, Fiscal Adjunta, presenta acusación en contra del encartado Israel Calderón Tellerías, la cual recibida por la secretaria de esta jurisdicción, el día 25 de marzo de 2013, a las 3:00 horas de la tarde, según los términos contenidos en la misma y en los cuales han sido copiados más arriba, en parte de esta resolución; c) que la acusación presentada en las condiciones antes mencionada y las cuales se analizan, es de criterio esta jurisdicción, que transgrede lo que es el plazo de 10 días prefijado por el artículo 151 del Código Procesal Penal...; a lo cual, si bien el Ministerio Público, como se ha dicho ya, presentó acusación, lo cierto es que dicha acusación fue presentada fuera del plazo ventajosamente vencido de los 10 días, previsto por el artículo 151 antes señalado, pues el auto de intimación número 183-2012, es de fecha 27 de diciembre de 2012, es decir, que a lo sumo la parte acusadora tenía hasta el 10 de enero de 2013 para presentar acusación (días hábiles); d) que al no hacerlo, es decir, presentar acusación dentro del plazo prefijado de los 10 días otorgados por el Juez en el auto de intimación, dejó extinguir la acción penal seguida al señor Israel Calderón Tellerías, la cual acción debió declararse extinta, de oficio o como en la especie, a solicitud de parte; pues dicha declaratoria de extinción es la única vía o herramienta tendente a lograr que se observen los plazos

prefijados previstos por el legislador y el juez, pues lo contrario, es decir, permitir a la parte acusadora presentar acusación fuera del plazo ventajosamente vencido de los 10 días, como en la especie, sería hacer caer en letra muerta el antes mencionado artículo, con la consecuencia de la no observancia de dicho plazo y entrar así en la inseguridad jurídica, en donde el plazo de 10 días, aun transcurrido, seguirá vigente, lo cual no es tolerable en un verdadero estado de derecho, regido por la Constitución y las leyes”;

Considerando, que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Procesal Penal “vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, así como del texto antes transcrito, se pone de manifiesto que, ciertamente, que los querellantes y actores civiles establecieron como sus domicilios los siguientes: 1) Keila Altigracia Mota Mejía Castro, en la calle Primera núm. 26 del barrio Azul; 2) José Amaruy Félix Méndez, en la calle Prolongación Independencia núm. 25 del Ingenio Porvenir; 3) Daniel Julio Guerrero Wallage en la prolongación Independencia núm. 2 del barrio Azul, y 4) Marcelin Wilner en la calle Ocho núm. 7 del Ingenio Santa Fé, del municipio de San Pedro de Macorís; sin haber hecho alguna otra elección de domicilio;

Considerando, que el Juzgado a-quo, al fundamentar su decisión en la notificación mediante la cual se intima a presentar actos conclusivos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal, conforme el auto número 183-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictado intimando al Ministerio Público y la víctima, para que en el plazo común de diez días, presenten requerimiento conclusivo con relación al presente caso, el cual fue debidamente notificado en fecha 28 de diciembre de 2012,

a las 3:20 horas de la tarde, por su lado, la víctima se constituye en querellante, no obstante, no presenta acusación particular, sino que se adhiere a la acusación del Ministerio Público; incurrió en una errada interpretación del artículo antes descrito, toda vez que estos no fueron debidamente intimados como señaló dicho tribunal, pues todos fueron notificados en manos de la querellante Keila Altagracia estableciendo el ministerial actuante que los había notificado a todos en su persona en fecha 12 de marzo de 2013, conforme actos que constan en el expediente de que se trata; por consiguiente, al declarar extinguida la acción penal por haberse depositado el acto conclusivo fuera del plazo de 10 días previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, se violentó el debido proceso y por ende el derecho de defensa de los querellantes, por lo que, procede acoger los argumentos esgrimidos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las constas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, contra la resolución núm. 106-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que conozca el presente caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2013
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Blas Brito Acosta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás González Liranzo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Brito Acosta, Carlos Miguel Mota Tejada y José Yoelis Espinal Reyes, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, en representación de los recurrentes Blas Brito Acosta, Carlos Miguel Mota Tejada y José Yoelis Espinal Reyes, depositado el 16 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 21 de agosto de 2013; mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos de casación presentados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora; admisible el interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles, y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, a la altura del municipio de Piedra Blanca, en el cual Martín Marte Moreta, conductor de un automóvil marca Toyota Corolla, año 1997, color azul oscuro, placa A-129575, atropelló a Blas Brito y Carlos Miguel Mota Tejada, a consecuencia de lo cual estos dos últimos resultaron con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3, el cual dictó su sentencia el 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Martín Marte Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1780502-8, domiciliado y residente en la calle Pablo VI núm. 35 Cristo Rey, Santo Domingo, culpable de violación a los artículos 49 letra c, 61 letras a y c, 65 y 102 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Blas Brito Acosta, Carlos Miguel Mota Tejada y José Yoelis Espinal Reyes a través de su abogado constituido y apoderado especial por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, a) admite la constitución en actor civil hecha por los señores Blas Brito Acosta, Carlos Miguel Mota Tejada y en consecuencia condena al ciudadano Martín Marte Moreta, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con el señor Luis Alfredo Irizarri, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) moneda de curso legal, distribuido de la siguiente manera: la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor y provecho del señor Carlos Miguel Mota Tejada, en calidad de querellante y actor civil, y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Blas Brito Acosta, en calidad de querellante y actor civil, por los daños físicos y morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Rechazamos la constitución en actor civil del señor José Yoelis Espinal Reyes por falta de pruebas en el entendido de que dicho actor civil no demostró al tribunal a través de los medios pertinentes que dicha motocicleta era inservible o en su defecto, la factura de la cotización para la reparación de la misma; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros, Pepín, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo automóvil envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su póliza, y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Por los motivos que han sido expuestos en el cuerpo de esta sentencia, rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del señor Martín Marte Moreta conjunta y solidariamente con el señor Luis Alfredo Irizarri, en calidad de tercero civilmente demandado, y de la entidad aseguradora, por

improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Martín Marte Moreta, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con el señor Luis Alfredo Irizarri, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomás González Liranzo, quien actúa en representación de los señores Carlos Miguel Mota Tejada, José Yoelis Espinal Reyes y Blas Brito Acosta, en contra de la sentencia núm. 00022/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3, y en consecuencia modifica la decisión recurrida únicamente para que en el ordinal segundo en su letra b) diga de la siguiente manera: Acogemos la constitución en actor civil del señor José Yoelis Espinal Reyes, y en consecuencia se condena a Martín Marte Moreta, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Luis Alfredo Irizarri, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor José Yoelis Espinal Reyes, por haber demostrado ser el legítimo propietario de la motocicleta intervenida en el accidente; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, quien actúa en representación del

imputado Martín Marte Moreta, Luis Alfredo Irizarri y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 00022/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 3; **TERCERO:** Condena al imputado Martín Marte Moreta, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo éstas últimas a favor y provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes plantean como medio de casación, el siguiente: “Único Motivo: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio invocado, los recurrentes proponen: “en el aspecto civil, que es el único aspecto que se ataca con la presentación de este recurso de casación, si bien la Corte a-qua, ha expresado que quien representa a los actores civiles es el Lic. Tomás González Liranzo, y así se puede expresar en los numerales 2, 5 y 8 de la página 4 y 5 de la sentencia atacada, esta al parecer por un error caligráfico en el numeral tercero de dicha sentencia, condena al imputado al pago de costas civiles a favor del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, cuando este distinguido abogado no forma parte de este proceso, por lo que con el presente recurso de casación se busca que sea corregida esa parte y que las costas civiles sean distraídas a favor y provecho del Lic. Tomás González Liranzo; que la Corte a-qua al imponer dichas costas a favor del Lic. Tomás González Liranzo, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, ya que dicho abogado es quien ha representado en todo el proceso a los querellantes y actores civiles”;

Considerando, que de la lectura del ordinal tercero del fallo atacado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como sostienen los recurrentes, fue ordenada la distracción de las costas del procedimiento a favor del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte; un

abogado distinto del que ha asistido durante todo el proceso a la parte querellante constituida en actora civil; ya que por las piezas que componen el presente caso se evidencia que quien ha asumido la representación en justicia de los ahora recurrentes ha sido el Licdo. Tomás González Liranzo; razón por la cual procede casar dicho aspecto de la sentencia impugnada, y al no quedar nada por juzgar, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Blas Brito Acosta, Carlos Miguel Mota Tejada y José Yoelis Espinal Reyes, contra la sentencia núm. 169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; en consecuencia, ordena la distracción de las costas generadas ante la Corte a-qua en favor del Licdo. Tomás González Liranzo, confirmando la decisión en sus demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	General Cigar Dominicana, S. A y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Licelot Díaz, Licdos. José Stanley Hernández, José Lorenzo Fermín M. y José Ramón Vega Batlle.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Cigar Dominicana, S. A., organizada y existente de conformidad con las Leyes de Republica Dominicana, con domicilio en una nave industrial sin numero, dentro del Parque Industrial de Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros; General Cigar Co., Inc.; con domicilio social ubicado en el 7300 Beaufont, Springdrive, suite 400, Richmond Estado de Virginia, Estados Unidos de Norteamérica Elvis Placer Cervera, ciudadano cubano, mayor de

edad, casado, portador del pasaporte núm. E010707, domiciliado y residente en la ciudad de La Habana; Cuba Alexis Deniz Rodríguez, de nacionalidad Cubana, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1769454-0, domiciliado y residente en Higuey, por si y en calidad de presidente de la empresa, por si en representación de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Luís Fernando Ayerbe Berasaluce, español, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1735424-1, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 23 del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia marcada con el núm. 60/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar el recurrente Alexis Alfonso Deniz Rodríguez,

Oído al alguacil llamar al recurrente Luís Fernando Eyerbe y el mismo no estar presente;

Oído al alguacil llamar al recurrente Elvis Placer Cervera y el mismo no estar presente;

Oído el Lic. José Stanley Hernández, conjuntamente con la Licda. Licelot Díaz, por si y por los Licdos. José Lorenzo Fermín M. y José Ramón Vega Batlle, actuando a nombre y representación de General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc., ambas recurrentes;

Oído al Licdo. Iván Perezmella Irizarry, por si y por los Licdos. Mary Fernandez Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Núñez, en representación de Elvis Placer Cervera, parte recurrente;

Oído al Dr. Julio César Cabrea Ruiz, conjuntamente con la Licda. Glenis Cesarina Cabrera Holguín, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alexis Deniz Rodríguez, Ekena Gráfica Dominicana, S. A. y Luís Fernando Eyerbe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, en representación de General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, en representación de Evis Placer Cervera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Alexis Alonso Deniz Rodríguez y la Compañía Ekena Gráfica Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-que el 20 de mayo de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación de fecha 20 de mayo de 2013, articulada por los Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, en representación de General Cigar Dominicana, S. A, y General Cigar Co., Inc., depositada el 21 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de replica al recurso de casación de fecha 8 de marzo de 2013, articulado por los Licdos. Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, en representación de General Cigar Dominicana, S. A, y General Cigar Co., Inc., depositada el 27 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2100-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2013, la cual declaró admisibles los presentes recursos de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 86 y 166 literales a y f de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de America (DR-CAFTA); 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2009, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 42/2009, conforme la cual entre otras cosas en el aspecto civil condenó al justiciable Alexis Alfonso Denis Rodríguez, en su calidad de presidente de la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., así como también a Leo Bacallao Llanio y Fernando Ayerbe en su calidad de funcionarios de la misma, a Elvis Placer Cervera en representación de las razones sociales Habanos, S. A., y Dalso, S. A., al pago de una indemnización a justificar por estado de conformidad con lo que dispone el artículo 325 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen los elementos probatorios que permitan determinar al tribunal la cuantía de los daños y perjuicios sufridos que reclaman las entidades General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc.; b) que con motivo del recurso de apelación contra la decisión antes indicada, intervino el 14 de diciembre de 2009, la sentencia marcada con el núm.600/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a la cual fue confirmada dicha decisión en todas sus partes; c) que con motivo de la instancia contentiva de liquidación por estado de daños y perjuicios, intervino la sentencia marcada con el núm. 231/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo esta copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada incoados por Leo Bacallao Llanio, Habanos, S. A., Elvis Placer

Cervera, Ekena Gráfica Dominicana debidamente representada por Alexis Deniz Rodríguez y Fernando Ayerbe, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 60/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero y Daniel Albany Aquino Sánchez, en nombre y representación del señor Leo Bacallao Llanio, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, en nombre y representación de la Corporación Habanos, S. A., Dalso, S. A. y Evis Placer Cervera, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil once (2011); y b) Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y José Stanly Hernández, en nombre y representación de las compañías General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co, Inc., en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil once (2011), ambos en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes las razones sociales General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co, Inc., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil el tribunal le retiene la falta civil a los justiciables Fernando Ayerbe, Alexis Alonso Deniz

Rodríguez, Leo Bacallo Llanio, Elvis Placer Cervera, Corporación Habanos, S. A., Dalso S. A. y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y en consecuencia se le condena de manera conjunta y solidaria, en provecho de los actores civiles al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por los daños económicos, morales o sociales ocasionados a las razones sociales General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co, Inc., como en razón de que el tribunal le retiene la falta civil a los justiciables; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a los justiciables Fernando Ayerbe, Alexis Alonso Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Elvis Placer Cervera, Corporacion Habanos, S. A., Dalso S. A. y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Ramón Vega Batlle, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y José Stanly Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil once (2011); a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en consecuencia: a) excluye del proceso a la Corporación Habanos, S. A. y Dalso, S. A., por los motivos expuestos; y b) condena a los señores Alexis Deniz Rodriguez, Leo Bacallao Llanio, Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Evis Placer Cervera y Ekena Gráfica Dominicana, S. A., al pago de Treinta Millones de Pesos (RD\$30,000,000.00), de forma solidaria, a favor y provecho de los querellantes General Cigar Dominicana, S. A., y General Cigar, Co., Inc., por los daños sufridos; **CUARTO:** Condena a los señores Alexis Deniz Rodríguez, Leo Bacallao Llanio, Luis Fernando Ayerbe Berasaluce, Evis Placer Cervera y Ekena Gráfica Dominicana, S. A. , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, Licdos. José Stanly Hernández, Licelot Díaz y los Dres. José Lorenzo Fermín y José Ramón Vegas, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Compensa las costas respecto a la Corporación Habanos, S. A. y Dalso, S. A., por haber sido excluidos del proceso; **SEXTO:** Ordena

a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia recurrida a cada una de las partes en el presente proceso, para los fines de lugar (sic)”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente General Cigar Dominicana, S.A., y General Cigar Co. Inc., alegan lo siguiente: “**Único Medio:** La sentencia impugnada es, en uno de sus aspectos decididos, manifiestamente infundada, Art. 426.3 del Código Procesal Penal. De manera general, los exponentes entienden que la sentencia dictada por la Corte a-qua, cumple con los requisitos legales salvo, la errónea exclusión de las sociedades comerciales Corporación Habanos, S.A. y Dalso, S. A., del proceso de liquidación. Que el razonamiento de la Corte es inequívocamente errado porque de la simple lectura del dispositivo de la sentencia de fondo se revela que el señor Elvis Placer Cervera fue condenado civilmente en representación de las indicadas sociedades. En este asunto hay que prestar singular atención al lenguaje utilizado por la sentencia de fondo, toda vez que dicha sentencia al condenar al señor Elvis Placer Cervera no lo hizo en su calidad personal, sino que señaló que dicha condena era en representación de Corporación Habanos, S.A. y Dalso S. A., esto indica que el objetivo del tribunal era incluir ambas sociedades comerciales, tal como ya lo había expresado en sus motivaciones. Que la Corte a-qua yerra al señalar que la aludida sentencia de fondo excluye a Corporación de Habanos, S.A., y Dalso, S. A., de la condenación al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que ambas sociedades causaron. Que la Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho al modificar el contenido de la sentencia de fondo, excluyendo de la liquidación de los daños y perjuicios a las mencionadas sociedades. Que la Corte a-qua señala que la decisión de excluir a las sociedades Corporación Habanos, S. A. y Dalso, S. A., de la condena civil se basa en que las sociedades comerciales tienen una personalidad jurídica distinta a la de sus representantes. Esto no está en discusión. Sin embargo, la Corte a-qua olvida que las personas jurídicas actúan a través de sus representantes. Cuando una persona suscribe un acto en representación de una sociedad comercial, no es quien suscribe el acto el que asume las obligaciones o derechos que se derivan de él,

sino la sociedad que representa. Que contrario a lo asumido por la Corte a-qua, la sentencia de liquidación de daños de primer grado no violó derecho de la defensa al incluir a Corporación Habanos, S. A., y Dalso S. A., como condenados civiles, toda vez que esa era la intención de la sentencia, de fondo al señalar que se condenaba al señor Elvis Placer Cervera en representación de Corporación Habanos, S. A., y Dalso, S. A. Que en la especie con una ojeada a la sentencia recurrida se advierte que Corporación Habanos, S. A. y Dalso S. A., deben ser condenadas al pago solidario de la indemnización conjuntamente con los demás condenados y terceros civilmente responsables”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Elvis Placer Cervera, alega lo siguiente: “Primer Medio: Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: La sentencia es manifiestamente infundada; Tercer Medio: la sentencia es contradictoria a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia. Debemos señalar que los tres medios de casación serán argumentados conjuntamente dada la estrecha vinculación entre ellos que se caracteriza en el caso de marras. En tal sentido, la sentencia impugnada no contiene fundamentaciones propias en cuanto al aspecto recurrido, esto es en cuanto a la decisión de aumentar a Treinta Millones de Pesos el monto de la indemnización. La Corte a-qua no hizo más que reiterar los mismos motivos que había dado el tribunal de primer grado, pese a la caracterización de las violaciones legales que fueron presentadas por el recurrente al apelar la decisión de primer grado, y que incluso fueron comprobadas por la propia Corte de Apelación al dictar resolución admitiendo el recurso de apelación. Cabe resaltar que estas afirmaciones de la Corte a-qua constituyen en sí misma un contrasentido, toda vez que es claro que la defensa del hoy exponente cuestionó la prueba ofrecida por el querellante para establecer los daños, siendo que tanto el informe escrito como las declaraciones orales del Ing. Itúrbides Zaldívar fueron ampliamente refutadas y contestadas por la defensa. Este contrasentido por sí mismo deja carente de fundamento la sentencia de la Corte a-qua. La Corte a-qua incurre en contra sentido, pues

en la pág. 14 de su sentencia, al referirse a la decisión de primer grado, establece que los motivos respecto a la cuantificación de los daños resultan lógicos, sin embargo, en la parte dispositiva de la decisión opta por aumentar el monto de la indemnización de RD\$10,000,000.00 a RD\$30,000,000.00 pese a haber afirmado antes que la cuantificación de los daños era lógica y reposaba en prueba legal. Amén de todo lo anterior, ante esa ausencia de fundamento de la sentencia ahora impugnada en casación, nos vemos en la obligación de someter nuevamente ante esta Honorable Corte de Casación, las críticas que oportunamente se hicieron ante los jueces de fondo que lamentablemente no fueron ponderadas en ninguno de los dos grados de jurisdicción. En tal sentido, vale citar el testimonio del testigo a cargo el Ing. Itúrbides Zaldívar, quien refiriéndose claramente a General Cigar y a su producto Patargas, le declaró al tribunal que: “General no importa, sino que exporta”, recordemos que al tratarse de una empresa de Zona Franca, si no hay importaciones no hay ventas en el mercado local. Que con relación al punto de que General Cigar Dominicana, S. A., no vende el Patagrás Dominicano en el territorio local, fueron cónsonos los dos testigos (a cargo y a descargo), pues el testigo a cargo Ramón Emilio Castillo Estévez, al referirse al Patagrás Dominicano ante el tribunal que entre el 2004 y 2007 ese producto no lo distribuían en el país. Declaró además, que vio el cigarro Partargás Dominicano en el mercado local pero a partir del 2008. La ponderación de estos testimonios coincidentes, pese a haber sido emitidos por los testigos a cargo y a descargo, debió llevar a los tribunales de fondo a concluir que si el Partargás Dominicano, no se vendía en el mercado local, consecuentemente no pudo existir disminución de las ventas de un producto que sencillamente no es ofertado al público en nuestro mercado y por tanto no podían justificarse daños basado en la reducción de unas ventas inexistentes. La Corte a-qua se concentró en analizar la legalidad del testimonio y del informe rendido por el Ing. Itúrbides Zaldívar, sin ponderar en ningún momento las críticas formuladas por la defensa respecto al valor de dicha prueba. La Corte llega a otorgar al informe del Ing. Zaldívar el carácter de una prueba pericial, lo cual se puede comprobar en lo sostenido por la

Corte a-qua en el segundo párrafo de la página 7 de su sentencia... Así las cosas, de forma resumida la Corte a-qua sostuvo en las líneas antes indicadas que la recurrente obvió examinar el método utilizado por el juez de primer grado al fijar el monto indemnizatorio y que no rebatió la prueba pericial cuestionada. En vista de lo anterior se hace necesario recordar que el informe rendido por el Ing. Itúrbides Zaldívar, no constituye un informe pericial ordenado por el juez y por tanto revestido de las características que a este tipo de prueba le asigna el CPP, sino que se trató de un informe privado, pagado y contratado por la parte querellante. Que la Corte a-qua debió valorar las críticas formuladas por la parte recurrente en cuanto al valor y alcance de ese testimonio... se denunció a la Corte a-qua en este caso se había incurrido en una violación del Art. 172 del CPP, pues no se aplicaron las reglas de la lógica al valorar la prueba en cuestión. La Corte a-qua incurrió en la misma violación denunciada e imputada al tribunal de primer grado por la parte recurrente, pues dicha Corte al referirse al testimonio escrito y oral del Ing. Zaldívar, no ponderó los argumentos presentados por la defensa”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Alexis Deniz Rodríguez por sí y en su condición de presidente de la Empresa Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Fernando Eyerbe alegan lo siguiente: “Primer Medio: Violación a la Constitución Dominicana. Que la Corte se refirió a todos los recursos que le fueron presentados, menos al recurso suscrito por nosotros, no obstante a que en el cuerpo de la sentencia figurar nuestra participación en la audiencia y las conclusiones vertidas allí. Que examinado el fallo emitido podemos apreciar de que el mismo, los jueces no se refirieron a nuestro recurso, en consecuencia le hicieron caso omiso a la sentencia numero 416, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre del año 2012, quien mandó a que nuestro recurso fuera examinado, lo que quiere decir, que nos dejó fuera del conocimiento del caso de que se trata, lo que demuestra que hubo una violación a la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Errónea Interpretación de los hechos. la sentencia recurrida aprecia que los jueces han modificado la sentencia de primer grado, en



el sentido de que el Tribunal a-quo no debió condenar a los hoy recurrentes a una indemnización de Diez Millones de Pesos, mas sin embargo, dentro de la motivación de la sentencia que emiten hacen constar que ya la sentencia condenatoria en lo penal había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y olímpicamente proceden a variar dicha condena por la Treinta Millones de Pesos. Es importante destacar que si la Corte entiende que el Juez a-quo no podía establecer una indemnización por estado, tenía que fijarse muy bien que esta decisión la tomó el juez en razón de que las pruebas que le sometieron en primer grado, resultaban insuficientes para acordar dicha indemnización, y de darse como un hecho lo establecido por la Corte. Por otra parte en la sentencia recurrida no hay un solo medio que nos permita apreciar de donde partió la Corte para condenar a pagar la referida indemnización, eso demuestra que en la sentencia recurrida, carece de base legal y que existe una ilogicidad manifiesta. Que en el presente caso ha quedado establecido que la Corte de Apelación al dictar la sentencia que aquí se recurre, ha incurrido en una falta, puesto que con la referida decisión pretende aniquilar la oportunidad que tienen los recurrentes de que un tribunal de mayor jerarquía al que dictó la sentencia, revise esta y compruebe que la misma es infundada y que en consecuencia proceda a revocarse la misma. Que con los planteamientos hechos dentro del recurso de casación de que se trata se infiere que con la sentencia recurrida se ha violado el Art. 69 de la Constitución Dominicana, el Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 1,18,21 y 418”;

Considerando, que los recurrentes Alexis Deniz Rodríguez por sí y en su condición de presidente de la Empresa Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Luis Fernando Eyerbe Berasaluce, al igual que los recurrentes Leo Bacallao Llanio, Corporación Habanos, S. A., Dalso. S.A. y Evis Placer Cervera, General Cigar Dominicana, S. A., y General Cigar Co., INC.; recurrieron en apelación la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 10 de marzo de 2009;

Considerando, que en cuanto al recurso de los recurrentes Alexis Alonso Deniz Rodríguez por sí y en su condición de presidente de la Empresa Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Luís Fernando Ayerbe, la Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante la resolución No.336/2012, siendo posteriormente recurrida en casación por dicha parte;

Considerando, Que esta Segunda Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por Luís Fernando Ayerbe, la Razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A. y Alexis Alonso Deniz Rodríguez, contra la decisión descrita precedentemente, casó la referida resolución y envió la misma por ante dicha Corte;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de emitir su decisión y fallar sobre el caso, incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes Alelix Alonso Deniz Rodríguez por sí y en su condición de presidente de la Empresa Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Luís Fernando Ayerbe, toda vez que solo se refiere a los recursos interpuestos por los Licdos. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero y Daniel Albany Aquino Sánchez, en nombre y representación del señor Leo Bacallao Llanio, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil once (2011); el de los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Luisa Maria Muñoz Núñez, en nombre y representación de la Corporación Habanos, S. A., Dalso. S.A. y Evis Placer Cervera, en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil once (2011); y Licdos. José Ramón Vega Batle, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y José Stanly Hernández, en nombre y representación de las compañías General Cigar Dominicana, S. A., y General Cigar Co., Inc.; omitiendo referirse en cuanto al recurso de apelación interpuesto Luis Fernando Ayerbe, la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A. y Alexis Alonso Deniz Rodríguez;

Considerando, que para evitar que se dicten decisiones contradictorias sobre el mismo proceso, es necesario sobreesar el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por las recurrentes General Cigar Dominicana, S. A. y General Cigar Co., Inc., y Evis Placer Cervera, hasta tanto la Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, se pronuncie en cuanto

al recurso de apelación interpuesto por Luís Fernando Ayerbe, la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Alexis Alonso Deniz Rodríguez, a fin de mantener la tutela judicial efectiva, y las garantías consagradas en la Constitución de la República, por lo que procede ordenar el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines ya establecidos precedentemente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Sobresee el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por General Cigar Dominicana, S. A., General Cigar Co., Inc.; y Elvis Placer Cervera por las razones expuestas en la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexis Alonso Deniz Rodríguez, la razón social Ekena Gráfica Dominicana, S. A., y Luis Fernando Ayerbe, contra la sentencia marcada con el núm. 60-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del asunto por ante la misma Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines indicados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orange Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Alberto Encarnación Bernabé, John P. Seibel, Patricia J. Silvestre y Manuel Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Enmanuel Marte Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Víctor Garrido Puello núm. 29, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su

gerente de seguridad, el señor Jonathan Adam González, ciudadano de los Estados Unidos de América, portador del pasaporte núm. 701840758, domiciliado en la calle Víctor Garrido Puello, núm. 29, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia incidental núm. 02-2013, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Alberto Encarnación Bernabé, actuando en representación de los Licdos. John P. Seibel, Patricia J. Silvestre y Manuel Rodríguez, quienes a su vez representan a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. John P. Seibel por sí y por los licenciados Patricia J. Silvestre y Manuel Rodríguez, en representación del recurrente Orange Dominicana, S. A., depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 11 de junio de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, en representación de Enmanuel Marte Guerrero, depositado en la secretaría de del Tribunal a-quo el 21 de junio de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 2009 fue presentada una acusación por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lic. Héctor Manuel Romero, en contra de Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad Orange Dominicana, S. A.; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 19 de mayo de 2009, dictó un auto de no ha lugar en beneficio de los imputados; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querellante constituida en actora civil, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, revocó el auto de no ha lugar y emitió un auto de apertura a juicio contra los imputados; d) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, el 29 de mayo de 2013 dictó la sentencia incidental, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de los nombrados Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel, en el proceso núm. 459-2013, imputados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime a la partes del pago de las costas procesales; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia e incorrecta aplicación del orden legal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente argumenta lo siguiente: “El tribunal, al momento de fallar la solicitud de extinción de la acción penal, en razón de que habría transcurrido el plazo máximo de duración para el proceso, no tomó en cuenta la actitud dilatoria que los propios imputados asumieron cuando, al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre el recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar, sometieron una solicitud de sobreseimiento del proceso, solicitud que fue acogida por la Corte en fecha 28 de septiembre del año 2009, quedando a su cargo notificar a la hoy recurrente de la de la interposición de un recurso de casación. En este caso, al promover las partes el sobreseimiento del proceso, interrumpieron voluntariamente el cálculo del plazo de duración máxima del proceso y por vía de consecuencia afectaron su facultad legal para solicitar la extinción del procedimiento, quedando a cargo de éstos la debida instrumentación y modificación de su recurso o, en su caso, el apoderamiento de la corte nueva vez por desistir de su intención de recurrir; resulta evidente que el tribunal no hizo una motivación congruente, lógica u objetiva sobre lo expuesto por la parte acusadora, toda vez que dejó de lado el hecho que provoca el retraso en la duración del proceso, el cual es precisamente la iniciativa de los imputados de someter un incidente procesal, sobreseer el proceso y dilatarlo temerariamente, para impedir la solución del caso en el tiempo previsto por la normativa procesal y dilatarlo temerariamente, para impedir la solución del caso en el tiempo previsto por la normativa procesal y luego solicitar la extinción del mismo, no pueden los recurridos beneficiarse del derecho a un plazo razonable cuando de ellos surgen medios dilatorios del conocimiento del proceso”;

Considerando, que conforme la lectura de la decisión impugnada, para el tribunal a-quo declarar la extinción de la acción penal, se fundamentó en lo siguiente: “Que las partes persecutoras en este proceso desde el 28 de septiembre del año 2009 hasta el 28 de febrero del año 2013 no realizaron ninguna gestión en aras de promover la acción; independientemente de que la Corte de Apelación haya

sobreseído el proceso para que los imputados interpusieran recurso de casación, tal y como fue solicitado; dicho recurso, conforme las glosas procesales, nunca fue interpuesto, recurso que de acuerdo a la norma está sujeto a un plazo y formalidades que incluían la notificación al querellante y el depósito del recurso en el tribunal apoderado, por tanto no se justifica la inercia de la parte persecutora en su acción, no pudiendo prevalecerse en este momento del estado de inercia en el cual se mantuvo el presente proceso en el tribunal que estaba apoderado, para alegar que el plazo máximo de la duración del proceso no ha transcurrido; apreciando además, que la última actividad procesal que reposa en el expediente, ante la decisión que emite la Corte, es de fecha 28 de septiembre del año 2009, y en dicho lapsus de tiempo no obró de parte de los acusadores movimiento tendente accionar el proceso, por lo que a la fecha de la Corte emitir auto de apertura a juicio transcurrieron más de tres (3) años sin movimiento procesal alguno por parte de los acusadores, y desde el concurriendo de la medida de coerción, de fecha 12 de febrero del año 2009, han transcurrido cuatro (4) años y tres (3) meses, por lo que la acción penal respecto de Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel, se encuentra extinguida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación; plazo este que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que ha sido un criterio reiterado por esta Segunda Sala, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y acorde a los documentos que conforman este proceso se observa, que una vez apoderada la Corte de Apelación para el conocimiento del recurso contra el auto de no ha lugar, fue promovido un incidente por la parte imputada, con respecto del cual, al ser rechazado, la defensa



manifestó su intención de recurrir en casación y en esas atenciones solicitó el sobreseimiento del proceso para la tramitación de su recurso; que ese pedimento fue acogido por el tribunal de alzada, lo que trajo como consecuencia que el proceso permaneciera inactivo por más de dos años; todo lo cual impidió una solución rápida del caso; por lo que al entender el tribunal a-quo que la parte imputada podía beneficiarse de una extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, no obstante ser la promotora de la solicitud que estancó el caso por el indicado período de tiempo, convierte su decisión en manifiestamente infundada, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enmanuel Marte Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia incidental núm. 02-2013, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere uno de sus tribunales colegiados mediante sorteo aleatorio, a excepción del tercero, para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 14**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Rodríguez Pinales.
<b>Abogado:</b>	Enmanuel Anaxímenes López Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2013, año 170º de la Independencia y 151º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rodríguez Pinales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 226-0002808-1, domiciliado y residente en la calle 13 s/n del sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Rodríguez Pinales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de enero de 2010, el Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Héctor Rodríguez Pinales, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 300 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor Jioscar de la Cruz Castillo; b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, acogió dicha acusación y dictó el 9 de junio de 2010, auto de apertura a juicio contra Héctor Rodríguez Pinales, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 300

y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor Jioscar de la Cruz Castillo; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 409/2010 de fecha 29 de noviembre, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la misma, sentencia núm. 217-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en nombre y representación del señor Héctor Rodríguez Pinales, en fecha 1 de febrero del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Héctor Rodríguez Pinales; del crimen de infanticidio; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de J. D. L. C. C, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 300 y 302 del Código Penal Dominicano, (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por el hecho de este en fecha 09/10/2009, haberle producido la muerte al infante J. D. L. C. C, recién nacido de nueve meses al momento en que le dejaron el niño a su cuidado; hecho ocurrido en el sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Esther Castillo Yucett y Juan Henry de la Cruz de los Santos, contra el imputado Héctor Rodríguez Pinales, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Héctor Rodríguez Pinales a pagarles una indemnización de Dos

Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales, emocionales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamada por la parte gananciosa; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; d) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, procedió a emitir la sentencia núm. 302/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia decisión ahora impugnada, dictada a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la misma, sentencia núm. 130-2013, dada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Héctor Rodríguez Pinales, en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Héctor Rodríguez Pinales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente en la cárcel de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 300 y 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del hijo menor de la señora Esther Castillo Yocett, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la

pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la señora Esther Castillo Yocett, por intermedio de su abogado concluyente Lic. Gabriel Hernández Mercedes, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al imputado Héctor Rodríguez Pinales, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la señora Esther Castillo Yocett, como justa reparación por los daños morales y materiales causados. Se compensan las costas civiles; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Anula parcialmente la sentencia recurrida, única y exclusivamente en lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos y a la pena impuesta, por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente; **TERCERO:** La Corte procede a dictar sentencia propia sobre los hechos establecidos como probados en la sentencia objeto del recurso de apelación, en consecuencia, declara al imputado Héctor Rodríguez Pinales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente en la cárcel de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio del hijo menor de la señora Esther Castillo Yocett, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara el presente proceso exento de costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Héctor Rodríguez Pinales, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal. Artículos 14, 24, 25, 172 y 333

del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia: Insuficiencia de las pruebas a cargo y la falta de valoración de todos los elementos de pruebas. La Corte a-qua declaró con lugar nuestro recurso pero sólo en lo relativo a la calificación jurídica y la pena impuesta, sin embargo no respondió nuestros medios de apelación en lo relativo a la culpabilidad del procesado y la insuficiencia de pruebas en su contra. De hecho la Corte declara que el recurrente se limita a atacar sólo la calificación jurídica lo cual es totalmente falso como puede verse en los primeros medios de nuestro recurso de apelación en donde demostraremos porque al imputado no se le podía retener responsabilidad penal. Que los testimonios de los testigos fueron incorrectamente valorados. Que no se evidencia que la actora civil y querellante hubiera levantado querrela con anterioridad a los hechos contra el imputado por maltrato físico contra ella y sus hijos. Que el padre biológico del menor dijo que éste nunca tuvo problemas con el imputado y que el imputado era quien se encargaba de mantener al menor y al otro hijo de la querellante de 3 años de edad. Que nadie vio al imputado cometer el hecho, ni maltratar a ninguno de los dos hijos de la querellante ni a ella misma; sin embargo, el tribunal de primer grado determinó no sólo que el imputado mató al niño, sino además que lo golpeaba con anterioridad para justificar las lesiones antiguas de que habla la autopsia. Que la autopsia establece que el niño presentaba hemorragia y área de necrosis por traumas recientes y antiguos, y las forenses que comparecieron al nuevo juicio que se ordenó no fueron capaces de diferenciar entre ellos cuales fueron los que ocasionaron la muerte, en qué consistían unos y otros. En cuanto a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Si bien la Corte a-qua rebajó la sanción a 15 años de reclusión, la situación del imputado amerita una mejor ponderación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que tratándose de una persona con sus condiciones la pena más útil no puede ser 15 años de reclusión, pues está demostrado que las penas de larga duración no surten el efecto resocializadora que se busca con ellas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el recurrente señor Héctor Rodríguez Pinales, expresa en su recurso de apelación, por intermedio de su abogado constituido, en síntesis el siguiente motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma, toda vez que: 1. El Tribunal a-quo valoró incorrectamente las pruebas; 2.- La sentencia de marras fue dictada acogiendo la agravante de que el menor fallecido es un recién nacido, sin observar que la Corte en su sentencia que ordena el nuevo juicio descartó el cargo de infanticidio; 3.- Que el Tribunal a-quo al momento de fallar, debió tomar en cuenta no sólo la gravedad del hecho, sino cual sería la pena más útil para el imputado y la sociedad. Que los derechos del procesado no fueron respetados; 2) Que en el presente caso el recurrente se limita a cuestionar la calificación jurídica del hecho punible y la pena impuesta por el juzgador. Que en lo que respecta al primer aspecto, la Corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia de envío al tribunal colegiado apoderado, y la sentencia recurrida que: 1- Las páginas 7 y 8 de la sentencia de esta Corte que ordena el envío al Tribunal Colegiado que dictó la sentencia impugnada establece, al analizar la calificación jurídica del hecho punible que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo juzgó erradamente al extender el rango de edad en el cual puede considerarse la existencia del infanticidio de conformidad con la norma penal. 2- Que al ser apoderado el Tribunal a-quo mediante una sentencia de envío de esta Corte de Apelación estaba en la obligación de juzgar dentro de los límites fijados por la sentencia de envío que le apoderaba. 3- Que al no considerar que el punto respecto a la calificación de los hechos como infanticidio estaba juzgado por la Corte, el tribunal de envío violó las normas relativas al proceso que le impiden autoapoderarse en violación a los principios de la inmutabilidad del proceso y de la prohibición de apoderarse de oficio, por lo que los alegatos del recurrente, en este sentido, deben ser acogidos, y proceder a la exclusión de la calificación jurídica dada al hecho punible de la figura del infanticidio establecida en el artículo 300 del Código Penal Dominicano; 3) Que respecto al segundo aspecto cuestionado por la recurrente, la pena impuesta, la Corte



pudo comprobar que la sentencia recurrida condenó al imputado recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 300 y 302 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio cometido con premeditación y asechanza en perjuicio de un menor de edad en la categoría de infanticidio. Que como se explicó en el párrafo anterior, el Tribunal a-quo no podía dar al hecho punible la calificación jurídica de infanticidio toda vez que la sentencia de envío de esta Corte había decidido este aspecto, concluyendo que en el caso de la especie el menor de edad superaba la edad establecida por la norma y la jurisprudencia para la configuración del infanticidio. Que la sentencia recurrida no indica los motivos por los cuales consideró que en el presente caso se configuraba la violación a los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, es decir la premeditación o asechanza que tipifican el asesinato, por lo que es evidente que el Tribunal a-quo procedió a fijar la pena de treinta (30) años de reclusión, sin examinar las circunstancias particulares del caso tomando como referencia única y exclusivamente las condenaciones y la calificación jurídica producida por el Tribunal Colegiado que conoció el primer juicio. Que si bien el Tribunal a-quo establece que la individualización de la pena es una cuestión de hecho, esta individualización está íntimamente vinculada a la cuestión de derecho que constituye la calificación jurídica de los hechos fijados, que al no haberse establecido en la sentencia las circunstancias consideradas por el juzgador como premeditación y asechanza, y haber determinado la sentencia de la Corte de Apelación que anuló el primer juicio, que en el caso de la especie no se configuraba el ilícito penal de infanticidio, el Tribunal a-quo no podía retener dicho tipo penal a cargo del imputado recurrente, y estaba en la obligación de justificar porque retenía la asechanza y la premeditación para la ejecución del hecho, por lo que procede acoger el recurso de apelación examinado en este aspecto; 4) Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir la Corte de Apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del

caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; Que en el presente caso la sentencia recurrida está afectada de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede ordenar su anulación en lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos fijados como probados y respecto a la pena impuesta. Que por la naturaleza de los vicios retenidos a la sentencia, los cuales no implican una nueva valoración de la prueba y una nueva reconstrucción de los hechos, la Corte procede a dictar sentencia propia sobre los hechos fijados por el Tribunal a-quo; 5) Que en este sentido la Corte estima que los hechos reconstruidos por el Juez a-quo y fijados como hechos probados, constituyen el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de un menor de nueve (9) meses de edad, lo cual se encuentra sancionado y tipificado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión. Que en el presente caso, la Corte estima que la pena de quince (15) años de reclusión mayor resulta razonable y justa para sancionar al imputado por los hechos por él cometidos, tomando en consideración la gravedad del hecho punible y las circunstancias en que estos se producen, en perjuicio de un menor de nueve (9) meses de edad, el grave daño producido a la madre y demás familiares de la víctima, y el nivel de repulsión social que dichos hechos causan a la sociedad en su conjunto; 6) Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, y las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas del procedimiento por ser atribuibles al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia los vicios retenidos a la misma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala el imputado recurrente Héctor

Rodríguez Pinales, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre los argumentos relativo a la violación de las disposiciones de los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la insuficiencia de las pruebas a cargo, la errónea valoración de todos los elementos de pruebas y la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Rodríguez Pinales, contra la sentencia núm. 130-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para que mediante Sistema Aleatorio

designe una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 15**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Mora Capellán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sugely Valdez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Mora Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3, casa s/n, Villa Palmarito, La Vega, quien hace elección de domicilio para fines y consecuencias en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sugely Valdez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Antonio Mora Capellán, depositado el 9 de mayo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2013, admitiendo el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Mora Capellán, fijando audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 8 de febrero del año 2011, el Licdo. Julián T. Capellán M., Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Mora Capellán, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López; b) Que regularmente apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 26 del mes de mayo del año 2011, auto

de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Antonio Mora Capellán, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López ; c) Que en fecha 2 del mes de agosto del año 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 00122/2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, ya que los hechos contenidos en los mismos no fueron probados en este proceso; **SEGUNDO:** Declarar a los ciudadanos José Miguel Aracena y Rafael Antonio Mora Capellán, culpable de asociación de malechores, hechos contenidos y sancionados con los artículos 265 y 266 del Código Penal; **TERCERO:** Declara a José Miguel Aracena, culpable de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, sancionado con el artículo 304 del mismo código, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López; **CUARTO:** Declara a Rafael Antonio Mora Capellán, culpable de cómplice de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López, adecuando así la calificación jurídica del auto de apertura a juicio enviado a este tribunal; **QUINTO:** Condena a los señores José Miguel Aracena y Rafael Antonio Mora Capellán a cumplir 15 años de reclusión mayor cada uno respectivamente, a ser cumplidos en la cárcel donde se encuentran guardando prisión; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas del proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, Defensor Público, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Mora Capellán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 156, objeto del presente recurso de casación, el 3 de abril del 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, quien actúa en representación de los imputados Rafael Antonio Mora Capellán y José Miguel Aracena, en contra de

la sentencia núm. 00122/2012, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente notificadas”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Mora Capellán, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: “Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP), toda vez que la Corte no se refirió al tercer considerando del recurso depositado en contra de la sentencia número 00122/2012 del tribunal de primer grado. La Corte de Apelación de La Vega, al momento de proceder a fallar el recurso de apelación a favor del señor Rafael Aracena Capellán, no se refirió al tercer considerando del recurso, violentando así lo contenido del artículo 23 del Código Procesal Penal, donde establece que los jueces no pueden abstenerse de fallar, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes ni demorar indebidamente una decisión, dando origen a la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no pronunciarse en cuanto a la tercera solicitud hecha en el recurso de apelación de fecha 31 de agosto de 2012 a favor del recurrente produciendo como tal la falta de motivación de la sentencia objeto del presente recurso. Que es lo que da origen al pedimento realizado por la defensa del encartado ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, este tiene su fuente en que el Tribunal Colegiado de La Vega, procedió a variar la calificación jurídica del señor Rafael Aracena Capellán, por la siguiente, 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal y lo condenó a una pena de 15 años siendo esta la misma pena que la del autor principal de los hechos, conforme la sentencia de primer grado. Es por esto, que conforme a los artículos establecidos por el tribunal de primer grado el imputado no debió haber sido sancionado a la pena de 15 años, sino por el contrario,



una pena inmediatamente inferior, conforme a la calificación jurídica que el tribunal de primer grado le dio (donde la Cámara Penal de la Corte de Apelación no hizo referencia a este pedimento, a pesar de que se le solicitó la adecuación de la pena a la corte) a los hechos supuestamente realizados por el recurrente, el cual conforme a la calificación jurídica de primer grado fue de complicidad; Segundo Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, esto en razón de que la Corte de Apelación al mantener íntegra la decisión de primer grado violenta el contenido de los artículos 59, 60 del Código Penal Dominicano. La Cámara Penal de la Corte de Apelación, al mantener vigente la decisión del Tribunal Colegiado, en contra del recurrente Rafael Antonio Mora Capellán, donde le impone una pena privativa de libertad de quince años de reclusión mayor por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59 y 60, 2-295 del Código Penal Dominicano, produce como consecuencia una errónea aplicación de la norma de carácter legal. Es por esto, que el Código Penal Dominicano establece la pena de trabajo público, la cual conforme a la norma 224 del año 1984, modifica y sustituyó la pena de reclusión, la cual se divide en reclusión mayor y menor, donde la primera tiene la escala de la sanción 3 a 20 años y la segunda tiene la sanción de 2 a 5 años, a lo que la Suprema Corte de Justicia a dicho, que en los casos en que la ley no ha establecido la pena de reclusión mayor de manera expresa, sino que solo limita a decir reclusión, debe de entenderse que la pena a aplicar es la de reclusión menor, es por esto, que conforme a esta interpretación al referirse a la reclusión menor la pena es de dos a cinco años y bajo ningún caso puede ser igual a 15 años como mantuvo la Corte de Apelación de este Departamento Judicial al mantener la sentencia de primer grado vigente. Otro punto a tomar en cuenta en cuanto a la errónea aplicación de la norma de carácter legal es el hecho de que la sanción impuesta al recurrente, conforme a la misma calificación jurídica establecida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no corresponde a la calificación jurídica dada pues, o se es autor o se es cómplice, bajo ninguna circunstancia puede ser

ambas a la misma vez, lo que debió hacerse y no se hizo realizarse una adecuación conforme la calificación jurídica de primer, al esta no por producirse y darse la incongruencia de la errónea sanción en este caso la pena de 15 años”;

Considerando, que, el recurrente Rafael Antonio Mora Capellán, en el tercer medio de su escrito de apelación, establece en síntesis lo siguiente: “La sentencia condenatoria que hoy se recurre en su dispositivo condena a nuestro representado a una pena privativa de libertad de 15 años de reclusión mayor por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 2 y 295 del Código Penal Dominicano. La sentencia fue dictada haciendo una errónea interpretación de la norma penal en lo referente a la pena que habrá de imponérsele a una persona que, a juicio del juzgador, se le ha enervado la presunción de inocencia. Otro aspecto de la sentencia ligado a la errónea aplicación de la ley lo constituye el hecho que el tribunal habiendo variado en relación a Rafael Antonio Mora Capellán la calificación jurídica y establecer que el mismo se condenaba en calidad de cómplice, no de autor de los hechos, la pena a imponer no era la de reclusión mayor, sino la reclusión menor que oscila entre los dos y cinco años de privación de libertad”;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los medios que de manera formal hagan las partes a través de sus recursos, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a sus pedimentos, lo cual puede constituir una violación al derecho de defensa de las partes;

Considerando, que al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede comprobar, tal y como lo establece el recurrente, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre el tercer medio argüido por el recurrente Rafael Antonio Mora Capellán, en su recurso de apelación, inobservando con su decision lo establecido por la normativa procesal penal, la cual impone a los jueces, la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa y transparente;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Mora Capellán, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que sea examinado el tercer medio de su recurso de apelación, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Mora Capellán, contra la sentencia núm. 156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Mora Capellán, en cuanto a su tercer medio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Alberto Zapata Beltré y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julissa Mercedes Peña Monclús.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Zapata Beltré, Juan Francisco Vargas y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 104-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos las conclusiones de los recurrentes José Alberto Zapata Beltré, Juan Francisco Vargas y Seguros Pepín, S.A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Julissa Mercedes Peña Monclús, actuando en representación de los recurrentes José Alberto Zapata Beltré, Juan Francisco Vargas y Seguros Pepín S.A., depositado el 10 de abril de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 104-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2013;

Visto la resolución del 27 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Amín Abel de Sabana Perdida, donde el vehículo marca Toyota, chasis núm. 4T1SK12E8NU098790, conducido por José Alberto Zapata Beltré, propiedad de Juan Francisco Vargas; y el peatón Nelson Franklin Silverio Gómez, quien resultó lesionado; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, donde se dictó auto de apertura a juicio el 4 de marzo de 2010; c) que apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo

Norte, dictó sentencia núm. 1224-2010 del 07 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Alberto Zapata Beltré, conjuntamente con Juan Francisco Vargas, como civilmente responsable, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 104-2013, del 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Alfa Yose Ortiz Espinosa, en nombre y representación de los señores José Alberto Zapata Beltré y Juan Francisco Vargas, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al señor José Alberto Zapata Beltré de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Nelson Franklin Silverio Gómez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena 6 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000.00 Mil Pesos y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 6 meses; **Segundo:** Se condena al señor José Alberto Zapata Beltré al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto civil: **Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por Nelson Franklin Silverio Gómez, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la ley y en cuanto al fondo se condena solidariamente al señor José Alberto Zapata Beltré, 3ero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente de que se trata; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Quinto:** Condena solidariamente al imputado José Alberto Zapata Beltré y al señor Julián Francisco Vargas, 3ero civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados

de la parte querellante; **Sexto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso"; la cual fue objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, lo siguiente: "Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa: La Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida sin motivar al respecto, agravando más la situación procesal de las partes, en vista de la inobservancia del contrato de transacción bajo firma privada que hubo entre las partes, sin especificar las razones fácticas en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana; las partes acordaron lo siguiente: **primero:** la primera parte ha accedido a pagar a todos los daños morales y materiales sufridos por la primera parte, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, esta declara haber recibido la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), en concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque núm. 024974 del Banco de Reservas de la República Dominicana girado a su favor y a cargo de Seguros Pepín, S. A., la suma que declara la primera parte, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el señor Nelson Franklin Silverio; **segundo:** la segunda parte declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de José Alberto Zapata Beltré y/o Seguros Pepín S. A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza 051-2076323



expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por la primera parte; que las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley en virtud de los artículos 2044 del Código Civil Dominicano; la referida sentencia carece de la motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego; los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado; el Tribunal a-quo, lo que debió ponderar la conducta social del encartado señor José Alberto Zapata Beltré y ordenarle una labor social dentro de su comunidad, en el entendido de enviarlo a un centro cultural, o cuerpo de bomberos más cercano; los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones; si no se pondera la conducta de los imputados, el tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta a la ley, así como si la indemnización que se impuso está acorde con la falta del condenado, o si por el contrario, la falta del agraviado incidió en la ocurrencia del hecho; por cuanto: es obvio que el Juez a-quo no ofreció en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones que acordaron”;

Considerando, que en primer lugar, sostienen los impugnantes que la Corte confirmó la decisión de primer grado sin pronunciarse con relación a un acuerdo transaccional depositado por estos en fase de apelación, el cual tiene fuerza de ley;

Considerando, que al examinar el referido acuerdo, no existe evidencia de que el mismo haya sido recibido por la Corte, ni tampoco, al momento de concluir, el recurrente hizo mención sobre el mismo, por lo que no se configura el vicio invocado, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, establece el recurrente la inexistencia de ponderación de la falta de la víctima, vicio que tampoco se configura, puesto que la decisión recurrida dispuso lo siguiente: “que en cuanto al tercer punto del medio propuesto por el recurrente, en esencia alega que no se estableció la falta de la víctima; en ese sentido, la Corte de la lectura de la sentencia recurrida pudo

comprobar que el Tribunal a-quo fijó correctamente los hechos en el sentido de establecer que el imputado, hoy recurrente embistió a la hoy víctima provocándole lesiones en una de sus piernas, además, la Corte estima que si se valoró la conducta de la víctima en razón de que fue la única versión del accidente que pudo escuchar en el juicio y que analizando y valorando esa versión se formó su religión y falló; en ese sentido esta Corte cree que el punto carece de fundamento”;

Considerando, que como último punto, propone el recurrente la falta de justificación del criterio de aplicación de la indemnización, estableciendo además que la pena debió ser de labor social;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación se ha pronunciado de manera constante que si bien es cierto, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; de igual modo sucede con la aplicación del quantum de las penas, si bien pertenecen al ámbito de la soberanía del juzgador, se impone el examen de las mismas cuando son desproporcionadas, y generan de este modo, una desnaturalización de su función resocializadora;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho del actores civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, sucediendo de igual modo con la pena; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío; variando el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte, igualmente suspender totalmente la pena privativa de libertad impuesta, del modo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Zapata Beltré, Juan Francisco Vargas y Seguros Pepín, contra la sentencia núm. 104-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada, en consecuencia, modifica la indemnización, condenando a José Alberto Zapata Beltré y a Juan Francisco Vargas, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por Nelson Franklin Silverio Gómez como consecuencia del hecho cometido por el imputado; **Tercero:** Suspende la pena de 6 meses de prisión impuesta a José Alberto Zapata Beltré; **Cuarto:** Confirma el resto de la decisión; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lépido Manzueta Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lépido Manzueta Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 005-0036575-4, domiciliado y residente en la carretera Los Caimitos, núm. 30, municipio Yamasá de la provincia Monte Plata, imputado y civilmente responsable; Wilson Guerrero Alvino, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 294-2013-00222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes Lépidio Manzueta Hernández, Wilson Guerrero Alvino y Seguros Patria, S. A., depositado el 27 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Oseas Peña Piña, a nombre de Carty Gálvez Veloz, depositado el 1 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se pronunció la inadmisibilidad de los recursos de casación incoados por intermedio de los Licdos. Raúl Rosario Hernández y Francisco Alberto Cordero Ruiz, a la vez que se declaró admisible, en la forma, el recurso descrito en el párrafo anterior, fijándose audiencia para el día 7 de octubre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la

Licda. Ruth J. Rodríguez Rodríguez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Yaguate, provincia San Cristóbal, presentó acusación contra Lérido Manzueta Hernández, por el hecho de que: “En fecha 10-11-2010, aproximadamente a las 7:00 horas de la mañana en la carretera Principal de la comunidad de La Jagua, en dirección Oeste – Este, próximo al cobro del Rodaje, de este municipio, el señor Lérido Manzueta Hernández conducía el vehículo tipo camión, marca Marck, color blanco, modelo 1995, chasis núm. 1M2P2p”64C1SM018434, el cual es propiedad de Wilton Guerrero Alvino, atropelló a la menor Naomy Camila Gálvez Veloz ocasionándole la muerte por politraumatizado, traumas múltiples en tórax posterior y extremidades inferiores, según certificado médico legal de la Dra. Bélgica Nivar”; que la parte querellante se adhirió a esa acusación, en base a la cual fue ordenada apertura a juicio, mismo que fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual pronunció la sentencia núm. 00005-2012 el 23 de agosto de 2012, contentiva del siguiente dispositivo: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Lérido Manzueta Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0036575-4, con domicilio en la carretera de Yamasá, Peralvillo núm. 430 Yamasá, provincia de Monte Plata, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1 y 65, de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en fecha 17 de diciembre de 2009, donde fallecido la menor de edad Noemí Camila Veloz, en consecuencia se condena al ciudadano Lérido Manzueta Hernández, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por su hecho personal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Lérido Manzueta Hernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se suspende de forma condicional la totalidad de la pena antes señalada, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas contenidas en el artículo 41 numerales 1, 4 y 6 del Código Procesal Penal por lo

que se ordena el envío de esta decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento, artículo 437 y 438 del Código Procesal Penal; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Carty Gálvez Veloz, en su calidad de actora civil y querellante, en contra del señor Lépidio Manzueta Hernández, por su hecho personal y del señor Wilton Guerrero Alvino, por ser el propietario del vehículo, generador del accidente, y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de su abogado constituido Lic. Oseas Peña Piña, toda vez que la misma fue hecha y presentada de conformidad con la ley; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad civil y en consecuencia condena conjunta y solidariamente a los señores Wilton Guerrero Alvino, por ser el propietario del vehículo, generador del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de la señora Carty Gálvez Veloz, como justa reparación de los daños morales sufridos por ella a consecuencia del accidente y la pérdida de su hijo menor; **SEXTO:** Condena a los señores Lépidio Manzueta Hernández, por su hecho personal y del señor Wilton Guerrero Alvino, por ser el propietario del vehículo, generador del accidente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Oseas Peña Piña, quien afirma haberla llevado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutoria a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y hasta la cobertura del monto de su póliza; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a 12 de septiembre de 2012, a las 11:00 horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”; b) que esa decisión fue recurrida en apelación por las partes del proceso, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó la sentencia ahora objeto de recurso de casación,

el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 8 de octubre de 2012, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre y representación de Lépidio Manzueta Hernández, Wilton Guerrero Alvino, en su calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; b) 9 de octubre de 2012, por el Lic. Oseas Peña Piña, en nombre y representación de Carty Gálvez Veloz, querellante y actora civil; c) 30 de octubre de 2012; y d) Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, en nombre y representación de Wilton Guerrero Alvino, en su calidad de tercero civilmente demandado; en nombre y representación de calidad de Lépidio Manzueta Hernández, en contra de la sentencia núm. 00005-2012 de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al ciudadano Lépidio Manzueta Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0036575-4, con domicilio en la carretera de Yamasá, Peralvillo núm. 430 Yamasá, provincia de Monte Plata, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en fecha 17 de diciembre de 2009, donde fallecido la menor de edad Noemí Camila Veloz, en consecuencia se condena al ciudadano Lépidio Manzueta Hernández, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por su hecho personal, más el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la consitución en actor civil presentada por la señora Carty Gálvez Veloz, en su calidad de actora civil y querellante, en contra del señor Lépidio Manzueta Hernández, por su hecho personal y del señor Wilton Guerrero Alvino, por ser el propietario del vehículo, generador del accidente, y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del



accidente, a través de su abogado constituido Lic. Oseas Peña Piña, toda vez que la misma fue hecha y presentada de conformidad con la ley; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad civil y en consecuencia condena conjunta y solidariamente a los señores Lépidio Manzueta Hernández, por su hecho personal y del señor Wilton Guerrero Alvino, por ser el propietario del vehículo, generador del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de la señora Carty Gálvez Veloz, como justa reparación de los daños morales sufridos por ella a consecuencia del accidente y la pérdida de su hija menor; **QUINTO:** Condena a los señores Lépidio Manzueta Hernández, por su hecho personal y del señor Wilton Guerrero Alvino, por ser el propietario del vehículo, generador del accidente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Oseas Peña Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutoria a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y hasta la cobertura del monto de su póliza; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha 25 de abril de 2013, a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, específicamente, sentencia del 16 de febrero de 2011, siendo los recurrentes Rafael Paricio Díaz y compartes, en aquel entonces; Tercer Medio: Omisión de estatuir. No ponderación de medios de apelación”;

Considerando, que los recurrentes desarrollan los tres medios de manera conjunta, aduciendo en el primer apartado lo siguiente: “La sentencia impugnada adolece de fundamentación jurídica valedera,

toda vez que, de manera incongruente, declara con lugar cuatro recursos de apelación, tres de ellos a favor de los hoy recurrentes en casación y, sin embargo, lejos de modificar el aspecto penal y civil del fallo de alzada atacado, lo que hace es agravar la suerte penal del imputado recurrente, Lépido Manzueta Hernández, quien gozaba a tenor de la sentencia de primer grado de que se trata, ulteriormente recurrida en apelación, la suspensión condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; empero, sin justificación legal alguna, condena injustamente al imputado recurrente mencionado a cumplir dos años de prisión correccional, multa de Dos Mil Pesos y costas penales, todo lo cual configura el vicio de casación denunciado, consistente en la falta de fundamentación jurídica valedera del fallo de apelación, hoy impugnado”;

Considerando, que contrario a lo enarbolado por los recurrentes, la Corte a-qua no perjudicó arbitrariamente al imputado, pues su decisión se ampara en el recurso de apelación incoado por la parte querellante, quien solicitó a la alzada el aumento de la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado, lo que hizo la Corte atendiendo a las circunstancias del hecho culposo fijado y sus devastadoras consecuencias, todo lo cual se consigna en el penúltimo considerando del fallo que se analiza; en ese sentido, se desestima el alegato examinado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el segundo aspecto contenido en los medios de casación propuestos, arguyen los recurrentes que: “El vicio de casación consistente en la no ponderación de medios de apelación, o lo que es lo mismo, la omisión de estatuir, se perfila claramente en la especie, dado que la Corte a-quo no decide ni se refiere en torno al planteamiento medular, externado en la correspondiente instancia recursoria de apelación, de que la sentencia de primer grado había violado groseramente el principio fundamental de la oralidad del juicio, puesto que la sentencia de primer grado no contenía las declaraciones del imputado recurrente, lo cual configura el vicio de casación señalado”; asimismo agregan los recurrentes: “Tampoco hace referencia la Corte a-qua al vicio de apelación expuesto en la instancia recursoria correspondiente de que la sentencia de primer

grado había violado la ley, específicamente los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 346 del Código Procesal Penal y 335 del Código Procesal Penal...”

Considerando, que en contraposición a estas alegaciones, la Corte a-qua sí examinó la queja de los apelantes en torno al contenido de la sentencia, lo que se comprueba en la página 15 cuando la alzada estimó que el referido acto jurisdiccional cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 335 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este segundo punto debatido debe ser desestimado, pues resulta manifiestamente infundado;

Considerando, que también aducen los recurrentes que la alzada incurre en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la violación del artículo 346 del Código Procesal Penal, sobre las formalidades del acta de audiencia, lo que había sido quebrantado por el juez de primer grado; sobre este punto, cabe señalar que si bien la Corte a-qua no se refirió a dicho alegato, el mismo carece de vocación para producir la nulidad de la sentencia condenatoria, toda vez que la indicación de hora de apertura y cierre de los debates no es una exigencia del referido texto legal, y el recurrente no ha indicado cual ha sido el agravio que le ha producido tal omisión; además, en cuanto a la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, tampoco hubo agravio puesto que los recurrentes tuvieron conocimiento de la misma y pudieron ejercer su recurso de apelación; por tanto, procede desestimar este planteamiento, por carecer de pertinencia;

Considerando, que por último esgrimen los recurrentes que la sentencia impugnada contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia puesto que la Corte a-qua confirma la indemnización fijada por primer grado, suma que es irrazonable, exorbitante e injustificada;

Considerando, que tampoco tienen razón los recurrentes cuando sostienen que la indemnización acordada a favor de la reclamante en el orden civil es exagerada, pues contrario a tal apreciación, el monto de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) como resarcimiento por los daños morales recibidos a consecuencia de la

muerte de su hija menor de edad, es una suma razonable; por tanto, procede rechazar las pretensiones elevadas por los impugnantes en casación, por carecer de pertinencia en sede de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Carty Gálvez Veloz en el recurso de casación interpuesto por Lépido Manzueta Hernández, Wilson Guerrero Alvino y Seguros Patria, S. A., dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Lépido Manzueta Hernández al pago de las costas penales, y junto a Wilson Guerrero Alvino al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Oseas Peña Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 18**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcia Ruiz Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcia Ruiz Soto, querellante constituida en actora civil, y la Procuradora General de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes Lara, contra la sentencia núm. 034-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones; en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, en representación de la recurrente Marcia Ruiz, depositado el 14 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes Lara, depositado el 21 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de agosto de 2013, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 7 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 9 de mayo de 2011 por la Procuradora Fiscal Adjunta adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en contra del adolescente Arley Bernabel Melo, por violación a los artículos 354 y 355 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la adolescente Mary Karina Ruiz, representada por su madre Marcia Ruiz Soto, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el cual, el 10 de

junio de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su fallo el 10 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara responsable al joven Arley Bernabel Melo, de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de sustracción, en perjuicio de la adolescente Mary Karina Ruiz; en consecuencia se le imponen las siguientes sanciones socioeducativas: a.- Prestar servicios a la comunidad sin devengar ninguna prestación económica en la Cruz Roja Dominicana con asiento en Baní, debiendo colaborar seis (6) horas los fines de semana con dicha institución por un período de seis meses; b.- Y la obligación de matricularse o asistir a un centro de educación formal; en ese sentido, en caso de incumplimiento de manera voluntaria y por causa exclusiva del joven Arley Bernabel Melo será pasible de ser privado de libertad por un período de seis (6) meses, quedando esta parte a cargo de la Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Se rechaza la constitución en actor civil de la señora Marcia Ruiz en su calidad de madre de la adolescente Mary Karina Ruiz interpuesta a través de su abogado licenciado Juan Aybar, y continuada por los Licdos. Santo Vizcaíno y Odalis Lara, por la misma no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 242 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **TERCERO:** Declara las costas compensadas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación y las partes gozan de un plazo de diez (10) días para ejercer este recurso a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por la parte querellante constituida en actora civil y el imputado, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio de 2011, dictó la siguiente sentencia:

“**PRIMERO:** Declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Odalis Lara y Santo Vizcaíno, representados por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Marcia Ruiz Soto, quien a su vez representa a su hija menor de edad Mary Karina Ruiz, y Lic. Efraín Arias Valdez, quien actúa a nombre y representación del joven adulto Arley Bernabel Melo, en cuanto a la forma, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Odalis Lara y Santo Vizcaíno, representados por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, en virtud del Art. 422.2 del Código Procesal Penal, ordenándose la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de proceder a una nueva valoración de las pruebas, por ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, el juicio deberá ser celebrado en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; acogiendo las conclusiones de la Magistrada Procuradora ante esta Corte, Licda. Celeste Reyes Lara y las conclusiones del Dr. Carlos Manuel de la Cruz, rechazando las conclusiones del Lic. Efraín Arias Valdez; **TERCERO:** En cuanto al fondo: se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Efraín Arias Valdez, por extemporáneo, acogiendo las conclusiones de la parte querellante, Dr. Carlos Manuel de la Cruz, y las conclusiones de la Magistrada Procuradora ante esta Corte, Licda. Celeste Reyes Lara; **CUARTO:** Ordena que el joven adulto Arley Bernabel Melo, quede bajo la responsabilidad de sus padres, Sres. Magnolia Melo Medina y Martín José Bernabel Tejeda, quienes deberán presentarlo a todos los actos procesales para lo cual sea requerido; **QUINTO:** Se reservan las costas; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a siete (7) de agosto de 2012”; d) que como tribunal de envío resultó apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, el 23 de enero de 2013, emitió la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Se acoge el pedimento realizado por el Ministerio Público, de variación de la calificación jurídica, en



consecuencia, agrega a la calificación ya dada por el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 017/2011, de fecha diez (10) de junio del año dos mil once (2011) emitida por la fase de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al joven Arley Bernabel Melo, responsable penalmente de violar los artículos 330, 331 y 355 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se sanciona a cumplir una pena privativa de libertad por un espacio de un (1) año, a ser cumplido en la cárcel pública de Baní, ordenando al encargado de dicho recinto penitenciario recibirlo en calidad de interno; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud realizada por la parte querellante y actor civil, de que sea variada la medida cautelar al joven adulto Arley Bernabel Melo, por los motivos antes expuestos; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil realizada por Mary Karina Ruiz, representada por su madre, la Sra. Marcia Ruiz Soto, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil se acoge, y en consecuencia se condena a los Sres. Martín José Bernabel Tejeda y Magnolia Guillermina Melo Medina, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la actora civil, como justa reparación por el daño físico, moral y emocional causado por su hijo, el adolescente Arley Bernabel Melo a la víctima, la joven Mary Karina Ruiz; sobre las costas del proceso: **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales en virtud del Principio X de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SÉPTIMO:** Se condena a los Sres. Martín José Bernabel Tejeda y Magnolia Guillermina Melo Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y distracción del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija le lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles seis (6) de febrero del año dos mil trece (2013), a las 11:00 horas de la mañana, quedando formalmente convocados

todos los sujetos presentados en el día de hoy; **NOVENO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación, a los diez (10) días de su notificación”; e) que con motivo de los recursos de apelación presentados por el imputado y la parte querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia hoy impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma: declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Manuel de la Cruz, quien actúa en representación de la Sra. Marcia Ruiz Soto Soto, en calidad de madre de la adolescente Mary Karina Ruiz y Lic. Efraín Arias Valdez, quien actúa a nombre y representación del joven adulto Arley Bernabel Melo, por haberse incoados en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: declara con lugar el recurso interpuesto por el Lic. Efraín Arias Valdez, en virtud del artículo 422.2.1, dicta directamente la sentencia sobre este caso; **TERCERO:** Declara extinguida la acción penal en contra del adolescente Arley Bernabel Melo, por haber perimido los plazos procesales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil: declara la extinción por haber quedado extinguida la acción penal y como vía de consecuencia la acción civil; **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio, conforme a lo consagrado en el principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente Marcia Ruiz Soto invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia de reglas y leyes; Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que la Procuradora General de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes Lara, propone como medios de casación los descritos al tenor siguientes: “Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Violación a los artículos 8, 168 y 169 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Motivo: Desnaturalización de los hechos y contradicción de la Corte en sus decisiones y contradicción

con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; Art. 426-2 Código Procesal Penal”;

Considerando, que ambos recurrentes proponen sendos medios de casación, los cuales, en su mayoría están cimentados en argumentos similares, por lo que serán analizados de forma conjunta por la incidencia en la solución de la especie; en tal sentido sostienen, en síntesis, que la Corte no explica porqué extinguió la acción penal, toda vez que la sentencia sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo razonable necesariamente debe exponer el comportamiento de las partes, jueces y fiscales, debe hacer un recuento de los motivos de los aplazamientos, para poder verificar si hay razón para extinguir la acción; en la historia procesal del caso se puede colegir dos cosas, primero el proceso nunca estuvo inactivo y segundo, las causas de aplazamiento no fueron propiciadas por el actor civil y el Ministerio Público; en el proceso hubo mucha moral judicial; en el segundo juicio el abogado de la defensa usó tácticas dilatorias; se aplazó cinco veces con la finalidad de que él estuviera presente; no sólo basta con hacer mención del inicio del proceso, los jueces deben hacer un periplo de todo el proceso, a los fines de determinar cuáles han sido las causas que provocaron que llegara el plazo máximo de duración del proceso sin culminar el mismo; por lo que al extinguir el proceso sin ver el historial llevado a cabo en las distintas etapas, no le garantizó la tutela judicial efectiva del cual también está revestido el querellante y la víctima, los cuales participan en el proceso en igualdad de condiciones que el imputado, tal cual establece el Art. 12 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar la extinción de la acción penal estableció, fundamentalmente, lo que se describe a continuación: “...que si bien es cierto el recurrente 2 se sustenta en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, la legislación del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, presenta un plazo de un año y medio, en virtud del artículo 314, por lo que esta Corte acoge el artículo de la Ley 136-03 por ser el más garantista; ...que al analizar el expediente se puede apreciar que el día 8 de marzo de 2011 fue emitida orden de arresto marcada con el núm. 207-2011,

expedida por el magistrado Julio de los Santos M., juez interino de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 31 de marzo de 2011, en contra del joven Arley Bernabel Melo, utilizando esta Corte dichos documentos para responder el planteamiento del recurrente 2, a partir de cuándo inicia el proceso, tomando en cuenta estos movimientos procesales... que al analizar las argumentaciones del recurrente 2 esta Corte ha podido apreciar que ha transcurrido el plazo para que se extinga la acción penal en contra del adolescente Arley Bernabel Melo ...”(sic)

Considerando, que de lo previamente transcrito se evidencia que tal y como establecen los recurrentes, para la Corte a-qua pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso se limitó a hacer mención de la fecha en la cual se produjo el arresto del adolescente imputado, para deducir el día en que inició el presente proceso; indicando que a partir de ese momento transcurrió el periodo de un año y seis meses, plazo fijado por el artículo 314 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para concluir todo proceso penal seguido contra la persona adolescente;

Considerando, que ha sido un criterio reiterado por esta Segunda Sala, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; lo que se podría comprobar, en toda sentencia, con una exposición del comportamiento de las partes durante el proceso, para determinar la incidencia de cada una de ellas en la dilación del mismo y lo que ha impedido la solución rápida del caso; descripción esta que no se observa en la decisión impugnada, todo lo cual imposibilita verificar si, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada; en consecuencia procede acoger los medios que ahora se analizan, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que el escrito de defensa fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no ante la

secretaría del tribunal que dictó la decisión ahora impugnada, conforme lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de defensa depositado por Arly Bernabel Melo, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Marcia Ruiz Soto y la Procuradora General de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes Lara, contra la sentencia núm. 034-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los indicados recursos; en consecuencia, casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eneury Alfredo Mora Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Dotel Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Arturo Freites Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Vásquez y Domingo Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eneury Alfredo Mora Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, trabaja construcción, deportista, domiciliado y residente en la calle Joaquín Reyes núm. 105, del sector La Bombita de Azua, imputado; José Manuel Rosso Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0103427-9, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Oscar García núm. 150, del sector La Bombita de Azua, imputado; Wilson Andrés Pérez, dominicano,

mayor de edad, desabollador y pintor, cédula de identidad y electoral núm. 010-0071210-7, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 131 de la ciudad de Azua, imputado, y Hernán Ramírez Nova, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0047416-1, electricista, domiciliado y residente en la calle Respaldo Roco Capano núm. 126, de la ciudad de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Vásquez, por sí y por el Dr. Domingo Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de octubre de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Héctor Arturo Freites Jiménez y Mercedes Marina Ortiz de los Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, a nombre y representación de Eneury Alfredo Mora Rosario, depositado el 14 de mayo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu y la Licda. María Cristina Abad, defensores públicos, a nombre y representación de José Manuel Rosso Díaz y Wilson Andrés Pérez, depositado el 20 de mayo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, a nombre y representación de Hernán Ramírez Nova, depositado el 20 de mayo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2013, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Eneurys Alfredo Mora Rosario, José Manuel Rosso Díaz, Wilson Andrés Pérez y Hernán Ramírez Nova, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 339, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 2011, a las 9:30 P.M., en la calle Héctor Viriato Noboa esquina calle Club de Leones, de la ciudad de Azua, el señor Deurys Radhamés Matos Céspedes, conjuntamente con Israel Pérez Ferreras, a bordo de una motocicleta AX100, interceptaron a Hilario Freitas Ortiz y lo despojaron de su celular y de su passola, y luego Deurys le disparó causándole la muerte; b) que el 9 de septiembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de Azua presentó formal acusación en contra de Deurys Radhamés Matos Céspedes e Israel Pérez Ferreras, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 del Código Penal Dominicano, 2, 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en contra de José Manuel Rosso Díaz (a) Jongly, Eneurys Alfredo Rosario (a) Eleno, Hernán Ramírez Nova (a) Hernán y Wilson Andrés Pérez (a) Sordo El Pintor, imputándolos de violar los artículos 59, 62, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, excepto en cuanto a Israel Pérez Ferreras, en virtud de la separación del caso en torno a éste, mediante el auto núm. 121-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, y apoderó al Tribunal Colegiado de la



Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua para conocer del juicio del proceso, el cual dictó la sentencia núm. 71/2012, el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Deurys Radhamés Matos Céspedes de generales anotadas culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hilarión Freites Ortiz, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos José Manuel Rosso Díaz (Jongly), Eneury Alfredo Mora Rosario (Eleno), Wilson Andrés Pérez (a) Sordo el pintor, y Hernán Nova Ramírez de generales anotadas culpables de violación a los artículos 59 y 62 respecto a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hilarión Freites Ortiz, en consecuencia condena a José Manuel Rosso Díaz (Jongly) a cumplir una condena de siete (7) años de detención, Eneury Alfredo Mora Rosario (Eleno) y Wilson Andrés Pérez (a) Sordo el pintor a cumplir una condena de cinco (5) años de detención, y Hernán Nova Ramírez a cumplir una condena de tres (3) años de detención y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en cuanto a José Manuel Rosso Díaz (Jongly) y Wilson Andrés Pérez (a) Sordo el pintor; **CUARTO:** Declara con lugar la acción civil ejercida por los señores Héctor Arturo Freites Jiménez y Mercedes Marina Ortiz de los Santos en calidad de padres del occiso en contra de los imputados en consecuencia se condena a los mismo al pago de una indemnización simbólica de Un Peso en efectivo a favor de los reclamantes; **QUINTO:** Ordena la devolución de las evidencias pertenecientes al occiso Hilarión Freites Ortiz, presentadas como elementos de prueba, cuando la sentencia sea definitiva; **SEXTO:** Ordena la confiscación del arma de fuego envuelta en el proceso a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de la motocicleta utilizada para cometer el hecho por el imputado Deurys Radhamés Matos Céspedes con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal”; d) que dicha decisión fue recurrida

en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00192, objeto de los presentes recursos de casación, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) nueve (9) de diciembre del año dos mil doce (2012), por la Licda. Rosa Iris Linares, actuando a nombre y representación de Daurys Radhamés Matos Céspedes; b) nueve (9) de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, quien actúa a nombre y representación de José Manuel Rosso Díaz (Jongly), Wilson Andrés Pérez (Sordo El Pintor), y Eneury Alfredo Mora Rosario (Eleno); c) en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil doce (2012), por los Licdos. Juan B. Ramírez Paniagua y Llulisa de León Montero; quienes actúan a nombre y representación de Hernán Ramírez Nova (a) Hernán, en contra la sentencia núm. 71/2012 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha (9) de abril del año dos mil trece (2013), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eneury Alfredo Mora Rosario, imputado:

Considerando, que el recurrente Eneury Alfredo Mora Rosario, por intermedio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio:

Violación a principio de caracteres constitucional, principio de presunción de inocencia y derecho de defensa; Segundo Medio: Sentencia de la Corte resulta contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, 24, 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente Eneury Alfredo Mora Rosario, alega en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que al analizar los medios de pruebas reproducidos en juicio, de estos no se puede ponderar cuál de ellos valora el tribunal para condenarlo, en razón de que no son concordantes ni vinculantes en relación a él, de lo que se colige que no se ha examinado correctamente las pruebas, en consecuencia la Corte de Apelación incurrió en el mismo error que el Tribunal a-quo: 1) que declararon su culpabilidad porque no probó o no justificó el hecho de haber recibido un regalo de parte de la persona imputada de haber dado muerte y robado el celular página 22 de la sentencia; entiende la defensa que es un juicio subjetivo y que es contrario al principio de presunción de inocencia en donde el acusador es quien debe probar la acusación; 2) que el Tribunal a-quo entendió que él debió adivinar la conducta del imputado y la procedencia del celular; por lo que no se tuteló de manera efectiva el principio de presunción de inocencia; que como se puede apreciar el tribunal no valoró ni ponderó ninguna de las pruebas reproducidas en el juicio que pueda crear un vínculo de la acusación con él, que el Tribunal a-quo determinó su responsabilidad penal, por el trato personal que han manifestado determinando así que existe una cooperación y además que existe una organización sin haber probado ni la una ni la otra; que la Corte a-qua no le dio respuesta tal y como lo prevé la normativa a los motivos del recurso interpuesto por él, por lo que es evidente que incurrió en una falta de estatuir; que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua actuó contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, sobre la necesidad de pronunciarse sobre todo lo planteado por las partes”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los argumentos planteados por el recurrente Eneury Alfredo Mora Rosario, así como

del análisis de la decisión adoptada por la Corte a-quá, se colige que la fundamentación brindada se aplicó a todos los recursos por estimar “que en cuanto a las características peculiares de los diferentes recursos, se destaca de manera pormenorizada que los mismos se circunscriben a aspectos coincidentes en cuanto a la tramitación y motivación de dichos planteamientos, refiriendo en primer orden el recurso interpuesto por la Lic. Rosa Iris Linares, en nombre y representación del encartado Deuris Radhamés Matos. El cual refiere como fundamento de su recurso los siguientes aspectos: Falta de motivación, sentencia basada en pruebas ilegalmente obtenidas. Contradicción de motivos, inobservancia de una norma jurídica en vulneración a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esbozando aspectos circunstanciales en que ocurrieron los hechos entrelanzándolos con aspectos procedimentales que se enmarcan en cuanto a la valoración de las pruebas las cuales no fueron observadas en su justa dimensión acorde con los textos esbozados lo que desnaturaliza el orden constitucional de la obligatoriedad de motivar las decisiones, lo que constituye una violación al artículo 24 de la normativa procesal penal. Que en ese mismo orden se refieren los recursos a cargo de los doctores Iban José Ibarra Méndez y los Licdos. Juan B. Ramírez Paniagua y Llulisa de León Montero”; sin embargo, al momento de examinar los planteamientos de cada uno de los recurrentes, no toma en cuenta lo relativo a la calificación adoptada para los presuntos cómplices y la pena imponible para los mismos. Además, la motivación cuestionada no suple de manera individual la valoración de los argumentos de aquellos que fueron calificados de cómplices y los presentados por la persona considerada como el autor material de los hechos; por lo que ciertamente, como aduce el recurrente Eneury Alfredo Mora Rosario, la sentencia recurrida omite estatuir sobre todos los planteamientos expuestos por él en su recurso de apelación, lo cual constituye una indefensión que genera una violación al derecho de defensa, por lo que dicha decisión resulta ser contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede acoger los medios expuestos por el recurrente.

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por José Manuel Rosso Díaz  
y Wilson Andrés Pérez, imputados:**

Considerando, que los recurrentes José Manuel Rosso Díaz y Wilson Andrés Pérez, por intermedio de sus abogados defensores, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada... Artículos 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución”;

Considerando, que los recurrentes José Manuel Rosso Díaz y Wilson Andrés Pérez, alegan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua estaba apoderada para conocer y dar respuestas a cuatro recursos de apelación, en donde más haya de contestar todo y cada uno de los recursos solo se limitó a decir lo siguiente: que en cuanto a las características peculiares de los diferentes recursos, se destacó de manera pormenorizada que los mismos se circunscribían a aspectos coincidentes en cuanto a la tramitación y motivación de dichos planteamientos; que los jueces de la Corte para justificar su decisión tocaron aspectos de fondo lo cual no les está permitido, ya que su función está limitada a verificar si la sentencia recurrida adolece de los vicios que plantean los recurrentes en sus respectivos recursos, de manera que quedó evidenciado la insuficiencia de motivación denunciada por la defensa técnica; que la omisión de estatuir en torno a lo planteado por los imputados implica para él, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir decisiones que le sean desfavorables; que la Corte a-qua debió haber efectuado una exhaustiva indagatoria con otros participantes y no limitarse a acoger la versión de la víctima, como lo hizo, pues no basta con expresar que depuso como testigo siendo como es una parte interesada máxime cuando está constituido en actor civil”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes José Manuel Rosso Díaz y Wilson Andrés Pérez, la Corte a-qua

observó los planteamientos realizados por dichos recurrentes, los cuales ponderó luego de una audiencia sobre el fondo de los recursos, y determinó que éstos al igual que los realizados por otros recurrentes coincidían por ser relativos a la motivación de las decisiones y a la valoración de las pruebas; por consiguiente, no se trató de una inadmisibilidad donde los jueces están restringidos para tocar aspectos del fondo como pretenden aplicar los recurrentes; por lo que no hubo violación al derecho de defensa en ese tenor, ya que se celebró una audiencia para el conocimiento de los recursos de que estaba apoderada; por lo que tal aspecto carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que los recurrentes también aducen que la Corte a-qua no debió acogerse a la versión de la víctima; sin embargo, de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua observó los hechos fijados por el Tribunal a-quo al consignar que el imputado Deurys Radhamés Matos Céspedes fue quien le disparó a Hilario Freites Ortiz cuando éste se resistió a ser despojado de sus pertenencias por Israel, en la calle Héctor Viriato Noboa esquina Club de Leones, y que los imputados Miguel Ángel Soriano Pérez, José Manuel Rosso Díaz (a) Jongli, Eneury Alfredo Mora Rosario, Hernán Nova Ramírez y Wilson Andrés Pérez, ocultaron y desaparecieron las cosas sustraídas, dejando establecido que el tribunal de juicio determinó la participación de cada uno de los imputados en la consumación del hecho atribuido y en la valoración realizada por la Corte a-qua no se recoge ninguna incriminación en contra de los imputados en base a declaraciones testimoniales de la víctima, por lo que tal alegato resulta infundado y carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes, también aducen que: “En el caso del ciudadano Domingo Antonio Félix Mejía, la decisión dada por los jueces de la Corte a-qua la defensa técnica entiende que la misma es infundada debido a que los puntos planteados en el escrito de apelación por el encartado, no recibieron la respuesta correcta, sino, que lo hicieron de forma genérica sin ningún sustento legal, y sin explicar de forma que los imputados entiendan el porqué de la confirmación de la sentencia que los condenó a 7 y 3 años de reclusión”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el mencionado imputado “Domingo Antonio Félix Mejía”, no forma parte del presente proceso; sin embargo, de la lectura de dicho párrafo se infiere que se trató de un error material, ya que el mismo se refiere a los recurrentes y a la pena que le fue fijada a los hoy impugnantes; por lo que resulta procedente examinar el aspecto de si su recurso de apelación, el cual se interpuso conjuntamente con Eneury Alfredo Mora Rosario, fue contestado correctamente;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que ésta no brindó motivos suficientes y certeros sobre la responsabilidad penal de los imputados y la pena aplicada, toda vez que en sus motivaciones refiere que el Tribunal a-quo hizo un análisis serio y ponderativo de los elementos de prueba acorde con el principio legal denominado admisibilidad de las pruebas, que no transgredió la normativa procesal penal vigente, que dejó establecida la participación de manera particular de cada uno de los imputados en la consumación del hecho atribuido, que el Tribunal a-quo cumplió con rigurosidad con los artículos 24, 26, 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que hizo una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho y que hizo una efectiva valoración de las pruebas; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes en torno a los medios expuestos en dicho recurso de apelación, a fin de destruir con certeza el estado de inocencia que le asiste a los justiciables; por lo que procede avocarse a la misma solución adoptada precedentemente, en consecuencia, acoge este aspecto del medio propuesto por los recurrentes José Manuel Rosso Díaz y Wilson Andrés Pérez;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por Hernán Ramírez Nova, imputado:**

Considerando, que el recurrente Hernán Ramírez Nova, por intermedio de su abogada defensora, propone contra la sentencia

impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Hernán Ramírez Nova, alega en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que procede el examen por parte del Tribunal de Alzada ante el no reconocimiento de derechos vinculados a la libertad y al debido proceso; que en este caso existe un acta de entrega voluntaria en la cual consta que él, tan pronto supo que el celular estaba relacionado con un hecho punible, lo entregó en fecha 22 de mayo de 2011, mediante acta levantada por el Lic. Eusebio Corcino Alcántara, fiscal adjunto y Carlos Manuel Montilla, oficial de la Policía Nacional; que no obstante la defensa de Hernán Ramírez Nova, haber presentado el testimonio de Víctor Nova, haber establecido haber escuchado cuando el joven Eneury Alfredo Mora Rosario, fue a ofrecerle el celular en venta con el pretexto de comprarle una medicina a su madre, procedió a condenarlo por violación a los artículos 59, 62, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; que el Tribunal a-quo al motivar su decisión en el sentido en que lo hizo, incurrió en contravención a las disposiciones de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal respecto de él, ya que le dio credibilidad parcial a las declaraciones del vendedor a quien condenó por haber recibido un regalo, aún reconociendo que no estaba en la escena del crimen de homicidio y sustracción, máxime, que ninguna norma prohíbe recibir regalos de los amigos, en adición a que no valoró ningún elemento de prueba que dé al traste con el hecho de que el recurrente, tuviese conocimiento de que el objeto que compró tenía relación con un hecho punible; que la sentencia aplicó erróneamente la sana crítica razonada y desvirtúa la verdad de los hechos por medio de presunciones de culpabilidad; que en modo alguno el tribunal se refiere al hecho nodal del proceso; es decir, que en ninguna parte del cuerpo de la decisión establecen cuáles son los elementos de prueba que demuestran que él compró el celular ‘a sabiendas de que era robado’; que el tribunal no explicó cuáles son sus fundamentos para sustentar el encubrimiento del cual pretende acusarlo; que la Corte



a-qua no se refiere en modo alguno a los medios propuestos en su recurso de apelación; que la Corte a-qua brindó una motivación completamente divorciada de los medios que les fueron sometidos y en consecuencia violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal e incurrió en omisión de estatuir; que al confirmar esta decisión sin analizar los medios correctamente, el tribunal de segundo grado incurrió en las mismas inobservancias que le fueron denunciadas en el recurso de apelación sometido a su conocimiento”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua decidió examinar de manera conjunta los recursos de apelación que presentaron todos los imputados, pero en la fundamentación brindada se remite a la valoración de la sentencia de primer grado sin establecer con precisión los elementos de pruebas que den lugar a configuración de los requisitos necesarios para la determinación de la infracción de ocultar y desaparecer las cosas a sabiendas de que eran sustraídas; por lo que resulta ser manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger el medio planteado por el indicado recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Eneury Alfredo Mora Rosario, José Manuel Rosso Díaz (a) Jongli, Wilson Andrés Pérez y Hernán Nova Ramírez, contra la sentencia núm. 294-2013-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 20**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Rijo Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2013, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Rijo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral núm. 026-0137682-1, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 95 del sector Tamarindo, en la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 94-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de marzo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 7 de octubre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre de 2010 el Lic. Bienvenido Florentino Rosario, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación contra Edwin Rijo Rodríguez (Eddy), por el hecho de que “en fecha 23 de agosto de 2010, siendo la 1:35 p.m., resultó detenido por miembros de la DNCD, el nombrado Edwin Rijo Rodríguez, entre las calles Héctor René Gil y Alberto Larancuent del sector La Shell de la ciudad de La Romana, por el hecho de habersele ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda plástica de color amarillo conteniendo dentro una porción grande cocaína y siete porciones de crack”; en tal virtud fue ordenada apertura a juicio,

mismo que fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el que dictó la sentencia núm. 63-2012 condenatoria en fecha 20 de junio de 2013, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Edwin Rijo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0137682-1, con domicilio en la casa número 95 de la calle Teniente Amado García, sector El Tamarindo de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos la suspensión condicional de la pena, de manera parcial, ordenando así el cumplimiento de dos (2) años y seis (6) meses de prisión y suspendiendo la pena por el espacio de dos (2) años y seis (6) meses; fijando por espacio de un (1) año, las siguientes condiciones a cumplir por el imputado: a) Residir en el lugar de domicilio o residencia aportado al proceso, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Ministerio Público que lleva la investigación y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Abstenerse de salir del país sin la debida autorización de una autoridad competente; c) Aprender algún oficio o profesión de utilidad; d) Abstenerse del porte ilegal de armas; e) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas y de visitar personas vinculadas al uso de sustancias controladas o ilícitas. Siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento de la pena pronunciada; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el

condenado, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 94-2013 del 15 de febrero de 2013, que ahora es objeto de recurso de casación, y que en su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2012, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Rijo Rodríguez, contra la sentencia núm. 63-2012, de fecha veinte (20) de junio del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pagos de las costas causadas por la interposición del recurso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y falta de fundamentación de la decisión recurrida”; fundamentado en que: “De una parte, alegamos en nuestro recurso de apelación, que los jueces del tribunal a-quo (fondo), no ponderaron en la sentencia las pruebas ofertadas por la defensa del imputado, a fin de sustentar las violaciones de derechos fundamentales de que fue objeto el imputado, si ofrecer ningún tipo de fundamentación al respecto, en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Penal. El tribunal de juicio no se refirió ni someramente a los medios de pruebas ofertados por la defensa, explicando las razones por las que no les otorgó valor, a fin de que pudiésemos conocer los motivos en que se sustentó la decisión recurrida. La Corte de Apelación respecto de este planteamiento de la defensa se limita a decir que el a-quo dio fundamento suficientes a la decisión, sin establecer cuales fueron esos fundamentos que a saber de los jueces de la corte, fueron ponderados por los jueces de

juicio, con lo que más que hacer un análisis de legalidad respecto de la sentencia recurrida, solo se convierten en cómplices de las faltas en que incurrieron los jueces del juicio. Así mismo, respecto de nuestro segundo motivo de apelación planteado sobre la base de que el imputado resultó condenado por un acta de registro de personas que no cumplía con los requerimientos legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Penal, más específicamente por no indicar la misma la advertencia previa al imputado de que mostrase lo que se suponía este tenía, antes de procederse al registro del mismo. A este respecto la Corte plantea que no se ofertaron medios de prueba para probar esta violación del debido proceso; este argumento de la corte carece de sentido lógico y jurídico, primero por la razón de que el acta de registro de personas forma parte del dossier de documentos del proceso, por lo que basta la lectura de la misma para constatar que no se cumplió con la exigencia legal que se establece en el artículo 176 del Código Procesal Penal. Resulta que es precisamente a estos fines que la defensa ofertó los medios probatorios a los que no se hace referencia alguna, es decir, ofertamos medios de pruebas para demostrar al tribunal la existencia de violaciones de derechos fundamentales al momento de procederse al arresto del señor Edwin Rijo Rosario, y que el tribunal de juicio ni siquiera menciona, y que luego la corte tampoco refiere, sin embargo os acusa de no presentar pruebas. De esas consideraciones vertidas por la Corte de Apelación, resulta claro que los jueces que la integran no examinaron el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Rijo Rosario a través de su defensa técnica”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso del imputado ahora recurrente, estableció: “a) que no se aportó en la especie elementos probatorios para dejar establecido que el imputado no fuera debidamente advertido de poner a disposición de los agentes actuantes la posesión ilegal que s buscaba, circunstancia de ilegalidad que se invoca en el recurso para objetar la incorporación de dicha pieza al proceso; b) que el tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio resultando que los reparos que hace la parte recurrente, jamás habrían de dar lugar a modificación de la sentencia, por tratarse de cuestiones irrelevantes; toda vez que los juzgadores tienen la facultad de otorgar valor a los medios de prueba aportados, resultando que la documentación del proceso mismo, es decir, actas de registro, arresto flagrante y certificación del INACIF, comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, independientemente de las declaraciones que al efecto hubiesen emitido los testigos a descargo, de ahí que no se incurrió en la alegada violación del derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que tal y como es invocado por el recurrente, a través de su defensa técnica, del examen de las piezas del proceso, se evidencia que en su recurso de apelación alegó a la Corte a-qua que en su estrategia de defensa presentó dos testimonios al tribunal de juicio, los que fueron producidos en el mismo, pero el tribunal no hizo referencia positiva o negativa sobre los mismos;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente es notorio que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, en virtud de que la Corte a-qua lacera el derecho de defensa del recurrente al estimar que las pruebas a cargo eran suficientes independientemente de las pruebas a descargo, cuando lo cierto es que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de valorar cada prueba producida, y expresar los motivos de su rechazo o aceptación, así como el grado de valoración, conforme a las reglas de la sana crítica racional;

Considerando, que la lectura de la sentencia de primer grado permite establecer, como fue reconocido pero no sancionado por la Corte a-qua, que los juzgadores del fondo, luego de recibir la prueba testimonial a descargo, omitieron valorarla en un sentido u otro, lesionando el derecho de defensa del imputado; por consiguiente, procede acoger este extremo del medio que se analiza, sin necesidad de examinar los siguientes planteamientos pues este provoca la nulidad del fallo;



Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Edwin Rijo Rodríguez, contra la sentencia núm. 94-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de realizar un nuevo examen del recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinto Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yuberky Tejada.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, contra el auto núm. 311-2013, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2013;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, en representación de Carlos Porfirio Nolasco, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de julio de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de mayo de 2013 la víctima constituida en querellante y actora civil interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Carlos Porfirio Nolasco por presunta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 309-2 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 17 de mayo de 2013 dictó auto núm. 311-2013, ahora impugnada la casación, declarando la extinción de la acción penal en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración

del proceso preparatorio sin que se haya formulado acusación ni acto conclusivo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se extingue la acción penal a favor del imputado Carlos Porfirio Nolasco, en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro acto conclusivo, en virtud del artículo 44 numeral 12 y 151 parte infine del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la prisión preventiva impuesta al imputado Carlos Porfirio Nolasco, disponiendo su libertad inmediata, a menos que esté recluido por otra infracción penal; **TERCERO:** Vale notificación para las partes por estar presentes en la audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Inobservancia de disposiciones de orden legal, que el juez no debió declarar la extinción de la acción penal sin haber notificado a la víctima el requerimiento conclusivo según el artículo 151 del Código Procesal Penal; que si bien es cierto que a él se le intimó el 1ero. de mayo de 2013 y el juez declaró la extinción el 17 de mayo de 2013, no menos cierto es que a la víctima se le notificó el 13 de junio de 2013, es decir, un mes después de haber sido pronunciada la extinción; que el plazo es común para las partes y el juzgador violentó el debido proceso ”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega la recurrente, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Juez de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Carlos Porfirio Nolasco, en virtud de que el plazo del Ministerio Público para presentar acusación o requerimiento conclusivo había vencido, tomando como partida la fecha en que le fue notificada la intimación, a tales fines, 1ero. de mayo de 2013, pero;

Considerando, que si bien es cierto que al Ministerio Público se le notificó la intimación para que presentara requerimiento conclusivo en la fecha antes indicada, no menos cierto es que en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal el plazo tanto para éste como la víctima es un plazo común, y para que el Juez de la Instrucción declare la extinción de la acción penal debe darse la condición de

que dicha intimación le sea notificada también a ésta última; por otra parte, el artículo 143 del Código Procesal Penal, en su parte in fine establece que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, siendo la última realizada a la víctima en fecha 13 de junio de 2013, plazo este con el cual se beneficiaba el Ministerio Público, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Porfirio Nolasco en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, contra el auto núm. 311-2013, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para que apodere a otro Juzgado de la Instrucción a excepción del quinto, a los fines de que continúe con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primer Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, del 1 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín.
<b>Recurrido:</b>	Francis Medrano Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Dolores Encarnación.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, contra el auto núm. 60-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo el 1 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente, Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, y esta encontrarse representada por el Procurador General de la República;

Oído al alguacil llamar al recurrido, Francis Medrano Soto;

Oído al Lic. José Dolores Encarnación, a nombre y representación del recurrido, Francis Medrano Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, depositado el 15 de febrero de 2013 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. José Dolores Encarnación a nombre de Francis Medrano Soto, depositado el 2 de julio de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución marcada con el núm. 3206-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre 2013, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal; 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2012, fue levantada acta de arresto flagrante por el

Primer Teniente Milquíades Jiménez Fabián y el Sargento Federico Aybar Fortuna ambos miembros de la Policía Nacional, “momentos en que Francis Medrano Soto transitaba por la calle Independencia de Los Padros de San Luis a bordo de una motocicleta, fue sorprendido despojando de sus pertenencias a dos mujeres las cuales pedían auxilio, en esas circunstancias es que intervienen los miembros de la Policía Nacional para socorrerlas realizando un disparado con el cual hieren a Yoryi”; b) que el 6 de julio de 2012, se levantó acta de registro de personas a Francis Medrano Soto, quien “al momento de ser detenido y registrado le fue ocupada la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. JWA32806 con su cargador y catorce (14) cápsulas para la misma”; c) que el 7 de julio de 2012, el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lic. Félix María Contreras Sánchez, solicitó la imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra de Francis Medrano Soto; d) que el 7 de julio de 2012, conforme auto núm. 1715-2012 de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO:** Impone al ciudadano imputado Francis Medrano Soto, la medida de coerción establecida en el numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en el impedimento de salida del país sin autorización de autoridad competente y la obligación de presentarse cada 15 día ante el despacho del Magistrado Fiscal Investigador, a quien la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yoryi Mieses Benson; medida que tendrá una duración de seis (6) meses, revisable de manera oficiosa al cumplimiento de dicho plazo y en cualquier momento a solicitud de parte previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 de la Resolución 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente fija la revisión obligatoria para el día once (11) de enero de dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de control de la investigación, a menos que el Ministerio Público presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada; **SEGUNDO:** Ordena



la inmediata puesta en libertad del ciudadano Francis Medrano Soto, a menos que esté guardando prisión por la atribución de otro ilícito penal; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso”; e) que el 11 de enero de 2013, conforme auto marcado con el núm. 15-2013 del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se decidió lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la revisión de oficio procede renovar por un periodo de seis (6) meses la medidas de coerción alternativas impuestas mediante resolución núm. 1715-2012 de fecha 7 de julio de 2012, que impone medida de coerción en contra del imputado Francis Medrano Soto, a quien la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo le sigue la instrucción e investigación de un proceso por presunta violación de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Pone en mora al Lic. Feliz María Contreras Sánchez, a través de su superior inmediato Dra. Olga Dolores Dina Llaverías, para que el plazo de diez (10) días a partir de recibida la notificación de la presente resolución, presenten actos conclusivos o archivo del caso en el proceso seguido al imputado Francis Medrano Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, haciendo la advertencia que de no hacerlo se procederá a declarar extinguida la acción penal a favor del imputado; **SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para control de plazo el día que contaremos a Primero (1) de febrero del año 2013; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal, notificar la presente resolución al Lic. Feliz María Contreras Sánchez a través de su superior inmediato, Dra. Olga Dolores Dina Llaverías”; f) que el 17 de enero de 2013 el Secretario de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Carlos Geraldo Pérez Pimentel, le notificó al fiscal investigador Lic. Félix María Contreras Sánchez la resolución precedentemente transcrita; g) que el 31 de enero de 2013 el Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Williams Viloría, depositó ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el archivo provisional del caso de que se trata conforme lo dispuesto en el artículo 281.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la recurrente Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, esgrime como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto por la recurrente esta sostiene lo siguiente: “Que el Juez a-quo al decidir en la forma que lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y 294 y errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, específicamente cuando da por sentado lo siguiente: “Considerandos cuarto, quinto y sexto, página dos de la resolución marcada con el núm. 60-2013: que en fecha 11 del mes de junio del año 2013, siendo la revisión de oficio, el juez ordenó entre otras cosas la intimación al Ministerio Público, para que presente actos conclusivos con respecto del imputado Francis Medrano Soto, que en fecha 17 de enero de 2013 la secretaria del tribunal dio cumplimiento a la resolución de fecha 11 de enero de 2013, enumerada con el auto núm. 297-2012, procediendo a intimar, tanto al superior inmediato Licda. Olga Dina Llaverías, como al fiscal titular de la investigación Lic. William Viloría, quedando el Ministerio Público debidamente intimado a presentar actos conclusivos, que la secretaria de audiencias ha certificado que al día de hoy no han sido presentados actos conclusivos, con lo que se comprueba que a la fecha no ha mediado ningún tipo de acto conclusivo por parte del Ministerio Público, el tribunal tiene a bien proceder y declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido al imputado Francis Medrano Soto”; que si analizamos las consideraciones precedentemente señaladas, nos daremos cuenta que el juzgador violentó las disposiciones de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, precisamente cuando deja declarar la extinción de la acción penal no obstante existir acto conclusivo presentado antes de vencido del plazo de los 10 días hábiles, otorgando al superior jerárquico para que procediera a presentar acto conclusivo y que tuvo su punto de partida el día 18 del mes

de enero del año 2013, momento en que se produjo la notificación del auto núm. 269-2013 de fecha 17 de enero de 2012, dado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación o puesta en mora al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; decimos esto porque este funcionario de justicia, no tomó en cuenta que entre la notificación de puesta en mora al superior jerárquico y el depósito del acto conclusivo, el plazo otorgado al acusador público para que presentara acto conclusivo aun se encontraba vigente; que en ese sentido, la fecha límite para que el Ministerio Público presentará su acto conclusivo vencía a las doce horas de la noche del día 1 de febrero de 2013, ya que conforme al artículo 143 del Código Procesal Penal, los días a ser computados serían..., los días laborales, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28, martes 29, miércoles 30 y jueves 31, del mes de enero del año 2013, ya que el día lunes 21 era feriado; que el hecho de haber declarado extinguida la acción penal, por la supuesta no presentación del acto conclusivo, no obstante el Ministerio Público haberlo depositado antes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles otorgado al mismo, trajo consigo una violación a la ley por una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, y consecuentemente inobservancia del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y el debido proceso; llama a dudas cuando en el considerando séptimo de la resolución sobre extinción establece: “que la secretaria de audiencias ha certificado que al día de hoy (1/2/2013) no ha sido presentado acto conclusivo” no obstante haberse depositado el mismo en fecha 31 de enero de 2012, a las 7:00 P. M., aun contando con plazo para depositar, ya que el mismo no se había vencido”;

Considerando, que conforme las piezas que componen el presente proceso, se evidencia que mediante el auto marcado con el núm. 15-2013, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo se puso en mora al Lic. Félix María Contreras Sánchez, a través de su superior inmediato, Dr. Olga Dolores Dina Llaverías, de conformidad con el artículo 151

del Código Procesal Penal, para que en el plazo de diez (10) días a partir de recibida la notificación de dicho auto, presenten actos conclusivos o archivo de caso en el proceso seguido al imputado Francis Medrano Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano, haciendo la advertencia de que de no hacerlo se procederá a declarar extinguida la acción penal a favor del imputado;

Considerando, que en tales atenciones el 31 de enero de 2013, el Lic. Williams Vioria, Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, depositó ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el requerimiento conclusivo correspondiente, consistente en archivo provisional del caso;

Considerando, que mediante auto marcado con el núm. 60-2013, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santo Domingo, fue declarada la extinción de la acción penal por no presentación de acto conclusivo, estableciendo el Juzgado a-quo como fundamento de su decisión lo siguiente: “1) que el presente caso se trata de una audiencia de control de plazo en razón de la intimación a la parte acusadora, para que presente acto conclusivo a favor o en contra del ciudadano Francis Medrano Soto, a quien la fiscalía le siguió una investigación por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yoryi Mieses Benson; que en fecha 7 de julio de 2012, se le conoció una audiencia de medida de coerción al imputado Francis Medrano Soto, en la cual se le impuso al mismo, una medida de coerción consistente en impedimentos de salida del país y la presentación periódica por ante el Magistrado Fiscal Investigador los días 15 de cada mes; que en fecha 17 de enero del año 2013, la secretaria del tribunal dio cumplimiento a la resolución de fecha 11 de enero del año 2013, enumerada con el auto núm. 15-2013, procediendo a intimar, tanto al superior inmediato, Dra. Olga Dina Llaverías, como al fiscal titular de la investigación Licdo. Félix María Contreras Sánchez, quedando el Ministerio Público debidamente intimado a presentar actos conclusivos; que el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio ha vencido, máxime cuando la

secretaría del tribunal procedió en fecha 17 de enero de 2012 (sic), a notificar a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el auto mediante el cual puso en mora a la fiscalía a los fines de que presentara acto conclusivo a favor o en contra del procesado Francis Medrano Soto; que el tribunal ha verificado que al día de hoy no han sido presentados actos conclusivos, con lo que se comprueba que a la fecha no ha mediado ningún tipo de acto conclusivo por parte del Ministerio Público, el tribunal tiene a bien declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido al imputado Francis Medrano Soto”;

Considerando, que tal como alega la Procuradora recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que el Juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de Francis Medrano Soto, en virtud de que el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio ha vencido para el Ministerio Público presentar acto conclusivo, toda vez que la secretaría de dicho tribunal procedió en fecha 17 de enero de enero de 2013 a notificar a la Procuraduría Fiscal de la provincia Sano Domingo el auto mediante el cual puso en mora a la fiscalía a los fines de presentara acto conclusivo a favor o en contra del procesado Francis Medrano Soto, y que dicho tribunal verificó que al día 1 de febrero de 2013 no había sido presentado ningún acto conclusivo, y el tribunal tuvo a bien declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido al imputado Francis Medrano Soto;

Considerando, que con su proceder el Juzgado a-quo ha inobservado con ello lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción

de la acción penal, en lo referente a la causa señala en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el depósito del requerimiento conclusivo fue realizado en el plazo oportuno; pues el representante el Ministerio Público fue intimado el 17 de enero de 2013 y este depósito su escrito el 31 del mismo mes y año, a saber, 9 días después de haber sido intimado, por ser el día 21 de enero feriado al celebrarse el día de Nuestra Señora de La Altagracia patrona del pueblo dominicano, y el día en que se realizó la notificación no se toma en cuenta para iniciar el punto de partida de los plazos; por lo que, no debe computarse como laborable; en tal sentido no procedía declarar la extinción de la acción penal;

Considerando, que el representante del Ministerio Público depositó su acto conclusivo dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de conformidad con la resolución marcada con el núm. 1733-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, en su artículo 3 literal o, define como servicios de atención permanente las actuaciones dirigidas a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora, en cualquier momento del día o de la noche;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el artículo 14 de la referida resolución, dispone en relación a la recepción de documentos judiciales lo siguiente: “La Oficial Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones

del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con sello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial. La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto se habilite el buzón, como medida de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:30 P. M. y 11:30 P. M., recibir y tramitar sólo los siguientes documentos: a) contestación a la acusación; b) recursos de apelación de las decisiones del Juez de la Instrucción; c) presentación de acusación y cualquier otro acto conclusivo al tenor del artículo 150 del Código Procesal Penal; d) requerimiento de acto conclusivo presentado por parte de la víctima y del Ministerio Público, al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal; e) recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación. Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trata del día de vencimiento para el ejercicio del mismo. Acto seguido los inscribirá en un registro de documentos judiciales recibidos destinado a esos fines. Será obligación del secretario realizar todas las diligencias necesarias para que, a primera hora del día siguiente de haber recibido los documentos, éstos sean tramitados a los juzgados correspondientes”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto, que tal y como alega la recurrente Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, el Juzgado a-quo incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que contrario a lo expuesto en su decisión, el requerimiento del representante del Ministerio Público fue depositado de manera regular y dentro del plazo establecido en nuestra normativa procesal penal, ya que la Jurisdicción de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo es un Juzgado de la Instrucción con atribuciones y horarios especiales, lo que no le despoja de la naturaleza de su competencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, contra el auto núm. 60-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo el 1 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de los Juzgados de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que dentro de su sistema aleatorio sea elegido uno de sus juzgados con excepción, del primero, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez Y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 23**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Deivis Vicente Cabrera Heredia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Josefina Vda. Pichardo, Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Licdo. Hermes Leopald Guerrero Báez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Deivis Vicente Cabrera Heredia, Roberto Sánchez, Rafelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A., Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Acosta Leonardo, querellantes, contra

la resolución núm. 194-PS-2013 del 24 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción Especial, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Josefina Vda. Pichardo por sí y por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Licdo. Hermes Leopald Guerrero Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Deivis Vicente Cabrera Heredia, Roberto Sánchez, Rafelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A., Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Acosta Leonardo, parte recurrente;

Oído a los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez, Luis Mera Álvarez y Rafael Abelardo Piña Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mateo Aquino Febrillet, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 14 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, suscrita por los Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Josefina Juan Vda. Pichardo, y los Licdos. Alberto Paulino Vallejo y Hermes Leopald Guerrero Báez, en representación de los ya indicados recurrentes, mediante la cual interponen recurso de apelación contra la decisión citada al inicio de esta resolución;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de apelación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2013;

Visto la Constitución de la República, y los artículos 377, 379 y 308 del Código Procesal Penal;

Resulta, que con motivo de la objeción formulada por los Dres. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Josefina Juan Vda.

Pichardo, y los Licdos. Alberto Paulino Vallejo y Hermes Leopoldo Guerrero Báez, a nombre y representación de Deivis Vicente Cabrera Heredia, Roberto Sánchez, Rafelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A., Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Acosta Leonardo, en contra del dictamen de archivo definitivo núm. 20-2013 de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictado en virtud al proceso seguido a Mateo Aquino Febrillet, quien ostenta el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción Especial dictó la resolución núm. 194-PS-2013 de fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Confirma el dictamen de archivo realizado por el Ministerio Público, Licdo. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Licdo. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, a través del auto núm. 20-2013, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), respecto del proceso iniciado con la interposición de querrela en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafaelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A., Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo, en contra del Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), señor Mateo Aquino Febrillet, por presunta violación a las disposiciones del artículo 140 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 166, 167 y 174 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** La presente resolución vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante

sentencia en la audiencia de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil trece (2013)”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2013, los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez, Luis Mera Álvarez y Rafael Abelardo Piña Alcántara, en representación de la parte recurrida, manifestaron lo siguiente ante esta corte: “En limini litis, se trata de un recurso de apelación en virtud de un archivo de un dictamen de archivo del Ministerio Público, la decisión del archivo del Ministerio Público es recurrida ante la Corte de Apelación; la Corte de Apelación designa un Juez de la Instrucción, el Juez de la Instrucción ratifica el archivo emanado por el Ministerio Público conforme a los procedimientos procesales, este recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia es realizado solo y en virtud de la decisión del Juez de la Instrucción, los hoy exponentes tienen un criterio doctrinal en cuanto a los aspectos procesales, y entienden que el recurso fue extemporáneo, que la Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie en estos momentos es incompetente para conocer el recurso objeto de la apelación, conforme al artículo 380 del Código Procesal Penal y de conocerlo la Suprema Corte de Justicia violaría en consecuencia el primer grado de jurisdicción, lo que es lo mismo que la primera instancia en virtud de la jurisdicción privilegiada, por lo que el asunto no fue sustanciado conforme al debido proceso establecido en el artículo 380 del Código Procesal Penal, 154 de la Constitución de la República Dominicana en su numeral 3, así como también el artículo 69 numeral 10 en cuanto concierne al debido proceso, lo correcto hubiese sido recurrir la decisión del Juez de la Instrucción ante la Corte de Apelación, para que el pleno de la Corte de Apelación conozca el asunto objeto de apelación cumpliéndose ahí el debido proceso y poniendo el asunto en posibilidad de ser recurrible, porque solamente pueden recurrir ante la Suprema Corte de Justicia los asuntos preparatorios que pueden ser recurribles ante la Corte de Apelación o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia , pero cuando se conoce un asunto de fondo, no es un asunto preparatorio, es un asunto expresamente de fondo, por lo que el procedimiento tiene que ser terminado

conforme al debido proceso de ley ante la Corte, y esa decisión de la corte si ellos no están conformes, recurrir la decisión ante la Suprema Corte de Justicia , así las cosas hay una afectación a la competencia en cuanto a la atribución que es de orden público, lo que torna el recurso de apelación inadmisibles por las razones ya indicadas, en consecuencia vamos a solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia en su sala de corte de apelación que declaréis el asunto inadmisibles en virtud de lo que establece los artículos 380 sobre la competencia especial en cuanto a los recursos, así como también el artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana, donde le otorga expresamente competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia penal para el conocimiento de los asuntos de que se trata, así como también el 69.10 de la Constitución en cuanto al debido proceso, y que así las cosas la decisión anterior queda debidamente confirmada, nos referimos a la resolución núm. 194-2013 a favor del querrellado Mateo Aquino Febrillet, rector de la UASD, bajo reservas”;

Resulta, que en relación a dicho pedimento, la Dra. Josefina Vda. Pichardo por sí y por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y el Licdo. Hermes Leopald Guerrero Báez, abogados de la parte recurrente, expresaron a la Corte lo siguiente: “Se cometió un error material involuntario porque se dirigió a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, pero se depositó en el sitio que correspondía en la secretaría de la Corte Penal en tiempo hábil, si se ve el asunto y las doce páginas que componen el asunto se habla de apelación, se cometió un error mecanográfico involuntario pero fue admitido y en tiempo hábil, lo que procede para mí es que se decline ante la corte y que esta tome la decisión, en cuanto a la solicitud de inadmisión que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Resulta, que el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, expresó a la Corte lo siguiente: “El Ministerio Público va a dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la decisión del pedimento incidental que hace la parte recurrida”;

Considerando, que al tratar el presente caso del conocimiento de la objeción a un dictamen de archivo definitivo del proceso seguido

a Mateo Aquino Febrillet, quien ostenta el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y que por lo tanto posee privilegio de jurisdicción, procede la aplicación del procedimiento seguido a los casos de competencia especial;

Considerando, que conforme al inciso 2do. del artículo 159 de la Constitución de la República es competencia de las Cortes de Apelación el conocimiento “en primer instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado...”, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que dentro del Título VI del Código Procesal Penal, sobre Competencia Especial, del privilegio de jurisdicción, el artículo 379 del Código Procesal Penal, dispone: “las funciones del Juez de la Instrucción son cumplidas por un Juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el Juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando, que en ese mismo orden el artículo 380 del referido texto legal, expresa: “las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia...”;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en el citado artículo, y en virtud a que el presente proceso que se encuentra en la fase preparatoria, el presente recurso de apelación debe ser conocido por el pleno de una Corte de Apelación; por consiguiente, procede que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Deivis Vicente Cabrera Heredia, Roberto Sánchez, Rafelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A., Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Acosta Leonardo, contra la resolución núm. 194-PS-2013 del 24 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción Especial, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la referida causa, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Sala correspondiente; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 24**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente de La Vega, del 17 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristofer Rosario (a) Bayacanes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Anny Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristofer Rosario (a) Bayacanes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Alfredo Peralta Michel núm. 41 del sector Villa Hollywood de la ciudad de La Vega, infractor, contra la sentencia núm. 00014-13, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Licda. Anny Santos, actuando en sustitución del Lic. César Leonardo Reyes Cruz, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Cristofer Rosario (a) Bayacanes, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Leonardo Reyes Cruz, defensor público, en representación del recurrente Cristofer Rosario (a) Bayacanes, depositado el 1 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 11 de enero de 2013, el Fiscal Adjunto de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, Lic. José Ramón Casimiro Robles, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Cristofer Rosario (a) Bayacanes, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante resolución núm. 00006/2013 rendida por el Juzgado de la Instrucción del Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de

2013; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 00017/2013 el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al adolescente Cristofer Rosario (a) Bayacanes, responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d, 5, letra a, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por existir pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad en torno al referido hecho; **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordena que el adolescente Cristofer Rosario (a) Bayacanes, cumpla una sanción privativa de libertad definitiva en un centro especializado, en este caso, el Instituto Preparatorio de Menores “Máximo Antonio Álvarez” de la provincia de La Vega, por espacio de tres (3) años; **TERCERO:** Ordena la incineración de las sustancias envueltas en el presente proceso, previo el cumplimiento de las formalidades de ley correspondientes; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Cristofer Rosario (a) Bayacanes, intervino la sentencia núm. 00014-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013) por el adolescente imputado Cristofer Rosario (a) Bayacanes, por mediación de su abogado apoderado Lic. César Leonardo Reyes Cruz, adscrito a la Oficina de Defensa Pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 00017-2013, de fecha cuatro (4) del mes de abril del años dos mil trece (2013), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Cristofer Rosario (a) Bayacanes, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la

sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente, en el primer aspecto del único medio propuesto en su escrito de casación, esgrime, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Ha establecido nuestro más alto tribunal mediante resolución núm. 3869/2006 denominada “Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal”, de manera específica en el artículo 19 literal a, el cual se refiere sobre presentación de objetos y documentos como medios de prueba, consagra que “para la presentación de objetos y documentos la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo”. En el presente caso se puede observar como las normas anteriormente descritas no han sido cumplidas en el proceso que se le conoció al adolescente Cristofer Rosario, por lo que la prueba documental, refiriéndonos al acta de registro de personas, aun cuando puede ser incorporada al proceso por su lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, la misma por sí sola no constituye un elemento de prueba pleno o suficiente para demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de nuestro patrocinado, pero sobre todo la misma no constituye una prueba que da fe de su contenido hasta prueba en contrario, tal y como en la página 7, párrafo 6 de la sentencia recurrida estableció el a-quo, este último en razón de que este documento al romper la oralidad y contradicción en el plenario no permite cuestionar su origen, el cual es fruto de la actuación del agente actuante, quien el caso que nos ocupa no auténtico las actas (no digo que las actas presentadas en el presente caso fueron levantadas por él) tal y como señala el juez de primer grado en la página 22, por tanto como no fueron incorporados dichos elementos de pruebas por el testigo presentado por la fiscalía, se desprende de esto que el tribunal de primer grado se contradice cuando decide darle valor al acta de registro presentada no obstante no autenticarse y a la vez no le dio valor a los RD\$215.00 pesos, por establecer que no fue

autenticada por el agente, resultando de esto la errónea valoración de la prueba que hizo el tribunal de primer grado, a lo cual la corte decidió hacerle caso omiso, no obstante establecer que existió la no incorporación del acta de registro de personas en la forma descrita en la resolución 3869, destapándose con el argumento de que el acta por sí sola es un elemento de prueba que hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, cuando sabemos que no es así, resultando de esto lo infundado del argumento de la corte para justificar el rechazo del recurso y confirmar la sentencia; por lo que así las cosas honorables magistrados es en este punto, erróneamente valorado por el tribunal a-quo, donde radica la importancia de que las pruebas documentales sean incorporadas y autenticadas en el proceso por medio de un testigo idóneo, ya que este es la persona que puede arrojar luz, tanto al tribunal como a las parte del proceso sobre la manera, tiempo y condiciones en que se realizó la actuación que hoy es objeto de la presente controversia, máxime cuando el imputado estableció que no fue este agente quién lo registró y lo arrestó, no siendo esto demostrado por dicho agente, el cual le resta credibilidad y eficacia a las pruebas que se presentaron y que de cierto modo constituye la prueba en contrario a lo que se refería el tribunal a-quo en su argumento, situación esta que causa que las pruebas presentadas en este proceso sean insuficientes para demostrar la responsabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que debió de acogerse el primer medio planteado en el recurso de apelación y por tanto se debió ordenar la absolución del imputado o hasta un nuevo juicio, pero no confirmar la sentencia”;

Considerando, que ante este argumento del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “a) que en cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Resolución núm. 3869 de la Suprema Corte de Justicia, dicho artículo expresa íntegramente lo siguiente: “Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente:

La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”; b) que el artículo 19 de la Resolución citada lo que establece es el modo de autenticar un documento u objeto, apoyando su valor probatorio en el juicio oral, público y contradictorio, y cuando se trata de un documento, esto se hace, con el testimonio de quien emanó; sin embargo el hecho de que no se cumpla con esa formalidad no obsta para que sea admitido como prueba, ya que el artículo 176 del Código Procesal Penal permite la incorporación de dicha acta por su lectura; como se hizo en la audiencia de primer grado; que la formalidad prescrita por el referido artículo 19 de la Resolución 3869 ha sido establecida para permitir a la parte a quien se opone ese documento contestar su valor probatorio que da fe hasta prueba en contrario; que la parte recurrente tuvo su oportunidad en el juicio de primer grado para contestar el valor probatorio de dicha acta, razón por la cual en la especie no se advierte que se haya incurrido en la violación denunciada y en consecuencia procede el rechazo de este primer medio del recurso”;

Considerando, que ciertamente, como apunta la Corte a-qua, la formalidad establecida en el artículo 19 de la mencionada Resolución 3869 viene a salvaguardar la garantía que le asiste a las partes del proceso de poder contradecir la prueba producida en el juicio; pero además, conviene precisar que el juzgador debe valorar en su justa dimensión las pruebas que han sido acreditadas en sustento de la

acusación, y que además, la Resolución núm. 3869, de esta Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, del comentado artículo 19, que: “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”; que se comprueba además, por la lectura de la sentencia condenatoria, que el acta de registro de personas fue incorporada sin oposición alguna por parte de la defensa, siendo lo único criticable que en la presentación de las pruebas no se siguieron las formalidades establecidas en el artículo 220 del Código Procesal Penal, pero esta omisión no es suficiente para ser sancionada con la exclusión o nulidad, toda vez que la referida acta fue sometida al contradictoria a través del interrogatorio realizado al agente actuante, es decir, que se cumplió con el procedimiento para la autenticación e incorporación de la misma en audiencia pública, oral y contradictoria, escenario en el que las partes, por aplicación del principio de oralidad, estaban en el derecho de rebatirlas, si así lo estimaban procedente, por lo que habiendo transcurrido el juicio conforme al debido proceso, es evidente que carece de pertinencia lo ahora invocado por el recurrente;

Considerando, que, por otra parte, yerra el impugnante cuando afirma que hubo contradicción porque el tribunal sentenciador acreditó el acta de registro de personas pero luego no le dio valor por falta de autenticación respecto de los RD\$215.00 ocupados, toda vez que a lo que se refirió el tribunal no fue a la ocupación de tales billetes, lo que fue asentado en el acta, sino que el tribunal se refirió a su incorporación en el juicio como prueba material; por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar el aspecto que se examina;

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito de casación, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “de igual forma el tribunal a-quo decide rechazar el segundo motivos expuesto en nuestro recurso de apelación, el cual versaba sobre los criterios de determinación de la sanción y la suspensión condicional de la sanción los cuales se encuentran en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, y el artículo 328 de la Ley 136-03, y su rechazo se

encuentra sustentado bajo el argumento de que con relación a la suspensión condicional de la pena esta figura jurídica es en la etapa recursiva que se trae a colación y que por ello debe ser desestimado, sin embargo considero que en el caso de la especie el juez a-quo no observó de forma adecuada las disposiciones del artículo 328 de la Ley 136-03 en sus literales c, d, y f, y el artículo 339 numerales 2 y 6 pues no solo la sanción debe de ser proporcional al daño causado, sino que la misma debe de permitir que el adolescente sea productivo de forma viable para lo cual debe tomarse en cuenta el estado de las cárceles y centros privativos de libertad y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, entendiendo que recluir por 3 años en el Instituto preparatorio de menores Máximo Álvarez de la ciudad de La Vega a cualquier adolescente en nada permitirá de forma viable que se reeduce y se reinserte en la sociedad como una persona de bien, pero mucho menos sus derechos serían garantizados, pues en nuestra comunidad no es un secreto que dicho instituto carece de programas de formación y capacitación tendentes a reeducar a los menores que se encuentran reclusos en dicho centro. lo anterior deja en evidencia que el tribunal a-quo realiza una errónea aplicación de las disposiciones referentes a la determinación de las sanciones y por ende en el caso que nos ocupa hubiese sido oportuno que se disponga la suspensión condicional de la pena que el artículo 341 del Código Procesal Penal consagra y por ende pueda deforma efectiva el imputado cumplir con una serie de actividades que le permitan reeducarse y a la vez convertirse en un individuo de bien para la sociedad mientras se encuentra bajo el ojo visor de la justicia, pues el cumplimiento de las condiciones es súper vigilada por el juez de ejecución de las sanciones, lo cual obliga a que le imputado, haga sus deberes so pena de que vuelva al centro a cumplir totalmente la sanción dispuesta, pero el a-quo le dio un alcance totalmente distinto a nuestro argumento, lo cual provoca que su decisión sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente en relación a los criterios de determinación de la sanción y la suspensión condicional, la Corte a-quo al desestimar el medio alegado por

éste en grado de apelación actuó correctamente, contestado con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, toda vez que como se infiere de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado no fue puesto en la condición de referirse a la cuestión planteada; por consiguiente, procede rechazar el aspecto propuesto en ese tenor;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Primero Rechaza el recurso de casación por Cristofer Rosario (a) Bayacanes, contra la sentencia núm. 00014-13, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanciones de las Personas Adolescentes del Departamento Judicial de de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Marte.
<b>Abogado:</b>	Licda. Orfelina Galván y Lic. Rigoberto Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072680-1, domiciliado y residente en la calle Luisa Osema Pellerano núm. 7, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Joluma Comercial, S. A., contra la resolución núm. 289-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2013, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de los abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Orfelina Galván y Rigoberto Núñez, actuando en nombre y representación de José Luis Marte y Joluma Comercial, S. A., depositado el 29 de julio de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30-8-13, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte y Joluma Comercial, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 2859 sobre cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de diciembre de 2011, el señor Zhi Wei Wang presentó por ante la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, escrito de acusación en contra de la razón social Joluma Comercial, S. A. y José Luis Marte, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2011, fue asignado el presente caso a la Octava Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del mismo; c) que en fecha 3 del mes de abril del año 2013, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su decisión sobre el fondo mediante sentencia Núm. 46-2013, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al imputado José Luis Marte, de generales que constan, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, en perjuicio de Zhi Wen Wang, y en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, se le exime de sanción penal; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Zhi Wen Wang, a través de su abogado constituido Dr. Yuscil Joaquín Chez Bueno, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución se condena al señor José Luis Marte y a la razón social Joluma Comercial, S. A., al pago de la suma del monto restante de los cheques objeto del presente litigio, a saber, la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Pesos (RD\$8,449,300.00), al pago de una indemnización de Un Millón y Medio de Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Se condena al imputado José Luis Marte y la razón social Joluma Comercial, S. A., al pago de las costas civiles al abogado quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Orfelina Galván y Rigoberto Nuñez, en representación de los imputados Jose Luis Marte, y la razón social Joluma Comercial, S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 289-PS-2013, de fecha 18 de junio de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano José Luis Marte, y la razón social Joluma

Comercial, por los letrados intervinientes, Licdos. Orfelina Galván y Rigoberto Núñez, en fecha nueve (9) de mayo del dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 46-2013, dictada el tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), cuya lectura íntegra tuvo lugar el día diez (10) de abril del año que transcurre, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Marte y Joluma Comercial, S. A, por intermedio de sus abogados, plantean los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal; plazo no vencido para apelar. La Corte, para justificar su decisión, en los considerando 4 y 5 de la página 3 de la resolución recurrida, establece que la resolución del Tribunal a-quo estaba disponible en la secretaría de este Tribunal para las partes desde el día 10 de abril de 2013, como esta que no fue así, ya que el recurrente había ido varias veces a esa secretaría, a partir de la lectura de la sentencia y no había sido posible el retirar la misma por la falta de firma del Juez actuante, por lo que cuando esa estuvo lista, este la retiró, y es a partir de cuando comienza a correr el plazo de los 10 días a lo que se refiere el artículo 148 para tales fines; todo lo antes dicho puede ser verificado en la notificación que le hace la secretaria del Tribunal a-quo al recurrente en fecha 1 de mayo de 2013, notificación esta que se encuentra depositada en el expediente en cuestión y el recurso de apelación fue presentado por el recurrente el 9 de mayo del mismo año, por lo que esto sucedió dentro del plazo de ley; Segundo Medio: Errónea interpretación de la jurisprudencia que cita, contradicción; en considerando núm. 4 de la decisión de la Corte, se puede apreciar que esta cita la jurisprudencia contenida en la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2012, Rte. Gustavo Rosario Figueroa, sin embargo la Corte no advierte que esta jurisprudencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia establece claramente y así lo cita: siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada en

la secretaria de la jurisprudencia que la haya pronunciado; en el caso que nos ocupa, la sentencia de primer grado no estuvo disponible para las partes el día 10 de abril, como dice la Corte, ya que en esa fecha solo se leyó el dispositivo de la misma, razón por la cual se le notifica al recurrente días después en la secretaría del tribunal; Tercer Medio: Inobservancia al tipo de proceso, público a instancia privada; en la especie, el proceso que da origen al conflicto es del tipo público a instancia privada, Ley 2859, sobre Cheques, la Corte no observó que si bien es cierto es que en materia penal el tribunal fija una fecha para la lectura íntegra de su decisión, cierto es también que en los asuntos privados el interesado debe notificar la decisión a los fines de poner a correr los plazos de ley o solicitarle al tribunal que dictó la sentencia, a través de la secretaria, que lo haga, esto así para evitar confusiones”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante resolución núm. 289-PS-2013, de fecha 18 del mes de junio de 2013, estableció lo siguiente: “Que la Corte ha podido constatar que el presente recurso de apelación se interpuso fuera del plazo de ley, tras advertirse que la sentencia atacada fue dictada en fecha 3 de abril de 2013, siendo leída íntegramente y puesta a disposición de las partes presentes el día 10 de abril del año antes marcado, en tanto que la acción recursiva se trabó el 9 de mayo de este año, cuando ya había vencido ventajosamente el término legal para impugnar la referida decisión, que en la especie se contrae 10 días, según lo fijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que en tal sentido procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano José Luis Marte, y de la razón Social Joluma Comercial, por los motivos antes expuestos y así se hace constar en la parte dispositiva de la resolución interviniente”;

Considerando, que existe en el expediente, una certificación, expedida por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre constancia de entrega de sentencia, donde se hace constar que en fecha 1 de mayo del año 2013, le fue entregada al imputado José Luis Marte, la sentencia núm. 46-2013, de fecha 3 de abril de 2013,

y leída íntegramente en fecha 10 de abril de 2013; procediendo el imputado a interponer su recurso de apelación en fecha en fecha 9 de mayo de 2013;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, no tomó en cuenta la certificación de entrega de sentencia que le fue hecha al imputado José Luis Marte en fecha 1 de mayo de 2013, y que a la razón social, Joluma Comercial, S. A., no le fue notificada la misma;

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, el recurso fue ejercido dentro del plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 418 de la indicada norma legal, ya que si bien es cierto que el tribunal de juicio fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día 10 de abril de 2013, la misma le fue entregada al imputado en fecha 1 de mayo de 2013, según consta en la certificación arriba indicada; fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de los 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, para interponer su recurso de apelación;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado por los recurrentes, procede declarar con lugar el recurso, casar las sentencias y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una Sala distinta a la que dictó la decisión impugnada, para una nueva valoración del recurso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Marte y Joluma Comercial, S. A.,

contra la resolución núm. 289-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2013; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una sala distinta a la que conoció el recurso de apelación, para que realice una nueva valoración del mismo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, del 1ro., de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, Ministerio Público, contra el auto núm. 32-2013, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1ro., de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Villa Duarte, presentó por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal solicitud de medida de coerción contra Jean Carlos Mora, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 309-3 letras b, c y e del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36 en perjuicio de Starlin Amésquita; b) que apoderada la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer sobre la referida solicitud de medida de coerción, emitió en fecha 10 de febrero de 2012, el auto núm. 392-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Impone al ciudadano Jean Carlos Mora, a quien la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 265, 266, 309 y 309-3 letras b, c y e del Código

Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; la medida de coerción establecida en el numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante el despacho del Magistrado Fiscal Lic. Francisco Rodríguez Camilo, por un período de seis (6) meses, revisable de manera oficiosa al cumplimiento de dicho plazo y en cualquier momento a solicitud de parte previo cumplimiento de dicho plazo y en cualquier momento a solicitud de parte previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 15 de la Resolución 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente fija la revisión obligatoria para el día quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana, a menos que el Ministerio Público presente actos conclusivos del presente proceso ante de la fecha indicada; **SEGUNDO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Jean Carlos Mora, a menos que esté guardando prisión por la atribución de otro ilícito penal; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación para las partes y representadas en el proceso”; c) Que en fecha 1 de abril de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto núm. 32-2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal puesta en movimiento por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente a favor del imputado Jena Carlos Mora, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309-3 letra b, c y e, en perjuicio de Estarlin Amésquita, por haber transcurrido el plazo, y no presentar el ministerio público actos conclusivos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria del Tribunal notificar la presente decisión tato al Procurador Fiscal titular de este Distrito Judicial, al imputado, al abogado de la defensa y a la parte querellante para los fines de Ley correspondientes”;

Considerando, que la Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, en su recurso de casación alega en síntesis, los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos

internacionales. El juez a-quo al decidir como lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y 294 y errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal. En razón de que se deja declarada la extinción de la acción penal no obstante existir acto conclusivo presentado antes del vencimiento del plazo de los 10 días hábiles, otorgado al supervisor jerárquico para que procediera a presentar acto conclusivo, ya que el Ministerio Público había depositado acto conclusivo en fecha 30 de agosto de 2012, mucho tiempo antes de la intimación, lo cual no tomó en consideración el juzgador. Esto constituye una violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República el cual prescribe que las normas del debido proceso se aplicaran a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas; Tercer Medio: Violación a los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, específicamente cuando el juzgador declara extinguida la acción penal sin tomar en consideración que ya se había depositado acto conclusivo en fecha 30 de agosto de 2012”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el presente caso del cual estamos apoderados trata sobre la investigación seguida al nombrado Jean Carlos Mora, a quien la Fiscalía de la Provincia le imputa haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 309-3 letras b, c y e, en perjuicio de Estarlin Amésquita; 2) Que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial, emitió auto sobre medida de coerción marcada con el núm. 392 de fecha diez (19) de febrero del año dos mil doce (2012), en la cual dictó medida de coerción consistente en presentación periódica, establecida en el numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano, en contra del imputado Jean Carlos Mora, a quien se le acusa de presunta violación a los artículos 265, 266, 309-3 letras b, c y e, en perjuicio de Estarlin Amésquita; 3) Que al Ministerio Público le fue notificada la resolución de intimación núm. 13-2013, de fecha 31/01/2013, recibida en fecha 06/02/2013, y no procedió a presentar ningún tipo de actos conclusivos en contra del justiciable

Jean Carlos Mora, y en cuanto a la víctima este tribunal no cuenta con ningún dato con el cual identificar a las posibles víctimas del proceso, fuera del perjudicado directo hoy occiso en virtud de que no han comparecido a ningunas de las audiencias; 4) Que la secretaria de los Juzgados de la Instrucción de este Distrito Judicial, emitió en fecha 22/03/2013, una certificación conforme a la cual a la fecha no ha sido depositada instancia de solicitud de prórroga del plazo del procedimiento, acusación ni ningún acto conclusivo por parte del Ministerio Público; 5) Que el artículo 143 del Código Procesal Penal, establece que: “Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”; 6) Que el artículo 44 del Código Procesal Penal, establece: La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 7) Que el artículo 150 del Código Procesal Penal, establece que: “El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Estos plazos se

aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso”; 8) Que el artículo 151 del Código Procesal Penal dispone: “Que si venció el plazo de la investigación, el ministerio público no acusa, ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de partes, intima al superior inmediato y notifica a la víctima para que formulen su requerimiento conclusivo, en un plazo común de dieciséis (16) días” y si ninguno de ellos presenta dicho requerimiento, se declara extinguida la acción penal”; 9) Que en virtud a lo anterior, habiendo comprobado que la parte acusadora, hasta la fecha no ha presentado acusación o dispuesto el archivo con respecto al imputado Jean Carlos Mora, resulta procedente acogernos al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 numeral 12, del Código Procesal Penal, y declarar extinguida la acción penal en el proceso que se le sigue, disponiendo en ese sentido el cese de la medida de coerción, consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, así como de los legajos que componen el presente proceso se evidencia que ciertamente, tal y como precisa la recurrente en su memorial de agravios el Juzgado a-quo al decidir como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, pues previo a la decisión de pronunciar extinguida la acción penal a favor de Jean Carlos Mora, por haber vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, el Ministerio Público había depositado ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de éste, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 309.3 literales b, c y e del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Starlin Amézquita;

Considerando, que el artículo 76 del Código Procesal Penal faculta a la Suprema Corte de Justicia para dictar normas prácticas que organicen y aseguren el funcionamiento permanente de oficinas judiciales para conocer aquellos procedimientos y diligencias que no admitan demora; en este sentido, a través de la resolución núm. 1733-2005, se crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente disponiendo en el artículo 3 literal o, que dicho despacho judicial conocerá de las actuaciones dirigidas a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora, en cualquier momento del día o de la noche;

Considerando, que el artículo 14 del referido Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, señala que esta oficina recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, dentro de los cuales citar la presentación de acusación..., tal como ocurrió en la especie; por consiguiente, no procedía pronunciar la perentoriedad establecida en el artículo 151 del Código Procesal Penal, al haber inobservado el Juzgado a-quo el depósito de este documento judicial ante una autoridad competente; en consecuencia, procede acoger el recurso interpuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, contra el auto núm. 32-2013, dictado por el Tercer Juzgado de

la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa con envió la referida decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 27**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Enrique Soto Soto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Raúl Reyes Vásquez, Jorge Lora Castillo y Licda. Soya Uribe Mota

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Enrique Soto Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, entrenador de beisbol, cédula de identidad y electoral núm. 003-0074745-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 77, Pueblo Abajo, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 294-2013-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación, formulado por los Dres. Raúl Reyes Vásquez, Jorge Lora Castillo y la Licda. Soya Uribe Mota, quienes actúan en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2700-2013, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 2011, el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Domingo Soto Soto, por el hecho de haber violado sexualmente al, en ese entonces, menor de edad, Walter Manauris Santana Arias, cuando lo entrenaba para ser jugador de béisbol, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y por los cuales se dictó auto de apertura a juicio en su contra; b) que el 4 de febrero de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 024/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Domingo Enrique Soto Soto, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Walter Manauris Santana Arias, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de

una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano procesado al pago de las costas penales procreadas en el proceso”; c) que contra dicha sentencia, el imputado interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 294-2013-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil trece (2013), por los Dres. Raúl Reyes Vásquez, Jorge Lora Castillo, Nolberto Rondón y la Licda. Sonya Uribe Mota, actuando a nombre y representación de Domingo Enrique Soto Soto, en contra de la sentencia núm. 024-2013 de fecha cuatro (4) de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Penal, por haberse sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, basa su recurso de casación, en los siguientes motivos: “Primer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Art. 426 del Código Procesal Penal): a) Violación de las normas relativas a la motivación de las sentencias. (Violación a los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal, y a la resolución número 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia); no hay duda de que los Jueces a-quo produjeron una decisión absurda y aberrante, por cuanto desertaron de su obligación ineludible de realizar un análisis pormenorizado de los motivos ofrecidos por los jueces de primer grado, hicieron uso de un criterio global y vacío

de “adoptar los motivos” pura y simplemente, y con ese modo de proceder violan las normas del debido proceso y de tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, de los pactos y convenciones sobre derechos humanos adoptados por la República, y las disposiciones legales que informan la materia, como son el artículo 141 del Código civil y el artículo 24 del Código Procesal Penal; b) Violación a las normas atinentes a la valoración de la prueba: la Corte a-quá, como ya lo habían hecho los jueces de primer grado, cuya motivación fue adoptada en apelación, desnaturalizó el criterio de la sana crítica razonable, y se limitó a confirmar lo decidido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que al margen de los criterios de valoración establecidos por las normas legales señaladas, se conformó con decir que las pruebas aportadas por la acusación, testimoniales y documentales, le merecieron entero crédito, lo que es una remembranza del sistema penal de la íntima convicción suplantado; c) Violación al principio de presunción de inocencia; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal): Era imperativo y obligatorio para los Jueces a-quo, previo a dictar sentencia condenatoria contra el ahora recurrente, establecer si realizó inequívocamente, cada una de las actuaciones que los artículos 330 y 331 del Código Penal, de manera limitativa, exigen para que haya violación sexual; como no fue posible establecer esto en relación con el ahora recurrente, a pesar de lo cual fue condenado, los jueces de primer grado no pudieron explicar en su sentencia las razones por las cuales otorgan determinado valor a los medios de prueba a que estaban obligados por imperio del artículo 172 del Código Procesal Penal; no pudieron hacerlo por la evidente razón de que esos medios de prueba no existen en relación con el recurrente; afirmar como lo hace la Corte a-quá que no tiene por qué contestar este medio porque simplemente este no constituye la transgresión a una disposición de orden procesal, sería, de mantener vigente la decisión así dictada, imponer la posibilidad a los tribunales de justicia de toda la geografía nacional, la ingrata, ilegal e inconstitucional posibilidad de contestar lo que a ellos les parezca y cuando les parezca”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación expresa, entre otras muchas cosas, lo siguiente: “que con relación a que han sido violados los artículos 68 y 69 de la Constitución referentes a las garantías de los derechos fundamentales, es oportuno establecer que del legajo procesal se desprende que el imputado recurrente, a propósito de la acusación interpuesta en su contra, tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, que fue oído dentro de los plazos correspondientes, respetando su presunción de inocencia, y prueba de ello, ha sido las circunstancias a las que concurrió al proceso en estado de libertad; fue juzgado de manera pública, oral y contradictoria... que en lo atinente a la violación en la sentencia, de los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; es obvio que por los razonamientos anteriores el imputado ha tenido el tiempo y los medios para ejercer de modo idóneo su derecho de defensa, en tanto que las disposiciones señaladas, se contraen a garantías mínimas, y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, y sobre las cuales se erigen las disposiciones constitucionales que se alegan fueron violadas, así como las de índole procesal contenidas en los artículos 1, 11 y 12 del Código Procesal Penal, referentes a la primacía constitucional, igualdad de partes e igualdad de armas en el proceso; que en lo que tiene que ver con la alegada violación del artículo 33 del Código Procesal Penal, de las normas para la deliberación y votación, el recurrente no hace referencia en este medio a que los elementos de prueba no se hayan apreciado de modo integral, no que las conclusiones a las que llegó el tribunal a-quo no hayan sido producto o fruto racional de las pruebas debatidas; que así mismo, no existe en la sentencia violación al artículo 338 de la normativa procesal, puesto que los jueces han entendido que los elementos de prueba que les fueron sometidos fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y lo cual no puede estar sujeto a la interpretación que sobre lo debatido tenga la defensa del imputado; que en lo que tiene que ver con la alegada violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal argüido en el medio que se analiza, no procede ser contestado, puesto que el recurso debe versar

sobre violaciones de orden procesal y no penal, ya que estos dos artículos tipifican y sancionan la violación sexual, lo cual en modo alguno puede ser atribuido a los juzgadores; que en cuanto al vicio de falta de motivación, lo primero que esta alzada verifica es que desde el momento que se produce el encarte de Enrique Soto S., ha existido una imputación precisa de cargos de violación contenida en los artículos 330 y 331 del Código Penal; el tribunal ha sido consistente en establecer en los tres primeros considerandos de la página 28 de la decisión, a partir de las pruebas que fueron debatidas y que lo incriminan de manera directa, que el imputado en mención cometió el ilícito de violación sexual en perjuicio de Walter Manauris Santana Arias, y previo a ello describió de manera minuciosa, los elementos que le fueron aportados por la parte acusadora, sin dejar de lado que las pruebas aportadas por la defensa, de las cuales consideró que no desvirtuaban la acusación, criterio que también sostiene la Corte, ya que los mismos son más bien testigos de idoneidad, incluso, de ellos hay peloteros que fueron firmados por la intervención del imputado, y uno que otro, empleados del mismo, de todo lo cual deducimos que la fundamentación de la sentencia cumple con lo establecido en la ley”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, dio por sentado que los jueces de primer grado cumplieron a cabalidad con las normas del debido proceso de ley, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy recurrente en casación, disponiendo que la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la decisión actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar los alegatos del recurrente, al no observar esta Segunda Sala ninguno de los vicios por éste invocados en su escrito de apoyo al recurso que nos ocupa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con

el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Enrique Soto Soto, contra la sentencia núm. 294-2013-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso. **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Rodríguez Paulino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maren E. Ruiz García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Rodríguez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0083677-5, domiciliado y residente en la calle Espaillat, núm. 28, de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Orlando Rodríguez Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1 de febrero de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3069-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de septiembre de 2008, el Lic. Bienvenido Florentino Rosario, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, formal acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en contra de Orlando Rodríguez Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que al ser asignado el presente proceso al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, este emitió en fecha 22 de octubre de 2008, auto de apertura a juicio en contra de Orlando Rodríguez Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75



párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; c) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer el fondo del proceso, dictó su sentencia 97/2009 en fecha 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Orlando Rodríguez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0083677-5, de estado civil soltero, hotelero, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 28 de esta ciudad de La Romana, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de un caso sustentado por la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso“; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 11-2011 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2010, por la Licda. Maren E. Ruiz García, actuando a nombre y representación del imputado Orlando Rodríguez Paulino, en contra de la sentencia núm. 97-2009, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de

la presente sentencia, que declaró culpable al imputado Orlando Rodríguez Paulino, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y le condenó al cumplimiento de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas incautadas que figura en el Certificado de INACIF, depositado en el expediente correspondiente a este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Ordena al imputado recurrente Orlando Rodríguez Paulino, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Orlando Rodríguez Paulino, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. A la Corte a-qua le fue planteado que el Tribunal de primer grado estableció que supuestamente las pruebas cumplen con las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, sin embargo la Corte a-qua no fundamentó debidamente su decisión. Los juzgados de primer grado no fundamentaron en modo alguno el presente proceso, en vista de que los jueces no determinaron el porqué impusieron una condena en contra del imputado. Que la defensa presentó elementos de pruebas y los juzgadores no se refirieron, no establecieron el valor de este testimonio, que tampoco hicieron constar el porqué le daban crédito al único testigo presentado por el Ministerio Público, que las declaraciones de la testigo presentada por la defensa Elizabeth Antonia Henríquez Abreu, no fue ponderada. Que ellos dicen que el acta cumple con las obligaciones contemplada en el artículo 139 y 176 del Código Procesal Penal, pero su contenido no se extraen los datos especificaos de la detención del imputado, que el acta tiene

tachadura, que nuestra normativa contempla que al momento de levantarse un documento o un acta debe ser lo más clara posible, sin incurrir en error, que la misma no sólo tiene la tachadura, que además no se establece donde realmente fue detenido el imputado, ni un número o dirección clara, sólo el nombre de una calle, en contraposición a lo que dispone nuestra normativa. Que el agente actuante en el contenido de sus declaraciones no recordó el color del recipiente de donde estaban las supuestas sustancias, pero si se recuerda la supuesta cantidad de sustancias encontradas, es decir, que este testimonio carece de veracidad, que la defensa presentó una prueba testimonial, tal y como lo señalamos anteriormente y en lo más mínimo fue tomada en cuenta por los jueces. Que resulta que los jueces del primer grado ni siquiera mencionan este testimonio, ni mucho menos se menciona el valor otorgado a ese medio probatorio, que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal manda a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, que ello omitieron estas disposiciones y no se refieren, que no dijeron el porqué del valor de cada elemento de prueba, que si no hubiésemos presentado prueba ese es otra cosa, pero debió valorarse este medio, que el artículo 25 de nuestra normativa no fue verificado tampoco, que al presentar prueba testimonial crea duda al proceso, más aun cuando el imputado siempre ha dicho que no se le ocupó sustancias controladas, que la presunción de inocencia prima en beneficio del imputado, en virtud del artículo 14 de nuestra normativa procesal penal y demás normas referente a la materia, siendo este derecho de rango constitucional”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) que en la especie, contrario a lo alegado, la sentencia objetada contiene suficientes motivos que justifican su decisión, por lo que no existen fundamentos de hecho ni de derecho, para sustentar una revocación u anulación para la celebración de un nuevo juicio de conformidad con las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal; razón por la cual debe ser confirmada la culpabilidad del procesado; 2) que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la

concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez de fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; 3) que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Orlando Rodríguez Paulino, constituye el crimen de tráfico de drogas ilícitas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra d y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; 4) que en la especie, una vez comprobada la culpabilidad del imputado Orlando Rodríguez Paulino, por violación a la norma del ilícito penal ante señalado y en virtud del principio de proporcionalidad y haciendo aplicación de los numerarles 1, 2, 3 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal; es procedente imponer la pena mínima prevista en el artículo 75 párrafo II de la ley que rige la materia; 5) que por las razones antes expuestas y no habiendo aportado el recurrente razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión, procede rechazarlo en cuanto al fondo por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del presente recurso, por reposar sobre base legal; 6) que los jueces que integran esta Corte son de criterio que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, permitiendo apreciar los fundamentos del Tribunal a-quo para determinar la culpabilidad del procesado y las penas que le fueron impuestas, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionado con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo; por lo que queda destruida la presunción de inocencia prevista en el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que ha sido innecesario pretender interpretar las normas procesales que permitan favorecer la libertad de imputado, porque en la especie, no hay espacio a la duda; 7) que esta Corte ha dado contestación a los medios planteados en su recurso por el recurrente en su escrito de apelación; por lo que ha cumplido con la norma procesal y examinado y ponderado todos los

documentos que obran como piezas en el expediente y que sirven de base a la presente sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que ciertamente, tal y como señala el imputado recurrente Orlando Rodríguez Paulino, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación, lo que lo coloca en un estado de indefensión al vulnerar su derecho de defensa, y a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en la especie, por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Orlando Rodríguez Paulino, contra la sentencia núm. 11-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena envío del asunto por ante la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 29**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, del 15 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Sandra Calderón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Irene Hernández Vallejo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Sandra Calderón, contra el auto administrativo núm. 10-2013, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 15 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sandra Calderón, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 4 de febrero de 2013 en la secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Lic. Sandra Calderón, Procuradora Fiscal Adjunta de la Jurisdicción de Atención Permanente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 409 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de noviembre del año 2011, el Licdo. Andrés Octavio Mena Marte, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía, en compañía del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la provincia de Santiago de los Caballeros, se trasladó a una vivienda, en virtud de orden judicial que lo autorizaba, encontrando en el interior de la misma, al hoy imputado Aquiles de Jesús Collado Álvarez ó Aquiles de Jesús Álvarez (a) Kilo Álvarez, así como un paquete compacto envuelto con cinta adhesiva transparente y funda plástica, consistente en un polvo blanco de naturaleza desconocida, que se presumió cocaína, con un peso de 1 kilogramo, así como un billete de Cien



Pesos (RD\$100.00), tres celulares, y un vehículo en la marquesina, siendo arrestado el imputado; b) que en fecha 29 de noviembre de 2011, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses emitió certificado núm. SC2-2011-12-25-005516, en el que se hace constar que en el paquete de polvo blanco no se detectó sustancia controlada; c) que en fecha 28 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emite la resolución núm. 532-2012, mediante la cual intima al Ministerio Público para que en un plazo de 10 días presente acto conclusivo; d) que el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Rolando Antonio Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2012 depositó por ante el referido juzgado, el archivo provisional en contra del imputado, al entender que los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación; e) que posteriormente, en fecha 15 de enero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emite la decisión objeto del presente recurso de casación, el auto núm. 10-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor del imputado Aquiles de Jesús Collado Álvarez, cédula núm. 031-0390312-0, imputado con caso archivado provisionalmente luego de ser encausado por la posesión de lo que inicialmente se creyó que era un kilo de cocaína en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas, que luego resultó que no era droga, según ha indicado el propio Ministerio Público, por los motivos señalados; **SEGUNDO:** En consecuencia, quedan sin efecto cualquier medida de coerción y/o ficha policial que pudiera existir contra el imputado Aquiles de Jesús Collado Álvarez, cédula núm. 031-0390312-0, en relación al caso indicado; **TERCERO:** Notifique al imputado solicitante y al Ministerio Público, así como a cualquier otra parte que tenga interés y sea de derecho”;

Considerando, que la recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: El Juez a-quo, primariamente apoya la decisión de la extinción de la acción penal, fundamentando que el Código Procesal Penal tiene un vacío, y que

no fija entonces el plazo por el cual se debe mantener el archivo provisional, inobservando y aplicando errata nueva vez la norma, ya que para ello existe el plazo máximo de todo proceso, contenido en el Art. 148 de la norma precitada, siendo totalmente errada su decisión, ya que tiene un control de la duración del proceso y lo limita a tres años, siendo muy sabio el legislador y más aún en el caso de la especie, tan sólo tiene un año de iniciada la investigación con nivel amplísimo de crimen organizado y a gran escala del narcotráfico que arropa nuestra sociedad.... es corto el plazo todavía para haberse declarado extinguido en tan sólo un año, valiéndose de la analogía jurídica y establece en uno de sus considerandos que el Ministerio Público no ha decidido sobre la cuestión planteada, cuando no existe ninguna analogía en la ley, ya que reiteramos la disposición del archivo provisional; el magistrado de primer grado ha interpretado de manera errónea la ley, tomando en consideración para su dictamen, y es su criterio de que al reiterar el archivo provisional mediante dictamen motivado, el Ministerio Público ha dictado un acto conclusivo que no es real, y ha rechazado la decisión del juez; a pesar del depósito en tiempo hábil del acto conclusivo dispuesto por el Ministerio Público, el Tribunal a-quo optó por intimar al Ministerio Público habiendo ya un requerimiento conclusivo que levanta toda medida que pese sobre el imputado, que es el archivo provisional dentro del plazo que intima, es decir diez (10) días, decide extinguir la acción penal, incurriendo por ello en una irrefutable violación a la ley y, por ende, en una decisión manifiestamente infundada, porque su motivación se desprende precisamente, de la errónea interpretación que ha hecho la ley: el archivo es una decisión del Ministerio Público”;

Considerando que, esencialmente, lo que ha denunciado la recurrente en su memorial de casación, es que el Juez a-quo ha interpretado la norma de manera errónea, al limitar el plazo máximo del archivo provisional a lo establecido en el artículo 150, es decir, el plazo que la ley ha otorgado para finalizar la investigación, presentando acto conclusivo;

Considerando, que el juzgado a-quo, ha planteado en su decisión lo siguiente: “Que en el presente caso, el imputado fue sometido

a medidas de coerción de prisión preventiva en fecha 28-11-2011, por la ocupación de lo que en principio el Ministerio Público creyó por sus características que era un kilo de cocaína, pero que luego de analizada por el Inacif, resultó que la sustancia no era droga, por lo cual, en fecha 17-2-2012 el Ministerio Público dispuso un archivo provisional del caso; Considerando: Que luego en fecha 17-09-2012, el imputado vía su abogado, ha pedido que se disponga la extinción de la acción penal del caso, porque pasando casi un año, el Ministerio Público no ha decidido sobre la cuestión y lo cual le estaría creando inconvenientes al imputado; Considerando: Que de ese modo, por aplicación de los dos artículos arriba copiados, el juez puede establecer que un año ha sido tiempo suficiente en este caso para que el Ministerio Público concluya su investigación y resuelva al respecto un acto realmente conclusivo, puesto que el archivo provisional no lo es, fijando el juez el plazo en este caso en un año que ya ha transcurrido, por lo cual entra entonces a tomar aplicación el artículo 151 del mismo código, en cuanto a que se le ha vencido ya el plazo establecido para investigar este caso, sin que el Ministerio Público haya dictado un acto conclusivo real, y en cambio habiendo ratificado su decisión de mantener un archivo provisional, rechazando la decisión del juez, por lo cual procede declarar la extinción pedida por el imputado y su defensa, en aplicación de las disposiciones legales indicada”;

Considerando, que el artículo 284 del Código Procesal Penal dispone: “Archivo. El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado, cuando: 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los

numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”;

Considerando, que, por otro lado, el artículo 150 del mismo texto legal establece: “Plazo para concluir la investigación. El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el Ministerio Público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que el artículo 151 del referido texto, dispone: “Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que finalmente, el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación

de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el juzgado a-quo ha incurrido en una errónea interpretación de la norma, al entender que la duración máxima del archivo definitivo es el límite establecido en el artículo 150 precedentemente citado, es decir, el plazo que se le otorga para finalizar la investigación; sin embargo, tratándose de un plazo no establecido de manera expresa por la norma, tomando en consideración además las causales que generan este tipo de archivo, así como las diligencias y actuaciones que debe realizar la parte acusadora a los fines de variar las circunstancias que generan la provisionalidad del mismo, el plazo razonable para la culminación del archivo provisional es el de los tres años que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal para la extinción de la pena;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la decisión de manera total, manteniendo el archivo provisional del proceso seguido al imputado Aquiles de Jesús Collado Álvarez ó Aquiles de Jesús Álvarez (a) Kilo Álvarez, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422, en su numeral 2.1, del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Licda. Sandra Calderón, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, en contra del auto administrativo núm. 10-2013, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 15 de enero de 2013; en ese sentido, anula la decisión, remitiéndola ante el fiscal investigador para los fines de lugar; **Segundo:** Se exime a la recurrente del pago de costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*







---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 1**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Moreau Vs. Gifh Shop Gibonetto.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Vicente Mariñez Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	Gifh Shop Gibonetto.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Moreau, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2259229, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Bayahibe, Provincia La Altagracia contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Vicente Mariñez Espinosa, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto del 2012, suscrito por el Dr. José Vicente Mariñez Espinosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0324552-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 76-2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Gifh Shop Gibonetto;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Oscar Moreau contra la empresa Tienda Gibonetto y señor Graciano G. Dittamo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 4 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Tienda Gibonetto, Sr. Graciano Gittono Dittamo y el señor Oscar Moreau, por causa de la dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Oscar Moreau contra la empresa Tienda Gibonetto, Sr. Graciano Gittono Dittamo, con responsabilidad para la empresa Tienda Gibonetto, Sr. Graciano Gittono Dittamo; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Tienda Gibonetto, Sr. Graciano Gittono Dittamo, a pagarle al trabajador

demandante Oscar Moreau, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$70,000.00 mensual, que me hace RD\$2,937.47, diario, por un período de 11 meses, 10 días; 1) La suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Con 58/100 (RD\$41,124.58), por concepto de 14 días de preaviso; 2) La suma de Treinta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Con 11/100 (RD\$38,187.11), por concepto de 12 días de cesantía; 3) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos Con 64/100 (RD\$35,249.64), por concepto de 12 días de vacaciones; 4) La suma de Sesenta y Cuatro Mil Setenta y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$64,750.00), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Ciento Veinte y Uno Mil Ciento Setenta Pesos Con 78/100 (RD\$121,170.78), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Tienda Gibonetto, Sr. Graciano Gittono Dittamo, a pagarle al trabajador demandante señor Oscar Moreau, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa tienda Gibonetto, Sr. Graciano Gittono Dittamo, a pagarle al trabajador demandante Oscar Mroeau, la suma de una indemnización de RD\$40,000.00, a favor del trabajador demandante como justa reparación o por los daños y perjuicios ocasionados por parte del empleador por la no inscripción del trabajador demandante y por no estar al día en el pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Tienda Gibonetto, Sr. Graciano Gittono Dittamo, al pago de la suma de RD\$915,591.06, por concepto de Ciento Sesenta y Seis (166) días en las cuales desempeñó sus labores desde las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde cuando debía terminar su horario de ocho (8:00 p.m.) horas, hasta las once (11:00 p.m.), de la noche, o sea, siete (7) horas cada uno de esos días calculados al treinta y cinco por ciento (35%), según dispone el artículo 203 ordinal 1 del Código de trabajo, rechaza por improcedente, por falta de fundamento jurídico y por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; sentencia; Séptimo: Se condena a la empresa demandada Tienda Gibonetto, Sr. Graciano Gittono Dittamo, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. José Vicente Mariñez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 320-2011, de fecha 4 del mes octubre del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo esta Corte, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta misma sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara que no existió contrato de trabajo entre el señor Oscar Moreau y la empresa Gift Shop Gibonetto y el Señor Dittamo Graziano; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al señor Oscar Moreau al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Base Legal; Segundo Medio: No ponderación de las pruebas referentes al depósito de las planillas de trabajo, de la no inscripción en la Seguridad Social, y al no habilitamiento en el Ministerio de Turismo; Tercer Medio: Falta de ponderación y valoración de las declaraciones del recurrente y del recurrido tanto en la etapa tendente a la formulación de la sentencia núm. 320/2011, del Juzgado de Trabajo de Higüey;

Considerando, que el recurrente propone en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que en fecha 23 de diciembre de 2011 fueron depositados

en la Corte a-qua los elementos probatorios que sirvieron de sustento de las pretensiones del recurrente, tal y como consta en la sentencia de marras, y que estos documentos no fueron analizados, limitándose los jueces a que los testimonios aportados por los testigos a cargo de la empresa le merecen entero crédito, sin tomar en cuenta que en el testimonio presentado por el señor Joamen Auguste, se pueden apreciar grandes contradicciones; que, tales documentos debieron ser ponderados por la Corte conjuntamente con las demás pruebas, que revisten importancia a los fines de determinar si con ellas se creó un intercambio de consentimiento que formalizara el contrato de trabajo, además de analizar lo consignado en las certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y por la Tesorería de la Seguridad Social en las que se hace constar que no existe ningún registro con relación a la empresa, y tampoco consideró el contenido de la certificación emitida por el Ministerio de Turismo, donde se consigna que la parte recurrida carece de la debida documentación para operar”;

Considerando, que igualmente el recurrente alega en síntesis: “que, las declaraciones del recurrente tendentes a justificar la relación laboral, no fueron consideradas, no obstante tener relación directa con las declaraciones del patrono a través de su abogado en su escrito de defensa, que establece que existió una relación verbal de participación de ganancias, y la sentencia que hoy se impugna solo se basó en las declaraciones de los testigos, desconociendo las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, incurriendo en el vicio de falta de valoración de las pruebas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme lo establece el art. 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dirección inmediata o delegada de esta; que como bien han declarado los testigos propuestos el trabajador recurrido no cumplía ningún horario, pues él determinaba a qué hora podía salir a vender o a buscar los clientes, y su salario dependía de las ventas diarias que realizara, que la relación laboral que unía a las partes no reúnen

los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, ya que ha quedado evidenciada claramente, la inexistencia de la subordinación, elemento esencial del contrato de trabajo que no existía, en la prestación del servicio del señor Moreau, toda vez que los testigos referidos, señores Joamen Aguste y Joselin Payano, testigos a los que la corte concede entero crédito, por ser sus declaraciones coherentes, verosímiles y ajustadas a los hechos administrados en la causa, los que han manifestado que el señor Moreau tiene plena facultad no sólo para vender al mismo tiempo a otros Gift Shop, sino a elegir el horario en que iba a trabajar, tanto como a decidir si iba o no, sin que ello generara consecuencias; razones por las que la sentencia recurrida será revocada en todas sus partes y declarada por esta Corte la inexistencia de contrato de trabajo entre las partes” y concluye “que determinada ya la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes se hace innecesario referirse a los demás puntos controvertidos del recurso”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que tras apreciar los hechos de la causa expuestos a través de la prueba documental y testimonial, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el señor Oscar Moreau no estaba sometido a la subordinación jurídica, con la recurrida, sino que realizaba sus servicios de manera independiente de varios negocios de actividades similares a la vez, examen que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación o violación a la valoración de las

pruebas sometidas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Moreau, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se declara que no ha lugar a estatuir sobre la condenación en costas por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Eligio Rodríguez y Dra. Plácida Marte Mora.
<b>Recurrida:</b>	Aurelia Vásquez de la Cruz Vda. Carrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis E. Benedicto E.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priscilla Carrera Castro, dominicana, mayor de edad, provista del Pasaporte núm. 20451718, domiciliada y residente en 5405 CK, Margaret Dr. Núm. C, Orlando, Florida; y Julián Francisco Carrera Castro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en New



Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Plácida Marte Mora, abogado de los recurrentes Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169554-2 y 001-0188444-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Luis E. Benedicto E., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199091-3, abogado de la recurrida Aurelia Vásquez de la Cruz Vda. Carrera;

Vista la Resolución núm. 2070-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de junio de 2013, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Carmen Luisa de la Cruz;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados que se sigue en el Solar núm. 5 de la Manzana núm. 242 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 2010-1508 del 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 4 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora, en representación de los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro.: Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos solicitada por la parte recurrente representada por la Dra. Plácida Marte Mora, en la audiencia de fecha 25 de junio de 2011, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; 2do.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado el 4 de enero de 2011 suscrito por los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora, actuando en representación de los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, contra la sentencia núm. D2-10-2010 de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) en el Solar núm. 5 Manzana núm. 242

del D. C. 3 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Se acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Luis Benedicto, en nombre y representación de la señora Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera (parte recurrida) por ser procedente y reposar en pruebas legales; 4to.: Se rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Plácida Marte Mora, por sí y por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en representación de los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro (parte recurrente) por ser improcedente, mal fundada en derecho; 5to.: Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 2011-1508 de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) en el Solar núm. 5, Manzana núm. 242, del D.C. núm. 3 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma se declara buena y válida la Litis sobre derechos registrados incoada por los señores, Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, con respecto al Solar núm. 5, Manzana núm. 242, del D.C. núm. 3 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, por haber sido incoada en tiempo hábil de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza en su totalidad la Litis sobre derechos registrados, incoada por los Sres. Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, con respecto al Solar núm. 5, Manzana núm. 242, del D.C. núm. 3 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, por ser la misma improcedente y desprovista de fundamento probatorio; Tercero: Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por las Licdas. Plácida Marte Mora y Elisa Batista Belliard, por ser las mismas carente de sustento legal y acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Julio Francisco Cabrera y Luis Benedicto, rechazando las mismas exclusivamente en lo concerniente a la solicitud de condenación en costas, por ser las misma improcedentes”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de sus abogados apoderados presentan los siguientes medios de casación contra la

sentencia impugnada: Primer Medio: Violación del artículo 822 del Código Civil; Segundo Medio: Falsa apreciación de la simulación. Existencia del contra-escrito. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que de acuerdo a lo que establece la costumbre y la jurisprudencia constante lo primero que debe hacer un tribunal apoderado es examinar su propia competencia y una vez comprobada, proceder a conocer del asunto que se le ha sometido; que en la especie el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 822 del Código Civil, ya que a pesar de tener conocimiento de que se trata de un bien de la sucesión abierta con motivo del esposo fallecido y que en el expediente existen numerosos documentos que dan cuenta de ese fallecimiento y de que quedó abierta la sucesión, dicho tribunal procedió a conocer del asunto cuando de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 822 y a la jurisprudencia esto es de la competencia del tribunal civil que está apoderado de la partición de los bienes relictos del de-cujus Julián Carrera Amil quien mantuvo una comunidad legal con la señora Aurelia Velázquez de la Cruz de Carrera, hoy co-recurrida; de donde resulta evidente que el Tribunal de Tierras es incompetente para conocer de cualquier demanda relacionada con los bienes de una sucesión, por lo que al no reconocerlo así debe ser casada esta sentencia y enviar este caso ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que está apoderada de dicha partición”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que los hoy recurrentes no propusieron la excepción de incompetencia ni en primer grado ni ante el tribunal a-quo, sino que lo han introducido por primera vez ante esta Corte lo que en principio podría considerarse como un medio nuevo y como tal inadmisibles en casación; pero, al tratarse de un asunto derivado de la competencia de atribución, que es absoluta y de orden público y como ha sido juzgado por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los medios que provengan de cuestiones de orden público pueden ser admitidos por primera vez en casación,

esta Tercera Sala entiende procedente ponderar este primer medio, como lo hará a continuación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pueden extraer las consideraciones siguientes: a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quedó debidamente apoderado para conocer del recurso de apelación intentado por los hoy recurrentes con respecto a la sentencia dictada en jurisdicción original relativa a la Litis sobre Derechos Registrados ( demanda en nulidad de venta por simulación), que fuera incoada por dichos recurrentes y mediante la cual solicitaban que se pronunciara la nulidad del acto de venta suscrito en fecha 16 de diciembre de 2002, mediante el cual su padre, el hoy finado, señor Julián Carrera Amil y su cónyuge, señora Aurelia Velázquez de la Cruz, hoy recurrida, le vendieron el solar núm. 5, manzana núm. 242 del D. C. núm. 3 del municipio de Santiago, a la señora Carmen Luisa de la Cruz, hoy co-recurrida; b) que se pagó el precio convenido y que el inmueble fue entregado a la compradora; c) que los vendedores depositaron el dinero fruto de la venta en un certificado financiero en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; d) que la venta fue inscrita en el registro de títulos en fecha 19 de diciembre de 2002; e) que los entonces demandantes y hoy recurrentes fundamentaron su demanda bajo el alegato de que la venta fue simulada, con la intención de distraer dicho bien de la comunidad legal de bienes que existía entre los referidos señores;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente resulta evidente, que la demanda de cuya apelación estaba apoderado el tribunal a-quo cae bajo la esfera de su competencia de atribución conforme a lo previsto por los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al tratarse de una Litis sobre Derechos Registrados tendente a obtener la nulidad de la venta de un inmueble registrado, bajo el alegato de que existió simulación según lo expuesto por los entonces demandantes y hoy recurrentes; que en esas condiciones, resulta ilógico que dichos recurrentes pretendan en esta instancia incidentar su propio procedimiento, planteando una excepción de incompetencia sobre un asunto que incuestionablemente es de la

competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, máxime cuando en la especie dicha jurisdicción quedó debidamente apoderada para el conocimiento y fallo de este asunto por efecto de la demanda interpuesta por los propios recurrentes; en consecuencia, se rechaza este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia carente de motivos que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como incurrió en una falsa apreciación de la simulación al dejar de valorar un contra-escrito fue suscrito por las partes, de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la notario que legalizó las firmas del referido acto de venta las que constan en el acta de audiencia ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de fecha 16 de abril de 2007; que no obstante a que le solicitaron al tribunal a-quo que fuera depositado ese contra-escrito a fin de que se formara su convicción, esto no se materializó, lo que hubiera contribuido a darle ganancia de causa, ya que al tener la calidad de terceros en esta convención esto le permite toda clase de prueba para dilucidar la existencia de la simulación y la falsedad del acto impugnado, lo que obligaba a que dicho tribunal le hubiera dado una última oportunidad a dicha notario para que llevara ese contra-escrito, ya que aunque esta compareció a la última audiencia no lo llevó, pero dicho tribunal no la constriñó a ello, con lo que se vio privado de valorar ese medio de prueba, así como otros medios, consistentes en certificados médicos que señalaban el deterioro de salud que venía padeciendo el esposo vendedor y que lo condujeron a su muerte apenas un mes después de la fecha del referido acto de venta, todo lo cual evidencia la simulación”;

Considerando, que para establecer que en la especie no existió simulación sino venta y con ello rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado relativo a la litis en nulidad de venta, el tribunal a-quo estableció en su sentencia que pudo apreciar lo siguiente: a) que la venta efectuada a la co-recurrida, señora Carmen Luisa de la Cruz fue consentida por los señores Julián Carrera Amil

y su cónyuge Aurelia Velázquez de la Cruz, propietarios del referido inmueble, que fue suscrita en fecha 16 de diciembre de 2002 e inscrita en el Registro de Títulos el 19 de diciembre de dicho año; b) que el inmueble fue entregado a la compradora; c) que los demandantes no pudieron probar que dicho inmueble no haya sido entregado a la compradora, ni demostraron ningún vínculo de parentesco entre las señoras Aurelia Velázquez de la Cruz y Carmen Luisa de la Cruz; d) que dichos demandantes tampoco pudieron demostrar que la venta por ellos impugnada se tratara de un acto simulado, en razón de que en la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2011 fue escuchada la notaria pública que legalizó el referido acto, Lic. Mónica Elizabeth Pichardo Taveras quien declaró que los vendedores lucían normales, que duraron como dos horas conversando después de firmado el contrato y que le manifestaron que no querían tener ese dinero con ellos sino que lo llevarían a la tienda de un amigo para guardarlo en su caja fuerte; e) que de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos Departamento Regional Norte, de fecha 21 de julio de 2006, se hace constar que en fecha 18 de diciembre de 2002 fue abierto en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por los señores Julián Carrera Amil y/o Aurelia Velázquez de la Cruz de Carrera, el Certificado Financiero núm. 11-038-000521-2 por la suma de Un Millón de Pesos y que estos datos coinciden en cuanto al referido acto de venta, tanto en la fecha de apertura como respecto al monto de la transacción; f) que dichos demandantes no presentaron pruebas nuevas, ni documentales ni testimoniales que le permitieran a dicho tribunal variar lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que el tribunal a-quo pudo formar su convicción tras valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa y producto de esa apreciación pudo comprobar que en la especie no existió simulación, sino que por el contrario hubo venta entre los señores Julián Carrera Amil y su esposa Aurelia Velázquez de la Cruz, en su calidad de vendedoras y la señora Carmen Luisa de la Cruz, como compradora y en esas condiciones pudo concluir que dicha señora era una compradora

de buena fe, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que la respaldan;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo dejó de valorar un contra-escrito que de acuerdo a las declaraciones de la notario actuante en jurisdicción original fue firmado por las partes, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que la notario actuante en el referido acto de venta al dar su declaración se haya referido a la existencia de un contraescrito; y en todo caso, en virtud del principio “Actori Incumbit Probatio” le correspondía a los hoy recurrentes aportar esta prueba para poder sostener su alegada simulación, pero no lo hizo, ya que de acuerdo a lo señalado por el tribunal a-quo en su sentencia, dichos recurrentes no aportaron ningún medio de prueba que de forma fehaciente sostuviera sus pretensiones; que del examen de la sentencia impugnada se puede comprobar que dicho tribunal procedió a examinar la simulación alegada por dichos recurrentes, basándose en todos los elementos de juicio existentes, incluidas las pruebas testimoniales y tras este examen pudo establecer que las pretensiones invocadas por dichos recurrentes eran infundadas puesto que los elementos examinados por dicho tribunal demostraban que hubo venta y que esta no fue simulada; por lo que a través de las consideraciones expuestas por dicho tribunal esta Tercera Sala ha podido apreciar que la sentencia impugnada contiene un fundamento suficiente que la justifica y que revela una justa aplicación del derecho a los hechos juzgados por dichos jueces, por lo que se desestima el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de septiembre de 2012,



relativa al Solar núm. 5, Manzana núm. 242 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis E. Benedicto E., abogado de la co-recurrida Aurelia Velázquez de la Cruz Vda. Carrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Danny Antonio Francisco Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Mena.
<b>Recurridos:</b>	Diógenes del Rosario Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. García.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Antonio Francisco Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0295217-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Mena, abogado del recurrente Danny Antonio Francisco Pichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José G. García, abogado de los recurridos Diógenes del Rosario Martínez y Sucesores de Ana Belkis Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Deniel Mena, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 133-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Diógenes del Rosario Martínez y los Sucesores de Ana Belkis Martínez;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados con relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 2220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 9 de febrero del 2009, su Decisión núm. 2009-0236, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 27 de enero del año 2003, suscrita por las Licdas. Germania Tavarez González y Mirtha Columna Díaz, en nombre y representación de los Sres. Dominga Martínez y Diógenes del Rosario Martínez, dirigida a los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de acto de venta, bajo firma privada, con firmas legalizadas por la Licda. Marina Arostegui Patxot, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, mediante el cual la entidad comercial Solares Baratos, S. A., vendió al Sr. Danny Francisco Pichardo, el Solar núm. 3 Manzana núm. 2220 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, con una porción de terreno con una extensión superficial de 240.58 metros cuadrados, así como también rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. José C. Arroyo Ramos y Mirtha Columna Díaz, en nombre y representación de Dominga Martínez y Diógenes del Rosario Martínez, por ser improcedente y mal fundadas en derecho; Segundo: Declara el Sr. Danny Francisco Pichardo, adquiriente de justo título y de buena fe sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 240.58 metros, dentro del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2220, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago; Tercero: Rechaza la solicitud de condenación en costas hecha por el abogado de la parte demandada, por aplicación del artículo 67 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar las oposiciones inscritas a requerimiento de los señores Dominga Martínez y Diógenes del Rosario Martínez, así como cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o

precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso dentro del Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2220, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago; Quinto: Se ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 27 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Diógenes Del Rosario Martínez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de diciembre del 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara inadmisibile la intervención hecha por el Dr. Manuel Esteban Fernández, en representación del Sr. Damián Abercio Rodríguez Ulloa, por los motivos expuestos; 2do.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando en representación del Sr. Diógenes del Rosario Martínez, por procedente y bien fundado en derecho; 3ro.: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, interviniente voluntario; 4to.: Revoca la Decisión núm. 2009-0236 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de febrero de 2009, relativa a la Litis sobre Derechos, en relación con el Solar núm. 3 Manzana núm. 2220 del D. C. núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 5to.: Determina que los únicos herederos de la Sra. Ana Belkis Martínez son sus hermanos Diógenes del Rosario Martínez y Dominga Martínez; 6to.: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago cancelar el Certificado de Título núm. 105 que ampara el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2220 del D. C. núm. 1 de Santiago y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a) 50% a favor del Sr. Danny Francisco Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula núm. 031-0295217-7, domiciliado y residente en esta ciudad. Manteniendo sobre éstos derechos la hipoteca inscrita a favor del Dr. Damián Abercio Rodríguez, por la suma de RD\$354,000.00; b) 25% a favor del Sr. Diógenes del Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 226-0006255-2, domiciliado

y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; c) 25% a favor de la Sra. Dominga Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1635171-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; 7mo.: Cancelar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente litis”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso de casación, enuncia como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal por violación a la Constitución Dominicana y el Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación de la Ley núm. 108-2005 de Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Violación a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia”;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación como medio suplido de oficio.

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia previo a conocer el fondo del asunto, debe proceder de oficio a establecer si el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo contemplado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial para la validez del mismo;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en ese sentido el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, prescribe que, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 27 de diciembre de 2010; b) que la misma fue notificada al actual recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm.234/2011, del ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de octubre de 2011; c) que el recurrente, Danny A. Francisco Pichardo, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación el 14 de diciembre de 2011, es decir, justamente dos meses y un día después de la notificación de dicha sentencia;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, por lo que su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que por ser una formalidad sustancial y de orden público, esto habilita a la Suprema Corte de Justicia a pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido, como ocurre en la especie no proponga esa excepción, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en el presente caso se ha establecido lo siguiente: a) que la sentencia recurrida en casación fue notificada al hoy recurrente el día 12 de octubre del 2011; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicha ley; c) que el artículo 67 de la referida ley establece el modo de calcular el plazo en razón de la distancia remitiéndose para ello al derecho común, que lo regula en el artículo 1033 del código de

procedimiento civil; d) que en el presente caso el plazo aumentado por la distancia, de Santiago a Santo Domingo, (comprende ciento cincuenta y tres (153) Kilómetros) por lo cual es de cinco (5) días; e) que resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 17 de noviembre de 2011; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 14 de diciembre de 2011, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, resultando por consiguiente tardío y en consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibile, por un medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia; lo que impide que pueda ser evaluado el fondo de dicho recurso;

Considerando, que en el expediente figura una solicitud de intervención voluntaria depositada en fecha 26 de septiembre de 2013 suscrita por el Lic. José Agustín García Pérez, quien actúa en representación de la señora María Calzado Martínez, sucesora de Dominga Martínez, pero, al resultar que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisibile por tardío, esto trae como consecuencia que esta demanda en intervención por ser accesoria a la principal corra la misma suerte de dicho recurso; por lo que se declara inadmisibile esta solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danny A. Francisco Pichardo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2010, en relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 2220, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la



Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Andrés Santamaría Cesa y Olivetti de los Santos Tamarez.
<b>Recurridos:</b>	Xingyn Wu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Huáscar Esquea Guerrero.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151197-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Andrés Santamaría Cesa y Olivetti de los Santos Tamarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0185535-1 y 001-0524566-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Huáscar Esquea Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de los recurridos Xingyn Wu, Altagracia Ng Ng, Cup Ming Ng Ng y Yiu Hang Ng;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 127-A-33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en referimiento en fecha 15 de diciembre del 2011, la ordenanza núm. 20115340, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Se rechaza por los motivos de esta ordenanza, el medio de inadmisión de falta de calidad planteado en la audiencia de fecha 27 del mes de septiembre del año 2011, por la parte interviniente forzoso en este proceso, Javalí, S. A., en atención a las motivaciones de la presente sentencia; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, intentada por la señora Fátima Santana Méndez, en relación a la Parcela núm. 127-A-33-A-Ref, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo, se rechazan todas y cada unas de las presentadas por la parte demandante en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 27 del mes de septiembre del año 2011, y por vía de consecuencia se rechaza la solicitud de nombramiento de administrador judicial provisional de la Parcela núm. 127-A-33-A-Rfund, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, en atención a las motivaciones de la presente ordenanza; Cuarto: Condena a la parte demandante, Fátima Santana Méndez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los letrados Huáscar Esquea y Jorge Brito de los Santos, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 10 de mayo del 2012, la sentencia núm. 20121972, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores Xingyn Wu, Altagracia Ng Ng, Cup Ming Ng Ng y Yiu Hang Ng, representados por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Licdo. Huáscar Esquea Guerrero; y en consecuencias se declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación de fecha 25 del mes de enero del año 2012, suscrito por Julio Andrés Santamaría Cesa y Olivetti de los Santos Tamarez, en representación de la señora

Fátima Justa Santana Méndez, interpuesto contra la ordenanza núm. 20115340, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, V Sala, con relación a la Parcela núm. 127-A-33-A-Refundida, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional; Segundo: Por vía de consecuencias se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente señora Fátima Justa Santana Méndez, a través de sus abogados los Licdos. Julio Andrés Santamaría Cesa y Olivetti de los Santos Tamarez, por los motivos expuestos; Tercero: Se ordena el archivo de este expediente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Primer medio: Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; Segundo Medio: Falta de Motivos y de Base Legal”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, expone en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia hoy impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras, realizó una errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al declarar inadmisibile el recurso incoado contra la ordenanza dictada en referimiento por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, bajo el entendido de que no se cumplió con la notificación de la ordenanza recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en razón de que dicha formalidad no es a pena de inadmisibilidad, y que al no estar frente a un recurso ordinario, el recurso interpuesto contra la ordenanza de que se trata fue realizado dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 81 de la referida ley, contrariamente a lo que expone la Corte a-qua en su sentencia; que además, alega la parte recurrente, al fallar como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras no estableció en su sentencia motivos suficientes que sustenten el fallo dado por ellos; por lo que la sentencia adolece de una falta de motivos y de base legal y en consecuencia debe ser declarada nula;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras, luego del estudio de los documentos que conforman el expediente, hace constar lo siguiente: "este tribunal comprobó y así lo admitió la parte recurrente que este recurso fue incoado sin que se realizara la notificación de la ordenanza recurrida, es decir, se interpuso contraviniendo las disposiciones del artículo 81 de la Ley 108-05, que establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil"; que al no haber notificación mediante acto de alguacil de la ordenanza recurrida, previo a la interposición del recurso, entendió la Corte A-qua que fueron violados los artículos 71 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que se refieren al plazo prefijado, lo cual, dijo el Tribunal Superior de Tierras constituye una inobservancia a las normas procesales de orden público; en consecuencia procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que si bien, la parte recurrente no hace en su memorial una exposición clara y coherente de sus alegatos, se ha podido verificar que los agravios formulados en sus medios de casación, se refieren a la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación basado en la no notificación de la sentencia; decisión tomada en virtud del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, situación que se comprueba en los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada, arriba transcritos;

Considerando, que el artículo 53, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario relativo a las vías del recurso, establece lo siguiente: "La medida dictada en referimiento es recurrible por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente. El plazo para recurrir las medidas dictadas en referimiento es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión. El presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, que

abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés”; Que, asimismo, el artículo 168 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, establece como sigue: “Las ordenanzas en referimiento son susceptibles de ser recurridas en apelación. El plazo para apelar es de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la misma”;

Considerando, que conforme se comprueba, son los artículos arriba descritos los que rigen el procedimiento para recurrir las ordenanzas en referimiento dictadas por los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, y no el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual fue el texto legal en que se fundamentó la sentencia dictada en el presente caso por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Considerando, que si bien es cierto que los artículos 53 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 168 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen que el plazo para recurrir las medidas dictadas en referimiento es de 15 días a partir de la notificación de la ordenanza, no es menos verdadero que los citados artículos no prevén expresamente penalidad alguna por el incumplimiento de dicha disposición legal; es decir, que si una parte que se considera afectada por una decisión, se da por notificada e interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su derecho de defensa, dicho recurso no debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que lo transcrito anteriormente de la sentencia impugnada revela que, tal como alegan las recurrentes en los medios que se examinan, al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidat del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, este tribunal de alzada realizó una incorrecta aplicación del citado texto legal y una mala aplicación del derecho y errada interpretación del mismo; en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Considerando, que de conformidad al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de Mayo de 2012, en relación a la Parcela núm.127-A-33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 5**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Debre, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Arturo Brito Méndez, Edgar Joselín Méndez Herasme, José Antonio Mendoza, Gregorio Carmona Taveras, Alejandro Vizcaino Cobo, Sergio F. Olivo, Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Wilson José López Valdez, Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz, Ramón Rosario Núñez, Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, Félix Castillo Arias y Jesús Almánzar, Dras. Pura Candelaria Guzmán y Glenys Marina Pérez de Silva.

**TERCERA SALA***Caducidad*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Debre, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, R.N.C. núm. 105-00247-7, representada por su presidente Sr. Oscar de los Santos Bretón, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022657-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0100480-6 y 031-0031965-0, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, Licdos. Nelson de Jesús Mota López, Wilson José López Valdez, Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz, Ramón Rosario Núñez, Dra. Pura Candelaria Guzmán, Dr. Edgar Joselín Méndez Herasme, José Antonio Mendoza, Dr. Gregorio Carmona Taveras, Alejandro Vizcaino Cobo, Dra. Glenys Marina Pérez de Silva, Lic. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, abogados de los recurridos Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Sergio F. Olivo y el Lic. Félix Castillo Arias, por sí y por el Lic. Jesús Almánzar, abogados de los recurridos Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, Manuela Magali Aguiar y María Alida

Aguiar y los Sucesores de Angel José Rafael Aguiar Pappaterra, Silva Jeannette Aguilar, José Aguilar, Nelly Aguilar Rosaly Aguilar y Daysi Aguilar, herederos de J. Rafael Aguilar Bracho;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el proceso de saneamiento con respecto a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó su decisión núm. 1, del 28 de noviembre de 1952, cuyo dispositivo dice lo siguiente: 1º Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Raposo contra la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 31 de octubre del año 1951, en el Saneamiento de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) de la Común de Puerto Plata, sitio de “Las Pastillas”, Provincia de Puerto Plata; 2º Se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión por los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, en cuanto a las posesiones (a), (b), (c) (j), (l), (o), (w), (y), (g’), (u), (t), (s), (r), (d’), (x), (f’) y (z), dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm.

13 (trece) de la Común de Puerto Plata, sitio de “Las Pastillas”, Provincia de Puerto Plata; 3° Se rechazan las apelaciones interpuestas contra la misma decisión por los señores Pedro y Quintino Santos, en cuanto a la posesión (d); por Ramón Almonte, en cuanto a la posesión (g); por Antonio Raposo, en cuanto a la posesión (h); por el General J. Joaquín Cocco hijo, Valentín García, Aurelio Holguín, Meregildo Díaz y Santos García, en cuanto a la posesión (ñ); por Marcos Martínez, cuanto a la posesión (o); por Jesús Domínguez, cuanto a la posesión (s); y por Carlos Vásquez, cuanto a la posesión (x), posesiones todas ubicadas dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 13 (trece) de la Común de Puerto Plata, sitio de “Las Pastillas”, Provincia de Puerto Plata; 4° Se revoca la mencionada decisión de Jurisdicción Original en cuanto a las posesiones marcadas con las letras (k), (m), (n) (p), (q), (a’), (b’) y (c’); Se ordena la celebración de un nuevo juicio y se designa para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Doctor Darío Balcácer, a quien deberá comunicársele el expediente; 5° Se acoge la apelación interpuesta contra la mencionada decisión por el señor Carlos Vásquez, en cuanto a la posesión (v); se revoca la decisión de Jurisdicción Original y se ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión y sus mejoras a favor del señor Carlos Vásquez; 6° Se acoge la apelación interpuesta contra la mencionada decisión por el señor Aurelio Hernández, en cuanto a la posesión (w); se revoca la decisión de Jurisdicción Original y se ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión y sus mejoras a favor del señor Aurelio Hernández; 7° Se acoge la apelación interpuesta contra la mencionada decisión por los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, en cuanto a la posesión (a’); se modifica la decisión de Jurisdicción Original y se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta posesión y sus mejoras a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán; 8° Se confirma la decisión de Jurisdicción Original con las excepciones ya señaladas, de modo que su dispositivo en lo adelante se lea de la siguiente manera: Posesión (a) 1.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre esta posesión, han formulado los Sucesores de María Dolores de la Cruz

Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata; 2. Que debe ordenar y ordena al Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye esta posesión, y sus mejoras, consistentes en un bohío, yerba de guinea y árboles frutales a favor de Virginia Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en “Guzmán”, común de Puerto Plata, cédula núm. 3073, serie 40; Posesión (b) Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre esta posesión, han formulado los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata; 2. Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye esta posesión, a favor de Emilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Guzmán”, común de Puerto Plata, y sus mejoras que haya fomentado, consistentes en un bohío, yerba de guinea y árboles frutales; 3. Que debe declarar y declara a Quintino Santos, de generales ignoradas, residente en “Guzmán”, Común de Puerto Plata, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras, fomentadas por él en esta posesión, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 55 del Código Civil; Posesión (c) Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre esta posesión, ha formulado Fortunato Alicita, dominicano, mayor de edad, casado con Lucía Santori, quesero, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 1763, serie 37, Sello núm. 77898; 2. Que debe declarar y declara, a Pedro Santos, de generales ignoradas, residente en “Guzmán” Común de Puerto Plata, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras, fomentadas por él en esta posesión, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 55 del Código Civil; 3. Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (d) 1. Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y

residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (e) 1. Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad de la cantidad de 495 y media tarea de terreno, dentro de esta posesión y sus mejoras, consistentes en 3 casas de madera, techada de cana, con sus dependencias, árboles frutales y yerba de guinea, a favor de los Sucesores de Eusebio Hernández, residentes en “Guzmán” o “Cambiaso” y de la señora Mauricia Cabrera Viuda Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en “Guzmán” o “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, declarándolos al mismo tiempo poseedores de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas por ellos en el resto de esta posesión, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 55 del Código Civil; 2. Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye el resto de esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (f) Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad de la cantidad de 400 tareas de terreno, dentro de esta posesión y sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, a favor de Guillermo Vásquez hijo, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Vásquez, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 3713, Serie 37, Sello núm. 177879; 2. Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye el resto de esta posesión y sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, a favor de Juan Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado con Inés Mercado, agricultor, domiciliado y residente en “Guzmancito”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 2513, Serie 37; Posesión (g). Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre esta posesión, ha formulado Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado con Laura Vásquez, agricultor, domiciliado y residente en “Suflé”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 2912, Serie 40; 2. Que debe declarar y declara, al General J. Joaquín Cocco hijo, dominicano,

mayor de edad, casado con Daysi Ricart de Cocco, comerciante e industrial domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. S. D., Cédula núm. 10161, Serie 37, Sello núm. 11, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 3. Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad de la cantidad de 272.94 tareas de terreno, dentro de esta posesión, a favor de Juan Antonio Vásquez, cuyas generales constan; 4.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye el resto de esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho. Posesión (h). 1. “Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad de la cantidad de 31 Has., 44 As. y 30 Cas., dentro de esta posesión y sus mejoras que constituye el resto de esta posesión y sus mejoras, consistentes en una casa de tablas de palma, techada de cana, yerba de guinea, árboles frutales y cocos, a favor de Valentín Delgado, dominicano, mayor de edad, casado con Vitalina Hernández, agricultor domiciliado y residente en Villa “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 2683, Serie 37, Sello núm. 2882, declarándolo al mismo tiempo poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en el resto de esta posesión, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2. Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye el resto de esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Reclamación de Antonio Raposo Que debe rechazar y rechaza la reclamación que con motivo del Saneamiento de la Parcela núm. 1 de que se trata, ha formulado Antonio Raposo, dominicano, mayor de edad, casado con Julia de Vargas, agricultor, domiciliado y residente en Villa “El Jamo”, Común de Altamira, Cédula núm. 325, Serie 39, Sello núm. 30557; Posesión (i) Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye el resto de esta posesión, así

como de 50 tareas de mejoras que fueron fomentadas por Máximo y Miguel Vásquez, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; 2.- Que debe declarar y declara a los Sucesores de Eusebio Hernández y a la señora Mauricia Cabrera Viuda Hernández, cuyas generales constan, poseedores de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en el resto de esta posesión, consistentes en yerba de guinea y árboles frutales, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; Posesión (j) 1. Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre las mejoras que existen en esta posesión, han formulado los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residente en la ciudad de Puerto Plata, ordenando en su favor, el Registro de derecho de propiedad del terreno que constituye esta posesión, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; 2.- Que debe declarar y declara a Ignacio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado con Ana María Bravo, agricultor, domiciliado y residente en “Guzmán”, Común de Puerto Plata, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; Posesión (e) 1.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre el terreno que esta posesión, ha formulado Guadalupe García, dominicana, mayor de edad, casado con Perfecto Castillo, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 4752, Serie 37, Sello núm. 189561, declarándolo poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en un bohío, árboles frutales y yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (ñ). 1º Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre las mejoras que existen en esta posesión, han formulado



Ramón Castillo, cuyas generales constan; 2.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre el terreno que constituye esta posesión ha formulado el General J. Joaquín Cocco hijo, cuyas generales constan, declarándolo poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 3.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad de una porción de terreno que colinda con el Camino real de “Los Cajuales” que va a “Sufilé” y a “El Toro” con Hemenegildo Díaz y Josefa Gómez, dentro de esta posesión, sin mejoras, a favor de Marcos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Los Castillitos”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 2437, Serie núm. 40, Sello núm. 611138; 4.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que dentro de esta posesión, han formulado Valentín García Holguín, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en “Playa Oeste”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 7753, Serie 37, Sello núm. 610837; 5.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que dentro de esta posesión, ha formulado Aurelio Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, bracero, domiciliado y residente en “Los Castillitos”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 12906, Serie 37, Sello núm. 458930; 6.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad, a favor de Abelardo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 2320, serie 40, Sello núm. 339367, la porción de terreno que ocupa dentro de esta posesión, antes de ser desalojado; 7.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que dentro de esta posesión, ha formulado Hemeregildo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Los Castillitos”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 7303, Serie 37, Sello núm. 613443; 8.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que dentro de esta posesión, ha formulado Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Los Castillitos”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 9824, Serie 37; 9.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que dentro de esta posesión, ha

formulado Josefa Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 4184, Serie 37, Sello núm. 351926; 10.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que dentro de esta posesión, ha formulado Jacobo Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado con Fernanda Domínguez, agricultor, domiciliado y residente en “Angostura”, Común de Imbert, Cédula núm. 1769, Serie 38, Sello núm. 626528; 11.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que dentro de esta posesión, ha formulado los Sucesores de Agapito García, domiciliados y residentes en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula; 12.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del resto del terreno que constituye esta posesión, después de deducir las porciones de terreno adjudicadas a Marcos Martínez y a Abelardo Vásquez, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión o. 1. Que debe declarar y declara a Guillermo Vásquez hijo, cuyas generales constan poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en una casa, yerba de guinea y plátanos, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre el terreno que constituye esta posesión, ha formulado Marcos Martínez, cuyas generales constan; 3.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del resto del terreno que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (r). 1.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre el terreno que constituye esta posesión, ha formulado Florencio Coca, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, declarándolo poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en un bohío, árboles frutales, palmas y yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe ordenar y

ordena el Registro del derecho de propiedad del resto del terreno que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (s) 1.- Que debe declarar y declara, Patricio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Suflé”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 11742, Serie 31, Sello núm. 184152, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas por él en esta posesión, consistentes en árboles frutales y yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe declarar y declara Jesús Domínguez, cuyas generales constan, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas por él en esta posesión, consistentes en árboles frutales y yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 3.- Que debe declarar y declara, Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas por él en esta posesión, consistentes en yerba de guinea y árboles frutales, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 4.- Que debe declarar y declara, a Severino o Severo Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Suflé”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 8711, Serie 31, Sello núm. 189696, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas por él en esta posesión, consistentes en yerba de guinea y árboles frutales, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 5.- Que debe declarar y declara, a Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 13589, Serie 37, Sello núm. 339444, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras fomentadas por él en esta posesión, consistentes en yerba de guinea y árboles frutales, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 6.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre de esta posesión, ha formulado Fermín del Rosario, dominicano, mayor

de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Los Castillitos”, Común de Imbert, Cédula núm. 4058, Serie 37, Sello núm. 610883; 7.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del terreno que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (t). 1.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad de la porción de terreno que dentro de esta posesión ocupan actualmente los hermanos Salvador, de más o menos 650 tareas de terreno y sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, plátanos, dos bohíos, árboles frutales y palma, a favor de los Sucesores de Gregorio Salvador, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; 2.- Que debe declarar y declara, a Jesús Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 7301, Serie 37, Sello núm. 148153, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que ha fomentado dentro de esta posesión, consistente en árboles frutales, plátanos, yerba de guinea y cocos, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 3.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del resto del terreno que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, después de deducir la porción adjudicada a los Sucesores de Gregorio Salvador; Posesión (u) 1. Que debe declarar y declara, a Ramona Cabrera, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, poseedora de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en yerba de guinea, 3 bohíos y plátanos, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad del resto del terreno que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (v) 1.- Que debe ordenar y ordena el Registro del

derecho de propiedad del resto del terreno que constituye esta posesión, con sus mejoras, a favor de Carlos Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado con Marcelina Bravo de Vásquez, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 1371, Serie 37, Sello núm. 3798; Posesión (w) 1.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, con sus mejoras, a favor de Aurelio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado con Lorenza Vásquez, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 7216, Serie 37; Posesión (x) 1.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre el terreno de esta posesión, ha formulado Carlos Vásquez, cuyas generales constan, declarándolo poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en yerba de guinea y plátanos, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (z) 1.- Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre el terreno de esta posesión, ha formulado Rafael Aguilar Bracho, dominicano, mayor de edad, casado con Rosa Pappaterra, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, Cédula núm. 2456, Serie 37, Sello núm. 2630; 2.- Que debe declarar y declara a Juan Díaz (a) Juancito, dominicano, mayor de edad, casado con Ricarda Acosta, agricultor y suplente de Alcalde Pedáneo de la Sección de “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 2133, Serie 37, Sello núm. 7468, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en dos bohíos, árboles frutales, plátanos, yerba de guinea y palmas, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 3.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, con sus mejoras, a favor de Sucesores de María Dolores de la Cruz Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (d’) 1.- Que debe declarar y declara a Antoli Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado

y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en frutos menores, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe declarar y declara a Esperanza Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, poseedora de buena fe, con derecho a las mejoras que han fomentado en esta posesión, consistentes en yerba de guinea, plátanos y árboles frutales, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 3.- Que debe declarar y declara a María Rosario (a) María Haitiana, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 5068, Serie núm. 40, Sello núm. 351935, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que ha fomentado en esta posesión, consistentes en árboles frutales y yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 4.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (e’) 1.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, a favor de Sucesores de María Dolores de la Cruz Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (f’) 1.- Que debe declarar y declara a Aguedo Vega, dominicano, mayor de edad, soltera, agricultor, domiciliado y residente en “Cambiaso”, Común de Puerto Plata, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que ha fomentado en esta posesión, consistentes en un bohío, yerba de guinea y árboles frutales, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (g’) 1.- Que debe declarar y declara a Albertino Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltera, agricultor, domiciliado y residente en “Sufilé”, Común de Puerto Plata, Cédula núm. 4604,

Serie 40, Sello núm. 184292, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en un yerba de guinea y dos ranchos, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (h<sup>o</sup>) 1.- Que debe declarar y declara a J. Rafael Aguilar Bracho, cuyas generales constan, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; Posesión (i<sup>o</sup>) 1.- Que debe declarar y declara a J. Rafael Aguilar Bracho, cuyas generales constan, poseedor de buena fe, con derecho a las mejoras que existen en esta posesión, consistentes en yerba de guinea, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2.- Que debe ordenar y ordena el Registro del derecho de propiedad que constituye esta posesión, a favor de los Sucesores de María Dolores de la Cruz Escarramán, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; b) que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra esta decisión en fecha 22 de octubre de 2007, mediante instancia suscrita por el Lic. José Arroyo Ramos, en representación de la Compañía Inmobiliaria Debre, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo la instancia en Revisión por Causa de Fraude de fecha 5 de marzo de 2008, suscrita por el Lic. José C. Arroyo Ramos, en representación de la Compañía Inmobiliaria Debre, C. por A., representada por el Sr. Oscar de los Santos Bretón, por falta de fundamento jurídico; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José C. Arroyo, en representación de la Compañía Inmobiliaria Debre, C. por A., por improcedente y

carente de base legal; Tercero: Acoge en parte y rechaza en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Sergio Olivo conjuntamente con el Lic. Félix Castillo Arias, por sí y por el Lic. Jesús Almánzar, en representación de los Sres. Manuela Magali Aguilar, María Alida Aguilar, y sucesores de Ángel José Rafael Aguilar Pappaterra, se rechazan en cuanto al medio de inadmisión y se acogen en los demás aspectos, por las razones contenidas en los motivos de esta sentencia; Cuarto: Acoge en parte y rechaza en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Edgar Joselyn Méndez Rehasme, conjuntamente con el Dr. Arturo Brito Méndez, Nelson de Jesús Mota López, Gregorio Carmona, Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, Dra. Patricia Vásquez Pilar, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, Dr. Alejandro E. Bizcaíno, Licda. Pura Candelario, Dra. Gleny de Silva y Wilson José López Valdez, en representación de los Sucesores de María Dolores de la Cruz, representada por los Sres. Eulise Gutiérrez Escarramán y Pura Concepción Escarramán y compartes, se rechazan en cuanto al medio de inadmisión y se acogen en los demás aspectos; Quinto: Se condena a la Compañía Inmobiliaria Debre, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico; Tercer Medio: Falta de relación completa de los hechos de la causa y violación de la ley por falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad y caducidad del presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, señores María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes, proponen la inadmisibilidad y la caducidad del presente recurso de casación, fundados en los siguientes medios: a) que el recurso de



casación es tardío, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08; ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 14 de enero de 2009, mientras que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2009, es decir, habiendo transcurrido 41 días después de la notificación de dicha sentencia; b) que el recurso de casación es caduco, al haber sido violado el plazo prefijado en el artículo 7 de la referida ley sobre procedimiento de casación, ya que el acto núm. 102-2009 de fecha 10 de marzo de 2009, mediante el cual el hoy recurrente pretendió notificar dicho recurso, fue notificado en la oficina de uno de los abogados que defendieron a los exponentes por ante el tribunal a-quo y no así en persona o en el domicilio de alguno de estos como lo exige la ley, por lo que producto de la irregularidad que presenta este acto, por violación a las disposiciones establecidas por el artículo 68 del código de procedimiento civil y en vista de que hasta la fecha este recurso no les ha sido válidamente notificado, lo que les ha impedido ejercer su defensa, procede que sea declarada la caducidad del mismo;

Considerando, que a su vez, los co-recurridos, señores Ulises Gutiérrez Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, proponen los mismos incidentes descritos anteriormente y para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad presentan el mismo alegato desarrollado anteriormente; que en cuanto al pedimento de caducidad del recurso los exponentes expresan que los mismos nunca fueron regularmente emplazados, ya que el acto núm. 048/2009 del 13 de abril de 2009 con el cual se pretendió notificarles el recurso de casación nunca fue recibido por ellos; que en el mismo acto consta que en el lugar del primer traslado que fue a la calle 8, casa núm. 13 del Sector de Honduras, el ministerial informa que una persona que no quiso dar su nombre le informó que el requerido, señor Ulises Gutiérrez Escarramán no vivía allí; que en el segundo traslado, donde se pretendía notificar al requerido Elido Gutiérrez Ramírez en el sector de Cristo Rey, el alguacil informó que no encontró esa dirección o que no existe; mientras

que en el tercer traslado, tampoco encontró al requerido Radhames Pérez Gutiérrez; lo que demuestra que dicho acto ni el auto para emplazar llegaron a sus manos por lo que en tales circunstancias dichos recurridos no tuvieron la oportunidad de defenderse de los argumentos esgrimidos por la hoy recurrente, como tampoco de las conclusiones que presentó en su recurso, por lo que consideran que el mismo debe ser declarado caduco al haberse violado las disposiciones de los artículos 68 del código de procedimiento civil y 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con respecto al pedimento de inadmisibilidad del presente recurso de casación, formulado tanto por los recurridos y por los co-recurridos, bajo el fundamento de que el mismo es tardío al haber sido interpuesto después de haber vencido el plazo de 30 días contemplado por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, al examinar el expediente a fin de establecer la procedencia de este pedimento se ha podido comprobar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 14 de enero de 2009 mediante el acto núm. 22/2009; b) que la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, fue publicada el 11 de febrero de 2009, por lo que inició su vigencia el 12 de febrero de 2009, lo que significa que el plazo que debe tomarse en cuenta para la interposición del presente recurso de casación, es el de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, ya que en este caso rige la normativa establecida por el referido artículo 5 antes de que fuera modificado por la citada ley 491-08; que al ser notificada dicha sentencia a la hoy recurrente en fecha 14 de enero de 2009 y comprobándose que ésta interpuso su recurso en fecha 24 de febrero de 2009, resulta evidente que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, al no haber transcurrido el plazo de dos meses contados desde la notificación de dicha sentencia; en consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos y por los intervinientes voluntarios, por ser improcedente y mal fundado, ya que en el caso de la especie no rige el plazo de 30 días como estos pretenden, puesto que el plazo se inició bajo el imperio del antiguo

artículo 5 que pautaba un plazo de dos meses para la interposición de dicho recurso;

Considerando, que en cuanto al pedimento de nulidad de los actos de emplazamiento formulados por los recurridos y los co-recurridos bajo el fundamento de que no fueron válidamente emplazados, ya que los actos mediante los cuales la hoy recurrente pretendió notificarles su recurso de casación, adolecen de una serie de vicios y de irregularidades que los aniquilan lo que no les permitió ejercer su derecho de defensa, al proceder al examen del expediente formado ante esta Corte con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 24 de febrero de 2009, la empresa Inmobiliaria Debre, C. por A., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de noviembre de 2008, en ocasión del recurso de revisión por causa de fraude que fuera interpuesto por dicha empresa; b) que en esa misma fecha fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; c) que en virtud de dicho Acto núm. 102-2009 de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la hoy recurrente emplazó a las recurridas señoras Lourdes Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Silvia Jeanette Aguilar Rojas, María Alida Aguilar P. de Paulino y Manuela Magaly Aguilar Pappaterra de Brugal, pero dicho emplazamiento no fue notificado personalmente ni en el domicilio de dichas requeridas, sino que fue realizado en la oficina del Lic. Félix Castillo Arias, que fue el abogado que las representó en la jurisdicción de fondo, pero que no es el mismo que las representa en la presente instancia, lo que indica que en la especie dichas recurridas no fueron válidamente notificadas; d) que según Acto núm. 048-2009 de fecha 13 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Fidas S. Encarnación Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la hoy recurrente emplazó a los co-

recurridos, señores Ulises Gutiérrez Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, pero resulta que al observar dicho acto se comprueba que el mismo contiene tres traslados todos con los espacios en blanco y que al final de dicho acto el ministerial actuante pone una nota donde expresa que no pudo localizar a los requeridos porque en el primer traslado donde pretendía notificar al señor Ulises Gutiérrez Escarramán, le informaron que dicha persona no vivía allí; mientras que en el segundo traslado donde debía notificar al requerido, señor Elido Gutiérrez Escarramán, no encontró la dirección y en el tercero no encontró al requerido, señor Radhames Pérez Gutiérrez, en la dirección indicada; que expresa además dicho ministerial que en vista de lo anterior procedió a notificar a dichas personas en manos del Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional; sin que dicho alguacil procediera como era su deber, a cumplir con el procedimiento de notificación por domicilio desconocido contemplado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es la fórmula que debió aplicarse en la especie y no la realizada por dicho ministerial que de acuerdo al artículo 68, parte in fine del referido código, aplica en aquellos casos en que el alguacil no encontrare en su domicilio a la persona ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes y que los vecinos no quieran o no puedan firmar la copia del emplazamiento, lo que no ocurrió en la especie, ya que el propio alguacil expresa que los requeridos no vivían en dichas direcciones, lo que obviamente indica que tenían domicilio desconocido; que esas condiciones, esta Tercera Sala entiende que la forma de notificación practicada por el alguacil actuante no le puede ser oponible a dichos recurridos, ya que resulta evidente que estos no fueron válidos ni regularmente notificados, lo que afectó su derecho de defensa;

Considerando, que en consecuencia, los actos de emplazamiento que han sido previamente examinados, son y deben ser declarados nulos en lo que se refiere a dichos recurridos, ya que resulta evidente que los mismos no fueron debidamente notificados al no cumplirse las formalidades prescritas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 69 del Código

de Procedimiento Civil, pudiendo comprobarse que estos vicios lesionaron los intereses de la defensa de los impetrantes, puesto que al examinar los escritos de defensa de dichos recurridos se comprueba que los mismos se limitaron a plantear este incidente sin hacer derecho sobre el fondo del presente recurso a fin de responder los agravios formulados por la parte recurrente; que al ser nulos dichos emplazamientos y no habiendo realizado la hoy recurrente ninguna otra actuación que implique emplazamiento en tiempo hábil, esto conlleva a que el recurso de casación de que se trata esté afectado de caducidad al no haber dicha recurrente emplazado válidamente a los recurridos dentro del plazo previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede acoger la solicitud de caducidad formulada por dichos recurridos por ser procedente y reposar en base legal;

Considerando, que al haber sido declarado caduco el recurso de casación de que se trata, lo que impide que pueda ser evaluado el fondo del mismo, esto conlleva a que la demanda en intervención voluntaria contenida en la Resolución núm. 6108-2012 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2012, donde se ordenaba que esta demanda se uniera a lo principal, por vía de consecuencia debe ser rechazada sin necesidad de examinar el fondo de la misma;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Debre, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de noviembre de 2008, relativa a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sergio Olivo y de los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas e Iván García Elsevyf, abogados de los

recurridos María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes; y de los Dres. Arturo Brito Méndez y Gregorio Carmona Taveras, abogados de los co-recurridos Ulises Escarramán, Elido Gutiérrez Ramírez y Radhames Pérez Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 6**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Granitos y Marmolites Veganos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rufino Antonio Gutiérrez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Joaquín Antonio López Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granitos y Marmolites Veganos, entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en el sector de San Andrés esquina Ave. Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente, señor Gabriel Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 047-0003736-1, domiciliado y residente en Altos de Hatico de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre del 2011, suscrito por el Licdo. Rufino Antonio Gutiérrez Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0089550-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 15 de febrero del 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, abogados del recurrido, Joaquín Antonio López Fernández;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en



ocasión de la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el actual recurrido Joaquín Antonio López Fernández contra la empresa Granito y Marmolite Vegano y el señor Gabriel Durán, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Joaquín Antonio López Fernández en perjuicio de la empresa Granito y Marmolite Vegano y Gabriel Durán por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo: a) excluye del presente proceso al señor Gabriel Durán y condena al demandante al pago de las costas del procedimiento por su infundada acción en contra de dicho señor, ordenando su distracción en perjuicio de señor Rufino Antonio Gutiérrez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) Declara que entre el demandante y la empresa Granito y Marmolite Vegano, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; c) Condena a la empresa Granito y Marmolite Vegano a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$17,632.44 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$61,083.81 relativa a 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$97,500.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$16,250.00 por concepto del salario de Navidad del año 2009; la suma de RD\$8,816.22 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del año 2009; la suma de RD\$37,783.80 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades anuales del año 2009; la suma de RD\$7,500.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; la suma de RD\$20,000.00

por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de Seguridad Social; para un total de RD\$266,566.27 teniendo como base un salario promedio quincenal de RD\$7,500.00 y una antigüedad de 4 años y 8 meses; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia; por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de horas extras, días feriados, descanso semanal y derechos adquiridos generados con anterioridad al último año laborado planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; Tercero: Condena a la empresa Granito y Marmolite Vegano al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Granitos y Marmolites Veganos, en contra de la sentencia laboral marcada con el núm. AP00348-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, en consecuencia se confirma, la sentencia citada precedentemente, excepto en cuanto al monto de la indemnización y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador Joaquín Antonio López Fernández, en contra de su empleador la empresa Granitos y Marmolites Veganos, la cual se declara justificada y con responsabilidad para este último; Tercero: Se condena la empresa Granitos y Marmolites Veganos,

al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios e indemnización por daños y perjuicios a favor del trabajador recurrido señor Joaquín Antonio López Fernández, por los valores siguientes: a) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 44/100 (RD\$17,632.44) relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Sesenta y Un Mil Ochenta y Tres Pesos con 817100 (RD\$61,083.81) relativa a 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Noventa y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$97,500.00) relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$16,250.00) por concepto del salario de Navidad del año 2009; e) la suma de Ocho Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 22/100 (RD\$8,816.22) relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del año 2009; f) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$37,783.80) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades anuales del año 2009; g) la suma de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; h) La suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de Seguridad Social; Cuarto: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se condena, la empresa Granitos y Marmolites Veganos, al pago del 75% de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. José Manuel y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de

lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que uno de los puntos controvertidos de la demanda lo es el hecho de que el hoy recurrido, alegaba ser trabajador de la empresa, lo que no es cierto toda vez que se pudo comprobar por los testimonios aportados por los testigos presentados, en la instrucción del proceso, que éste en una ocasión fue a hacer un trabajo, situación esta que no consta en el contenido de la sentencia, por ende no fue ponderada, incurriendo en la violación al debido proceso; que, la Corte a-qua debió tomar en cuenta las incongruencias que mostró el testigo en su deposición, en la cual se pusieron de manifiesto, contradicciones en sus declaraciones que no permitían evidenciar claramente la relación jurídica entre las partes en causa, y a pesar de la facultad que tienen los jueces de escoger las declaraciones y los documentos que estimen convenientes para solucionar los conflictos, ésta no puede ignorar documentos que son decisivos, tal es el caso de la copia certificada de la planilla de personal fijo de la empresa en la cual consta que el recurrido no figura como trabajador, soslayando el principio de igualdad y de tutela judicial efectiva de las partes; que, las motivaciones contenidas en las sentencias emanadas en ambos grados de jurisdicción, se limitaron a mencionar los hechos y documentos, tales como, la copia certificada de la planilla de personal fijo de la empresa, sin ponderarlo y sin abundar, no pudieron determinar en qué aspectos pudiesen incurrir estos en la solución del caso, en tal sentido, hay una ausencia total de los hechos pertinentes que condicionan la aplicación de la ley; que, si se hubiesen detenido a ponderar las declaraciones de la empresa y las del testigo presentado

por ésta, así como los documentos depositados, la suerte del litigio hubiese sido otra y la sentencia recurrida no estaría viciada por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el trabajador recurrido a fin de probar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, en esa misma audiencia (ver acta núm. 00439, de fecha 13-7-2001), presentó como testigo al señor Francisco Gregorio Santana López, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0168893-1, quien entre otras cosas con relación a la existencia del contrato de trabajo declaró lo siguiente: “P. Usted conoce al señor Joaquín; R. sí. P. Usted sabe donde trabajaba el señor Joaquín; R. En Granitos y Marmolites VEGANOS, ahí lo conocí. P. Explique la forma como lo conoció y como sabe que él trabajaba en esa empresa; R. Mi relación de amistad empezó cuando yo empecé a Refri-Car y diariamente nos veíamos en la mañana en horario de trabajo, siempre vi que el llegaba al lugar de trabajo y la relación se fue poniendo más amistosa; P. Qué tiempo duró trabajando en Refri-Car; R. 4 años. P. A qué distancia queda la empresa Refri-Car de la empresa Marmolites; R. A un metro solamente, nos divide una pared. P. Cuántos días a la semana usted trabajaba; R. De lunes a sábado. P. y el señor Joaquín cuales días de la semana usted lo veía prestando labores; R. A veces él se quedaba en algunos otros sitios, porque él hacía trabajitos por fuera, pero lo veía lunes, martes, miércoles, jueves si él no estaba trabajando fuera del área donde estaba trabajando. P. Cómo se llama el dueño de Marmolites; R. Gabriel Durán. P. Qué tiempo duro viendo trabajando a Joaquín; R. Como dos años y medio lo duré tratando pero después de ahí no lo volví a ver. P. Sabe qué labores hacía Joaquín; R. El hacía pulido de pisos y de granitos. P. Usted lo veía personalmente prestando servicios en la empresa Marmolites; R. sí señor. P. Usted sabe y vio a Gabriel dándole órdenes a Joaquín, dándole órdenes de lo que tenía que hacer; R. No. P. Cuando usted dice que Joaquín hacía trabajo por fuera era por vía de la compañía; R. Sí. P. El cumplía horario; R. Eso lo sabe la compañía; P. Qué tiempo duró el señor Joaquín; R. Tratándolo duré dos años y pico. P.

Qué tiempo usted tenía trabajando en Refri-Car; R. Salí hace mes y medio. P. Sabe cuando salió el señor Joaquín de Marmolites; R. No sé. P. Cómo puede usted identificar qué tiempo duró Joaquín, si fue en el año 2005, 2006; R. Eso fue en el año 2009, no recuerdo con claridad. P. Del 2009 hasta la fecha; R. lo que puede recordar que mantuvimos el trato, fue lo que dije; P. Cuando él hacía trabajo por fuera, como usted sabe que eran de la empresa; R. El iba a laborar a esa empresa. P. Usted Sabe si era de la empresa los trabajos por fuera; R. Supongo que los equipos eran de la empresa porque él no tiene equipos. P. Cuando salió el señor Joaquín de la empresa; R. no puede determinar”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa: “que según el acta de audiencia citada, a fin negar la existencia de la relación laboral la empresa Granitos y Marmolites Veganos, presentó por ante la Corte como testigo al señor Máximo Macario Jerez Tavarez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154493-6; quien entre otras cosas declaró por ante la Corte, con relación a la existencia o no del contrato de trabajo lo siguiente: “P. Señor Máximo usted conoce al señor Joaquín Antonio; R: No tengo mucho conocimiento. P. Usted trabaja en Granito; R. Como albañil yo trabajo. P. Usted trabaja en Granitos; R. Yo estoy allá pero no trabajo allá; P. Usted va frecuentemente a Granitos; R. Si. P. Usted dijo que no conocía al señor Joaquín Antonio López; R. No lo conozco. P. Usted sabe si el señor Joaquín trabajaba allá; R. No tengo conocimiento. P. Usted vio a Joaquín trabajando allá; R. No lo vi, yo lo que iba hacer chiripa allá. P. Quien lo buscaba a usted para trabajar; R. El dueño de la empresa; P. Usted trabajó con Joaquín alguna vez en chiripa; R. En algunas chiripas”. Declaraciones que la Corte descarta como medio de prueba, toda vez que indudablemente se contradicen por ser incoherentes e inverosímiles”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que al haber demostrado el trabajador a través del testigo señor Francisco Gregorio Santana López, que prestó un servicio personal al empleador, al tenor del artículo 34 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ya

que, el empleador no demostró en esta instancia de apelación la existencia de otro tipo de contrato distinto al de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentarse en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación a las declaraciones del testigo aportado por el actual recurrente; que al hacer esa apreciación, determinó la existencia de los hechos en la cual el demandante fundamentó su demanda, sin cometer desnaturalización alguna, lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que si bien, la planilla de personal fijo que de ser registrada y conservada ante las autoridades de trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figure en ella, no significa que ésta no sea trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces de apreciar si, a pesar de esa circunstancia, se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza. En el caso de que se trata en el examen de la integralidad de las pruebas aportadas y del examen y valoración de las mismas, la Corte a-qua apreció soberanamente que el recurrido tenía un contrato de trabajo con el recurrente, sin evidencia de desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes,

adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera contradicción de motivos, ni violación al debido proceso y las garantías fundamentales del mismo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granitos y Marmolites Veganos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 7**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional del Crédito, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Germán Bodden, Juan Tomás Sánchez, Héctor García y Lic. Lora García y Estrella.
<b>Recurridos:</b>	Colegio Anacaona, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Miguel Ureña, Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García, Dr. Francisco Durán, William Cunillera, J. Lora Castillo y Virgilio de Jesús Peralta Reyes.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional del Crédito, S. A.), entidad bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Tomás Sánchez y Héctor García, en representación de los Licdos. Lora García y Estrella, abogados del recurrente Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ureña por sí y por el Dr. Francisco Durán y William Cunillera, abogados del co-recorrido Colegio Anacaona, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6 y 001-1297412-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2012, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados del recurrido Colegio Anacaona, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, y los Dres. J. Lora Castillo y Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0878918-1, 001-0187915-3,

001-0160637-4 y 001-0230965-5, respectivamente, abogados del co-recurrido Luis Manuel González Tejada;

Vista la Resolución núm. 652-2013, de fecha 28 de febrero de 2013 emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del co-recurrido Armando García;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados tendentes a obtener la Nulidad de ejecución de resolución, nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia, con relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Solar núm. 2, Manzana 2696, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional y Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, Manzana 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida

la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor Luis Manuel González Tejeda y Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.) contra el señor Armando García Fernández por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: Admite como buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria y demanda reconventional hecha por el Colegio Anacaona, S. A., contra Luis Manuel González Tejeda, Armando García Fernández y Banco Múltiple León (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.), por haber sido hechas conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los señores: Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández, así como las que por su parte presentó el Banco Múltiple León (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.), por los motivos antes descritos, acogándose en parte las conclusiones presentadas por el Colegio Anacaona, S. A., en consecuencia: 1) Declara irregular la inscripción del derecho de propiedad hecha a favor del señor Armando García respecto de una porción de terreno con una extensión de 4,375 mts. dentro del ámbito de la parcela violatoria al derecho registrado primeramente a favor del Colegio Anacaona, S. A.; 2) Rechaza las conclusiones del señor Luis Manuel González en cuanto a la solicitud de ejecución de la resolución dictada en fecha 5 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en ocasión de la aprobación del procedimiento de deslinde y subdivisión hecho a requerimiento del señor Armando García en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, así como en lo que respecta a la solicitud de transferencia a su favor de los solares resultantes de dicho deslinde; 3) Declara la nulidad absoluta del deslinde y subdivisión hecho dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2 Manzana 2696 a requerimiento del señor Armando García Fernández, aprobado mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 1994, por los motivos indicados en esta misma sentencia; 4) Declara nulo y sin valor jurídico alguno del contrato de venta suscrito entre los señores Luis Manuel González Tejeda y el señor Armando García en fecha 13 de diciembre de 1994, en cuanto

a los efectos relativos a la trasmisión del derecho de propiedad del inmueble descrito como: porción de terreno con una extensión de 4,375 Mts. dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Solar 2 Manzana 2676, esto sin perjuicio de las demás acciones que en ejecución de las garantías debidas y demás consecuencias del contrato puedan derivar; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes operaciones, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: a) Cancelar las anotaciones realizadas en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de 4,375.92 Mts. en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor del señor Armando García Fernández, por haberse verificado que al momento de registrarse el derecho de propiedad a su favor, el mismo había sido ya registrado a favor del Colegio Anacaona, S. a., en consecuencia: A-1) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad del señor Armando García Fernández, sobre una porción de 4,375.92 Mts., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; A-2) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad del señor Luis Manuel González Tejeda sobre una porción de 4,375.92 Mts., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; A-3) Cancelar la hipoteca inscrita sobre una porción de 4,375.92 Mts., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., conforme a la anotación núm. 19.2419; así como el duplicado de acreedor hipotecario expedido a su favor por esta fundamentado el mismo sobre un contrato de préstamo con garantía hipotecaria no oponible al titular del derecho válidamente registrado; A-4) Cancelar los Certificados de Títulos núms. 94-11400, 94-11401 y 94-11402 correspondiente al libro 1377, folio 233, 234 y 235, expedidos en fecha 13 de diciembre de 1994 a favor de Armando García a consecuencia de la ejecución del deslinde y subdivisión aprobado mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 1994; A-5) Cancelar

las designaciones catastrales derivadas del procedimiento de deslinde y subdivisión practicado en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2 Manzana 2696 esto es: Solar 2-2-A de Manzana 2696 de Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2-B Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar núm. 2-C Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por derivar estas deslinde cuya nulidad ha sido pronunciada por esta misma sentencia; b) Mantener con toda su vigencia y oponibilidad con que está investido el Certificado de Título núm. 98-8719 que ampara el derecho de propiedad del Colegio Anacaona, S. A., sobre el Solar núm. 2 de la Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 4,375.00 Mts2., por derivar este del derecho de propiedad primeramente registrado y consecuentemente, primeramente respaldado por la garantía debida por el Estado Dominicano; Quinto: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensura Catastral a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Sexto: Ordena a la secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de septiembre de 2011 la Sentencia No.20113927, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los representantes legales de la Compañía Banco Múltiple León, C. por A. (continuadora jurídica del Banco Nacional de Crédito, S. A. Bancrédito), por violaciones procesales; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los representantes legales del señor Luis Manuel González Tejeda, por violaciones procesales; Tercero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del señor Armando García, por violaciones procesales; Cuarto: Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único: Violación e incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; de los artículos 81 y 71 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y de los artículos 69.9, 74.2 y 74.4 de la Constitución de la República;”

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso, el recurrente alega en síntesis: a) que, de lo expuestos por el legislador en los artículos 71 y 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, jamás pudiese resultar que un recurso pudiese ser declarado inadmisibile si no ha sido previamente notificada o publicitada la sentencia que se está impugnada, ya que el requisito de la publicación en materia inmobiliaria es simplemente una exigencia que guarda correspondencia con la naturaleza del derecho registrado, por ende la parte que resultare agraviada no tiene obligación de esperar la notificación para recurrirla; b) que, es un criterio sentado jurisprudencialmente que la notificación de la sentencia es un requisito para hacer correr el plazo para recurrirla, y para que llegado el término establecido por la ley para la interposición del recurso pueda pronunciarse la sanción de la inadmisibilidad contra quien no la haya realizado dentro del plazo estipulado, en consecuencia el hecho de no haber recibido una notificación de una sentencia no puede impedir a quien haya resultado con agravios el recurrirla; c) que, al fallar en la forma en la que lo hizo la corte a-qua desconoció lo indicado en el artículo 69.9 de la Constitución de la República, siendo los recursos un derecho que tiene todo aquel que se sienta agraviado por una sentencia;

Considerando, que establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de noviembre de 2010, su Decisión 20105231 con relación a la litis sobre derechos registrados que nos ocupa; b) que contra esa decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación por el Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco de Crédito, S. A.) y por los señores Armando García Fernández

y Luís Manuel González Tejeda; c) que, en los considerandos de la sentencia hoy impugnada se pone de manifiesto que: “una vez examinada nuestra competencia, procede ponderar si estos recursos se incoaron cumpliendo con las disposiciones procesales previstas en los artículos 71, 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro de Tierras , o sea, tenemos que examinar la regularidad y legalidad de los mismos, y hemos constatado que según se desprende de legajos del expediente la Sentencia impugnada fue notificada mediante acto de alguacil núm. 127/2011 de fecha 31 de marzo del año 2011, del Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original debidamente registrado reposa en el expediente y todos los recursos fueron interpuestos con anterioridad a esta notificación, por lo tanto devienen en inadmisibles por el artículo 81 que estipula que el plazo para interponer los recursos de apelación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la Sentencia por acto de alguacil y el artículo 71 en su última parte, referente a la publicidad de la Decisión, de la misma Ley, establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las Decisiones comienzan a correr a partir de su notificación y los recursos precedentemente enunciados, todos se interpusieron sin haber comenzado a correr el plazo para incoarlo y sin la sentencia haber sido publicitada;

Considerando, que continúa indicando la sentencia que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y la inobservancia de las mismas tienen como sanción la inadmisibilidad del recurso, dado el carácter de orden público de los mismos; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978 estipula: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que frente a lo observado no procede seguir examinando ninguna otra situación, ni pronunciarse sobre los pedimentos que se solicitaron en el curso del proceso y menos tocar el fondo de este expediente; que como el motivo de



la inadmisibilidad del recurso, se ha dictaminado de oficio por el Tribunal, procede compensar las costas”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario dispone que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien las formalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, y además, hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías del recurso, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; que ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente la sentencia impugnada revela que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente, fundamentado en que el mismo no observo las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los agravios señalados por el recurrente;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de septiembre de 2011, con relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (resultantes Solar núm. 2, Manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional y Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, Manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 8**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel González Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García, Dres. Virgilio De Jesús Peralta Reyes y Jorge Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Colegio Anacaona, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Bueno, William Cunillera y Lic. Francisco Durán González.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Tejeda, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00993536-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Estrella García, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados del recurrente Luis Manuel González Tejeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Bueno, por sí y por el Dr. Francisco Durán y William Cunillera, abogados del co-recurrido Colegio Anacaona, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García y el Dr. Virgilio De Jesús Peralta Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0878918-1, 001-0187915-3 y 001-0230965-5, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados del recurrido Colegio Anacaona, S. A.;

Vista la Resolución núm. 651-2013, de fecha 28 de febrero de 2013 emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Banco Múltiple León, S. A. y Armando García;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados tendentes a obtener la nulidad de ejecución de resolución, nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia, con relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Solar núm. 2, Manzana 2696, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional y Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, Manzana 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor Luis Manuel González Tejeda y Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.) contra el señor Armando García Fernández por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: Admite como buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria y demanda reconventional hecha por el Colegio Anacaona, S. A., contra Luis Manuel González Tejeda, Armando García Fernández y Banco Múltiple León (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.), por haber sido hechas conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los señores: Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández, así como las que por su parte presentó el Banco Múltiple León (continuador

jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.), por los motivos antes descritos, acogiéndose en parte las conclusiones presentadas por el Colegio Anacaona, S. A., en consecuencia: 1) Declara irregular la inscripción del derecho de propiedad hecha a favor del señor Armando García respecto de una porción de terreno con una extensión de 4,375 mts. dentro del ámbito de la parcela violatoria al derecho registrado primeramente a favor del Colegio Anacaona, S. A.; 2) Rechaza las conclusiones del señor Luis Manuel González en cuanto a la solicitud de ejecución de la resolución dictada en fecha 5 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en ocasión de la aprobación del procedimiento de deslinde y subdivisión hecho a requerimiento del señor Armando García en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, así como en lo que respecta a la solicitud de transferencia a su favor de los solares resultantes de dicho deslinde; 3) Declara la nulidad absoluta del deslinde y subdivisión hecho dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2 Manzana 2696 a requerimiento del señor Armando García Fernández, aprobado mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 1994, por los motivos indicados en esta misma sentencia; 4) Declara nulo y sin valor jurídico alguno del contrato de venta suscrito entre los señores Luis Manuel González Tejeda y el señor Armando García en fecha 13 de diciembre de 1994, en cuanto a los efectos relativos a la transmisión del derecho de propiedad del inmueble descrito como: porción de terreno con una extensión de 4,375 Mts. dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Solar 2 Manzana 2676, esto sin perjuicio de las demás acciones que en ejecución de las garantías debidas y demás consecuencias del contrato puedan derivar; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes operaciones, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: a) Cancelar las anotaciones realizadas en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de 4,375.92 Mts. en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor

del señor Armando García Fernández, por haberse verificado que al momento de registrarse el derecho de propiedad a su favor, el mismo había sido ya registrado a favor del Colegio Anacaona, S. a., en consecuencia: A-1) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad del señor Armando García Fernández, sobre una porción de 4,375.92 Mts2., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; A-2) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad del señor Luis Manuel González Tejeda sobre una porción de 4,375.92 Mts., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; A-3) Cancelar la hipoteca inscrita sobre una porción de 4,375.92 Mts2., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., conforme a la anotación núm. 19.2419; así como el duplicado de acreedor hipotecario expedido a su favor por esta fundamentado el mismo sobre un contrato de préstamo con garantía hipotecaria no oponible al titular del derecho válidamente registrado; A-4) Cancelar los Certificados de Títulos núms. 94-11400, 94-11401 y 94-11402 correspondiente al libro 1377, folio 233, 234 y 235, expedidos en fecha 13 de diciembre de 1994 a favor de Armando García a consecuencia de la ejecución del deslinde y subdivisión aprobado mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 1994; A-5) Cancelar las designaciones catastrales derivadas del procedimiento de deslinde y subdivisión practicado en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2 Manzana 2696 esto es: Solar 2-2-A de Manzana 2696 de Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2-B Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar núm. 2-C Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por derivar estas deslinde cuya nulidad ha sido pronunciada por esta misma sentencia; b) Mantener con toda su vigencia y oponibilidad con que está investido el Certificado de Título núm. 98-8719 que ampara el derecho de propiedad del Colegio Anacaona, S. A., sobre

el Solar núm. 2 de la Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 4,375.00 Mts<sup>2</sup>., por derivar este del derecho de propiedad primeramente registrado y consecuentemente, primeramente respaldado por la garantía debida por el Estado Dominicano; Quinto: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensura Catastral a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Sexto: Ordena a la secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de septiembre de 2011 la Sentencia No.20113927, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de la Compañía Banco Múltiple León, C. por A. (continuadora jurídica del Banco Nacional de Crédito, S. A. Bancredito), por violaciones procesales; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales del señor Luis Manuel González Tejeda, por violaciones procesales; Tercero: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el representante legal del señor Armando García, por violaciones procesales; Cuarto: Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Omisión de estatuir. Ausencia de ponderación de los documentos de la causa y consecuentemente errónea aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 69 Incisos 1, 2, 4, 9 y 10 de la Constitución; Principio VIII y artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario. Del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación y aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 se



registro Inmobiliario. Errónea aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de motivos e imprecisión del fallo dictado. Omisión de estatuir;”

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el cual se pondera por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis: a) que, nuestra Carta Sustantiva en su artículo 69 establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, y es por eso que la persona no tiene que esperar que la parte gananciosa en la sentencia u otra cualquiera que haya sido también perjudicada, se la notifique como erráticamente consideró la Corte a-qua, al incoar el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata; b) que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación violó el derecho fundamental de recurrir que le corresponde al recurrente, además de que bajo ninguna circunstancia la ley establece penalidad o se pronuncia respecto de la falta de notificación de la sentencia;

Considerando, que establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de noviembre de 2010, su Decisión 20105231 con relación a la litis sobre derechos registrados que nos ocupa; b) que contra esa decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación por el Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco de Crédito, S. A.) y por los señores Armando García Fernández y Luís Manuel González Tejeda; c) que, en los considerandos de la sentencia hoy impugnada se pone de manifiesto que: “una vez examinada nuestra competencia, procede ponderar si estos recursos se incoaron cumpliendo con las disposiciones procesales previstas en los artículos 71, 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro de Tierras , o sea, tenemos que examinar la regularidad y legalidad de los mismos, y hemos constatado que según se desprende de legajos del expediente la Sentencia impugnada fue notificada mediante acto

de alguacil núm. 127/2011 de fecha 31 de marzo del año 2011, del Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original debidamente registrado reposa en el expediente y todos los recursos fueron interpuestos con anterioridad a esta notificación, por lo tanto devienen en inadmisibles por el artículo 81 que estipula que el plazo para interponer los recursos de apelación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la Sentencia por acto de alguacil y el artículo 71 en su última parte, referente a la publicidad de la Decisión, de la misma Ley, establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las Decisiones comienzan a correr a partir de su notificación y los recursos precedentemente enunciados, todos se interpusieron sin haber comenzado a correr el plazo para incoarlo y sin la sentencia haber sido publicitada;

Considerando, que continúa indicando la sentencia que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y la inobservancia de las mismas tienen como sanción la inadmisibilidad del recurso, dado el carácter de orden público de los mismos; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978 estipula: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que frente a lo observado no procede seguir examinando ninguna otra situación, ni pronunciarse sobre los pedimentos que se solicitaron en el curso del proceso y menos tocar el fondo de este expediente; que como el motivo de la inadmisibilidad del recurso, se ha dictaminado de oficio por el Tribunal, procede compensar las costas”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario dispone que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien las formalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, y además,

hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías del recurso, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; que ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente la sentencia impugnada revela que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente, fundamentado en que el mismo no observo las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los agravios señalados por el recurrente;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de septiembre de 2011, con relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (resultantes Solar núm. 2, Manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional y Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, Manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 9**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Corporación 29131, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos, Lic. Fabio J. Guzmán Ariza y Dr. Christoph Rudolf Sieger.
<b>Recurrida:</b>	Farida Altagracia Abud Peña.
<b>Abogados:</b>	Licda. Patrialores Bruno y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación 29131, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-24334-4, con su domicilio social en el Palma Real Shopping Village, módulos 8, 9 y 10, Bávaro,

Distrito Municipal Verón, Punta Cana, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio J. Guzmán Ariza, por sí y por la Lic. Rhadaisis Espinal Castellanos, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Regalado, por sí y por la Lic. Patrialores Bruno, abogado de la recurrida, Farida Altagracia Abud Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, suscrito por la Lic. Rhadaisis Espinal Castellanos, por sí y por el Lic. Fabio J. Guzmán Ariza y el Dr. Christoph Rudolf Sieger, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrito por la Lic. Patrialores Bruno J., por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1322683-1 y 001-0097534-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 3 de abril de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 263-B, del Distrito Catastral núm. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, resultante la Parcela núm. 4053377626098, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 22 de octubre de 2009, la sentencia núm. 20090449, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 31 de agosto de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2009, por el Doctor Christoph Rudolf Sieger y el Licenciado Joan Fernández Osorio, contra la sentencia No. 2009449 de fecha 22 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, en relación a la Solicitud de aprobación judicial de Trabajos de Deslinde efectuado dentro del ámbito de la parcela No. 263-B, del Distrito Catastral No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; resultando la Parcela No. 4053377626098 del mismo Distrito Catastral; Segundo: Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas audiencia de fecha 02 de abril del año 2012, por los Licenciados: Domingo Erasmo Reyes y los Licenciados Simeón y Gabriel del Carmen, en representación de la parte intimada la señora Farida Altagracia Abud Peña, por ser justas y reposar en bases legales; Tercero: Se rechazan todas las conclusiones presentadas en la audiencia del 02 de abril del 2012, por los

Licenciados Joan Fernández Osorio, Rhadaisis Espinal Castellanos y Fabio J. Guzmán Ariza y el Doctor Christoph Rudolf Sieger, en nombre y representación de la parte apelante, Corporación 29131, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; Cuarto: Se condena a la parte apelante la razón social Corporación 29131, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas las mismas a favor de los Licenciados: Domingo Erasmo Reyes y los Licenciados Simeón y Gabriel del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 20090449, de fecha 22 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís en relación a la Solicitud de aprobación judicial de Trabajos de Deslinde efectuado dentro del ámbito de la Parcela No. 263-B, del Distrito Catastral No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; resultando la Parcela No. 4053377626098 del mismo Distrito Catastral; cuya parte dispositiva copiado íntegramente es el siguiente: “Primero: Que debe aprobar y aprueba, judicialmente, los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Moisés Jiménez De los Santos, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 500.01 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 263-B, (resultando la 4053377626098) del Distrito Catastral No. 6/1ro., del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, previamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, conforme resolución de fecha 19 de marzo del 2009; Segundo: Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, realizar las siguientes operaciones: a) Cancelar la Constancia anotada matriculada con el No. 21000009054, de la parcela NO. 263-B-4, (Resultando la 4053377626098), del Distrito Catastral No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, con una extensión superficial de 500.00 Mts<sup>2</sup>, expedida a favor de la señora Farida Altagracia Abud Peña; b) Expedir, un nuevo Certificado de Título a nombre de la señora Farida Altagracia Abud Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0115213-



4, domiciliada y residente en la calle José Martí No. 39, Bo. Villa Velásquez del Municipio de San Pedro, que ampara el derecho de propiedad de la parcela resultante de los trabajos de deslinde que hoy se aprueban en la siguiente forma: Parcela No. 4053377626098, del Distrito Catastral No. 6/1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 500.01 metros cuadrados; Tercero: Notifíquese, la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, y a las partes interesadas, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley y no aplicación de la ley; violación y no aplicación a los artículos 75 y 77 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

#### **En cuanto al medio de inadmisión:**

Considerando, que la recurrida invoca de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por no haber desarrollado de forma articulada en qué han consistido las violaciones a la ley que aduce, ni los agravios que le produce la decisión impugnada, limitándose a formular una crítica de conjunto al fallo atacado;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los

documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”, de donde se colige que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su memorial de casación propone los medios antes indicados y los desarrolla de manera sucinta señalando los agravios que se expondrán más adelante, con lo cual cumple con la obligación dispuesta por el citado texto legal que hacen válido el recurso, con lo cual el fundamento de la alegada inadmisión debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente en su primer medio alega en síntesis, lo siguiente: el agrimensor utilizado por la contraparte no llevó a cabo la operación de campo del deslinde según lo dispone

el artículo 75 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en razón de que no citó a los colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de mensura, y por tanto, debió aplicarse la sanción establecida en el artículo 77 de dicho reglamento, rechazando el trabajo en cuestión; no obstante esto, la Corte a-qua no tomó en consideración las disposiciones legales y reglamentarias propias de la materia, violando así la ley por no aplicación de la misma;

Considerando, que respecto de lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “este Tribunal observa que contrario a la afirmación de la parte apelante de que no fueron notificados del deslinde de que se trata, se trata de una afirmación sin fundamento, pues precisamente dicho deslinde fue discutido de manera contradictoria entre las partes en litis por ante el Tribunal a-quo”;

Considerando, que el proceso de deslinde consta de tres etapas, que son técnica, judicial y registral; que en la etapa técnica se prevé ciertas condiciones para garantizar la publicidad del proceso, siendo una de esas la comunicación a los colindantes del inicio de los trabajos técnicos, cuya finalidad es precisamente hacer de público conocimiento el proceso para dar oportunidad a los que se sientan afectados de presentar cualquier objeción respecto de dicho trabajo ante la Dirección Regional de Mensuras correspondiente;

Considerando, que si bien está previsto que el incumplimiento de las formalidades de publicidad da lugar al rechazo del trabajo técnico, no menos cierto es que, en el presente caso, aún si el agrimensor hubiese obviado en la etapa técnica la comunicación a los colindantes, la recurrente tuvo la oportunidad en la etapa judicial de presentar sus objeciones y reclamaciones de manera contradictoria para la defensa de sus intereses y, más aún, la Corte a-qua dispuso la realización de una inspección sobre dichos trabajos, con lo cual, aún el agrimensor haya incurrido en la alegada inobservancia, esto no perjudicó los reclamos de la recurrente y se salvaguardó en la etapa judicial su derecho de defensa, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: en el presente caso, la ponderación de documentos vitales que fueron sometidos al debate como son dos informes elaborados por el Agrimensor Sosa y la Dirección General de Mensuras Catastrales, hubieran conducido a la Corte a-qua a decidir en una forma distinta; el tribunal procedió a alterar el sentido claro del informe de mensura pues el punto 2 del mismo establece que la ocupación de la parcela resultante del deslinde la tiene la actual recurrente de donde se deriva que la recurrida no tenía la posesión física de lo que abarcó en la porción objeto de su deslinde y esta situación no fue tomada en cuenta por el tribunal; la ocupación por parte del deslindante es un requisito fundamental por lo que la carencia de dicha ocupación conlleva indiscutiblemente el rechazo de los trabajos; además, el punto 3 del informe establece que la parcela resultante no abarca parte del dominio público sino que se encuentra dentro del derecho de vía, por tanto, la Corte a-qua aprobó un deslinde dentro de los límites de un derecho de vía principal;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente lo siguiente: “que el punto 4 del informe establece que dentro de la parcela resultante existe una mejora propiedad de la recurrente y, aún así, la Corte a-qua aprobó irregularmente el deslinde; ante los vicios o irregularidades hechos contar en el informe, está demostrado que el deslinde es irregular y procede su anulación o rechazo”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada el informe de inspección emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, a solicitud de la Corte a-qua, el cual establece lo siguiente: “Primero: La ubicación física de los inmuebles en cuestión están descritas en el plano de inspección anexo al informe; Segundo: La ocupación física de la parcela resultante del deslinde realizado por el agrimensor Moisés Jiménez de los Santos, posicional 405337762098, la tiene la Compañía “Razón Social Corporación 29131, S. A.”, la misma está definida por pared de block y verja de zinc; Tercero: Respecto a si abarca o no parte de la vía pública, verificamos en el

terreno que la parcela 405337762098, se ubica entre los 22 metros y 35.36 metros del eje del Boulevard Juan Dolio. Por lo que la Parcela 405337762098 no abarca parte del dominio público sino que se encuentra dentro del derecho de vía; Cuarto: Dentro de la parcela 405337762098 existe una mejora de dos niveles (ver imagen anexa), que es propiedad de la Compañía “Razón Social Corporación 29131, S. A.”, según informaron las partes durante la ejecución de la inspección. Dicha mejora no figura en los planos de la parcela deslindada por el Agrimensor Moisés Jiménez de los Santos; Quinto: El área de la parcela 405337762098, no afecta los linderos catastrales de la parcela 263-B-4, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís”;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “en lo referente a que fue practicado en una calle marginal, el citado informe de mensura demuestra que dicho deslinde fue practicado fuera del área del dominio público, y con respecto a las mejoras la parte apelante no ha demostrado que la referida mejora se encuentre dentro de la parcela de su propiedad, por lo que dichas mejoras se encuentran edificadas indebidamente en una propiedad ajena, precisamente propiedad de la parte intimada”; que en lo que concierne a la ocupación física, el tribunal expresó: “este Tribunal entiende que es irrelevante que la parte apelante se encuentre ocupando la parcela resultante de dicho deslinde, habidas cuentas, de que la ocupación de un inmueble ajeno no le otorga derecho alguno al ocupante ilegal”;

Considerando, que por las motivaciones transcritas precedentemente extraídas de la sentencia impugnada se pone en evidencia que la Corte a-qua, tomando en cuenta el informe de inspección rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, determinó que en la especie los trabajos de deslinde practicados a solicitud de la actual recurrida, fueron hechos sin afectar los linderos de la parcela que fue deslindada previamente identificada como Parcela 263-B-4, propiedad de la recurrente, y que es precisamente la objeción que la misma presenta; que el hecho de que el informe

revelara que la parcela resultante propiedad de la recurrida está ocupada físicamente por la recurrente y que existe una mejora, no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular como alega la recurrente, sino que ha quedado demostrado que la compañía ocupa una porción que no le corresponde, y producto de ello edificó una mejora dentro del área de la parcela ahora deslindada por la recurrida;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido evidenciar que en la sentencia impugnada se haya incurrido en el vicio denunciado, por tanto, en el caso, los jueces han dado motivos suficientes y pertinentes, que por todas estas razones el último medio del recurso carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación 29131, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de agosto de 2012, en relación con la Parcela núm. 263-B, del Distrito Catastral núm. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, resultante la Parcela núm. 4053377626098, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 10**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Águeda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emerson Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Suárez Mata, Licdos. Luis Francisco Regalado Tavarez, Adolfo Francisco Regalado Tavarez, Orlando Martínez, Juan Onésimo Tejada y Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Águeda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0636815 y 001-



0091169-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Martínez, en representación del Dr. Manuel Suárez Mata, abogado de los co-recurridos, Domingo Rodríguez, Cristóbal Rodríguez, Genoveva Rodríguez, Guillermina Rodríguez y Confesora Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Francisco Regalado, abogado del co-recurrido, Rufino Francisco Regalado de Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Onésimo Tejada, abogado de los co-recurridos, Antonio López Rodríguez, Genoveva y Miriam Encarnación López Rodríguez, Domingo Rodríguez Rodríguez y Sucesores de Pedro Rodríguez Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Emerson Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1110840-3, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Francisco Regalado Tavaréz, Adolfo Francisco Regalado Tavaréz y Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, abogados del co-recurrido, Rufino Francisco Regalado de Jesús;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Suárez Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0000417-7, abogado de los co-recurridos, Domingo Rodríguez, Cristóbal Rodríguez, Genoveva Rodríguez, Guillermina Rodríguez y Confesora Rodríguez, en su calidad de Sucesores de Pedro Rodríguez Suárez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Suárez Mata y Lic. Juan Onésimo Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-000417-7 y 056-0068054-9, abogados de los co-recurridos, Antonio López Rodríguez, Genoveva y Miriam Encarnación López Rodríguez, Domingo Rodríguez Rodríguez y Sucesores de Pedro Rodríguez Suárez;

Que en fecha 23 de octubre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 107, 107-I, 107-J y 107-K, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 12 de mayo de 2004, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto debe acogerse, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, la Instancia de fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del año 1995, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Suárez Mata, en representación de los Sres. Pedro y Domingo Rodríguez, con relación a la Litis en la Parcela No. 107 del DC 3 de

Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Segundo: Acoger como al efecto debe acogerse, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, la Instancia de fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 1996, en Intervención en Litis sobre Derechos Registrados, suscrita por los Dres. Antonio López Rodríguez y Dr. Onésimo Tejada, en representación de los Sres. Antonio López Rodríguez, Mirian y Genoveva López Rodríguez, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Tercero: Acoger como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la Instancia en Intervención voluntaria de fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2000, suscrita por los Licdos. Adolfo Francisco Regalado Taveras, Nicolasa Altagracia Victorino R. y Luis Francisco Regalado Taveras, en representación del Sr. Rufino Francisco Regalado de Jesús, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Cuarto: Acoger como al efecto debe acogerse, parcialmente la Resolución que Determina Herederos, de la finada Genoveva Rodríguez Demorizi, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año 1991, y revocarla en cuanto a las porciones distribuidas a los herederos, solamente acogiéndose parcialmente en cuanto a la porción de 265 tareas, a favor de las Sras. Águeda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe, en virtud de lo expuesto en los considerando supraindicados; Quinto: Acoger como al efecto debe acogerse, el acto de venta de fecha Treinta (30) de Noviembre del año 1988, concertado por las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, a favor del Sr. Rufino Francisco Regalado de Jesús, parcialmente sólo en cuanto a la cantidad de Doscientos sesenta y cinco (265) tareas dentro de la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Sexto: Acoger como al efecto debe acogerse, el acto de notoriedad, de fecha Nueve (9) de agosto del año 1999, instrumentado por el notario del Municipio de Villa Rivas, Licenciada Caridad Duarte Duarte, Juez de Paz del Municipio de Villa Riva, actuando en funciones de Notaria, en virtud de lo

expuesto en los considerandos supraindicados; Séptimo: Determinar, como al efecto debe determinarse, que los Sucesores de Pedro Rodríguez, lo son sus hijos Sres. Domingo, Confesora, Cristóbal, Genoveva y Guillermina, todos apellidos Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Villa Riva, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 058-0000513-6, 058-0000199-9, 058-0000751-9, 0580014533-5 y 058-0017032-5, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Octavo: Acoger como al efecto debe acogerse, la Resolución que Determina Herederos de la finada Nieves Rodríguez de López, en la persona de sus hijos, Antonio, Genoveva y Mirian Encarnación, todos apellidos López Rodríguez, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año 1991, con relación al Solar No. 14, Manzana No. 204 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo: Revocar como al efecto debe revocarse: venta de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año 1989, concertada por las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, sobre una porción de 100 tareas a favor del Sr. Eusebio Ureña Difó, en razón de que ya no le corresponde más tierras dentro de la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3, Municipio de Villa Riva, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo Primero: Revocar como al efecto debe revocarse, la venta de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año 1988, concertada por las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, sobre una porción de 100 tareas a favor de la Sra. Mabella Peralta Ureña de Paulino, en razón de que ya no les corresponde más tierra dentro de la Parcela No. 107, Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo Segundo: Revocar como al efecto debe revocarse, la Resolución que aprueba trabajo de Deslinde dictada por el Tribunal Superior de Tierras sobre la Parcela No. 107, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Rivas, en fecha Veinte y Cinco (25) del mes de Agosto del año 1995, que dio como resultante las Parcelas Nos. 107-1 y 107-3 del Distrito

Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo Tercero: Revocar como al efecto debe revocarse, la Resolución que aprueba trabajo de deslinde dictada por el Tribunal Superior de Tierras sobre la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 1996, que dio como resultado la Parcela No. 107-K del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo Cuarto: Ordenar como al efecto debe ordenarse a la Registradora de Títulos Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados: A) Expedir la correspondiente constancia anotada en el Certificado de Título No. 188, que ampara la Parcela 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, sobre una porción de 265 tareas, a favor de Rufino Francisco Regalado de Jesús; B) Anotar al pie del Certificado de Título No. 188, que los derechos registrados a favor del Sr. Pedro Rodríguez, sobre una porción de 104.61 tareas que ampara la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, por efecto de esta decisión, deberán registrarse a favor de los Sres. Domingo, Confesora, Cristóbal, Genoveva y Guillermina, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Villa Rivas, Portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 058-0000513-6, 058-0000199-9, 058-0000751-9, 058-0014533-5 y 058-0017032-5, y expedir las correspondientes Constancias Anotadas; C) Cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 188, que ampara la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, a favor del Sr. Eusebio Ureña Difó y la Sra. Mabella Peralta Ureña de Paulino, sobre las porciones de 100 tareas de cada uno; D) Cancelar el Certificado de Título No. 95-34, expedido sobre la Parcela No. 107-J del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, con una extensión superficial de 14 Has; 88 As; 42 Cas; a favor de las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe; E) Cancelar el Certificado de Título No. 95-35 expedido sobre la Parcela No. 107-1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas,

sobre la porción de 29 Has; 33 As; 28 Cas; a favor de las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe y sobre la porción de 1 Has; 68 As; 85 Cas; a favor del Agrim. Simón B. Jiménez Rijo; F) Cancelar el Certificado de Título No. 96-71, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís en fecha Dieciséis (16) del mes de diciembre del año 1996, que ampara la Parcela No. 107-K del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, con un área de 18 Has., 86 As., 63 Cas., a favor del Sr. Rufino Francisco Regalado de Jesús; G) Anotar al pie del Certificado de Título No. 188, que los derechos registrados a favor de la Sra. Nieves Rodríguez de López, sobre una porción de 500 tareas, que ampara la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, por efecto de esta decisión, deberán registrarse a favor de sus sucesores, los Sres. Antonio, Genoveva y Mirian Encarnación, todos apellidos López Rodríguez, y expedir las correspondientes Constancias Anotadas; H) Mantener con toda su fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 188, que amparan porciones de terrenos adquiridas de manera legal, por los demás copropietarios, dentro de la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas; Décimo Quinto: Ordenar como al efecto debe ordenarse el desalojo inmediato de cualesquiera personas que se encuentren ocupando de manera ilegal o a título precario, las parcelas que por esta decisión se fallan?; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 10 de febrero de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por las Sras. Águeda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la Decisión No. 1 de fecha doce (12) de mayo del año dos mil cuatro (2004), y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; Segundo: Acoger en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto, por los Licdos. Luis Francisco Tavarez, Adolfo Francisco Regalado Tavarez y Nicolasa Altagracia Victoriano Taveras, en representación del Sr. Rufino Francisco Regalado de

Jesús, en contra de la Decisión No. 1 de fecha doce (12) de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por el mismo ser procedente y bien fundado; Tercero: Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por el Lic. Luis Francisco Regalado Tavarez, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en representación del Sr. Rufino Francisco Regalado de Jesús, por las mismas resultar procedentes y bien fundadas; Cuarto: Acoger como al efecto acoge, de manera parcial las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Suárez Mata, en la audiencia de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en representación del Sr. Domingo Rodríguez y Sucs. de Pedro Rodríguez Suárez; Quinto: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Onésimo Tejada, en la audiencia celebrada en fecha Veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por bien fundadas y estar amparadas en derecho; Sexto: Se confirma con la modificación señalada en uno de los considerandos, de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), respecto de la Litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: Primero: Acoger como al efecto debe acogerse, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, la Instancia de fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del año 1995, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Suárez Mata, en representación de los Sres. Pedro y Domingo Rodríguez, con relación a la Litis en la Parcela No. 107 del DC 3 de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Segundo: Acoger como al efecto debe acogerse, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, la Instancia de fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 1996, en Intervención en Litis sobre Derechos Registrados, suscrita por los Dres. Antonio López Rodríguez y Dr. Onésimo Tejada, en representación de los Sres. Antonio López Rodríguez, Mirian y Genoveva López Rodríguez, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Tercero: Acoger como al efecto debe acogerse en

cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la Instancia en Intervención voluntaria de fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2000, suscrita por los Licdos. Adolfo Francisco Regalado Taveras, Nicolasa Altagracia Victorino y Luis Francisco Regalado Taveras, en representación del Sr. Rufino Francisco Regalado de Jesús, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Cuarto: Acoger como al efecto debe acogerse, parcialmente la Resolución que Determina Herederos, de la finada Genoveva Rodríguez Demorizi, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año 1991, y revocarla en cuanto a las porciones distribuidas a los herederos, solamente acogiéndose parcialmente en cuanto a la porción de 265 tareas, a favor de las Sras. Águeda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe, en virtud de lo expuesto en los considerando supraindicados; Quinto: Acoger como al efecto debe acogerse, el acto de venta de fecha Treinta (30) de Noviembre del año 1988, concertado por las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, a favor del Sr. Rufino Francisco Regalado de Jesús, parcialmente sólo en cuanto a la cantidad de Doscientos sesenta y cinco (265) tareas dentro de la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Sexto: Acoger como al efecto debe acogerse, el acto de notoriedad, de fecha Nueve (9) de agosto del año 1999, instrumentado por el notario del Municipio de Villa Rivas, Licenciada Caridad Duarte Duarte, Juez de Paz del Municipio de Villa Riva, actuando en funciones de Notaria, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Séptimo: Determinar, como al efecto debe determinarse, que los Sucesores de Pedro Rodríguez, lo son sus hijos Sres. Domingo, Confesora, Cristóbal, Genoveva y Guillermina, todos apellidos Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Villa Riva, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 058-0000513-6, 058-0000199-9, 058-0000751-9, 0580014533-5 y 058-0017032-5, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Octavo: Acoger como al efecto debe acogerse, la Resolución que Determina Herederos de la finada



Nieves Rodríguez de López, en la persona de sus hijos, Antonio, Genoveva y Mirian Encarnación, todos apellidos López Rodríguez, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año 1991, con relación al Solar No. 14, Manzana No. 204 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo: Revocar como al efecto debe revocarse: venta de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año 1989, concertada por las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, sobre una porción de 100 tareas a favor del Sr. Eusebio Ureña Difó, en razón de que ya no le corresponde más tierra dentro de la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3, Municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo Primero: Revocar como al efecto debe revocarse, la venta de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año 1988, concertada por las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe, sobre una porción de 100 tareas a favor de la Sra. Mabella Peralta Ureña de Paulino, en razón de que ya no les corresponde más tierra dentro de la Parcela No. 107, Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo Segundo: Revocar como al efecto debe revocarse, la Resolución que aprueba trabajo de Deslinde dictada por el Tribunal Superior de Tierras sobre la Parcela No. 107, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Villa Rivas, en fecha Veinte y Cinco (25) del mes de Agosto del año 1995, que dio como resultante las Parcelas Nos. 107-I y 107-J del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, en virtud de lo expuesto en los considerandos supraindicados; Décimo Tercero: Mantener como al efecto mantiene con todo el efecto jurídico la Resolución de fecha tres (3) del mes de diciembre del año 1996, que aprueba trabajo de Deslinde dentro del ámbito de la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva, que dio como resultado la Parcela No. 107-K del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva; Décimo Cuarto: Ordenar como al efecto debe ordenarse a la Registradora de Títulos Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente, en virtud

de lo expuesto en los considerandos supraindicados: A) Restablecer la constancia anotada a favor de los Sres. Pedro Rodríguez y Domingo Rodríguez, que fueron canceladas como consecuencia del Deslinde, y a su vez anotar al pie del Certificado de Título No. 188, que los derechos registrados a favor del Sr. Pedro Rodríguez, sobre una porción de 104.61 tareas que ampara la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, por efecto de esta decisión, deberán registrarse a favor de los Sres. Domingo, Confesora, Cristóbal, Genoveva y Guillermina, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Villa Rivas, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 058-0000513-6, 058-0000199-9, 058-0000751-9, 058-0014533-5 y 058-0017032-5, y expedir las correspondientes Constancias Anotadas, intransferibles; B) Cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 188, que ampara la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, a favor del Sr. Eusebio Ureña Difó y la Sra. Mabella Peralta Ureña de Paulino, sobre las porciones de 100 tareas de cada uno; C) Cancelar el Certificado de Título No. 95-34, expedido sobre la Parcela No. 107-J del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, con una extensión superficial de 14 Has; 88 As; 42 Cas; a favor de las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe; D) Cancelar el Certificado de Título No. 95-35 expedido sobre la Parcela No. 107-I del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva, sobre la porción de 29 Has; 33 As; 28 Cas; a favor de las Sras. Oliria Trigo Vda. Del Orbe y Águeda Carolina Del Orbe y sobre la porción de 1 Has; 68 As; 85 Cas; a favor del Agrim. Simón B. Jiménez Rijo; E) Mantener como al efecto mantiene el Certificado de Título No. 96-71, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 1996, que ampara la Parcela No. 107-K del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, con un área de 18 Has., 86 As., 63 Cas., a favor del Sr. Rufino Francisco Regalado de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 058-0000741-0 domiciliado y residente en la Calle Duarte No. 55 del Municipio de Villa Riva; F) Anotar al pie

del Certificado de Título No. 188, que los derechos registrados a favor de la Sra. Nieves Rodríguez de López, sobre una porción de 500 tareas, que ampara la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas, por efecto de esta decisión, deberán registrarse a favor de sus sucesores, los Sres. Antonio, Genoveva y Mirian Encarnación, todos de apellidos López Rodríguez y expedir las correspondientes constancias anotadas, intransferible; G) Mantener con toda su fuerza y vigor las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 188, que amparan porciones de terrenos adquiridas de manera legal, por los demás copropietarios, dentro de la Parcela No. 107 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Rivas; Décimo Quinto: Ordenar como al efecto debe ordenarse el desalojo inmediato de cualesquiera personas que se encuentren ocupando de manera ilegal o a título precario, las parcelas que por esta decisión se fallan”; Séptimo: Ordenar a la Registradora de Títulos del Depto. de San Francisco de Macorís, que al momento de expedir las constancias anotadas intransferibles, le requiera a los beneficiarios de esta Decisión una fotocopia de la Cédula de Identidad, para los fines de lugar, en virtud de que en el expediente no constan sus generales”;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al debido proceso de ley; Segundo Medio: Falta de motivación, ilogicidad de la sentencia recurrida, falta de base legal;

Considerando, que las recurrentes en su primer medio, alegan en síntesis lo siguiente: que en el cuerpo de la sentencia se observan las violaciones a los medios de defensa de la parte recurrente, cuando en la solicitud de una reapertura de debates le fue negada y rechazada la oportunidad de producir nuevas pruebas; que no puede ser apreciada para formar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la íntima convicción recogida por el tribunal de que las pruebas aportadas convencen al tribunal para establecer una sentencia justa y sincera, puesto que la prueba recogida de la forma y condiciones que fueron presentadas al tribunal por los demandantes, como derecho y garantía previsto en la Constitución de la República,

los Tratados Internacionales y las leyes vigentes, y que el tribunal no pudo apreciar aquellas pruebas que pudieran ser determinantes que aportaría la parte demandada, por el contrario fueron excluidas por el tribunal de primer grado sin tomar en cuenta que dichas pruebas constituyen un elemento imprescindible para la ponderación del caso;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, es preciso aclarar que los agravios denunciados por la recurrente relativos a la denegación de la reapertura de los debates, han sido recurridos conjuntamente con el fondo del asunto;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que durante el transcurso de los plazos concedidos por el Tribunal para que los abogados de las partes depositaran escritos de fundamentación de las conclusiones, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), se presentó ante la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, el Dr. José Aquiles Nina Encarnación, actuando en nombre y representación de las Sras. Águeda Carolina Del Orbe Inoa y Oliria Trigo Vda. Del Orbe, y por medio de la instancia sin fecha, solicitó una reapertura de los debates en relación con las Parcelas Nos. 107-107-I, 107-J, 107-K, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva, argumentado que dicha solicitud es para que se le de oportunidad de probar que el área de terrenos registrada a favor de sus representadas, amparada por el Certificado de Título No. 95-34, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), inscrito en el libro No. 12, folio No. 50, como resultado de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), y de fecha seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), bajo el No. 389, folio No. 98, del libro de inscripciones No. 16, se deslizó un error material por parte del tribunal, al no tomarse en cuenta los derechos consentidos por la Sra. Angela Elena Lugo Vda. Rodríguez; que en atención a la instancia del Dr. José Aquiles Nina Encarnación, el Tribunal después de haber valorado la misma, resolvió mediante Decisión No. 20080317 de fecha cinco (5) del

mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), lo siguiente: Único: Rechazar como al efecto rechaza la instancia sin fecha, depositada por ante la Secretaría de este Tribunal, por el Dr. José Aquiles Nina Encarnación, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), en representación de las Sras. Águeda Carolina Del Orbe Inoa y Olivia Trigo Vda. Del Orbe, así como la solicitud de reapertura de los debates, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que ordenar una reapertura de debates, bien sea a solicitud de una de las partes o de oficio, es una facultad exclusiva de los jueces apoderados del fondo de un asunto cuando lo estiman necesario para el esclarecimiento de la verdad, por tanto, cuando los jueces deniegan una solicitud de reapertura de los debates por considerar que la misma resulta improcedente, dicha negativa no constituye una violación al derecho de defensa ni tampoco da lugar a un motivo de casación; que, además, las violaciones que se invocan en el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia impugnada y no en la de primer grado, por lo tanto, la crítica lanzada por las recurrentes en el sentido de que el tribunal de primer grado excluyó determinadas pruebas, debió de ser invocada ante la Corte a-qua, en consecuencia, las violaciones alegadas en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que las recurrentes no señalan en qué consisten las violaciones a los vicios invocados ni en qué parte de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a los mismos, lo que imposibilita examinar dicho medio por no carecer de un desarrollo ponderable;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua actuó de manera correcta por tanto, en el caso, los jueces han dado motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Águeda Carolina Del Orbe y Oliria Trigo Vda. Del Orbe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de febrero de 2009, en relación con las Parcelas núms. 107, 107-I, 107-J y 107-K, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas a favor de los Licdos. Luis Francisco Regalado Tavarez, Adolfo Regalado Tavarez, Nicolasa Altigracia Victorino, y los Dres. Manuel de Jesús Suárez Mata y Juan Onésimo Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 11**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Peña Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
<b>Recurrida:</b>	Elcida Altagracia García Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Rodríguez y Licda. Jenny Francis Bejaran Cruz.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0019323-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rodríguez y la Licda. Jenny Francis Bejaran Cruz, abogados de la recurrida Elcida Altagracia García Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0117550-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Jenny Francis Bejaran Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0254042-8, abogada de la recurrida Elcida Altagracia García Rodríguez;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en la Litis sobre



Derechos Registrados (Demanda en Partición y Determinación de Herederos) relativa al Solar núm. 4 de la Manzana núm. 995 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó su sentencia núm. 2011-1586 del 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Rechaza la instancia depositada en la secretaría general que asiste a este tribunal, en fecha 25 de noviembre del 2010, suscrita por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, en nombre y representación del señor Rafael Peña Méndez, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendente a demanda en Partición y Determinación de herederos respecto al Solar núm. 4, Manzana 995, del Municipio y Provincia de Santiago; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; Segundo: Declara, que Elcida Altigracia García Rodríguez, es la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Altigracia Rodríguez Ureña; Tercero: Se ordena, al Registrador de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 0200055360, del Libro núm. 1245, Folio núm. 50, expedido por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, a favor de Altigracia Rodríguez Ureña, con una porción de Terreno, con una extensión superficial de 245.05 metros cuadrados, dentro del Solar núm. 4, Manzana 995, del Municipio y Provincia de Santiago; b) Registrar el Solar núm. 4, Manzana núm. 995, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, con una porción de terreno, con una extensión superficial de 245.05 metros cuadrados a favor de Elcida Altigracia García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte núm. 473489445, domiciliada y residente en la ciudad de New York, de los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad de Santiago; c) Mantener, en la parcela resultante cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre este inmueble objeto de deslinde; Cuarto: Condena al señor Rafael Peña Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de la Licda. Jenny Bejaran, abogada quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Quinto: La ejecución de las transferencia aprobada esta condicionada al pago previo de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, correspondiente; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre el Solar núm. 4, Manzana núm. 995, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión de terreno de 245.05 metros cuadrados, registrado a nombre de la señora Altagracia Rodríguez Ureña; Séptimo: Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 26 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo en representación del señor Rafael Peña Méndez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: 1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2011, suscrita por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, en nombre y representación del señor Rafael Peña Méndez, contra la sentencia núm. 2011-1586, de fecha 12 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Partición y Determinación de Herederos), en el Solar núm. 4, Manzana 995, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por la Licda. Jenny Francis Bejaran Cruz, en nombre y representación de la señora Elcida Altagracia García Rodríguez (parte recurrida), por ser procedentes y justas en derecho; y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Alexis Gómez Checo, en nombre y representación del señor Rafael Peña Méndez (parte recurrente), por improcedentes y mal

fundadas; 3ro.: Se confirma con modificaciones en su dispositivo, por los motivos precedentes la sentencia núm. 2011-1586, de fecha 12 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Partición y Determinación de Herederos), en el Solar núm. 4, Manzana 995, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: “Primero: Se rechaza la instancia depositada en la secretaría general que asiste a este tribunal, en fecha 25 de noviembre del 2010, suscrita por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, en nombre y representación del señor Rafael Peña Méndez, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendente a demanda en Partición y Determinación de herederos respecto al Solar núm. 4, Manzana 995, del Municipio y Provincia de Santiago, así como las conclusiones presentadas en audiencia por su representante legal por las razones expuestas en esta sentencia; Segundo: Se determina a la señora Elcida Altagracia García Rodríguez, como única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Altagracia Rodríguez Ureña; Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 0200055360, del Libro núm. 1245, Folio núm. 50, expedido a favor de Altagracia Rodríguez Ureña, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 4, de la Manzana núm. 995, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 245.05 metros cuadrados y sus mejoras; b) Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del Solar núm. 4, de la Manzana núm. 995, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 245.05 metros cuadrados y sus mejoras, a favor de Elcida Altagracia García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte núm. 473489445, domiciliada y residente en la ciudad de New York, de los Estados Unidos de Norteamérica; c) Mantener en el nuevo certificado de título a ser

expedido, cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre este inmueble; d) Radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, sobre el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 995, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión de terreno de 245.05, metros cuadrados y sus mejoras; Cuarto: Se condena al señor Rafael Peña Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Jenny Bejaran, abogada quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Quinto: Se ordena, notificar esta sentencia por ministerio de alguacil”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación a la Constitución y a la ley; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia impugnada lo ha despojado de su derecho de propiedad que es un derecho constitucional protegido por el artículo 51 de la Constitución; que si bien es cierto que el artículo 1401 del Código Civil establece cuales son los bienes que forman parte de la comunidad, no menos cierto es que el artículo 1402 del mismo código también expresa que se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirido después a título de sucesión o donación, lo que aplica en la especie, ya que la parte hoy recurrida no pudo probar que el inmueble objeto de la litis estaba compuesto desde su adquisición de tres niveles; que ante el tribunal a-quo depositó las pruebas que demuestran que aunque el referido inmueble fue adquirido por la señora Altagracia Rodríguez Ureña antes de su matrimonio con el recurrente, le probó a dicho tribunal que los dos niveles construidos en dicho inmueble, es decir, el segundo y tercer

nivel, fueron construidos en comunidad con el recurrente durante su matrimonio con dicha señora y con recursos de ambos esposos; pero, que estas pruebas no fueron ponderadas ni examinadas por el tribunal a-quo con lo que hizo una incorrecta aplicación del derecho que amerita que deba ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir en el sentido de que la hoy recurrida, señora Elcida Altagracia García Rodríguez era la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Altagracia Rodríguez Ureña y con ello rechazar las pretensiones del hoy recurrente de que le fuera reconocido el 50% de la propiedad del referido inmueble en su calidad de cónyuge supérstite, el Tribunal Superior de Tierras fundamentó su decisión estableciendo los motivos siguientes: a) que el inmueble objeto de la litis fue adquirido por la señora Altagracia Rodríguez Ureña, siendo soltera, mediante acto de venta de fecha 1 de diciembre de 1977, inscrito en fecha 13 de enero de 1978, expidiéndosele el Certificado de Título núm. 39 del 21 de febrero de 1978; b) que en fecha 9 de julio de 2010, dicha señora contrajo matrimonio con el señor Rafael Peña Méndez ( hoy recurrente); c) que la señora Altagracia Rodríguez Ureña, falleció en fecha 28 de septiembre de 2010 ( a los 2 meses de contraer matrimonio con el recurrente); d) que aunque en el referido certificado no se hizo consignar el tipo de mejoras que existían en ese terreno, pudo comprobar que en el expediente fueron depositadas varias facturas de compra de materiales de construcción con fechas anteriores al matrimonio de dicha señora con el hoy recurrente; e) que en la audiencia celebrada en fecha 20 de febrero de 2012 a través de las deposiciones de los señores Domingo Espinal, Rafael Cabrera Mercado y Máximo Antonio Ureña quedó establecido que las mejoras edificadas en el referido inmueble ya habían sido terminadas al momento en que la señora Altagracia Rodríguez Ureña contrajo matrimonio con el hoy recurrente;

Considerando, que sigue explicando el tribunal a-quo en su sentencia, que tras ponderar y estudiar el expediente pudo además establecer que el hoy recurrente, señor Rafael Peña Méndez no

aportó las pruebas que permitieran demostrar sus pretensiones en el sentido de que las mejoras edificadas en el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 995 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, fueron construidas durante la comunidad matrimonial que existió entre él y la finada Altagracia Rodríguez Ureña, lo cual era su obligación en virtud de lo previsto por el artículo 1315 del código civil que pone el fardo de la prueba a cargo de la parte reclamante; que en esas condiciones, dicho tribunal pudo concluir que el juez de jurisdicción original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al proceder a rechazar la demanda en partición y determinación de herederos intentada por el hoy recurrente;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que al rechazar su demanda y no reconocerle sus derechos dentro del referido inmueble, el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 51 de la Constitución y del artículo 1402 del Código Civil; frente a estas alegaciones, esta Tercera Sala entiende que las mismas resultan improcedentes, ya que si bien es cierto que el artículo 51 de la Constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho fundamental, no menos cierto es que no es un derecho absoluto, por lo que debe ser ejercido dentro de las regulaciones y disposiciones que sean establecidas en la ley; que habiendo comprobado el tribunal a-quo, que la señora Altagracia Rodríguez había adquirido el derecho de propiedad sobre dicho inmueble antes de su matrimonio con el señor Rafael Peña Méndez, lo que pudo ser establecido por dicho tribunal al valorar ampliamente los elementos de prueba, tales como el acto de venta de fecha 1ro. de diciembre de 1977, inscrito en el registro de títulos en fecha 13 de enero de 1978 y amparado en el Certificado de Título núm. 39 del 21 de febrero de 1978, resulta evidente que el tribunal a-quo dictó una sentencia ajustada al derecho, al decidir que el hoy recurrente no tenía derechos de propiedad en el referido inmueble, habida cuenta de que este no pudo probar su alegato de que dos de las mejoras de dicho inmueble habían sido fomentadas durante la comunidad; que en lo que se refiere al artículo 1402 del Código Civil y contrario a lo que alega el recurrente de que

dicho texto fue violado por el tribunal a-quo al dictar su sentencia, el examen del contenido de dicho texto revela que el mismo no tiene aplicación en el caso de la especie, ya que los derechos de propiedad de la señora Altagracia Rodríguez estaban claramente probados antes de que contrajera matrimonio con el recurrente, ya que, tal como se desprende del estudio de la sentencia impugnada, dicha compra fue realizada en el año 1977 e inscrita en el año 1978, mientras que el matrimonio fue realizado en el año 2010, de donde resulta evidente que dicho inmueble no ingresó a la comunidad, sino que es un bien propio, tal como fue decidido por el tribunal a-quo, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en la especie ha sido efectuada una buena aplicación de la ley; por lo que procede validar la sentencia impugnada y se rechazan los medios de casación que se examinan, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Méndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de enero de 2013, relativa al Solar núm. 4, Manzana núm. 995 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Licda. Jenny Francis Bejaran Cruz, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 12**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Agustín de Jesús Paulino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alipio Mejía de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Agustín Almánzar Ureña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rudy Mercado Rodríguez y Lic. Luis Hungría Espinal y Licda. Carmen Rosa Martínez.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 117-0000646-0, 117-0000271-7 y 117-0002325-9, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 62 y en la calle Mauricio Jiménez

núm. 2 y en la calle Duarte núm. 53, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alipio Mejía de la Cruz, abogado de los recurrentes Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Alipio Mejía de la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0515221-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y los Licdos. Luis Hungría Espinal y Carmen Rosa Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0008838-6, 041-0011285-5 y 097-0009851-1, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Agustín Almanzar Ureña;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda de Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 25, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 1 de octubre de 2010, la sentencia núm. 2010-0315, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de noviembre del 2010, por los ahora recurrentes, intervino en fecha 20 de noviembre de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en fecha 3 de noviembre de 2010 suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., actuando en representación de los Sres. Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel, Pasito Gómez y Wascar Pimentel, contra la decisión núm. 2010-0315 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1 de octubre de 2010 relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en Desalojo) en la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y Licdos. Carmen Rosa Martínez y Luis Hungría Espinal actuando en representación de la parte recurrida señor Pedro Agustín Almanzar Ureña, por procedentes y bien fundamentados; 3ro.: Se rechaza la intervención voluntaria incoada por el Instituto Agrario Dominicano por órgano de su representante legal Lic. Ramón A. Santos por quedar establecido que dicha entidad no posee derechos registrados en esta parcela; 4to.: Se confirma la decisión núm. 2010-0315 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1 de octubre de 2010 relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en Desalojo) en la Parcela

núm. 17 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio de Guayubín. Primero: Se declara buena y válida la presente demanda en desalojo judicial por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley vigente, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser procedente y bien fundada en derecho, en consecuencia, se ordena el desalojo de los señores Agustín de Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio Pimentel, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Parcela núm. 17 del D. C. núm. 25 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, a favor del Sr. Pedro Agustín Almanzar Ureña; Tercero: Se condena a los demandados, señores Agustín de Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio Pimentel, al pago de un astreinte fijo diario a cada uno ascendente a Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (\$2,000.00) por cada día de retardo en cumplir o acatar la sentencia, una vez le sea notificada la decisión a intervenir; Cuarto: Se condena a los señores Agustín de Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de Dr. Rudy Mercado Rodríguez y los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Luz Hungría Espinal, quienes afirman por ante este grado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como único medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Inobservancia del artículo 51, inciso 3 de la Constitución Dominicana y el artículo 40 sobre Reforma Agraria”;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación.

Considerando, que en sustento a su medio de inadmisión o irrecibibilidad del presente recurso de casación, el recurrido, Pedro Agustín Almanzar Ureña argumenta en síntesis, lo siguiente:”a) que no le fue notificado conjuntamente con el acto de alguacil el emplazamiento, así como también, que en dicho acto no se indica a que tribunal se debe comparecer, la hora, la dirección, etc; sino que

el mismo sólo se limita a enunciar de manera general los hechos de la causa; b) que el recurso de que se trata, no establece ni un sólo medio o agravio contra la sentencia, ni mucho menos lo desarrolla ni explica los mismos, sino lo que los recurrentes hacen, es atacar el Certificado de Título, no así la sentencia recurrida; que por demás, la alegada inobservancia de los artículo 51, inciso 3, de la Constitución Dominicana y 40 Sobre Reforma Agraria, devienen en un medio nuevo en casación; lo que constituye una franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en relación al literal a) es preciso indicar, que la irregularidad invocada por el recurrido, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, no así la inadmisibilidad o irrecibibilidad, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad; que, como se advierte, el recurrido se limita simplemente a indicar los requisitos obviados por los recurrentes al emplazarlos, sin señalar siquiera el agravio que le habría ocasionado éstas irregularidades;

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad;

Considerando, que el agravio a que se refiere el citado artículo 37 debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de las formalidades prescritas ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es planteada por el recurrido, y muchos menos dicho acto no le ha impedido cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el presente caso, las omisiones en el referido acto de emplazamiento, no le causaron ningún agravio o lesión al derecho de defensa del recurrido, señor Pedro Agustín Almanzar Ureña que impida que se defienda oportunamente, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por él, por improcedente e infundada;

Considerando, que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a copiar los artículos de la Constitución de la República, así como el artículo 40 de la Ley sobre Reforma Agraria, sin precisar en cuales aspectos del fallo atacado los jueces incurrieron en las alegadas inobservancias, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie el hoy recurrido también sucumbió al haber sido rechazado su pedimento de excepción de nulidad, esta Tercera Sala entiende procedente compensar dichas costas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 13**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sindicato de Choferes Profesionales de Boca Chica, (Sichoproboch).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Vidal Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Paulino García Obispo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Ezequiel Taveras C.

**TERCERA SALA***Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de noviembre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sindicato de Choferes Profesionales de Boca Chica, (Sichoproboch), legalmente constituido de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social principal en el Km. 30, de la Autopista Las Américas, debidamente representado por su Secretario General, señor Anicacio Sánchez Rincón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0013465-2, contra la sentencia



dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Vidal Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1035293-7 y 001-0669184-3, abogados del recurrente Sindicato de Choferes Profesionales de Boca Chica, (Sichoproboch);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Ezequiel Taveras C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459975-8 y 001-1178736-2, abogados del recurrido Paulino García Obispo;

Vista la instancia depositada el 6 de junio de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita y firmada por Solano Escalante Tapia, Secretario General de la parte recurrente, mediante la cual remite a esta corte el acto de desistimiento de demanda laboral por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos reconocidos por sentencia, por el acuerdo transaccional y amigable arribado entre las partes;

Visto el recibo de descargo, finiquito legal y desistimiento de la demanda laboral por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, suscrito y firmado entre el demandado y su representante legal, señores Paulino García Obispo y Licdo. Domingo A. Polanco Gómez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Eligio Raposo C., abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, a los 4 días del mes de junio del año 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Sindicato de Choferes Profesionales de Boca Chica, (Sichoproboch), del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 14**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, (ARS Asemap).
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo Marrero Sarkis y Licda. Iris Jerez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Eduardo Almonte Almonte.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Isidro Silverio De la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, (ARS Asemap), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Ave. Las Américas núm. 24, esquina calle 5, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el señor Ezid Alejandro Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0416980-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de abril de 2012, en sus atribuciones de laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis e Iris Jerez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de mayo del 2012, suscrito por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0034869-5, abogado del recurrido, Francisco Eduardo Almonte Almonte;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el actual recurrido Francisco Eduardo Almonte Almonte contra Ezid Alejandro Arias en representación de la Administradora de Riesgo de Salud Amor y Paz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14

de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibles por falta de calidad la demanda laboral por desahucio incoada por Francisco Eduardo Almonte Almonte, en contra de Administradora de Servicios Médicos Amor y paz, y el señor Ezid Alejandro Arias, por los motivos expuestos en la presente decisión; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las Tres y Veintitrés minutos (3:23) horas de la tarde, el día Quince (15) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, abogado representante de Francisco Eduardo Almonte Almonte, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00178 de fecha Catorce (14) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme al Código Laboral; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por Francisco Eduardo Almonte Almonte, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00178 de fecha Catorce (14) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser justo y apegado al derecho, revoca la decisión apelada y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador, Francisco Eduardo Almonte Almonte con la Administradora de Riesgo de Salud Amor y Paz y el señor Azid Alejandro Arias, por causa de desahucio y en consecuencia condena a la Administradora de Riesgo de Salud Amor y Paz y el señor Azid Alejandro Arias, a pagarle al trabajador demandante, los siguientes valores: 28 días de salario por concepto de preaviso: RD\$23,500.00; b) 105 días de salario por concepto de cesantía: RD\$88,125.00; c) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal

del año dos mil cinco (2009) a RD\$50,350.00 pesos; d) Salario de Navidad relativo al último año 2010; e) Salario caído mes de febrero del año 2010, RD\$20,000.00; salario caído quincena mes de marzo RD\$10,000.00 pesos; f) Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; h) una indemnización ascendente a Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la parte demandada al trabajador demandante por la falta cometida por éste; Tercero: Condena a la Administradora de Servicios de Salud Amor y Paz (ARS-Asemap) y el señor Ezid Alejandro Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; Cuarto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de base legal y violación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso por el recurrido no haber sido emplazado en los términos que mandan los artículos 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, 643 y 639 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida pretende que se declare la caducidad del recurso bajo el alegato de que el acto que notifica el recurso de casación es nulo, sin embargo, no señala en qué consiste el agravio causado con la notificación, pues la recurrida realizó su memorial de defensa e hizo uso de los plazos y escritos que le otorga ley, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis: “que la Corte a-qua alteró el sentido claro y evidente de los hechos y documentos aportados para decidir el caso en contra de los recurrentes, a pesar de la gran cantidad de pruebas sometidas al debate, por entender que de la valoración de las pruebas y de las declaraciones testimoniales del señor Ezid Arias existió un contrato de trabajo entre las partes y que la causa de terminación fue el desahucio, sin referirse a ningún de ellos, debiendo variar la calificación de desahucio por despido, dado que, lo que dio origen a la terminación del acuerdo comercial fue el no acrecentar la cartera de cliente por más de 3 meses consecutivos, dando lugar a que el señor Almonte incurriera en violación a lo acordado en dicho acuerdo que se caracteriza en una falta atribuible al vendedor, siendo así evidente que se estaría frente a un despido conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 88, numeral 19 y artículo 91 del Código de Trabajo; que al decidir la suerte del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, se limitó en su sentencia a hacer una ponderación limitada, parcial y desvirtuada de los documentos depositados, pues, ni siquiera mencionaba en sus consideraciones el contenido verdadero de las comunicaciones de renuncias, de la notificación del acto de alguacil que dio fin a la terminación del acuerdo comercial, de los cheques por concepto de pago de comisión, del comprobante de pago de prestaciones laborales entre otros, documentos esenciales para la suerte del proceso, pues en él se hace constar de manera clara y precisa que el recurrido renunció a su cargo y que con posterioridad desempeño las funciones de vendedor independiente cuando se le dio terminado su acuerdo por una serie de faltas, existiendo fuertes contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo, dado que por un lado entiende que el recurrente laboraba para la empresa y sin embargo condena a su Presidente, por lo que la falta de ponderación de las pruebas aportadas, parcialización, desnaturalización de los hechos y documentos son evidentes en la sentencia impugnada, pues de haberlos ponderado y analizado otra sería la solución jurídica”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entre las pruebas y documentos depositados por las partes demandante y demandada, figura el acto núm. 204-10 de fecha 12 del mes de marzo del año 2010, de la ministerial Ramona Cid Jiménez, que en la parte final de su primera página textualmente dice; le notifico a mi querido señor Francisco E. Almonte, que mi requeriente Administradora de Servicios Amor y Paz, ARS-Asepma, deja sin efecto el acuerdo comercial que como contratista independiente sostenía desde el 21 de septiembre del año 2005; copia del acuerdo comercial entre la administradora de servicios médico Amor y Paz y el señor Francisco Eduardo Almonte, de fecha 21-09-2005; carta de renuncia suscrita a mano del señor Francisco Eduardo Almonte Almonte”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada: “de la valoración de las referidas pruebas, si bien es cierto, que la parte demandada, indica que el demandante laboró como vendedor de la empresa y luego que obtuvo la licencia de salud renunció a la empresa, para trabajar como vendedor independiente sin exclusividad para ninguna ARS, considera esta Corte que, conforme a las pruebas testimoniales, quedó demostrado que el demandante es un empleado de la empresa, pues el señor Ezid, declara que le pagaban comisión por venta y un sueldo para darle seguimiento a los clientes, de donde resulta que conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo, el señor Francisco Almonte Almonte, figura como empleado de la referida empresa, además conforme declarar la testigo Crismery Santana Almonte, lo veía laborar para la empresa como vendedor, reuniéndose con sus pares todos los días a las 8:00 a.m., y luego salían para la calle a ejercer su función de vendedor. Y el testigo Maribel Altagracia Caba, declaró en primer grado que lo conoció hace 5 años cuando trabajaba en la empresa demandada. Quedando así establecido que el demandante era empleado de la referida empresa, no de manera incorrectas como considero la juez a-quo, que el mismo carecía de calidad para demandar la empresa, por no haberse probado el vínculo laboral con la misma, de donde resulta que este aspecto de



la sentencia procede ser revocado, porque el demandante si tiene calidad e interés para ejercer la demanda en cuestión”;

Considerando, que cuando un demandado en pago de prestaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral;

Considerando, que la parte recurrente invoca pero no establece en forma clara, coherente y verosímil, que el contrato de trabajo había terminado entre las partes “como contratista independiente”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponda a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba, dar por establecido el contrato de trabajo. Esa presunción es de carácter indefinido de acuerdo a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo. En la especie se probó la relación de trabajo luego de examinar la integralidad de las pruebas y un estudio de los hechos sometidos determinó la existencia del contrato por tiempo indefinido sin que exista evidencia de desnaturalización, por lo cual en ese aspecto dichos medios examinados deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, la sentencia impugnada expresa: “con respecto a la forma de terminación del contrato de trabajo entre el demandante y la empresa demandada, consta en el expediente, el acto núm. 204-10 de fecha 12 del mes de marzo del año 2010, de la ministerial Ramona Cid Jiménez, que en la parte final de su primera página textualmente dice; le notifico a mi querido señor Francisco E. Almonte, que mi requeriente Administradora de Servicios Amor y Paz, ARS-Asepma, deja sin efecto el acuerdo comercial que como contratista independiente sostenía desde el 21 de septiembre del año 2005”;

Considerando, que los Jueces del fondo tienen la obligación de determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. En el caso de que se trata si existe una comunicación enviada por acto de alguacil donde se expresa en forma clara y precisa la terminación de la relación laboral sin indicación de causa, ni alguna razón o motivo de incumplimiento de las obligaciones del recurrido en las ejecuciones del contrato, no habiendo prueba de que el contrato hubiere terminado por una falta del trabajador, ni aportando el recurrente ninguna prueba de que el contrato no terminara como indican los documentos no controvertidos y no habiendo evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, procede desestimar en ese aspecto los medios planteados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz (ARS Asemap) y el señor Ezid Alejandro Arias, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de abril de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Julio César de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raudo Osvaldo Belliard.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Fernández Liberato.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Javier Medina Domínguez.

**TERCERA SALA***Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0932233-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Raudo Osvaldo Belliard, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0002156-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0010763-9, abogado del recurrido Máximo Fernández Liberato;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 40 y 40-G del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Dajabón, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 20 de enero de 2010 su sentencia núm. 20100018, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en la forma las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco Javiel Medina por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Acoge la instancia introductiva de fecha 17 de octubre de 2001, suscrita por el Lic. Rosario Pérez y el Lic. Osvaldo Belliard, en representación del señor Julio César de los Santos Matos, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; ordena el desalojo del Sr. Máximo Liberato Fernández y de cualquier otra persona que se encuentre dentro de la Parcela núm. 40-G del D. C. 4 del Municipio de Dajabón”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 19 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, en representación del señor Máximo Andrés Fernández Liberato, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 19 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, en representación del Sr. Máximo Andrés Fernández Liberato contra la Decisión núm. 20100018, dictada en fecha 20 de enero de 2010, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Cristi, en relación con las Parcelas núms. 40 y 40-G, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio y Provincia de Dajabón; Segundo: Rechazar las conclusiones presentadas por los Licdos. Elisa Batista Belliard y Osvaldo Belliard, abogados del Sr. Julio César de los Santos, en relación con el presente recurso, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, revocar en todas sus partes la Decisión núm. 20100018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del

Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 20 de enero de 2010, en relación a las Parcelas núms. 40 y 40-G, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio y Provincia de Dajabón y por propia autoridad decide lo siguiente: 1ro.: Revocar la Resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se autorizó al Agrimensor Matías Fernández a deslindar una (1) porción de terreno dentro de la Parcela núm. 40 y la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de octubre de 1992, resultando la Parcela núm. 40-G, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Dajabón, a favor del Sr. Julio César de los Santos Matos, por 332.50 metros cuadrados; 2do.: Anular los planos definitivos y demás documentación técnica revisada y aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales relativos a la mensura de la Parcela núm. 40-G, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Dajabón; 3ro.: Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Monte Cristi, lo siguiente: a) Cancelar el duplicado del dueño y el Certificado Original de Título núm. 63 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 40-G, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Dajabón, expedido en fecha 11 de enero de 1993, a favor del Sr. Julio César de los Santos Matos, por 332.50 metros cuadrados; 4to.: Expedir una Constancia a ser anotada en el Certificado de Título núm. 141 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Dajabón, por 332.50 metros cuadrados, a favor del Sr. Julio César de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, fotomecánico, portador de la cédula núm. 001-0932233-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; 5to.: Radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de la litis existente entre los Sres. Máximo Andrés Fernández Liberato y Julio César de los Santos Matos, en relación con la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Dajabón; Cuarto: Abstener de pronunciarse sobre la condenación en costas, por haber ingresado este expediente bajo la Ley 1542 de Registro de Tierras del 11 de noviembre de 1947 y sus modificaciones; Quinto:

Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir tanto a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Monte Cristi como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, copia certificada de la presente Decisión, anexándole el Duplicado del Dueño de la Parcela núm. 40-G, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Dajabón o del expediente técnico anexo al presente expediente, según proceda, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su conocimiento y fines legales y reglamentarios correspondientes; Sexto: Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que aunque en su en su memorial el recurrente no enuncia de forma específica los medios que propone contra la sentencia impugnada, del examen de dicho memorial se evidencia como único medio de casación, el siguiente: “Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, esta Tercera Sala debe evaluar si el mismo fue interpuesto de conformidad con las normas que establece la Ley de Casación núm. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que en ese sentido, la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, disponiendo lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda..”; coligiéndose del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales por parte de los jueces que dictaron la sentencia impugnada; lo que implica que el recurso debe referirse a cuestiones



que habiendo sido sometidas a los jueces de la jurisdicción de fondo, el recurrente entienda que al aplicar el derecho a los hechos juzgados, dichos jueces han incurrido en una mala aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que pretenda sostenerse en medios nuevos o ajenos a lo decidido por los jueces de fondo, deviene por principio en inadmisibile;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata se infiere que el recurrente en el desarrollo de su recurso sólo se limita a señalar que la sentencia ahora impugnada fue notificada por el hoy recurrido pasados los seis meses de su pronunciamiento, lo que al entender de dicho recurrente resulta violatorio del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, verificando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicho recurrente pretende introducir por la vía de la casación un medio nuevo o ajeno al proceso que fue conocido y fallado por los jueces de fondo, lo que no es posible en esta instancia, toda vez que el vicio de notificación que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada no le es imputable, ya que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil invocado por dichos recurrentes, es un medio que debe ser planteado ante los jueces de fondo por efecto de la apelación de una decisión de primer grado o de jurisdicción original, lo que no aplica en la especie, máxime cuando las sentencias del Tribunal Superior de Tierras se reputan contradictorias en los términos contemplados por el artículo 30, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en consecuencia, como lo peticionado por el recurrente no se corresponde con medios de derecho que le puedan ser imputados a los jueces que emitieron dicho fallo sino a cuestiones ajenas a esta decisión, esta Tercera Sala entiende que se trata de un medio nuevo y como tal, inadmisibile en casación, lo que acarrea la inadmisibilidat del presente recurso, al no cumplir con los requisitos sustanciales que debieron ser observados para su validez;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea resuelto por un medio suplido de oficio, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César de los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de diciembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 40 y 40-G, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio y Provincia de Dajabón, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 16**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Juan Aquilino Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Pablo Mejía Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.

**TERCERA SALA***Casa*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aquilino Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1133001-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 30, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1530555-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Thomas de Jesús Henríquez García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1027514-6, abogado de los recurridos Sucesores de Pablo Mejía Mejía y compartes;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) dentro de la Parcela núm. 48-A-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento

en el Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2011-1738 del 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 10 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana; y el segundo, en fecha 13 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga, en representación del señor Juan Aquilino Peralta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, de fecha 10 del mes de junio del año 2011, así como el recurso de apelación incidental de fecha 13 del mes de junio del año 2011, interpuesto por el señor Juan Aquilino Peralta, ambos contra la sentencia núm. 20111738, de fecha 29 del mes de abril del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, de fecha 10 del mes de junio del año 2011, y por vía de consecuencia, el recurso de apelación incidental de fecha 13 del mes de junio del año 2011, interpuesto por el señor Juan Aquilino Peralta, contra la sentencia núm. 20111738, de fecha 29 del mes de abril del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Acoge las conclusiones planteadas por la parte recurrida, Sucesores de Pablo A. Mejía Mejía, y en consecuencia: a) Se confirma la Decisión de fecha 29 del mes de abril del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones relativas a la inadmisión presentada por el señor Juan Aquilino Peralta, por órgano del Dr.

Virgilio de Jesús Peralta Reyes; Segundo: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión de la presente litis, producidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por medio del Lic. Américo Moreta Castillo; Tercero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los Sucesores del finado Pablo Mejía Mejía, señores Eva Elena Mejía Fernández, Aida Arelis Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández, Hilda Rhina Mejía Fernández, Wilfredo Antonio Mejía Fernández, Aura Maribel Mejía Fernández, Edward Antonio Mejía Fernández, Augusto Angel Mejía Fernández, Angel Augusto Mejía Fernández y Pablo Rafael Fernández y la señora Rhina Fernández Maldonado; Cuarto: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones sobre el fondo producidas por el señor Juan Aquilino Peralta, representado por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes; Quinto: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones sobre el fondo producidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por el Lic. Américo Moreta Castillo; Sexto: Declara la nulidad del contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 del mes de agosto del año 2000, intervenido por el Banco de Reservas de la República Dominicana (sucursal avenida San Martín), representado por las Licdas. Altagracia Félix Cuevas y Abigail Alcántara Mateo, Administrador y Sub-Administrador de Negocios, y el señor Juan Aquilino Peralta, legalizadas las firmas por el Dr. José Rafael Vargas Pantaleón, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del inmueble objeto de esta decisión; Séptimo: Ordena a la Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Restituir los derechos de propiedad de la parcela objeto de esta decisión, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Mantener inscritas las mejoras a favor de Pablo A. Mejía Mejía; c) Levantar las anotaciones inscritas en el Libro del Registro Complementario de la Parcela objeto de esta decisión; Octavo: Condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana y al señor Juan Aquilino Peralta al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y

provecho del Lic. Thomas de Jesús Henríquez García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) se condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor de la parte recurrida; c) Se autoriza al Registrador de Títulos correspondiente levantar toda oposición inscrita con justificación de esta litis”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación a la ley, desconocimiento y desnaturalización de los hechos y de los medios de inadmisión; Segundo Medio: Violación a la ley. Contradicción de motivos. Motivaciones erróneas equivalentes a la falta de motivos; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y por ende violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el segundo medio de casación, que se examina en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo al concluir de forma errónea y desnaturalizada en su sentencia que el inmueble en litis fue vendido fraudulentamente por el Banco de Reservas al hoy recurrente sin otorgarle la oportunidad de compra a los hoy recurridos que tenían mejoras en dicho inmueble, dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen que viola los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que dicho tribunal procedió a ponderar la solicitud de compra realizada por los sucesores de Pablo A. Mejía, al Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha 30 de agosto del 2000, aun cuando la negociación con el hoy recurrente señor Juan Aquilino Peralta ya se había cerrado el 14 de agosto de 2000 y el contrato fue suscrito el 29 de agosto del 2000, entendiéndose erróneamente dicho tribunal que esto le daba el derecho para anular un contrato de compraventa ya materializado, violando con ello las disposiciones del contrato de compra venta según el cual la venta es perfecta una vez el vendedor y el comprador se pongan de acuerdo en cuanto a la cosa y el precio, tal como sucedió en esta ocasión, en la cual el acuerdo de voluntades entre el Banco y el comprador se hizo quince días antes de la firma del contrato definitivo”;

Considerando, que sigue expresando el recurrente: “que para dictar su errónea decisión, el tribunal a-quo no observó que él es un comprador de buena fe que adquirió un derecho de propiedad inmobiliario registrado a la vista del certificado de título que tiene todas las garantías del Estado y en el que no existen cargas ocultas, por lo que actuó de buena fe al recibir y aceptar una oferta de venta valida por parte del Banco de Reservas como propietario del inmueble y que tenía varios años intentando una negociación con los propietarios de las mejoras los que nunca estuvieron interesados hasta que se percataron que el hoy recurrente había adquirido los derechos de propiedad sobre el referido inmueble; que dicho tribunal rechazó el medio de inadmisión que le fuera planteado sobre la inadmisibilidad de la demanda en base a un criterio erróneo, ya que en su sentencia establece que el contrato de venta es del año 2005, cuando realmente es del año 2000, por lo que estas motivaciones erróneas que son equivalentes a la falta de motivos ameritan la casación de dicha decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para confirmar la sentencia de jurisdicción original y declarar la nulidad del contrato de compra venta de fecha 23 de agosto de 2000 suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el hoy recurrente, señor Juan Aquilino Peralta, por entender que existió mala fe entre las partes, restituyendo los derechos de propiedad sobre la parcela a favor del referido Banco, pero manteniendo la inscripción de las mejoras en provecho del señor Pablo A. Mejía Mejía, causante de los hoy recurridos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se basó, entre otros, en los motivos siguientes: a) Que el Banco de Reservas de la República Dominicana tenía conocimiento del status de los derechos registrados en este inmueble desde 1997; b) que el señor Juan Aquilino Peralta, pactó un contrato de inquilinato con los sucesores del señor Pablo A. Mejía Mejía, este último en su expresa calidad de propietario; y c) que el Banco de Reservas al momento de pactar propicia traspasar obligaciones y responsabilidades al comprador contenidas en el referido acto de venta;



Considerando, que en esas condiciones el Tribunal a-quo concluyó en el sentido de que el hoy recurrente era un tercer adquirente de mala fe al comprar con conocimiento de los vicios que tenía el certificado de título de que era titular el Banco de Reservas, procediendo dicho tribunal a mantener la inscripción de las mejoras en provecho de los sucesores del señor Pablo A. Mejía Mejía, y para ello procedió a adoptar uno de los motivos del juez de jurisdicción original, que transcribe en su sentencia y que expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que el derecho de propiedad confiere a su titular los poderes más amplios, es decir, el Jus Utendi, el Jus Fruendi y el Jus Abutendi; que es lo mismo que el derecho de disponer, de gozar de manera más absoluta el derecho de propiedad; no menos cierto es que el derecho de propiedad le da la oportunidad a que el titular del derecho real no sea el titular del derecho sobre la mejora, es decir, que se puede ser propietario del terreno y no propietario de las mejoras, como en el caso de la especie, que el dueño del terreno era el Banco de Reservas de la República Dominicana y la mejora es propiedad de los Sucesores del finado Pablo A. Mejía Mejía; que la compra que realizó el señor Juan Aquilino Peralta al comprar los derechos que tenía el Banco de Reservas de la República Dominicana, siendo inquilino de los sucesores de Pablo A. Mejía Mejía, lo ha colocado como un tercer adquirente de mala fe, toda vez que la mala fe es definida como el conocimiento que tenía el adquirente de los vicios de los títulos del vendedor o de la situación jurídica por la que estaba atravesando el inmueble, esto así por lo establecido en nuestro ordenamiento legal, debiendo colegir que el derecho real, en la inscripción o registro oponible a todos, se encuentra distribuido entre la parte recurrente principal y la recurrida; una propietaria del uso y disfrute hasta el alcance de las dimensiones de las mejoras levantadas y registradas a su nombre en este objeto registral y otra con el derecho de disposición que no ha resultado contradicho, limitándose esta disposición judicial a proteger la garantía o privilegio de opción a favor del copropietario inscrito”;

Considerando, que siguiendo con el examen de dicho fallo también se advierte, que en dicha sentencia consta que el alegato principal

presentado por el Banco de Reservas ante el tribunal a-quo para sostener su recurso de apelación, era que las mejoras inscritas por el señor Pablo A. Mejía Mejía le resultaban inoponibles, arguyendo que eran ajenas a su causante, compañía Exportadora e Importadora, C. por A., y que dicho Banco nunca fue puesto en causa ni se le advirtió la existencia de la reclamación de tales mejoras en justicia; constando además en dicha sentencia, que en la audiencia de presentación de pruebas celebrada en fecha 18 de octubre de 2011, los abogados del Banco de Reservas para avalar sus pretensiones presentaron entre otros documentos los medios de pruebas siguientes: contrato de préstamo hipotecario de fecha 14 de julio de 1992, suscrito entre el Banco de Reservas y la compañía Exportadora e Importadora Cibaena, C. por A.; Sentencia de adjudicación de fecha 16 de enero de 1997, Certificado de Título núm. 97-4329 del 11 de febrero de 1997 a favor del Banco de Reservas, contrato de venta de la referida parcela, entre otros documentos; constando además en dicha sentencia que las mejoras edificadas en dicha parcela y que el señor Pablo Mejía, alegaba que eran de su propiedad fueron reconocidas a pedimento de dicho señor por el Tribunal Superior de Tierras mediante la resolución núm. 56 del 12 de noviembre de 1996, la que fue inscrita en fecha 7 de febrero de 1997, registrándose dichas mejoras a favor del indicado señor y haciéndose constar en el referido certificado de título;

Considerando, que si se comparan las fechas de los actos anteriormente citados de acuerdo a como lo describe la sentencia recurrida, se deduce que al momento de que el Banco de Reservas de la República Dominicana otorgara el préstamo hipotecario al deudor adjudicado, esto es, a la Compañía Exportadora e Importadora Cibaena, C. por A., dicho acreedor desconocía que esas mejoras estuvieran registradas a nombre de personas distintas al deudor adjudicado, ya que el contrato de préstamo hipotecario fue suscrito en fecha 14 de julio de 1992, mientras que la solicitud de reconocimiento de mejoras efectuada por los hoy recurridos es del año 1996; que por otra parte y de acuerdo a lo que consta en dicha sentencia, la adjudicación del inmueble al Banco de Reservas es del

16 de enero de 1997, mientras que la inscripción de dichas mejoras es del 7 de febrero de 1997, lo que indica que al momento de que el Banco adjudicatario adquirió esos derechos, los mismos no estaban registrados a nombre de los hoy recurridos, por lo que no le eran oponibles; sin embargo, estos aspectos no fueron esclarecidos por el tribunal a-quo, lo que resultaba fundamental para que su decisión estuviera adecuadamente motivada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados, por lo que al desprenderse de la sentencia impugnada que el adjudicatario del inmueble y causante del hoy recurrente, adquirió sus derechos de forma previa al registro de dichas mejoras, resulta evidente que como acreedor hipotecario no tenía conocimiento de estos derechos porque no estaban inscritos, por ende distorsionaban su garantía, al tenor de lo previsto por los citados textos; por lo que esta Tercera Sala entiende, que tal como lo alega el recurrente, el tribunal a-quo debió ponderar el contenido de estos artículos, lo que no se advierte que hiciera en su fallo, sino que por el contrario procedió a declarar la nulidad de la venta suscrita entre el Banco de Reservas y el hoy recurrente, sin examinar que los derechos que le eran oponibles a dicho banco en su calidad de adjudicatario eran los que estuvieran inscritos al momento de este inscribir la hipoteca y posteriormente adjudicarse el inmueble, lo que fue invocado ante dicho tribunal por el Banco en sus conclusiones del recurso de apelación por este interpuesto, según se evidencia del examen de dicho fallo; que en consecuencia, al no evaluar este aspecto, que resultaba esencial para la suerte del proceso, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal; por lo que procede acoger el segundo medio, sin necesidad de examinar los medios restantes y se casa con envío dicha sentencia a fin de que el tribunal de envío proceda a hacer derecho sobre estos aspectos que no fueron advertidos por el tribunal a-quo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia

siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de mayo de 2012, relativa a la Parcela núm. 48-A-3 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 17**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Antonio Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos y Lic. Victoriano Rodríguez Matos.
<b>Recurridos:</b>	Luca Evangelista Matos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lincoln Manuel Méndez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1609226-3, domiciliado y residente en la calle 29-Este núm. 10, Ensanche Luperón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Arelis Maribel Guerrero Matos y Victoriano Rodríguez Matos, abogados del recurrente Héctor Antonio Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lincoln Manuel Méndez, abogado de los recurridos Luca Evangelista Matos, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Administrador General de Bienes Nacionales y Richard Willian Taylor Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Arelis Maribel Guerrero Matos, Victoriano Rodríguez Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0455700-4 y 001-0047214-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2013-649, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Luca Evangelista Matos, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Administrador General de Bienes Nacionales y Richard Willian Taylor Polanco;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de deslinde) con relación a la Parcela núm. 309476730686, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (resultante de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, debidamente apoderado dictó el 10 de mayo del 2011, su Decisión núm. 20112112, cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte demandada en la audiencia de fecha 8 de febrero del año 2011, en atención a los motivos de esta decisión; Segundo: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de deslinde iniciada por el señor Héctor Antonio Núñez, en relación a la Parcela núm. 3094767300686; Tercero: En cuanto al fondo, se acogen, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 8 de febrero del año 2011 y en consecuencia; Cuarto: Se declara la nulidad, total y absoluta, del proceso de deslinde del cual resultó la Parcela núm. 3094767300686, relativa al expediente núm. 663200904117, remitido al Tribunal por medio del oficio núm. 04363 aprobado en fecha 21 de agosto del año 2009 y por vía de consecuencia se deja sin efectos la sentencia núm. 20093930 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre del año 2009; Quinto: Se ordena que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales revoque la designación catastral asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo; Sexto:

Se ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título y su duplicado, matrícula núm. 0100134197, que ampara el derecho de propiedad de Luca Evangelista Matos, en relación a la Parcela núm. 3094767300686; b) Expedir a favor del señor Luca Evangelista Matos, una constancia anotada en el Certificado de Título que corresponda, emitida de acuerdo a las reglas del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, en relación a una porción de terreno de 650 metros cuadrados, adquirida por el señor Luca Evangelista Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 169412 serie 1ra., de manos del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, en fecha 15 de febrero del año 1994, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Alejandro Ovalle Ovalle, notario público de los del número para el Distrito Nacional, dentro de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; c) Se le indica al Registro de Títulos que proceda a asentar en sus libros, archivos o registros y por vía de consecuencia, ejecutar la presente sentencia y dejar constancia de la cancelación del duplicado del dueño del certificado de título matrícula núm. 0100134197, sin que este se aporte físicamente, en atención a que durante el proceso judicial del cual emanó esta sentencia, el aludido duplicado no fue depositado; Séptimo: Se ordena el desalojo del señor Luca Evangelista Marte o de cualquier persona que en cualquier título se encuentre ocupando la anteriormente denominada Parcela núm. 3094767300686, en atención a los motivos de esta sentencia; Octavo: Se establece que esta demanda fue depositada en la Secretaría del Tribunal en fecha 30 de junio del año 2010. Que el acto de notificación de la demanda es de fecha 1 de julio del año 2010, el auto de designación de Juez de fecha 2 de julio del año 2010, con lo cual se ha cumplido con lo dispuesto en su artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y por lo tanto era público a partir de las fechas antes mencionadas, que el inmueble objeto de esta Litis se encontraba en conflicto ante este Tribunal; Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para



finés de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que corresponden a este proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 06 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Alberto Valenzuela de los Santos, en representación del señor Luca Evangelista Matos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de diciembre del 2011, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 6 del mes de junio del año 2011, suscrito por el Lic. Alberto Valenzuela de los Santos en representación del señor Luca Evangelista Matos, contra la Decisión 20112112, de fecha 10 del mes de mayo del año 2011, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en relación a una Litis sobre Terrenos Registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 309476730686, del Distrito Nacional y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Acoge la intervención voluntaria del señor Richard William, Taylor por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el representante legal de la Administración General de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Federico de Jesús Genao representante legal del señor Richard William Taylor (parte interviniente Forzosa), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 20112112, de fecha 10 del mes de mayo del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en relación a una Litis sobre Terrenos Registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 309476730686, del Distrito Catastral

núm. 4, del Distrito Nacional (resultante de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional); Octavo: Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 0100134197 emitido en fecha 20 de junio del año 2011 a favor del señor Richard William Taylor, que ampara la Parcela núm. 309476730686, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; Noveno: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el desglose del Certificado de Título matrícula núm. 0100134197 emitido en fecha 20 de junio del año 2011 a favor del señor Richard William Taylor, el cual sólo podrá ser entregado a su propietario o a su representante legal mediante poder; Décimo: Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa consagrado en la Constitución, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos;”

Considerando, que por tratarse el segundo medio inherente a la violación del derecho de defensa y al debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al mismo, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que en relación al referido medio, el recurrente aduce que la parte interviniente voluntaria, deposito en fechas 7 de octubre y 18 de noviembre de 2011 documentos, de los cuales las partes envueltas en el proceso no tenían conocimiento; que dichos documentos no fueron sometidos a los debates, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley;

Considerando, que respecto a dicho alegato, consta en el quinto resulta del Libro 1362, Folio 143 de la sentencia recurrida, lo siguiente: ”Juez Presidente manifestó: Secretario haga constar que

este Tribunal después de haber deliberado ha resuelto lo siguiente: Primero: Poner en mora al Banco Popular Dominicano para que entregue el Certificado de Título que tiene del actual propietario de este inmueble así como del acreedor hipotecario, en un plazo de 15 días a partir de hoy, así como que presente conclusiones de fondo en este proceso, puesta en mora que se impone en razón de que esta institución se presentó en calidad de recurrida en la audiencia de pruebas y quedó citada para el día de hoy y no ha comparecido y pone a cargo del interviniente forzoso notificar vía alguacil al Banco Popular Dominicano a fin de que presente conclusiones al fondo y deposite el Certificado de Título; Segundo: Se le otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente para que tenga a bien justificar sus conclusiones, plazo que inicia a partir de la transcripción de las notas de esta audiencia, vencido este plazo se le otorga un plazo de 15 días a la parte recurrida así como a los intervinientes para que tengan a bien justificar sus conclusiones, vencidos estos plazos el expediente quedará en estado de fallo”;

Considerando, que asimismo hace constar la decisión impugnada en el octavo y décimo primer resulta del Libro 1362, Folio 144 lo siguiente: ”que en fecha 07 del mes de octubre del año 2011, el Dr. Federico de Jesús Genao Frías en representación del interviniente forzoso depositó un inventario de documentos el cual fue anexado al expediente; y por último que en fecha 18 del mes de noviembre del año 2011, el representante legal de la parte interviniente depositó el Certificado de Título matrícula No. 0100134197 requerido por el Tribunal, advirtiendo que el Banco Popular Dominicano no obstante citación en audiencia y haberlo puesto en mora no depositó el Certificado del Acreedor Hipotecario, pero se le protegió su derecho de defensa”;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el

debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada en el segundo medio examinado se sustenta en que fueron depositados documentos que no fueron sometidos a los debates; no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada; que si bien es cierto que dichas intervinientes depositaron en las fechas indicadas documentos en apoyo a sus pretensiones, también lo es que los mismos lo hicieron dentro de los plazos concedidos por la Corte a-qua para tales fines, comprobando además esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al igual que a los interviniente como a la demás partes, el Tribunal a-quo le otorgo plazos, para que depositaran, debiendo entenderse que el hoy recurrente tomó conocimiento de las piezas depositadas; por tanto no puede dicho recurrente alegar desconocimiento de dichos depósitos, prevaleciéndose de su falta de no tomar comunicación de los documentos depositados en el expediente;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en violación a las observaciones al expresar que no existe ningún documento aprobado por el Departamento Técnico que avale la superposición con el deslinde ya aprobado por sentencia del año 2009, sin embargo, en el expediente estaban depositados los documentos probatorios referente a los trabajos de deslinde solicitado por el señor Héctor Antonio Núñez, realizado por el agrimensor Joaquín Félix Catón Frías, resultando la Parcela núm. 2010933511, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional”;

Considerando, que la sentencia criticada expone respecto a lo sostenido por el recurrente en el indicado medio, lo siguiente: “que, por las pruebas aportadas y los alegatos de las partes nos encontramos que estamos frente a dos ventas realizadas por el Estado Dominicano, por medio de la Administración General de Bienes Nacionales dentro del ámbito de la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, bajo el imperio de la Ley núm. 1542, pero una de ellas fue ejecutada y deslindada en el año 2009, o sea, bajo el imperio de la Ley núm. 108-05 sobre

Registro Inmobiliaria, o sea, la del señor Luca Evangelista Matos y la otra otorgada al señor Héctor Antonio Núñez está en proceso de ejecución; advirtiéndole el Tribunal, que no existe ningún documento aprobado por el Departamento Técnico que avale superposición con el deslinde ya aprobado por sentencia del año 2009 y que se desea anular; que este Tribunal no ha encontrado ninguna prueba fehaciente que le permita determinar que el señor Héctor Antonio Núñez ocupaba la porción deslindada por el señor Luca Evangelista Matos, pues no hemos constatado que las colindancias de la porción deslindada y la que se pretende deslindar coincidan, por lo tanto los alegatos de la parte recurrida de que estos trabajos técnico se hicieron en la ubicación del señor Héctor Antonio Núñez y sus pretensiones no procede ser acogidas”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; de lo antes transcrito no se advierte violación alguna al indicado artículo, en razón que contrario a lo sostenido por el recurrente el Tribunal a-quo si ponderó los documentos; que el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras estableciera que dichos documentos no estaban debidamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras correspondiente, no implica en modo alguno falta de ponderación; en razón de que para probar el argumento de que el ahora recurrido Lucas Evangelista Matos deslindó dentro de su posesión, era necesario que los documentos que avalaron los trabajos técnicos estuvieran debidamente aprobados por dicha institución, por ser el organismo que podía aprobar o rechazar los trabajos de mensuras;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación planteado, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y documentos por parte de la Corte a-qua, sosteniendo en síntesis,

lo siguiente: “que cuando se realiza un deslinde sobre otro deslinde ya aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y se origina un conflicto de un deslinde sobre otro deslinde o superposición de planos, los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria no deben tener en cuenta cual deslinde se realizó primero para los fines de anulación, sino la ocupación que tengan en el terreno los co-propietarios que es la obligación principal”;

Considerando, que conforme a las motivaciones dadas por la Corte a-qua y que se transcriben precedentemente, se advierte que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no sólo estableció quién se deslindó primero, sino que también determinó correctamente, que no había prueba fehaciente que le permitiera determinar que el señor Héctor Antonio Núñez ocupaba la porción de terreno deslindada por el señor Lucas Evangelista Matos; que también señaló dicha Corte a-qua, que no constató por medios técnicos aportados que las colindancias de la porción deslindada y la que se pretendía deslindar coincidieran; en consecuencia procede rechazar el tercer y último medio examinado;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que conlleva a que el presente recurso de casación sea rechazado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido declarado el defecto de las partes recurridas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Núñez, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de diciembre del 2011, en relación a la Parcela núm. 309476730686, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (resultante de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo A. Fortunato G. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Manuel Rosado R.
<b>Recurrido:</b>	Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Josefina Cabral Hurtado.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Fortunato G., Pedro Matos, Antonio M. Tapia C., Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, Luis Arias, César Gregorio Comprés D., Sergio



Herrera, Máximo Fulcar M., José M. Espaillat, María Genao, Elena Genao, Martina Guzmán Ramírez, Yobanys Gómez M., Sócrates Durán G., Luis Augusto Ortea T., Luis Rafael Ramírez e Isabel Hidalgo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1330447-1, 001-0011255-6, 001-0011255-6, 001-0004464-3, 001-0078005-5, 001-0078005-5, 001-0847840-5, 001-0051389-4, 014-0008683-9, 001-0034804-4, 001-0011545-0, pasaporte núm. 219860347, 082-0012033-8, 001-023970-8, 001-0007931-8, 001-0136493-3, 001-0476414-7, 001-1033784-7 y 109-0002348-1, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Meriño núm. 261-A, Zona Colonial, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Luis Manuel Rosado R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0345276-9, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2011, suscrito por la Lic. Josefina Cabral Hurtado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0237790-0, abogada de los recurridos;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los

magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento, correspondiente al Solar núm. 23, de la Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, VI Sala, quien dictó en fecha 30 de marzo de 2010, la sentencia núm. 20101136, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: a.- En fecha 30 de abril de 2010, por los señores Domingo Apolinar Fortunato G., Pedro Matos, Antonio M. Tapia Castaño, Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, Martina Guzmán Ramírez, Yobanys Gómez M., Luis Arias, César Gregorio Comprés D., Sócrates Durán G., Sergio Herrera, Máximo Fulcar M., José Maximiliano Espailat, María Genao, Elena Genao, Isabel Hidalgo, Luis Augusto Ortea T. y Luis Rafael Ramírez, todos debidamente representados por sus abogados apoderados especiales, los Licdos. Luis Manuel Rosado R. y Pedro Montás Méndez; y, b.- En fecha 11 de junio de 2010, por los Licdos. Carlos G. Joaquín Alvarez y Ruth A. Domínguez Gesualdo, quienes actúan en nombre y en representación de la señora Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz, contra la decisión No. 20101136, dictada en fecha 30 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, VI Sala, en relación al Saneamiento en el Solar No. 23, de la

manzana No. 333, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Confirma, en todas sus partes, la decisión No. 20101136, dictada en fecha 30 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, VI Sala, en relación al Saneamiento en el Solar No. 23, de la Manzana No. 333, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así: “FALLA: Solar No. 23, Manzana No. 333, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional. Primero: Acoge por los motivos expuestos en esta decisión la reclamación realizada por los sucesores de Altagracia Milena Castro Regús, señores Ana María Rodríguez Castro, José Rafael Rodríguez Castro y Leonora Altagracia Rodríguez Castro con relación al Solar No. 23, Manzana No. 333 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Se rechazan las pretensiones de los señores Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz, Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, Martina Guzmán Ramírez, Máximo Fulcar, Luis Arias, Sergio Herrera, Antonio M. Tapia C., Domingo A. Fortunato G., Yobanys Gómez M., José Maximiliano Espaillat, Isabel Hidalgo, Pedro Matos, Gregorio Comprés D., María Genao, Elena Genao, Luis Augusto Ortega T., Luis Rafael Ramírez y Sócrates Durán G., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Se acoge la instancia contrato de fecha 12 de julio del año 2002, suscrita por el agrimensor José Ramírez Bautista; Cuarto: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de comprobar que los planos definitivos de la mensura fueron aprobados por parte de la Dirección Regional de Mensura Catastrales, del Solar no. 23, Manzana 333, del Distrito Catastral no. 1, del Distrito Nacional, proceda a remitirlos al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de efectuar el Registro correspondiente y expedición del Certificado de Título; Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: A.) Registrar el derecho de propiedad del Solar No. 23, de la Manzana No. 333, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 391.98 m<sup>2</sup> y noventa y ocho metros cm con los siguientes linderos: al norte Solar No. 24, al este Solar No. 3, al sur Solares Nos. 22, 21-Def, al oeste calle Arzobispo Meriño; B)

Expedir un Certificado que ampare el derecho de propiedad del Solar No. 23 de la Manzana No. 333, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: 33.33% de la superficie y valor del inmueble a favor de Ana María Rodríguez Castro, Cédula de Identidad 001-0100330-9, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; 33.33% de la superficie a favor de José Rafael Rodríguez Castro, Cédula No. 001-1338265-9, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; 33.33% a favor de Leonora Altagracia Rodríguez Castro, Cédula 001-0203184-6, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; C) Anotar en el Certificado de Título lo siguiente: la sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título, puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante (1) año a partir de la emisión del mismo; Sexto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Dirección Regional de Mensura Catastrales a los fines de que remitan al Tribunal de Tierras los planos definitivos con relación al Solar N. 23, Manzana 333, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó los medios de pruebas aportados por la parte recurrente violando con ello el criterio de igualdad entre las partes y el legítimo derecho de defensa, en franca violación a derechos constitucionales y fundamentales del debido proceso para así beneficiar a los reclamantes del saneamiento, con una sentencia dictada en desconocimiento de una de las partes; que los recurridos son propietarios de mala fe, adjudicándose un solar y una mejora que nunca han poseído; que, además, el tribunal no analizó en base a qué y cómo los sucesores de Altagracia Milena Castro Regús llegan al inmueble, la historia de su construcción,

cómo se establecen en el mismo, porque ellos tenían más de 25 años que no sabían nada del inmueble, ya que hay 18 familias que viven en el inmueble siendo este su medio de subsistencias, los cuales pueden ser lesionados de manera injusta por una errada decisión, por no apreciar ciertos elementos en la determinación de un derecho de posesión que no tienen los recurridos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado fueron adoptados por la Corte a-qua, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar dicha decisión; que en la sentencia de primer grado, consta lo siguiente: “Que de conformidad con las pruebas aportadas por los solicitantes señores Herminia Regús Vda. Castro, Guaroa, Caonabo y Altagracia Milena Castro Regús, este Tribunal ha podido comprobar que se han cumplido los requisitos estipulados en la ley de registro de tierras en lo que respecta al saneamiento a los artículos 2228, 2229, 2262 del Código Civil Dominicano, con relación a los plazos para adquirir un terreno por prescripción adquisitiva, que los reclamantes son continuadores jurídicos del Licdo. Rafael Castro Rivera, quien según consta en el plano general de la mensura realizada por el Estado Dominicano en el año 1947 es quien figura reclamando el solar de referencia en calidad de propietario. Que la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”; que sigue expresando el tribunal más adelante: “Que mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de abril del año 1960, fueron determinados los herederos del finado Rafael Castro Rivera”;

Considerando, que sigue expresando el tribunal a-quo: “Que mediante resolución de fecha 25 de marzo del año 1985 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos de la finada Herminia Regús Vda. Castro en la persona de sus hijos Caonabo E. Castro Regús, Guaroa Castro Regús y Altagracia Milena Castro Regús; que en dicha resolución fue acogido el acto de

partición amigable intervenido entre los señores antes mencionados de acuerdo al acto no. 01 de fecha 9 de marzo de 1984, instrumentado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Notario Público; que en dicha resolución en su ordinal sexto se sobresee la transferencia del Solar No. 23, de la manzana 333 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de la señora Altagracia Milena Castro Regús, hasta tanto sea depositado el Certificado de Título correspondiente a dicho Solar; que en el mismo acto dicho inmueble pasa a manos de la señora Altagracia Milena Castro Regús; que en su calidad de propietaria la referida señora a través de la Compañía de Inversiones C. por A., alquiló el inmueble de referencia al señor Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero”;

Considerando, que por su parte, la Corte a-quá, para fundamentar su decisión estimó: “Que tras realizar un exhaustivo estudio del expediente y los documentos y demás hechos que lo soportan, esta jurisdicción ha llegado a las mismas conclusiones que el Tribunal de Primer Grado, y sobre todo, en el sentido siguiente: a.- Que los recurrentes soportan sus reclamaciones en meros alegatos sin someter las debidas pruebas que la justifiquen y que a la vez hagan posible la transferencia a su favor del inmueble objeto del saneamiento; b.- Que como bien se evidencia y determina con las documentaciones y demás hechos del proceso, y sobre todo con los contratos de inquilinatos y demás recibos de pago de alquileres que figuran depositados en el expediente, la verdadera y única propietaria desde siempre del inmueble lo ha sido la fenecida señora Altagracia Castro Regús y sus herederos, siendo los recurrentes simples inquilinos o subinquilinos detentadores dentro de la edificación de varios niveles levantada dentro del solar objeto del saneamiento litigioso; y, c.- Que la fenecida señora Altagracia Castro Regús y sus herederos siempre han sido los legítimos propietarios del inmueble y, que los recurrentes son simples ocupantes en las condiciones y calidades señaladas, dentro de la edificación compuesta por varios niveles levantada dentro del solar objeto de la litis y del saneamiento”;

Considerando, que el artículo 2229 del Código Civil dispone que para poder prescribir se necesita una posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que para prescribir con fines de saneamiento es indispensable que la posesión sea a título de propietario, lo cual, en la especie, no es el caso en razón de que, como se ha transcrito precedentemente, Rafael Castro Rivera, causante de los recurridos, consta en un plano general de mensura levantado en año 1947 con la indicada calidad; que, además, existe una resolución de 1985 dictada por el Tribunal Superior de Tierras donde se acoge un acto de partición amigable en el cual consta que el inmueble objeto de saneamiento queda a favor de Altigracia Milena Castro Regús, la cual, investida con dicha calidad, arrienda el inmueble a Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, uno de los actuales recurrentes;

Considerando, que por vía del contrato que suscribieron, reconocieron que quien tenía la posesión a título de propietario era la arrendadora, Sra. Altigracia Milena Castro Regús, por tanto, el hecho de ocupar o usufructuar un inmueble en calidad de inquilino, no le da el título de propietario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los recurrentes no han podido establecer frente a los jueces del fondo que su posesión haya sido a título de propietario pues ha quedado comprobado que los mismos ocupan el inmueble en calidad de inquilinos y subinquilinos conforme los contratos depositados ante la Corte a-qua, contrario a sus adversarios, quienes sí pudieron probar su calidad de propietarios, de ahí que los recurrentes no estuvieron prescribiendo por sí solos sino por otros; que, en consecuencia, ante la carencia de una de las características válidas para prescribir con fines de saneamiento es evidente que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley sin incurrir en las violaciones señaladas, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación invocados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Fortunato G., Pedro Matos, Antonio M. Tapia C., Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, Luis Arias, César

Gregorio Comprés D., Sergio Herrera, Máximo Fulcar M., José M. Espailat, María Genao, Elena Genao, Martina Guzmán Ramírez, Yobanys Gómez M., Sócrates Durán G., Luis Augusto Ortea T., Luis Rafael Ramírez e Isabel Hidalgo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2010, en relación con el Solar núm. 23, de la Manzana núm. 333, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de la Lic. Josefina Altagracia Cabral Hurtado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 19**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Leonor Arias Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Junion Sánchez y Hilda María Marte.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo Antonio Paulino Miranda.
<b>Abogados:</b>	Licda. Patria Bonilla, Licdos. Inocencio Antonio Cruz y Jurdy Guzmán.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonor Arias Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0006670-0, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Las Palomas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Junion Sánchez, por sí y por la Licda. Hilda María Marte, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Patria Bonilla e Inocencio Antonio Cruz, abogados del recurrido Reynaldo Antonio Paulino Miranda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Hilda María Marte, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Jurdy Guzmán e Ynocencio Antonio Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0010131-7 y 032-0013511-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 29 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 1851, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de marzo del 2008, la ordenanza en referimiento núm. 1, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Acoge, las conclusiones formuladas por la Licda. Ylda María Marte, en nombre y representación del señor Rafael Leonol Arias Arias, en consecuencia, se ordena la revocación del oficio No. 000129 de fecha 23 de enero del 2008, mediante el cual el abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria autorizó la protección policial a favor del señor Reynaldo Antonio Paulino Miranda, para el retiro de materiales de construcción depositadas en la entrada de su vivienda por el señor Leonor Arias, toda vez que dicho oficio es excesivo y está fuera de las facultades que le confiere a dicho funcionario, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos; Segundo: Condena al señor Reynaldo Antonio Paulino Miranda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ylda María Marte, abogada quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Tercero: Se ordena el desglose de la constancia anotada del Certificado de Título núm. 71 (Párrafo A-1) L. 972 F.3, expedida a nombre el señor Reynaldo Antonio Paulino Miranda, en fecha 24 de marzo del 2006”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 4 de noviembre del 2008, la sentencia núm. 20081627, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 1851, Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia Santiago: Primero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 5 de junio del 2008, interpuesto por la Licda. Ramona del Carmen Díaz Tejada en representación del Sr. Reynaldo Antonio Paulino Miranda contra la ordenanza en referimiento dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha

26 de marzo del 2008, referente a la Parcela núm. 1851 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, así como se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Jurdy Guzmán conjuntamente con el Lic. Ynocencio Antonio Cruz, en representación del recurrente por ser procedentes y bien fundadas en derecho; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Ylda María Marte en representación de Rafael Leonor Arias Arias por improcedente y mal fundada en derecho; Tercero: Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 1, relativa a la demanda en referimiento de fecha 26 de marzo del 2008, en relación a la Parcela núm. 1851 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, y en consecuencia ordena la ejecución del oficio núm. 000129 de fecha 23 de enero del 2008, mediante el cual el abogado del Estado ordena el retiro de materiales que están frente a la casa del señor Reynaldo Antonio Paulino Miranda y que sean trasladados al lugar correspondiente al señor Rafael Leonor Arias Arias; Cuarto: Se condena al señor Rafael Leonor Arias Arias al pago de las costas del proceso distrayéndolos a favor y en provecho de los Licdos. Jurdy Guzmán e Inocencio Antonio Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta Base Legal; Segundo Medio: Violación de los artículos 50 al 53 de la Ley núm. 108-2005 de Registro Inmobiliario, y del artículo 101 del Reglamento para la aplicación de la indicada Ley”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, expone que la sentencia hoy impugnada no expone con claridad los textos legales en los cuales fundamenta su decisión, limitándose a revocar sin más dilaciones, la sentencia del primer grado, lo cual es una evidente falta de base legal; Que, el Tribunal Superior de Tierras al tomar su decisión incurrió en violación de los artículos 50 al 53 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario

y en violación al artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contenidos en la referida ley, en sus literales a, g, i, j y k, referente a hacer constar en la sentencia el número único, la enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes, la enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión, relación de hechos y relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; que, asimismo, hace constar el recurrente que la Corte a-qua no estableció la existencia de una situación especial, capaz de provocarle daños inminentes al recurrido, y que era necesario describir esos daños y el por qué había que ordenar medidas para corregir esos supuestos daños producidos, lo que no hizo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, el Tribunal Superior de Tierras hace constar en sus considerandos, que en virtud de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sustentaron el conocimiento y decisión del presente caso, y que en virtud de los mismos determinaron, mediante el depósito de fotografías del lugar, que ciertamente existe la turbación y el daño inminente, en el inmueble en litis que se disputan las partes, consistente en una obstrucción de la entrada de la vivienda de una de las partes que dificulta el libre acceso a ella; por lo que al comprobarse dicha situación procedió el tribunal de alzada a revocar la ordenanza en referimiento dictada por el tribunal de primer grado que dejó sin efecto la medida ordenada por el Abogado del Estado, y ordenó la ejecución del referido oficio emitido por el representante del Ministerio Público en la jurisdicción inmobiliaria, a fines de que fueran removidos los materiales que obstruían la entrada de acceso a la citada vivienda; que además de las indicadas motivaciones, hace constar el Tribunal Superior de Tierras que en mérito de los artículos 3, 5, 50, 51, 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y los artículos 74, 75, 163, 164, 165 y 194 de los Reglamentos de los Tribunales, ha dictado su decisión, poniendo esto en evidencia que la alegada falta de base legal, carece de base legal;

Considerando, que además se comprueba del análisis de los medios planteados y del estudio de la sentencia hoy impugnada que

la sentencia de marras contiene una relación de hecho donde se verifica y se hace constar en su página 7 la naturaleza del caso, que es una litis sobre derechos registrados, así como también, que dicho tribunal de alzada estaba apoderado para conocer de un recurso de apelación contra una ordenanza en referimiento; haciéndose constar además la naturaleza de la demanda que dio origen al recurso de apelación, los hechos y derechos que sustentan la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que si bien, como expresa la parte hoy recurrente, no se verifica en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el número único del expediente, ni la descripción detallada de los documentos aportados, esto no anula la sentencia impugnada máxime cuando la Corte a-qua, hace constar en su sentencia que vio todos los documentos del expediente, y falla de conformidad a las pruebas, entre las que se encuentran las fotografías tomadas a conocimiento de ambas partes, a fin de verificar la turbación y el daño; por lo que los vicios enunciados son situaciones de forma que no invalidan la sentencia dictada;

Considerando, que por todo lo antes expuesto precedentemente, se comprueba que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada no se encuentra viciada por falta de base legal, ya que la misma sustenta adecuadamente sus motivos en hecho y derecho; conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes que fundamentan su dispositivo; por lo que los medios de casación enunciados deben ser rechazados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonor Arias Arias, contra la ordenanza en referimiento dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 4 de Noviembre del 2008, en relación a la Parcela núm. 1851, del Distrito Catastral No. 11, del municipio Tamboril, provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jurdy Guzmán y Ynocencio Antonio Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 20**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	José Armando Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelino Ozuna.
<b>Recurridos:</b>	Water Yvan Arias Santos y Quilcy Elizabeth Santos García.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Batista.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Armando Cruz, Esmeralda Florentina Cruz, Alejandro Cruz Francisco, Carmen Julia Cruz, Pedro Dionicio Rodríguez, Mercedes Rodríguez, Osvaldo Antonio Vargas Batista, Favio Santana, Ana del Carmen Pérez, Indicana Lescalle, Baldemiro Batista Abreu, Inocencio Almanzar, Félix Antonio Cruz, Humberto Rosario Cruz, Juan Bautista López,



Cruz María Castillo, Máximo Rubén Catillo, Jacinto Rodríguez Cruz, Luis José Rodríguez, Johel Armando Rodríguez, Vanesa Rodríguez Nicasio Alvarez, Luis María Cruz Maldonado, Pedro Pablo Rodríguez, Felipe Vinicio Reinoso, Ysabel del Carmen Batista y Emiliano Rosario Méndez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0003291-9, 092-0009432-5, 045-0003269-5, 092-0009739-3, 045-0025672-4, 037-, 00053212, 6220-45, 045-0012156-3, 045-0003012-9, 045-0012036-7, 045-0014056-3, 045-0003205-9, 045-0002817-2, 045-0003956-7, 000-3429-9, serie 45, 037-0063469-8, 034-0018759-1, 037-0065777-2, 1914, serie 92, 2298, serie 45, 045-0022645-3 y 9263, serie 45, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de San Fernando de Montecristi, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Marcelino Ozuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026115-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. José Antonio Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0139692-3, abogado de los recurridos Water Yvan Arias Santos, Quilcy Elizabeth Santos García;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la suspensión de ejecución de fuerza pública dentro de las Parcelas núms. 149, 176, 177 y 178 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la Ordenanza en Referimiento núm. 2012-0021 del 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 18 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Marcelino Ozuna, en representación de los señores Jose Armando Cruz y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se rechaza, la excepción de nulidad planteada por el Lic. Marcos Esteban Colon, por sí y por el Lic. Ramón Gómez, en nombre y representación del señor Walter Ivan Arias Santos y Quilcy Elizabeth Santos García (Parte Recurrída), por carecer de fundamento y base legal; 2do.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 18 de febrero de 2012, suscrita por el Lic. Marcelino Ozuna, en nombre y representación de los señores José Armando Cruz, Esmeralda Florentina Cruz, Alejandro Cruz Francisco, Carmen Julia Cruz, Pedro Dionicio Rodríguez, Mercedes Rodríguez, Osvaldo Antonio Vargas Batista, Favio Santana, Ana del Carmen Pérez, Indicana Lescalle, Baldemiro Batista Abreu, Inocencio Almanzar, Félix Antonio

Cruz, Humberto Rosario Cruz, Juan Bautista López, Cruz María Castillo, Máximo Rubén Catillo, Jacinto Rodríguez Cruz, Luis José Rodríguez, Johel Armando Rodríguez, Vanesa Rodríguez Nicasio Alvarez, Luis María Cruz Maldonado, Pedro Pablo Rodríguez, Felipe Vinicio Reinoso, Ysabel del Carmen Batista y Emilio Rosario Méndez, contra la Ordenanza núm. 2012-0021, de fecha 20 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la suspensión de Ejecución de Fuerza Pública dentro de las Parcelas núms. 149, 176, 177 y 178, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; 3ro.: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. José Antonio Batista, por sí y por los Licdos. Ramón Gómez Borbon y Marcos Esteban Colón, en nombre y representación de los Sres. Walter Ivan Arias Santos y Quilcy Elizabeth Santos García (Parte Recurrída); y se rechazan, las conclusiones vertidas por el Lic. Marcelino Ozuna, en nombre y representación de los señores José Armando Cruz, Esmeralda Florentina Cruz, Alejandro Cruz Francisco, Carmen Julia Cruz, Pedro Dionicio Rodríguez, Mercedes Rodríguez, Osvaldo Antonio Vargas Batista, Favio Santana, Ana del Carmen Pérez, Indicana Lescalle, Baldemiro Batista Abreu, Inocencio Almanzar, Félix Antonio Cruz, Humberto Rosario Cruz, Juan Bautista López, Cruz María Castillo, Máximo Rubén Catillo, Jacinto Rodríguez Cruz, Luis José Rodríguez, Johel Armando Rodríguez, Vanesa Rodríguez Nicasio Alvarez, Luis María Cruz Maldonado, Pedro Pablo Rodríguez, Felipe Vinicio Reinoso, Ysabel del Carmen Batista y Emilio Rosario Méndez, (Parte Recurrente), y por la Licda. María Margarita Puntiel, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (Interviniente Voluntario); 4to.: Se confirma, en todas sus partes por los motivos precedentes, la Ordenanza núm. 2012-0021, de fecha 20 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la suspensión de Ejecución de Fuerza Pública dentro de las Parcelas núms. 149, 176, 177 y 178, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Primero: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por conducto de

sus abogados constituidos Dres. Antonio Enrique Marte Jiménez y Nelson Cabreja, por ser improcedente y mal fundado en derecho, tal y como consta en las consideraciones contenidas en esta ordenanza; Segundo: Se rechaza la presente acción en Referimiento incoada por instancia depositada en fecha 28-12-2011, por el Lic. Marcelino Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026115-5, Abogado de los Tribunales, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, de Ciudad Nueva, Santo Domingo, quien actúa en nombre y representación de los señores: José Armando Cruz, Esmeralda Florentina Cruz, Alejandro Cruz Francisco, Carmen Julia Cruz, Pedro Dionicio Rodríguez, Mercedes Rodríguez, Osvaldo Antonio Vargas Batista, Favio Santana, Ana del Carmen Pérez, Indicana Lescalle, Baldemiro Batista Abreu, Inocencio Almanzar, Félix Antonio Cruz, Humberto Rosario Cruz, Juan Bautista López, Cruz María Castillo, Máximo Rubén Catillo, Jacinto Rodríguez Cruz, Luis José Rodríguez, Johel Armando Rodríguez, Vanesa Rodríguez, Nicasio Alvarez, Luis María Cruz Maldonado, Pedro Pablo Rodríguez, Felipe Vinicio Reinoso, Ysabel del Carmen Cruz Batista y Emilio Rosario Méndez, en solicitud de Suspensión de Ejecución de Fuerza Pública, en contra de los señores: Walter Yvan Arias Santos y Quilcy Elizabeth Santos García, por no haber aportado todas las pruebas al respecto, por tanto, por ser improcedente y mal fundada en derecho, tal y como consta en las consideraciones de esta ordenanza; Tercero: Se condena a la parte accionante o demandante en este Referimiento al pago de las costas generadas en este proceso por haber sucumbido, en provecho de los abogados Dres. Antonio Enrique Marte Jiménez y Nelson Cabreja”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Mala apreciación de los hechos; Segundo Medio: Falta de valoración de las pruebas; Tercer Medio: Mala interpretación de la ley;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos por intermedio de sus abogados apoderados plantean la inadmisibilidad

del presente recurso y para fundamentar su pedimento alegan que los recurrentes en su memorial de casación no han propuesto los motivos en los que se basan a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si hubo o no una mala interpretación del derecho por los jueces que dictaron dicha sentencia;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por los recurrentes se observa que el mismo contiene tres medios propuestos contra la sentencia impugnada y que aunque los mismos han sido desarrollados de forma sucinta, al examinar los mismos se observa que contienen un contenido ponderable, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo que habilita para que esta Sala pueda conocer el fondo del presente recurso;

#### **En cuanto al fondo del recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos que se reúnen para su examen por su vinculación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede observar que al rechazar la acción en referimiento, el tribunal a-quo incurrió en una mala y errónea apreciación de los hechos, así como desconoció las disposiciones del código de procedimiento civil en lo que respecta a la ordenanza en referimiento, ya que esta medida viene a cesar un daño inminente y no a solucionar conflictos de fondo; que en el presente caso lo que se pretendía evitar era un daño inminente, por lo que dicho tribunal debió acoger su solicitud y evitar el desalojo en su contra, hasta tanto se determinara mediante audiencia de fondo si tenían en realidad derechos dentro de los inmuebles reclamados; que dicho tribunal incurrió además en la falta de valoración de pruebas, ya que el momento de conocer el fondo del proceso solo se limitó a mencionar el no depósito de un documento, sin darle su verdadero valor de los que si fueron depositados, los que demostraban que los recurrentes se encontraban en peligro de ser desalojados de una propiedad que ocupan desde hace años”;

Considerando, que para confirmar en todas sus partes la ordenanza en referimiento dictada en jurisdicción original y con ello rechazar la

acción en referimiento, el Tribunal Superior de Tierras hace constar en su sentencia las consideraciones siguientes: a) que las parcelas en litis se encuentran registradas a favor los señores Walter Yvan Arias Santos y Quilcy Elizabeth Santos García, hoy recurridos, lo que fue comprobado con los certificados de títulos de las mismas; b) que el Instituto Agrario Dominicano realizó un asentamiento en varias parcelas, incluyendo los terrenos de las parcelas en litis; c) que los hoy recurridos mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2011 le solicitaron al Abogado del Estado el otorgamiento de la fuerza pública para desalojar a los hoy recurrentes de los terrenos de la parcela núm. 176, propiedad de dichos recurridos; d) que en fecha 26 de septiembre de 2011 el Abogado del Estado autorizó a los señores Walter Yvan Arias Santos y Quilcy Elizabeth Santos para que intimaran a los ocupantes para que en un plazo de 15 días desalojaran dichos terrenos; e) que los hoy recurrentes interpusieron en fecha 28 de diciembre de 2011 una demanda en referimiento ante el juez de jurisdicción original tendente a la suspensión de la fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado para el desalojo de dichas parcelas; f) que con motivo de dicha demanda el juez de jurisdicción original dictó la ordenanza de cuya apelación estaba apoderado el tribunal a-quo en la que fue rechazada dicha demanda; g) que tal como lo sostiene la juez de jurisdicción original, las partes entonces demandantes y hoy recurrentes no depositaron la orden de concesión de fuerza pública otorgada por el Abogado del Estado para su desalojo de dichas parcelas, sino que lo que fue depositado es el auto núm. 001542 del 26 de septiembre de 2011, emitido por el Abogado del Estado que autorizó a los hoy recurridos para intimar a los hoy recurrentes, para que un plazo de 15 días desalojaran dichos terrenos; h) que la no presencia de dicha orden de desalojo no permite reconocer la urgencia de dicha demanda en referimiento; i) que en justicia por disposición del artículo 1315 del código civil el que alega un hecho debe probarlo, por lo que al perseguir dichos impetrantes la suspensión de una supuesta orden de concesión de fuerza pública sin haber depositado ni el original ni la copia que pruebe la existencia de la misma, el juez de jurisdicción original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de

la ley al rechazar dicha demanda, por lo que procede rechazar el recurso de apelación intentado contra la misma;

Considerando, que el examen de las motivaciones transcritas precedentemente revela que al rechazar el recurso de apelación y con ello la demanda en referimiento intentada por los hoy recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, aplicando correctamente la normativa que regula el referimiento, que es una vía excepcional reconocida por el legislador para los fines de conjurar una turbación o un daño inminente derivado de una actuación materializada; que por consiguiente y al haberse comprobado que la actuación que los hoy recurrentes pretendían suspender por la vía del referimiento, era una orden de desalojo por parte del Abogado del Estado, que era inexistente, puesto que dichos recurrentes no pudieron probar la existencia de la misma, resulta obvio que no podían acudir a la figura del referimiento para obtener la suspensión de ejecución de una orden que aun no se había cursado al momento de que interpusieran su demanda; ya que el examen del expediente revela, que tal como lo expresa el tribunal a-quo en su sentencia, lo que se había cursado por parte de los hoy recurridos y en contra de los hoy recurrentes, era la intimación de desalojo por la vía extrajudicial, frente a la cual dichos recurrentes hubieran podido solicitar la suspensión de los efectos de dicha intimación, pero no lo hicieron; que en consecuencia y dado que en la especie no se había emitido la autorización de desalojo conforme a lo previsto por el artículo 48, párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario los hoy recurrentes no podían acudir a la vía del referimiento para pretender suspender la ejecución de una orden de desalojo inexistente, tal como lo decidió el tribunal a-quo en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten que esta Tercera Sala pueda apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, al resultar que en la especie las dos partes han sucumbido en sus pedimentos al ser rechazado el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, esta Tercera Sala entiende procedente que las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jose Armando Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de junio de 2012, relativa a la demanda en referimiento en suspensión de fuerza pública dentro de las Parcelas núms. 149, 176, 177 y 178 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 21**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ana María Bock Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Gomera Marte.
<b>Recurrida:</b>	Cámara de Diputados de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Ceballos Peralta, Emilio Ortiz Mejía y Jerry del Jesús.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Bock Henríquez, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0809630-6, domiciliada y residente en la calle G núm. 7, El Milloncito, Municipio de Santo Domingo Norte, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jerry del Jesús, abogado de la recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Gomera Marte, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1166953-7, abogado de la recurrente, señora Ana María Bock Henríquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Ceballos Peralta, Emilio Ortiz Mejía y Jerry del Jesús, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0016960-0, 001-0007085-3 y 010-0031912-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de noviembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al

magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 2011, la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, notificó una carta a la señora Ana María Bock Henríquez, donde se le desvincula de sus funciones como empleada de esa institución, por supuestas faltas de quinto grado, al violar el artículo 84, numerales I, II, IV y V de la Ley de Función Pública y su Reglamento No. 253-09, en su artículo 109, numerales 3 y 8, asimismo el artículo 96 de la Ley No. 02-06 de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, en sus literales g), h), ñ) y o), y el Reglamento No. 01-06, en su artículo 54, literales g) y h); b) que en fecha 21 de julio de 2011, la señora Ana María Bock Henríquez, interpuso recurso de reconsideración, y en fecha 8 de agosto de 2011, interpuso el recurso jerárquico, es decir en un espacio de tiempo de veinte (20) días, con lo cual viola el artículo 74 de la Ley No. 41-08, el cual establece un plazo de quince (15) días, lo que hizo su recurso inadmisibile; c) que no conforme con lo anterior, la señora Ana María Bock Henríquez interpone en fecha 23 de septiembre de 2011, su recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Ana María Bock Henríquez, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil once (2011), contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza por las razones precedentemente señaladas, declarando justificada la desvinculación de la señora Ana María Bock Henríquez por faltas graves; sin embargo, ordena a la parte recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana, proceder al trámite y pago, en caso de no haberlo realizado, de los derechos de vacaciones que le corresponden, de conformidad con los artículos 53 y 55, y proporción de salario de Navidad, en virtud del artículo 58.4; 62, 63,

103, de la Ley 41-08, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Ana María Bock Henríquez, a la parte recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Declara el proceso libre de costas; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana, propone la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en la ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, esta Suprema Corte de Justicia procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente y, en ese sentido, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante Acto No. 275/2012, del 12 de diciembre de 2012, y que la misma depositó a través de su abogado constituido el recurso de casación el 14 de enero de 2013, en violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley No.3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo, contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que consta en el expediente el Acto No. 275-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrida notificó a la hoy recurrente la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, informándole que a partir de esa fecha tenía un plazo de 30 días para interponer formal recurso de casación, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, modificado por la Ley No. 491-08;

Considerando, que la hoy recurrente interpuso el 14 de enero de 2013, su recurso de casación contra la sentencia ya indicada; que habiendo sido notificada dicha sentencia el 12 de diciembre de 2012, la recurrente contaba con un plazo de 30 días para interponer su recurso; que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Casación: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, a favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente”; que de lo anterior se desprende, que el plazo para acudir a casación es franco, por lo que dicho plazo, que se iniciaba el 12 de diciembre de 2012, hasta el 12 de enero de 2013, y por tratarse de un día no laborable, el mismo se prorrogaba hasta el 14 de enero de 2013; que habiendo sido depositado dicho recurso efectivamente el 14 de enero de 2013, es obvio que la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para ejercer su acción, razón por la cual dicho medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en cuanto a sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los argumentos dados por el Tribunal a-quo desnaturalizan totalmente los hechos al fundamentarse en un informe suministrado por el IDECOOP; que si bien es cierto que éste, como organismo rector del cooperativismo en la República Dominicana puede recomendar cualquier medida que entienda de lugar en relación con algún empleado o funcionario de cualquier

cooperativa, no menos cierto es que el mismo no puede extralimitarse en sus prerrogativas al punto de recomendar la desvinculación de la hoy recurrente de su puesto de trabajo, por no ser la misma empleada de dicha institución; que la hoy recurrente trabajaba al servicio del Consejo de Administración de la Cooperativa de la Cámara de Diputados, institución con personería jurídica propia, única para actuar en su contra en caso de alguna irregularidad y no la Cámara de Diputados como entendió el Tribunal a-quo; que en la sentencia impugnada no se dan motivos ni razones por los cuales se les rechazan sus argumentos a la parte recurrente, limitándose a aceptar como buenos y válidos los argumentos presentados por la parte recurrida y sobre esa base emite su sentencia, razón por la cual dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pudo establecer que la señora Ana María Bock Henríquez cometió faltas graves en el desempeño de sus funciones, tales como la realización de préstamos a su favor por las sumas de RD\$384,893.17, los cuales no había pagado según cheques anexos al expediente y que tuvo a la vista; que además pudo verificar que la auditoría practicada por el IDECOOP el 26 de marzo de 2011 arrojó que dicha señora había creado la empresa Piky Mimos que suplía a la cooperativa y fungía como intermediaria entre otras empresas suplidoras y la cooperativa a cambio de recibir comisiones en efectivo, y que por demás la misma carecía de RNC, de dirección y teléfono, razones estas que justificaban su desvinculación;

Considerando, que contrario al argumento presentado por la parte recurrente en el sentido de que el IDECOOP no podía recomendar la desvinculación de su puesto de trabajo, por no ser la misma empleada de dicha institución, es oportuno señalar que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo como institución encargada de fomentar el modelo de desarrollo cooperativo en la República Dominicana, tiene a su cargo promover, educar, tecnificar y fiscalizar el movimiento cooperativo a nivel nacional, por lo que en ella descansa la responsabilidad de inspeccionar y fiscalizar el sistema cooperativo nacional, para asegurar un manejo pulcro, transparente

y eficiente de los fondos que manejan estas sociedades cooperativas; que en ese sentido, el artículo 161 del Reglamento de aplicación de la Ley No. 127-64 sobre Cooperativas, establece que: “El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa”;

Considerando, que habiendo verificado el IDECOOP las irregularidades de que era objeto la Cooperativa de la Cámara de Diputados por parte de su Gerente, señora Ana María Bock Henríquez, estaba en la obligación de informarle a dicha institución lo sucedido, como exactamente hizo mediante comunicación del 31 de mayo de 2011; que al hacerlo así la misma actuó correctamente, al amparo de la ley; por lo que este aspecto del medio de casación reunido, debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente yerra al afirmar que al trabajar al servicio del Consejo de Administración de la Cooperativa de la Cámara de Diputados, institución con personería jurídica propia, era ésta la única facultada para actuar en su contra en caso de alguna irregularidad y no la Cámara de Diputados; que el hecho de que la cooperativa tenga personería jurídica no significa que la recurrente no fuera empleada de la Cámara de Diputados, puesto que precisamente la cooperativa pertenece a dicha institución, por lo que la recurrente se encontraba adscrita a la cooperativa, siendo su empleadora la Cámara de Diputados, única facultada para decidir sobre el personal al servicio de la institución en sus diferentes departamentos, razón por la cual dicho aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, ya que al emitir la decisión impugnada, se evidencia que actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el

derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, que por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten, por lo que deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Bock Henríquez, contra la Sentencia del 28 de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 22**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de abril del año 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Enemencio Solís Fortuna y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo Castro, Leandro A. Labour y Licda. Flavia Otaño.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento municipal de Los Alcarrizos (AMA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis López Germán y Junior Sánchez Montero

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enemencio Solís Fortuna, Benjamín Valdez Ramírez, Efraín Valdez Almonte, Pedro Rojas y José Francisco Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0814455-1, 001-0842616-4, 001-0804629-3, 058-0014884-2 y 001-

0672899-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 3 de abril del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Castro, en representación de la Licda. Flavia Otaño y el Dr. Leandro A. Labour, quienes representan a la parte recurrente, señores Enemencio Solís Fortuna, Benjamín Valdez Ramírez, Efraín Valdez Almonte, Pedro Rojas y José Francisco Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Junior Sánchez, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Flavia Otaño Familia y el Dr. Leandro A. Labour Acosta, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0899386-6 y 001-0082195-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. José Luis López Germán y Junior Sánchez Montero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0709291-8 y 001-0394918-6, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de septiembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de noviembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio del año 2010, el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos (AMA), procedió a separar de los cargos que desempeñaban los señores Enemencio Solís Fortuna, Benjamín Valdez Ramírez, Efraín Valdez Almonte, Pedro Rojas y José Francisco Pérez; b) que en fechas 10 y 19 de agosto, y 15 de septiembre de 2010, el Ministerio de Administración Pública (MAP), procedió a realizar el cálculo de los beneficios que le corresponden a los señores Enemencio Solís Fortuna, Benjamín Valdez Ramírez, Efraín Valdez Almonte, Pedro Rojas y José Francisco Pérez; c) que ante el no cumplimiento de lo anterior, los señores Enemencio Solís Fortuna, Benjamín Valdez Ramírez, Efraín Valdez Almonte, Pedro Rojas y José Francisco Pérez interpusieron un recurso contencioso administrativo, en fecha 30 de diciembre de 2010, que culminó con la Sentencia de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores Enemencio Solís Fortuna, Benjamín Valdez Ramírez, Efraín Valdez Almonte, Pedro Rojas y José Francisco Pérez, en fecha 30 de diciembre de

2010, contra el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos y el señor Danilo Santos, en su calidad de Alcalde, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008; SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Enemencio Solís Fortuna, Benjamín Valdez Ramírez, Efraín Valdez Almonte, Pedro Rojas y José Francisco Pérez y al Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Violación al acceso a la justicia, artículo 69, ordinal 1ro. de la Constitución de la República; Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública; Violación al artículo 68 de la Constitución de la República; Violación a la garantía de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República; Segundo Medio: Desconocimiento y violación a los artículos 62 y 63 de la Ley No. 41-08; Desnaturalización de los hechos; Violación al artículo 39 de la Constitución de la República; Desamparo legal; Falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, pretextando el no cumplimiento de un formalismo, el cual la letra de la ley reconoce que representa una opción del ciudadano, que se encuentra supeditada su eficacia o no ligada a la razonabilidad y utilidad que ofrezca dichas diligencias; que la ley señala que los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, sin que ello sea óbice para considerarlo procedente llevar sus reclamaciones por ante dicho Ministerio de Administración Pública, lo cual no tan solo interrumpe dicho plazo sino que está indisolublemente ligado a

los derechos concebidos en nuestra Constitución, contra los cuales atenta la actitud del Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos y la iniquidad que representa la medida adoptada por el Tribunal a-quo; que en el caso que nos ocupa no resultan útiles el ejercicio de los recursos establecidos en los artículos 72 y siguientes, los cuales prevén que dichos plazos se encuentran sobreseídos hasta tanto discurren las disposiciones que ordenan la tramitación y pago de los derechos reclamados, máxime cuando no se ha tenido el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, sino la obtención de los derechos adquiridos por el trabajo honesto y el tiempo de labores que tampoco el objeto de la demanda intervenida no es la revocación de la medida cuando se procedió a interponer el recurso contencioso administrativo, sino de cómo la autoridad competente y concebida por la ley para tales fines provoque que la disposición garantice que prevalezca las disposiciones de las leyes y la Constitución de la República a favor de uno de sus segmentos más desvalidos y empobrecidos, que son los representados por los servidores de estatuto simplificado; que la disposición atacada resulta discriminatoria al vulnerar la igualdad, viola el derecho de defensa, al no permitir su acceso a la justicia con su disposición de inadmisibilidad de la demanda sin ofrecer razones lógicas para ello, violentando las disposiciones del ordinal 1ro. del artículo 69 de la Constitución; que asimismo se revela el desconocimiento de la vigencia del artículo 62 de la Ley No. 41-08, e imperio de dicho artículo, cuando impide con un medio de inadmisión el acceso a la justicia a los servidores de estatuto simplificado; que hay un desconocimiento y violación a los artículos 62 y 63 de la Ley No. 41-08, desnaturalización de los hechos y el derecho a la igualdad ante la ley por el artículo 39 de la Constitución, así como un desamparo legal, falta de motivos y falta de base legal de la disposición recurrida”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en la especie, los recurrentes no hacen constar en la instancia del recurso, ni tampoco aportan a este

tribunal las pruebas escritas que demuestren que hayan interpuesto recurso de reconsideración contra la misma autoridad que dispuso la separación de los cargos que ocupaban en el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos; que para la interposición del referido recurso disponían de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción del acto de despido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 41-08; que también disponían de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito del citado recurso de reconsideración, para interponer un recurso jerárquico ante el superior jerárquico, de conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Ley No. 41-08, a ser interpuesto después de haber agotado el recurso de reconsideración, ante el superior inmediato del funcionario que le interpuso la sanción. El plazo para presentar este recurso es de quince (15) días hábiles contados desde la fecha del recibo por el interesado de la comunicación sobre el resultado de su recurso de reconsideración. Que en el expediente no reposa constancia de que hayan ejercido el recurso jerárquico según lo dispone el artículo 1 letra a) de la Ley No. 1492, el cual es un requisito previo y obligatorio para la interposición del recurso que nos ocupa, que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Ayuntamiento Municipal de Los Alcarrizos, por no haberse agotado los procedimientos relativos a los recursos de reconsideración y jerárquico; que de lo expuesto precedentemente, el tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia procede examinar en primer término el aspecto de la violación al derecho de defensa, que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada en el aspecto del medio reunido que se examina, se sustenta en que al declarar inadmisibles los recursos contenciosos administrativos violó el derecho de defensa al no permitirle acudir a la justicia, no advirtiéndole esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada violación alguna en este sentido, dado que los señores Enemencio Solís Fortuna, Benjamín Valdez Ramírez, Efraín Valdez Almonte, Pedro Rojas y José Francisco Pérez, al momento de interponer el recurso ante el Tribunal Superior Administrativo debieron acompañar su instancia con todos los documentos y pruebas que demostraran que han cumplido con los requisitos legales impuestos, así como depositar todos aquellos documentos que sirvieran para la sustanciación de la causa; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que el Tribunal a-quo otorgó los plazos de ley necesarios para que depositaran su escrito de réplica, con la finalidad de que justificaran sus peticiones y refutaran lo indicado por la recurrida, para de esa forma establecer su convicción y motivación del caso;

Considerando, que, de igual modo ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo, sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de comprobación de este Alto Tribunal; que conforme se comprueba en la sentencia impugnada, los recurrentes tuvieron todas las oportunidades en la instrucción del recurso contencioso administrativo para exponer adecuadamente todos sus alegatos, por lo que carece de pertinencia la afirmación de que con dicha decisión se violó el sagrado derecho de ellos en el proceso, razón

por la cual se considera que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación denunciada, sino que realizó una correcta ponderación de los documentos aportados, y una justa apreciación de los hechos y el derecho en cuestión, por lo que este aspecto examinado de los medios de casación reunidos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a los demás aspectos de los medios de casación reunidos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que los recurrentes fundamentan su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley al declarar inadmisibles sus recursos contenciosos administrativos, por violar lo establecido en los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08; que en ese orden, el artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley,



indica que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según dispone el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo, como han establecido las leyes y, como es criterio de la jurisprudencia;

Considerando, que de lo anterior podemos colegir que era obligación de los recurrentes agotar los recursos en sede administrativa antes de dirigirse a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07; que acertadamente el Tribunal a quo motiva que: “Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, expresando que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”; que contrario

a lo alegado por los recurrentes, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, pues no se puede pretender acudir a la vía administrativa y judicial sin regirse por los preceptos directos de la ley que rige la materia, los cuales son de orden público y de interpretación estricta, y por tanto las partes están obligadas a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que al emitir la decisión impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, que por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deban ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Enemencio Solís Fortuna y Compartes, contra la Sentencia del 3 de abril del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de

lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Espinosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Chía Troncoso y Lic. José Chía Sánchez y Licda. Esther M. Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Hotel Oasis Hamaca Beach Resort, Spa & Casino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Zoilo Núñez Salcedo, Licdas. Dulce María Hernández y Elaine Díaz Ramos.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Espinosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-066077-5, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso y al Licdo. José Chía Sánchez, abogados del recurrente Carlos Espinosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Zoilo Núñez, en representación de la Licda. Elaine Díaz Ramos, abogados del Hotel Oasis Hamaca Beach Resort, Spa & Casino, actualmente Belive Beach Resort, Spa & Casino;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y los Licdos. José Chía Sánchez y Esther M. Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0792783-2, 001-1151689-4 y 001-0793258-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo, Dulce María Hernández y Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4, 001-1019462-8 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de julio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de

la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Carlos Espinosa contra Hotel Oasis Hamaca Beach Resort, Spa & Casino, actualmente Belive Beach Resort, Spa & Casino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibles la demanda interpuesta en fecha veintiocho (29) del mes de agosto del Dos Mil Ocho (2008), por el señor Carlos Espinosa, en contra de Oasis Hamaca Beach Resort, Spa & Casino, por haber prescrito la acción; Segundo: Condena a Carlos Espinosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo, Dulce María Hernández y Elaine Díaz Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por el señor Carlos Espinosa, en fecha 7 de diciembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 489/2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, inadmisibles por estar prescrita a la demanda interpuesta en fecha 29 de agosto de 2008, por el señor Carlos Espinosa en contra de Oasis Hamaca Beach Resort, Spa & Casino en reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios por su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, intereses legales y astreinte, en consecuencia a ello rechaza el recurso de apelación de que se trata y por lo tanto la

sentencia referida la confirma en todas sus partes; Tercero: Condena al señor Carlos Espinosa a pagar las costas a las que se contrae este proceso a favor de los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo, Elaine Díaz Ramos y Dulce María Hernández”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal por no ponderación del documento esencial de la demanda y/o recurso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al numeral 1 del artículo 638 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Omisión de estatuir por eludir pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias y más subsidiariamente aún y violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos; Quinto Medio: Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Violación artículos 701, 703 y 704 del Código de Trabajo, por errónea aplicación en el caso de la especie; Séptimo Medio: Violación a los artículos 720, 721, 722 y 724 del Código de Trabajo por no aplicación; Octavo Medio: Violación artículos 58, 60 y 62 literal 3ro. de la Constitución y ley núm. 188-07, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que en la especie la Corte a-qua no examinó ni ponderó en la sentencia impugnada la certificación emitida por el Director General del Instituto Dominicano de Seguro Social en la que se indica que el hoy recurrente no había sido inscrito en el Seguro Social por el Hotel Hamaca, ni nadie, documento este que marcaba el inicio del plazo para la prescripción de su demanda en daños y perjuicios y no a partir de la fecha en que fue despedido como erróneamente entendió la Corte al igual que en primera instancia, culminando ambos grados en violación de la aplicación de los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, cuando lo correcto era 720, 721 y 724 del referido código, en razón de que la demanda no era en cobro de prestaciones laborales, sino por no inscripción en el IDSS, pues para

esa demanda nunca ha empezado a correr el plazo como lo dispone el artículo 724 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el expediente figuraban, entre otros, los siguientes documentos: copia de documento denominado “Descargo”, firmado por el señor Carlos Espinosa en fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2007; hoja de cálculo de prestaciones laborales; y, copia de cheque emitido por GHR Dominicana, girado contra el Banco Popular, en fecha 7 de febrero de 2008, a nombre del señor Carlos Espinosa, correspondiente al pago de prestaciones laborales, firmado como recibida por él mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso hace constar que: “En el Escrito Inicial de Demanda fue alegado haber tenido un contrato de trabajo de modalidad indefinida con Hotel Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino, prestando los servicios personales de “Chofer”, devengando un salario mensual de RD\$3,000.00 además, que éste terminó por despido, razón por la que interpuso demandas en reclamación del pago de indemnización por daños y perjuicios por su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Intereses Legales y Astreinte”;

Considerando, a que igualmente en la resolución judicial recurrida se hace saber que estaba depositado en el expediente por el señor Carlos Espinosa, copia del Acto de Alguacil instrumentado por el Ministerial Algenix Félix Mejía, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, número 622/2008, de fecha 20 de agosto de 2008, denominado “Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios” que consiste en el Escrito de la Demanda que fue iniciada por el señor Carlos Espinosa en contra de Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino;

Considerando, que, asimismo la sentencia hace constar que existe depositado copia del documento denominado “Descargo” mediante el cual el señor Carlos Espinosa otorga recibo de descargo y expresa que el Contrato de Trabajo que le unía con el recurrido, concluyó en fecha 31 de diciembre de 2007; y añade que, en fecha 29 de agosto de 2008 fue depositada por ante la Cámara Civil y Comercial del



Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo la demanda iniciada por el señor Carlos Espinosa en contra de Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino, en reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios por su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Intereses Legales y Astreinte;

Considerando, que igualmente, luego de un análisis, la Corte a-qua estableció: “que entre la terminación del Contrato de Trabajo y la interposición de la demanda transcurrieron más de siete meses, ya que por una parte el contrato de trabajo que hubo entre Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino y el señor Carlos Espinosa, concluyó en fecha 31 de diciembre del año 2007 y por la otra la demanda de que se trata del señor Carlos Espinosa en contra de Oasis Hamaca Beach, Resort, Spa y Casino, en reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios por su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Intereses Legales y Astreinte fue recibida en la jurisdicción de juicio en fecha 29 de agosto de 2008”;

Considerando, a que contrario a lo sostenido por la parte recurrente se trata de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por la no inscripción en el seguro social como se hace constar en los documentos depositados por el mismo recurrente, los cuales han servido de base para dictar la sentencia impugnada;

Considerando, a que “Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes” (artículo 701 del Código de Trabajo); en el término de dos meses “Las acciones por causa de despido o de dimisión” y “Las acciones en pago de cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” (artículo 702 del Código de Trabajo). Las demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las reclamaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses. En el caso de que se trata, el recurrente inició su demanda siete (7) meses después de haberse terminado el contrato de trabajo, que es el punto de partida del término de la prescripción;

Considerando, a que contrario a lo sostenido por el recurrente, el punto de partida no es un documento preparado por el Director General del Instituto Dominicano de la Seguridad Social sobre la inscripción del recurrente en el Sistema de la Seguridad Social, sino la terminación del contrato de trabajo, hecho no controvertido ni en la ocurrencia ni en la fecha del mismo;

Considerando, a que no existe ninguna evidencia de que se haya presentado una demanda para imponer sanciones penales al recurrido como alegado infractor de sanciones penales laborales, por lo cual mal podría derivar consecuencias de una demanda inexistente ante los tribunales ordinarios de trabajo que fallaron al respecto, para lo cual en todo caso eran incompetentes al respecto;

Considerando, a que la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de la ley y la jurisprudencia al dejar establecido: 1.- Que en fecha 31 de diciembre de 2007 terminó el contrato de trabajo entre Carlos Espinosa y la recurrida, Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino; 2.- Que el recurrente recibió el pago de sus prestaciones laborales; y, 3.- Que en fecha 29 de agosto de 2008, presentó una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, es decir, estando ampliamente vencido el plazo para presentar su acción, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio de casación propuesto, alega: “que la Corte violó el numeral 1 del artículo 638 del Código de Trabajo que establece el plazo del pronunciamiento de la sentencia al término o expiración del otorgado a las partes para presentar sus escritos ampliatorios salvo lo dispuesto en el artículo 536 del mismo Código, pues dictó su sentencia a los 7 meses y 1 día, por lo que la sentencia impugnada se encuentra viciada y debe ser casada con todas sus consecuencias legales?”;

Considerando, a que una sentencia haya sido dictada fuera del plazo que indica la ley, no disminuye su fuerza legal ni le quita la autoridad propia derivada de una resolución judicial pronunciada por un Poder del Estado, autorizada por la Constitución y las leyes

propias de la materia, como son la Ley de Organización Judicial y el Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y quinto medios de casación, el recurrente sostiene: “que la falta de omisión de estatuir se pone de manifiesto en la sentencia impugnada, al eludir la Corte pronunciarse sobre su pertinencia o no de las conclusiones subsidiarias que fueron presentadas por la parte apelante, lo cual era su obligación y no lo hizo, conclusiones que contenían pedimentos expuestos con el interés específico de que en caso de que no fueran acogidas las principales, les acogieran una de las subsidiarias, incurriendo en una flagrante y temeraria violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el tribunal está en la obligación de expresar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia y bajo ningún pretexto de interpretación, puede restringir, extender o modificar el dispositivo de su propia sentencia como lo hicieron en este caso, existiendo una contradicción total entre los motivos y su parte dispositiva, lo cual constituye una violación a las reglas de forma, que exige que toda sentencia debe tener una motivación adecuada, tanto de los puntos de hechos como de derecho, los cuales deben ser precisos, inequívocos y suficientes, de todo lo cual carece la sentencia ahora recurrida”;

Considerando, a que una vez el tribunal de fondo determinó la inadmisibilidad de la demanda por haberse vencido ventajosamente el plazo para ejercer sus pretensiones en cobro de prestaciones laborales y solicitud de daños y perjuicios, carece de pertinencia jurídica examinar el fondo de las pretensiones de la demanda en sí, en consecuencia, la Corte a-qua no incurre en violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, realizando la motivación adecuada y razonable para el caso sometido, por tanto, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, a que en el octavo medio planteado como violación a los artículos 58, 60 y 62 literal 3ro de la Constitución y la Ley núm. 87-01, que creó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social,

el recurrente no señala en qué consisten los agravios y violaciones alegadas y su relación con la sentencia, ni tampoco indica nada al respecto, con lo cual viola de una manera manifiesta dicho medio los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 643 del Código de Trabajo, por lo que no puede ser ponderado;

Considerando, a que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados, y no se advierte que en la relación de los hechos se haya cometido una desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Espinosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 24**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Uladislao Rivera Lantigua y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ysmeri Gómez Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Porfirio Brito y compartes.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uladislao Rivera Lantigua, Severo Rivera Lantigua, Angela Francisca Rivera Lantigua, Laimé W. De las Mercedes Rivera Lantigua, Jairo Francisco Rivera Lantigua, Dilo Wilfredo Rivera Lantigua, Wendy Altigracia Rivera Lantigua e Islen Adela Rivera Lantigua, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1187540-7, 001-0776935-8, 001-0404814-5, 001-0409062-6, 001-0968582-6,

001-1422334-0, 001-0947857-8 y 001-1433746-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rodrigo Pérez núm. 171, Apto. 2-A, 2do. Nivel, Ciudad del Almirante, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0335432-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4079-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Porfirio Brito, Lucinda Brito, Domingo Brito, Juan Carlos Morales Capella y Miguel Lama Mitre;

Que en fecha 10 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Proceso de Saneamiento, (Litigioso) en relación a la Parcela núm. 41, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de junio de 2007, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de octubre del 2008, la sentencia núm. 20081410, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 4 de marzo del 2008, por el Ysmeri Gómez Pimentel, en representación de los Sres. Uladislao, Severo, Angela Francisca, Laimé W. De las Mercedes, Jairo Francisco, Dilo Wilfredo y compartes, todos Rivera Lantigua; 2do.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de junio del 2007, en relación con el saneamiento, de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 41, del D. C. núm. 6 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, 30 Has., 07 As., 91 Cas.; Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundamentadas, las reclamaciones formuladas por los Sucesores de Ambrosia Rivera y Sucesores de Sabas Rivera, representados en audiencia por los Sres. Santiago Rivera Paulino, Porfirio Cueto, Olivia Rivera Paulino, Emilio Rivera Paulino, Luis Amable Cueto Fernández, Ambrosia Rivera de Mejía, Josefa Domínguez C. De Barclay, Hipólito Cueto y Elia Mercedes Rivera; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las siguientes conclusiones: a) las producidas en la audiencia de fecha 6 de octubre del 1999 por los Sucesores de Ambrosia Rivera, por conducto de

sus abogados constituidos, Dr. Kenerys Manuel Vásquez Garrido, Licdas. Elba Altagracia Peña Rivera y Jacqueline Altagracia Mejía Burgos; b) las producidas en la audiencia de fecha 9 de febrero del 2007, por los Sucesores de Sabas Rivera, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Dulce María del Orbe Paulino, Juan Pablo Mejía Pascual y Lic. Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso; y c) las producidas en la misma audiencia por los Sres. Josefa Domínguez C. de Barclay, Emilia Rivera e Hipólito Cueto, por conducto de su abogado constituido, Dr. José Emilio Cruz Cabrera; Tercero: Acoger y rechazar, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos previamente expuestos, las conclusiones producidas en la audiencia de fecha 6 de octubre del 1999 por el Sr. Porfirio Brito, a través del Licdo. José Andrés Brito Mercado; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, libre de cargas y gravámenes, y con todas sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, pisos de cemento, con todas sus dependencias y anexidades de vivienda familiar, a favor del Sr. Domingo Brito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la antigua Cédula de Identidad Personal núm. 2987 serie 37, domiciliado y residente en Cambiaso, Puerto Plata, R. D.; 3ro: Reserva el derecho a los señores Miguel Lama Mitre y Juan Carlos Morales Troncoso, de someter el acto de venta mediante el cual compran esta parcela, cuando se someta la determinación de herederos del Sr. Domingo Brito”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, Violación a las leyes y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado por los recurrentes, se expone en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras malinterpretó las declaraciones dadas por el señor Uladislao Rivera, al hacer constar que el señor Severo Rivera, quien es su padre, en el año 1971 abandonó la posesión de los terrenos en litis, cuando en realidad, él decidió residir en Santo Domingo en el año 1981, dejando en el terreno a sus trabajadores, quienes realizaban



trabajo de cultivo y ganadería, el cual él supervisaba; incurriendo la Corte a-qua en el vicio de desnaturalización de los hechos; que de igual manera, siguen argumentando los recurrentes, incurre en el vicio alegado, al tomar como documento probatorio el acto No. 41, de fecha 17 de noviembre de 1955, del protocolo del notario público Buenaventura Ignacio Aybar, donde supuestamente la señora Ambrosia Rivera vende a favor del señor Domingo Brito la parcela en litis, cuando se evidencia que en dicho documento no se refiere a la Parcela 41, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Luperón Provincia de Puerto Plata, sino a la Parcela núm. 83 del indicado municipio, incurriendo igualmente en la violación del artículo 1140 del Código Civil relativo a la obligación que debe determinarse en el título de la venta; que, sin embargo, no se tomaron en cuenta los documentos depositados por los hoy recurrentes, tales como el acta de mensura, concesión de prioridad y la posesión continua de la señora Ambrosia, a través de su hijo, nietos y biznietos, lo que demostraba la posesión material; fundamentándose dicho tribunal únicamente en los testimonios amañados de la hoy parte recurrida, en violación a los artículos 22 de la Ley 108-05 y 122 del Reglamento de los Tribunales, en lo referente a que el juez o tribunal no puede únicamente basar o fundamentar su sentencia en las pruebas testimoniales, sino que puede ordenar medidas complementarias para forjar su criterio;

Considerando, que, en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente hace constar en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 2262 del Código Civil, al fundamentar su sentencia en una supuesta prescripción por abandono de la posesión de los terrenos, toda vez que el plazo de veinte (20) años establecido en dicho artículo no se le computa a los sucesores de Ambrosia Rivera, ya que en el caso de realizar tales verificaciones se comprobaría que el señor Severo Rivera se trasladó en el año 1981, y el saneamiento se inició en el año 1999; por lo que no se computa el tiempo requerido, siendo dicha prescripción inexistente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras hace constar como los

motivos en los cuales se fundamenta el fallo hoy impugnado, que conforme al estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente esa Corte pudo comprobar que la litis se fundamenta en un proceso de saneamiento en el que tanto los sucesores de Domingo Brito como los sucesores de Ambrosia Rivera reclaman la parcela objeto de saneamiento; indicando dicha corte que los sucesores de Domingo Brito sustentan su reclamación en la posesión material del inmueble, llevada de manera pública, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario por más de 20 años, y que los sucesores de Ambrosia Rivera, lo hacen mediante la presentación del acta de mensura, de plano y de concesión de prioridad a su favor; Que, dentro de las declaraciones realizadas en dicho proceso, fueron escuchados otros reclamantes ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los señores Santiago Rivera, Emilio Rivera, Luis Amable Cueto Fernández Ambrosia Rivera y Germán Rivera Paulino, quienes por separado reconocieron que no ocupan el inmueble en cuestión desde más de 50 años y que la misma está ocupada por los sucesores Brito y que ellos nunca reclamaron;

Considerando, que en su exposición de motivos, los jueces de fondo, en la sentencia hoy impugnada, hacen constar que en virtud de lo antes indicado, se encontraba frente a unas posesiones teóricas y otra material, y que es jurisprudencia constante que la posesión material debe primar sobre la teórica, por estar la primera más caracterizada; que en la especie, al comprobarse la ocupación material de los sucesores de Domingo Brito, y siendo mantenida ésta de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, de conformidad con la ley, dicho tribunal procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original;

Considerando, que, fundamentada en lo arriba transcrito, la Corte a-qua entendió que la sucesión de Ambrosia Riviera no cumplía con lo establecido en el artículo 21 de la ley de Registro de Tierras, aplicable en el presente caso, el cual establece que para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder, a título de dueño o mediante otro que ejerce el derecho

en su nombre y que su posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo establecido por el derecho común; toda vez que los sucesores de Ambrosia Rivera no demostraron la ocupación material del inmueble, del cual se solicitaba saneamiento;

Considerando, que, es facultad del juez y más en los casos de saneamiento, valorar los documentos que le son presentados a los fines de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que, asimismo, corresponde a los jueces de fondo, verificar los hechos presentados ante ellos y determinar la sinceridad de los mismos; lo cual no entra en el control casacional de esta Suprema Corte de Justicia, máxime cuando los jueces del fondo han evaluado cual de las posesiones alegadas se caracteriza más como una posesión teórica y cual como una posesión física; determinando el Tribunal de alzada en el presente caso, en base a las pruebas presentadas por las partes y los testimonios de las personas que viven en el área, así como ante otros reclamantes de la parcela y en base a todas las pruebas puestas a su alcance, que los sucesores de Domingo Brito tenían la ocupación física del inmueble en cuestión, lo cual fue verificado a través del estudio de las piezas y documentos del proceso y del análisis de las declaraciones y los hechos que han fundado el presente caso; atribución exclusiva de los jueces de fondo; sin que en la especie se verificara una desnaturalización de los hechos de la causa; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios presentados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar dichos medios y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Uladislao Rivera Lantigua, Severo Rivera Lantigua y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de Octubre del 2008, en relación a la Parcela núm. 41, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 25**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre del año 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Exelenzia Travel Hub, C. Por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Morvison Hernández.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por su Director General, Dr. Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral

No. 017-0002593-3, contra la Sentencia de fecha 26 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lorenzo Natanael De la Rosa y Víctor Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Morvison Hernández, abogado de la recurrida, Exelenzia Travel Hub, C. Por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Morvison Hernández, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0042768-6, abogado de la parte recurrida, Exelenzia Travel Hub, C. Por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de mayo del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de noviembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de noviembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Exelenzia Travel Hub, C. por A., la Comunicación GGRCC MNS-101-0040603, mediante la cual se realizó una Estimación de la ganancia de capital generada producto del aporte en naturaleza de inmueble con Certificado de Título No. 0100024290, realizado en fecha 31 de marzo de 2008, a la sociedad Mint Garden Corporation, C. por A., y a través de la cual se requirió a la empresa Exelenzia Travel Hub, C. por A., el pago de los impuestos, recargos e intereses generados hasta la fecha por concepto de ganancia de capital; b) que en fecha 22 de noviembre de 2010, la empresa Exelenzia Travel Hub, C. por A., interpuso su recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 194-11, de fecha 4 de marzo de 2011, y notificada el 23 de marzo de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes la Estimación de la ganancia de capital generada producto del aporte en naturaleza realizado en fecha 31 de marzo de 2008; c) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Exelenzia Travel Hub, C. por A., interpuso en fecha 14 de abril de 2011, un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DESESTIMA las inadmisibilidades planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos y el Procurador General Administrativo, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Exelenzia Travel Hub, C. por A., en fecha 14 de abril del año 2011,

contra la Resolución de Reconsideración No. 194-11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; TERCERO: ORDENA a la parte recurrente Exelenzia Travel Hub, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo, que en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibido de la presente decisión, procedan a presentar sus conclusiones sobre el fondo del asunto; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Exelenzia Travel Hub, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestado por la parte recurrida; Segundo Medio: Violación a la ley sustantiva y adjetiva: Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 69, numeral 7 y 139 de la Constitución de la República Dominicana, 158 del Código Tributario de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera jurisdiccionalmente que procede a rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, en vista de que la resolución recurrida fue recibida el 23 de marzo de 2011, rehusando u omitiendo hacer mención expresa de la pieza documental probatoria de la presunta fecha de notificación de dicha Resolución de Reconsideración No. 194-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 4 de marzo de 2011, simplemente altera y subvierte los hechos probados en el caso no contestados por la propia Exelenzia Travel Hub, C. por A., relativos a que es la misma recurrida en casación la que no solo se limita o contrae en dicha instancia



introdutoria depositada el 14 de abril de 2011 a otorgar constancia expresa de que su recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración No. 194-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 23 de marzo de 2011, sino la que, arguye contradictoria e incongruentemente que no fue hasta el 24 del mes y año citados cuando fue notificada, como bien puede verificarse observando el margen superior derecho de la primera página de la Resolución de Reconsideración No. 194-11, por lo que y habida cuenta de que ese Tribunal a-quo esgrime como probado el supuesto hecho de que la resolución recurrida fue recibida el 23 de marzo de 2011, al socaire único y exclusivo de las argucias contradictorias e incongruentes evocadas por Exelencia Travel Hub, C. por A., se hace evidente que esa sentencia está absolutamente desprovista de base probatoria y legal alguna; que cuando el Tribunal a-quo en principio constata jurisdiccionalmente la falta de base legal de la instancia introductiva del presente recurso, empero posteriormente arguye que esa falta de base legal ha quedado presuntamente subsanada en el escrito de réplica de la recurrente, por un lado, incurre en la flagrante violación en perjuicio de la Administración Tributaria del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley que instituye el artículo 69 de nuestra Ley Sustantiva; que la hoy recurrida estaba compelida u obligada a exponer todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, como lo prevé taxativamente el artículo 158 de la Ley No. 11-92; que por otro lado, contraviene grosera e inexcusablemente el requerimiento del control jurisdiccional de legalidad de los actos de la Administración Pública”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, establece en cuanto al plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, modificando éste el artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 11-92), el cual establecía un plazo de 15 días, demostrándose así que la recurrente,

Exelenzia Travel Hub, C. por A., depositó su recurso contencioso tributario dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, en vista de que la resolución recurrida fue recibida el 23 de marzo de 2011 y el recurso contencioso tributario depositado en la secretaría general de este tribunal en fecha 14 de abril de 2011, en consecuencia este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos y ratificado por el Procurador General Administrativo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en lo que se refiere a la inadmisibilidad por la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código Tributario, el artículo 48 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, establece que en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuya, quedando la falta de base legal de la instancia introductiva del presente recurso subsanada en el escrito de réplica de la recurrente, Exelenzia Travel Hub, C. por A., depositado en la secretaría general de este tribunal en fecha 15 de agosto de 2011; que el artículo 37 de la Ley No. 834, en su párrafo final expresa que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente que la empresa Exelenzia Travel Hub, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución de Reconsideración No. 194-11, de fecha 4 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y notificada en fecha 23 de marzo de 2011, la cual requirió a dicha empresa el pago de los impuestos, recargos e intereses generados hasta la fecha por concepto de la ganancia de capital generada producto del aporte en naturaleza realizado en fecha 31 de marzo de 2008; que en virtud de dicho recurso, la Dirección General de Impuestos Internos y la Procuraduría General Administrativa

solicitaron la inadmisibilidad del mismo por ser extemporáneo y por inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código Tributario; que, frente a tales pedimentos, el Tribunal a-quo dictó la sentencia actualmente recurrida, la cual desestimó las peticiones de inadmisibilidad y ordenó presentar sus conclusiones al fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada al desestimar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por extemporáneo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ya que constató con los documentos depositados en el expediente por las partes envueltas en el proceso, que la Resolución de Reconsideración No. 194-11, ciertamente fue recibida por la recurrente, Exelencia Travel Hub, C. por A., en fecha 23 de marzo de 2011, y la misma no conforme con la decisión acudió a la vía jurisdiccional interponiendo un recurso contencioso tributario en fecha 14 de abril de 2011, evidenciándose que la empresa hoy recurrida efectivamente interpuso su recurso dentro de plazo establecido por la ley que rige la materia; que como acertadamente motiva en su sentencia el Tribunal a-quo, el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, modificó el artículo 144 del Código Tributario, estableciendo que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, quedando evidenciado que el plazo aún estaba vigente al momento de dirigirse ante el Tribunal Superior Administrativo; que es criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos, de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso; que contrario a lo alegado por la recurrente, el ejercicio de la vía tanto administrativa como judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el artículo 164 del Código Tributario, señala que: “Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio”; que en ese sentido se muestra, que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia recurrida actuó en total apego a los hechos y el derecho en cuestión, respetando el contenido y alcance de los artículos 69, numeral 7 y 139 de la Constitución de la República, y los artículos 158 del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, lo que se evidencia en el contenido y fundamento de la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen de la misma revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte Suprema verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica sólida que los sustenten, por lo que deben ser desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia del 26 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 26**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	María Tomasina Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel De los Santos y Reixon Antonio Peña.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristino Rodríguez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Tomasina Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0007844-4, domiciliada y residente en la calle Héroes de la Barranquita núm. 8, sector Villa Olímpica, Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel De los Santos, por sí y por el Lic. Reixon Antonio Peña, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cristino Rodríguez, abogado del co-recurrido Bernardo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Reixon Antonio Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0017031-6, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2006, suscrito por el Lic. José Cristino Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0010396-0, abogado del co-recurrido Bernardo Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Celia Guzmán y Radhamés Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 042-0007672-9 y 042-0004395-0, respectivamente, abogados del co-recurrido Domingo Antonio Tejada Andeliz;

Visto la Resolución núm. 985-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se sobresee el conocimiento sobre el pedimento de caducidad formulado por el co-recurrido Domingo Antonio Tejada Andeliz;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 191, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Mao, Provincia Valverde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 24 de junio de 2004 la decisión núm. 4, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la actual recurrente, en fecha 7 de julio de 2004, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro: Se rechaza, por improcedente y carente de base legal, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 7 de julio del año 2004, por los Licdos. Eduardo Vidal Espinal Polanco y Angelina Abreu en representación de María Tomasina Taveras, en contra de la decisión No. 4 de fecha 24 de junio del 2004, relativa a la Litis sobre Terrenos Registrados dentro de la Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Mao, Provincia de Valverde; 2do: Se confirma, en todas sus partes la Decisión anteriormente descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en todas sus partes la instancia introductiva de fecha 15 de agosto del 2002 recibida en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 21 de agosto del mismo año, la instancia suplementaria depositada al mismo Tribunal el 4 de febrero del 2003 por el señor Bernardo Rodríguez, a través de su abogado, así también se acoge en gran parte sus conclusiones de audiencia del 29 de abril del 2004, vertidas por dicho señor a través de su abogado, por procedentes y bien fundadas; SEGUNDO: Se rechaza en gran parte las conclusiones de la señora María Tomasina Taveras, hecha a través de su abogado, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la intervención forzosa hecha por el señor Domingo Antonio Tejada Andeliz, a través de su abogado, en el presente proceso; y en cuanto al fondo, acogen en gran parte sus conclusiones vertidas en audiencia



del 29 de abril del 2004; CUARTO: Se mantiene con todo su valor y fuerza ejecutoria el certificado de título (Duplicado del Dueño), No. 130, anotación, expedido a favor del señor Bernardo Rodríguez que lo acredita como propietario de una porción de terreno de 360 mts. 2, en la parcela No. 191 del D. C. No. 2 de Valverde, debiendo solicitar posteriormente el deslinde correspondiente; ordenando al Registrador de Títulos de Valverde gravar esta porción de terreno con una hipoteca en primer rango a favor del señor Domingo Antonio Tejada Andeliz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 042-0007321-3, domiciliado y residente en la calle respaldo 27 de Febrero No. 4, Monción, Santiago Rodríguez, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); QUINTO: Se mantiene con todo su valor y fuerza ejecutoria el certificado de título (Duplicado del Dueño) No. 130, anotación, expedido a favor de la señora María Tomasina Taveras, que la acredita como propietaria de una porción de terreno de 300 mts. 2, en la parcela No. 191 del D. C. No. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, reservándole el derecho de ocupar su porción dentro de esta parcela y solicite posteriormente su deslinde en virtud de la carta constancia que posee, en un lugar distinto al que ocupa actualmente por ser éste propiedad del demandante Bernardo Rodríguez; SEXTO: Se ordena el desalojo inmediato de la señora María Tomasina Taveras o de cualquier persona que ocupe ilegalmente esta porción de terreno y sus mejoras ubicada en esta parcela, por ser propiedad de Bernardo Rodríguez”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el co-recurrido Domingo Antonio Tejada Andeliz propone en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación alegando que contra él no se ha notificado el recurso ni tampoco se le ha emplazado;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que un examen al expediente pone de manifiesto que el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar fue dictado el 10 de abril de 2006 y el emplazamiento fue notificado el 19 de abril del mismo año, al co-recurrido Domingo Antonio Tejada Andeliz, por acto de la ministerial Leyda Patricia Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Monción, por tanto, el plazo exigido por la ley para emplazar no había vencido, con lo cual el fundamento de la alegada caducidad debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua al dictar la sentencia desnaturalizaron los hechos al decir en uno de sus párrafos que pudo establecer por las declaraciones hechas por los testigos que quien ocupó primero la porción de terreno fue Bernardo Rodríguez y luego otro de los testigos expresa que no sabe la fecha en que ambos se separaron, pero que un par de años después volvió a reparar la casa y le pagaba la señora Tomasina; que en otro considerando establece que las colindancias no coinciden con la porción del inmueble sin observar que en el acto de venta suscrito entre Cristóbal Morel Santana y María Tomasina Taveras se establece con claridad sus dimensiones y colindancias y que lo ocupa con sus mejoras y en otro considerando expresa que ella no pudo demostrar que ocupaba la porción de terreno;

Considerando, que la Corte a-qua, del estudio del expediente y de la instrucción realizada, pudo establecer los hechos siguientes: “a) Que de la parcela de que se trata, una porción fue invadida en el año 1990, por el señor Bernardo Rodríguez, parte recurrida, entre otros; los cuales en su mayoría fueron desalojados a excepción de

dicho señor, quien después de varios años de ocupación sin tener título sobre la porción ocupada, el 8 de febrero del 2000 comparece ante un Notario Público del Municipio de Mao, y mediante el Acto Auténtico en presencia de testigos hace una declaración jurada de propiedad y mejoras; por lo que en fecha 7 de abril del 2000, la Sra. Tomasina Taveras, parte recurrente, suscribe un acto de venta con el señor Cristóbal Apolinar Morel Santana sobre una porción de la Parcela No. 191 del D. C. No. 2, del Municipio de Mao, el cual inscribió ante el Registrador de Títulos de Valverde, el 27 de agosto del 2001 obteniendo la carta constancia del 20 de octubre del 2001; b) Que en fecha 3 de abril del 2002, el Sr. Bernardo Rodríguez demanda ante la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Valverde a la hoy recurrente, declarándose el tribunal civil incompetente y declinando el expediente al Tribunal de Tierras; que en fecha 5 de noviembre del 2002 se inscribió un acto de venta donde el señor Cristóbal Apolinar Morel compra una porción de 360 mts<sup>2</sup>, inscribiendo dicho acto en fecha 27 de noviembre de 2002, obteniendo su Constancia el 30 de diciembre del 2002”;

Considerando, para fundamentar su decisión, la Corte a-qua estimo: “Que este Tribunal ha podido establecer tanto por las declaraciones hechas por los testigos en Jurisdicción Original, como ante este Tribunal, que ciertamente quien ocupó primero la porción de terreno y construyó las mejoras fue el señor Bernardo Rodríguez, ya que éste pudo demostrar que ocupó primero el terreno y construyó las referidas mejoras en el mismo, en cambio la Sra. María Tomasina no ha podido aportar ninguna prueba que pueda establecer que la porción de terreno adquirida por ella fuera en el lugar que pretende ocupar, ya que dicha señora pasó a ser conviviente del Sr. Bernardo Rodríguez en el 1998, cuando todas las mejoras estaban hechas y dicho señor ocupaba esa porción de terreno, tal como lo demostró a través de la presentación de facturas que datan de los años 1992, 1993 y 1994, expedidas a su nombre y despachadas por diferentes ferreterías, puestos de madera y fábrica de blocks de la ciudad de Mao donde se describen claramente la dirección del inmueble en litis; en cambio la señora María Tomasina Taveras depositó en el

expediente facturas que no están a su nombre y que datan del año 2001; la certificación depositada por ella expedida por el Síndico de la ciudad de Mao, no está a su nombre sino a nombre de una señora llamada María Díaz y se nota claramente que la misma fue alterada al llenarse los espacios con dos tipos de letras diferentes además de que las colindancias no coinciden con la porción del inmueble en discusión”;

Considerando, que es criterio sostenido que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, los jueces del fondo gozan de poder para apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su convicción de aquellas declaraciones que a su juicio sean sinceras; que el hecho de que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua no se basara en un determinado testigo no da lugar a una desnaturalización; que de las motivaciones anteriormente transcritas no hemos advertido que se haya incurrido en el vicio alegado pues han sido suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua ordenó citar a Cristóbal Apolinar Morel como testigo para la audiencia del día 3 de agosto de 2005 y no se percató de que el señor no estaba legalmente citado violando así el artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución;

Considerando, que un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua fijó audiencia para el 3 de agosto de 2005, con el fin de escuchar en calidad de testigo al señor Cristóbal Apolinar Morel, sin embargo, en la transcripción del resultado de dicha audiencia no se evidencia que el referido señor haya comparecido, no obstante, tanto los abogados de la recurrente como del señor Bernardo Rodríguez procedieron a concluir al fondo de lo que se interpreta que para la recurrente resultaba improcedente la audición de dicho testigo, con lo cual de lo anterior no se advierte violación alguna al derecho de defensa, que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer y último medio lo siguiente: que la Corte a-qua sin existir un deslinde sobre el inmueble ordenó el desalojo de la parte recurrente sin expresar en virtud de qué artículo de la Ley de Tierras justifica dicha decisión;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o en los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados, con lo cual, en el caso de la especie, los jueces han podido constatar que Bernardo Rodríguez es quien ha estado ocupando la porción objeto de esta litis, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos que son suficientes y justifican adecuadamente su dispositivo, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Tomasina Taveras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de enero de 2006, en relación con la Parcela núm. 191, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. José Cristino Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 27**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Angel Concepción Jiménez y Compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Armando Sánchez, Francisco A. García Tineo, José Ramón Frías López y Licda. Francés Rosa Henríquez.

**TERCERA SALA***Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0124419-8 y 047-0126931-0, domiciliados y residentes en el paraje Los Hornos,

Sección Soto, del municipio y provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Armando Sánchez, en representación del Dr. Francisco A. García Tíneo, abogado del co-recurrido, Miguel Angel Concepción Jiménez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco A. García Tíneo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0013082-8, abogados del co-recurrido, Miguel Angel Concepción Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y la Lic. Francés Rosa Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0244878-4 el primero, abogados de los co-recurridos, Juan Pablo Rosa, Francés Rosa, Paul Rosa y Erik Rosa, en su calidad de intervinientes forzosos;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada



Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 77-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, interpuesta por el Dr. Guillermo Galván, a nombre y representación de Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, quien dictó la decisión núm. 2011-0047, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Parcela No. 77 Ref. D.C. No. 03, Mun. Y Provincia La Vega. En cuanto a las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 13 de Agosto del año 2009. Primero: Se acoge el medio de inadmisión planteado por Dr. José Ramón Frías López, por sí y la Licda. Francés Rosa, a nombre y representación de los señores Juan Pablo Rosa, Paul Rosa, Erick Rosa y Francés Rosa, (demandados principales y demandados en intervención forzosa), por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; Segundo: Se rechazan las conclusiones del Dr. Guillermo Galván a nombre y representación de los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, por falta de fundamento y base legal; Tercero: Se declara inadmisibile la presente demanda, por prescripción de la acción conforme al art. 1304 del Código Civil, que establece una prescripción de 5 años para demandar en nulidad; Cuarto: Se condena a la parte demandante señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Ramón Frías. En cuanto a las conclusiones principales presentadas en audiencia de fecha 13 de Julio del año 2010. Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones al fondo de fecha 07 de Mayo del 2008, del Dr. Guillermo Galván, por sí y

la Licda. Damaris Santos Frías, a nombre y representación de los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo referente a la litis sobre derechos registrados, por falta de fundamento y base legal; Segundo: Se acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo incoadas por el Dr. José Ramón Frías López, en representación de los señores Juan Pablo Rosa, Paul Rosa, Erick Rosa y Francés Rosa, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; Tercero: Se acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo incoadas por el Dr. Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte, en representación del señor Miguel Ángel Concepción, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; Cuarto: Se rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios contenidos en el acto No. 01, de fecha 01-01-2010, intentada por los señores Juan Pablo Rosa, Paul Rosa, Erick Rosa y Francés Rosa, en contra de los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, por no haber demostrado el perjuicio causado; Quinto: Se declara inadmisibile la presente demanda por prescripción de la acción conforme al art. 1304 del Código Civil, que establece una prescripción de 05 años para demandar en nulidad; Sexto: Se declara al señor Miguel Ángel Concepción, tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; Séptimo: Se ordena a la Registradora de Títulos del Dpto. La Vega, levantar la nota preventiva de oposición solicitada mediante oficio No. 87, de fecha 18 de Febrero del 2009, en relación a la parcela No. 77-Ref., del Distrito Catastral No. 03, del Municipio y Provincia de La Vega; Octavo: Se condena en costas los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, en provecho del Dr. José Ramón Frías López, quien afirmas avanzarlas; Noveno: Se ordena, al Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte, y a los Dres. José Ramón Frías López, Francisco Antonio García Tineo, notificar esta sentencia por ministerio de Alguacil al Dr. Guillermo Galván, por sí y la Licda. Damaris Santos Frías y los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, para sus conocimientos y fines de lugar; Décimo: Se ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos Dpto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Dpto. Norte y a todas las partes interesadas

para su conocimiento y fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los demandantes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se acoge, el medio de inadmisión planteado por el Dr. José Ramón Frías López, por sí y la Licda. Francés Rosa, a nombre y representación de los señores Juan Pablo Rosa, Paul Rosa, Erick Rosa y Francés Rosa, (demandados principales y demandados en intervención forzosa), por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; Segundo: Se rechazan, las conclusiones presentadas por el Dr. Guillermo Galván, a nombre y representación de los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, por falta de fundamento y base legal; Tercero: Se declara, inadmisibles la presente demanda, por prescripción de la acción conforme al artículo 1304 del Código Civil, que establece una prescripción de cinco años para demandar en nulidad; Cuarto: Se condena, a la parte demandante señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Frías López, quien afirma haberlas avanzado; Quinto: Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva u oposición solicitada mediante oficio No. 87, de fecha 18 de febrero del 2009, en relación a la Parcela No. 77-Ref, del Distrito Catastral No. 03, del Municipio y Provincia de La Vega; Sexto: Se ordena, notificar esta sentencia por ministerio de Alguacil; Séptimo: Se ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte, y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal por violación a los artículos núms. 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y abusiva interpretación del artículo 1304 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos medios de casación en síntesis, lo siguiente: que en las dos jurisdicciones se

demostró con evidencias auténticas, en original y registradas que se trataba de una falsedad, de un dolo y de una simulación absoluta el hecho de que no había el menor vínculo jurídico entre el señor Domingo Tejada y el poder en base al cual su esposa firmó un acto de venta, creyendo que firmaba un arrendamiento por trece años, y debido a eso esperaron que pasara dicho tiempo para reclamar la parcela, dando lugar a que el señor Domingo Tejada recibiera con sorpresa el hecho de que se había efectuado una venta en lugar de un arrendamiento; que el tribunal actuó con indiferencia en la estructuración de la sentencia frente a documentos de tanta incidencia en el proceso y que eran decisivos, sobre todo, en el poder que supuestamente firmó el señor Tejada, y el pasaporte con la salida y la entrada de dicho señor al país; que era imprescindible la ponderación del poder y el pasaporte porque con el cotejamiento de las fechas se habría dado cuenta el tribunal que se trató de una grosera falsedad en escritura privada; que se dice en la sentencia que el acto que se demanda en nulidad en la instancia introductiva es el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de julio de 1992, sin embargo, no solo se demandó la nulidad del referido acto sino también se demandó la nulidad del poder otorgado por Domingo Tejada a su esposa, Altagracia Rosario Arroyo, que sirvió de base para hacer el acto de venta; tanto el poder como el acto de venta caracterizan el crimen de falsedad en escritura pública y eso fue un argumento principal de la litis y se hizo un silencio cómplice frente a las piezas que demostraban que había una falsedad, pues el poder y el acto fueron redactados estando fuera del país Domingo Tejada; que contra la esposa del señor Tejada, Altagracia Rosario Arroyo se ejecutó un fraude aprovechando que ella no sabía firmar y que su esposo estaba fuera del país y así fue que le hicieron firmar un poder el 26 de febrero, siendo su fecha cierta la de su registro que fue el 5 de junio de 1992 y su otra fecha cierta es 4 de agosto de 1992, fecha en la que fue inscrito en el Registro de Títulos;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes que: en la sentencia consta que los recurrentes demandaron a Rafael Aníbal Rosario Henríquez, sin embargo la Corte a-quá sabía que dicho

señor había fallecido pues se consigna que sus herederos se habían determinado, por tanto, es evidente que los jueces improvisaron el fallo, lo desnaturalizaron, omitieron ponderar documentos fundamentales; que los jueces afirman también que la litis se interpuso después de haber transcurrido 7 años, 6 meses y 16 días, sin embargo, el señor Domingo Tejada no sabía que le habían falsificado su firma para redactar un poder, sino que había dado su consentimiento para un arrendamiento por 13 años a favor de Rafael Rosario Henríquez y que cuando venció dicho plazo fue a procurar sus tierras y se entera de que se había vendido, por tanto, el plazo del artículo 1304 del Código Civil no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que cesó, en caso de error o dolo, desde el día en que han sido descubiertos; se demostró que a la esposa de Domingo Tejada le hicieron creer que firmó un contrato de arrendamiento y la nulidad del acto se demandó inmediatamente pasaron 13 años, además la litis no es de fecha 15 de febrero de 2010, sino que realmente la demanda se interpuso en tres ocasiones: la primera en noviembre de 2008 pero perimió porque no fue notificada en el plazo de los 10 días; la segunda en diciembre de 2010 pero la juez apoderada se declaró incompetente porque el asunto le competía al juez liquidador y éste, a su vez, también se declaró incompetente alegando que su competencia era para asuntos sometidos en virtud de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; y la tercera vez se interpuso en febrero de 2010, por tanto, para la prescripción de la acción no podía partirse de esa fecha; que también la Corte a-qua omitió varios documentos como son el acta de audiencia del 17 de mayo de 2007 donde el supuesto notario del poder declaró que él no lo hizo, que no es notario y que estaba fuera del país para esa fecha, el pasaporte de Domingo Tejada, el acto de venta, la cédula de uno de los testigos que firmaron, por tanto, no puede prescribir una falsedad en escritura privada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, respecto al medio de inadmisión planteado por ante el Tribunal a-quo por el abogado de los demandados (recurridos en esta instancia), y acogido por dicho Tribunal, fundamentado en la

prescripción de la acción establecida en el artículo 1304 del Código Civil, del examen y ponderación de los documentos depositados en el expediente, a los fines única y exclusivamente de determinar la prescripción de la acción, con motivo del medio de inadmisión acogido por el Tribunal a-quo, en virtud de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impiden la discusión del fondo del asunto, quedan evidenciados los hechos siguientes: i) Que el señor Domingo Tejada, era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 09 Has., 24 As., 43.47 Cas., dentro de la Parcela No. 77-Ref., del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia de La Vega, amparada en la Constancia del Certificado de Título No. 35, de fecha 8 de mayo de 1998, expedida a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; ii) Que mediante el Poder bajo firmas privadas, de fecha 26 de febrero de 1992, con firmas legalizadas por el Lic. Dafny Rosario, el señor Domingo Tejada, otorgó Poder a su esposa Altagracia Rosario, para que vendiera la porción de terreno con una extensión superficial de 09 Has., 24 As., 43.47 Cas., dentro de la Parcela No. 77-Ref., del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia de La Vega; iii) Que mediante el Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha 29 de julio de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. José Enrique Mejía R., Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, el señor Domingo Tejada, representado por su esposa Altagracia Rosario, mediante el Poder bajo firmas privadas, de fecha 26 de febrero de 1992, vendieron a favor del señor Rafael Aníbal Rosario Henríquez, la porción de terreno con una extensión superficial de 09 Has, 24 As., 43.47 Cas., dentro de la Parcela No. 77-Ref., del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia de La Vega; iv) Que en fecha 2 de junio del 2004, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitió la sentencia civil No. 312-2004, que determina herederos y ordena partición de la porción de terreno propiedad del señor Rafael Aníbal Rosario Henríquez, con una extensión superficial de 09 Has., 24 As., 43.47 Cas., dentro de la Parcela No. 77-Ref., del Distrito Catastral No. 3 del Municipio y Provincia de La Vega, en la proporción de un 50%, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial

de 04 Has., 62 As., 21.74 Cas., en partes iguales a favor de los señores Frances Rosa Henríquez, Paul Rosa Henríquez y Erik Rosa Henríquez; y el otro 50%, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 62 As., 21.74 Cas., a favor del señor Juan Pablo Rosa”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal lo siguiente: “... Que, en el caso de la especie, el acto o documento que se demanda en nulidad en la instancia introductiva de este expediente, para que se aplique la prescripción de la acción del artículo 1304 del Código Civil, es el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 29 de julio de 1992, mediante el cual los demandantes señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario (Parte Recurrente), vendieron a favor del demandando señor Rafael Aníbal Rosario Henríquez (Parte Recurrída), una porción de terreno con una extensión superficial de 09 Has., 24 As., 43.47 Cas., dentro de la Parcela No. 77-Ref., del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia de La Vega, y la instancia introductiva en Litis sobre Terreno Registrado, fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2010, es decir, después de haber transcurrido 7 años, 6 meses y 16 días; que es criterio de este Tribunal, que entre las partes contratantes o suscribientes de la convención la fecha que se debe tomar en cuenta para la prescripción de la acción, es la fecha de suscripción del acto; que habiendo transcurrido más de cinco años de la suscripción del acto de venta bajo firmas privadas que los demandantes señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario (vendedores) demandan en nulidad, es evidente que la acción está prescrita en virtud del texto legal indicado, razón por la cual el medio de inadmisión presentado por los abogados de los demandados, hoy recurridos, y acogido por el Tribunal a-quo, debe ser mantenido”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para las partes suscribientes de un acto, la efectividad del mismo es a partir de su suscripción, siendo éste el punto de partida para accionar contra el indicado acto por parte de los contratantes; que toda acción tendente a anular un acuerdo consensual impulsado por una de las partes contratantes

tiene un plazo, y el plazo para que la acción pueda considerarse prescrita frente a las partes suscribientes inicia desde el momento en que estos suscriben el mismo, por tanto, al tenor de lo que dispone el artículo 1304 del Código Civil, toda acción en nulidad o rescisión de una convención, dura cinco años, a menos que no esté limitada a menos tiempo por una ley particular;

Considerando, que del análisis de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que los recurrentes interpusieron la presente litis el 15 de febrero de 2010, por tanto, en este caso el plazo de los cinco años resultaba vencido, por lo que los jueces al haber aplicado el plazo del artículo 1304 del Código Civil, hicieron una adecuada aplicación de esta regla prescriptiva;

Considerando, que la falta de base legal se traduce en una carencia de motivos en la sentencia y en una exposición incompleta de los hechos de la causa que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia ejerza su poder de control como Corte de Casación;

Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, es criterio sostenido que no se incurre en el aludido vicio cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas que regularmente le han sometido, que cuando la Corte a-qua falló en el sentido que lo hizo, fue fundamentándose en las pruebas y testimonios aportados para la instrucción del caso;

Considerando, por otra parte, también se pone de manifiesto que la señora Altagracia Rosario Arroyo había demandando antes de iniciar la presente litis, el 50% de los derechos del inmueble vendido, en su calidad de cónyuge y, además, contrario a los argumentos expuestos en el memorial, dicha señora afirmó ante la Corte a-qua que sabe leer, por lo que en tales condiciones los jueces, en uso de sus poderes soberanos de apreciación, sin incurrir en los vicios denunciados, pudo estimar que efectivamente los recurrentes habían vendido y, en consecuencia, a la fecha de la interposición de la litis sobre derechos registrados habían transcurrido más de cinco años, con lo cual la acción intentada por los recurrentes está prescrita;



Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de agosto de 2011, en relación a la Parcela núm. 77-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Dres. Francisco García Tineo, José Ramón Frías López y la Lic. Francés Rosa Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 28**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Luis Enrique Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Octavio Reinoso Carlo, Juan José Arias Reinoso y José Santiago Reinoso Lora.
<b>Recurridos:</b>	Olinda Dolores Minaya Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Isabel Sánchez.

**TERCERA SALA**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Fernández, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0082985-6, domiciliado y residente en Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Octavio Reinoso Carlo y José Santiago Reinoso Lora, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Isabel Sánchez, abogado de los recurridos, Olinda Dolores Minaya Peña, Eric Fernández Minaya, Rafael Eligio Fernández Morel, Fabián Darío Fernández López y Eusebia Cristina Fernández López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. José Octavio Reinoso Carlo, por sí y por los Licdos. Juan José Arias Reinoso y José Santiago Reinoso Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0320453-7, 031-0287114-6 y 031-0081440-3, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. José Isabel Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0843693-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de abril de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una partición de derechos registrados y transferencia en relación con la Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original quien dictó en fecha 24 de abril de 2007 la decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, lo siguiente: a) La competencia de este Tribunal para conocer de la Ejecución Partición de Derechos Registrados y Transferencia de la parcela de que se trata, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de designación de Juez de fecha 10 de junio del 1996, y 3 de octubre del 2000, dictado por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, descrito en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Se acogen en todas sus partes, las conclusiones vertidas por el Dr. Fermín Casilla Minaya, en nombre y representación de los señores Olinda Dolores Minaya Peña, Eric Fernández Minaya, Rafael Eligio Fernández Morel, Fabián Darío y Eusebia Cristina Fernández López, por precedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Tercero: Se rechazan parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. José Santiago Reynoso en representación de Luis Alcides Fernández, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a).- La ejecución de la sentencia civil No. 1158 del 13 de abril del 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, del acto bajo firma privada de fecha 29 de diciembre del 1972, legalizado por el Dr. Héctor Pichardo Cabral, descrito en el cuerpo de la presente decisión, que contiene la declaración hecha por el señor Luis Alcides Fernández Taveras, sobre la copropiedad existente con su hermano Francisco Darío Fernández Taveras; b).- La cancelación de: 1.- De la Constancia Anotada No. 3, del Certificado de Título Número 34, referente a los derechos en una porción de 17 As., 92 As., 20 Dms2, dentro de la parcela No. 32 del Distrito Catastral No. 11 de Santiago, registrado a favor del señor

Luis Alcides Fernández Taveras; 2.- De la oposición que figura anotada al dorso de la Constancia antes indicada; c).- Y en su lugar expedir las Constancias que amparen esos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: 1.- Una porción de 08 As., 96 Cas., 20 Dms2, a favor de los Sucesores de Luis Alcides Fernández Taveras, de manera innominada; 2.- De la porción restante de 08 As., 96 Cas., 20 Dms2, un 50% a favor de la señora Olinda Dolores Minaya, Norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte Norteamericano No. 074808489; un 25% a favor del señor Eric Fernández Taveras, norteamericano, portador del pasaporte No. 076204827, domiciliado en Alaska de los Estados Unidos de Norteamérica; y, un 8.33 de la misma porción para cada uno de los señores Rafael Eligio Fernández Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado por la cédula personal no. 031-0229230-1, Fabián Darío y Eusebia Cristina, ambos Fernández López, norteamericanos, mayores de edad, solteros, identificados con los pasaportes números 112796171 y 159653297, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el actual recurrente, en fecha 26 de junio de 2009, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “En cuanto al medio de inadmisión. Rechaza, por los motivos consignados en el texto de esta Sentencia, el medio de inadmisión presentado por el Lic. José Isabel Sánchez, en representación de la parte recurrida, Sres. Olinda Dolores Minaya Peña, Iris Fernández Minaya, Rafael Eligio Fernández Morel, Fabián Darío Fernández López y Eusebia Cristina Fernández López; En cuanto al fondo del recurso. 1ro.- Acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente señalados, el recurso de apelación interpuesto y depositado en la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de mayo del 2007 por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, en representación del Sr. Luis Enrique Fernández contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 24 de abril del 2007, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la parcela No. 32, Distrito

Catastral No. 11, del Municipio de Santiago; 2do.- Confirmar con las modificaciones resultantes de los motivos de esta Sentencia la Decisión No. 1, dictada en fecha 24 del mes de abril del año 2007, en relación con la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá en la siguiente forma: 2do.: Acoger como bueno y válido, por los motivos expresados en el texto de esta Decisión, el acto bajo firma privada de fecha 29 de diciembre del 1972, legalizado por el Dr. Héctor Pichardo Cabral, descrito en el cuerpo de la presente decisión, que contiene la declaración hecha por Luis Alcides Fernández Taveras, sobre la copropiedad o comunidad existente entre él y su hermano Francisco Darío Fernández Taveras sobre una porción de 1,792.20 metros cuadrados y sus mejoras dentro de la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago; 3ro.: Declarar que las únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por el finado Francisco Darío Fernández Taveras son su hijo legítimo Eric Fernández Minaya y sus hijos naturales reconocidos Rafael Eligio Fernández Morel, Fabián Darío Fernández López y Eusebia Cristina Fernández López y como su cónyuge superviviente común en bienes a la Sra. Olinda Dolores Minaya Peña; 4to.: Ordenar la corrección del numeral 2, letra c, de la Decisión apelada, para que el número del pasaporte del Sr. Fabián Darío Fernández López, en lugar de 112796171, figure como 112786171, por ser la forma correcta; 5to.: Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: Anotar al pie del Certificado Original de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, que los derechos que en esta parcela figuran registrados a favor del Sr. Luis Alcides Fernández Taveras, consistentes en una porción de 1,792.20 metros cuadrados y sus mejoras, por efecto de la presente Sentencia, quedan registrados en la siguiente forma y proporción: A).- 896.10 metros cuadrados y sus mejoras, a favor del Sr. Luis Alcides Fernández Taveras, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 5745, serie 32, domiciliado y residente en Licey al Medio, Provincia de Santiago; B).- 448 Metros cuadrados y sus mejoras, a favor de la Sra.

Olinda Dolores Minaya Peña, dominicana naturalizada norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte No. 074808489, domiciliada y residente en Alaska, Estados Unidos de Norteamérica; C).- 268.10 metros cuadrados y sus mejoras, como bien propio y en partes iguales, a favor de las siguientes personas: 1).- Rafael Eligio Fernández Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 031-0229230-1, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago; 2).- Fabián Darío Fernández López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No. 112786171, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 3).- Eusebia Cristina Fernández López, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte No. 159653297, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; D).- 180 metros cuadrados y sus mejoras, como bien propio, a favor del Sr. Eric Fernández Taveras, dominicano, naturalizado norteamericano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No.076204827, domiciliado y residente en Alaska, Estados Unidos de Norteamérica; Cancelar la Constancia anotada en el Certificado Original de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, de una porción de 1,792.20 metros cuadrados y sus mejoras, registrada a favor del Sr. Luis Alcides Fernández Taveras y expedir otras, en la forma y proporción previamente consignadas; 7mo.: Abstenerse de pronunciarse sobre la condenación en costas, por haber ingresado este proceso bajo la vigencia de la Ley 1542 del 11 de noviembre del 1947 sobre Registro de Tierras; 8vo.: Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso en relación con la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago; 9no.: Se ordena la notificación de esta Sentencia por acto de alguacil a todas las partes interesadas y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 711 del Código Civil;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en razón de que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 374/2009, de fecha 31 de julio de 2009 y el recurso de casación fue interpuesto cuando estaba vencido el plazo de los treinta días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación que la sentencia impugnada fue efectivamente notificada en la persona del recurrente mediante el acto de alguacil núm. 374/2009, de fecha 31 de julio de 2009, en su domicilio el cual, de conformidad con dicho acto, es en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte Justicia en fecha 7 de septiembre de 2009; que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 31 de agosto de 2009, plazo que aumentado en cinco días en razón de la



distancia que media entre la ciudad de Moca y la de Santo Domingo, se extiende hasta el cinco de septiembre y al no ser un día hábil se prorroga hasta el día siete, de donde resulta que el depósito ese día del memorial de casación se hizo cuando el plazo estaba aún vigente, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto es desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis lo siguiente: que como fundamento del recurso de apelación, se estableció que el tribunal de primer grado le dio plena validez a un acto supuestamente suscrito por Luis Alcides Fernández Taveras a favor de su hermano Francisco Darío Fernández Taveras en el año 1972, en el cual no se especifica la naturaleza del acto; que la Corte a-qua al juzgar este aspecto lo rechazó según los considerandos que constan en la sentencia impugnada, por lo que al haberlo interpretado en la forma que lo hizo, ha desnaturalizado los hechos de la causa al darle un alcance a un acto jurídico a todas luces tergiversado; que la interpretación dada al acto que reconoce los derechos a la parte recurrida, viola los derechos de los sucesores y de la cónyuge común en bienes del señor Luis Alcides Fernández, contradiciendo las disposiciones del Código Civil relativas a la comunidad legal de bienes y la reserva sucesoral;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que de los documentos que reposan en el expediente la Corte a-qua pudo establecer lo siguiente: “a) que mediante acto bajo firmas otorgado en fecha 29 de diciembre del 1972, el Sr. Luis Alcides Fernández Taveras, firmantes como testigos los Sres. Máximo Antonio Rodríguez Hernández y Marino Evaristo Jorge Job, legalizado por el Dr. Héctor Octavio Pichardo Cabral, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, cuya autenticidad no está en discusión, declara que él y su hermano Francisco Darío Fernández Taveras, son copropietarios del siguiente bien inmueble: “La parcela número treinta y dos (32) del Distrito Catastral número once (11) del Distrito de Santiago, la cual mide diecisiete (17) áreas, noventidos (92) centiáreas, veinte (20) decímetros cuadrados, más o

menos 2.85 tareas, con las siguientes colindancias actuales: al Norte, resto de parcela propiedad de quienes le vendieron; al Sur, con carretera Duarte; al Este, con resto de la misma parcela propiedad de quienes le vendieron y al Oeste, con camino que conduce al camino de Licey, según consta en el Certificado de Títulos número treinticuatro (34) (anotación número 3), expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964); Certificado de Título ya mencionado que se encuentra expedido a mi nombre únicamente Luis Alcides Fernández Taveras, pero que en realidad se trata de un inmueble que nos pertenece en común a mi hermano Francisco Darío Fernández Taveras y a mí, con finalidad de transferir ulterior en beneficio de mi precitado hermano o de sus causahabientes, según las circunstancias. Igualmente nos pertenece en común, a mi hermano Francisco Darío Fernández Taveras y a mí, las mejoras, que constan sobre el terreno de la precitada parcela, o sea: una casa construida de blocks-asbesto cemento, techada de zinc; una bomba de gasolina y una casa de maderas, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades. Hago la presente declaración de manera libre y espontánea, con lucidez de pensamiento y de conciencia, en interés de mi susodicho hermano; b) Que conforme comprueba mediante la Certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 04 de septiembre del 2006, en el Certificado Original de Título No. 34, Libro 49, Folio 37, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, el Sr. Luis Alcides Fernández tiene registrada una porción de 1,792.20 metros cuadrados; c) Que mediante la Decisión No. 39, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 02 de enero del 2002, en relación con el solar No. 6, de la manzana No. 1228, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en su ordinal cuarto expresa: “que debe declarar y declara que las únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por el finado Francisco Darío Fernández Taveras, son su hijo legítimo Eric Fernández y sus hijos naturales reconocidos

Rafael Eligio Fernández Morel, Fabián Darío y Eusebia Cristina Fernández López”; 2) que mediante auto del 10 de junio de 1996, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero, apodera al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, presidido por el Magistrado Ubaldo Franco Brito para conocer de la instancia del 09 del mes de enero del 1995, suscrita por el Dr. Fermín Casilla M., en representación de la Sra. Olinda Dolores Minaya Peña, en solicitud de determinación de herederos y transferencia de los bienes relictos por el finado Francisco Darío Fernández Taveras relativamente de la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, debido a que el Sr. Luis Enrique Fernández Alonso tenía en su poder el Certificado de Título de que se trata y no accedió a su entrega en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no obstante las solicitudes que se le hicieron a tales efectos, de cuya instrucción y fallo resulta la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de abril del 2007, en relación con la parcela No. 32, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha transcrito en otra parte de esta misma sentencia”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua estimó lo siguiente: “Que en cuanto a los argumentos de la parte apelante, este Tribunal es del criterio que los mismos son improcedentes y mal fundados en derecho y, en consecuencia, en el mismo orden previamente expresados, procede su rechazo, por las siguientes razones: Primero: porque este Tribunal Superior de Tierras es del criterio que el acto bajo firma privada de fecha 29 de diciembre del 1972, legalizado por el Dr. Héctor Pichardo Cabral, descrito en el cuerpo de la presente decisión tiene una naturaleza de un acto declarativo hecho por el Sr. Luis Alcides Fernández Taveras a favor de su hermano Francisco Darío Fernández Taveras sobre la copropiedad o comunidad de una porción de terreno de 1,792.20 metros cuadrados y sus mejoras, razón por la cual sus efectos jurídicos se retrotraen al 10 de febrero del 1964, fecha de la formación del acto de venta entre el Sr. Máximo Antonio Rodríguez

y el Sr. Luis Alcides Fernández Taveras, quien declara de una manera clara, precisa e inequívoca y en presencia de dos (2) testigos idóneos en derecho, que tales derechos fueron adquiridos en copropiedad con el mencionado hermano Francisco Darío y cuya firma nunca ha sido discutida ni negada ni en el primer grado de jurisdicción original ni ante este tribunal de alzada. Agregamos que conforme el diccionario jurídico de Henri Capitan, define el acto declarativo de la siguiente forma: “acto jurídico que tiene por objeto comprobar una situación jurídica preexistente o que se considera legalmente como tal. Se opone al acto constitutivo y al traslativo o atributivo de derechos”; Segundo: porque el acto de venta de fecha 10 de febrero del 1964 otorgado por el Sr. Máximo Antonio Rodríguez, a favor del Sr. Luis Alcides Fernández Taveras cuya Constancia de Título se expide en 19 de febrero del 1964 por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago constituye un acto traslativo de derecho de propiedad de la porción de 1,792.20 metros cuadrados y sus mejoras, en la parcela de que se trata, en copropiedad o en comunidad, en partes iguales, a favor de los Sres. Luis Alcides Fernández Taveras y Francisco Darío Fernández, por no existir ni presentar las partes ningún documento o acto jurídico que deniegue o indique lo contrario al contenido del citado acto declarativo de propiedad del 29 de diciembre del 1972; Tercero: porque el acto de fecha 29 de diciembre del 1972 previamente indicado, sí fue registrado, con la observación de que la fecha de su inscripción en el Libro Registro correspondiente resulta ilegible, lo cual no le quita los efectos jurídicos previstos en los arts. 185 y 186 de la antigua Ley 1542 vigente a la fecha de otorgamiento”; que sigue exponiendo la Corte a-qua que: “Cuarto: porque al ser un acto declarativo de derechos y no un acto traslativo de propiedad el mismo no está sujeto al pago de impuestos ni sucesorales ni por transferencia; Quinto: porque en nuestro derecho la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción y sobre todo porque en relación con el acto declarativo citado, la parte apelante no prueba su supuesta ilicitud, ni prueba que su otorgante a la fecha de su formación estuviese sujeto a interdicción o que dicho acto estuviese afectado de alguna de las nulidades civiles previstas en nuestro Código

Civil u otra Ley de nuestro ordenamiento jurídico; Sexto: porque el citado acto del 29 de diciembre del 1972 no viola los derechos del cónyuge común en bienes del Sr. Luis Alcides Fernández Taveras, que la Ley No. 855 que le acuerda tales derechos es del 23 de diciembre del 1978, fecha posterior al 29 de diciembre del 1972, ya que conforme el art. 47 de nuestra Constitución: “la ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; Séptimo: porque los argumentos anteriores valen de respuesta a la supuesta violación del artículo 712 del Código Civil y finalmente se hace constar que este Tribunal Superior de Tierras ha constatado que en el presente expediente se encuentra una copia certificada del acto bajo firma privada del 29 de diciembre del 1972 citado, por la Registradora de Títulos de entonces, con la siguiente coletilla: “El Registrador de Títulos del Depto. de Santiago, certifica: que la presente copia es fiel y conforme a su original el cual se encuentra depositado en los archivos de esta oficina. (Fdo): Lic. Sonia Domínguez, Registrador de Títulos”, todo ello conforme a las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, vigente al momento del otorgamiento de dicho acto y de la expedición de la certificación de que se trata”;

Considerando, que el fundamento del presente recurso es el efecto jurídico otorgado al acto de fecha 29 de diciembre de 1972 el cual, según consta y está transcrito en la sentencia impugnada, trata acerca del reconocimiento de copropiedad que existe en la parcela objeto de esta litis, cuya Constancia Anotada está registrada exclusivamente a favor de Luis Alcides Fernández Taveras;

Considerando, que los actos declarativos no son más que el reconocimiento de un hecho o la demostración o comprobación de una situación; que, en el caso de la especie, por lo que consta transcrito en la sentencia impugnada, el señor Luis Alcides Fernández Taveras reconoció por medio de dicho acto que la parcela en cuestión adquirida en el 1964, es en copropiedad con su

hermano Francisco Fernández Taveras, de donde resulta también que el efecto que surte dicho acto se retrotrae a la época en que el señor Luis Alcides Fernández Taveras adquirió el inmueble, esto en 1964, por consiguiente el inmueble objeto de la litis desde 1964 debe reputarse a nombre de Luis Alcides Fernández Taveras y su hermano Francisco Fernández Taveras, pues no se puede desconocer el derecho de propiedad que posee Francisco Fernández Taveras sobre la parcela en virtud del referido acto que, tal como consta en la sentencia impugnada, no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, lo que en modo alguno implica una violación a los derechos sucesorales y a la comunidad legal de bienes, puesto que al fallecer los copropietarios, sus herederos serán titulares del derecho de propiedad hasta el límite de los derechos de ambos;

Considerando, que las consideraciones que preceden muestran que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de junio de 2009, en relación con la Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. José Isabel Sánchez, abogado que afirma que haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE 2013, NÚM. 29**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrentes:</b>	Rosendo Henríquez Medina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos José Espiritusanto Germán y Lic. Víctor Nelson Paniagua Caamaño.
<b>Recurridos:</b>	Hotel Gran Bahía, S. A. y Francisco V. Cabreja Matos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alfonso Armenteros Márquez y Lic. Félix Moreta Familia.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Henríquez Medina, Feliciano Henríquez Medina, Diógenes Henríquez Mieses, Dulce María Henríquez Mieses y Nidia Henríquez Mieses, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0017251-2, 065-0011345-8, 065-0011347-4, 065-0011348-



2 y 065-0011350-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje La Flecha, Municipio de Los Cacaos, Provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Armenteros Márquez y el Lic. Félix Moreta Familia, abogados de los recurridos Hotel Gran Bahía, S. A. y Francisco V. Cabreja Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán y el Lic. Víctor Nelson Paniagua Caamaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0540343-0 y 001-1180199-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2012, suscrito por Dr. Alfonso Armenteros Márquez y el Lic. Félix Moreta Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1022452-4 y 012-0004368-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas No. 8, 610 y 611 de los Distritos Catastrales Nos. 3 y 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de febrero de 2011, su Decisión No. 05442011000102, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas Hotel Gran Bahía, S. A., por ser procedente y justo, en tal sentido declaramos inadmisibles sin examen al fondo la instancia de fecha tres (03), del mes de septiembre, del año dos mil nueve (2009), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Víctor Nelson Paniagua Caamaño, actuando a nombre y representación de los Sres. Rosendo Henríquez Medina, Feliciano Henríquez Medina, Diógenes Henríquez Mieses Medina, Dulce Maria Henríquez Mieses, Nilda Henríquez Mieses, con relación a la litis sobre derechos registrados, nulidad de compra y venta de fecha 11-4-1996, en relación a la parcela No. 8 del D.C. 3 de Samaná, y Parcela 610 y 611, del D.C. 7 de Samaná; Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en las parcelas de referencias, en relación al presente proceso; Tercero: condenar como al efecto condenamos a la parte demandante Sres. Rosendo Henríquez Medina, Feliciano Henríquez Medina, Diógenes Henríquez Mieses Medina, Dulce Maria Henríquez Mieses, Nilda Henríquez Mieses, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Alfonso Armenteros y Félix Moreta Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 17 de febrero de 2012,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 8, 610 y 611 de los Distritos Catastrales núms. 3 y 7 del municipio de Samaná. Primero: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el Hotel Gran Había, S. A., por órgano de sus abogados apoderados, en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), fundamentado en la falta de calidad de los señores Rosendo Henríquez Medina, Feliciano Henríquez Medina, Diógenes Henríquez Mieses Medina, Dulce María Henríquez Mieses y Nidia Henríquez Mieses, por mal fundado e improcedente; Segundo: Se acoge el medio de inadmisión consistente en la solicitud de prescripción extintiva presentado por el Hotel Gran Había, S. A., por órgano de sus abogados apoderados, en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por haber vencido ventajosamente el plazo de derecho común para la acción de los señores Rosendo Henríquez Medina, Feliciano Henríquez Medina, Diógenes Henríquez Mieses Medina, Dulce María Henríquez Mieses y Nidia Henríquez Mieses, en la litis sobre derechos registrados de que se trata; Tercero: Declarar inadmisibles la instancia de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), y con ello el recurso de apelación con relación a la litis sobre derecho registrado y nulidad de compra venta, relativo a la Parcela núms. 8, 610 y 611 de los Distritos Catastrales núms. 3 y 7 del municipio de Samaná, depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los señores Rosendo Henríquez Medina, Feliciano Henríquez Medina, Diógenes Henríquez Mieses Medina, Dulce María Henríquez Mieses y Nidia Henríquez Mieses, por haber prescrito la acción”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por errada aplicación del artículo 2262 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de 31 artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por vía de consecuencia violación al principio VIII y primer párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 108-05;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que resulta extemporáneo en virtud de que el referido recurso fue interpuesto después que el plazo para interponerlo estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 17 de febrero de 2012; b) que la misma fue notificada a los actuales recurrentes, a requerimiento de la parte recurrida, mediante acto núm. 359/2012, del ministerial Grey Modesto Alguacil Ordinario del Juzgado de Instrucción de Samaná, el 21 de marzo de 2012; c) que los recurrentes Rosendo Henríquez Medina y compartes interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 2 de mayo de 2012, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de un mes establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 21 de marzo de 2012; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la misma ley, c) que el artículo 67 de la Ley núm. 3726, establece el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso el plazo aumentado por la distancia, de San Francisco de Macorís a Santo Domingo, (comprende ciento cincuenta y tres (153) Kilómetros) por lo cual es de cinco (5) días; e) que resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 27 de abril de 2010; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 2 de mayo de 2012, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni los medios de casación en que se fundamenta el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosendo Henriquez Medina y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 17 de febrero de 2012, en relación a las Parcelas núm. 8, 610 y 611 de los Distritos Catastrales núms. 3 y 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Dr. Alfonso Armenteros Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 30**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Agrario Dominicano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael De la Cruz Dume.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Fernández González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, institución del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Ley 5879 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero casi esquina Av. General Gregorio Luperón, sector Los Restauradores, en esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Ing. Agron. Quilvio Cabrera Mena,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121052-4, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de septiembre de 2007 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007 suscrito por el Dr. Rafael De la Cruz Dume, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0010254-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0681188-8, abogado del recurrido José Altigracia Fernández González;

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Demanda en desalojo) en relación a la Parcela núm. 524-C, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bani, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de Junio del 2006, la sentencia núm. 62, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 6 de septiembre del 2007, la sentencia núm. 309, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro. Se Acoge, en cuanto a la forma, por los motivos procedentes el Recurso de Apelación de fecha 29 de junio de 2006, interpuesto por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, en representación de los Sres. José Altagracia Valdez (a) Mejido y Firo Puello, contra la Decisión núm. 62, de fecha 20 de junio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; en relación con una Litis Sobre Terreno Registrado que se sigue dentro de la Parcela núm. 52-C, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bani; 2do. Se Declara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la inadmisibilidad por falta de calidad de la litis sobre derechos registrados, interpuesta por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, en representación de los Sres. José Altagracia Valdez (a) Mejido y Firo Puello contra la referida decisión; 3ro. Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión núm. 62, de fecha 20 de junio de año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 524-C, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bani, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara inadmisibile e improcedente en cuanto al fondo la instancia de fecha 15 del mes de marzo del año que discurre, a interés de los Sres. José Altagracia Valdez (a) Mejido y Firo Puello Santos, representados por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, en relación con la Parcela objeto de esta litis, por lo motivos expuestos anteriormente; Segundo: Se ordena el desalojo de los Sres. José Altagracia Valdez (a) Mejido y Firo Puello Santos, y de cualquier persona física o moral del ámbito de la Parcela que nos ocupa, propiedad de la hoy finada Trinidad Gonzalez”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de Defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 47 de la Constitución al desconocer derechos adquiridos según la ley 3589, del 27 de junio de 1953, anterior al saneamiento”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación y para mejor solución del presente caso, el recurrente plantea, en síntesis, que a los señores José Altagracia Valdez (a) Méjido y Firo Puello Santos, no le fueron ponderados ni analizados los documentos sometidos al debate, en violación a su derecho de defensa; que, éstos no son simples ocupantes ilegales, sino que ocuparon esos terrenos en virtud de la ley 3589 del 27 de junio de 1953, por más de 60 años de manera ininterrumpida, quienes no fueron citados en el proceso de saneamiento que dio origen al certificado de título, con el cual se pretende desalojar a los agricultores, por lo que en virtud del artículo 47 de la Constitución, la ley sólo dispone para el porvenir y no tiene efecto retroactivo, por lo que en ningún caso la ley ni poder público puede afectar ni alterar la seguridad jurídica dadas por situaciones otorgadas por una legislación anterior, entre otros aspectos de hecho;

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en funciones de Corte de Apelación y como tribunal revisor de las sentencias de primer grado, en virtud de lo que establecían los artículos 18y 124 de la hoy derogada ley 1542 de registro de tierras, aplicables en la especie, se comprueba que para el conocimiento e instrucción del caso, fueron conocidas las necesarias audiencias y depositados los diversos documentos, así como escuchado los alegatos y conclusiones de cada una de las partes, entre los que se encuentra el Instituto Agrario Dominicano, como interviniente voluntario; por lo que se comprueba que cada una de las partes tuvo oportunidad de presentar y hacer valer sus pretensiones en el recurso de apelación; lo cual pone en evidencia que los jueces de segundo grado otorgaron a todos la oportunidad de fundamentar sus pretensiones, así como se ha comprobado que

la Corte a-qua, para fundamentar su fallo, realizó una relación de hechos y de derechos amplia y exhaustiva, donde se hace constar entre otras cosas, los agravios y alegatos de cada una de las partes, sin que se compruebe la alegada violación al derecho de defensa invocada;

Considerando, que, asimismo, se hace constar que en el proceso del conocimiento del recurso de apelación fue solicitado un medio de inadmisión contra la parte recurrente señores José Altagracia Valdez (a) Mejido y Firo Puello Santos, y la parte interviniente Instituto Agrario Dominicano por falta de calidad; el cual fue acogido por la Corte a-qua al determinar que los hoy recurrentes y parte intervinientes no tienen derechos registrados dentro de la parcela 524-C, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Baní, y que cualquier reclamación respecto al proceso de saneamiento debieron ser realizadas ante el Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año a partir de ser expedido el decreto registro, mediante el procedimiento de la Revisión por Causa de Fraude; todo de acuerdo a lo que establece el artículo 137 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; lo que no fue realizado por las partes hoy demandantes; situación que les impide demandar ante este Tribunal de Tierras por falta de calidad y por haber prescrito la acción;

Considerando, que de todo lo precedentemente indicado, se comprueba que el Tribunal de Tierras, al fallar como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, sin vulnerar el derecho de defensa ni violar el alegado artículo 47 de la Constitución dominicana, relativo a la irretroactividad de la ley; sino que por el contrario establece de manera clara, como lo ordena la ley, que cualquier demanda en contra de una sentencia de saneamiento, las partes tienen además del recurso ordinario, el recurso extraordinario de la Revisión de por Causa de Fraude, y que una vez vencido el plazo de un año establecido en el mismo, a partir de la expedición del certificado de título, las sentencias de adjudicación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; más aún en el presente caso, donde se han realizado trabajos técnicos como la subdivisión que han dado origen a nuevas

parcelas, como es la parcela 524-C, del Distrito Catastral Núm.2, del Municipio de Baní, objeto de la litis; en consecuencia, procede rechazar los alegatos desarrollados en el memorial de los recurrentes y por ende se desestima el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de septiembre del 2007, en relación a la Parcela núm. 524, (Subdividida 524-C) del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Baní, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 31**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hansel Michel Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Angel García Rosario y José Daniel Peña Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería Americana, C. por A.

**TERCERA SALA.***Casa*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hansel Michel Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1806104-3, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y José Daniel Peña Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1427327-9, abogados del recurrente Hansel Michel Guzmán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 75-2013, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Ferretería Americana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 3 de julio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Hansel Michel Guzmán, contra Ferretería Americana, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril del 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Hansel Michel Guzmán, en contra de Ferretería Americana, C. por A., en reclamación

del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnizaciones en daños y perjuicios, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Hansel Michel Guzmán con Ferretería Americana, C. por A., por dimisión justificada, por lo que, en consecuencia, acoge las de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser justo y reposar en pruebas legales, y rechaza las indemnizaciones en daños y perjuicios por no pago de salarios y por injurias en contra del trabajador, por mal fundamento y falta de pruebas; Tercero: Condena a Ferretería Americana, C. por A., a pagar a favor del señor Hansel Michel Guzmán los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doce Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$12,572.28), por 28 días de preaviso; Treinta y Siete Mil Setecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$37,716.84), por 84 días de cesantía; Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$6,286.14), por 14 días de vacaciones; Diez Mil Cuatrocientos Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$10,402.77), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Veintiséis Mil Novecientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$26,940.83), por la participación legal en los beneficios de la empresa; Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, más la suma de Treinta y Dos Mil Cien Pesos Dominicanos (RD\$32,100.00), por concepto de los salarios pendientes. Para un total de: Ciento Treinta y Un Mil Dieciocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$131,018.86), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Diez Mil Setecientos Pesos Dominicanos RD\$10,700.00, y a un tiempo de labor de cuatro (4) años, dos (2) meses y seis (6) días; Cuarto: Ordena a Ferretería Americana, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta

sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 de diciembre del año 2009 y 26 de abril del año 2010; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del años Dos Mil Diez (2010), por la Ferretería Americana, C. por A., contra sentencia núm. 139-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052/09-00965, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 139-2010, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debiendo de proveerse las partes como fuere de derecho ante la jurisdicción competente, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Compensa las costas del proceso pura y simplemente”;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización del derecho; Segundo Medio: Violación a la inmutabilidad del proceso; exceso de apoderamiento, errónea aplicación e interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal conforme al artículo 20 de la ley 834 y de acuerdo al Principio IV que suple cualquier disposición ambigua en el Código de Trabajo, combinado con el artículo 588 del Código de Trabajo, al



momento de conocer el recurso de apelación de que se trata, decidió un asunto sin que haya operado pedimento de las partes envueltas en la litis en ese sentido, se excedió en su apoderamiento a tal extremo que violó los límites procesales fijados por las referidas partes, lo que acarreó o trajo consigo una violación al principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que el objeto y la causa fundamental del recurso debe permanecer invariable, pues los jueces por mutuo propio, si la ley no le faculta, como en el caso de la especie, no puede declarar su incompetencia a tal extremo que la posibilidad para que el juez o los jueces de invocar de oficio su incompetencia territorial está limitada, lo que significa que en principio, el orden público no está envuelto y que si el caso fuere en materia graciosa, el juez sí puede declararla de oficio o en los tres casos enumerados en el artículo 21 de la ley 834; que al declarar su incompetencia territorial revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, dejó un limbo jurídico, ya que si falló como lo hizo, debió motivar su decisión versado sobre la irregularidad de la excepción de incompetencia, el examen de la regla de competencia y la designación de la jurisdicción competente y en el caso de la especie no hacerlo de oficio, debiendo explícitamente designar de manera precisa la jurisdicción competente en su decisión, el lugar y la naturaleza de la misma; que al actuar de esa manera, la Corte incurrió en una desnaturalización de la ley y el derecho, haciendo una errónea interpretación de la misma al adjudicarse el derecho de ser parte en el proceso, ya que suplantó a una de las partes decidiendo el asunto sobre algo que nadie le había solicitado o planteado”;

Considerando, a que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en apoyo de sus pretensiones, el ex trabajador reclamante, Sr. Hansel Michel Guzmán, ha depositado en el expediente el acto núm. 1401/2009 del 21 de diciembre 2010, del ministerial Engels Aquino, Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, que contiene la dimisión realizada y donde se advierte que contiene traslados a la Ferretería Americana, C. por A. en Megacentro y al Representante Local de la Provincia de Santo Domingo”; y añade “que como piezas del expediente el

ex trabajador recurrente, Sr. Hansel Michel Guzmán también ha depositado el acta de denuncia ante la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía del Municipio de Santo Domingo Oeste del 23 de octubre 2009; el ejemplar de la entrega voluntaria que hace el Lic. José Daniel Peña Taveras, por ante el Destacamento de la Policía Nacional en Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, del 28 de octubre del 2009 y una certificación del Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, del 28 de octubre 2008, sobre la constancia de entrega de objetos recuperados”;

Considerando, asimismo la sentencia impugnada señala: “que esta Corte ha comprobado la circunstancia que el trabajador Sr. Hansel Michel Guzmán formalizó y desarrolló su contrato de trabajo en la Ferretería Americana, C. por A. sucursal ubicada en “la Plaza Comercial Mega Centro”, como se comprueba el acta de denuncia ante la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía del Municipio de Santo Domingo Oeste del 23 de octubre 2009, lo cual queda corroborado por los traslados a la “San Vicente de Paul esquina Ave. Mella, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde se encuentra ubicada la sucursal de la razón social Ferretería Americana (sic) en Mega Centro”, contenidos en los actos núms. 1310/09 del 10 de diciembre de 2010 y 1401/2009 del 21 de diciembre 2010, ambos del ministerial Engels Aquino, Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, tanto de puesta en mora y de dimisión respectivamente”; y expresa “que de tales comprobaciones se establece la incompetencia territorial del Departamento del Distrito Nacional, en vista que la instancia introductiva de demanda debió serlo ante el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por mandato del artículo 483 del Código de Trabajo;

Considerando, a que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 aplicable a la materia laboral por ausencia de una disposición contraria en la legislación vigente, cuando una Corte de Trabajo revoque la parte relativa a la competencia declarada por un tribunal de primer grado y cuya jurisdicción de apelación no corresponda a la jurisdicción que era

competente en primera instancia, debe enviar el conocimiento del recurso ante la Corte correspondiente, si en la sentencia apelada se hubiese decidido el fondo de la demanda, para que conozca ese aspecto en grado de apelación. En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada no señala la Corte de Trabajo en su dispositivo a conocer el fondo del mismo, con lo cual incurre en una falta de base legal y violación a normas elementales del procedimiento por lo que debe ser casada la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, a que en el ordinal segundo de su dispositivo “la corte revoca en todas sus partes” la sentencia impugnada, es decir revoca el fondo de la sentencia impugnada en segundo grado, sin dar un solo motivo al respecto, significa que la misma tiene una ausencia absoluta de motivos que justifiquen el dispositivo, violando las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser casada y enviada a la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, a que cuando la Suprema corte de Justicia casa una sentencia tomando como base obligación correspondiente al tribunal que dictó la sentencia o faltas atribuibles a sus obligaciones legales, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y la envía el asunto para su conocimiento a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, NÚM. 32**


---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre del año 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Larlin Inversiones, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Leonor Marte.

**TERCERA SALA***Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de noviembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por su Director General, Dr. Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral

No. 017-0002593-3, contra la Sentencia de fecha 31 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Leonor Marte, abogada de la recurrida, Larlin Inversiones, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Ana Leonor Marte, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 087-0002378-4, abogada de la parte recurrida, Larlin Inversiones, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de septiembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de noviembre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Larlin Inversiones, S. A., una Comunicación a los fines de corregir la ubicación del inmueble No. 06640020395-5, de la parcela 43-B, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Cabrera, ya que había sido marcado como zona rural, pero desde el 2006 fue marcado en la sección de playa urbana, cuando no existe tal clasificación en la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional; b) que la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 85-08, de fecha 24 de marzo de 2008, y a la vez imprimió las autorizaciones de pago Nos. 08950639231-9 y 08950639238-6, para fines del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); c) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Larlin Inversiones, S. A., interpuso en fecha 1ro. de mayo de 2008, un recurso contencioso tributario, al considerar que el terreno debió ser evaluado para el pago del Impuesto sobre los activos de las personas jurídicas, por estar a nombre de la empresa y estar ubicados en zona rural, el cual culminó con la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Larlin Inversiones, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 85-08, de fecha 24 de marzo de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Larlin Inversiones, S. A., en fecha 1ro. de mayo del año 2008, y en consecuencia Revoca en todas sus partes la Resolución No. 85-08, de fecha 24 de marzo de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: ORDENA la

comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Larlin Inversiones, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestados por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, empresa Larlin Inversiones, S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando: “Que en fecha 7 de marzo de 2013, la compañía Larlin Inversiones, S. A., a través de su abogada apoderada le solicitó al Tribunal Superior Administrativo una Certificación donde haga constar la fecha en que fue notificada la Sentencia No. 232-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, a la Dirección General de Impuestos Internos; que producto de la solicitud antes descrita, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo entregó a la compañía Larlin Inversiones, S. A., copia del Oficio contentivo de la notificación de sentencia, de fecha 31 de octubre de 2012 y el No. de recepción 443192, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de diciembre de 2012; que existe una Certificación, donde se hace constar que la Sentencia No. 232-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de diciembre de 2012; que en ese sentido, la Dirección General de Impuestos Internos ha violado el artículo 5 de la Ley No. 491-08, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no interponer el recurso de casación de que se trata dentro del plazo de treinta (30) días”;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones



establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso su recurso de casación en fecha 1ro. de febrero de 2013, y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, notificada a la misma, el 27 de diciembre de 2012, como consta en la Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; que resulta evidente que el plazo para que la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpusiera su recurso de casación, vencía el 29 de enero de 2013, y, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 1ro. de febrero de 2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido; que cuando el memorial

de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia del 31 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

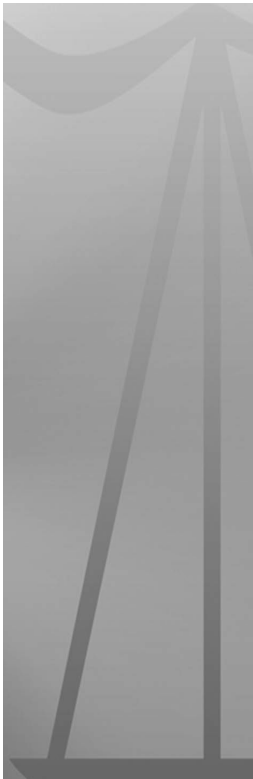
Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia



*Autos  
del Presidente*



**Estafa, abuso de confianza. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Dolly Herminia Nin Cavallo. 5/11/2013.**

Auto núm. 95- 2013.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Dolly Herminia Nin Cavallo, por alegada violación a los Artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano (relativos a estafa y abuso de confianza), incoada por: Rafael Antonio Castillo Abreu, dominicano, mayor de edad, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1067114-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 02 de abril de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el señor Rafael Antonio Castillo Abreu, que concluye: ***“Primero: Que sea declarada como buena y valida la querrela con constitución en actor civil en contra de la señora Dolly Herminia Nin Cavallo por violación a los***

artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano en perjuicio del querellante Rafael Antonio Castillo Abreu; **Segundo:** Ordenar un peritaje de tasación e inventario de todos y cada uno de los bienes descritos en la presente instancia propiedad del querellante, especialmente una evaluación de la planta física del edificio antes señalado que determine la tasación y cuantía de su remodelación; **Tercero:** Que se ordene a la querellada Dolly Herminia Nin Cavallo la devolución del total de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3.000.000), sumas y valores retenidos al querellante en numerario y compra de equipos hechas a favor de la querellada y/o el centro de salud y estética Esthetic House SRL; **Cuarto:** Que se condene a querellada Dolly Herminia Nin Cavallo Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3.000.000) como justa indemnización por los daños materiales y morales causados en contra del querellante Dr. Rafael Castillo por ser justos y reposar sobre toda base legal; **Quinto:** Que se condene a querellada Dolly Herminia Nin Cavallo al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marino Paredes Espinal, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Visto: el Código Penal Dominicano y los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 02 de abril de 2013, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil en contra de Dolly Herminia Nin Cavallo, en su alegada condición de Viceministra de Salud Pública y Asistencia Social, por Rafael Antonio Castillo Abreu;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia

competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

**Considerando:** que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

*“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia*

de la Suprema Corte de Justicia en plénum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

**Considerando:** que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”*;

**Considerando:** que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. *Violación de propiedad;*
2. *Difamación e injuria;*
3. *Violación de la propiedad industrial;*
4. *Violación a la ley de cheques”*;

**Considerando:** que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”*;

**Considerando:** que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... 3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”*;



**Considerando:** que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, interpuesta por Rafael Antonio Castillo Abreu contra Dolly Herminia Nin Cavallo, quien según el querellante ostenta el cargo de Viceministra de Salud Pública y Asistencia Social, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

**Considerando:** que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

**Considerando:** que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”*;

**Considerando:** que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

## **R E S O L V E M O S :**

**PRIMERO:** Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Dolly Herminia Nin Cavallo, en su alegada calidad de Viceministra de Salud Pública y Asistencia Social, interpuesta por Rafael Antonio Castillo Abreu, por alegada violación a los Artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes;

**SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cinco (05) de noviembre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Dr. Mariano Germán Mejía,** Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General

**Objeción a dictamen del Ministerio Público. Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la indicada querrela con constitución en actor civil interpuesta por René Bienvenido Soler Hungría, en contra de Milagros Margarita Báez Draiby, quien no ostenta la calidad que se requiere para ser juzgada por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto a la jurisdicción de derecho común. Declara incompetencia. Ordena e envío del expediente por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere del caso al juez de la instrucción que corresponde conforme el sistema de sorteo aleatorio instituido al efecto. Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. 5/11/2013.**

Auto núm. 96-2013



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2008, incoada por:

Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290843-9,

abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la planta baja del apartamento D-1 del Edificio “M+B”, ubicado en la intersección de la Avenida Núñez de Cáceres con la Calle Francisco Prats Ramírez, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Reemberto Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141965-3, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la planta baja del apartamento D-1 del Edificio “M+B”, ubicado en la intersección de la Avenida Núñez de Cáceres con la Calle Francisco Prats Ramírez, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Wenceslao Rafael Guerrero Disla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0976763-2, domiciliado en la planta baja del apartamento D-1 del Edificio “M+B”, ubicado en la intersección de la Avenida Núñez de Cáceres con la Calle Francisco Prats Ramírez, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Lilian Cabral, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0918801-1, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la Calle Record La Marina No. 1472, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Gustavo Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0691057-3, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la Calle María Delgado No. 13, Sector Bayona, del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

Vista: la querrela interpuesta en fecha 18 de octubre de 2007, por Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, Wenceslao

Rafael Guerrero Disla, y Lilian Cabral, en contra de la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Sandra Castillo, Julio César Cabrera, y Filipo Chiaramida, por alegada violación a los Artículos 2, 185, 303, 303-1, 303-3, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

Visto: el dictamen del Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, dado el 21 de abril de 2008;

Vista: la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 29 de abril de 2008, ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los doctores Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, y los señores Gustavo Paniagua y Lilian Cabral;

Visto: el Auto No. 027-001-13-003, de fecha 24 de julio de 2013, dictado por el Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en funciones de Juez de la Instrucción Especial, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil por alegada violación a los artículos 2, 185, 303, 303-1, 303-3, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, y Lilian Cabral, en contra de los señores: Sandra Castillo, Julio César Cabrera, Filipo Chiaramida, César Armando Sánchez, Esther Eufemia Nin, José Manuel Hernández Peguero, Darío Rodríguez Morla y Tomás Castro Monegro;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 18 de octubre de 2007, fue interpuesta una querrela por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los doctores Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, y Lilian Cabral, en contra de la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Sandra Castillo, Julio César Cabrera, y Filipo Chiaramida, por alegada violación a los Artículos 2, 185, 303, 303-1, 303-3, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que definen la tentativa de crimen, abusos de autoridad, tortura o actos de barbarie, y asociación de malhechores;

En fecha 18 de octubre de 2007, fue interpuesta una querrela por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los doctores Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, y Gustavo Paniagua, en contra de la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Sandra Castillo, César Armando Sánchez y Esther Eufemia Nin, por alegada violación a los Artículos 2, 185, 303, 303-1, 303-3, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que definen la tentativa de crimen, abusos de autoridad, tortura o actos de barbarie, y asociación de malhechores;

En fecha 10 de diciembre de 2007, fue interpuesta una querrela por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los doctores Josefina Juan Vda. Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, en contra de José Manuel Hernández Peguero, en su anterior calidad de Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Filipo Chiaramida, y César Armando Sánchez, por alegada violación a los Artículos 2, 185, 303, 303-1, 303-3, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que definen la tentativa de crimen, abusos de autoridad, tortura o actos de barbarie, y asociación de malhechores;

En fecha 19 de diciembre de 2007, fue interpuesta una querrela supletoria por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los doctores Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, y Wenceslao Rafael Guerrero Disla, en

contra de Filipo Chiaramida, Darío Rodríguez Morla y Tomás Castro Monegro por alegada violación a los Artículos 2, 185, 303, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, que definen la tentativa de crimen, abusos de autoridad, tortura o actos de barbarie, asociación de malhechores y robo;

Mediante Auto de fecha 21 de abril de 2008, el Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Bienvenido Ventura Cuevas, decidió: **“Primero:** *Disponer, como al efecto disponemos la fusión de las querellas interpuestas por instancia de fecha 15 de octubre del dos mil siete (2007), depositada el 18-10-08, interpuesta y firmada por: los doctores Josefina Juan Viuda Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, Wenceslao Rafael Guerrero Disla y la ministerial Lilian Cabral de León, en contra de la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Sandra Castillo, Dr. Julio César Cabrera y el Sr. Filippo Chiaramida; la querella por instancia en fecha 18 de octubre del año dos mil siete (2007), por los doctores Josefina Juan Viuda Pichardo, Reemberto Pichardo Juan y el ministerial Gustavo Paniagua, en contra de la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Sandra Castillo, Lic. César Armando Sánchez y la señora Ester Eufemia Nin; la querella supletoria de fecha 10 de diciembre del Dos Mil Siete (2007), interpuesta por los doctores: Josefina Juan Viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, en contra del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. José Manuel Hernández Peguero, Sr. Filipo Chiaramida y Lic. César Armando Sánchez, por presunta violación a los Arts. 2, 185, 303, 303-1, 303-3, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y la querella supletoria de fecha 19 de diciembre del Dos Mil Siete (2007), interpuesta por los doctores: Josefina Juan Viuda Pichardo, Reemberto Pichardo Juan y Wenceslao Rafael Guerrero Disla en contra del Sr. Filipo Chiaramida y los Licdos. Darío Rodríguez Morla y Tomás Castro Monegro, por presunta violación de los Arts. 2, 185, 303, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** *Disponer, como en efecto disponemos, el archivo de todas las querellas precedentemente indicadas, por haber comprobado que los hechos alegados por los querellantes en las mismas no constituyen infracción penal, debido a que el Ministerio público actuante, lo que hizo fue iniciar una investigación basado en las querellas interpuestas por los señores Filippo Chiaramida y Esther Eufemia Nin, en contra de los señores: Reemberto Pichardo**

Juan, Josefina Juan Viuda Pichardo, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Lilian Cabral de León y María Aracelis Ermida, por supuesta violación de los Arts. 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, actuando la Fiscal Adjunta, Licda. Sandra Castillo, en una investigación conforme a las facultades que le acuerdan los Artículos: 16 del Estatuto del Ministerio Público (Ley 78-03); 29 y 30 del Código Procesal penal (ley 76-02); **Tercero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que por Secretaria le sea notificada copia del presente Auto, a los doctores: Reemberto Pichardo Juan, Josefina Juan Viuda Pichardo, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Sr. Gustavo Paniagua, Sr. Miguel A. Brito, Sras. Lilian Cabral de León y María Aracelis Ermida, en el domicilio de elección de los querellantes, sito en la planta baja del apartamento D-1 del Edf. “M+B”, ubicado en la intersección de la avenida Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez del Sector El Millón, Distrito Nacional; así como también notificarle copia del mismo a la Licda. Sandra Castillo, DR. Gerinaldo Contreras, Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Doctores: Darío Rodríguez Morla, Tomás Castro Monegro, Julio César Cabrera Ruiz, Lic. César Armando Sánchez, Señores: Filippo Chiamamida y Esther Eufemia Nin y de igual manera, notificarle copia al Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para conocimiento de los mismos y fines que estimen pertinentes (Sic)”;

Que el referido dictamen fue objetado, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2008, por los doctores Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, y los señores Gustavo Paniagua y Lilian Cabral;

En fecha 24 de julio de 2013, el Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en funciones de Juez de la Instrucción Especial, dictó el Auto No. 027-001-13-003, que decide: **“Primero:** Declara la incompetencia del Juez de la Instrucción especial de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, descrito en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Declina el expediente en cuestión por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que éste proceda como es de Ley; **Tercero:** Ordena el envío del presente



*expediente al tribunal indicado; Cuarto: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a las partes interesadas”;*

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

**Considerando:** que más adelante, el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

**Considerando:** que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

**Considerando:** que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por alegada violación a los artículos 2, 185, 303, 303-1, 303-3, 303-4 (numerales 2, 5, 8, 9 y 10), 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano, en contra de los señores: José Manuel Hernández Peguero, Juez del Tribunal Superior Electoral; Sandra Castillo, Julio César Cabrera, Filipo Chiamamida, César Armando Sánchez, Esther Eufemia Nin, Darío Rodríguez Morla y Tomás Castro Monegro;

**Considerando:** que el doctor José Manuel Hernández Peguero, en la actualidad ostenta el cargo de Juez del Tribunal Superior Electoral, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; en consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Sandra Castillo, Julio César Cabrera, Filipo Chiamamida, César Armando Sánchez, Esther Eufemia Nin, Darío Rodríguez Morla y Tomás Castro Monegro, por ante una jurisdicción especial;

**Considerando:** que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General de la Corte de Apelación en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **R E S O L V E M O S :**

**PRIMERO:** Designa a la Magistrada Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto de fecha 21

de abril de 2008, dado por el Licdo. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo Juan, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, y los señores Gustavo Paniagua y Lilian Cabral; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de noviembre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Dr. Mariano Germán Mejía,** Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General

**Objeción dictamente del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General de la Corte de Apelación en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa a la Magistrada Esther Elisa Agelan Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5/11/2013.**

Auto núm. 97-2013.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, dado por la Licenciada Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2013, incoada por: René Bienvenido Soler Hungría, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0053709-1, con estudio profesional abierto en la Calle Sánchez No. 202, Zona Colonial, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 24 de octubre de 2013, en la Secretaría

General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado René Bienvenido Soler Hungría;

Visto: el dictamen de la licenciada Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, dado el 21 de octubre de 2013;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 27 de septiembre de 2013, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Milagros Margarita Báez Draiby, por presunta violación a los Artículos 147, 148, 149, 150 y 151 del Código Penal Dominicano (relativos a falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, y falsedades en escrituras privadas);

Que mediante Dictamen, de fecha 21 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, licenciada Sandra Castillo Castillo, decidió: **“Primero:** *Se dispone el archivo definitivo de la investigación de la Querrela en Constitución en Actor Civil No. 2013-001-03787-01, de fecha 27/09/2013, interpuesta por el Sr. René Bienvenido Soler Hungría en contra de la Sra. Milagros Margarita Báez Draiby, por la presunta comisión de los tipos penales previstos, establecidos y sancionados en los artículos 147, 148, 149, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en virtud de lo establecido en el artículo 281 Inciso 6 (Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal) del Código Procesal Penal Dominicano;* **Segundo:** *Se dispone que el presente Dictamen de Archivo Definitivo, al efecto de publicidad procedentes, se haga de conocimiento a las partes, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 142, 281 y 282 del Código Procesal Penal (Sic)”;*

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que de conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

- Del recurso de casación;
- Del recurso de revisión;
- Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;

- De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;
- De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación;
- Del procedimiento de solicitud de extradición;

**Considerando:** que el Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

**Considerando:** que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

**Considerando:** que la licenciada Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, mediante su Dictamen de fecha 21 de octubre de 2013, dispuso el archivo de la querrela interpuesta por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por el licenciado René Bienvenido Soler Hungría, por entender que el hecho denunciado no constituye una infracción penal;

**Considerando:** que el caso que nos ocupa, se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la indicada querrela con constitución en actor civil interpuesta por René Bienvenido Soler Hungría, en contra de Milagros Margarita Báez Draiby, quien no ostenta la calidad que se requiere para ser juzgada por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto a la jurisdicción de derecho común;



Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, dado por la licenciada Sandra Castillo Castillo, en fecha 21 de octubre de 2013, incoada por René Bienvenido Soler Hungría, por no ostentar la querellada, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordenamos el envío del expediente de que se trata por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere del caso al juez de la instrucción que corresponde conforme el sistema de sorteo aleatorio instituido al efecto; **TERCERO:** Ordenamos que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de noviembre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Dr. Mariano Germán Mejía**, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Gastos y honorarios. Habiendo sido generadas las costas del procedimiento por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es por ante ese tribunal que deben ser sometidas las partidas generadas en ocasión del recurso para su aprobación. Declina por ante la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dr. Dámaso Méndez. 5/11/2013.**

Auto núm. 99-2013



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Dr. Dámaso Méndez, abogado constituido y apoderado especial de la señora Amanda Josefina Vargas;

**Visto:** el Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de octubre de 2013, presentado para fines de aprobación por el abogado arriba mencionado, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$221,150.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Felicia Viola Ramírez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012,

el cual culminó con la sentencia No. 599, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2013;

**Vista:** la ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

**Considerando:** que el Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios”;*

**Considerando:** que el Artículo 130 del referido Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941), dispone: *“Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”;*

**Considerando:** que el Artículo 133 del referido texto legal, (Modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941), establece: *“Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130”;*

**Considerando:** que el Artículo 9 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, arriba citada, dispone: *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría”*;

**Considerando:** que el Artículo 10 de la citada disposición, a su vez, dispone: *“Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”*;

**Considerando:** que del estudio combinado de las disposiciones legales citadas, resulta que en el caso, habiendo sido generadas las costas del procedimiento por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es por ante ese tribunal que deben ser sometidas las partidas generadas en ocasión del indicado recurso para su aprobación;

**Considerando:** que como en el caso la solicitud de aprobación de gastos, de las costas y honorarios fueron sometidas por ante esta Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y no por ante la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de este auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declina la solicitud de aprobación del estado de gastos, costas y honorarios sometido en fecha 8 de octubre de 2013, por el Dr. Dámaso Méndez, por ante la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente

auto sea comunicado a la parte solicitante y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) de noviembre del dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Dr. Mariano Germán Mejía**, Presidente. **Grimilda Acosta**, Secretaria General.

**Solicitud expedición nuevo auto de emplazamiento. Otorgar un nuevo auto para emplazar a favor de un recurrente que ha dejado caducar su recurso de casación por incumplimiento de la obligación que le impone la ley sería equivalente a derogarla a su favor y en perjuicio de la contraparte sin intervención expresa del legislador. Rechaza. Rafaela Santos Díaz. 26/11/2013.**

Auto núm. 2012-6202.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, asistido de la infrascrita secretaria:

Vista: la instancia suscrita por el Lic. Gilberto Ángel Rodríguez Sánchez, depositada en fecha 20 de marzo de 2013, mediante la cual solicita: *“ÚNICO: Que otorguéis un auto autorizando a emplazar a la parte recurrida, ya que el Auto otorgado 27 de diciembre caduco, por lo que le solicitamos muy respetuosamente otorgarnos un nuevo auto autorizando la notificación del recurso de casación contra la sentencia civil no. 293 de fecha 17 de octubre 2012 dictada por la cámara civil y comercial de la Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santo Domingo”;*

Considerando: que el estudio de los documentos depositados en el expediente revelan que en ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela Santos Díaz, en fecha 27 de diciembre del 2012, contra la sentencia 293, relativa al expediente No. 545-11-00579, dictada el 16 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto, el 27

de diciembre de 2012, autorizando a emplazar a José Coralin Colón Monción, en casación;

**Considerando:** que no obstante haber obtenido el auto de emplazamiento el mismo día en que fue depositado el recurso de casación, el abogado del recurrente dejó transcurrir el plazo de treinta (30) días previsto en el Artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin emplazar al recurrido; por lo que, mediante la instancia de referencia solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la expedición de un nuevo auto a los fines de emplazar a la recurrida;

**Considerando:** que el referido Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido;

**Considerando:** que otorgar un nuevo auto para emplazar a favor de un recurrente que ha dejado caducar su recurso de casación por incumplimiento de la obligación que le impone la ley sería equivalente a derogarla a su favor y en perjuicio de la contraparte sin intervención expresa del legislador;

**Considerando:** que en estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado;

Por tales motivos,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de expedición de nuevo auto para emplazamiento hecha por el Lic. Gilberto Ángel Rodríguez Sánchez, en representación de Rafaela Santos Díaz, parte recurrente, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 293 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2012; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de noviembre del dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.



**Objeción a dictamen del Ministerio Público. El juicio disciplinario tiene características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal; por lo que un procesado podría ser descargado en un proceso penal y no obstante puede ser condenado en un juicio disciplinario y viceversa; en razón de que los hechos a ser juzgados en uno y otro juicio, en principio, son de naturaleza distinta; esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que, es de su competencia el juicio disciplinario fundamentado en la mala conducta notoria del abogado, cuando en la querrela se hagan valer causas fácticas suficientes para aperturar el juicio por la indicada violación. Revoca. Retiene competencia. Dr. Radhamés Telemin Paula y compartes. 27/11/2013.**

Auto núm. 105-2013.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

Nos, **Dr. MARIANO GERMAN MEJIA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público No. 002973, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República y Coordinador de los Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio de 2013, interpuesto por: William R. Phelan Pulgar, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad dominicana No. 402-2208234-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; por sí y por la compañía: Inversiones La Querencia, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República

Dominicana; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, venezolano, mayor de edad, portador del Pasaporte venezolano No. 053544096, domiciliado y residente en la República Bolivariana de Venezuela; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, venezolana, mayor de edad, portadora del Pasaporte venezolano No. 053544096, domiciliada y residente en la República Bolivariana de Venezuela; María Georgina Matos Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula identidad y electoral No. 001-1679082-5, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, Torre Salazar Business Center, de esta ciudad; Luis Enrique Queremel Franco, venezolano, mayor de edad, portador del Pasaporte venezolano No. 052080195, domiciliado y residente en la República Bolivariana de Venezuela; Franklin Eduardo Rivero Ramírez, venezolano, mayor de edad, portador del Pasaporte venezolano No. 069048861, domiciliado y residente en la República Bolivariana de Venezuela;

Vista: la querrela de fecha 24 de mayo del 2013, interpuesta por William R. Phelan Pulgar, por sí y por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González y Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, por presunta violación al Artículo 8, de la Ley No. 111, de 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley No. 3958 de 1954;

Visto: el Dictamen No. 002973, del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 16 de julio del 2013;

Vista: la instancia contentiva de la objeción al dictamen del Ministerio Público, depositada el 22 de agosto de 2013 en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González,

Manuel Alejandro Rodríguez Martínez y Sonia Virgina Hernández Ruiz, a nombre y en representación de William R. Phelan Pulgar, por sí y por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

Vista: la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985, del 27 de noviembre de 1954;

Vistos: los textos invocados por los querellantes;

**Considerando:** que los motivos expuestos como fundamento a la objeción al dictamen del Ministerio Público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 24 de mayo de 2013 fue interpuesta una querrela disciplinaria por mala conducta notoria, por ante el Procurador General de la República, por William R. Phelan Pulgar, por sí y por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González y Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, en contra del Dr. Radhamés Telemin Paula, y de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley No. 3958 de 1954;

Que mediante Dictamen No. 002973, del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 17 de julio del 2013, se decidió: **“Primero:** *Declina por ante el Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el conocimiento de la querrela en contra del Dr. Radhamés Telemin Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, interpuesta por*

*Inversiones La Querencia, S. A., debidamente representada por su presidente señor William R. Phelan Pulgar y los señores Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985, del 19 de noviembre de 1954, para los fines precisados en las consideraciones de esta decisión; **Segundo:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y a cualquier ciudadano o ciudadana interesado”;*

Que no conforme con dicha decisión del Ministerio Público, la parte querellante, William R. Phelan Pulgar, por sí y por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Amaurís Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González y Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, depositaron el 22 de agosto de 2013, una instancia contentiva de objeción contra dicho dictamen, la cual concluye: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de Objeción al Dictamen del Procurador General Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 17 de julio del 2013, mediante el cual declina ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados el conocimiento de la querrela por mala conducta notoria de fecha 24 de mayo de 2013, presentada por los exponentes contra los abogados Dr. Radhamés Telemin Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase; **Segundo:** Revocar el referido dictamen de incompetencia por tratarse de un actuación contraria al Artículo 8 de la Ley Núm. 111, de 1942, del 9 de noviembre de 1942, modificado por la Ley Núm. 3985, del 19 de noviembre de 1954 y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, aplicando esa disposición, y en consecuencia; **Tercero:** Ordenar al Procurador General de la República proceder a ponderar e investigar el fundamento de la querrela disciplinaria por mala conducta notoria de los referidos abogados imputados, y en caso de considerarlo de lugar, proceder a apoderar a la Suprema Corte de Justicia, para que como jurisdicción competente conozca de las conductas que se

*acusan conforme al citado Artículo 8 de la Ley 111, de 1942, y que constituye la causa de la citada querrela”;*

**Considerando:** que en el caso que no ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por William R. Phelan Pulgar, por sí y por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, en contra del Dr. Radhamés Telemin Paula, y de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, modificada por la Ley No. 3958 de 1954, sobre Exequátur; la cual fue declinada por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para su conocimiento;

**Considerando:** que la querrela de que se trata ha sido fundamentada en el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 1942, y al efecto, al igual que, en su escrito de objeción a dictamen de ministerio público, el querellante hace valer, en síntesis, que:

*“a) Haber representado a nuestros contrarios y en el mismo caso pasar a la barra opuesta, alegadamente bajo nuestro mandato;*

*b) Pretender asumir la triple calidad de imputados, recurridos, abogados de su propia causa y abogados de los exponentes, todo en la misma instancia;*

*c) No haber obtemperado a la intimación de abstenerse a continuar representando y postulando en nombre del señor Valladares, la señora Zanoletti y la entidad ILQ, sin autorización a ello;*

*d) Mentir respecto a la existencia de un Contrato de Honorarios supuestamente consentido por la señora Zanoletti. Convenio que conforme a nuestro Código de Ética debe ser celebrado por escrito como deber del abogado;*

*e) Practicar amenazas y chantajes a los representantes de Grupo Cisneros, ahora exponentes;*

*f) Violación a la intimidad y privacidad de los exponentes en atención a sus respectivas calidades de representantes y funcionarios de Grupo Cisneros,*

*dirigiendo comunicaciones directas y personales a sus residencias y oficinas como mecanismos de presión e intimidación;*

*g) Litigación temeraria interponiendo una querrela a título personal sin fundamento como instrumento de presión y retaliación, acusando a los ahora exponentes de asociación de malhechores y delincuentes internacionales;*

*h) Presentar calidades en la Jurisdicción de La Romana como querellantes de los ahora exponentes, identificándolos como grupo de delincuentes y criminales, y antes y después de este hecho procesal presentar calidades en la Jurisdicción de San Pedro de Macorís como abogados de esas mismas personas que en aquella jurisdicción persiguen penalmente;*

*i) Solicitar a título personal la imposición de medidas de coerción temerariamente a título personal y sin el patrocinio del Ministerio Público, titular de la Acción Penal, contra los exponentes, como mecanismo de retaliación y presión;*

*j) Entro otras conductas que podremos identificar en la fase de investigación y verificación de los hechos denunciados”;*

**Considerando:** que fundamentada en que el juicio disciplinario tiene características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal; por lo que un procesado podría ser descargado en un proceso penal y no obstante puede ser condenado en un juicio disciplinario y viceversa; en razón de que los hechos a ser juzgados en uno y otro juicio, en principio, son de naturaleza distinta; esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que, es de su competencia el juicio disciplinario fundamentado en la mala conducta notoria del abogado, cuando en la querrela se hagan valer causas fácticas suficientes para aperturar el juicio por la indicada violación;

**Considerando:** que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur Profesional, modificada por la Ley 3958, del año 1954, dispone: “*La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*”

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

**Considerando:** que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción estima procedente acoger la objeción de que se trata, revocar la decisión de declinatoria rendida por el Ministerio Público, y en consecuencia, conforme a la misma, decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos,

### **R E S O L V E M O S :**

**PRIMERO:** Declara buena y válida la objeción al dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República y Coordinador de los Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, contenido en el Auto No. 002973, de fecha 16 de julio de 2013, hecha por William R. Phelan Pulgar, por sí y por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez; mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2013; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, y, en consecuencia, retiene la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio disciplinario contra el Dr. Radhamés Telemin Paula y los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley No. 3958 de 1954; en ocasión de la querrela disciplinaria interpuesta por William R. Phelan Pulgar, por sí y por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, en fecha 24

de mayo de 2013; **TERCERO:** Fija audiencia para las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana del día cuatro (4) de febrero del año dos mil catorce (2014), para conocer de la indicada querrela; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia;

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintisiete de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Dr. Mariano Germán Mejía,** Presidente. **Grimilda Acosta de Subero,** Secretaria General.



## INDICE ALFABETICO

### -A-

#### Accidente de tránsito.

- De la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como sostienen los recurrentes, fue ordenada la distracción de las costas del procedimiento a favor de un abogado distinto del que ha asistido durante todo el proceso a la parte querellante constituida en actora civil, ya que por las piezas que componen el caso se evidencia que quien ha asumido la representación en justicia de los ahora recurrentes ha sido el Licdo. Tomás González Liranzo. Modifica ordinal tercero. Confirma las demás aspectos. 11/11/2013.  
Blas Brito Acosta y compartes .....693
- La corte a qua decidió examinar de manera conjunta los recursos de apelación que presentaron todos los imputados, pero en la fundamentación brindada se remite a la valoración de la sentencia de primer grado sin establecer con precisión los elementos de pruebas que den lugar a configuración de los requisitos necesarios para la determinación de la infracción de ocultar y desaparecer las cosas a sabiendas de que eran sustraídas; por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 18/11/2013.  
Eneury Alfredo Mora Rosario .....762
- La corte a qua no perjudicó arbitrariamente al imputado, pues su decisión se ampara en el recurso de apelación incoado por la parte querellante, quien solicitó a la alzada el aumento de la sanción penal fijada por el tribunal de primer grado, lo que hizo la corte atendiendo a las circunstancias del hecho culposo fijado y sus devastadoras consecuencias. Rechaza. 18/11/2013.  
Lépidio Manzueta Hernández y compartes .....744

- **La corte a qua no tomó en cuenta la conducta de la víctima en cuanto a la falta de casco protector, situación que contribuyó en el incremento del daño causado, por lo que no solo hubo una responsabilidad en cuanto al efecto causado por la falta generadora del accidente cometida por el imputado, sino que también la misma le es atribuible a la víctima en menor proporción, situación que esta Suprema Corte de Justicia, procede a estimar en un ochenta por ciento (80%) a cargo del imputado y en un veinte por ciento (20) a cargo de la víctima fallecida; por consiguiente, procede fijar una indemnización más justa y apegada a los hechos. Declara culpable. Declara oponible. 11/11/2013.**

Benjamín Pérez Reyes y Seguros Patria, S. A. ....587
- **Se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; de igual modo sucede con la aplicación del quantum de las penas, ya que, si bien pertenecen al ámbito de la soberanía del juzgador, se impone el examen de las mismas cuando son desproporcionadas, y generan de este modo, una desnaturalización de su función resocializadora. Casa sin envío el aspecto civil. Confirma el resto de la decisión. 18/11/2013.**

José Alberto Zapata Beltré y compartes .....737
- **La corte a qua, al confirmar la multa, no observó que ésta excedía el monto que se le había fijado al recurrente, toda vez que en la primera sentencia condenatoria éste fue condenado al pago de una multa de RD\$2,000.00, y en ocasión de su recurso de apelación se ordenó la celebración de un nuevo juicio, en el cual se le impuso una multa de RD\$3,000.00, con el solo recurso de él y del tercero civilmente demandado; por lo que de esa manera al imputado le fue impuesta una sanción más grave que la recurrida por él en apelación, que aún cuando la misma está dentro del marco de aplicación que prevé el artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, se incurrió en una errónea aplicación de la ley al agravarle su situación. Casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío solo en lo relativo al excedente de la multa. Rechaza en los demás aspectos. 11/11/2013.**

José Antonio Trejo Francisco .....674

### Asociación de malhechores y falsedad de documentos públicos.

- La pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso el puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia. Casa en cuanto a la pena. Dicta sentencia directa. 11/11/2013.

Aneuris Filiberto Soler Casado.....601

### Asociación de malhechores, robo agravado.

- La corte a qua omitió estatuir sobre el tercer medio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, inobservando con su decisión lo establecido por la normativa procesal penal, la cual impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa y transparente. Casa y envía. 18/11/2013.

Rafael Antonio Mora Capellán.....729

- La corte a qua omitió pronunciarse en torno al alegato de falta de motivación de la pena fijada, no es menos cierto que al rechazar el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, adoptó implícitamente los motivos externados por el tribunal de primer grado, el cual al momento de determinar la pena observó los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que a su entender fueron los que incidieron para aplicar la pena de diez (10) años que le impuso al hoy recurrente. Declara parcialmente con lugar el recurso de casación. Confirma la pena de diez (10) años de reclusión mayor. 11/11/2013.

Geury de Jesús Rosario.....616

- Al entender el tribunal a quo que la parte imputada podía beneficiarse de una extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, no obstante ser la promotora de la solicitud que estancó el caso por el indicado período de tiempo, convierte su decisión en manifiestamente infundada. Casa y envía. 11/11/2013.

Orange Dominicana, S. A. ....712

## -C-

### Cancelación de duplicados de acreedor hipotecario.

- El incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia. Casa y envía. 20/11/2013.

Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. Isidro Adonis Germoso.....334

### Cancelación de hipoteca convencional.

- De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del fondo gozan del poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, siempre que sus decisiones contengan motivaciones claras y precisas, que consignen el análisis que ha realizado el tribunal sobre los puntos de hecho y de derecho, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y reenvía. 6/11/2013.

Agustín Araujo Pérez Vs. Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados,  
C. por A. ....29

### Cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo.

- El error que se deslizó en la decisión atacada referente a la distracción de las costas procesales, tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar

a invalidar dicho fallo, primero porque no se estaba discutiendo si la parte gananciosa había incurrido o no en defecto; segundo porque a excepción de esa parte de la ordenanza en las demás el tribunal hizo constar la comparecencia de ambas partes litigantes; y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de ese considerando y no en los puntos de derecho analizados por el tribunal a quo. Rechaza. 20/11/2013.

Sandra Roa Guzmán Vs. Juan José Natera R. ....454

### **Cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo conservatorio.**

- La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se hizo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 13/11/2013.

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. U y C Comercial, C. por A.....174

### **Cobro de pesos.**

- El recurrente en casación, siendo la parte condenada al pago de los intereses referidos, carece de interés para invocar la imposibilidad de ejecución de la condenación, en tanto a que esto solo puede ser invocado por la parte beneficiaria de la misma. Rechaza. 27/11/2013.

Eduardo Rafael Fernández Reyes Vs. Vigilantes del Cibao, S. A. ....521

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.

Rigoberto Feliciano Sepúlveda Vs. Mani Cambio y Nicolás Rodríguez.....139

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

**condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Francisco Antonio Alonso Reynoso Vs. Bernardo Díaz Matos.....167

### Cosa juzgada.

- **En el estado actual de nuestro derecho, a partir del 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, se instauró que contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe ser interpuesto por ante el Tribunal Constitucional. Rechaza. 13/11/2013.**

Biwater Internacional Limited Vs. Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.....286

### Cheques.

- **El Juzgado a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, y al declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, sin haber confirmado el cumplimiento del acuerdo de conciliación levantado. Casa y envía. 13/11/2013.**

Cobro y Créditos de Oro, S. A. ....44

- **La corte a qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, no tomó en cuenta la certificación de entrega de sentencia que le fue hecha al imputado y que a la razón social del caso, no le fue notificada la misma. Casa y envía. 25/11/2013.**

José Luis Marte .....813

- **La obligación de pago respecto de los imputados, Sergio Julio Muñoz Morales, diputado de la República, Sergio Julio Muñoz Rambalde y la compañía Cumany Gas, ha cesado por haber saldado los cheques girados, por lo que al tenor del artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal, la acción penal se extinguió por conciliación. Se levanta acta, de que las partes han llegado a un acuerdo de conciliación. 28/11/2013.**

Sergio Julio Muñoz Morales y compartes .....18

- Si bien es cierto que la recurrente no compareció a la audiencia para la cual fue citada, ni tampoco su abogado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación, y en consecuencia, la extinción de la acción penal a la parte acusadora privada por su incomparencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a ésta sustentar la causa de la misma en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 11/11/2013.
- Inversiones Suárez, S. A. ....624

-D-

Daños y perjuicios.

- Al darle la corte a qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión. Casa y envía. 13/11/2013.
- Luis Ernesto Moreno y Rosenia del Carmen Tejada de Moreno  
Vs. Juan de Jesús Santos Mora.....242
- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.
- Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Ángel Mercedes Villalona Évora .....425
- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/11/2013.
- Rafael Núñez Vs. Verónica García de Jesús .....474

- **El recurso fue admitido y examinado solo respecto a la señora Juanita Helena, esto así por haber tenido Edenorte, ganancia de causa respecto a las pretensiones de la señora Miralba Georgina Grullón Helena, al haber sido rechazadas las pretensiones de esta demandante original, tanto en primer grado como por ante la corte a qua. Rechaza. 27/11/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juanita Helena y Miralia Georgina Grullón Helena.....493
- **La corte a qua no invirtió el fardo de la prueba, toda vez que no estableció que la parte demandada ahora recurrente tenía la obligación de probar los daños materiales y morales ocasionados al demandante, sino que indicó que la certificación expedida por el señor Yoni Roberto Carpio, como prueba de su condición de empleador del señor Servio Odalis Sánchez Castillo, si bien se trata de una prueba expedida por la misma parte, no procedía descartarla de oficio porque dicha prueba no fue debatida por la parte contraria. Rechaza. 27/11/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Yoni Roberto Carpio .....568
- **La corte a qua, tras hacer un cálculo de los valores que correspondían al demandante por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la duración del contrato y el salario devengado, llegó a la conclusión de que la suma ofertada y consignada, alcanzaba la totalidad de esas indemnizaciones, por lo que fue correcta la decisión de la corte a qua en ese sentido. Rechaza. 20/11/2013.**

Raquel Bonilla Peralta Vs. Banco Múltiple León, S. A. ....68
- **La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 27/11/2013.**

Mercedes Emilia Guzmán Vs. Miguel Nesrala Murani .....482
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**



**recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y Marielle Antonia Garrigó Pérez  
Vs. Ana Luisa Ledesma .....262

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/11/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Mariano Antonio Contreras  
Morillo .....543

- **La responsabilidad aludida se origina en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, establece que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta del cable eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal. Rechaza. 27/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Johansel Johanny Lara Jiménez .....560

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales han permitido verificar que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Digna Josefina Méndez Pimentel .....394

- **Los alegatos desarrollados por la recurrente para sustentar el vicio de falta de motivos enunciado en los medios de casación propuestos, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 27/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. José Antonio Castillo y compartes .....465

- **Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia**

**de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses se encuentren dentro del promedio de las tasas activas establecidas por el mercado al momento de su fallo, y las mismas no resulten excesivas, ni irracionales, sino que debe encontrarse dentro de la órbita del promedio imperante en el mercado. Rechaza. 20/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Arelis Josefina García Mata .....384

- **Los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, por lo que en esas atenciones, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil. Rechaza. 13/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Emely Muebles, C. por A. y Lorenzo Jerez Marte .....196

- **Para evitar que se dicten decisiones contradictorias sobre el mismo proceso, se hace necesario sobreseer sobre los recursos de casación depositados, hasta tanto otro tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación del cual fue apoderado, a fin de mantener la tutela judicial efectiva, y las garantías consagradas en la Constitución. Sobresee y Casa. 11/11/2013.**

General Cigar Dominicana, S. A. y compartes.....699

- **Para modificar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado en la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), la corte a qua se sustentó en que el mismo era excesivo, fijándolo en la cantidad de cuatro millones de pesos (RD\$ 4,000,000.00), por entender que era el monto adecuado y conforme a los daños ocasionados a consecuencia del incendio. Rechaza. 20/11/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Victoriano Antonio Taveras López y Agustina Mercedes Taveras de Taveras. ....437

### **Demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo.**

- **La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**  
Franklin Antonio Osoria y Luz Mercedes Infante Vs. Pedro Pablo Pérez .....349

### **Desahucio.**

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 20/11/2013.**  
Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, (ARS Asemap) Vs. Francisco Eduardo Almonte Almonte.....983

### **Desistimiento.**

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/11/2013.**  
Carmen Dinorah Vicens Bello Vs. María de Lourdes Hernández Rodríguez.....313
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/11/2013.**  
Sindicato de Choferes Profesionales de Boca Chica, (Sichoproboch) Vs. Paulino García Obispo.....980

### **Deslinde.**

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**  
Corporación 29131, S. A. Vs. Farida Altagracia Abud Peña.....937

### Dimisión.

- En el ordinal segundo de su dispositivo, “la corte revoca en todas sus partes” la sentencia impugnada, sin dar un solo motivo al respecto, lo que significa que la misma tiene una ausencia absoluta de motivos que justifiquen el dispositivo, violando las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 27/11/2013.  
Hansel Michel Guzmán Vs. Ferretería Americana, C. por A. ....1137

### Disciplinaria.

- El artículo 271 del Código Procesal Penal, establece entre otras cosas que: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento”. Da acta conclusiones. Acoge el retiro de la acusación. Ordena el archivo del expediente. 19/11/2013.  
Lic. Ramón Mercedes Peña Cruz.....3
- El artículo 9 del Código Procesal Penal, aplicable, por analogía, al caso de que se trata, establece sobre la “Única Persecución”, que: “Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”. Inadmisible. 19/11/2013.  
Licda. Rosa María Reyes y Lic. Geraldo Ortiz .....8

### Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/11/2013.  
Francisca Inés Jiménez Johnson Vs. Egidio Guerrieri .....341

### Drogas y sustancias controladas.

- El plazo razonable para la culminación del archivo provisional es el de los tres años que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, para la extinción de la pena. Anula. Remite ante fiscal investigador. 25/11/2013.  
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago,  
Licda. Sandra Calderón .....843

- **La corte a qua, al desestimar el medio alegado por el recurrente en grado de apelación actuó correctamente, contestando con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, toda vez que como se infiere de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado no fue puesto en la condición de referirse a la cuestión planteada. Rechaza. 25/11/2013.**  
 Cristofer Rosario (a) Bayacanes .....804
- **La sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, en virtud de que la corte a qua lacera el derecho de defensa del recurrente al estimar que las pruebas a cargo eran suficientes, independientemente de las pruebas a descargo, cuando lo cierto es que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de valorar cada prueba producida, y expresar los motivos de su rechazo o aceptación, así como el grado de valoración, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Casa y envía. 18/11/2013.**  
 Edwin Rijo Rodríguez .....775
- **Los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 25/11/2013.**  
 Orlando Rodríguez Paulino .....835

-E-

**Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.**

- **Ha sido juzgado que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando, ante la existencia de una demanda reconventional, el tribunal apoderado omite pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la misma, tal como ocurrió en la especie; que, también ha sido juzgado que se trata de una cuestión prioritaria**

que debe ser resuelta antes de toda consideración pertinente al fondo del litigio y que, ante la omisión de estatuir y carencia de motivos sobre la misma, caracteriza una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en falta de base legal. Casa y envía. 13/11/2013.

Constructora Gómez, C. por A. Vs. Shirley Acosta Luciano .....205

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.

Franklin Rafael Hernández Rodríguez Vs. Maribel Maritza Morales Pavón .....152

### Embargo inmobiliario.

- Cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado; en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley. Inadmisibile. 13/11/2013.

Domingo Juan José Fernández Mera Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....223

### Estafa, abuso de confianza.

- Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las

**infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Dolly Herminia Nin Cavallo. 5/11/2013.**

Auto núm. 95- 2013 .....1153

### Estafa.

- **En la sentencia impugnada no se verifica ninguna de las violaciones invocadas, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la corte a qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho. Rechaza. 27/11/2013.**

Patricia López Liriano Vs. Banco Múltiple Las Américas, S. A. ....126

### Extinción acción penal.

- **El juzgado a quo, al decidir como lo hizo, incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, pues previo a la decisión de pronunciar extinguida la acción penal a favor del imputado, por haber vencido el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, el Ministerio Público había depositado ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de éste, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 309.3 literales b, c y e del Código Penal dominicano y el artículo 50 de la Ley 36. Casa y envía. 25/11/2013.**

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín .....820

- **El representante del Ministerio Público depositó su acto conclusivo dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal penal, por ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de conformidad con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal. Casa y envía. 25/11/2013.**

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín .....782

- Si bien es cierto que al Ministerio Público se le notificó la intimación para que presentara un requerimiento conclusivo, no menos cierto es que en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal, el plazo tanto para éste como para la víctima es un plazo común, y para que el juez de la instrucción declare la extinción de la acción penal debe darse la condición de que dicha intimación le sea notificada también a ésta última. En otro orden, el artículo 143 del Código Procesal Penal, en su parte in fine establece que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, siendo la última realizada a la víctima en fecha con la cual también se beneficiaba el Ministerio Público. Casa y envía. 25/11/2013.

Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín .....786

-G-

### Gastos y honorarios.

- Habiendo sido generadas las costas del procedimiento por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es por ante ese tribunal que deben ser sometidas las partidas generadas en ocasión del recurso para su aprobación. Declina por ante la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dr. Dámaso Méndez. 5/11/2013.

Auto núm. 99-2013 .....1174

-H-

### Homicidio voluntario.

- Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud



**de una medida de instrucción, lo que no ocurrió en el caso de que se trata. Casa y envía. 18/11/2013.**

Héctor Rodríguez Pinales.....718

- **Resulta evidente que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales establecidos en el código procesal penal, por lo que la corte a qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, expresara el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; y no como hizo, evaluando de forma superficial el recurso y en cámara de consejo; contrario a las reglas del debido proceso, incurriendo con ello en una evidente violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 5/11/2013.**

Gilberto Antonio Carrasco Pérez.....581

## -L-

### Liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo.

- **El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”. Casa y envía. 13/11/2013.**

Ramona Altagracia Arias Paulino Vs. La General de Seguros, S. A. ....189

### Litis sobre derechos registrados.

- **Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto en violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, el tribunal de alzada realizó una incorrecta aplicación**

**del citado texto legal, una mala aplicación del derecho, y errada interpretación del mismo. Casa y envía. 20/11/2013.**

Fátima Justa Santana Méndez Vda. Bonilla Vs. Xingyn Wu  
y compartes .....878

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**

Héctor Antonio Núñez Vs. Luca Evangelista Matos y compartes .....1009

- **El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, por lo que su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; por ser una formalidad sustancial y de orden público. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Danny Antonio Francisco Pichardo Vs. Diógenes del Rosario  
Martínez y compartes.....870

- **El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibile. 27/11/2013.**

Rosendo Henríquez Medina y compartes Vs. Hotel Gran Bahía,  
S. A. y Francisco V. Cabreja Matos .....1124

- **El tribunal a quo procedió a declarar la nulidad de la venta suscrita entre el Banco de Reservas y el hoy recurrente, sin examinar que los derechos que le eran oponibles a dicho banco en su calidad de adjudicatario eran los que estuvieran inscritos al momento de este inscribir la hipoteca y posteriormente adjudicarse el inmueble, lo que fue invocado ante dicho tribunal por el banco en sus conclusiones del recurso de apelación por este interpuesto, según**

**se evidencia del examen del fallo; en consecuencia, al no evaluar este aspecto, que resultaba esencial para la suerte del proceso, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal. Casa y envía. 20/11/2013.**

Juan Aquilino Peralta Vs. Sucesores de Pablo Mejía Mejía y compartes .....999

- **El tribunal a quo procedió a examinar la simulación alegada, basándose en todos los elementos de juicio existentes, incluidas las pruebas testimoniales estableciendo que las pretensiones invocadas por dichos recurrentes eran infundadas puesto que los elementos examinados por el tribunal demostraban que hubo venta y que esta no fue simulada. Rechaza. 20/11/2013.**

Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro Vs. Aurelia Vásquez de la Cruz Vda. Carrera .....860

- **El Tribunal de Tierras, al fallar como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin vulnerar el derecho de defensa ni violar el artículo 47 de la Constitución dominicana, relativo a la irretroactividad de la ley, sino que por el contrario establece de manera clara, como lo ordena la ley, que cualquier demanda en contra de una sentencia de saneamiento, las partes tienen además del recurso ordinario, el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude, y que una vez vencido el plazo de un año establecido en el mismo, a partir de la expedición del certificado de título, las sentencias de adjudicación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechaza. 27/11/2013.**

Instituto Agrario Dominicano Vs. José Altagracia Fernández González .....1131

- **La compra del inmueble fue realizada en el año 1977, e inscrita en el año 1978, mientras que el matrimonio fue realizado en el año 2010, de donde resulta evidente que el inmueble no ingresó a la comunidad, sino que es un bien propio, tal como fue decidido por el tribunal a quo, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en la especie ha sido efectuada una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**

Rafael Peña Méndez Vs. Elcida Altagracia García Rodríguez.....963

- **La corte a qua actuó de manera correcta, por tanto, los jueces han dado motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 20/11/2013.**

Águeda Carolina del Orbe y Oliria Trigo Vda. del Orbe  
Vs. Domingo Rodríguez y compartes .....948
- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 27/11/2013.**

Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo Vs. Miguel Angel  
Concepción Jiménez y compartes.....1099
- **La corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario que conllevó que al recurrente se le conculcara su derecho de defensa, al impedirsele que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable, y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 20/11/2013.**

Luis Manuel González Tejada Vs. Colegio Anacaona, S. A.....927
- **La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/11/2013.**

María Tomasina Taveras Vs. Bernardo Rodríguez .....1090
- **La sentencia impugnada no se encuentra viciada por falta de base legal, ya que la misma sustenta adecuadamente sus motivos en hecho y derecho, conteniendo la decisión impugnada motivos suficientes que fundamentan su dispositivo. Rechaza. 20/11/2013.**

Rafael Leonor Arias Arias Vs. Reynaldo Antonio Paulino Miranda...1029
- **La sentencia impugnada revela que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, la corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una**

**mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 20/11/2013.**

Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional del Crédito, S. A.) Vs. Colegio Anacaona, S. A. y compartes. ....917

- **Lo solicitado por el recurrente no se corresponde con medios de derecho que le puedan ser imputados a los jueces que emitieron el fallo en cuestión, sino a asuntos ajenos a esta decisión, por lo que se trata de un medio nuevo y como tal, inadmisibile en casación, lo que acarrea la inadmisibilidad del recurso, al no cumplir con los requisitos sustanciales que debieron ser observados para su validez. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Julio César de los Santos Vs. Máximo Fernández Liberato.....992

- **Los recurrentes se han limitado a copiar los artículos de la Constitución de la República, así como el artículo 40 de la Ley sobre Reforma Agraria, sin precisar en cuales aspectos del fallo atacado los jueces incurrieron en las alegadas inobservancias, a fin de poder apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Agustín de Jesús Paulino y compartes Vs. Pedro Agustín Almánzar Ureña .....973

-N-

**Nulidad de acto de venta y restitución de bien de la comunidad.**

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**

Gerhard Erich Waschkuttis y Gerd Waschkuttis Vs. Jocelin de la Rosa Puello.....404

### **Nulidad de acto, nulidad de adjudicación de inmueble, nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios.**

- Para que una desnaturalización pueda conducir a la casación de la sentencia es necesario que la desnaturalización alegada no quedara cubierta y justificada por otros motivos, en hecho y en derecho. Rechaza. 27/11/2013.

Norberto Antonio Quezada Estrella Vs. José Rafael Caraballo  
Pérez y compartes .....79

### **Nulidad de hipoteca.**

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisible. 27/11/2013.

Antonio Leonardo Romero Vs. María Altagracia Santos Romero .....553

### **Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de bienes.**

- El tribunal a quo no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. Casa y envía. 20/11/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Robert Flavio  
Chery Caban. ....416

-O-

**Objeción a dictamen del Ministerio Público.**

- **El juicio disciplinario tiene características propias y en particular, de naturaleza distinta al juicio penal; por lo que un procesado podría ser descargado en un proceso penal y no obstante puede ser condenado en un juicio disciplinario y viceversa; en razón de que los hechos a ser juzgados en uno y otro juicio, en principio, son de naturaleza distinta; esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que, es de su competencia el juicio disciplinario fundamentado en la mala conducta notoria del abogado, cuando en la querella se hagan valer causas fácticas suficientes para aperturar el juicio por la indicada violación. Revoca. Retiene competencia. Dr. Radhamés Telemin Paula y compartes. 27/11/2013.**

Auto núm. 105-2013.....1181
- **Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la indicada querella con constitución en actor civil interpuesta por René Bienvenido Soler Hungría, en contra de Milagros Margarita Báez Draiby, quien no ostenta la calidad que se requiere para ser juzgada por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la república; correspondiendo en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto a la jurisdicción de derecho común. Declara incompetencia. Ordena el envío del expediente por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere del caso al juez de la instrucción que corresponde conforme el sistema de sorteo aleatorio instituido al efecto. Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional. 5/11/2013.**

Auto núm. 96-2013.....1159
- **De acuerdo a lo legalmente establecido y en virtud a que el proceso se encuentra en la fase preparatoria, el recurso de apelación debe ser conocido por el pleno de una corte de apelación; por lo que por consiguiente se dispone la declinatoria del caso,**

**por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Declara incompetencia. Declina. 25/11/2013.**

Deivis Vicente Cabrera Heredia y compartes.....797

- **Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador General de la Corte de Apelación en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa a la Magistrada Esther Elisa Agelan Casanovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5/11/2013.**

Auto núm. 97-2013.....1169

### Oferta Real de Pago y Consignación.

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las consideraciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 27/11/2013.**

MCK Comercial, S. R. L. Vs. Silvestre Antonio Colón y Cristina Altagracia Luna de Jiménez.....530

-P-

### Partición de bienes comunidad de hecho.

- **La corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa. Rechaza. 27/11/2013.**

Alejo Fortunato Vs. Alfonso Berigüete Ramírez .....90

- **La corte a qua sustentó su decisión en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/11/2013.**

Teodoro Evangelista de Sena Vs. Altagracia de la Rosa.....365



- Los medios enunciados manifiestan una inconformidad general con la sentencia dictada, y con los alegatos de violaciones procesales cometidas por la corte de envío. Inadmisibile. 27/11/2013.  
Pedro Pablo Castro Vs. Sandra Solano Ladoo .....117

### Partición de derechos registrados y transferencia.

- La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/11/2013.  
Luis Enrique Fernández Vs. Olinda Dolores Minaya Peña y compartes .....1110

### Prestaciones laborales.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación o violación a la valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 20/11/2013.  
Oscar Moreau Vs. Gifh Shop Gibonetto .....853
- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera contradicción de motivos, ni violación al debido proceso y las garantías fundamentales del mismo. Rechaza. 20/11/2013.  
Granitos y Marmolites Veganos Vs. Joaquín Antonio López Fernández .....907
- La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados, y no se advierte que en la relación de los hechos se haya cometido desnaturalización alguna. Rechaza. 27/11/2013.  
Carlos Espinosa Vs. Hotel Oasis Hamaca Beach Resort, Spa & Casino .....1064

## -R-

### Recurso contencioso administrativo.

- **El fallo criticado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos. Rechaza. 27/11/2013.**

Ana María Bock Henríquez Vs. Cámara de Diputados de la República Dominicana .....1045
- **El tribunal a quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 27/11/2013.**

Enemencio Solís Fortuna y compartes Vs. Ayuntamiento municipal de Los Alcarrizos (AMA) .....1053

### Recurso contencioso tributario.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.” Inadmisibile. 27/11/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Larlin Inversiones, S. A.....1145
- **El fallo criticado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/11/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Exelenzia Travel Hub, C. por A.....1081

### Recurso de apelación.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Ocsagna Marleny Mena Sosa Vs. Evaristo Luciano Ratchel. ....447

### Referimiento.

- **Los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio; sin embargo la necesidad de responder, solo obliga si se trata realmente de un medio y no de un simple argumento. Casa y envía. 13/11/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. ....182

- **Si bien es cierto que la facultad de fijar el pago de una astreinte también le ha sido reconocida al juez de los referimientos en el artículo 107 de la ley 834, no menos cierto es que, dado su carácter accesorio, no puede interponerse la demanda en fijación de astreinte luego de dictada la sentencia que pone una obligación a cargo de la persona contra la cual se pretenda ejecutar el astreinte, salvo el caso de las sentencias irrevocables que tengan dificultad para su ejecución. Casa por vía de supresión y sin envío. 13/11/2013.**

García Tallaj & Asociados, S. A. y Jesús S. García Tallaj Vs. Helmut Josef Maurerbauer .....230

### Reintegración en el goce de locales alquilados.

- **Los motivos en que el tribunal se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer objetivamente si la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la recurrente, a causa de la violación del contrato de arrendamiento**

**intervenido entre esta y la recurrida. Casa el ordinal cuarto.  
Envía. 27/11/2013.**

Hotelera Bávaro, S. A. Vs. Milcenis Margarita Hernández .....505

### **Requerimiento de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios.**

- **En la sentencia impugnada se establecieron los hechos y circunstancias de la causa de manera coherente, con todas sus consecuencias legales. Rechaza. 13/11/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. John Fitzgerald  
Reyna Pérez .....52

### **Resciliación de contrato de alquiler y desalojo.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Erin Sundry Martínez Abreu Vs. Antonio León Sasso .....320

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Rechaza excepción de incompetencia. Inadmisibile. 13/11/2013.**

ARS Futuro, S. A. Vs. ARS Biosalud Dominicana, S. A. ....300

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**

Juan Antonio Cruz Albizu Vs. Antonio León Sasso .....327

### **Rescisión de contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/11/2013.**  
Coralmar, S. A. Vs. Yudelkis Almonte Báez y compartes .....160

### **Rescisión de contrato.**

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 13/11/2013.**  
Jehoshua Computer, C. por A. Vs. Bernardo Díaz Matos .....255
- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, que impide determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho. Casa únicamente en lo referente a la fijación del monto de la cláusula penal y reenvía. Rechaza los demás aspectos. 27/11/2013.**  
Leonidas Rafael Lozada Montás Vs. Henry Anderson Rodríguez García.....101

### **Resolución de contrato, daños y perjuicios.**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/11/2013.**  
Constructora Peña Pagán, S. A. y Constructora PC, S. A. Vs. Yaniris Yohanni Pérez De Óleo.....376
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

**resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/11/2013.**

Autobritánica LTD, S. A. Vs. Rafael Antonio Guerrero Méndez .....357

### Robo con fractura y escalamiento.

- **El tribunal a quo, al declarar extinguida la acción penal, por haberse depositado el acto conclusivo fuera del plazo de 10 días previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal, violentó el debido proceso y por ende el derecho de defensa de los querellantes. Casa y envía. 11/11/2013.**

Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana .....684

### Robo y destrucción de propiedad.

- **La corte a qua procedió incorrectamente al dictar la decisión objeto del presente recurso debido a que la etapa procesal en la que fue planteado el medio de inadmisión por falta de calidad se encontraba precluida, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 122 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/11/2013.**

Manuel Oscar de los Santos .....629

-S-

### Saneamiento.

- **El recurso de casación es tardío, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad del recurso. 20/11/2013.**

Inmobiliaria Debre, C. por A. Vs. Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán y compartes.....885

- **Los recurrentes no han podido establecer frente a los jueces del fondo que su posesión haya sido a título de propietario pues ha quedado comprobado que los mismos ocupan el inmueble en calidad de inquilinos y subinquilinos conforme los contratos depositados ante la corte a qua, contrario a sus adversarios,**

quienes sí pudieron probar su calidad de propietarios; de ahí que los recurrentes no estuvieron prescribiendo por sí solos sino por otros; en consecuencia, ante la carencia de una de las características válidas para prescribir con fines de saneamiento es evidente que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 20/11/2013.**

Domingo A. Fortunato G. y compartes Vs. Ruth Jacqueline Gesualdo De la Cruz.....1020

- Los sucesores tenían la ocupación física del inmueble en cuestión, lo cual fue verificado a través del estudio de las piezas y documentos del proceso y del análisis de las declaraciones y los hechos que han fundado el caso, atribución exclusiva de los jueces de fondo, sin que en la especie se verificara una desnaturalización de los hechos de la causa; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios presentados. **Rechaza. 27/11/2013.**

Uladislao Rivera Lantigua y compartes Vs. Porfirio Brito y compartes .....1073

### Solicitud de otorgamiento de exequátur para ejecución de laudo arbitral.

- De acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 4to. del Art. 40 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, se cita lo siguiente: “Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación; sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la corte sobre la suspensión, no pueden ser objeto de dicho recurso.” La decisión objetada, no puede ser impugnada, al tratarse de una ordenanza proveniente del presidente de la corte de apelación. **Inadmisibles. 13/11/2013.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Owens-Brockway Glass Container, Inc.....146

### Solicitud expedición nuevo auto de emplazamiento.

- Otorgar un nuevo auto para emplazar a favor de un recurrente que ha dejado caducar su recurso de casación por incumplimiento de la obligación que le impone la ley sería equivalente

**a derogarla a su favor y en perjuicio de la contraparte sin intervención expresa del legislador. Rechaza. Rafaela Santos Díaz. 26/11/2013.**

Auto núm. 2012-6202.....1178

### Subrogación de persecución.

- **La jurisdicción de referimiento hizo uso de la apariencia del derecho que le permite, haciendo un juicio de valor sobre las pruebas aportadas y sin prejuzgar el fondo, determinar sea la verosimilitud o aparente certeza del derecho pretendido o apreciar, sin examen alguno, el objeto o fundamento jurídico de la pretensión, de cuya apreciación concluyó que tenía la apariencia de un incidente de embargo inmobiliario y, por tanto, debía ser conocido ante el juez apoderado del embargo. Rechaza. 13/11/2013.**

José A. Machado y Wilfredo Chireno Vs. Simón Bolívar Andino  
Maldonado .....278

### Suspensión de ejecución de fuerza pública.

- **En la especie, como no se había emitido la autorización de desalojo conforme a lo previsto por el artículo 48, párrafo I de la Ley de Registro Inmobiliario, los hoy recurrentes no podían acudir a la vía del referimiento para pretender suspender la ejecución de una orden de desalojo inexistente, tal como lo decidió el tribunal a quo en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten apreciar que en el caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/11/2013.**

José Armando Cruz y compartes Vs. Water Yvan Arias Santos  
y Quilcy Elizabeth Santos García .....1036

### Sustracción de menor.

- **La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; lo que**



se podría comprobar, en toda sentencia, con una exposición del comportamiento de las partes durante el proceso, para determinar la incidencia de cada una de ellas en la dilación del mismo y lo que ha impedido la solución rápida del caso; descripción esta que no se observa en la decisión impugnada, todo lo cual imposibilita verificar si, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/11/2013.

Marcia Ruiz Soto .....753

-T-

Traslado o retención ilegal de niño, niñas o adolescentes.

- La corte aqua al decidir como lo hizo, no contestó todos los planteamientos formulados en el recurso de apelación, colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión, situación que constituye una violación al debido proceso de ley y las garantías constitucionales, lo que imposibilita determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 11/11/2013.

Héctor Arias Valenzuela .....649

-V-

Violación de propiedad.

- La corte a qua, para confirmar el descargo de los imputados en torno a los hechos imputados, se fundamentó en que éstos ocuparon la propiedad objeto de la litis, mediante los actos de venta que figuran depositados en el expediente; sin embargo, no observó el peritaje que se realizó al respecto ni mucho menos la cantidad de metros que se le vendieron a los imputados y la cantidad de metros que ocupan, por lo que desnaturalizó los hechos y brindó una motivación que no contiene una adecuada valoración de los medios de pruebas, por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 11/11/2013.

Víctor Corporán Robles y compartes .....665

**Violación sexual contra menor de edad.**

- **Para la corte a-qua proceder al rechazo de los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, dio por sentado que los jueces de primer grado cumplieron a cabalidad con las normas del debido proceso de ley, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy recurrente en casación, disponiendo que la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la corte a qua, al confirmar la decisión, actuó correctamente. Rechaza. 25/11/2013.**

Domingo Enrique Soto Soto .....828

Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Octubre de 2014,  
en los talleres gráficos de  
**Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.**  
Santo Domingo, República Dominicana.

